Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León

IX LEGISLATURA

Núm. 10 | 10 de agosto de 2015 | SUMARIO. Pág. 93

SUMARIO

Páginas

5.PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A OTRAS INSTITUCIONES Y ÓRGANOS

530. Procurador del Común

PC/000001-01

Acuerdo de la Mesa de las Cortes de Castilla y León por el que se ordena la publicación del Informe Anual correspondiente al año 2014 remitido por el Procurador del Común de Castilla y León. 94

D.L.: VA.564-1984 - ISSN 1134-7864

5. PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A OTRAS INSTITUCIONES Y ÓRGANOS

530. Procurador del Común

PC/000001-01

Acuerdo de la Mesa de las Cortes de Castilla y León por el que se ordena la publicación del Informe Anual correspondiente al año 2014 remitido por el Procurador del Común de Castilla y León.

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión del día 24 de julio de 2015, ha conocido el Informe Anual correspondiente al año 2014 remitido por el Procurador del Común de Castilla y León, y ha ordenado su publicación y su tramitación ante el Pleno de la Cámara.

En ejecución de dicho Acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 24 de julio de 2015.

El Secretario de las Cortes de Castilla y León,
Fdo.: Óscar Reguera Acevedo

La Presidenta de las Cortes de Castilla y León,
Fdo.: Silvia Clemente Municio

CVE: BOCCL-09-000062

INFORME ANUAL

2014

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

ACTIVIDAD INSTITUCIONAL

DE LA ACTUACIÓN DEL PROCURADOR DEL COMÚN

ACTUACIONES DE OFICIO

La intervención de los bomberos voluntarios y el servicio de extinción de incendios / Diputación de León

Recogida de residuos urbanos. Ubicación de contenedores. Criterios

Aplicación de medidas para proteger eficazmente el derecho constitucional a una vivienda digna y adecuada

Ayudas al alquiler de viviendas

Ampliación del período se subsidiación de los préstamos obtenidos para la adquisición de viviendas protegidas

Implantación del sistema de telecontrol en los establecimientos de ocio que dispongan de instalaciones musicales

Saneamiento de aguas residuales en el Parque Natural del Lago de Sanabria

Promoción de las destrezas de expresión oral y oratoria de los alumnos

Materias de ESO y bachillerato impartidas a distancia o de forma semipresencial

Valoración de bienes inmuebles a los efectos de obtener la renta garantizada de ciudadanía

Atención a las personas afectadas por los casos de adopciones irregulares y/o sustracciones de recién nacidos o trata de menores

Desfibriladores y centros deportivos

Reestructuración de la atención primaria

Impuesto sobre bienes inmuebles de terrenos clasificados como urbanizables

CVE: BOCCL-09-000062

ACTUACIONES A INSTANCIA DE PARTE

ÁREA A: FUNCIÓN PÚBLICA

1. FUNCIÓN PÚBLICA GENERAL

1.1. Pruebas selectivas de ingreso en la escala auxiliar administrativa de la Universidad de Salamanca

1.2. Inclusión de plazas de promoción interna en oferta de empleo público de la Administración de la Comunidad de Castilla y León

1.3. Retraso en nombramiento de funcionarios

1.4. Cobertura de puestos de trabajo de ingenieros técnicos agrícolas en los Servicios Territoriales de Economía y Hacienda

1.5. Abono de complemento de productividad a funcionario de la Administración Local

1.6. Horarios especiales para funcionarios de la Gerencia de Servicios Sociales

2. FUNCIÓN PÚBLICA DOCENTE

2.1. Convocatoria de plazas de Catedrático de la Universidad de Valladolid

2.2. Titulaciones aptas para el desempeño de puestos docentes en régimen de interinidad (especialidad matemáticas)

2.3. Abono de sexenios al profesorado interino

3. FUNCIÓN PÚBLICA SANITARIA

3.1. Error en puntuación del integrante de bolsa de empleo

3.2. Compensación horaria por continuidad asistencial

3.3. Reconocimiento de grado I de carrera profesional

3.4. Prolongación de permanencia en el servicio activo de personal estatutario fijo

4. FUNCIÓN PÚBLICA POLICIAL

ÁREA B: RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS CORPORACIONES LOCALES, BIENES Y SERVICIOS MUNICIPALES

1. RÉGIMEN JURÍDICO DE CORPORACIONES LOCALES

1.1. Expropiación forzosa

1.1.1. Demora en abono del justiprecio

1.1.2. Ocupación de finca para instalación de canalización de agua potable

1.1.3. Ocupación de finca para instalación de parque infantil

1.1.4. Ocupación de finca para instalación de desagüe de piscina municipal

CVE: BOCCL-09-000062

1.2. Responsabilidad patrimonial

1.2.1. Daños derivados de uso indebido de depósito de agua

1.2.2. Molestias producidas por falta de mantenimiento de vegetación

1.2.3. Filtraciones de agua derivadas de obras y servicios municipales

1.2.4. Daños causados por contratista en ejecución de una obra pública

1.3. Contratos del sector público local

1.3.1. Adjudicación de contrato de servicios por procedimiento negociado sin publicidad

1.3.2. Extinción de contrato por transcurso del plazo de duración y prórrogas

1.3.3. Adjudicación de contrato de gestión por procedimiento abierto con varios criterios

1.3.4. Abono de factura incluida en plan de pago a proveedores

1.3.5. Solicitud de copia de expediente de contratación

1.4. Proyectos y ejecución de obras

1.4.1. Discordancia entre el proyecto y el resultado final de la obra

1.4.2. Deficiencias de canalización en obra de urbanización de una calle

1.4.3. Deficiencias de obra de pavimentación

1.4.4. Necesidad de ejecución de obras de mantenimiento de caminos

1.5. Organización y funcionamiento

1.5.1. Derecho a asistir a las sesiones de órganos locales

1.5.2. Derecho a la información

1.5.3. Aprobación de presupuestos y cuentas de las entidades locales

1.5.4. Ejecución de acuerdo plenario

1.5.5. Ejercicio del cargo de tesorero en Entidad Local Menor

1.5.6. Asignaciones económicas de los miembros de las corporaciones

1.6. Información y participación ciudadana

1.6.1. Obligación de aprobar el presupuesto general

1.6.2. Uso de locales por asociaciones

1.6.3. Transparencia en las cuentas de los consorcios

1.6.4. Acceso a archivos y registros de entidades locales

2. BIENES Y SERVICIOS MUNICIPALES

2.1. Bienes de las entidades locales

2.1.1. Bienes de dominio público

CVE: BOCCL-09-000062

2.1.2. Bienes patrimoniales

2.1.3. Bienes comunales

2.2. Servicios municipales

2.2.1. Alumbrado público

2.2.2. Servicios funerarios

2.2.3. Recogida de residuos urbanos

2.2.4. Abastecimiento domiciliario de agua potable

2.2.5. Saneamiento

2.2.6. Pavimentación de vías públicas

2.2.7. Limpieza viaria

2.2.8. Otros servicios públicos

ÁREA C: FOMENTO

1. URBANISMO

1.1. Planeamiento urbanístico

1.2. Gestión urbanística

1.2.1. Actuaciones aisladas

1.2.2. Actuaciones integradas

1.3. Intervención en el uso del suelo

1.3.1. Licencias urbanísticas

1.3.2. Fomento de la edificación, conservación y rehabilitación

1.3.3. Protección de la legalidad urbanística

1.4. Información urbanística y participación social

2. OBRAS PÚBLICAS

2.1. Ejecución de obras públicas

2.2. Expropiación forzosa

2.3. Conservación y mantenimiento

3. VIVIENDA

3.1. Viviendas de protección pública

3.1.1. Promoción de viviendas de protección pública

3.1.2. Acceso a viviendas de protección pública

3.1.3. Pago del alquiler de viviendas de protección pública

3.1.4. Deficiencias en viviendas

CVE: BOCCL-09-000062

3.2. Viviendas no sometidas a regímenes de protección pública

3.3. Ayudas económicas

3.3.1. Ayudas a la adquisición de vivienda

3.3.2. Ayudas al alquiler

3.3.3. Ayudas a la rehabilitación

4. TRANSPORTES

4.1. Transporte de viajeros por carretera

4.2. Transporte ferroviario

4.3. Transporte de mercancías

5. COMUNICACIONES Y SOCIEDAD DEL CONOCIMIENTO

5.1. Servicio telefónico e internet

5.2. Televisión y medios de comunicación social

ÁREA D: MEDIO AMBIENTE

1. CALIDAD AMBIENTAL

1.1. Actividades sujetas a la normativa de prevención ambiental

1.1.1. Establecimientos de ocio

1.1.2. Instalaciones agropecuarias

1.1.3. Actividades mineras

1.1.4. Actividades industriales

1.1.5. Actividades comerciales y de servicios

1.1.6. Antenas de telefonía móvil

1.1.7. Varios

1.2. Infraestructuras ambientales

1.2.1. Infraestructuras de abastecimiento de agua

1.2.2. Infraestructuras para la depuración de aguas residuales

1.2.3. Infraestructuras para el tratamiento de residuos

1.3. Defensa de las márgenes de los ríos

2. MEDIO NATURAL

2.1. Defensa del medio natural

2.1.1. Montes y terrenos forestales

2.1.2. Vías pecuarias

2.2. Protección de los recursos naturales

CVE: BOCCL-09-000062

2.3. Caza

2.4. Pesca

3. INFORMACIÓN AMBIENTAL

ÁREA E: EDUCACIÓN

1. ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA

1.1. Escolarización y admisión de alumnos

1.2. Edificios e instalaciones

1.3. Becas y ayudas al estudio

1.4. Comedor escolar

2. ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

2.1. Acceso a los estudios universitarios

2.2. Becas y ayudas al estudio

ÁREA F: CULTURA, TURISMO Y DEPORTES

1. CULTURA

2. DEPORTES

ÁREA G: INDUSTRIA, COMERCIO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

1. INDUSTRIA

2. COMERCIO

3. EMPLEO

4. PRESTACIONES SOCIALES

4.1. Renta garantizada de ciudadanía

4.2. Prestaciones económicas para la atención de necesidades básicas

ÁREA H: AGRICULTURA Y GANADERÍA

1. DESARROLLO RURAL

1.1. Concentración parcelaria

1.2. Obras y regadíos

2. SANIDAD VEGETAL

3. POLÍTICA AGRARIA COMUNITARIA

4. ANIMALES DE COMPAÑÍA

CVE: BOCCL-09-000062

ÁREA I: FAMILIA, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y JUVENTUD

1. FAMILIA
   1.1. Personas mayores
      1.1.1. Sistema de autonomía y atención a la dependencia
      1.1.2. Régimen de acceso a los recursos de carácter residencial
      1.1.3. Régimen de control de los centros destinados a personas mayores
      1.1.4. Régimen de tutela de las personas mayores
      1.1.5. Régimen de financiación de las plazas en servicios sociales prestados por la Administración
   1.2. Menores
      1.2.1. Protección jurídica de la infancia
      1.2.2. Protección de los derechos de los progenitores en el acceso a la información padronal
   1.3. Prestaciones a la familia
   1.4. Conciliación de la vida familiar y laboral

2. IGUALDAD DE OPORTUNIDADES
   2.1. Personas con discapacidad
      2.1.1. Grado de discapacidad
      2.1.2. Centros de atención a personas con discapacidad
      2.1.3. Ayudas sociales
      2.1.4. Empleo de las personas con discapacidad
      2.1.5. Barreras
      2.1.6. Participación social
   2.2. Salud mental
      2.2.1. Tratamiento de las personas en situación de abandono sociosanitario
      2.2.2. Funcionamiento de los dispositivos de la red de salud mental

3. JUVENTUD

ÁREA J: SANIDAD Y CONSUMO

1. SANIDAD
   1.1. Protección de la salud
      1.1.1. Práctica profesional
      1.1.2. Financiación de gastos sanitarios

CVE: BOCCL-09-000062

1.2. Derechos y deberes de los usuarios

1.2.1. Intimidad y confidencialidad. Acceso a la historia clínica

1.2.2. Tratamiento y plazos

1.2.3. Elección de médico y centro

2. CONSUMO

ÁREA K: JUSTICIA

1. FUNCIONAMIENTO DE ÓRGANOS JUDICIALES

2. ABOGADOS, COLEGIOS DE ABOGADOS Y JUSTICIA GRATUITA

3. ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA

4. REGISTRO CIVIL

ÁREA L: INTERIOR, EXTRANJERÍA Y EMIGRACIÓN

1. INTERIOR

1.1. Seguridad ciudadana

1.2. Tráfico y seguridad vial

1.2.1. Tráfico

1.2.2. Ordenación del tráfico y seguridad vial

1.3. Juegos y espectáculos

2. MOVIMIENTOS MIGRATORIOS

ÁREA M: HACIENDA

1. IMPUESTOS AUTONÓMICOS

1.1. Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados

1.2. Impuesto sobre sucesiones y donaciones

2. RECURSOS DE LAS HACIENDAS LOCALES

2.1. Impuestos

2.1.1. Impuesto sobre bienes inmuebles

2.1.2. Impuesto municipal sobre vehículos de tracción mecánica

2.1.3. Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana

2.2. Tasas

2.2.1. Tasa por la prestación del servicio de suministro de agua potable

2.2.2. Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras

CVE: BOCCL-09-000062

2.2.3. Tasa por el tratamiento y recogida de residuos sólidos urbanos

2.2.4. Tasa por el servicio de extinción de incendios

2.2.5. Tasa por prestación de servicios en las instalaciones de piscinas municipales

2.3. Contribuciones especiales

COLABORACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS CON EL PROCURADOR DEL COMÚN

CONSIDERACIONES GENERALES

ESTADÍSTICAS

Atención al ciudadano

Estadística quejas 2014

Estadística territorial

Estadística sociológica

Estadística de tramitación

Resoluciones dictadas durante 2014

Estadística comparativa

ANEXO. LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE 2014

Informe sobre el cumplimiento del presupuesto

Liquidación del presupuesto de ingresos

Liquidación del presupuesto de gastos

CVE: BOCCL-09-000062

INTRODUCCIÓN

La Institución del Procurador del Común pretende, con su labor, contribuir a la mejora de la calidad democrática y a garantizar a los ciudadanos el derecho a una buena administración. Con esa finalidad supervisa la actuación de las Administraciones intentando siempre desempeñar su actuación en pro de los derechos de las personas y tomando en consideración sus pretensiones y sus necesidades. En definitiva, su objetivo final es contribuir a crear un clima social presidido por la justicia y la inclusión de los más desfavorecidos, por la equidad y la igualdad de oportunidades y, en consecuencia, contribuir a que las políticas y los servicios públicos funcionen conforme a los principios de trasparencia, de eficacia y de eficiencia.

Por eso, estos tiempos en los que los ciudadanos son cada vez más consciente de sus derechos, y consiguientemente, más exigentes con las actuaciones de los poderes públicos, necesitan que instituciones como el Procurador del Común aporten su contribución a resolver los problemas o conflictos surgidos entre la ciudadanía y las administraciones y, llegado el caso, a sugerir mejoras en el nivel de calidad de las actuaciones, de los servicios y de las políticas públicas de las administraciones de la Comunidad.

Pues bien, como cada año me cumple presentar, en este caso a las nuevas Cortes de Castilla y León elegidas el pasado mayo, el informe de la actividad desplegada durante el año. En este caso, el relativo al año 2014. En él se pretende dar a conocer a la cámara legislativa, y a través de ella, a las Administraciones Públicas y a toda la ciudadanía de la Comunidad, la actuación de la Institución.

En efecto, la ley reguladora del Procurador del Común, impone a la Institución la elaboración y presentación ante las Cortes de un informe en el que han de constar el número y clase de las quejas recibidas y de los expedientes iniciados de oficio, las quejas rechazadas, las que están en tramitación y las ya investigadas con el resultado obtenido, así como las causas que dieron lugar a ellas, incluyendo un Anexo en el que ha de constar la liquidación del Presupuesto anual.

Como siempre advierto la finalidad de este informe no es únicamente cumplir con el mandato legal, sino también resumir y documentar la actividad que ha desplegado la Institución del Procurador del Común a lo largo del año y de dar a conocer su actuación supervisora de la actividad de las Administraciones de Castilla y León y su contribución a garantizar a los ciudadanos el cumplimiento del derecho a una buena administración establecido en el artículo 12 de nuestro Estatuto de Autonomía. Para ello, se tratará de difundir este informe en todo lo posible y se colocará a disposición de todos los interesados en la página *web* institucional.

Durante el año 2014 la Institución recibió 2052 quejas de los ciudadanos motivadas por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales o estatutarios por parte de las distintas Administraciones. A ellas se han sumado otras 32 actuaciones de oficio que la Institución inició ante el conocimiento de indicios de posibles vulneraciones de los derechos de los ciudadanos de Castilla y León. Con ello, los expedientes tramitados por el Procurador del Común durante el año ascendieron a 2084, número de actuaciones significativamente

CVE: BOCCL-09-000062

menor que el producido en los dos últimos años, pero que se sitúa a niveles semejantes a los que venían siendo habituales con anterioridad.

Un año más puede comprobarse que muchas de las quejas recibidas están relacionadas con asuntos tan básicos para las personas como el reconocimiento de la renta garantizada de ciudadanía, las ayudas al estudio, la vivienda, la asistencia sanitaria, la contaminación acústica, la utilización de los bienes comunales, los transportes públicos, las personas con discapacidad, la infancia y la adolescencia desprotegida, entre otros muchos asuntos.

La enumeración y descripción de las quejas, agrupadas atendiendo a las áreas en que se estructura la actividad de la institución, pone de manifiesto los aspectos materiales y estadísticos (número, materia, tipo, procedencia, forma de presentación, etc.) del trabajo realizado durante el año. El estudio de los problemas derivados de las quejas; las razones, los argumentos, las consideraciones y las valoraciones que se extraen de su tramitación; y, en fin, las resoluciones y recomendaciones dirigidas a las Administraciones Públicas a la vista de la información obtenida, reflejan los aspectos sustantivos del trabajo realizado.

Atendiendo a las áreas temáticas en las que se estructura la Institución la distribución de las quejas presenta las siguientes características. En primer lugar, y con carácter general, la distribución de las quejas no ha sido muy diferente a la de años anteriores en ocho de las trece áreas de actuación. En segundo lugar, ha de destacarse el sustancial incremento de quejas que han experimentado las áreas de Medio Ambiente, de Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, Bienes y Servicios Municipales y de Industria, Comercio, Empleo y Seguridad Social. En tercer lugar, hay que señalar que en las áreas de Sanidad y Consumo, y de Familia, Igualdad de Oportunidades y Juventud se ha apreciado un notable descenso de quejas en términos absolutos.

Atendiendo a la distribución geográfica, la provincia de la que proviene el mayor número de quejas es, como cada año, la de León con el 26 % de las presentadas en 2014. Le siguen Burgos, que este año ha experimentado un fuerte aumento, con el 23 % y Valladolid, con el 10 %.

En cuanto a la forma de presentación, y a pesar de la progresiva implantación de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación y de su difusión en la Comunidad, el correo ordinario sigue siendo la forma más usual con el 40 % de las quejas presentadas, seguida de la presentación personal y directa a través de la Oficina de Atención al Ciudadano, con un 29 % de las presentadas.

Así mismo, el informe evidencia el grado de colaboración que durante el año han tenido las Administraciones supervisadas por el Procurador del Común, tanto en lo que se refiere a la información que les ha sido requerida, como a la contestación y aceptación de nuestras resoluciones y recomendaciones. En general el grado de colaboración sigue siendo aceptable, pero se constata una vez más que la Administraciones requeridas no responden siempre con la diligencia necesaria y, a veces, proporcionan una información inadecuada o insuficiente, olvidando que eso, además de no facilitar el trabajo de la institución, va en detrimento del servicio público que se presta a los ciudadanos. En todo caso el Informe incluye una relación detallada de las Administraciones que han incumplido sus deberes legales de colaboración con el Procurador del Común.

En otro orden de cosas, hay que destacar que las administraciones públicas de la Comunidad siguen siendo bastante receptivas a nuestras propuestas de solución y mejora,

CVE: BOCCL-09-000062

ya que en un porcentaje superior al 75 % de las resoluciones y recomendaciones emitidas han sido aceptadas totalmente, el 62 %, o parcialmente, el 15 %, a pesar de no estar las administraciones obligadas a ello.

Sirvan, en consecuencia, las páginas de este informe anual para que las Cortes de Castilla y León y el resto de las instituciones de la Comunidad conozcan y valoren el trabajo realizado por el Procurador del Común, pero sirvan también para recordar a todos los castellanos y leoneses la disposición de la institución a prestarles apoyo y ayuda en la tutela y defensa de sus derechos frente a la Administración.

Por lo demás, es preciso recordar que durante el año 2014 se ha continuado manteniendo una relación personal y directa de la Institución con los ciudadanos celebrando más de 800 entrevistas personales en la sede y en las visitas que se realizan periódicamente a las capitales de provincia y a otras ciudades de la Comunidad para atender a las personas que así lo solicitan. Del mismo modo, el Procurador del Común y el resto de las personas que integran su equipo han participado en diferentes reuniones, actos, jornadas y eventos en los que ha sido requerida su presencia.

Por último, y como no podía ser de otro modo, quede aquí constancia de nuestro agradecimiento a la ciudadanía por la confianza depositada en el Procurador del Común, a todas las personas e instituciones que a lo largo del año le han prestado su colaboración y apoyo, y en particular, a los medios de comunicación, siempre atentos a la actividad de la institución y a su difusión en la Comunidad.

CVE: BOCCL-09-000062

ACTIVIDAD INSTITUCIONAL

1. XXVIII JORNADAS DE COORDINACIÓN DE DEFENSORES DEL PUEBLO

La institución del Procurador del Común, representada por el titular y otros miembros de su equipo, participó activamente en la Jornadas de Coordinación que se celebraron los días 30 y 31 de octubre en la isla de Lanzarote organizadas por el Diputado del Común de Canarias sobre Aplicación en España de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las personas con discapacidad.

Con anterioridad a la celebración de las XXVIII Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo, participó en los talleres de trabajo de carácter preparatorio que precedieron a las jornadas.

- Taller I: La adaptación del ordenamiento jurídico española y de las Comunidades Autónomas a la Convención sobre derechos de las personas con discapacidad (CDPD). Políticas de bienestar social, Madrid, 19 de marzo de 2013, organizado por el Defensor del Pueblo de España.

- Taller II: Empleo y Fiscalidad frente a la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad, Barcelona, 22 de abril de 2013, organizado por el Síndic de Greuges de Catalunya.

- Taller III: Accesibilidad y participación social ante la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad, León, 29 de mayo de 2013, organizado por el Procurador del Común de Castilla y León.

2. SEMINARIO DERECHOS HUMANOS EN ESPAÑA HOY: BALANCE CRÍTICO

Con motivo del día internacional de los derechos humanos que se celebró el día 10 de diciembre de 2014, en la sede del Procurador del Común de Castilla y León tuvo lugar el seminario: “Derechos humanos en España hoy: balance crítico”.

Dicho seminario que se ha desarrollado durante los días 9 y 10 de diciembre ha tenido un doble objetivo:

- Presentar el libro “LOS DERECHOS HUMANOS EN ESPAÑA: UN BALANCE CRÍTICO”, que publica la editorial Tirant lo Blanch. Este libro, prologado por Francisco Javier de Lucas Martín, fundador y director del Instituto de derechos humanos de la Universidad de Valencia, dirigido por Fernando Rey Martínez, Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Valladolid y Consejero Electivo del Consejo Consultivo de Castilla y León. La mayor parte de sus autores, todos ellos especialistas en la materia, participaron junto con asesores del Procurador del Común en el seminario y repasaron con gran detalle la situación de los derechos humanos en España.

- Discutir sobre el estado de salud de los derechos humanos en España en la actualidad, trazando un panorama completo de la situación actual de los derechos civiles y políticos y de los derechos sociales, con particular atención al derecho a la educación, a la protección de la salud, al derecho a la vivienda y a la protección frente a la exclusión social.

CVE: BOCCL-09-000062

3. INFORME SOBRE "LAS URGENCIAS HOSPITALARIAS EN EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD: DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS PACIENTES"

El Procurador del Común ha participado activamente en la elaboración de este informe, que ha sido realizado de manera conjunta por el Defensor del Pueblo y todos los Comisionados autonómicos. En el informe se ha examinado la aplicación práctica de los derechos y garantías de los pacientes en los servicios de urgencia hospitalaria, analizado los problemas comunes del conjunto de los servicios de urgencias y ha sido elaborado con la participación de profesionales de los servicios de urgencias, de gestores y directores y de asociaciones de pacientes.

El día 21 de mayo, el Adjunto, D. Miguel Lobato Gómez y la Jefa de Gabinete del Procurador del Común, Dª Alicia Carpintero Suárez, asistieron en Madrid en la sede del Defensor del Pueblo a una reunión preparatoria del estudio conjunto de los Defensores del Pueblo Autonómicos y del Defensor del Pueblo nacional sobre los servicios de urgencias hospitalarios.

Para la elaboración del informe se celebraron varias Jornadas de estudio sobre las urgencias hospitalarias: el día 16 de septiembre, en Madrid, organizada por el Defensor del Pueblo de España; el día 1 de octubre, en Pamplona organizada por el Defensor del Pueblo de Navarra; y, el día 20 de octubre, Sevilla, organizada por el Defensor del Pueblo Andaluz a las que asistió la asesora encargada del área de sanidad y Jefa del Gabinete del Procurador del Común, Dª Alicia Carpintero Suárez.

4. RELACIONES CON LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

En orden a la colaboración de la institución con los medios de comunicación puede destacarse la participación del Procurador del Común, entre otros, en las siguientes actividades:

- El día 15 de enero el Procurador del Común asistió a la entrega del VIII Premio Diario de León al desarrollo social y de los valores humanos presidido por el Presidente de la Junta, Excmo. Sr. D. Juan Vicente Herrera Campo en el Hostal San Marcos de León a las monjas benedictinas de Sahagún.

- El día 6 de febrero, el Procurador del Común asistió a la apertura del I Congreso regional de literatura de viajes en el Club de Prensa de Diario de León.

- El día 4 de marzo, el Adjunto al Procurador del Común asistió al III Foro Universidades organizado por el Diario de Castilla y León / El Mundo que tuvo lugar en el Parador de San Marcos de León.

- El día 20 de marzo, el Adjunto al Procurador y la responsable de Prensa e Información asistieron al 25 aniversario de la Agencia ICAL y a la entrega de Premios al compromiso humano que tuvo lugar en el Centro Cultural Miguel Delibes de Valladolid.

- El día 3 de abril, la responsable de Prensa de la institución asistió a la presentación de la 16 edición de la Revista Pasión.

- El día 5 de mayo, el Procurador del Común asistió a la entrega Medalla de Oro de las Cortes de Castilla y León al Diario de Soria por sus méritos y servicio en beneficio de la sociedad soriana y castellana y leonesa en el desarrollo de su actividad informadora a lo largo de 100 años.

CVE: BOCCL-09-000062

• El día 22 de mayo, el Procurador del Común asistió al Foro Pyme II “Realidad y Retos de las Pymes” organizado por el Club de Prensa “Diario de León” en el Parador de San Marcos.

• El día 2 de julio, Susana Escribano de “El Norte de Castilla”, realizó una entrevista al Procurador del Común, D. Javier Amoedo.

• El día 23 de septiembre, el Procurador del Común fue entrevistado por el Programa Nuestras Cortes TVCyL.

• El día 6 de noviembre, el Procurador del Común participó en la reunión del jurado del IX Premio Diario de León.

• El día 13 de noviembre, D. Javier Amoedo, asistió a la entrega IX Premio Diario de León en el Hostal San Marcos de León.

• El día 27 de noviembre, el Procurador del Común asistió a la celebración del Primer aniversario de la Nueva Crónica en el Hostal de San Marcos y entrega del Premio Negrilla de Oro 2014 al Padre Ángel, presidente de Mensajeros de la Paz.

5. OTRAS ACTIVIDADES RESEÑABLES

Durante el año 2014, el Procurador del Común y distintos miembros de su equipo asistieron y participaron en numerosos actos de la más diversa índole. Entre otros muchos pueden mencionarse los siguientes:

• El día 31 de enero, el Procurador del Común participó en una reunión de los Defensores del Pueblo con D. Pablo de Greiff, Relator Especial de Naciones Unidas para la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición en relación con la Ley de la Memoria Histórica, que se celebró en Madrid en la sede del Defensor del Pueblo de España.

• El día 25 de febrero, el Procurador del Común asistió al Acto conmemorativo del XXXI Aniversario del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y Medalla de Oro de las Cortes de Castilla y León a “Las Edades del Hombre” en las Cortes de Castilla y León.

• El día 12 de marzo, el Adjunto al Procurador del Común y un asesor jurídico de la institución asistieron en Salamanca a las Jornadas de sensibilización: “Servicio de asistencia a víctimas de discriminación racial o étnica. Presentación de resultados”, organizadas por el Servicio de asistencia a víctimas de discriminación racial o étnica, por el Consejo para la promoción de la igualdad de trato y no discriminación de las personas por el origen racial o étnico y por la Dirección General para la igualdad de oportunidades (Secretaría de Estado de servicios sociales e igualdad).

• El día 20 de marzo, el Adjunto al Procurador, D. Miguel Lobato Gómez asistió a la jornada sobre “Mapa de ecoindustrias de Castilla y León. El potencial de desarrollo y extensión de la ecoinnovación” organizada por el Consejo Económico y Social de Castilla y León en Valladolid.

• El día 25 de marzo, el Procurador del Común y su Adjunto asistieron a la Sesión del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León en el salón de actos del Consejo Consultivo en Zamora.

CVE: BOCCL-09-000062

• El día 7 de abril, D. Javier Amoedo asistió al 50 Aniversario de Aspanias (Asociación de padres y familiares de personas con discapacidad intelectual o del desarrollo) en el Auditorio del Fórum Evolución de Burgos.

• El día 22 de abril, el Procurador del Común asistió a los Premios Castilla y León 2013 en el Centro Cultural Miguel Delibes de Valladolid.

• El día 22 de mayo, el Procurador del Común asistió al acto institucional organizado con motivo de la celebración del 25 aniversario de la creación del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en la sede del mismo en Burgos.

• El día 27 de mayo, la Jefe del Gabinete del Procurador participó, vía web, en el Seminario del IOI sobre instituciones del *ombudsman* y gobierno abierto (Peru-web): "Rol de Defensorías del Pueblo para avanzar el gobierno abierto".

• El día 18 de junio, el Procurador del Común asistió al homenaje que se realizó en las Cortes de Castilla y León a León como Cuna del Parlamentarismo, hecho histórico que tuvo lugar en la Real Colegiata de San Isidoro en 1188 y que fue declarado por la UNESCO como *Memoria de la Humanidad.*

• El día 19 de junio, el Procurador del Común participó en el Foro de encuentro de Defensores autonómicos celebrado en Vitoria con ocasión de la celebración del 25 Aniversario del Ararteko.

• El día 7 de julio, el Adjunto al Procurador del Común, intervino en la Mesa Redonda titulada "Las instituciones propias en la vertebración del territorio" inscrita en las Jornadas organizadas por la Facultad de Derecho de la Universidad de Burgos sobre "Retos y oportunidades de Castilla y León en un mundo globalizado".

• El día 19 de septiembre, el Procurador del Común y su Adjunto asistieron a la Solemne apertura del curso académico 2014-2015 de la Universidad de Salamanca y participaron de la reunión que ese mismo día mantuvieron los Defensores Universitarios de Castilla y León en la Universidad de Salamanca.

• El día 25 de septiembre, el Procurador del Común asistió a la recepción institucional de los Presidentes y representantes de Parlamentos Autonómicos de España, participantes en la reunión permanente COPREPA, organizado por el Excmo. Ayuntamiento de León en el Salón de Plenos de la sede municipal de San Marcelo.

• El día 1 de octubre, un asesor jurídico de la institución participó en las labores de inspección del Centro Penitenciario de Topas en colaboración con el Defensor del Pueblo.

• Los días 1 a 3 de octubre el Procurador del Común participó en la XIX Asamblea General y Congreso Anual de la FIO celebrados en México, D.F.: "Los sistemas regionales de protección de derechos humanos".

• El día 16 de octubre, D. Javier Amoedo asistió al Solemne Acto de Apertura del Año Judicial en el Palacio de Justicia de Zamora.

• El día 30 de octubre el Procurador del Común recibió a un grupo de alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad de León.

• El día 11 de noviembre, personal de la institución asistió a la jornada sobre regeneración urbana (Experiencias previas, enfoque normativo y nuevo marco legal) que tuvo lugar en Valladolid, organizada por la Consejería de Fomento de Castilla y León.

CVE: BOCCL-09-000062

• Los días 13 y 14 de noviembre, el Adjunto al Procurador del Común asistió en Santiago de Compostela al Curso organizado por el Valedor do Pobo y la Escuela gallega de Administración Pública (Egap) sobre transparencia, gobierno abierto y administración pública.

• El día 17 de noviembre, personal de la institución participó en el Foro Innovación Educativa organizado por el Mundo Diario de Castilla y León.

• El día 25 de noviembre, el Procurador del Común, D. Javier Amoedo, asistió al Acto de conmemoración del Día Internacional para la Eliminación de la Violencia sobre la Mujer que tuvo lugar en la Diputación Provincial de León.

• El día 28 de noviembre, el Adjunto y otro personal jurídico de la institución asistieron a la Jornada Sindical organizada en Valladolid por CCOO en relación con los servicios sociales en Castilla y León.

• El 1 de diciembre el Adjunto al Procurador, D. Miguel Lobato, asistió en Zaragoza a la reunión organizada por los Defensores del Pueblo Autonómicos.

• El día 6 de diciembre el Procurador del Común participó en el acto institucional celebrado en el Salón de Plenos y Salón de los Reyes del Ayuntamiento de San Marcelo con motivo del 36 aniversario de la Constitución Española.

• El día 15 de diciembre, el Procurador del Común y otro personal de la institución asistieron a la presentación del Informe dirigido por el Consejo Económico y Social de España titulado “La situación sociolaboral de las personas de 45 a 64 años de edad”.

• El día 19 de diciembre, el Procurador del Común asistió a la entrega de la Medalla de Oro de la provincia de León a Asprona León en el Salón de Plenos de la Diputación de León; y el día 22 de diciembre, al acto institucional conmemorativo del 50 aniversario de Asprona-León que tuvo lugar en el Auditorio Ciudad de León.

CVE: BOCCL-09-000062

DE LA ACTUACIÓN DEL PROCURADOR DEL COMÚN

De acuerdo con las funciones encomendadas al Procurador del Común por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común se ha estructurado la actuación del mismo -protección y defensa de los derechos constitucionales de los ciudadanos, así como de los derechos y principios reconocidos en el Estatuto- en los siguientes apartados:

- ACTUACIONES DE OFICIO
- ACTUACIONES A INSTANCIA DE PARTE:
  - Área A: Función Pública
  - Área B: Régimen Jurídico de las Corporaciones locales, Bienes y Servicios municipales
  - Área C: Fomento
  - Área D: Medio Ambiente
  - Área E: Educación
  - Área F: Cultura, Turismo y Deportes
  - Área G: Industria, Comercio, Empleo y Seguridad Social
  - Área H: Agricultura y Ganadería
  - Área I: Familia, Igualdad de Oportunidades y Juventud
  - Área J: Sanidad y Consumo
  - Área K: Justicia
  - Área L: Interior, Extranjería y Emigración
  - Área M: Hacienda

CVE: BOCCL-09-000062

ACTUACIONES DE OFICIO

La institución del Procurador del Común ha tramitado de oficio 32 expedientes durante el año 2014.

Dichos expedientes tienen por objeto cuestiones que se han suscitado durante dicho año, respondiendo a problemáticas concretas planteadas durante el mismo.

LA INTERVENCIÓN DE LOS BOMBEROS VOLUNTARIOS Y EL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS / DIPUTACIÓN DE LEÓN

La intención de la Diputación de León, plasmada en los medios de comunicación, de implantar en la provincia un modelo de parques de bomberos municipales de primera intervención en los que el servicio público se prestaría exclusivamente por personal voluntario, motivó el inicio de una actuación de oficio (**20141180**).

Como habíamos señalado en anteriores resoluciones, la intervención de personal voluntario en las tareas de extinción de incendios y en los rescates o salvamentos planteaba en ocasiones problemas derivados fundamentalmente de la realización por parte de estas personas de tareas que excederían de la simple colaboración que se les exige conforme establecen los arts. 37 y 38 de la Ley 4/2007, de 28 de marzo, de Protección Ciudadana de Castilla y León.

Tras requerir la oportuna información a la Administración aludida, nos indican que el Plan provincial se está elaborando en el momento en el que efectuamos nuestro requerimiento, manejando inicialmente unas previsiones que pasan por establecer diferentes tipos de centros de intervención a lo largo del territorio provincial. Para esta Entidad, deben existir unos servicios esenciales, que son los parques de bomberos con disponibilidad del servicio de 24 horas y atendidos por profesionales. Estos parques serían cabeceras de una red de servicios complementarios que se establecerían para lugares más alejados, parques que tendrían hasta tres niveles.

Respecto de los parques de referencia, el Plan que estaba elaborando la Diputación de León contaba con los actuales parques profesionales de León y Ponferrada, si bien ambos municipios habían manifestado a la Entidad provincial que necesitarían realizar una ampliación de su plantilla para efectuar la cobertura como parques de referencia.

Por otro lado, se preveían, ya dentro de la red de centros de primera intervención, seis parques denominados de primer orden, en las localidades de Villablino y Bembibre (coordinados por el parque profesional de Ponferrada), y en La Bañeza, Astorga, Valencia de Don Juan y Cistierna (coordinados por el parque de referencia de León).

Se establecerían, en un segundo nivel, un total de seis centros de intervención en Fabero, Benavides, Pola de Gordón, Santa María del Páramo, Sahagún y Boñar.

Tras estos, y puesto que aún existirían municipios con tiempos de respuesta muy elevados ante los siniestros dada la extensión y las dificultades orográficas de la provincia, la Diputación estaba pensando situar centros de intervención de tercer nivel o locales.

En cuanto a la operativa del Plan, se encuentra aún en fase de elaboración, pero nos especificaban en el informe que aunque se haya desplazado inicialmente al siniestro personal municipal o voluntario del parque de primera intervención, siempre dirigiría los trabajos el personal del parque de referencia, tal y como especifica la legislación vigente.

CVE: BOCCL-09-000062

Vista la información que se nos había proporcionado, se consideró conveniente efectuar algunas consideraciones a la Entidad provincial por si podía tenerlas en cuenta de cara a la elaboración del Plan provincial del servicio de extinción de incendios y salvamento en el que estaban trabajando.

La Ley 4/2007 de Protección Ciudadana de Castilla y León opta por efectuar una clasificación de los servicios de asistencia ciudadana definiendo los servicios esenciales como aquellos cuyas funciones y actividades son prestados por una Administración, de forma directa o indirecta, cuya concurrencia es necesaria en las situaciones de emergencia, dada su disponibilidad permanente, pluridisciplinalidad o especialidad [art. 36 a)]. El art. 37 menciona entre los servicios esenciales para la asistencia ciudadana los de prevención, extinción de incendios y salvamento, que son definidos posteriormente como los profesionales y los medios materiales asignados. Posteriormente enumeran los colaboradores de los servicios de extinción de incendios, entre los que se incluyen los voluntarios.

Del tenor literal de la norma se desprendería con claridad que solo es servicio de prevención y extinción de incendios el personal profesional y los medios materiales adscritos, de manera que no puede afirmarse por ninguna entidad local que se pueda prestar el servicio aludido por personal voluntario, dado que este personal es un mero colaborador o auxiliar en estas tareas, en idéntica situación que los servicios de protección o prevención de empresas públicas o privadas, que tampoco forman parte del servicio.

Esta ha sido la opción del legislador y a nuestro juicio resulta una opción lógica y respetuosa con los derechos que ostentan las personas que realizan una actividad voluntaria, de los que esta institución tampoco se puede olvidar. Los voluntarios tienen absoluta libertad para decidir, en cada caso, intervenir o no, y esta libertad (o más propiamente dicho, voluntariedad) en la intervención combina mal con la “regularidad y obligatoriedad” que caracteriza la prestación de los servicios públicos.

Por otra parte solo los bomberos profesionales ostentan la condición de agentes de autoridad, y por lo tanto las intervenciones del personal voluntario, en la obligatoria relación con los ciudadanos afectados que conlleva toda actuación en un salvamento o en un incendio, no se encuentran protegidas por esta condición, lo que puede limitar, o incluso impedir, su capacidad de actuación en determinados momentos.

Esta defensoría, en anteriores resoluciones, ha alabado la importante función que vienen realizando los voluntarios en este servicio, que revela un gran compromiso solidario y altruista, pero su tarea es complementaria, auxiliar o accesoria al servicio público, y su actuación, por más loable que resulte, nunca puede suplir o sustituir a la obligada actividad de las administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias.

La Ley 8/2006, de 10 de octubre de 2006, que regula el voluntariado en Castilla y León, realiza desde su exposición de motivos alegaciones al compromiso solidario de los ciudadanos a favor del interés general, y persigue (según manifiesta) reforzar la garantía de efectividad en relación con el derecho de todos los ciudadanos a participar en la consecución del bienestar común.

Parece evidente que el voluntariado en general, pero más especialmente el voluntariado que se enfrenta o interviene en momentos de crisis o en situaciones de riesgo, puede participar en ciertas características propias de las administraciones públicas en cuanto garantes del orden público o de la seguridad e interés general. En esos casos, el personal

CVE: BOCCL-09-000062

voluntario puede tener frente a las situaciones de riesgo un mayor o menor protagonismo según se reconozca en las leyes, pero en ningún caso será el que ostente la competencia y responsabilidad de luchar contra las mismas, ni puede tener la capacidad decisoria a la hora de planificar y actuar ante una situación de riesgo como las que a diario enfrentan, por ejemplo, los servicios de bomberos.

Por ello, siempre deben ser efectivos profesionales de las administraciones públicas competentes y no los voluntarios, por mas especialización con la que cuenten los mismos, los encargados de dirigir las acciones a emprender y el orden de hacerlo, y por ese mismo motivo serán las administraciones y los profesionales que integran el servicio los que, según lo consideren o no conveniente, reclamen el auxilio, ayuda y apoyo de los voluntarios especializados en tal actividad, procediendo a su ulterior movilización, una vez sean informados debidamente y dadas las pertinentes consignas e indicaciones a seguir, lo que debería ser tenido en consideración por la Administración provincial a la hora de establecer los correspondientes protocolos de actuación.

Se formuló a la Diputación de León la siguiente resolución, que resultó aceptada por la misma:

"Que por parte de la Entidad provincial que VI preside se articulen los mecanismos precisos para dotar al Servicio provincial de prevención y extinción de incendios de los medios personales y materiales suficientes para garantizar su efectiva prestación así como la igualdad y homogeneidad en todo el ámbito provincial.

Que verifique que las intervenciones del personal voluntario que colabora con los Parques de extinción de incendios, se realizan siempre bajo la dirección, organización y control del Servicio, elaborando o ajustando en atención a esta situación los protocolos de intervención que se establezcan.

Que compruebe, tanto para la suscripción de convenios, como para la concesión de ayudas públicas que, todos los voluntarios que colaboran en los parques de bomberos de su ámbito provincial se encuentran integrados en entidades de voluntariado oficialmente reconocidas- artículos 14 y siguientes de la Ley 8/2006 de 10 de octubre de Voluntariado de Castilla y León-".

RECOGIDA DE RESIDUOS URBANOS. UBICACIÓN DE CONTENEDORES. CRITERIOS

El expediente **20133044** se inició al observarse un ligero incremento en el número de reclamaciones que se presentaban en relación con los lugares que las entidades locales elegían para situar los dispositivos de recogida de residuos urbanos y recogida selectiva, dado el elevado número de los mismos y la gran variedad de los existentes en cuanto a la tipología y materiales.

Las reclamaciones solían aludir a la inadecuación del lugar elegido para la instalación de los dispositivos bien, por encontrarse demasiado cerca de las viviendas, debajo de ventanas o balcones, bien dificultando la visibilidad o la circulación por aceras o tramos peatonales o por carriles bici (y en definitiva con incidencia en la seguridad vial), o bien por provocar problemas de accesibilidad.

CVE: BOCCL-09-000062

Existen numerosos condicionantes a la hora de elegir la ubicación de este tipo de dispositivos. La Administración suele primar criterios de eficiencia en la gestión del servicio, pero esta defensoría entiende que se deben tener en cuenta también los efectos negativos que la situación de los contenedores puede tener en otros intereses públicos que deben ser protegidos.

Tras dirigirnos a todos los municipios de más de 5000 habitantes de nuestra Comunidad en petición de información, hemos examinado la situación que existía y comparado las soluciones adoptadas. En la resolución que se ha formulado como conclusión de esta actuación de oficio se han enumerado los criterios o pautas que, a nuestro juicio, pueden orientar las decisiones que las entidades locales adopten al respecto, evitando la existencia de resoluciones arbitrarias y minimizando los problemas y las reclamaciones que se puedan plantear por los ciudadanos.

Hemos efectuado estas recomendaciones:

"Resulta necesario que las entidades locales, que no lo hayan hecho aún, aprueben las correspondientes ordenanzas locales de residuos, o adapten la normativa con la que ya cuentan a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos contaminados cumpliendo así lo establecido en la Disposición transitoria segunda de este texto legal.

La regulación que promovemos debe incorporar, instrumentos normativos que incrementen la colaboración ciudadana, con el fin de obtener mejores y más eficientes resultados en los niveles existentes de salubridad, ornato público y convivencia ciudadana. Esto pasa por incluir criterios de ubicación de dispositivos de recogida de residuos que orienten las decisiones que la administración adopta al respecto y al mismo tiempo, garanticen otros derechos ciudadanos, como el derecho a la salud, a un medio ambiente adecuado, a la seguridad y la accesibilidad universal.

Entre los criterios de distribución y ubicación de contenedores, que son aplicables tanto a los contenedores en superficie como a los soterrados, y que creemos deben tener en cuenta todos los municipios en garantía de los derechos de los ciudadanos, debemos destacar:

1.º Los contenedores en la vía pública deben colocarse en plazas de aparcamiento y nunca entorpeciendo el paso en la acera. En las áreas peatonales, ajardinadas, históricas o de urbanismo singular, los recipientes deben integrarse de forma estética o soterrarse siempre que tales cosas sean posibles.

2.º Tampoco deben interrumpir el tráfico y la visibilidad de éste. La colocación de contenedores en las calles en las que no existe reserva de aparcamiento puede solucionarse realizando retranqueos en las aceras para alojarlos.

3.º En caso necesario la posición de los contenedores debe delimitarse mediante bolardos, bordillos u horquillas, para evitar su desplazamiento. De nada sirve que la administración se dote de unos criterios técnicos y objetivos para fijar los emplazamientos si posteriormente los contenedores son desplazados a una ubicación no buscada por la administración y que no responda a estos criterios.

4.º Debe evitarse su ubicación junto a pisos bajos o ventanas de viviendas, en zonas de entradas a portales, locales comerciales, bares, colegios, centros de salud, etc.

5.º Debe evitarse su colocación bajo terrazas, y en general si resulta posible debe buscarse la medianería de la edificación.

CVE: BOCCL-09-000062

6.º En el caso de grandes productores de residuos (mercados, establecimientos comerciales, pequeñas industrias) deben colocarse contenedores independientes y de gran capacidad, dotados en su caso de mecanismos de compactación.

7.º Deben agruparse los contenedores para dar el máximo servicio a las comunidades de vecinos colindantes, sin superar las distancias máximas de desplazamiento. Resulta preferible realizar tantas agrupaciones como sean precisas para poder disponer del número de contenedores que sea necesario.

8.º Deben implantarse en el sentido de avance de los vehículos recolectores, de manera que no tengan que realizar peligrosas maniobras para aproximarse a los mismos, ni la parada del vehículo resulte peligrosa para la circulación cuando se detiene a realizar las tareas de carga y/o descarga.

9.º La localización de los dispositivos de recogida nunca debe impedir la visibilidad de la señalización, ni vertical ni horizontal.

10.º Nunca deben colocarse contenedores sobre pasos de peatones, ni limitando la visibilidad de éstos, tampoco sobre carriles bici ni en zonas reservadas a personas con discapacidad o a otro tipo de vehículos como ambulancias, taxis, buses etc.

11.º Tanto la dotación, como la ubicación de contenedores debe respetar siempre la legislación sobre accesibilidad y supresión de barreras".

De los 58 Ayuntamientos a los que nos dirigimos, dieron respuesta a nuestro escrito 50, y todos lo hicieron para aceptar las consideraciones que les habíamos efectuado. No proporcionaron ninguna colaboración ni para la elaboración del informe ni respondiendo finalmente a las conclusiones que les comunicamos por escrito los Ayuntamientos de Astorga (León), San Andrés del Rabanedo (León) y Valverde de la Virgen (León).

Por otra parte, los Ayuntamientos de Villablino (León), Bembibre (León), Aguilar de Campoo (Palencia), San Ildefonso (Segovia) y Arroyo de la Encomienda (Valladolid), pese a remitir la información en su día requerida para la elaboración de nuestro estudio, finalmente no dieron respuesta a la resolución que como conclusión del mismo les dirigimos.

APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA PROTEGER EL DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA Y ADECUADA

En el Informe de 2013 se hizo una amplia referencia a una resolución en la que se sugirió de oficio a la Administración autonómica la adopción de veinticinco medidas generales dirigidas a reforzar los mecanismos de protección del derecho a una vivienda, con especial atención a aquellas personas y familias excluidas de una forma casi absoluta de la posibilidad de acceder a una solución residencial.

También se expuso allí la respuesta a la citada resolución de las Consejerías de Fomento y Medio Ambiente y de Familia e Igualdad de Oportunidades, de cuyo contenido se desprendía que el cumplimiento de gran parte de las medidas sugeridas se subordinaba a la efectividad de las previsiones del DL 1/2013, de 31 de julio, de Medidas Urgentes en Materia de Vivienda, norma que dio lugar posteriormente a la aprobación de la Ley 10/2013, de 16 de diciembre, de Medidas Urgentes en Materia de Vivienda.

CVE: BOCCL-09-000062

Por este motivo, ya se anunciaba en nuestro Informe anterior que en 2014 se realizaría un control de oficio del cumplimiento y de la efectividad de las medidas en materia de vivienda previstas en las normas indicadas. Así se ha procedido a través de la apertura de un nuevo expediente de oficio (**20141254**), considerando, de un lado, el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de tales normas y, de otro, la recepción de varias quejas y consultas presentadas por ciudadanos y colectivos sobre las dificultades de acceder a una vivienda en general, y a una de protección pública en particular.

En efecto, cuando había transcurrido un año desde la recepción de la contestación a la resolución indicada y con el fin de conocer las medidas adoptadas por la Administración autonómica dirigidas a garantizar el derecho a acceder a una vivienda digna y adecuada (muchas de ellas contempladas en las normas citadas), así como su grado de eficacia, nos dirigimos a las Consejerías antes señaladas en solicitud de información al respecto, agrupando nuestra petición en cuatro grandes aspectos: medidas generales en materia de vivienda; medidas previstas primero en el DL 1/2013, de 31 de julio, y después en la Ley 10/2013, de 16 de diciembre; medidas contempladas en el Decreto 41/2013, de 31 de julio, por el que se regula el Programa de Fomento del Alquiler; y, en fin, medidas de protección de los ciudadanos frente a los desahucios de sus viviendas habituales.

La respuesta a nuestra petición fue recibida con posterioridad a la fecha de cierre del presente Informe. En 2015 se pondrá de manifiesto la postura que se adopte a la vista de la información que se reciba, así como el resultado final de esta actuación de oficio.

Dos quejas de carácter general que han sido presentadas por colectivos de ciudadanos están siendo tramitadas de forma acumulada a este expediente.

AYUDAS AL ALQUILER DE VIVIENDAS

Esta Procuraduría siempre ha considerado, y así se lo hemos venido manifestando a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en numerosas resoluciones, que el fomento del alquiler debe configurarse como uno de los elementos básicos de las políticas públicas de vivienda. A pesar de que en los últimos años se ha producido un aumento relativo del régimen de alquiler, lo cierto es que el porcentaje cuantitativo que las viviendas en arrendamiento suponen en relación con aquellas cuyo régimen de tenencia es la propiedad, tanto en España como en Castilla y León, continúa siendo reducido en términos comparativos con otros países de nuestro entorno europeo. A tratar de reducir notablemente este margen diferencial no han contribuido la supresión de la Renta Básica de Emancipación de los Jóvenes a través del RDL 20/2011, de 30 de diciembre, de Medidas Urgentes en Materia Presupuestaria, Tributaria y Financiera para la corrección del déficit público, o la ausencia de convocatorias de ayudas al alquiler de la Administración autonómica en los años 2011, 2012 y 2013.

No obstante, uno de los programas que fue incluido en el Plan Estatal de fomento del alquiler de viviendas, la rehabilitación edificatoria, y la regeneración y renovación urbanas, 2013-2016, aprobado por RD 223/2013, de 5 de abril, es el programa de ayuda al alquiler de vivienda. Concretamente, en los arts. 10 a 13 de esta norma se regularon las ayudas económicas al alquiler contempladas dentro de este programa. No fue hasta el 28 de agosto de 2014 cuando el Ministerio de Fomento y la Consejería de Fomento y Medio Ambiente suscribieron el Convenio para la ejecución de aquel Plan, comprensiva de la gestión por la Administración autonómica de las ayudas contempladas en el mismo, entre las que se encuentran las citadas ayudas al alquiler.

CVE: BOCCL-09-000062

Pues bien, con anterioridad a que tuviera lugar la convocatoria de estas ayudas por la Consejería citada, se procedió a la apertura de una actuación de oficio (**20141675**) con la finalidad de conocer las medidas que se estuvieran adoptando en orden a poner en funcionamiento las ayudas al alquiler de viviendas contempladas en el Plan Estatal 2013-2016 y de dar a conocer las mismas a los ciudadanos de la Comunidad.

Después de la fecha de cierre de este informe se recibió la información solicitada a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en relación con esta cuestión.

Así mismo, con posterioridad a nuestra petición inicial tuvo lugar la publicación en el Bocyl de la convocatoria de las subvenciones destinadas al alquiler de vivienda para el año 2014, a través de la cual se puso en funcionamiento el programa de ayuda al alquiler de vivienda al que se refiere esta actuación de oficio. Una vez que tuvo lugar esta convocatoria, se presentaron también cuatro quejas en las cuales los ciudadanos manifestaban su oposición a dos aspectos concretos de aquella: exigencia de un nivel mínimo de ingresos para acceder a las ayudas; y establecimiento de una fecha de formalización del contrato de arrendamiento (31 de diciembre de 2010) a partir de la cual puede ser objeto de ayuda el alquiler.

Pues bien, considerando el contenido de la respuesta proporcionada a la petición de información inicial, la convocatoria de las subvenciones señaladas y las quejas recibidas en relación con esta última, hemos considerado necesario volver a dirigirnos a la Administración autonómica con el fin de que esta nos amplíe su informe inicial. Es destacable señalar que ya en nuestra primera solicitud requerimos a la Consejería competente para que nos informase de las previsiones que existiesen acerca de la creación y regulación de algún otro tipo de ayudas al alquiler específicamente creadas para esta Comunidad, complementarias de las previstas en el Plan Estatal.

En el Informe de 2015 haremos referencia a la postura que se adopte finalmente en esta actuación de oficio a la vista de la información pendiente de recibir de la Administración autonómica y, en su caso, de las medidas que sean adoptadas por esta en orden a atender las dificultades de pago del alquiler de personas incluidas dentro de los colectivos de especial protección previstos en el art. 5 de la Ley 9/2010, de 30 de agosto, del Derecho a la Vivienda.

Cuatro quejas (tres presentadas en el año 2014) están siendo tramitadas de forma acumulada a esta actuación de oficio.

AMPLIACIÓN DEL PERÍODO DE SUBSIDIACIÓN DE LOS PRÉSTAMOS OBTENIDOS PARA LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDAS PROTEGIDAS

En nuestro Informe anterior hicimos referencia a una resolución de oficio (**20121643**) en la que se alcanzó la conclusión de que el art. 35 del RDL 20/2012, de 13 de julio, no amparaba la denegación de las ampliaciones del período inicial de subsidiación de préstamos convenidos para la adquisición de viviendas protegidas al amparo de planes estatales anteriores al Plan 2009-2012. Por tanto, afirmamos allí que, hasta el 6 de junio de 2013, las solicitudes de ampliación del período de subsidiación de préstamos que hubieran sido obtenidos al amparo de planes estatales anteriores al Plan 2009-2012 no debían haber sido denegadas en aplicación del citado precepto, sino que, por el contrario, debían haber sido estimadas previa constatación del mantenimiento por parte del solicitante de los requisitos

CVE: BOCCL-09-000062

exigidos para ser beneficiario de la ayuda de subsidiación, procediendo por tanto su abono desde el momento de la concesión de la ampliación.

En consecuencia y considerando las decisiones contrarias a esta conclusión que habían sido adoptadas por la Administración autonómica, se estimó que una correcta aplicación de las normas reguladoras de estas ayudas de subsidiación exigía que se procediera a revocar todas las decisiones denegatorias que habían sido acordadas en aquel sentido y a reconocer, si procedía, la ampliación solicitada en cada caso.

Señalábamos también en el mismo Informe que, si bien la resolución indicada había sido aceptada por la Consejería destinataria de la misma, no se había constatado en aquel momento si se había procedido efectivamente a la revocación de las resoluciones denegatorias en el sentido recomendado.

Pues bien, en 2014 y a través de los ciudadanos que han continuado presentando quejas en relación con esta problemática, se ha conocido que en los meses de marzo y abril de aquel año se comenzaron a adoptar las resoluciones de revocación de las denegaciones de ampliación previamente acordadas afectadas por la resolución indicada y por el cambio posterior de criterio de la Administración consecuente con su aceptación. También hemos conocido del mismo modo que las entidades financieras afectadas han comenzado a abonar las subsidiaciones correspondientes a las ampliaciones finalmente reconocidas, circunstancia de la que se colige que también el Ministerio de Fomento ha cambiado su criterio en el mismo sentido que la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.

A las posturas adoptadas por esta institución a la vista de las quejas relativas a esta problemática presentadas en 2014, nos referiremos en la parte del presente Informe dedicada a las actuaciones llevadas a cabo a instancia de los ciudadanos respecto a las ayudas económicas a la adquisición de vivienda.

IMPLANTACIÓN DEL SISTEMA DE TELECONTROL EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE OCIO QUE DISPONGAN DE INSTALACIONES MUSICALES

En el año 2013, se acordó el inicio de la actuación de oficio **20130511**, en la que se pretendía conocer el grado de implantación, tal como prevé el art. 26 de la Ley del Ruido de Castilla y León, de los limitadores-controladores y del sistema de telecontrol de la contaminación acústica que generan los establecimientos de ocio ubicados en los municipios de más de 20000 habitantes.

En primer lugar, debemos indicar que, salvo los Ayuntamientos de Ávila y San Andrés del Rabanedo, todas las administraciones remitieron la información solicitada. De la documentación remitida por los ayuntamientos, se acreditó que los Ayuntamientos de Ávila, Burgos, Palencia, Soria y Valladolid habían adaptado ya sus ordenanzas municipales a la Ley del Ruido, y el de Segovia había comenzado los trámites. Por lo tanto, se recomendó a los Ayuntamientos de Aranda de Duero, Miranda de Ebro, León, Ponferrada, San Andrés del Rabanedo, Salamanca, Laguna de Duero, Medina del Campo y Zamora que iniciasen los trámites para aprobar una nueva ordenanza o modificar la ya existente para cumplir lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la referida norma.

En relación con el autocontrol de la contaminación acústica por parte de los establecimientos musicales, se comprobó que todos los municipios de más de

CVE: BOCCL-09-000062

20000 habitantes cumplían lo requerido por la normativa autonómica, exigiendo a los nuevos locales la instalación de limitadores-controladores de ruido. Sin embargo, no sucedía lo mismo con la transmisión telemática de los datos registrados en esos limitadores para su control posterior por los técnicos municipales, ya que únicamente lo hacían los Ayuntamientos de Burgos y Valladolid –de conformidad con lo recogido en la Ordenanza municipal aplicable en ambos municipios-, León –tal como establecía el Bando municipal de 2005-, y Medina del Campo –aunque no dispone de ordenanza municipal-.

La Administración autonómica reconoció que no se había dirigido a las corporaciones para conocer las actuaciones adoptadas para garantizar el cumplimiento de dichas exigencias. De igual manera, la Consejería estimaba que, mientras que la instalación del limitador-controlador era obligatoria, el establecimiento de un sistema de control telemático era potestativo, tal como se había establecido en el modelo de ordenanza municipal / norma subsidiaria provincial remitida a los municipios.

Sin embargo, esta institución se mostró disconforme con dicha interpretación al ser contraria al contenido tanto de la normativa básica estatal (art. 19 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido), como de la propia normativa autonómica de desarrollo, y al desvirtuar claramente la finalidad del sistema establecido que pretendía que la policía administrativa tuviese un conocimiento inmediato del ruido que generasen los emisores acústicos existentes, evitando que el titular del local pudiera manipular la inmisión sonora una vez advertido de la presencia policial. En conclusión, se pretendía que las administraciones competentes establecieran medidas para conseguir un control eficaz, tal como se exigió, en su momento, en la anterior actuación de oficio **OF/12/07**.

Por todas estas razones, tras archivar las actuaciones respecto a los Ayuntamientos de Burgos y Valladolid, se formuló la siguiente resolución:

Consejería de Fomento y Medio Ambiente:

"1. Que, con el fin de articular un sistema similar al existente en los municipios de Burgos, León, Valladolid y Medina del Campo, se colabore con el resto de Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes de nuestra Comunidad Autónoma, garantizándose de esta forma un control continuo, objetivo y fiable de la contaminación acústica generada en esos locales tal como se indicaba en las Sentencias de 19 de julio de 2006 del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, y de 13 de marzo y 4 de septiembre de 2009 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Burgos del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, máxime teniendo en cuenta que el sistema de autocontrol debe exigirse a partir del mes de agosto de 2015 a todos los emisores acústicos conforme a las previsiones establecidas en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

2. Que, con el fin de recoger los términos fijados en el art. 26.3 de la precitada Ley 5/2009, se modifique el contenido del modelo de Ordenanza municipal / Norma subsidiaria Provincial en el sentido de incluir expresamente la exigencia de un correcto funcionamiento de la transmisión telemática de los datos recogidos, de tal forma que los técnicos municipales puedan visualizar los niveles sonoros existentes y sus posibles incidencias".

Ayuntamientos de Aranda de Duero, Miranda de Ebro, Ponferrada, San Andrés del Rabanedo, Salamanca, Laguna de Duero y Zamora:

"1. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, se inicien los trámites para la

CVE: BOCCL-09-000062

aprobación de una nueva Ordenanza municipal de ruidos y vibraciones o la modificación de la vigente, con el fin de adaptar su contenido a las disposiciones recogidas en la normativa autonómica aplicable.

2. Que se adopten las medidas pertinentes por parte de esa Corporación para exigir que el servicio de mantenimiento de los limitadores-controladores instalados en los establecimientos musicales permitan la transmisión telemática de los datos recogidos, de tal forma que los técnicos municipales puedan visualizar los niveles sonoros existentes y sus posibles incidencias en los términos recogidos en el art. 26.3 de la precitada Ley 5/2009, garantizando de esta forma un control continuo, objetivo y fiable de la contaminación acústica generada en esos locales tal como se indicaba en las Sentencias de 19 de julio de 2006 del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, y de 13 de marzo y 4 de septiembre de 2009 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Burgos del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León".

Ayuntamientos de León y Medina del Campo:

"Que, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, se inicien los trámites para la aprobación de una nueva Ordenanza municipal de ruidos y vibraciones o la modificación de la vigente, con el fin de adaptar su contenido a las disposiciones recogidas en la normativa autonómica aplicable".

Ayuntamientos de Ávila, Palencia, Segovia y Soria:

"Que se adopten las medidas pertinentes por parte de esa Corporación para exigir que el servicio de mantenimiento de los limitadores-controladores instalados en los establecimientos musicales permitan la transmisión telemática de los datos recogidos, de tal forma que los técnicos municipales puedan visualizar los niveles sonoros existentes y sus posibles incidencias en los términos recogidos en el art. 26.3 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, garantizando de esta forma un control continuo, objetivo y fiable de la contaminación acústica generada en esos locales tal como se indicaba en las Sentencias de 19 de julio de 2006 del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, y de 13 de marzo y 4 de septiembre de 2009 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Burgos del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León".

La Administración autonómica aceptó parcialmente la resolución remitida, ya que reconocía que, si bien no consideraba necesario modificar el contenido del modelo de normativa remitido, manifestó que seguiría colaborando con los ayuntamientos de más de 20.000 habitantes con el objeto de facilitar la aplicación de la Ley del Ruido de Castilla y León, incluida la articulación de un sistema que facilitase que los técnicos municipales pudieran visualizar los niveles sonoros existentes y las posibles incidencias en los establecimientos que dispongan de instalaciones musicales.

Los Ayuntamientos de Ávila, León, Palencia, Soria, Laguna de Duero, Segovia, Medina del Campo, Ponferrada y Miranda de Ebro aceptaron la resolución remitida, si bien en algún caso supeditaban su aplicación tanto a futuras aclaraciones de la normativa que hiciese la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, como a cuestiones presupuestarias. En cambio, los Ayuntamientos de Aranda de Duero y Salamanca la aceptaron parcialmente al comunicar el primero que no se había podido aprobar inicialmente la modificación de la ordenanza municipal solicitada, y el segundo que el sistema de telecontrol debería ser universal y aprobado por ley autonómica.

CVE: BOCCL-09-000062

Finalmente, debemos destacar que los Ayuntamientos de San Andrés del Rabanedo y Zamora no contestaron a nuestra resolución.

SANEAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL PARQUE NATURAL DEL LAGO DE SANABRIA

Tal como habíamos hecho en años anteriores (**OF/80/03** y **OF/58/05**), se acordó iniciar a finales del año 2013 una nueva actuación de oficio, **20133059**, para conocer la posible contaminación del Lago de Sanabria como consecuencia de determinados vertidos de aguas residuales. En consecuencia, se solicitó información al Ayuntamiento de Galende, a la Confederación Hidrográfica del Duero, a la Subdelegación del Gobierno en Zamora y a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.

Tras recibir los informes solicitados, se tuvo conocimiento de que el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Puebla de Sanabria había abierto diligencias previas por presuntos delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, a raíz de la investigación llevada a cabo por la Guardia Civil, lo que motivó que esta institución no se pronunciase sobre dichos vertidos en aplicación del art. 12 de la Ley del Procurador del Común.

No obstante, sobre el funcionamiento del sistema de depuración del entorno del Lago de Sanabria, la Administración autonómica nos comunicó que, con fecha 23 de enero de 2014, se suscribió un Convenio Específico de Colaboración entre la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León y el Ayuntamiento de Galende, para solventar este problema. Este acuerdo permitió que, a partir del 29 de abril de 2014, la Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León se encargase de la explotación, conservación y mantenimiento de las EDAR del municipio de Galende: Ribadelago Nuevo, Ribadelago Viejo, Camping, Galende, Playas y Vigo, a las que se incorporaría la del Puente de Sanabria cuando finalizase su ejecución, previa realización de las, en su caso, oportunas reparaciones y mejoras en el sistema de saneamiento que garantizasen su correcta explotación, a fin de asegurar la depuración del caudal de vertido en las condiciones de calidad y salubridad exigidas por la normativa aplicable.

Por lo tanto, al encontrarse el problema del saneamiento de las aguas residuales de las localidades del entorno del Lago de Sanabria en vías de solución, se acordó el archivo de la actuación de oficio tras agradecer su colaboración a las administraciones competentes.

PROMOCIÓN DE LAS DESTREZAS DE EXPRESIÓN ORAL Y ORATORIA DE LOS ALUMNOS

La expresión oral, el manejo del discurso, la disertación, el debate, la conferencia, etc. son herramientas esenciales para moverse en los ámbitos educativo, profesional, social, y, en definitiva, en cualquier ámbito de la vida. Por ello, desde la procuraduría, con motivo de la actuación de oficio **20141539**, se consideró que era necesario la puesta en marcha de acciones destinadas al desarrollo de las destrezas de expresión oral y oratoria de la generalidad de los alumnos de educación primaria, educación segundaria obligatoria y bachillerato, debiendo tener dichas acciones un carácter continuo, progresivo y normalizado, y complementarse con el Programa que con carácter experimental se puso en marcha para el curso escolar 2013-2014, y que se mantuvo para el curso 2014-2015.

CVE: BOCCL-09-000062

De este modo, dirigimos a la Consejería de Educación la siguiente resolución:

"Que el desarrollo de destrezas de expresión oral y oratoria para la generalidad de los alumnos de primaria, secundaria y bachiller se lleve a cabo con un carácter continuo, progresivo y normalizado, a través de programas como los que se han puesto en marcha para los cursos 2013-2014 y 2014-2015, a los que habría que añadir otras actividades informativas y formativas no necesariamente competitivas, sin olvidar los incentivos que habría de tener el profesorado para formarse en la materia y participar en la consecución de los objetivos marcados".

Esta resolución fue expresamente aceptada por la Consejería de Educación, que valoró positivamente la misma, y anunció, tanto la extensión del programa puesto en marcha, como la valoración de la incorporación de otras medidas para mejorar las destrezas orales del alumnado en las distintas etapas educativas.

MATERIAS DE ESO Y BACHILLERATO IMPARTIDAS A DISTANCIA O DE FORMA SEMIPRESENCIAL

El expediente **20133169** se tramitó como consecuencia de las medidas de racionalización del gasto público en el ámbito de los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León, puesto que, coincidiendo con el inicio del curso escolar 2014/2015, los medios de comunicación hicieron públicas una serie de reivindicaciones, algunas de las cuales llegaron a esta institución en forma de queja, para que se mantuviera la impartición ordinaria de las materias de educación secundaria y de bachillerato en ciertos centros educativos, como fue el caso de los institutos de educación secundaria de Covaleda, de Arcos de Jalón, de Ágreda, de El Burgo de Osma, de San Esteban de Gormaz (Soria); los institutos de Villalón y Medina de Rioseco (Valladolid), etc.

Por otro lado, en función de las ratios establecidas en la Orden EDU/491/2012, de 27 de junio, por la que se concretan las medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito de los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León, algunas materias se habían suprimido por la inexistencia del número suficiente de alumnos, y otras se estaban ofertando a través de una nueva metodología semipresencial o a distancia, que implica, a grandes rasgos, una atención presencial del alumno en su propio centro junto con apoyos externos ofrecidos a través de medios telemáticos.

Con todo, nos pareció oportuno valorar, con la colaboración de la Consejería de Educación, qué incidencia habían tenido las medidas adoptadas por la Administración educativa en el alumnado, en particular en el ámbito rural, y, en especial, cómo se estaba desarrollando la impartición a distancia o semipresencial de las materias que no habían sido autorizadas, a partir de lo previsto en la Orden EDU/491/2012, de 27 de junio; la Orden EDU/1047/2007, de 12 de junio, por la que se regula la impartición de materias optativas en educación secundaria obligatoria en la Comunidad de Castilla y León; y la Orden EDU/1061/2008, de 19 de junio, por la que se regula la implantación y el desarrollo del bachillerato en la Comunidad de Castilla y León.

Sobre todo ello, y a partir de los datos facilitados por la Consejería de Educación, consideramos oportuno formular la siguiente resolución:

"Aunque, a la vista de los datos proporcionados por la Consejería de Educación, la aplicación de las ratios de alumnos a la hora de autorizar materias de ESO y

CVE: BOCCL-09-000062

Bachillerato se ajusta a los debidos criterios de racionalidad, considerando, entre otros, el de la igualdad de oportunidades que debe garantizarse en el ámbito rural, no cabe minusvalorar el número de alumnos afectados por la inexistencia de oferta de ciertas materias, a los efectos de proporcionales las alternativas adecuadas, y, en particular, la modalidad de enseñanza a distancia o semipresencial, para lo cual se requiere de una dotación material y personal adecuada, así como la corrección de cuantas disfunciones se hayan observado en los inicios de su implantación".

Esta resolución fue aceptada.

VALORACIÓN DE BIENES INMUEBLES A LOS EFECTOS DE LA RENTA GARANTIZADA DE CIUDADANÍA

El expediente **20141203** tenía su origen en la actual regulación de la renta garantizada de ciudadanía, que impide el acceso a la misma a los titulares de derechos de propiedad, usufructo o cualquier derecho real sobre bienes inmuebles, cuya explotación o venta pudiera aportar recursos económicos iguales o superiores a la cuantía de una anualidad de la renta garantizada de ciudadanía que pudiera corresponder, conforme a lo dispuesto en el art. 12 b) del DLeg 1/2014, de 27 de febrero, por el que se aprueba el Texto Refundido de las normas legales vigentes en materia de condiciones de acceso y disfrute de la prestación esencial de renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León. Con ello, la experiencia obtenida a través de las quejas presentadas demuestra que, en algunos casos, las dificultades existentes en el mercado inmobiliario hacen que la tenencia de segundos inmuebles, que no pueden ser enajenados ni destinados a la obtención de rendimiento alguno, no suponen más que una carga para sus titulares que, además, les impide el reconocimiento de la renta garantizada de ciudadanía.

Por ello, para que la normativa sirva a la realidad social que vivimos y a las demandas de la ciudadanía, estimamos necesario flexibilizar la valoración de los bienes inmuebles, a los efectos de determinar el cumplimiento del requisito relativo a la carencia de medios económicos y patrimoniales de los destinatarios de la renta garantizada de ciudadanía, para evitar que personas que no pueden cubrir sus necesidades básicas, a pesar de la tenencia de dichos bienes o el disfrute de derecho sobre dichos bienes, no puedan acceder a una prestación que constituye la última red de protección social.

Asimismo, quisimos reiterar la postura que esta procuraduría había mantenido en el expediente **20132785**, no aceptada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades. En concreto, habíamos considerado en su momento que la finalidad del derecho subjetivo a la renta garantizada de ciudadanía, llamado a cubrir necesidades básicas, y los principios que informan su aplicación, no podía permitir situaciones tales como aquellas en las que la exclusiva existencia de unos ingresos absolutamente insuficientes para cubrir las necesidades básicas de cualquier persona en cualquier concepto, impidan obtener la prestación por el régimen de incompatibilidad que existe respecto a cualesquiera otras prestaciones contributivas o no contributivas a cargo de cualquier administración pública, con independencia de la cuantía de éstas, en virtud del art. 11.1 b) 8º del DLeg 1/2014, de 27 de febrero.

En definitiva, a través de la oportuna resolución, recordamos a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades:

"Que la actual realidad socioeconómica y las demandas de la ciudadanía hacen necesarias medidas que flexibilicen la valoración de los bienes inmuebles, a los

CVE: BOCCL-09-000062

efectos de determinar el cumplimiento del requisito relativo a la carencia de medios económicos y patrimoniales de los destinatarios de la renta garantizada de ciudadanía, para evitar que las personas que no pueden cubrir sus necesidades básicas, a pesar de la tenencia de dichos bienes o el disfrute de derechos sobre dichos bienes, no puedan acceder a una prestación que constituye la última red de protección social.

Que, en los mismos términos, debería ser compatible la renta garantizada de ciudadanía con, al menos, las prestaciones o subsidios por desempleo reconocidos por pérdida de un empleo a tiempo parcial, ya que el importe de dichas prestaciones o subsidios, en la mayoría de los casos, no son suficientes para cubrir las necesidades básicas de subsistencia".

Esta resolución fue expresamente rechazada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la cual nos indicó que no se preveían próximas modificaciones de la normativa reguladora.

ATENCIÓN A LAS PERSONAS AFECTADAS POR LOS CASOS DE ADOPCIONES IRREGULARES Y/O SUSTRACCIONES DE RECIÉN NACIDOS O TRATA DE MENORES

Desde hace unos años los medios de comunicación social han dado a conocer la existencia de casos de "bebés robados" y adopciones irregulares producidos entre las décadas de los años 40 y 90 del siglo pasado en toda España y, supuestamente, a través de tramas organizadas con este propósito o, al menos, de prácticas desarrolladas en un marco de vacío legal y de falta de garantías jurídicas para la protección de los menores y de sus padres, tanto biológicos como adoptantes.

La repercusión social provocada por estos casos de sustracciones de recién nacidos para ser entregados a personas distintas de sus progenitores y la incertidumbre generada en las familias, provocó en distintas instancias la necesidad de impulsar la adopción de medidas que permitieran en cada caso determinar la veracidad o no de los hechos denunciados, así como el ofrecimiento de los medios técnicos existentes para, en su caso, posibilitar la identificación de los verdaderos progenitores y de sus hijos e hijas.

Así, Castilla y León se ha sumado a las comunidades autónomas que han querido colaborar en la atención a las víctimas de este problema de trascendencia social indiscutible. Para ello, el Pleno de las Cortes de Castilla y León, en sesión celebrada el día 7 de febrero de 2013, aprobó una Proposición No de Ley presentada con el objetivo de apoyar de forma expresa a las víctimas y colaborar con la Justicia.

Con ello se vino a asumir el deber ético y legal que incumbe a las administraciones públicas de Castilla y León para favorecer la localización de pruebas documentales que ofrezcan indicios suficientes para avanzar en la labor desarrollada por los Tribunales.

Sin embargo, la intervención efectuada por esta institución a través de la actuación de oficio, dirigida a supervisar el desarrollo de una adecuada materialización práctica de las medidas aprobadas dentro de esta política de apoyo autonómico, no dio el resultado esperado.

Debiendo, por ello, demandar la implicación y colaboración del gobierno autonómico en el cumplimiento de las actuaciones comprometidas (como un deber ético que responde a la existencia de una importante conciencia social que insta a la búsqueda de soluciones

CVE: BOCCL-09-000062

y a la reparación de las tragedias humanas generadas por este problema), se formuló a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades y a la Consejería de Sanidad la siguiente resolución:

"Que se proceda a dar cumplimiento a las medidas reclamadas por las Cortes de Castilla y León a la Administración autonómica mediante la PNL/000629 aprobada el 7 de febrero de 2013, elaborando un protocolo específico para ofrecer información y asesoramiento a las víctimas de adopción irregular y/o trata de menores, y favoreciendo las investigaciones sobre la búsqueda de orígenes y la cooperación con los órganos judiciales y los ciudadanos en el marco de la normativa vigente y del ámbito competencial correspondiente.

Para todo ello, si resultara procedente, podría valorarse la creación de una comisión interdepartamental destinada a coordinar las actuaciones relacionadas con las adopciones ilegales de recién nacidos en esta Comunidad y a ofrecer apoyo a las personas y asociaciones afectadas".

La postura de la Administración autonómica fue favorable, salvo respecto a la creación de la citada Comisión.

DESFIBRILADORES Y CENTROS DEPORTIVOS

En su día esta procuraduría tuvo conocimiento del desgraciado fallecimiento de un deportista en un polideportivo municipal de la provincia de León. Esto nos llevó a iniciar una actuación de oficio para conocer las infraestructuras sanitarias existentes en el citado pabellón en el momento del fallecimiento (**20133142**). En atención a nuestra petición de información se nos indicó por parte del Ayuntamiento que el citado pabellón no contaba con desfibrilador ni con recursos sanitarios especiales más allá de lo que pudiera ser un botiquín de primeros auxilios y que con carácter general las instalaciones deportivas dependientes del mismo no disponían de desfibrilador. Examinada esta información y la normativa autonómica vigente que ni obliga ni recomienda la instalación de los citados instrumentos, instamos al Ayuntamiento a instalarlos así como a cumplir las previsiones establecidas en el Protocolo de actuación para el cumplimiento de las normas reguladoras del uso de desfibriladores externos semiautomáticos. La sugerencia fue aceptada por el Ayuntamiento.

Asimismo en el citado expediente se dirigieron sendas sugerencias a la Consejería de Sanidad y a la de Cultura y Turismo. En el primero de los casos y basándonos en la regulación existente en otras comunidades autónomas, estimábamos pertinente que la Administración sanitaria valorase la modificación del Decreto 9/2008, de 31 de enero, por el que se regula el uso de los desfibriladores externos semiautomáticos por personal no sanitario, con la finalidad de determinar los espacios obligados a tener uno de estos dispositivos estableciendo expresamente la obligatoriedad en determinados espacios de pública concurrencia y, entre otros, en los centros deportivos. En el caso de la Consejería de Cultura y Turismo nuestra sugerencia indicaba la posibilidad de establecer una línea de ayudas específica para adquirir e instalar desfibriladores semiautomáticos en instalaciones deportivas municipales.

CVE: BOCCL-09-000062

REESTRUCTURACIÓN DE LA ATENCIÓN PRIMARIA

Por otra parte se inició una actuación de oficio (**20140385**), una vez se tuvo conocimiento del Plan de la Consejería de Sanidad para reordenar la Atención Primaria y que parecía suponer una reducción del número de médicos de familia y de personal de enfermería en distintas zonas básicas rurales de Castilla y León. El Plan venía acompañado del compromiso de los responsables del Gobierno autonómico de que se mantendrían los servicios asistenciales si bien ciertos colectivos apuntaban la dificultad de lograr tal objetivo sobre todo en supuestos como el del Plan de medicina preventiva o el del control de las enfermedades crónicas.

Simultáneamente se presentaron diversas quejas sobre la misma materia y en relación a zonas concretas tales como la ZBS de Briviesca o Salas de los Infantes en Burgos, Astorga II en León, Muñana en Ávila o Vitigudino en Salamanca. Todos estos expedientes de queja fueron acumulados a la actuación de oficio y se resolvieron conjuntamente.

De la información recibida y de la consultada resultaba que Castilla y León ocupa el primer lugar en cuanto a menor ratio de tarjetas por médico y lo mismo a las asignadas al personal de enfermería. Pese a ello, los datos remitidos por parte de la Consejería de Sanidad reflejaban la existencia de ciertos desequilibrios en las cargas de trabajo asistencial entre quienes atienden a la población rural y a la población urbana. Sin embargo, pusimos de manifiesto que los citados desequilibrios no podían ser pretexto para intentar equiparar el número de tarjetas asignadas a unos profesionales y otros, dadas las especificidades de la Atención Primaria en el medio rural. Sin embargo, de la copiosa información parecía deducirse que tales peculiaridades se respetaban en las decisiones adoptadas por el Plan. Además, existían supuestos excepcionales como las ZBS de Íscar en Valladolid y Cuenca del Bernesga y Ribera del Órbigo en León en que incluso se habían reforzado los medios existentes.

En definitiva, se consideró que no existía irregularidad alguna en la reordenación pero sí hicimos algunas consideraciones en torno a la problemática planteada. Así propusimos la necesidad de evaluar periódicamente la calidad de la asistencia sanitaria prestada en el medio rural adoptando las medidas oportunas en supuestos tales como las bajas, libranzas de guardias, vacaciones, etc.; la importancia de potenciar medidas adecuadas para hacer efectivas actuaciones tales como la Estrategia de Atención al Paciente Crónico; la importancia, también, de dotar de equipamiento y sistemas de la información a consultorios y puntos de urgencias rurales; mejorar la dotación tecnológica de los mismos, discriminar positivamente las actividades de investigación y formación de profesionales que ejercen su trabajo en condiciones de aislamiento y dispersión o promover la incentivación profesional de estos.

La Consejería aceptó el contenido de nuestra resolución.

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE TERRENOS CLASIFICADOS COMO URBANIZABLES

La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 30 de mayo de 2014, establece un nuevo criterio acerca del IBI de los terrenos que se encuentren clasificados como urbanizables en el planeamiento urbanístico. De acuerdo con el mismo, los bienes inmuebles situados en suelos urbanizables solo pueden valorarse

CVE: BOCCL-09-000062

catastralmente como suelos urbanos si ya se encuentran previstas en el instrumento de planeamiento correspondiente las determinaciones necesarias para su desarrollo.

Al margen de las modificaciones que puedan producirse de la normativa reguladora del catastro inmobiliario respecto a esta cuestión, los ayuntamientos, en principio, carecen de competencias para, aplicando el criterio de la Sentencia indicada, modificar la consideración catastral de los bienes inmuebles en los que se den las condiciones señaladas en la misma para que no puedan ser calificados como urbanos a efectos del IBI, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77.5 del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, este tributo se gestiona a partir del padrón catastral elaborado por la Dirección General del Catastro. Ahora bien, lo anterior no debería impedir que, cuando menos, los ayuntamientos mantengan una actitud activa dirigida a suministrar a las Gerencias del Catastro la información necesaria para que tengan lugar los cambios en las valoraciones catastrales que procedan. En este sentido se pronuncia la Circular 27/2014, de la FEMP.

Por este motivo, en relación con la actuación de los ayuntamientos de Castilla y León respecto a esta problemática se ha iniciado una actuación de oficio (**20141742**), en el marco de la cual nos hemos dirigido a todos los ayuntamientos de municipios con una población superior a los 20.000 habitantes, solicitando información acerca de los siguientes aspectos relativos a cada término municipal; superficie de suelo existente por la cual se está tributando como bien urbano cuando, de acuerdo con el criterio mantenido en la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2014, debería hacerlo como bien rústico, y número de propietarios afectados por esta divergencia; información que sobre esta problemática se haya proporcionado a la Gerencia Territorial del Catastro correspondiente y contactos mantenidos con esta en orden a que se adopten las medidas que correspondan en el padrón catastral; previsiones acerca de la gestión del IBI correspondiente a 2015 en el caso de que no tenga lugar la modificación de la valoración catastral de los terrenos afectados por la problemática planteada; actuaciones realizadas respecto a la gestión y cobro del IBI correspondiente a 2014 de los mismos terrenos; y, en fin, actuaciones que hayan sido llevadas a cabo a la vista de la Circular 27/2014 de la FEMP, antes citada.

En la fecha de cierre del presente Informe aún no se había recibido la respuesta de todos los ayuntamientos a los que habíamos dirigido la petición de información indicada.

Como señalaremos en la parte de este Informe dedicada a las actuaciones a instancia de los ciudadanos en materia de hacienda, en relación con esta problemática se han presentado también 31 quejas, las cuales han sido remitidas a la Defensora del Pueblo, de acuerdo con lo antes expuesto en cuanto al régimen competencial aplicable en esta materia. No obstante, todos los ciudadanos que han acudido a esta institución han sido debidamente informados del inicio de la presente actuación de oficio y lo serán de su resultado final.

En el Informe de 2015 expondremos la postura que se adopte a la vista de los informes recibidos y, en su caso, de las novedades normativas que se puedan producir.

CVE: BOCCL-09-000062

ACTUACIONES A INSTANCIA DE PARTE

ÁREA A

FUNCIÓN PÚBLICA

Expedientes Área 193
Expedientes admitidos 86
Expedientes rechazados 25
Expedientes remitidos a otros organismos 7
Expedientes acumulados 45
Expedientes en otras situaciones 30

A lo largo del año 2014 las quejas presentadas por los ciudadanos en el Área de Función Pública fueron 193, lo que representa un considerable descenso con relación a las 314 presentadas en el año 2013. De ellas, 111 se correspondían con el ámbito de la función pública general, 29 con la función pública docente, 41 con la función pública sanitaria y 6 con la función pública policial, a las que han de añadirse 6 quejas de personal al servicio de la Administración militar y clases pasivas.

Estos datos, puestos en relación con las quejas presentadas el año 2013, implican, en términos porcentuales, que el número de reclamaciones en el año 2014 ha experimentado un descenso apreciable en la función pública general (130 reclamaciones en el año 2013) y un descenso más significativo en la función pública sanitaria (103 quejas en el año 2013). Por su parte, en el apartado de función pública docente el número de quejas ha aumentado de las 23 quejas presentadas en el año 2013 a la cifra de 29 quejas tramitadas el año 2014. Finalmente, en el sector de la función pública policial el dato de 6 quejas presentadas supone una bajada de gran relevancia respecto a las 56 quejas del año 2013.

1. FUNCIÓN PÚBLICA GENERAL

De las 111 quejas presentadas en el apartado de función pública general, los sectores que han generado mayor número de reclamaciones han sido los sistemas de provisión de puestos de trabajo (25) y los procesos de selección de personal (20), implicando en el primer caso una patente reducción frente a los datos del pasado año (46) y en el segundo la misma cifra que en 2013.

A continuación, desde el punto de vista cuantitativo, estarían las 14 quejas presentadas en materia de jornada, permisos y vacaciones frente a una única queja tramitada en 2013.

Por otra parte, conviene indicar, al igual que ocurrió en 2013, que figuran sin encaje en ninguno de los subapartados de la función pública general hasta un total de 40 quejas, las

CVE: BOCCL-09-000062

cuales, mayoritariamente, se corresponden con cuestiones diversas de personal derivadas del cambio de forma de gestión de las escuelas de educación infantil dependientes de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.

En este ámbito de la función pública general, la colaboración de las administraciones puede volver a calificarse, por lo general, de satisfactoria, tanto en lo que se refiere a la remisión de la información requerida como en lo concerniente a la respuesta a nuestras resoluciones. Como excepción a lo expuesto, cabe significar la inclusión de los Ayuntamientos de Zamora, Crémenes (León) y Coreses (Zamora) en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras.

En el sector de función pública general, se formularon 23 resoluciones (13 a las administraciones locales y 10 a la Administración de la Comunidad de Castilla y León), siendo 12 aceptadas (1 de ellas parcialmente) y 6 rechazadas. En la fecha de cierre de este Informe, 5 resoluciones, todas ellas referidas a entidades locales, aún no habían sido objeto de respuesta.

1.1. Pruebas selectivas de ingreso en la Escala Auxiliar Administrativa de la Universidad de Salamanca

El interesado, en el expediente **20140636,** hacía alusión a la resolución de 27 de febrero de 2014, por la que se convocan pruebas selectivas de ingreso en la escala auxiliar administrativa de la Universidad de Salamanca.

Según manifestaciones del autor de la queja, el apartado 5.4 A de las bases de la convocatoria, referente a la fase de concurso para el turno de acceso libre y discapacidad, valoraba únicamente los servicios prestados en la Universidad de Salamanca, ignorando la experiencia adquirida por los interesados en otras administraciones en puestos de igual categoría, lo que implica una vulneración de los principios de igualdad, mérito y capacidad contenidos en los art. 23.2 y 103.3 de la CE.

Por otra parte, el reclamante hacía constar la desproporción que supone, respecto a la calificación final, la valoración de méritos que sólo pueden ser adquiridos en la propia Universidad de Salamanca, los cuales implican prácticamente un 28% de la nota final global posible.

En atención a nuestro requerimiento de información se recibió un informe en el que se manifestaba que el recurso fue resuelto expresamente el día 30 de abril de 2014, no aportándose copia del mismo.

En términos resumidos, la Universidad de Salamanca defendía la legalidad de la fase de concurso de la convocatoria con los siguientes argumentos:

Primero. Al tratarse de un procedimiento selectivo de la modalidad de concurso-oposición es preciso valorar ciertos méritos, lo que resulta acorde con los párrafos 2 y 3 del art. 61 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del EBEP. En las bases de la convocatoria objeto de la queja se cumplen las exigencias establecidas por el Tribunal Constitucional, puesto que los servicios prestados en la Universidad de Salamanca no son un requisito para participar y, además, su valoración no sirve para superar la fase de oposición, como expresamente recoge la base 5.4.

Segundo. La valoración de los servicios desempeñados en la Universidad de Salamanca y no de los servicios prestados en la misma escala o categoría en otras administraciones

CVE: BOCCL-09-000062

públicas se justifica en la necesidad de valorar la experiencia en el desempeño de funciones similares a las que se tratan de cubrir en el proceso selectivo objeto de la queja, lo que implica la exclusión de servicios prestados en otras entidades.

Tercero. Cada universidad pública está dotada de personalidad jurídica y desarrolla sus funciones en régimen de autonomía. La autonomía universitaria, reconocida en el art. 27.10 CE, implica que cada universidad constituye una Administración específica que tiene la peculiaridad de estar formada por una comunidad que comprende distintos sectores (alumnos, personal docente e investigador y personal de administración y servicios), todos ellos participantes en sus órganos de gobierno y representación.

Esta autonomía, junto a la potestad de autoorganización, supone una diferente configuración de cada universidad, de tal manera que esta ejerce sus funciones y facultades de la forma que estime pertinente. Todo ello conlleva que el desempeño efectivo de las tareas que ejercen los funcionarios de la escala auxiliar administrativa de la Universidad de Salamanca se enmarca en un entorno de trabajo completamente diferente a los que puedan enfrentarse trabajadores de la Administración del Estado, de las comunidades autónomas, de las entidades de la Administración local o, incluso, de otras universidades.

Cuarto. Jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional admite la valoración diferente de la experiencia en las administraciones públicas cuando concurren diferencias en el contenido funcional de los puestos (STS de 15 de abril de 2012). Por lo tanto, no se ha tratado de discriminar la experiencia en razón de la Administración pública en que ha sido adquirida, sino de valorar solamente la experiencia que tenga relación directa con el contenido funcional de los puestos a desempeñar en la Universidad de Salamanca.

Quinto. Otras universidades públicas han convocado procesos selectivos bajo la modalidad de concurso-oposición con bases similares a las discutidas por el autor de la queja (se cita como ejemplo una convocatoria de la Universidad de Oviedo publicada en el Boletín Oficial del Principado de Asturias de 15 de octubre de 2011).

Sexto. En cuanto a la desproporción que la calificación final de la valoración de méritos puede suponer respecto al total de la calificación del proceso selectivo, se considera que la puntuación de la fase de concurso no sirve para superar la fase de oposición, de forma que un hipotético aspirante que tuviera los máximos puntos por servicios prestados, si no aprueba los ejercicios de la fase de oposición, no superaría en ningún caso el proceso selectivo.

Séptimo. La puntuación de la fase de concurso no condiciona el resultado favorable del proceso selectivo más allá de los límites razonablemente admitidos por el Tribunal Constitucional en relación con procesos similares, puesto que la distribución de puntos entre la fase de oposición y la de concurso no excluye de la posibilidad de obtención de plaza a un eventual aspirante con la máxima puntuación en la fase de oposición.

A la vista de lo informado por la Universidad de Salamanca y valorados sus argumentos jurídicos, consideramos que la base 5.4, por la cual se valoraban exclusivamente los servicios prestados en la Universidad de Salamanca como funcionario interino en la escala auxiliar administrativa o como personal laboral eventual en las categorías de auxiliar y/u oficial de administración y auxiliar y/u oficial de bibliotecas, prescindiendo de los servicios prestados en la misma categoría en otras administraciones públicas, era contraria a derecho.

CVE: BOCCL-09-000062

En este sentido, además de la excesiva proporción de los servicios prestados por los aspirantes en la fase de concurso (hasta un máximo de 8,75 puntos sobre el total de 9,50 establecido) con relación a la titulación académica que es valorada con un máximo de 0,75 puntos, debe significarse que diversos pronunciamientos judiciales han concluido que la distinta valoración de los servicios prestados o de la experiencia profesional de los aspirantes en un proceso selectivo, dependiendo de si tales servicios fueron realizados para la Administración convocante del procedimiento o para otra Administración pública, constituye una actuación vulneradora de los principios constitucionales de acceso al empleo público.

La STSJCYL, de 18 de abril de 2008, en reiteración de anteriores pronunciamientos (Sentencias de 19 de octubre de 2004, 29 de septiembre de 2005 y 27 de junio de 2006), estima que, ante la identidad de categoría profesional y de funciones, la diferente baremación según el ámbito administrativo en que los cometidos fueron desempeñados vulnera el mandato de igualdad contenido en el art. 23.2 CE.

Aludiendo al principio de autoorganización mencionado en el informe como uno de los motivos que avalaría la legalidad de la base impugnada, la Sentencia reitera lo expuesto en anteriores ocasiones (Sentencias de 19 de octubre de 2004 y 29 de diciembre de 2005) y expone lo siguiente (FJ 2º): "...aún cuando no se pueda desconocer que la Administración goza de la denominada potestad de autoorganización, en la que obviamente se habrán de tener en cuenta las concretas necesidades de los servicios de salud, lo que puede tener incidencia a la hora de establecer un determinado baremo, sin embargo ello no puede suponer que tal potestad no esté sujeta a límite alguno, ya que la misma, como potestad discrecional que es, tendrá que soportar la fiscalización a través de las técnicas de control de dicho tipo de actos, como son la de los hechos determinantes, la del control a través del fin y el de los principios generales del derecho".

En el supuesto enjuiciado, la aplicación de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad que han de regir el acceso a la función pública sanitaria lleva a concluir que la valoración en menor medida de la prestación de servicios sanitarios en centros sanitarios públicos dependientes de distintas administraciones no está arropada de una justificación objetiva y razonable, con lo que el precepto cuestionado ha infringido el principio de igualdad.

La Sentencia declara la nulidad del apartado 2.5 del Anexo I de la Orden de la Consejería de Agricultura y Ganadería de 25 de febrero de 1996, por la que se establece el procedimiento de nombramiento del personal interino en puestos adscritos a funcionarios sanitarios, por entender (FJ 3º) que la realidad de los méritos de funcionarios que han ocupado puestos de trabajo análogos en otras administraciones públicas distintas a la Comunidad de Castilla y León ha de entenderse similar a los contemplados en la norma respecto a la que se plantea la cuestión de ilegalidad, sin que pueda acogerse el argumento esgrimido por la Consejería de Agricultura y Ganadería (la superior valoración de los servicios prestados en Castilla y León deriva de una mayor experiencia en la Administración regional, fruto del superior conocimiento del ordenamiento jurídico propio y la realidad zoosanitaria de la región), argumento que no responde sino a un criterio meramente subjetivo de la Administración.

Por otra parte, la STS de 25 de abril de 2012, en un asunto en el que se ha estudiado la legalidad de una convocatoria del cuerpo facultativo especial, técnico de actividades

CVE: BOCCL-09-000062

turísticas, de la administración especial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, concluye que la valoración de distinta forma de la experiencia profesional según la Administración pública en la que se hubieran prestado los servicios vulnera los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad en el acceso al empleo público.

En el caso (al contrario de lo que ocurre en el caso expuesto por el autor de la queja, la experiencia laboral en otras administraciones al menos sí es, aún en escasa medida, objeto de valoración), "la distinción efectuada en las bases de la convocatoria de la discriminación de puntos por razón de cuál es la administración dónde se ha adquirido esa experiencia, no es admisible ni justificable, suponiendo una clara discriminación para los aspirantes que resulta intolerable y vulnera el principio de igualdad en el acceso a la función pública".

Más recientemente, la Sentencia del TSJ de Navarra de 20 de noviembre de 2013 ha anulado una convocatoria para plazas de auxiliar administrativo de la Universidad Pública de Navarra, por considerar -además de la falta de motivación por la Administración de la elección de la modalidad de acceso a la función pública de concurso-oposición- que la Universidad convocante ha vulnerado los principios que rigen el ingreso en la función pública y valorado de forma desproporcionada en la fase de concurso los servicios prestados, lo cual vulnera también la libre concurrencia de los aspirantes.

Partiendo de que la autonomía universitaria (STC 26/1987, de 27 de febrero) no es un concepto absoluto, en el sentido de que pudiera entenderse como una especie de estatuto independiente que ostentarían las universidades -ajeno a los fines e intereses generales y a las exigencias legales-, la sentencia aprecia, en relación con el personal de administración y servicios, que las universidades en uso de su autonomía podrán crear los puestos de trabajo que estimen oportunos, pero su selección debe obedecer a la legislación general de función pública y, por lo tanto, deberá ser realizada de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Asimismo, y con relación a uno de los argumentos expuestos en el informe que nos fue remitido desde la Universidad de Salamanca, la Sentencia del TSJ de Navarra precisa, por una parte, que el hecho de que otras universidades (Madrid, País Vasco, etc.) hayan realizado convocatorias en los mismos términos que la convocatoria impugnada no conlleva *per se* la legalidad del acto administrativo y, por otra parte, que habría que examinar adecuadamente las circunstancias concretas de cada convocatoria mencionada en pie de comparación a fin de determinar su ajuste al ordenamiento jurídico.

Con independencia de lo expuesto, el mayor interés de la Sentencia del TSJ de Navarra de 20 de noviembre de 2013 radica en que la misma subraya, citando la STC 67/1989, de 18 de abril, la inconstitucionalidad de una valoración excesiva de los servicios prestados, lo que conlleva, a efectos prácticos, la imposibilidad material de acceder a las funciones y cargos públicos por parte de aquellos que no pueden alegarlos.

La Sentencia, aun admitiendo que es necesaria la superación de la fase de oposición para acceder a la fase de concurso, declara nula la convocatoria por considerar que la fase de concurso, tal y como viene contemplada, hace prácticamente imposible el acceso a las plazas por parte de los aspirantes ajenos a la Universidad.

En conclusión, las sentencias expuestas ponen de manifiesto que la valoración en términos de desigualdad de la experiencia en una misma categoría laboral o profesional por parte de los aspirantes en un proceso selectivo, dependiendo de la Administración pública en la que se hubieran prestado los servicios, es una actuación que vulnera los principios constitucionales de acceso al empleo público.

CVE: BOCCL-09-000062

Este razonamiento, en el caso que nos ocupa, encontraba mayor fundamento por tres motivos: En primer lugar, porque, al contrario de los supuestos enjuiciados en las sentencias expuestas, en los que sí se valoraban los servicios prestados por los aspirantes correspondientes a la categoría, cuerpo o escala del proceso selectivo, si bien en menor medida que los servicios prestados en la Administración convocante de ese proceso selectivo, la Universidad de Salamanca no asigna puntuación a los servicios prestados por los aspirantes como auxiliares administrativos en ninguna otra Administración pública.

En segundo lugar, porque más allá de las afirmaciones genéricas realizadas en el informe acerca de la autonomía universitaria y de la distinta personalidad jurídica de las administraciones públicas como circunstancias diferenciales, se desconoce en qué modo pudieran diferir las tareas de auxiliar administrativo desempeñadas en la Universidad de Salamanca con las acometidas por cualquier aspirante que las hubiera llevado a cabo en otra Administración pública, y ello en tanto en cuanto la descripción de esas tareas es común para todas las administraciones (valga como ejemplo, la referencia al art. 31 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, que atribuye al cuerpo auxiliar de personal funcionario trabajos de archivo, mecanografía y ofimática, registro y despacho de correspondencia, cálculo, manejo de máquinas y otros similares).

Y en tercer lugar, y lo que resulta más llamativo, porque siendo indudable que la fase de concurso de los procesos selectivos tiene como finalidad, entre otras cuestiones, tener en consideración la experiencia de los aspirantes, siempre y cuando esa experiencia guarde relación directa e inmediata con las plazas convocadas, resulta paradójico que esa Universidad no tenga en consideración los servicios prestados por los aspirantes en plazas de auxiliar administrativo en otras administraciones públicas y, por el contrario, sí se valoren los servicios prestados como funcionario interino o personal laboral eventual en la Universidad de Salamanca en las categorías de auxiliar y/u oficial de Bibliotecas, cuando esta categoría parece disponer de unas connotaciones ciertamente diversas a las plazas de funcionario de la escala auxiliar administrativa objeto del proceso selectivo.

Finalmente, por lo que se refiere a la proporción de la fase de concurso respecto a la fase de oposición, si bien es cierto y como no puede ser de otra manera, que la superación de la fase de oposición es requisito imprescindible para que puedan ser valorados los méritos de los aspirantes en la fase de concurso, cabe concluir, siguiendo el razonamiento expuesto en la STSJ de Navarra de 20 de noviembre de 2013, que la valoración de los servicios prestados en la convocatoria objeto de la queja puede resultar desproporcionada e impedir en la práctica el acceso de los aspirantes sin experiencia laboral en la Universidad de Salamanca, lo cual, en su caso, constituiría una vulneración de los principios constitucionales de acceso al empleo público.

En efecto, la fase de concurso de la convocatoria controvertida contempla un máximo total de 9,50 puntos, de los cuales 8,75 puntos corresponderían a los servicios prestados como funcionarios interinos o personal laboral eventual en la Universidad de Salamanca y únicamente, procedería un máximo de 0,75 puntos por posesión de titulación académica oficial superior a la requerida, circunstancia la cual, en tanto que la experiencia puede llegar a suponer más del 90% de la puntuación de la fase de concurso y a tenor del razonamiento jurídico desarrollado por el TSJ de Navarra, sería contraria a derecho.

Por otro lado, y dado que la fase de oposición, en los dos ejercicios obligatorios, puede ser valorada en un máximo de 20 puntos (con el tercer ejercicio voluntario y de mérito, se alcanzaría un máximo de 22 puntos), cabe pensar que, salvo que únicamente supere la fase de oposición un número de aspirantes equivalente al de las 29 plazas convocadas

CVE: BOCCL-09-000062

para el turno de acceso libre, quienes van a acceder a las plazas son los aspirantes que han estado prestando servicios para la Universidad de Salamanca, bien en la categoría de auxiliar y/u oficial de administración, bien en la categoría de auxiliar y/u oficial de biblioteca, haciendo materialmente imposible el acceso a los demás aspirantes que no han prestado servicios para la Universidad de Salamanca.

En virtud de lo expuesto, formulamos la siguiente resolución a la Universidad de Salamanca:

1.- Que, a tenor de los razonamientos jurídicos desarrollados y salvo que por esa Universidad se pueda acreditar y motivar adecuadamente que los servicios prestados en la escala auxiliar administrativa de la Universidad de Salamanca difieren de los prestados como auxiliar administrativo en cualquiera de las Administraciones públicas y tienen un distinto contenido funcional, se proceda a modificar la base 5.4 A de la resolución del Rectorado por la que se convocan pruebas selectivas de ingreso en la escala auxiliar administrativa de la Universidad de Salamanca previstas en la Oferta de Empleo Público de 2011 (Bocyl nº 48, de 11 de marzo de 2014)*, en el sentido de incluir como valorables los servicios prestados por los aspirantes como funcionarios interinos o como personal laboral eventual en puestos correspondientes a cuerpos y escalas con cometidos de auxiliar administrativo en cualquier Administración pública.*

2.- Que en aplicación de los razonamientos jurídicos contenidos en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 20 de noviembre de 2013 y dada la excesiva valoración de los servicios baremables prestados por los aspirantes en la fase de concurso (hasta 8,75 puntos sobre un máximo de 9,50 puntos), se proceda a modificar la base 5.4 B de la convocatoria con el doble fin de otorgar mayor puntuación al mérito de posesión de titulación académica superior a la requerida por las bases de la convocatoria y garantizar la posibilidad de acceso a las plazas convocadas a los aspirantes carentes de experiencia profesional en la Universidad de Salamanca.

La Universidad de Salamanca rechazó nuestra resolución alegando que *"las funciones y tareas de los auxiliares administrativos en esta universidad tienen elementos de particularidad que consisten en actividades puramente administrativas y en obligaciones que se exigen en las bibliotecas de esta institución, tanto en las generales como en las de campos científicos específicos"* y que *"esta singularidad nos fundamenta la convocatoria de las oposiciones en los términos que en ella se recogen sin que procedan elementos de juicio suficientes que hagan pensar que todos los aspirantes han desarrollado actividades y funciones que se coligen con las que estos funcionarios han de prestar sus servicios en la Universidad de Salamanca"*.

Por otro lado, en relación con la distribución de la puntuación entre la fase de oposición y la de concurso y, dentro de esta, entre los servicios prestados y la titulación académica, la Universidad decidió mantener la redacción original de la convocatoria, "*por considerar que garantiza suficientemente la posibilidad de acceso a las plazas convocadas a los aspirantes carentes de experiencia profesional en la Universidad de Salamanca*".

1.2. Inclusión de plazas de promoción interna en oferta de empleo público de la Administración de la Comunidad de Castilla y León

En el expediente **20132960**, el promotor de la queja aludía a la falta de inclusión en la oferta de empleo público de la Administración de la Comunidad de Castilla y León para

CVE: BOCCL-09-000062

el año 2013 de plazas destinadas a la promoción interna de los empleados públicos a su servicio.

Según manifestaciones del autor de la queja, los argumentos expuestos por la Administración que avalarían dicha decisión (se citaban la potestad de autoorganización que posee la Administración y la permanencia en una coyuntura de crisis económica y financiera) no motivan la exclusión de las plazas de promoción interna, en tanto que, con ello, se vulneraría el derecho individual de los funcionarios públicos a la carrera profesional contemplado en el art. 14 c) LEBEP.

En atención a nuestra petición de información se emitió por la Viceconsejería de Función Pública y Modernización un informe en el cual se hacía constar que las ofertas de empleo público están sometidas a los límites marcados por la normativa básica estatal y que, en este sentido, el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2014 mantenía las previsiones relativas a la prohibición de las administraciones públicas de incorporar nuevo personal.

Esta medida, que tiene como excepción los sectores de educación y sanidad, debe ser puesta en relación con el deber de no incrementar las retribuciones del personal al servicio del sector público respecto a las vigentes en el ejercicio presupuestario anterior, lo cual es consecuencia de la necesidad de corregir el déficit público y conseguir la estabilidad presupuestaria.

Finalmente, se manifestaba en el informe que *"esta Administración pública no va a proceder a la aprobación de Oferta de Empleo Público, no existiendo previsiones de convocatoria de procesos selectivos de turno libre ni de promoción interna, con la posible excepción de cuerpos docentes y sanitarios".*

A la vista de lo informado, surgían dos cuestiones: En primer lugar, la relativa a la inclusión de plazas en oferta de empleo público y, en segundo lugar, en directa relación con lo ya abordado en los expedientes **20130991** y **20131625,** se trataría de valorar la negativa de la Administración autonómica a convocar los procesos selectivos correspondientes a las plazas contempladas en las ofertas de empleo público de 2010 y 2011.

Por lo que se refiere a la primera cuestión, siendo claro el tenor de los preceptos reguladores del derecho de los empleados públicos a la carrera profesional, consideramos que las decisiones de las administraciones públicas respecto a la aprobación de las ofertas de empleo público y la concreción de las plazas a convocar tienen encaje en su potestad de autoorganización.

Sin embargo, en cuanto a la segunda cuestión, a nuestro juicio, no existe motivo suficiente que pueda justificar la decisión de la Consejería de Hacienda de no acometer las convocatorias pendientes de las ofertas de empleo público de los años 2010 y 2011, para lo cual nos remitimos a los argumentos jurídicos expuestos en los expedientes antes mencionados.

Primera. Siendo claro que los procesos selectivos convocados por el sistema de promoción interna no suponen la incorporación de nuevo personal a la Administración -sino la mejora o promoción profesional de empleados públicos que ya forman parte de la organización- y que la normativa básica aprobada por el Estado resulta de obligada aplicación a la totalidad de administraciones públicas, el problema ha de centrarse en examinar hasta qué punto los condicionantes económicos de control de gasto público

CVE: BOCCL-09-000062

afectan a la suspensión, aparentemente indefinida en el tiempo, de procesos selectivos que contienen plazas (en este caso, se trataba de las plazas de promoción interna de funcionarios contempladas expresamente en el anexo VI del Decreto 17/2010, de 15 de abril, por el que se aprueba la oferta de empleo público de la Administración de la Comunidad de Castilla y León para el año 2010 y en el anexo VI del Decreto 14/2011, de 24 de marzo, por el que se aprueba la oferta de empleo público de la Administración de la Comunidad de Castilla y León para el año 2011), las cuales, en su momento y como no puede ser de otra manera, disponían de la asignación presupuestaria oportuna.

Pues bien, aún admitiendo la incidencia que la actual situación económica pudiera tener sobre los gastos en materia de personal del sector público autonómico, lo cierto es que la Ley 12/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2014 en modo alguno impide que la Consejería de Hacienda lleve a efecto la convocatoria de los procesos selectivos de promoción interna previstos en las ofertas de empleo público de 2010 y 2011, en tanto que su art. 13.4 contempla que "en ejecución y desarrollo de la normativa básica estatal a lo largo del ejercicio 2014 no se procederá en el sector público autonómico a la incorporación de nuevo personal, salvo la que pueda derivarse de la ejecución de procesos selectivos correspondientes a ofertas de empleo público de ejercicios anteriores".

Segunda. Los Decretos 17/2010, de 15 de abril, y 14/2011, de 24 de marzo, que aprobaron las ofertas de empleo público de la Administración de la Comunidad de Castilla y León para los años 2010 y 2011, respectivamente, establecen en su art. 1.2 con carácter taxativo que la "ejecución de la Oferta de Empleo Público deberá desarrollarse dentro del plazo improrrogable de tres años". A tenor de lo expuesto, es indudable que este plazo ha sido objeto de incumplimiento en lo concerniente a los procesos selectivos correspondientes a las plazas pendientes de convocar que venían contempladas en la oferta de 2010 y se encontraba a punto de ser vulnerado en lo concerniente a las plazas de 2011.

Tercera. Igualmente, es indudable (así se indica en el art. 5 de los Decretos citados en la consideración anterior) la necesidad de potenciar la promoción interna, concebida como instrumento de cobertura de vacantes, como derecho de los empleados públicos al servicio de la Administración, así como medio de incremento de su capacidad de trabajo y de sus niveles de motivación e integración.

Como se indica en las exposiciones de motivos de los dos decretos, se incentiva la participación de los empleados públicos en los procesos selectivos de promoción interna con la doble finalidad de dar alcance real y efectivo al derecho individual de los empleados públicos a la promoción interna [art. 14 c) LEBEP] y de dar cumplimiento al Acuerdo Marco sobre los principios de las políticas de función pública para la profundización en la modernización y mejora de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, firmado el 15 de junio de 2009 por la Administración de la Comunidad de Castilla y León y las organizaciones sindicales CCOO, CSIF y CEMSATSE.

Cuarta. Si ya la argumentación expuesta avalaría suficientemente la convocatoria de los procesos selectivos de promoción interna correspondientes a las ofertas de empleo público de 2010 y 2011, la lectura del RD 218/2013, de 22 de marzo, por el que se aprueba la oferta de empleo público de la Administración del Estado para el año 2013, reafirmaba, si cabe en mayor medida, nuestra conclusión.

En efecto, siendo indiscutido que la normativa básica resulta de aplicación a todas las administraciones públicas, cabe significar que, ya no es que la Administración del Estado

CVE: BOCCL-09-000062

convoque procesos selectivos pendientes de ofertas de empleo público anteriores, sino que, a pesar de tener las mismas limitaciones legales presupuestarias y de restricción de gasto de personal que la Comunidad de Castilla y León, el citado Real Decreto incluía en su anexo V un total de 449 plazas de promoción interna para personal funcionario (de lo que cabe deducir que no se trataría de incorporación de nuevo personal a la Administración, puesto que, en caso contrario, se estaría vulnerando el ordenamiento jurídico), por entender (así lo indicaba la exposición de motivos del RD) que la promoción interna viene configurada por la LEBEP como "una de las medidas de planificación de recursos humanos que tiene como objetivo contribuir a la consecución de la eficacia en la prestación de los servicios y que debe ser facilitada por la Administración como vía para la adquisición de las correspondientes competencias y requisito necesario para la progresión en la carrera profesional desde niveles inferiores a los superiores" y "todo ello sin desconocer la actual situación económica que obliga a aplicar, también en este ámbito, criterios de austeridad y de restricción en esta materia de gastos de personal".

Así pues, si la Administración del Estado -a quien resulta de aplicación la misma legislación básica de austeridad y de restricción de gastos de personal que rige para la Administración de la Comunidad de Castilla y León- incluye expresamente en su oferta de empleo público para el año 2013 hasta 449 plazas de promoción interna para personal funcionario, la Comunidad de Castilla y León no debería tener impedimento alguno para convocar los procesos selectivos correspondientes a las plazas de promoción interna de personal funcionario incluidas en las ofertas de empleo público de 2010 y 2011, y, en particular, en la primera de ellas, en la cual ya ha vencido el plazo máximo de ejecución de tres años.

Quinta. Como muestra de la viabilidad que tienen las diversas administraciones públicas, a pesar de la normativa básica de restricción de gasto de personal, de convocar procesos selectivos para la provisión de plazas por el sistema de promoción interna, se citó la Orden HAP/1580/2013, de 2 de agosto, por la que se convocan procesos selectivos para el ingreso o el acceso en cuerpos de la Administración General del Estado, y se encarga su realización a la Comisión Permanente de Selección, en la cual se contemplan un total de 589 plazas y que, en el turno de promoción interna afectaba a varios cuerpos: cuerpo general auxiliar de la Administración del Estado, cuerpo general administrativo de la Administración del Estado, cuerpo de gestión de la Administración Civil del Estado y cuerpo de gestión de sistemas e informática de la Administración del Estado.

En virtud de todo lo expuesto, consideramos oportuno formular la siguiente resolución a la Consejería de Hacienda:

"Que con la doble finalidad de dar alcance real y efectivo al derecho individual de los empleados públicos a la promoción interna (art. 14 c) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público) y de dar cumplimiento al Acuerdo Marco sobre los principios de las políticas de función pública para la profundización en la modernización y mejora de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, firmado el 15 de junio de 2009 por la Administración de la Comunidad de Castilla y León y las organizaciones sindicales CC.OO., CSIF y CEMSATSE, se lleven a cabo cuantas actuaciones resulten pertinentes a fin de valorar la inclusión en la Oferta de Empleo Público de plazas de personal funcionario a cubrir por el turno de promoción interna y de convocar los procesos selectivos pendientes (en especial, los del turno de promoción interna) que corresponden a las Ofertas de Empleo Público de la Administración de la Comunidad de Castilla y León para los años 2010 y 2011".

CVE: BOCCL-09-000062

La Consejería de Hacienda contestó a la resolución del Procurador del Común estimando que no veía adecuado seguirla, con el siguiente argumento: "*Teniendo en cuenta que como esa institución reconoce, las decisiones de las Administraciones públicas respecto de la aprobación de las Ofertas de Empleo Público y la concreción de las plazas a convocar, tienen encaje en su potestad de autoorganización, le informo que es criterio de la Consejería de Hacienda no convocar Oferta de Empleo Público con el único objetivo de no incorporar a esta Administración nuevo personal. Y si bien es cierto que la promoción interna no supone incorporación de efectivos, es más que evidente que la ejecución de los procesos selectivos pendientes de ofertas anteriores supondría un incremento retributivo y, en consecuencia, un incremento en los gastos de personal que incidiría de forma negativa en el cumplimiento del objetivo de reducción del déficit público y la estabilidad presupuestaria".*

1.3. Retraso en nombramiento de funcionarios

En el expediente **20141390** se aludía al concurso oposición convocado por el Ayuntamiento de Burgos para cubrir, por el sistema de promoción interna, siete plazas vacantes de administrativos de administración general (*BOP de Burgos nº 194, de 15 de octubre de 2012*).

Según manifestaciones del autor de la queja, después de realizarse las pruebas selectivas pertinentes, el Ayuntamiento publicó el día 28 de enero de 2014 en el tablón de anuncios la lista definitiva de aprobados, paralizándose desde esa fecha las actuaciones tendentes a dar la toma de posesión a los aspirantes aprobados, con los consiguientes perjuicios tanto de antigüedad en el nuevo cuerpo como económicos.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con los motivos por los que se han paralizado las actuaciones tendentes a la realización de los nombramientos como funcionarios de los aspirantes que superaron el concurso-oposición mencionado en el escrito de queja y sobre las previsiones existentes respecto al nombramiento como funcionarios del cuerpo administrativo de administración general de los aspirantes que superaron el proceso selectivo y a la oferta de las plazas correspondientes.

En atención a nuestra petición de información, se recibió un informe de la Concejalía de Personal en el cual se hacía constar que, una vez finalizado el proceso selectivo, existían diversos puestos vacantes de administrativo procedentes de jubilaciones y ceses de los funcionarios que los ocupaban por motivos diversos. Dado que estos puestos no habían sido ofrecidos con carácter previo a los funcionarios que ya formaban parte del cuerpo, se consideró que ello podía suponer un agravio para estos últimos, en cuanto se les privaba de la posibilidad de optar a estas vacantes en beneficio de los aspirantes de nuevo ingreso, los cuales, en principio, tendrían menos méritos.

En apoyo de este razonamiento, en el informe se hacía referencia a los pronunciamientos contenidos en la STS de 10 de diciembre de 2007 y en la STSJCYL de 4 de noviembre de 2013, de los que se desprende que los funcionarios públicos integrados en las distintas estructuras administrativas disponen de prioridad para el desempeño de los destinos frente a los funcionarios de nuevo ingreso.

Por lo que se refiere a la publicación de los nombramientos requeridos por el promotor de la queja, del informe remitido se deducía que tales nombramientos estaban subordinados a la resolución de la convocatoria del concurso de méritos para la cobertura de puestos de

CVE: BOCCL-09-000062

trabajo vacantes de la escala de administración general, subescala administrativa, grupo C, subgrupo C1.

En la fecha de emisión del informe, la Concejalía informó que una vez aprobadas las modificaciones de la relación de puestos de trabajo, se había procedido a aprobar las bases y convocatoria del concurso-oposición, estando pendiente la publicación en el boletín correspondiente.

A la vista de lo informado, conviene indicar, en primer lugar, que compartimos plenamente el criterio de gestión informado por la Concejalía de Personal del Ayuntamiento de Burgos en el sentido de que ha de asignarse prioridad de elección y acceso a las plazas vacantes a quienes ostentan la condición de funcionarios de carrera frente a quienes van a acceder a un cuerpo o escala determinada en calidad de funcionarios de nuevo ingreso.

Sentado lo anterior, es importante reseñar la reciente STSJCYL, Valladolid, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 21 de marzo de 2014, en la que se valoran las consecuencias jurídicas, desde el punto de vista del daño económico causado a los interesados (opositores que habían superado el proceso selectivo convocado por la Administración de la Comunidad de Castilla y León para el ingreso en el cuerpo de ingenieros técnicos de obras públicas), los cuales, habiendo sido publicada la relación de opositores aprobados el día 1 de diciembre de 2006, no tomaron posesión de sus puestos hasta el mes de marzo de 2009.

En el supuesto enjuiciado, el Tribunal manifiesta su significada preocupación por la presentación reiterada de reclamaciones y demandas contra la Junta de Castilla y León por la excesiva dilación temporal transcurrida entre la publicación de las relaciones de aspirantes aprobados en los procesos selectivos y las tomas de posesión de los funcionarios en sus puestos de trabajo y concluye que estas reclamaciones, invariablemente, denotan un proceder por parte de la Junta de Castilla y León que constituye un modo arbitrario de gestionar su potestad de autoorganización y al margen del más mínimo atisbo de legalidad.

El Tribunal Superior de Justicia considera que no es admisible que la Administración se organice deficitariamente (la Junta de Castilla y León alegó como causa de la paralización del procedimiento, al igual que en el supuesto de la presente queja, la convocatoria de un concurso de méritos de personal funcionario del cuerpo al que se referían los procesos selectivos finalizados) y que ello perjudique impunemente a terceros que confían en la Administración y, por consiguiente, se ha producido un daño real y efectivo en los recurrentes, los cuales, debido al actuar de la Administración, han dejado de percibir determinadas cantidades económicas.

En definitiva, considera el Tribunal (FJ 5º) que si la Administración autonómica convocó las plazas de promoción interna a las que se presentó el actor, era, lógicamente, porque necesitaba que se cubrieran, “sin que llegue a poder comprenderse que si la administración necesitaba de esos funcionarios, al mismo tiempo se olvidase de ellos, permaneciendo paralizado el expediente de nombramiento durante tanto tiempo, y, sobre todo, cuando los trámites que faltaban eran meramente burocráticos y dependientes de actuaciones que solo podía llevar a cabo la propia administración, sin que esta pueda afirmar con eficacia que no fue intimada por el actor, pues era su obligación hacerlo de oficio, mientras que la actuación del interesado era meramente potestativa”.

En lo concerniente a la falta de nombramiento como funcionarios por el Ayuntamiento de los aspirantes que superaron el proceso selectivo cuya lista definitiva de aprobados fue publicada en el mes de enero de 2014, era patente que se estaba produciendo un retraso

CVE: BOCCL-09-000062

considerable en la publicación de los nombramientos. Sin embargo, dicho retraso ha de ser matizado por dos factores: En primer lugar, por el hecho de que el periodo transcurrido, aún siendo relevante, no alcanza los elevadísimos retrasos acaecidos en diversos procesos selectivos convocados por la Junta de Castilla y León, tal y como se indica en la Sentencia del TSJ de Castilla y León antes citada. Y, en segundo lugar, porque, tal y como antes indicamos, la oferta de los puestos de trabajo vacantes de la Administración a los funcionarios de carrera de los cuerpos o escalas correspondientes debe tener carácter preferencial frente a los funcionarios de nuevo ingreso.

Ahora bien, vista la publicación *(Boletín Oficial de la Provincia de Burgos nº 192, de 10 de octubre de 2014)* de las bases por las que se regirá el concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo pertenecientes a la escala de administración general, subescala administrativa, grupo C- subgrupo C1, y teniendo en cuenta que el plazo para la presentación de solicitudes será de 15 días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación del extracto de la convocatoria en el *BOE*, resulta necesario que se adopten las medidas pertinentes para garantizar el estricto cumplimiento del plazo máximo de resolución del concurso de tres meses, contados desde el día siguiente al de la finalización de la presentación de solicitudes, contemplado en la base novena.

En efecto, a tenor de que la publicación del listado definitivo de aprobados tuvo lugar el pasado mes de enero y que, previsiblemente, los nombramientos como funcionarios de los aspirantes se van a dilatar más de un año desde que éstos superaron el proceso selectivo, ese Ayuntamiento debe agilizar, al máximo, la resolución del concurso de méritos con la doble finalidad de satisfacer el derecho de los aspirantes aprobados a acceder en un plazo razonable a las plazas que les corresponden con sus consiguientes derechos económicos y profesionales y de evitar la responsabilidad patrimonial de ese Ayuntamiento por el retraso en la emisión de los nombramientos de los funcionarios, atendiendo a los fundamentos jurídicos desarrollados en la STSJCYL de 21 de marzo de 2014.

En virtud de lo expuesto, consideramos oportuno formular al Ayuntamiento de Burgos la siguiente resolución:

> *"Que por parte de ese Ayuntamiento se adopten las medidas oportunas para garantizar el estricto cumplimiento del plazo máximo de resolución de 3 meses del concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo pertenecientes a la escala de Administración General, subescala Administrativa, grupo C- subgrupo C1 y proceder, a la mayor brevedad posible, a publicar los nombramientos de los aspirantes aprobados en el concurso-oposición convocado para cubrir, por el sistema de promoción interna, siete plazas vacantes de Administrativos de Administración General* (Boletín Oficial de la Provincia de Burgos nº 194, de 15 de octubre de 2012)*, con la oferta de las vacantes correspondientes".*

En la fecha de cierre del Informe, el Ayuntamiento de Burgos no había emitido la oportuna respuesta a nuestra resolución.

1.4. Cobertura de puestos de trabajo de ingenieros técnicos agrícolas en los servicios territoriales de economía y hacienda

En el expediente **20133143** se ponía de manifiesto la urgente necesidad de cubrir las plazas vacantes del cuerpo de ingenieros técnicos agrícolas destinadas a la valoración de fincas rústicas en las oficinas técnicas de valoración tributaria de León (dos vacantes) y Burgos, Palencia, Salamanca, Segovia, Valladolid y Zamora (una plaza).

CVE: BOCCL-09-000062

Según manifestaciones del autor de la queja, esta situación estaba generando en las valoraciones rústicas catastrales una demora apreciada en octubre de 2013 en un periodo de nueve meses.

En atención a nuestra petición de información se recibió un informe de la Consejería de Hacienda en el cual se hacía constar lo siguiente:

Primero. En la relación de puestos de trabajo de personal funcionario de los servicios territoriales de economía y hacienda existen 14 puestos de ingenieros técnicos agrícolas, de los cuales se encuentran ocupados 5 y vacantes 9.

Segundo. En estos momentos no existe propuesta de amortización de dichos puestos de trabajo.

Tercero. En cuanto a los datos de los plazos de emisión de los informes correspondientes a valoración de fincas rústicas en los servicios territoriales, los datos de demora del año 2013 eran los siguientes:

- Ávila: 0,8 meses
- Burgos: 11,5 meses
- León: 6,7 meses
- Palencia: 8,4 meses
- Salamanca: 2,1 meses
- Segovia: 1,8 meses
- Soria: 7,9 meses
- Valladolid: 9,2 meses
- Zamora: 19,0 meses

Por lo tanto, la media de retraso entre servicios territoriales era de 7,5 meses y se ponía de manifiesto para comparar este dato que, de acuerdo con la última información suministrada por la inspección de los servicios del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (datos del año 2012), la demora media de las comunidades autónomas en el total de los expedientes de valoración (no hay datos desglosados entre urbana y rústica) fue de 6,8 meses.

Cuarto. Está previsto que, en el plazo de 20 días, se apruebe la resolución convocando el correspondiente concurso.

A la vista de lo informado, partimos del obligado respeto a las facultades organizativas de la Administración tanto en lo relativo a la permanencia de los puestos de trabajo de ingenieros técnicos agrícolas que se estimen oportunos en los servicios territoriales de economía y hacienda, como en lo que se refiere a la necesidad de cobertura en el caso de que dichas plazas se encuentren vacantes.

Ahora bien, en el supuesto concreto objeto de la queja, puesto que en el informe de la Consejería de Hacienda se advierte que no existe propuesta de amortización de los puestos de trabajo, cabe presuponer la necesidad de ingenieros técnicos agrícolas en los servicios territoriales de economía y hacienda a fin de emitir los informes de valoración de fincas rústicas que resulten procedentes.

CVE: BOCCL-09-000062

Sentada la necesidad organizativa de los puestos de trabajo objeto de la queja, consideramos que la mejor fórmula posible para lograr la cobertura de los puestos de trabajo vacantes sería la convocatoria del concurso oportuno, lo cual, según se desprendía del informe remitido, iba a ser llevado a cabo en próximas fechas.

Sin embargo, aún presuponiendo que la resolución de dicho concurso tendría lugar en el plazo máximo de ocho meses legalmente establecido, sería conveniente, en atención a los datos facilitados, que se adoptaran medidas tendentes a la cobertura de las plazas vacantes en algunos servicios territoriales de economía y hacienda. Y ello, por tres motivos: En primer lugar, por la demora admitida en la emisión de los informes de valoración de fincas rústicas. En segundo lugar, por el elevado periodo de tiempo que en ese momento restaba para que los puestos de trabajo incluidos en la convocatoria del concurso fueran efectivamente ocupados por los funcionarios a quienes se asignase la plaza correspondiente. Y, en tercer lugar, ante una hipotética y posible falta de asignación de dichos puestos en el concurso debida a la falta de funcionarios interesados, lo que determinaría la continuidad indefinida de la situación de vacante.

La determinación de las plazas vacantes que deberían ser objeto de ocupación con la finalidad de garantizar la mejor prestación del servicio público (en el caso, la emisión de los informes técnicos de valoración de fincas rústicas en plazos razonables es indudable que sería beneficiosa tanto para el contribuyente como para la propia Administración desde el punto de vista de la gestión tributaria) podría atender bien a las medias de demora en los expedientes de valoración entre las comunidades autónomas (6,8 meses), bien a la media de retraso de valoración de fincas rústicas entre los servicios territoriales de economía y hacienda de la Comunidad de Castilla y León (7,5 meses).

Tomando como referencia esta última cifra de 7,5 meses, los datos contenidos en el informe emitido por la Consejería de Hacienda denotan que en las provincias de Soria y Palencia se sobrepasaría ligeramente esa demora (menos de un punto porcentual), mientras que en las provincias de Valladolid, Burgos y Zamora el retraso -especialmente remarcable en Zamora, donde la demora es muy superior al doble de la media- sería conveniente proceder a la cobertura de algún puesto de trabajo vacante con el objeto de aproximar los datos a la media regional.

En consecuencia, dado que el art. 5 h) de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública reconoce como uno de los principios de actuación de la Administración autonómica el principio de mejora continua (“La Administración autonómica ha de poner en práctica métodos que permitan sistemáticamente detectar sus deficiencias, corregirlas y restar sus servicios a los ciudadanos de forma cada vez más eficiente, eficaz, económica, participativa y con mayor celeridad”), a nuestro juicio, la Consejería de Hacienda, en el ejercicio de sus facultades organizativas, se encuentra en plenas condiciones de adoptar cuantas medidas tendentes a la cobertura de los puestos de trabajo vacantes resulten oportunas a fin de garantizar que la tramitación de los informes de valoración de fincas rústicas en los distintos servicios territoriales de economía y hacienda se acomode a la media autonómica.

En virtud de lo expuesto, consideramos oportuno formular la siguiente resolución:

“Que se adopten las medidas organizativas oportunas a fin de garantizar que los Servicios Territoriales de Economía y Hacienda (sobre todo, Burgos y, aún en mayor

CVE: BOCCL-09-000062

medida, Zamora) dispongan de los medios personales necesarios para la emisión de los informes de valoración de fincas rústicas atendiendo a la media autonómica".

La Consejería de Hacienda puso de manifiesto en su respuesta que ya habían sido adoptadas medidas a fin de que los servicios territoriales de economía y hacienda dispongan de los medios personales necesarios, citando la resolución de 18 de febrero de 2014, de la Viceconsejería de Función Pública y Modernización, por la que se convoca concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo reservados al personal funcionario del Subgrupo A2, perteneciente a los cuerpos de ingenieros técnicos (agrícolas) y de arquitectos técnicos y aparejadores, en el ámbito de la Consejería de Hacienda, con el objeto de cubrir todas las plazas vacantes existentes en los servicios territoriales de hacienda y la adopción de instrumentos de provisión temporal de puestos de trabajo de personal funcionario a fin de lograr una adecuada prestación del servicio (una acumulación de funciones en Burgos y una comisión de servicios en Zamora).

1.5. Abono de complemento de productividad a funcionario de la Administración Local

En el expediente **20133136** se ponía en tela de juicio los criterios seguidos por el Ayuntamiento de Garrafe de Torío (León) para determinar el importe del complemento específico a abonar a los funcionarios a su servicio.

Según se desprendía de las manifestaciones contenidas en el escrito de queja, desde el año 2012 el citado Ayuntamiento había incluido dentro del complemento específico las cantidades que con anterioridad venían percibiendo los puestos de secretaria y administrativa en concepto de complemento de productividad, lo que supone un trato discriminatorio para el resto de funcionarios.

En atención nuestra petición de información se remitió un informe en el cual se hacía constar básicamente:

Primero. Que no existe partida presupuestaria para abono de complemento de productividad en el año 2014 y, por lo tanto, no existen criterios de reparto de un complemento retributivo no contemplado.

Segundo. Que teniendo todos los funcionarios públicos asignado complemento específico, las cantidades asignadas al secretario y al administrativo municipal son superiores en cuanto que el secretario tiene dedicación exclusiva al cargo, asiste a sesiones fuera del horario normal de trabajo y asesora a las quince juntas vecinales del municipio, incluida la asistencia a determinadas sesiones de las mismas y, en el caso del administrativo, tiene una dedicación a la plaza fuera del horario laboral normal, realiza tareas de gestión y tramitación administrativa superiores a las correspondientes a su plaza y asume la llevanza del juzgado de paz en cualquier momento, hasta en periodo vacacional.

A la vista de lo informado, debemos concretar la problemática objeto de la queja que no radica en la naturaleza jurídica de los complementos retributivos específico y de productividad, sino en la posible discriminación que sufren el resto de funcionarios frente al secretario y al administrativo municipal, en tanto que a estas dos últimas plazas se les ha adicionado en el concepto específico las cantidades que previamente venían percibiendo como incentivo de productividad.

CVE: BOCCL-09-000062

En primer lugar, ha de considerarse plenamente conforme a derecho el acuerdo plenario en virtud del cual las cantidades que venían recompensando desde hacía mas de diez años las condiciones particulares de los puestos de trabajo de secretario y auxiliar (posteriormente administrativo) son asignadas a través del complemento específico y no mediante el complemento de productividad.

En efecto, si el complemento de productividad atiende al grado de interés, iniciativa o esfuerzo con que el funcionario desempeña su trabajo y el rendimiento o resultados obtenidos, es claro que la cuantía de dicho complemento no puede ser definida anteriormente a su devengo, sino que corresponderá cuando se den las premisas establecidas por el Pleno de la Corporación. De ahí que las cantidades percibidas por los funcionarios en concepto de complemento de productividad no deberían ser periódicas y fijas y, en el caso de que se estime oportuno retribuir al funcionario con esas cantidades, la liquidación debe ser practicada con arreglo a otros conceptos retributivos, entre los cuales estaría el complemento específico.

En este sentido, la STSJ de la Comunidad Valenciana de 30 de noviembre de 2009 avala la legalidad del acuerdo plenario de un Ayuntamiento por el que se transfieren al complemento específico las cantidades que anteriormente venían siendo abonadas como incentivo de productividad, cuando manifiesta que "una vez desnaturalizado el complemento de productividad por parte de la propia Administración, debe quedar sometido al régimen propio de las retribuciones complementarias, periódicas, fijas y objetivas, de modo que procede su percepción cuando lo tenga asignado el puesto de trabajo del correspondiente funcionario".

Sentada la legalidad de la inclusión de las cantidades integrantes del complemento de productividad en el complemento específico, han de realizarse dos precisiones a fin de determinar si resulta procedente la petición formulada por el auxiliar municipal: La primera (STSJ de Galicia de 13 de marzo de 2013), es que no resulta término de comparación adecuado acudir a las retribuciones de otros cuerpos o escalas, pues el juicio de igualdad solo entraría en juego si el recurrente invocase y acreditase que un funcionario de su mismo grupo (en el supuesto enjuiciado, se trataba de un policía local) tuviese asignadas idénticas funciones, con misma responsabilidad o contenido técnico, lo que no concurría en el caso, en el cual se realizaba una genérica invocación del agravio respecto de funcionarios de otros cuerpos. La segunda, radica en la necesidad de abonar las mismas retribuciones a aquellos empleados públicos cuyas funciones sean equiparables e idénticas en aplicación del principio constitucional de igualdad.

En el caso que nos ocupa, se ha venido abonando irregularmente a dos funcionarios municipales el complemento de productividad y a fin de regularizar dicha retribución el Ayuntamiento procedió a incluir las cantidades correspondientes en el complemento específico, lo cual, como antes indicamos, no es susceptible de reproche. Ahora bien, puesto que esa mejora del complemento específico viene debida a una transferencia de las cantidades que se venían abonando en concepto de productividad, la petición del auxiliar municipal, en el sentido de obtener algún tipo de mejora retributiva (bien a través de un aumento del complemento específico en la medida que resulte procedente, bien mediante la fijación por ese Ayuntamiento de criterios de apreciación de la productividad en función de circunstancias objetivas relacionadas directamente con el desempeño del puesto de trabajo y objetivos asignados al mismo), debe ser objeto de estudio y valoración.

CVE: BOCCL-09-000062

Con relación a esta propuesta, si bien es cierto que la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, establece en su art. 20.2 que en el año 2014 las retribuciones del personal al servicio del sector público no podrán experimentar ningún incremento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2013, en términos de homogeneidad para los dos periodos de la comparación, el punto 7 deja abierta una posibilidad de incremento retributivo, al contemplar que "lo dispuesto en los apartados anteriores debe entenderse sin perjuicio de las adecuaciones retributivas que, con carácter singular y excepcional, resulten imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo, por la variación del número de efectivos asignados a cada programa o por el grado de consecución de los objetivos fijados al mismo".

Así pues, dado que el administrativo municipal, mientras estuvo desempeñando con anterioridad el puesto de auxiliar, percibió periódicamente unas cantidades fijas en concepto de incentivo de productividad, la aplicación del principio de igualdad debería conllevar que el trabajador que en la actualidad ocupa el puesto de auxiliar tendría derecho a una mejora retributiva considerando que las tareas desarrolladas en el desempeño del puesto de auxiliar son idénticas.

En virtud de todo lo expuesto, se estimó oportuno formular al Ayuntamiento de Garrafe de Torío la siguiente sugerencia:

"Que, a tenor de que el empleado público que había estado desempeñando el puesto de Auxiliar municipal percibió cantidades en concepto de incentivo de productividad con carácter periódico a largo de diversas anualidades y en tanto desempeñó ese puesto de trabajo, se valore la posibilidad de compensar económicamente al funcionario que en la actualidad desempeña el puesto, bien mediante un aumento del complemento específico en la cantidad que se estime oportuna, bien a través de la fijación por ese Ayuntamiento de criterios de apreciación de la productividad en función de circunstancias objetivas relacionadas directamente con el desempeño del puesto de trabajo y objetivos asignados al mismo".

El Ayuntamiento de Garrafe de Torío aceptó nuestra sugerencia e informó que en sesión plenaria extraordinaria de fecha 28 de marzo de 2014, se acordó llevar a cabo la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento para dar una cobertura legal a la propuesta del Procurador del Común.

1.6. Horarios especiales para funcionarios de la Gerencia de Servicios Sociales

En el expediente **20140435** (y 3 acumulados), el autor de la queja aludía a la modificación unilateral del horario de trabajo que estaban realizando hasta el año 2014 los trabajadores sociales de los centros dependientes de la Gerencia de Servicios Sociales.

Según manifestaciones del interesado, la Gerencia de Servicios Sociales iba a aplicar a los citados trabajadores sociales el régimen de horarios especiales contemplado en el art. 16 del Decreto 59/2013, de 5 de septiembre, por el que se regula la jornada, el horario, las vacaciones, los permisos y las licencias del personal funcionario al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Finalmente, el reclamante afirmaba que "desde la Gerencia Regional de Servicios Sociales se nos ha informado que se está elaborando una Orden que va a regular dichos horarios especiales" y que "mientras no se publique dicha Orden, de manera provisional se aplicará una instrucción que regule dichos horarios especiales".

CVE: BOCCL-09-000062

En atención a nuestra petición de información se remitió un informe de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en el cual se ponía de manifiesto que la Gerencia de Servicios Sociales había solicitado a la Dirección General de la Función Pública la convocatoria de la mesa de negociación correspondiente y la emisión del preceptivo informe para el establecimiento de horarios especiales.

Según se indicaba en dicha solicitud, la pretensión de aplicar el horario especial venía referida al personal funcionario que presta sus servicios en los centros residenciales, centros de día de personas mayores y centros base dependientes de la Gerencia de Servicios Sociales que, por su naturaleza asistencial y el especial horario de apertura y funcionamiento de los mismos, precisan disponer de unos horarios de prestación de servicios adecuados a las necesidades de los ciudadanos.

El examen de la problemática expuesta por los autores de la queja debe partir de la regulación de los horarios especiales establecida en el art. 16 del Decreto 59/2013, de 5 de septiembre, por el que se regula la jornada, las vacaciones, los permisos y las licencias del personal funcionario al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León: "1. Previa negociación en la correspondiente mesa de negociación y para los funcionarios que presten servicios en las oficinas y puntos de información y atención al ciudadano, en las unidades que realicen funciones de registro, así como en aquellas oficinas, centros y dependencias que, por razón de su horario de apertura y funcionamiento, su naturaleza docente o asistencial u otras características especiales así lo requieran, se establecerán horarios especiales por el Consejero correspondiente, previo informe del Director General competente en materia de función pública, en todo caso, así como del Delegado Territorial cuando se trate de servicios periféricos. 2. Los horarios especiales deberán ser en todo caso motivados y deberán contener la expresión de su temporalidad. En el supuesto de que hayan de tener carácter permanente deberán publicarse en el Boletín Oficial de Castilla y León".

Ya desde este momento conviene precisar que el objeto de las quejas y de la presente resolución no pasa por discutir la existencia de las necesidades organizativas especiales que llevan a la Gerencia de Servicios Sociales a solicitar la aplicación de un horario especial al personal funcionario que presta sus servicios en los centros residenciales, centros de día de personas mayores y centros base con la finalidad de realizar una adecuada prestación de servicios a los ciudadanos, sino que consiste en valorar si la imposición de un horario especial a los empleados públicos afectados sin previa negociación en la mesa negociadora correspondiente es ajustada o no a derecho.

A tenor de lo informado por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, la Gerencia de Servicios Sociales en fecha 27 de marzo de 2014 emitió la solicitud por la que requería a la Dirección General de la Función Pública la convocatoria de la mesa de negociación a fin de establecer un horario especial al personal funcionario de los centros residenciales, centros de día de personas mayores y centros base, exponiendo las necesidades organizativas que motivan la solicitud, cuyo fin es el de garantizar la adecuada atención a los ciudadanos y la eficacia en el funcionamiento de los servicios públicos. Junto con la solicitud se acompaña un anexo en el cual se describen los horarios especiales, diferenciando entre el personal funcionario de los centros base, de las residencias de personas mayores, de centros de atención de minusválidos psíquicos y centros ocupacionales, de centros de día de personas mayores y, singularmente, del centro "Virgen del Yermo".

CVE: BOCCL-09-000062

Pues bien, considerando, según se desprendía de las manifestaciones vertidas por los reclamantes que el horario especial objeto de la queja ya se encontraba en vigor para los funcionarios afectados de la Gerencia de Servicios Sociales, sin previa negociación en la mesa correspondiente, a nuestro juicio, compartiendo el criterio expuesto por los promotores de la queja, la exigencia de ese horario especial, en tanto no se había entablado el proceso negociador con los representantes de los funcionarios y no se había publicado la Orden reguladora de los horarios especiales, constituye una actuación vulneradora de lo establecido en el precitado art. 16 del Decreto 59/2013, de 5 de septiembre.

Así pues, la imposición del horario especial por parte de los órganos de gestión de personal de la Gerencia de Servicios Sociales ignorando el procedimiento negociador descrito en el precepto reglamentario y la inexistencia de disposición alguna que contemple con carácter transitorio la potestad de la Administración para fijar horarios especiales a los funcionarios en tanto no se desarrolle el procedimiento establecido en el art. 16 del Decreto conllevan que la imposición unilateral de los horarios especiales objeto de la queja es contraria a derecho.

Diversos pronunciamientos judiciales avalan esta conclusión. Por citar un ejemplo, la STSJ de la Comunidad Valenciana de 18 de septiembre de 2007 (FJ 4ª) ha valorado que, al no haberse producido la correspondiente negociación (en el supuesto enjuiciado se trataba de la Mesa Sectorial de Justicia), lo que ciertamente no genera la necesidad de llegar a un acuerdo, pero sí la propia actividad negociadora con lo que ello implica de intercambio de propuestas y argumentos, se ha infringido lo dispuesto en el art. 32 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y, en consecuencia, se anula la resolución que aprobó el horario especial.

Por lo que se refiere a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, cabe destacar que en *el Bocyl nº 85, de 7 de mayo de 2014*, se ha publicado la resolución de 21 de abril de 2014, de la Dirección-Gerencia de la Gerencia Regional de Salud, por la que se dispone la publicación para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la Sentencia nº 247/2013, de 10 de diciembre de 2013, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Ávila, dictada en el Procedimiento Ordinario nº 97/2013, cuyo fallo fue el siguiente: “No conformes, ni ajustadas a derecho la resolución y actuación administrativas impugnadas por falta de negociación con la Mesa sectorial correspondiente antes de modificarse la jornada y horario del trabajo durante el año 2012 del personal estatutario que presta sus servicios en las instalaciones del Hospital Nuestra Señora de Sonsoles de Ávila en las categorías profesionales de Electricista, Calefactores y Fontaneros, declarándose igualmente, y como consecuencia de esa falta de negociación preceptiva, la vulneración de la libertad sindical de la parte recurrente, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por los anteriores pronunciamientos y a cumplirlos”.

En conclusión, no habiéndose llevado a cabo el preceptivo procedimiento negociador conducente al establecimiento de horarios especiales para el personal funcionario que presta servicios en distintos centros de la Gerencia de Servicios Sociales, la fijación *de facto* de dichos horarios por los órganos de gestión de personal de la Gerencia vulnera lo establecido en el art. 16 del Decreto 59/2013, de 5 de septiembre, por lo cual, en tanto no se realicen los trámites y negociaciones administrativas exigidos por la normativa vigente, los horarios especiales que estaban siendo impuestos a los funcionarios afectados por la solicitud formulada en fecha 27 de marzo de 2014 por la Gerencia de Servicios Sociales deberían ser retirados.

CVE: BOCCL-09-000062

En virtud de lo expuesto, consideramos oportuno formular a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

"Que en tanto se desarrolle el procedimiento negociador contemplado en el art. 16 del Decreto 59/2013, de 5 de septiembre, por el que se regula la jornada, las vacaciones, los permisos y las licencias del personal funcionario al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y se proceda bien a la aprobación de la Orden reguladora de los horarios especiales objeto de la queja, bien a su publicación, caso de que tales horarios hayan de tener carácter permanente, se dicten las instrucciones oportunas a los órganos de gestión de personal de la Gerencia de Servicios Sociales a fin de que se mantenga para los funcionarios afectados el horario general regulado en el art. 13 del Decreto".

La Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades rechazó nuestra resolución con los siguientes argumentos: *"Tras la nueva aprobación operada por Decreto 59/2013, de 5 de septiembre, la Gerencia de Servicios Sociales, como ha reconocido la Inspección General de Servicios, ha actuado de conformidad con la legalidad vigente por cuanto que ha iniciado la tramitación prevista en el art. 16 del mismo. A estos efectos ha solicitado a la Dirección General de la Función Pública la convocatoria de la mesa de negociación correspondiente, que tuvo lugar el día 30 de mayo de 2014, habiéndose mantenido varias reuniones de negociación entre la Gerencia de Servicios Sociales y centrales sindicales más representativas.*

Cumplidos estos trámites, se prevé que en próximas fechas se publique la Orden por la que se establecen los horarios especiales del personal que presta sus servicios en los centros dependientes de la Gerencia de Servicios Sociales".

2. FUNCIÓN PÚBLICA DOCENTE

Las quejas presentadas en el año 2014 ascendieron a 29, experimentando un leve incremento respecto a las 23 quejas presentadas el año 2013. De ellas, el mayor número ha correspondido a sistemas de selección (23, en cifra sensiblemente superior a las 5 quejas de 2013), retribuciones (2, en cifra similar a las 3 registradas en 2013) y jornada de trabajo, permisos y vacaciones (asimismo, 2 en cifra similar a las 3 registradas en 2013).

Conviene tener en cuenta que en el año 2014 no se recibió queja alguna en materia de provisión de puestos de trabajo frente a las 12 quejas presentadas en 2013.

En este ámbito de la función pública, se formularon 4 resoluciones a la Consejería de Educación, siendo 3 de ellas aceptadas y la restante, rechazada.

La colaboración prestada por la Consejería de Educación a nuestros requerimientos de información en la totalidad de expedientes tramitados, como en años precedentes, ha sido plenamente satisfactoria.

2.1. Convocatoria de plazas de Catedrático de la Universidad de Valladolid

Los autores de la queja en el expediente **20131607** denunciaban la paralización del acuerdo del consejo de Gobierno de la Universidad de Valladolid, de fecha 26 de julio de 2011, en lo que afectaba a la transformación de doce plazas de profesores titulares en catedráticos de universidad.

CVE: BOCCL-09-000062

Según manifestaciones de los reclamantes, en cumplimiento del art. 154 de los estatutos de la Universidad de Valladolid y a requerimiento del Vicerrectorado de Profesorado fue remitida en fecha 17 de enero de 2012 la propuesta de convocatoria y tribunal para el concurso de acceso a las plazas del cuerpo de catedráticos.

Asimismo, los promotores de la queja aportaron copia del escrito remitido por la Gerencia de la Universidad de Valladolid a la Secretaría General de la Consejería de Educación, en el que se ponía de manifiesto que de las actuaciones en materia de profesorado para el curso académico 2011/2012 propuestas en la memoria económica remitida por la Gerencia de la Universidad, quedaban tan solo pendientes la transformación de diez plazas (de las doce inicialmente previstas, un profesor dejó su puesto de trabajo y otro falleció) y se solicitaba la autorización de dichas transformaciones, por estimar que dichas plazas fueron aprobadas y formaban parte de la oferta pública de empleo de la Universidad de Valladolid correspondiente al año 2011, y, por tanto, no se encontraban afectadas por las limitaciones de la tasa de reposición establecida en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

En atención a nuestras peticiones de información se remitieron tanto por la Consejería de Educación como por la Universidad de Valladolid diversos informes de los cuales cabe destacar los siguientes extremos:

Primero. Las doce plazas de profesor titular pendientes de transformar en catedrático de universidad tienen su origen en el acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad de Valladolid de fecha 26 de julio de 2011 adoptado en atención a la memoria económica sobre el programa de dotaciones, transformaciones y amortizaciones de plazas de personal docente e investigador de la Universidad de Valladolid para el curso 2011-2012.

Segundo. La mayor parte de las transformaciones de plazas propuestas en la memoria fueron autorizadas a partir de diciembre de 2011, quedando pendientes de autorizar las doce plazas objeto de la queja. La decisión de suspender la convocatoria de estas doce plazas se acordó en la reunión mantenida el día 7 de diciembre de 2011 entre la Secretaría General de la Consejería de Educación y el Vicerrectorado de Profesorado de la Universidad de Valladolid, de tal manera que las transformaciones de dichas plazas fueran valoradas con posterioridad en función del escenario económico y presupuestario.

Tercero. La Consejería de Educación, en su primer informe, consideraba que el entorno económico y la normativa económico-presupuestaria exigían la paralización de la convocatoria del concurso correspondiente a las doce plazas objeto de la queja (que realmente serían diez, debido a la marcha del titular de una de las plazas propuestas para la transformación y al fallecimiento de otro). Como matiz a dicha consideración, la Consejería afirmaba que la Universidad de Valladolid podría convocar las plazas de catedrático mencionadas, si bien respetando la limitación del 10% de la tasa de reposición, previa acreditación de esta tasa y previa solicitud de autorización expresa por parte de la Junta de Castilla y León de las plazas concretas que se pretendiera convocar.

Cuarto. La Universidad de Valladolid razonaba que la figura de la oferta de empleo público, interpretada en sentido estricto y puesto que el colectivo interesado tiene la especial condición de personal docente investigador universitario, no puede constituirse como obstáculo a la convocatoria de las plazas. Por lo tanto, el acuerdo del Consejo de Gobierno de 26 de julio de 2011 ha de ser entendido como el instrumento de gestión de las necesidades de personal al que se refiere el Estatuto Básico del Empleado Público y manifiesta la voluntad inicial de la Universidad de convocar las plazas de catedrático

CVE: BOCCL-09-000062

de universidad a concurso, por cuanto dichas plazas eran anteriores y, por consiguiente, ajenas a la tasa de reposición contemplada en el RDL 20/2011, de 30 de diciembre y a la subsiguiente normativa de corrección del déficit público.

Quinto. La Universidad de Valladolid no tenía constancia del escrito que durante el mes de julio de 2012 remitió el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas a las universidades anunciando la interposición de recursos contencioso-administrativos contra aquellas convocatorias de plazas que superasen la tasa de reposición establecida en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Sexto. La Universidad de Valladolid en fecha 16 de octubre de 2013 remitió una nueva comunicación a la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León a fin de que esta reconsiderara su criterio interpretativo respecto al concepto "oferta de empleo público" y autorizara la convocatoria solicitada por los autores de la queja.

Séptimo. Finalmente, la Consejería de Educación en su último informe, manifestaba que vista la comunicación de la Universidad de Valladolid de fecha 16 de noviembre de 2013, y tras considerar que el procedimiento empleado por la Universidad es asimilable a una oferta de empleo público, decidió, de acuerdo con el equipo rectoral de la Universidad de Valladolid, elevar una consulta a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, adscrita a la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, en su calidad de responsable del registro único de funcionarios y, por ende, de titular de la potestad final sobre la validez de cualquier convocatoria al respecto.

Octavo. Con fecha 2 de enero de 2014 se recibió en la Consejería de Educación la contestación a la consulta. En dicha contestación, que fue remitida a la Universidad de Valladolid para su conocimiento, se indicaba básicamente que para la convocatoria de las plazas de catedrático resultaba de aplicación la limitación referente a la tasa de reposición del 10% establecida en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 2011 y que, a la vista de ello, correspondía a la Universidad de Valladolid determinar si disponía de margen suficiente en la tasa de reposición de 2011 para convocar dichas plazas, previa autorización de la Comunidad Autónoma en lo concerniente al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria.

A la vista de lo informado por la Consejería de Educación y la Universidad de Valladolid y de la diversa documentación aportada por los autores de la queja y partiendo de que la controversia expuesta presenta una gran complejidad tanto desde el punto de vista administrativo-competencial (en tanto era la Administración del Estado la que estaba planteando obstáculos para que la convocatoria del concurso correspondiente a las plazas de catedrático pudiera llevarse a efecto), como bajo una perspectiva estrictamente jurídica (ya que la interpretación del concepto "tasa de reposición" por la Administración del Estado ha conllevado la impugnación, con carácter general, de las convocatorias de concursos de plazas de cuerpos docentes universitarios en la totalidad del territorio nacional), esta institución estimó oportuno realizar una serie de consideraciones.

En este sentido, conviene indicar que resultan de sumo interés las apreciaciones -compartidas plenamente por esta procuraduría- que vienen formuladas en los estudios relacionados sobre el asunto "*Regateando hacia la excelencia. Tasa de reposición de efectivos y universidades públicas"* (Carlos Alberto Amoedo Souto y Alba Nogueira López, Revista Española de Derecho Administrativo, nº 157, enero-marzo 2013) y "*El cómputo de*

CVE: BOCCL-09-000062

la tasa de reposición de efectivos en relación con las plazas de promoción del profesorado universitario: El análisis de un cambio de criterio carente de fundamento" (Mª. del Carmen Núñez Lozano y Luis Malvárez Pascual, Diario del Derecho, Iustel, edición de 16 de septiembre de 2013) y que fueron objeto de mención en nuestras consideraciones.

Primera. Por lo que se refiere al acuerdo alcanzado en la reunión mantenida el día 7 de diciembre de 2011 por la Secretaría General de la Consejería de Educación y el Vicerrectorado de Profesorado de la Universidad de Valladolid respecto al aplazamiento de la convocatoria de las plazas transformadas de catedrático en función del escenario económico y presupuestario, en principio, dicho acuerdo no sería reprochable.

Segunda. Conviene destacar que en la problemática desarrollada en el expediente de queja resulta fundamental el papel de la Administración del Estado respecto a la posibilidad de llevar a cabo efectivamente la convocatoria de las plazas citadas por los reclamantes. A ello, ha de añadirse que desde el mes de mayo de 2012 el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas ha impugnado de modo sistemático las convocatorias de concursos para personal docente investigador en las universidades con base en la presunta vulneración de la tasa de reposición de efectivos establecida en las leyes de presupuestos generales del estado, sin que, a la fecha, conste en nuestro conocimiento pronunciamiento judicial alguno sobre la legalidad o ilegalidad de las convocatorias.

Tercera. Siendo conocedores de que el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas ha requerido a la propia Universidad de Valladolid que dejara sin efecto la resolución de 2 de octubre de 2013, en virtud de la que se convocaba concurso de acceso a plazas de cuerpos docentes universitarios por entender que se producía una vulneración de la tasa de reposición establecida en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2013, consideramos que existen argumentos suficientes para que la Consejería de Educación retome las actuaciones a fin de autorizar la convocatoria de las plazas de catedrático objeto de la queja, tal y como expondremos a continuación.

Cuarta. Por lo que se refiere a la tasa de reposición de efectivos (concepto en absoluto novedoso, sino que tiene su origen en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997), los artículos doctrinales antes mencionados ponen en tela de juicio -bajo una fundamentación jurídica exhaustiva- el criterio que ha venido sosteniendo el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas desde dos puntos de vista: La incorporación de nuevo personal y la vinculación del cómputo de la tasa de reposición al conjunto del sistema.

Desde el primer punto de vista, el criterio estricto que desde mayo de 2012 ha seguido el Ministerio, que se aparta totalmente del aplicado en años anteriores, en los cuales las diversas universidades han procedido a convocar cuantos concursos han estimado pertinentes sin impedimento alguno por parte de la Administración del Estado, plantea serios visos de ilegalidad.

En efecto, considerar que la tasa de reposición se consume en el caso de que el aspirante que gane el concurso forme parte de la Universidad convocante no es correcto, puesto que en ese caso es evidente que no se produce la incorporación de nuevo personal. Esto es, como se indica en el artículo de los profesores Núñez Lozano y Malvárez Pascual, "si quien gana el concurso forma parte de la plantilla, bien como profesor funcionario o como personal laboral, no debe tenerse en cuenta a efectos del cómputo de la tasa de reposición, pues en estos casos se produce la dotación de la nueva plaza y la correspondiente amortización de la plaza de origen".

CVE: BOCCL-09-000062

Con relación a este argumento, interesa destacar que el pleno del Consejo Andaluz de Universidades, en la reunión celebrada el día 25 de junio de 2013, ha aprobado el protocolo de actuación para la ejecución de la tasa de reposición de funcionarios de los cuerpos docentes universitarios, fijando como criterio general el siguiente: "A efectos de la tasa de reposición no se considerará como parte de la misma aquellas convocatorias públicas de plazas de funcionario de los cuerpos docentes universitarios que en el proceso de desarrollo de las mismas exista garantía de que no culminará con la incorporación de nuevos PDI funcionarios a la Universidad. Por el contrario, las plazas de funcionario de los cuerpos docentes universitarios que se resuelvan a favor de otro personal, incluso si se trata de personal laboral de la propia Universidad, sí deberán ser consideradas como parte de la ejecución de la tasa de reposición".

En lo concerniente al segundo punto de vista, ha de tenerse presente, como señalan los profesores Amoedo Souto y Nogueira López, que los cuerpos de personal docente investigador deben ser calificados como cuerpos "interuniversitarios o comunicables entre las distintas universidades" en atención a lo contemplado en el fundamento jurídico 12º de la STC de 27 de febrero de 1987. Ello, unido a la necesidad de acreditación de los docentes con un procedimiento único de carácter estatal como requisito inexcusable de acceso y a la limitación en el acceso al cuerpo de catedráticos a aquellas personas que ya pertenezcan al cuerpo de profesores titulares o catedráticos, va en la dirección de reafirmar la consideración de un cuerpo único estatal, lo que incidiría en la fórmula de cómputo de la tasa de reposición de efectivos. De este modo, la tasa de reposición no sería objeto de valoración de forma individualizada en cada universidad sino en el conjunto estatal del sistema universitario.

Finalmente por lo que se refiere a la tasa de reposición, merece destacarse que el nuevo criterio interpretativo del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas resulta contradictorio con dos actuaciones: En primer lugar, con las ofertas de plazas por las universidades hasta mayo de 2012 en cifras muy superiores a la tasa de reposición que hubiera correspondido. Y, en segundo lugar, con la paradoja que implica el hecho de que en los años 2012 y 2013 la Administración General del Estado ha incluido en oferta de empleo público un muy considerable número de plazas de promoción interna para el personal a su servicio, con el reconocimiento explícito de que estas plazas pueden ser un buen sistema para evitar la aplicación de la tasa de reposición, en tanto que no genera la incorporación de nuevo personal.

Quinta. En otro orden de cosas, es indudable el derecho de los funcionarios a la progresión en la carrera profesional y a la promoción interna [art. 14 c) LEBEP] y que en el ámbito universitario (y más concretamente, en cuanto a los profesores titulares), ello pasa por la convocatoria de los concursos correspondientes.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa y dadas las singularidades de la carrera profesional de los profesores universitarios, la garantía de ese derecho a la promoción profesional (en realidad, se trataría de una expectativa de derecho hasta que tuviera lugar la resolución del concurso) conllevaría la convocatoria del concurso correspondiente a las plazas transformadas en el acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad de Valladolid de 26 de julio de 2011 que se encuentran pendientes de convocar.

Sexta. Otro argumento que redundaría en la conveniencia de convocar las plazas requeridas por los autores de la queja sería el posible vencimiento del plazo de 3 años establecido en el EBEP para convocar las plazas incluidas en ofertas de empleo público.

CVE: BOCCL-09-000062

Pues bien, a fin de evitar perjuicios indeseados a los posibles aspirantes a las plazas transformadas (como muy bien se indica en la comunicación remitida en fecha 15 de noviembre de 2013 por la Secretaría General de la Consejería de Educación a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas) y a pesar de que dicho plazo podría ser superado sin consecuencias desfavorables para los interesados (en el *BOE* nº 44, de 20 de febrero de 2014, se ha publicado la resolución de 4 de febrero de 2014, de la Universidad Politécnica de Madrid, por la que se convoca concurso de acceso a plazas de cuerpos docentes universitarios como ejecución de procesos selectivos correspondientes a los Acuerdos del Consejo de Gobierno de 26 de febrero de 2009, como instrumento similar a la oferta de empleo público, previa autorización del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid), parece conveniente que por parte tanto de la Universidad de Valladolid como de la Consejería de Educación se proceda a la realización de nuevas actuaciones tomando en consideración la posibilidad de convocar las plazas transformadas a la mayor brevedad.

Séptima. A mayor abundamiento, también es importante destacar que la falta de convocatoria de las plazas objeto de la queja, cuyo fundamento se origina en un acuerdo adoptado con anterioridad al establecimiento de las medidas normativas de restricción del gasto público, está limitando los derechos de los aspirantes respecto a todos los demás interesados que pudieron obtener a través del correspondiente concurso las plazas contempladas en el acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad de Valladolid de 26 de julio de 2011.

No poniendo en tela de juicio el acuerdo suscrito en el año 2011 por la Universidad de Valladolid y la Consejería de Educación en virtud del cual se paralizaron las convocatorias de los concursos correspondientes a las plazas de catedrático tantas veces mencionadas, parece claro que no es necesaria la oferta de empleo público como instrumento previo a la aprobación de la convocatoria, puesto que la convocatoria de dichas plazas no afecta al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria establecidos para la universidad.

Octava. Bajo una perspectiva práctica, conviene indicar que diversas universidades, todas ellas con fundamento en las mismas normas jurídicas del ámbito universitario y presupuestario, han procedido a convocar recientemente concursos de acceso a plazas de cuerpos docentes universitarios. Así, como ejemplo, se citaron, además de la ya mencionada resolución de 4 de febrero de 2014 de la Universidad Politécnica de Madrid *(BOE nº 44, de 20 de febrero de 2014)*, la resolución de 7 de febrero de 2014 de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria *(BOE nº 44, de 20 de febrero de 2014),* la resolución de 18 de diciembre de 2013 de la Universidad de Córdoba *(BOE nº 5, de 6 de enero de 2014),* la resolución de 13 de diciembre de 2013 de la Universidad de Castilla-La Mancha *(BOE nº 310, de 27 de diciembre de 2013)* y la resolución de 11 de diciembre de 2013 de la Universidad de Salamanca *(BOE nº 310, de 27 de diciembre de 2013)*.

Novena. En definitiva, la interpretación de la tasa de reposición de efectivos llevada a cabo por la Administración del Estado, tal y como se pone de manifiesto en los artículos doctrinales citados y en el protocolo de actuación para la ejecución de la tasa de reposición de funcionarios de los cuerpos docentes universitarios de la Junta de Andalucía aprobado por el pleno del Consejo Andaluz de Universidades en fecha 25 de junio de 2013, puede ser convenientemente rebatida por la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

A título de conclusión, si a tenor de los datos resultantes de los concursos convocados por la Universidad de Valladolid en los años 2011 y 2012 no se ha producido incorporación

CVE: BOCCL-09-000062

de nuevo personal, ha de entenderse que no se ha hecho uso de la tasa de reposición de efectivos fijada en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y, por ello, si la convocatoria no afecta ni al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria contemplados, ni a los demás límites fijados en la LO 2/2012, de 27 de abril, de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, procedería la convocatoria de las plazas objeto de la queja, puesto que las mismas se encuentran incluidas en la vigente relación de puestos de trabajo.

En virtud de todo lo expuesto, consideramos oportuno formular a la Consejería de Educación y a la Universidad de Valladolid la siguiente resolución:

"Que en atención a la argumentación jurídica desarrollada se acometan cuantas acciones resulten pertinentes a fin de que se pueda convocar el concurso correspondiente a las plazas de Profesores Titulares de Universidad transformadas en Catedrático de Universidad que quedaron pendientes tras la reunión mantenida el 7 de diciembre de 2011 entre el Secretario General de la Consejería de Educación y el Vicerrector de Profesorado de la Universidad de Valladolid".

La Universidad de Valladolid aceptó nuestra propuesta y en fecha 10 de abril de 2014 solicitó a la Secretaría General de la Consejería de Educación que autorizara, a la mayor brevedad posible, la convocatoria de las plazas de catedrático de universidad que quedaron pendientes tras el mes de diciembre de 2011, a fin de evitar perjuicios indeseables a los posibles aspirantes ante el vencimiento del plazo de tres años establecido en el Estatuto Básico del Empleado Público.

Por su parte, la Consejería de Educación, rechazó la resolución del Procurador del Común, indicando que había seguido las indicaciones remitidas desde el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y así lo comunicó a la Universidad de Valladolid.

2.2. Titulaciones aptas para el desempeño de puestos docentes en régimen de interinidad (Especialidad Matemáticas)

El reclamante en el expediente **20140736** aludía a la constitución de listas de aspirantes a ocupar puestos docentes en régimen de interinidad pertenecientes a los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria y, más concretamente, a la especialidad de matemáticas.

Según manifestaciones del autor de la queja, en el listado de titulaciones que permitirían el desempeño de los citados puestos de trabajo no figuran, al contrario que en otras comunidades autónomas, las titulaciones de ingeniero de minas, ingeniero agrónomo y arquitecto, cuando en dichas titulaciones universitarias superiores de la rama de ingeniería-arquitectura las asignaturas con alto contenido matemático se cursan durante todos los años de la carrera y tienen una importancia relevante.

En atención a nuestra petición de información se remitió por la Consejería de Educación un informe inicial en el cual se hacía referencia a la Orden EDU/495/2010, de 15 de abril, por la que se convoca proceso de baremación para la constitución de listas de aspirantes a ocupar puestos docentes en régimen de interinidad pertenecientes a diversos cuerpos de personal funcionario docente y se expone el contenido del anexo II, en lo concerniente a las titulaciones contempladas para la especialidad de matemáticas.

En cuanto a las previsiones existentes respecto a la posible incorporación de las titulaciones requeridas por el autor de la queja a fin de que los interesados puedan acceder

CVE: BOCCL-09-000062

a distintas convocatorias realizadas por la Junta de Castilla y León, en el informe se alude a una reunión convocada por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte para la unificación de criterios en materia de titulaciones y se precisa que, dado que no se van a convocar oposiciones hasta el año 2015, la revisión de las titulaciones se llevaría a cabo antes de publicar la convocatoria y conforme a los acuerdos adoptados en las reuniones de coordinación impulsadas desde el Ministerio.

Finalmente, en el primer informe se indicaba que en fecha 11 de febrero de 2014 se celebró una reunión con los interesados en las dependencias de la Dirección General de Recursos Humanos, en la cual se informó a éstos de los motivos por los que el presente año no se han convocado oposiciones y de las causas por las que las titulaciones de ingeniero de minas, ingeniero agrónomo y arquitecto no se encontraban entre las titulaciones previstas para desempeñar en régimen de interinidad puestos de la especialidad de matemáticas.

Con posterioridad se ha recibido un segundo informe de la Consejería de Educación referente a la reunión del grupo técnico de la Comisión de Personal de la Conferencia de Educación celebrada el día 29 de mayo de 2014 en el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Según se manifestaba en el informe, durante dicha reunión surgió el problema de la existencia de una gran diversidad de titulaciones de graduado que sirven como requisito para la inclusión en las correspondientes especialidades de las listas de aspirantes a ocupar puestos en régimen de interinidad, sin referirse a especialidades concretas.

Asimismo, se informaba que *"se decidió, a efectos de una posible unificación de actuaciones, que cada Comunidad Autónoma intentase realizar un análisis de las titulaciones de graduado emitidas por las universidades de su ámbito territorial para poder concretar aquellas que tuviesen 24 ó 30 créditos no opcionales de determinadas materias relacionadas con las especialidades de las enseñanzas de secundaria y formación profesional y poder así optar a listas de interinidad en la correspondiente especialidad".*

A la vista de lo informado, y siendo indudable, por un lado, que sería conveniente el establecimiento de un criterio unificador de actuación respecto a las titulaciones en el marco de la Conferencia de Educación y, por otro lado, que la revisión de las titulaciones que permiten el desempeño de puestos de personal funcionario docente en régimen de interinidad en las distintas especialidades debería llevarse a cabo el año 2015 con carácter previo a la publicación de la convocatoria de las correspondientes oposiciones, el problema radicaba en determinar si quienes poseen las titulaciones de ingeniero de minas, ingeniero agrónomo y arquitecto pueden acceder a desempeñar tareas docentes de la especialidad de matemáticas en posibles actuaciones desarrolladas desde la Administración educativa de la Comunidad de Castilla y León (en nuestra petición de información, a título de ejemplo se citaban bolsas de empleo, programas de refuerzo o cualesquiera otras ofertas de empleo) en tanto se procede a materializar la convocatoria de las próximas oposiciones.

Pues bien, tal y como proponía el promotor de la queja, consideramos que, mientras no se adoptasen criterios de unificación de titulaciones por la Conferencia de Educación y en el caso de que por parte de la Consejería de Educación se realizasen actuaciones que conlleven la contratación de personal para impartir docencia de la especialidad de matemáticas, las titulaciones de ingeniero de minas, ingeniero agrónomo y arquitecto deberían ser tratadas en igualdad de condiciones que las contempladas en el anexo II de la Orden EDU/495/2010, de 15 de abril, para el desempeño de puestos de la especialidad de matemáticas en régimen de interinidad.

CVE: BOCCL-09-000062

Los motivos que nos llevan a alcanzar esta conclusión se pueden sintetizar en los siguientes:

- Las tres titulaciones citadas, superiores de la rama de ingeniería-arquitectura, contemplan asignaturas y materias de contenido matemático todos los cursos de la carrera universitaria y gozan de una importancia relevante en los estudios, de tal manera que cabe suponer que sus poseedores disponen del nivel exigible para impartir docencia de matemáticas en enseñanza secundaria.

- Con anterioridad al traspaso de las competencias educativas a las comunidades autónomas, en el listado de titulaciones idóneas para impartir la especialidad de matemáticas elaborado por el Ministerio de Educación sí figuraban las titulaciones tantas veces citadas.

- Que en otras comunidades autónomas (entre otras, Madrid, Andalucía, Castilla-La Mancha y Asturias) se permite el desempeño de puestos de la especialidad de matemáticas a estos titulados.

Por lo tanto, dada la identidad sustancial de contenidos -por lo que se refiere a los conocimientos de matemáticas- entre las titulaciones de ingeniero de minas, ingeniero agrónomo y arquitecto y el resto de titulaciones incluidas en el anexo II de la Orden EDU/495/2010, de 15 de abril, y puesto que los interesados que poseen estas titulaciones disponen de la formación adecuada para participar en el proceso selectivo de la especialidad de matemáticas que se convoque en el futuro -y, en su caso, superarlo-, no existe motivación suficiente con base en la cual se pueda excluir a los titulados mencionados en el escrito de queja frente a los habilitados en la actualidad para impartir docencia de matemáticas.

La resolución remitida a la Consejería de Educación se formuló en los siguientes términos:

"Que, en tanto no se adopte un criterio de unificación de titulaciones en el marco de la Conferencia de Educación, se adopten las medidas pertinentes para garantizar que los interesados que posean las titulaciones de Ingeniero de Minas, Ingeniero Agrónomo y Arquitecto puedan acceder en igualdad de condiciones que los titulados contemplados en el Anexo II de la Orden EDU/495/2010, de 15 de abril, por la que se convoca proceso de baremación para la constitución de listas de aspirantes a ocupar puestos docentes en régimen de interinidad pertenecientes a diversos Cuerpos de personal funcionario docente, respecto a posibles convocatorias realizadas desde la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León para la impartición de docencia de la Especialidad de Matemáticas".

La Consejería aceptó la resolución y manifestó que *"en las próximas convocatorias que realice esta Consejería de Educación de constitución de listas de aspirantes a ocupar puestos docentes en régimen de interinidad en la especialidad de Matemáticas del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, se incluirán las titulaciones de Ingeniero de Minas, Ingeniero Agrónomo y Arquitecto"*.

2.3. Abono de sexenios al profesorado interino

En el expediente **20141274** se planteaba el derecho del profesorado interino a la percepción de sexenios, lo cual ha sido reconocido por diversas sentencias judiciales en las provincias de Segovia, Zamora y Soria, en cumplimiento de lo previsto en la Directiva 1999/70/CE, de 28 de junio.

CVE: BOCCL-09-000062

Según manifestaciones del autor de la queja, un profesor interino del cuerpo de profesores técnicos de formación profesional había solicitado a la Dirección Provincial de Educación de Burgos el abono de los sexenios que le correspondían desde los últimos cuatro años, así como los intereses legales oportunos, no habiendo emitido a la fecha la Administración la preceptiva resolución.

En atención a nuestra petición de información se recibió un informe de la Consejería de Educación en el cual se hacía constar que la solicitud del funcionario interino citada por el promotor de la queja aún no había sido resuelta de forma expresa, dado el volumen de trabajo existente en la Dirección Provincial de Educación de Burgos.

No obstante lo anterior, se indicaba en el informe que, siendo el sentido del silencio administrativo negativo o desestimatorio, el interesado "*podría haber acudido a los cauces normativamente establecidos para conseguir la resolución de su pretensión como son el recurso de reposición ante el Director General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, o el judicial contencioso-administrativo en su caso, cosas que no ha hecho, eligiendo por el contrario la vía de queja a la institución del Procurador del Común*".

Junto con el citado informe se aportó copia de cuatro sentencias recientes dictadas por órganos judiciales de la Comunidad de Castilla y León acerca de la problemática objeto de la queja, de las cuales se desprende que si bien, por un lado, no hay un criterio unánime respecto al alcance de los efectos retroactivos del derecho de los funcionarios docentes interinos al abono del complemento de formación permanente en su modalidad de sexenios, por otro lado, el reconocimiento como tal del derecho a estos funcionarios, siempre y cuando la formación acreditada se corresponda con los periodos de prestación de servicios necesaria para obtener cada sexenio, resulta incontrovertido.

A la vista de lo informado, recordamos que de conformidad con lo establecido en el art. 33 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, los ciudadanos tienen derecho a plantear ante el Procurador del Común sus quejas relativas a vulneraciones e incumplimientos de los derechos y los principios recogidos en la Ley, así como las deficiencias o anomalías que observen en el funcionamiento de los órganos administrativos y de los servicios públicos.

En el caso concreto objeto de la queja, concurrieron varias anomalías, siendo las más relevantes el retraso existente en la resolución de la solicitud formulada por el profesor interino y, sobre todo, la falta de reconocimiento al profesorado interino de los sexenios cuando la jurisprudencia del Tribunal Supremo al respecto, reiterada desde el año 2011 (STS de 7 de abril, 9 y 11 de junio y 14 de julio), ha reconocido ese complemento a los docentes con vinculación temporal con la Administración, por entender que el carácter temporal de la vinculación que se establece en el servicio público entre el docente y la Administración no supone un rebajamiento de la calidad profesional de este, ni una disminución o degradación en la obligación que sobre este pende de continuar su formación profesional y mantener el nivel de dedicación en su prestación profesional.

Por lo que se refiere al retraso en el dictado de la resolución, el art. 19.1 de la mencionada Ley 2/2010, de 11 de marzo, establece que los ciudadanos tienen derecho a que la Administración autonómica, ante sus peticiones, solicitudes o reclamaciones, dicte resolución expresa y motivada, de conformidad con lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo común, lo cual, en el supuesto que ha motivado la queja

CVE: BOCCL-09-000062

se corresponde con el deber de la Dirección Provincial de Educación de Burgos de resolver la solicitud del funcionario interino en el plazo genérico de tres meses contemplado en el art. 42 LRJPAC.

En este sentido, puesto que habían transcurrido más de siete meses desde que se presentó la solicitud por el empleado público y el silencio administrativo, sin perjuicio de que el interesado ejercite las acciones que estime más oportunas para la defensa de sus derechos (queja ante el Procurador del Común, recurso administrativo potestativo de reposición o recurso contencioso-administrativo ante los tribunales de justicia) no constituye una opción para la Administración, debe significarse que el ciudadano tiene el derecho a conocer los motivos concretos del eventual retraso en la notificación de la resolución (art. 20.2 de la Ley 2/2010) y a exigir responsabilidades por el retraso injustificado sobre su derecho a percibir los sexenios que le corresponden, pudiendo, para ello, ejercer su derecho a identificar a las autoridades y empleados públicos responsables de la tramitación de los procedimientos (art. 25 de la citada Ley).

Los motivos expuestos en el informe para justificar el retraso en la resolución de la solicitud mencionada por el autor de la queja no eran admisibles. En primer lugar, porque si existe un elevado volumen de trabajo en la Dirección Provincial de Educación de Burgos, la Administración educativa dispone de las facultades organizativas necesarias para dar solución a ese problema y garantizar el cumplimiento del deber jurídico de dictar resolución expresa sobre las solicitudes y reclamaciones de los ciudadanos en los plazos legalmente establecidos. En efecto, el art. 5 h) de la Ley 2/2010 define, entre los principios de actuación de la Administración autonómica, el principio de mejora continua (“La Administración ha de poner en práctica métodos que permitan sistemáticamente detectar sus deficiencias, corregirlas y prestar sus servicios a los ciudadanos de forma cada vez más eficiente, eficaz, económica, participativa y con mayor celeridad”).

Y, en segundo lugar, porque tal y como se desprende de las sentencias aportadas por la Consejería de Educación y de los diversos pronunciamientos judiciales emitidos acerca del derecho del profesorado interino a percibir los sexenios, es indudable -y no genera discusión jurídica alguna- que este derecho, siempre y cuando se certifique que la formación acreditada por los recurrentes se corresponde con los periodos de prestación de servicios necesarios para poder obtener cada sexenio, ha de ser reconocido a los funcionarios interinos sin mayor dilación y en igualdad de condiciones que a los funcionarios de carrera.

En definitiva, siendo la Consejería de Educación plenamente conocedora a través de un considerable número de pronunciamientos judiciales y de la reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo que el profesorado interino tiene derecho a percibir el complemento retributivo por concepto de sexenios, deben adoptarse cuantas medidas sean oportunas a fin de reconocer a los interesados en vía administrativa el derecho a la citada retribución con el fin de que éstos no se vean obligados a asumir la carga que conlleva acudir a los tribunales de justicia. Y ello, con la matización, en lo que se refiere a los efectos retroactivos de la solicitud hasta un periodo de cuatro años, de que en este extremo, ante la existencia de pronunciamientos contradictorios por parte de los órganos judiciales radicados en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, se podría desestimar esa pretensión de efectos retroactivos a fin de que el órgano judicial competente emita el fallo que corresponda.

CVE: BOCCL-09-000062

En virtud de todo lo expuesto, consideramos oportuno formular la siguiente resolución:

"Que se proceda, a la mayor brevedad posible, a estimar parcialmente la solicitud de abono del complemento retributivo de formación permanente (sexenios) presentada en fecha 7 de abril de 2014 por el funcionario interino del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, (...), reconociendo a éste, siempre que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos, el derecho a percibir el complemento requerido con efectos del día 1 de mayo de 2014, dado el carácter mensual de devengo del complemento".

La Consejería de Educación aceptó la resolución y puso de manifiesto que con fecha 28 de noviembre de 2014 se había dictado resolución por la Dirección Provincial de Educación de Burgos, estimando parcialmente la solicitud de abono de sexenios presentada por el profesor interino, con fecha de efectos económicos desde el día 1 de mayo de 2014.

3. FUNCIÓN PÚBLICA SANITARIA

Las quejas presentadas fueron 41, lo que significa un importante descenso en relación con las quejas presentadas en el año 2013 (103).

Los subsectores de la función pública sanitaria en los que mayor número de quejas se han presentado han sido los de provisión de puestos de trabajo (11, frente a las 27 de 2013), selección del personal (9, en nuevo descenso frente a las 53 presentadas el año 2013), jornada de trabajo, permisos y vacaciones (7, cuando el año 2013 no se presentó ninguna queja sobre este ámbito de actividad), y retribuciones (4, en cifra similar a las 5 de 2013).

En el ámbito de la función pública sanitaria, se han formulado 9 resoluciones a la Consejería de Sanidad, de las cuales 7 fueron aceptadas y 2 rechazadas.

Por lo que se refiere a la colaboración por parte de la Consejería de Sanidad, tenemos que volver a indicar que si bien, por un lado, sigue dando respuesta expresa a la totalidad de nuestras peticiones de información y resoluciones, por otro lado, sigue incumpliendo, con carácter general, el plazo de un mes legalmente establecido para dar respuesta a nuestros requerimientos de información.

3.1. Error en puntuación del integrante de bolsa de empleo

En el expediente **20140561**, el reclamante aludía a la resolución de la Dirección General de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Salud por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de la Dirección General de Recursos Humanos, por la que se aprueba la relación definitiva de aspirantes que integran la bolsa de empleo de la categoría de celador y se reconocían al recurrente 0,52 puntos en actividades formativas.

Según manifestaciones del autor de la queja, dicho reconocimiento, que implica una puntuación global del interesado de 3,90 puntos con efectos de septiembre de 2011, implica la admisión de importantes perjuicios, los cuales se concretan, sobre todo, en que el recurrente, con la puntuación corregida, no hubiera sido cesado con ocasión del nombramiento de personal estatutario fijo llevado a cabo por resolución de la Dirección General de Recursos Humanos de 11 de noviembre de 2011 y en la ausencia de llamamientos al ascender su puntuación, hasta la estimación del recurso que tuvo lugar el mes de diciembre de 2013, a 3,53 puntos.

CVE: BOCCL-09-000062

En atención a nuestro requerimiento de información se remitió por la Consejería de Sanidad un informe en el cual se hace constar que de haberse tenido en cuenta la puntuación de 3,90 puntos, en lugar de los 3,53 que fueron considerados en la fecha de incorporación del personal estatutario fijo procedente del proceso selectivo de celadores, la última puntuación a tener en cuenta para el cese sería precisamente la de 3,90 puntos. De este modo, correspondería igualmente cesar al ciudadano citado por el autor de la queja, que pasaría al último lugar de los cesados, ya que la puntuación de la siguiente persona que estaría a continuación sería de 4,01 puntos, esto es, superior a la de aquel. En consecuencia, presumiendo la veracidad de los datos contenidos en el informe, cabe concluir que el cese acaecido en fecha 12 de diciembre de 2011 por incorporación de los aspirantes aprobados en el proceso selectivo de la categoría de celador es conforme a derecho.

Por otra parte, la Consejería de Sanidad aporta copia de certificación de servicios prestados por el interesado en la que consta que este ha prestado servicios en el Complejo Asistencial Universitario de Burgos en los periodos 1/7/2012 a 30/9/2012 y 1/7/2013 a 30/9/2013 y facilita relación de los nombramientos de la categoría de celador que hubieran correspondido al mismo, caso de haber tenido en cuenta la puntuación de 3,90 puntos.

Los nombramientos que le hubieran correspondido, según se indicaba en la mencionada relación, serían los siguientes:

- En el año 2011, hubiera procedido un nombramiento de sustitución de incapacidad temporal asignado a un integrante de la bolsa con una puntuación de 3,82 puntos, iniciado el día 21 de diciembre y finalizado el día 30 de enero de 2012.

- En el año 2012, se efectuaron nombramientos de sustitución en el periodo de verano, pero, al haber aceptado el interesado el nombramiento de vacaciones, este figuraba bloqueado en bolsa, y, por tanto, no le podían corresponder dichos nombramientos. Durante el resto de meses del año, anteriores y posteriores al periodo vacacional de verano, en los nombramientos ofertados no se alcanzó la puntuación de 3,90 puntos.

- En el año 2013 ha concurrido la misma situación expuesta respecto al periodo de vacaciones de verano. Sin embargo, con posterioridad al 30 de septiembre de 2013, le hubiera correspondido un nombramiento de sustitución por incapacidad temporal a 1/3 de jornada, el cual se inició en fecha 19 de diciembre de 2013 y fue asignado a un integrante de la lista que tenía 3,86 puntos.

A la vista de la documentación obrante en el expediente de queja, conviene destacar, en primer lugar la deficiente gestión llevada a cabo por la Gerencia Regional de Salud del recurso de reposición interpuesto contra la resolución por la que se aprueba la relación definitiva de aspirantes que integran la bolsa de empleo de celadores y la puntuación otorgada a cada integrante.

En efecto, teniendo presente que el art. 117.2 LRJPAC fija el plazo máximo de un mes para el dictado y notificación de las resoluciones de los recursos de reposición, la actuación desarrollada por la Dirección General de Recursos Humanos en la tramitación del recurso debe ser objeto de reproche, en tanto que en el caso concreto objeto de la queja, ese órgano administrativo ha dilatado la resolución del recurso en un periodo superior a dos años (el recurso fue interpuesto por el interesado en fecha 26 de octubre de 2011 y la resolución del recurso fue emitida el día 19 de diciembre de 2013).

CVE: BOCCL-09-000062

Esta circunstancia del excesivo periodo de tiempo transcurrido en la resolución del recurso incumpliendo el mandato legal, además de implicar un grave perjuicio al recurrente (en tanto que la falta de resolución del recurso le ha imposibilitado acceder a nombramientos que legítimamente le hubieran correspondido), constituye una vulneración del derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable [art. 12 b)] del Estatuto de Autonomía y una infracción de los principios que han de regir la actuación administrativa (eficacia, celeridad, eficiencia, servicio a los ciudadanos, mejora continua, etc.) que vienen descritos en la LRJPAC y, en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, en el art. 5 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

En este sentido, debemos reiterar que la Gerencia Regional de Salud ha de adoptar cuantas actuaciones o decisiones estime oportunas a fin de garantizar el derecho de los ciudadanos (art. 19.1 de la Ley 2/2010) a que la Administración autonómica, ante sus peticiones, solicitudes o reclamaciones, dicte resolución expresa y motivada, de conformidad con lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo común, lo que, obviamente, incluye el cumplimiento de los plazos contemplados para dictar y notificar las resoluciones de los recursos administrativos.

En el supuesto estudiado, el retraso en la resolución del recurso de reposición en un periodo superior a dos años por encima del legalmente establecido y el reconocimiento de una puntuación de 3,90 puntos, conlleva la aplicación de lo dispuesto en el art. 25 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública: “En los términos establecidos en la legislación básica estatal, los ciudadanos tienen derecho a exigir responsabilidades por los retrasos injustificados, incorrecciones o perjuicios sobre sus derechos, pudiendo, para ello, ejercer su derecho a identificar a las autoridades y empleados públicos responsables de la tramitación de los procedimientos”.

Así pues, la siguiente cuestión a valorar radica en determinar si el retraso en la resolución del recurso, el reconocimiento de la puntuación correcta del interesado de 3,90 puntos y la admisión expresa por parte del órgano gestor de la bolsa de empleo de que al mismo le hubieran correspondido dos nombramientos temporales (el primero, un nombramiento de sustitución de incapacidad temporal, de fecha 21/12/2011 a 30/1/2012 y el segundo, un nombramiento, igualmente, de sustitución de incapacidad temporal por 1/3 de jornada, que se inició el 19/12/2013 y permanece vigente en la actualidad), generan responsabilidad patrimonial de la Administración sanitaria.

Para apreciar la responsabilidad patrimonial, esto es, si resulta antijurídico el detrimento patrimonial que ha sufrido el interesado por no obtener los nombramientos que le hubieran correspondido caso de haber resuelto la Dirección General de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Salud el recurso de reposición en el plazo legalmente establecido, ha de analizarse la actividad administrativa desarrollada y si esta responde a los parámetros de racionalidad exigibles.

En el supuesto estudiado, es indudable que la resolución del recurso ha sido emitida más de dos años después de la interposición del recurso (con lo cual, es obvio que se ha vulnerado el derecho del ciudadano a obtener la resolución de su recurso en un plazo razonable reconocido en el art. 12 b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León) y que

CVE: BOCCL-09-000062

esa resolución reconoce al reclamante una puntuación superior a la que le fue inicialmente asignada y, en consecuencia, le hubiera permitido acceder a unos nombramientos temporales, lo cual no pudo ser llevado a cabo ante la deficiente tramitación de su recurso por la Gerencia Regional de Salud. Por lo tanto, a juicio de esta procuraduría, el daño sufrido es antijurídico y debe dar lugar a la compensación económica correspondiente.

El Consejo Consultivo de Castilla y León (Dictamen 224/2013) ha considerado en un supuesto que reviste cierto paralelismo con el caso objeto de la queja, que ha de estimarse la reclamación presentada debido a los daños y perjuicios ocasionados al interesado, el cual no fue adscrito al servicio activo como consecuencia del deficiente funcionamiento en la gestión de la bolsa de empleo para personal estatutario de la categoría de auxiliar administrativo en el Servicio de Salud de Castilla y León.

Habiendo sido admitidos por el órgano gestor de la bolsa de empleo los perjuicios ocasionados (concretados en los nombramientos que no le han podido ser propuestos debido a la errónea puntuación asignada) y considerando que la responsabilidad de la Administración se origina el mes de diciembre de 2013 con la estimación del recurso de reposición interpuesto por el interesado, la primera cuestión a plantear consiste en valorar si el daño ha sido consecuencia del funcionamiento anormal del servicio público.

Pues bien, dado que el recurso de reposición fue interpuesto el día 26 de octubre de 2011 y la resolución del recurso se dictó el día 19 de diciembre de 2013, es evidente que el interesado, caso de haber sido resuelto su recurso en el plazo máximo de un mes establecido en la LRJPAC, hubiera accedido, como efectivamente se admite por el gestor de la bolsa de empleo, a los dos nombramientos temporales antes mencionados. Por consiguiente, la actuación antijurídica de la Dirección General de Recursos Humanos al resolver el recurso fuera de plazo ha significado que otros integrantes de la bolsa con menor puntuación han obtenido nombramientos de personal estatutario temporal, lo cual ha supuesto un perjuicio para el interesado que no tiene el deber jurídico de soportar y por el que debe ser indemnizado. Igualmente es clara la relación de causalidad, en tanto que ha sido la falta de resolución del recurso por parte de la Dirección General de Recursos Humanos la que ha imposibilitado que el recurrente pudiera acceder a los nombramientos que, por derecho, le correspondían.

El Dictamen del Consejo Consultivo indica que son numerosos los pronunciamientos judiciales que han reconocido el derecho a recibir una indemnización en concepto de responsabilidad patrimonial por parte de funcionarios a los que por error no se les adjudicó un puesto de trabajo en un concurso, no se les nombró funcionarios en una fecha determinada u otros supuestos similares, citando, entre otras, las STSJCYL de Justicia de Castilla y León de 28 de septiembre de 2001 y 1 de julio y 12 de septiembre de 2003.

Por otro lado, el Dictamen, admitida la responsabilidad de la Administración en el caso al estimar que de la actuación administrativa se ha derivado un daño efectivo y evaluable económicamente para el reclamante, fija unas pautas para determinar la cuantía que corresponde como indemnización. El criterio empleado es el siguiente: “Tal y como se ha expuesto en numerosas sentencias, entre otras del TS de fecha 2 de julio de 1998, o la del TSJCL de 6 de marzo de 2006, la indemnización se calculará teniendo en cuenta los salarios dejados de percibir por la reclamante al no ocupar la plaza que le hubiera correspondido si se le hubiera llamado en el tiempo debido, descontando de esa cantidad el importe de las percepciones salariales que hubiera percibido y en su caso las prestaciones por desempleo, puesto que en caso contrario se produciría un enriquecimiento injustificado o sin causa”.

CVE: BOCCL-09-000062

En conclusión, el retraso de más de dos años en la resolución del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 28 de septiembre de 2011 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Salud, por la que se aprueba la relación definitiva de aspirantes que integran la bolsa de empleo de la categoría de celador, ha generado al interesado un perjuicio, manifestado en la imposibilidad de acceder a dos nombramientos de personal estatutario temporal que le deberían haber sido propuestos en atención a su puntuación, que debe ser objeto de reparación económica en los términos razonados por el Consejo Consultivo de Castilla y León.

En virtud de todo lo expuesto, formulamos a la Consejería de Sanidad la siguiente resolución:

"Que en aplicación de los principios de actuación de la Administración autonómica enumerados en el art. 5 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, en particular, de los principios de mejora continua y celeridad (letras h y k), se adopten cuantas medidas sean precisas a fin de garantizar el derecho de los ciudadanos de la Comunidad de Castilla y León a obtener las resoluciones de sus peticiones, solicitudes, recursos y reclamaciones de conformidad con lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo común, y, en todo caso, en el plazo razonable citado en el art. 12 b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

Que, en atención a lo establecido en el art. 142.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se proceda a incoar de oficio procedimiento de responsabilidad patrimonial a fin de indemnizar a D. (...) por los perjuicios económicos derivados de los nombramientos de personal estatutario temporal, categoría de Celador, que le hubieran correspondido, de conformidad con su puntuación de 3,90 puntos, en los periodos 21/12/2011 a 30/1/2012 y 19/12/2013 hasta la fecha (1/3 de jornada), siguiendo las pautas descritas para determinar la cuantía de la indemnización en el Dictamen 224/2013 del Consejo Consultivo de Castilla y León (Sección Primera, en reunión celebrada el día 18 de abril de 2013)".

La Consejería de Sanidad aceptó la resolución y nos puso de manifiesto que *"se han iniciado los trámites necesarios para incoar de oficio procedimiento de responsabilidad patrimonial, con el objeto de determinar si procede o no resarcir a D. (...) por los perjuicios económicos derivados de los nombramientos de personal estatutario temporal que le hubieran correspondido"*.

3.2. Compensación horaria por continuidad asistencial

En el expediente **20141111** se denunciaba el agravio comparativo sufrido por el colectivo de técnicos en cuidados auxiliares de enfermería frente al colectivo de enfermeras, respecto al otorgamiento de catorce horas de compensación horaria por el tiempo empleado en continuidad asistencial al producirse los cambios de turno.

Según manifestaciones del autor de la queja, habiendo sido llevado este tema a la mesa sectorial de negociación, de los seis sindicatos presentes, uno se abstuvo de opinar, cuatro se manifestaron a favor de los dos colectivos y uno en contra, y, a pesar de ello, la Consejería de Sanidad ha discriminado al colectivo de técnicos de enfermería, cuando este, en su campo, realiza la misma labor que el colectivo de enfermeras.

CVE: BOCCL-09-000062

En atención a nuestras peticiones de información se remitieron dos informes por parte de la Consejería de Sanidad en los cuales, se hacía constar fundamentalmente lo siguiente:

Primero. Que en fecha 22 de noviembre de 2013 se celebró una mesa sectorial, cuyo único punto del orden del día fue la negociación de la ampliación de la continuidad asistencial a otras categorías. En dicha mesa sectorial se acordó crear un grupo técnico, integrado por representantes de la Administración y de las organizaciones sindicales para determinar qué categorías cumplirían las condiciones de acceso a la incentivación.

Segundo. Se admite que puede haber otras categorías distintas de las enfermeras que traspasan información relevante para la calidad del paciente, pero que ello no se da en todos los supuestos. En cualquier caso, la intención no es la de reconocer, con carácter general, un incentivo para todo el personal que trabaja a turnos, sino el de motivar y reconocer determinadas actividades profesionales que afectan a la calidad del paciente, por lo cual habrá que ver qué profesionales y en qué centros de trabajo se produce esa continuidad asistencial.

Tercero. La primera reunión del grupo de trabajo tuvo lugar el día 30 de abril de 2014. En dicha reunión, los representantes sindicales mantuvieron posturas claramente dispares, desde negar que la categoría de técnico en cuidados auxiliares de enfermería realiza continuidad asistencial hasta la ampliación del concepto, pudiendo incluir categorías de personal no sanitario, como, por ejemplo, los celadores.

Cuarto. El estatuto jurídico establece que las competencias asignadas a los técnicos en cuidados auxiliares de enfermería son las de proporcionar los cuidados auxiliares al paciente y actuar sobre las condiciones sanitarias de su entorno como miembro de un equipo de enfermería en centros sanitarios, bajo la dirección técnica del diplomado de enfermería. Tal y como están reguladas las competencias de las categorías profesionales, la continuidad asistencial abarca solamente a la categoría de enfermería y se trata de un tema de titulación, al hablarse de continuidad asistencial y no de solape de turno.

Quinto. La Administración, en uso de sus competencias, ha analizado las áreas, unidades y categorías profesionales que, además de enfermería, puedan estar involucradas, con ocasión del cambio de turno, en el traspaso de información de relevancia que afecte a la calidad asistencial de acuerdo con el desempeño habitual de sus competencias.

Sexto. Además, la posición de las gerencias de atención especializada también fue dispar, ya que se confunde la transmisión de información de relevancia asistencial con la costumbre de dar el cambio de turno que corresponda con información variada (hechos acaecidos, temas técnicos, tareas pendientes, etc.) en el servicio o unidad. Asimismo, hay otros servicios centrales como farmacia, laboratorio, etc., donde también hay traspaso de información referente a temas propios de los servicios o unidades, sin que, necesariamente, tengan relevancia asistencial para la continuidad de cuidados.

Séptimo. Al hablar de continuidad asistencial, los técnicos en cuidados auxiliares de enfermería están integrados en los equipos de enfermería y, dentro de sus funciones, participan en el cuidado del paciente, pero siempre dentro del plan de cuidados establecido por la enfermera, que es la responsable de la transmisión de la información de relevancia asistencial.

A la vista de lo informado, en primer lugar, conviene indicar, según se desprende del dictado literal de la disposición adicional tercera de la Orden SAN/276/2012, de 26 de abril,

CVE: BOCCL-09-000062

sobre organización de la jornada ordinaria, calendario laboral y horarios en los centros e instituciones sanitarias de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León, que la necesidad de transmitir a los profesionales del turno entrante toda la información clínica necesaria para el desempeño de sus competencias y la debida garantía de la continuidad de cuidados puede afectar de manera distinta a diversas categorías y servicios que forman parte de la organización de un hospital o complejo asistencial, y, en consecuencia, no es únicamente la categoría de enfermería la que tiene atribuida en exclusividad la transmisión de información que afecta a la continuidad asistencial, sino que podrían existir más categorías profesionales que desarrollan esa transmisión de información, de tal manera que el ámbito subjetivo de beneficiarios del incentivo por continuidad asistencial no debería estar limitado a los enfermeros/as.

Así pues, cabe considerar que la continuidad asistencial, desde el punto de vista del traspaso de información que afecta a la calidad asistencial, no es una circunstancia que se corresponde solamente con la categoría de enfermería, algo que la propia Consejería de Sanidad admite cuando indica que la Administración está analizando las áreas, unidades y categorías profesionales que, además de enfermería, pueden estar involucradas, con ocasión del cambio de turno, en el traspaso de información relevante que afecte a la calidad asistencial de acuerdo con el desempeño habitual de sus competencias.

Diversos pronunciamientos judiciales aluden al ámbito subjetivo de la incentivación de la atención continuada a través de la cual se retribuye la continuidad asistencial debida a la necesidad de permanencia por un tiempo mínimo entre el turno entrante y el saliente para informar sobre los pacientes ingresados, concluyéndose que en ningún caso ese ámbito subjetivo estaría restringido a la categoría de enfermería.

En efecto, la STSJ de Madrid, Sala de lo Social, de 13 de enero de 2012, desestima el recurso de suplicación interpuesto por el demandante (personal laboral fijo, con la categoría profesional de auxiliar de enfermería) no por entender que su categoría profesional no desarrolla tareas de continuidad asistencial, sino porque la normativa reguladora del complemento económico está referida al personal estatutario, régimen jurídico del cual el actor se excluyó voluntariamente.

Por su parte, la STSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 23 de febrero de 2012, aborda una demanda presentada por un colectivo de personal estatutario del Hospital Universitario “La Paz” (los demandantes son conjuntamente personal estatutario de las categorías de ATS y auxiliar de enfermería) en la que no se pone en tela de juicio que ambas categorías llevan a cabo la continuidad asistencial y desestima la demanda en cuanto al fondo (solicitud de reconocimiento de complemento retributivo por continuidad asistencial) para los demandantes de las dos categorías por considerar que no se aportan pruebas que acrediten claramente que la modalidad de su trabajo exija permanecer necesariamente un tiempo mínimo entre el turno entrante y el saliente para poder transmitir la información relativa a los pacientes ingresados.

Finalmente, la STSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo de 23 de noviembre de 2012, alude al acuerdo de 11 de mayo de 2006 del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, por el que se crea un complemento asistencial dentro del complemento de atención continuada en compensación al tiempo mínimo entre los turnos de entrada y el saliente de necesaria permanencia para tramitar la información relativa a pacientes ingresados que realiza el personal de enfermería y celadores que prestan

CVE: BOCCL-09-000062

servicios en determinadas unidades. En el supuesto enjuiciado, la Sala desestima el recurso de apelación en tanto que los apelantes, independientemente de su categoría profesional, no prestaban servicios en ninguna de las unidades contempladas en el acuerdo y no pudieron demostrar la continuidad asistencial.

Lo expuesto nos lleva a pensar que la compensación de dos días de descanso objeto de la queja no debe vincularse, sin más motivación, a la categoría de enfermería, sino que, cuando menos, debería ampliarse en la medida que corresponda al personal integrante de los equipos de enfermería, de los cuales formarían parte los técnicos en cuidados auxiliares de enfermería.

Es indudable, como ha indicado la STSJCYL, Valladolid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 16 de julio de 2013, que "ciertamente entra dentro de la potestad de autoorganización de la Administración la regulación de esa continuidad asistencial así como su compensación a través del mecanismo que proceda, y corresponde a los Tribunales, una vez que lo haga, y caso de que se impugne, decidir si tal decisión es conforme a derecho o no".

Sin embargo, dicha potestad de autoorganización está sujeta a la legalidad y puesto que los técnicos en cuidados auxiliares de enfermería, como se admite expresamente por la Consejería de Sanidad, están integrados en los equipos de enfermería, parece claro que el colectivo, sin perjuicio de su sujeción a las órdenes impartidas por la enfermera responsable de la transmisión de la información de relevancia asistencial, tiene derecho a beneficiarse de alguna compensación horaria por el tiempo empleado en continuidad asistencial al producirse los cambios de turno.

Finalmente, indicar que esta procuraduría es consciente de que la cuestión ha de ser solventada en el marco de la negociación colectiva con los representantes de los empleados públicos en la mesa sectorial. Ahora bien, al contrario de lo expuesto en los informes remitidos por la Consejería de Sanidad, no se aprecia que las posturas de las organizaciones sindicales que forman parte del grupo de trabajo sean tan dispares al respecto de la problemática objeto de la queja, y ello, porque a tenor del único documento facilitado a esta institución (acta nº 173 de la mesa sectorial del personal al servicio de las instituciones sanitarias públicas, de la sesión de 22 de noviembre de 2013), de las seis organizaciones sindicales presentes en la mesa, solamente hay una (SATSE-FSES) que manifestó su negativa a ampliar la continuidad asistencial a otras categorías.

En virtud de lo expuesto, consideramos oportuno formular a la Consejería de Sanidad la siguiente resolución:

"Que se adopten las actuaciones oportunas a fin de abordar en el marco de la Mesa Sectorial del Personal al Servicio de las Instituciones Sanitarias Públicas, la delimitación de la continuidad asistencial y la compensación a los empleados públicos por el tiempo que media entre los turnos de entrada y de salida de necesaria permanencia para tramitar la información relativa a pacientes ingresados, incluyendo en el ámbito subjetivo de aplicación a las categorías profesionales (cuando menos, a los técnicos en cuidados auxiliares de enfermería) que realicen traspaso de información que afecte a la calidad asistencial de acuerdo con el desempeño habitual de sus competencias".

La Consejería de Sanidad rechazó nuestra resolución de forma motivada, llegando a la siguiente conclusión: *"Así, no puede decirse que el colectivo de los Técnicos en Cuidados*

CVE: BOCCL-09-000062

Auxiliares de Enfermería tenga derecho a beneficiarse de alguna compensación horaria por el tiempo empleado en continuidad asistencial al producirse los cambios de turno ya que, como ha quedado reflejado en la negociación, de lo que se trata no es de compensar un cambio de turno sino la continuidad asistencial entendida como traspaso de información de relevancia asistencial y esta actividad no es desarrollada por la categoría de TCAE".

3.3. Reconocimiento de grado I de carrera profesional

En el expediente **20132952** se denunciaba la falta de resolución por la Gerencia Regional de Salud del recurso de reposición interpuesto contra la resolución por la que se desestimaba la solicitud del interesado de reconocimiento del grado I de carrera profesional (categoría de celador).

Según manifestaciones del autor de la queja, puesto que tras diversos pronunciamientos judiciales la fecha de efectos del nombramiento del recurrente se remonta al año 2008, no sería de aplicación lo establecido en la disposición adicional octava de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, la cual procede a la suspensión normativa temporal de la carrera profesional del personal estatutario.

En atención a nuestra petición de información se recibió un informe de la Consejería de Sanidad en el cual se hacía constar lo siguiente:

Primero. Que el recurso de reposición interpuesto por el interesado se encontraba en proceso de tramitación.

Segundo. Se remite la resolución de 5 de marzo de 2013 de la Gerencia Regional de Salud que contiene la fundamentación jurídica con base en la cual se deniega el reconocimiento del grado de carrera profesional, concretada en la disposición adicional octava de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, en virtud de la que se procede a la suspensión normativa temporal de la carrera profesional del personal estatutario y de la convocatoria de los distintos grados de carrera.

A la vista de lo informado, y por lo que se refiere al deber formal de resolver, se volvió a constatar una vulneración del derecho de los ciudadanos a una buena administración en los mismos términos que ya fueron expuestos a la Consejería de Sanidad en las resoluciones adoptadas, entre otros, en los expedientes **20100524** y **20100735.**

En este supuesto concreto, habiendo transcurrido más de nueve meses desde que el interesado presentó su recurso, la Gerencia Regional de Salud había incumplido el plazo máximo de un mes para dictar y notificar las resoluciones de los recursos de reposición establecido en el art. 117.2 LRJPAC.

Ello nos llevó a concluir que la Consejería de Sanidad estaba vulnerando el derecho de los ciudadanos a una buena administración del art. 12 del Estatuto de Autonomía, derecho desarrollado por la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

En efecto, el art. 19.1 de la citada norma legal contempla que los ciudadanos tienen derecho a que la Administración autonómica, ante sus peticiones, solicitudes o reclamaciones, dicte resolución expresa y motivada, de conformidad con lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo común.

CVE: BOCCL-09-000062

Por consiguiente, volvimos a reiterar nuestras consideraciones relativas a que la Consejería de Sanidad tiene el deber de arbitrar las medidas oportunas que erradiquen -o cuando menos, reduzcan en la medida de lo posible- el incumplimiento por la Gerencia Regional de Salud de los plazos máximos de resolución de los recursos administrativos establecidos en la LRJPAC, de tal modo que se dé satisfacción a los principios de eficiencia, mejora continua y de responsabilidad, de las letras c), h) y l) del art. 5 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo.

En cuanto a la cuestión de fondo, puesto que los efectos retroactivos del nombramiento del interesado como personal estatutario fijo en la categoría de celador vienen a implicar, de conformidad con el apartado sexto de la resolución de 22 de noviembre de 2012 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Salud, que la efectividad del nombramiento se vinculará con la resolución inicial de 21 de enero de 2008, consideramos que para este caso concreto no resultaba de aplicación la suspensión de las convocatorias de los grados de carrera profesional contemplada en la disposición adicional octava de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

En este sentido, si los efectos retroactivos del nombramiento, los cuales se adoptan en cumplimiento de diversas sentencias judiciales, implican el reconocimiento de la condición de personal estatutario fijo desde el día 31 de enero de 2008, ello significa que cuando se convocó el proceso extraordinario previsto en el Decreto 43/2009, de 2 de julio, por el que se regula la carrera profesional del personal estatutario de los centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León *(Bocyl de 9 de julio de 2009)*, el interesado hubiera tenido derecho a participar en la convocatoria y, en su caso, a obtener el reconocimiento de su solicitud.

Así pues, si el interesado, al igual que el resto de los aspirantes nombrados en la resolución de 21 de enero de 2008, cumple los requisitos para el reconocimiento del grado I de la carrera profesional establecidos en el Decreto 43/2009, de 2 de julio, debería ver estimada su solicitud, pues en caso contrario, recibiría un trato discriminatorio frente a aquéllos. Esto es, nos encontraríamos con una relación de aspirantes nombrados personal estatutario fijo (todos ellos con la misma fecha de efectos del mes de enero de 2008 en virtud de diversas sentencias judiciales), de los cuales, un primer grupo (los nombrados inicialmente) ha visto estimadas sus solicitudes y el segundo grupo (el nombrado en ejecución de sentencia por resolución de 22 de noviembre de 2012) ve rechazada sus solicitudes con base en una norma legal del año 2012 que no sería de aplicación a nombramientos cuyos efectos se remontan al año 2008.

En definitiva, puesto que las sentencias han generado a la Administración el deber de nombrar con carácter retroactivo al mes de enero de 2008 al interesado como personal estatutario fijo, que dichos efectos retroactivos no tienen limitaciones o matices y que el mismo en la fecha de publicación de la convocatoria del reconocimiento de grado de carrera profesional (9 de julio de 2009) podía haber participado, como efectivamente ocurrió con el resto de aspirantes nombrados en la resolución inicial de 21 de enero de 2008, consideramos que la Gerencia Regional de Salud debería reconocer el derecho del empleado público, estimando su recurso de reposición, siempre y cuando acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria.

CVE: BOCCL-09-000062

En virtud de todo lo expuesto, consideramos oportuno formular a la Consejería de Sanidad la siguiente resolución:

"Que, habiendo transcurrido más de nueve meses desde la interposición del recurso de reposición por D. (...) contra la resolución de 5 de marzo de 2013 del Director-Gerente de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León por la que se desestima su solicitud de reconocimiento del Grado I de Carrera profesional (Categoría Celador), se proceda a la mayor brevedad posible a emitir la resolución de tal recurso en cumplimiento de lo establecido en el art. 117.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Que de conformidad con lo establecido en el art. 19.1 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, se acometan las medidas organizativas pertinentes a fin de garantizar el derecho de los ciudadanos a que la Administración sanitaria, ante sus peticiones, solicitudes o reclamaciones, dicte resolución expresa y motivada, de conformidad con lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo común".

La Consejería de Sanidad aceptó la resolución, poniendo de manifiesto que el recurso sería resuelto a la mayor brevedad posible y que se habían dado las instrucciones necesarias para agilizar la tramitación de los expedientes administrativos pendientes.

3.4. Prolongación de permanencia en el servicio activo de personal estatutario fijo

En el expediente **20140003** se hacía alusión a la prolongación de permanencia en el servicio activo de un médico estatutario fijo.

Según manifestaciones del autor de la queja, el reconocimiento de la prolongación de la permanencia de dicho facultativo, dada su condición de liberado sindical, era contrario a la normativa vigente y tenía carácter discriminatorio con respecto al resto de compañeros de su misma categoría profesional que estaban ocupando efectivamente sus plazas y vieron denegadas sus solicitudes.

En este sentido, el reclamante señalaba que en el caso denunciado no concurrían los requisitos de carencia de personal sustituto y de relevancia de las técnicas sanitarias y de los proyectos de investigación liderados por el solicitante, lo que permite afirmar que el acto administrativo dictado en el caso del citado facultativo había generado una vulneración del principio de igualdad consagrado en el art. 14 CE.

En atención a nuestra petición de información se recibió un informe de la Consejería de Sanidad en el cual se hacía constar lo siguiente:

Primero. Que el plan de ordenación de recursos humanos en materia de prolongación de la permanencia y prórroga en el servicio activo regula la posibilidad, previa solicitud del interesado, de prolongación en el servicio activo para aquellos especialistas que hayan cumplido la edad de jubilación.

Segundo. Respecto a la permanencia en el servicio activo del facultativo, se ha tenido en cuenta la posesión de diversos cargos que ha obtenido al haber sido elegido libremente

CVE: BOCCL-09-000062

en las correspondientes elecciones sindicales, en base a unas determinadas condiciones personales e intransferibles.

El cargo que desempeña el citado Dr. de presidente del sindicato mayoritario entre el personal médico le habilita, entre otras funciones, para ejercer la máxima representatividad de la profesión médica, imprescindible desde el punto de vista organizativo contemplado en el plan de ordenación, en las negociaciones con la Administración de las condiciones de trabajo del colectivo médico al que representa y, por ello, se considera, por el carácter personalísimo de los cargos que ostenta, que no puede ser sustituido en el ámbito de la organización sanitaria.

Tercero. Se aporta copia del expediente administrativo de prolongación en el servicio activo del facultativo citado en el escrito de queja.

A la vista de lo informado, conviene centrar el objeto de nuestra resolución, el cual radica exclusivamente en valorar si las circunstancias del facultativo de ostentar la presidencia de diversas organizaciones sindicales y colegiales tienen encaje en los requisitos exigidos en la Orden SAN/1119/2012, de 27 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de ordenación de recursos humanos en materia de prolongación de la permanencia en el servicio activo y prórroga del servicio activo del personal estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.

Los requisitos establecidos en el punto 4.1 del Plan para la autorización excepcional de la prolongación de la permanencia en el servicio activo del personal estatutario de los centros e instituciones sanitarias de la Gerencia Regional de Salud son los siguientes:

a) Carencia de personal sustituto.

b) Relevancia de las técnicas sanitarias que realiza el solicitante o relevancia de los proyectos de investigación que se encuentren en fase de desarrollo y que estén liderados por el solicitante.

En el caso del médico citado por el autor de la queja es indudable que este no cumple ninguno de los dos requisitos establecidos, lo que se constata en los distintos documentos integrantes del expediente administrativo, incluida la solicitud del interesado.

El punto 5.4 del Plan, donde se regula la tramitación del procedimiento para la resolución de las solicitudes de prolongación de la permanencia en el servicio activo, exige la emisión de dos informes: Un informe del servicio de prevención correspondiente al ámbito en el que el interesado estuviese prestando servicios, sobre la capacidad funcional del interesado necesaria para ejercer la profesión o desarrollar las actividades correspondientes a su nombramiento y un informe de la gerencia del centro o institución sanitaria en el que el solicitante preste servicios que justifique, en su caso, la prolongación de la permanencia en el servicio activo.

En el supuesto de que el sentido del informe sea positivo, el Plan dispone que la concurrencia de las necesidades asistenciales debe ser acreditada del siguiente modo:

- Para valorar la carencia de personal sustituto, el informe de la gerencia del centro o institución sanitaria deberá reflejar la imposibilidad de sustitución del interesado ante la ausencia de profesionales en las bolsas de empleo o de aspirantes en las convocatorias específicas efectuadas al respecto que cumplan los requisitos establecidos en los correspondientes procesos de selección.

- Para valorar la relevancia de las técnicas sanitarias y los proyectos de investigación liderados por el solicitante, el informe que al efecto emita la gerencia del centro en el que

CVE: BOCCL-09-000062

el interesado preste servicios deberá reflejar la necesidad de mantener al interesado en servicio activo por dicho motivo.

En idéntica línea de actuación, la Instrucción 1/DGRH, de 2 de enero de 2013, de la Gerencia Regional de Salud para la tramitación del procedimiento de la prolongación de la permanencia en el servicio activo y de la prórroga en el servicio activo previsto en el Plan de ordenación de recursos humanos en esta materia aprobado por Orden SAN/1119/2012, de 27 de diciembre, enfatiza en su apartado primero que "dicha prolongación se podrá autorizar siempre que concurran los requisitos exigidos, como son, la capacidad funcional, en todo caso, y la imposibilidad de prescindir de dicha persona, bien porque no se encuentra personal sustituto, o bien por las técnicas sanitarias o proyectos que realice o lidere el mismo".

Asimismo, y como no puede ser de otra manera con relación a las previsiones del Plan de ordenación de recursos humanos, la Instrucción, en su punto 4.1.1, establece que la autorización de las solicitudes de prolongación de la permanencia en el servicio activo, además de la acreditación de la capacidad funcional necesaria para el desempeño del puesto, deberá conllevar la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias: carencia de personal sustituto o relevancia de las técnicas sanitarias realizadas o de los proyectos liderados por el solicitante.

Por cuanto se refiere a la Instrucción de la Gerencia Regional de Salud, ha de destacarse, finalmente, que de conformidad a la regla de procedimiento 4.1.2 b.2), la gerencia donde presta servicios el interesado emitirá informe justificativo, en su caso, del cumplimiento de las citadas circunstancias y que "en todo caso deberá estar debidamente motivada bien la carencia de personal sustituto o la relevancia de las técnicas sanitarias realizadas o de los proyectos liderados por el solicitante".

Pues bien, tal y como se constata en el expediente administrativo de la prolongación en el servicio activo del facultativo el incumplimiento de los requisitos se hace patente en los documentos que a continuación se indican.

1º La solicitud del interesado, con independencia de la mención a su capacidad funcional para el desempeño del puesto, tiene su único fundamento en la posesión de diversos cargos al más alto nivel de representación institucional, sindical y profesional, tanto a nivel provincial, autonómico y nacional, sin que se haga referencia de tipo alguno al cumplimiento de los requisitos que avalarían la estimación de su solicitud, esto es, la carencia de personal sustituto o la relevancia de las técnicas sanitarias o proyectos de investigación liderados por el mismo.

2º El informe emitido por el gerente del complejo asistencial con relación a la solicitud formulada se limita a significar que "*el interesado reúne los requisitos de Salud Laboral, conforme a la Orden SAN/1119/2012, de 27 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Ordenación de Recursos Humanos en materia de prolongación de la permanencia en el servicio activo y prórroga del servicio activo*". Por lo tanto, este informe ni expresa el sentido positivo o negativo requerido en el punto 5.4.1 del Plan, ni acredita la concurrencia de las necesidades asistenciales (carencia de personal sustituto y relevancia de las técnicas sanitarias llevadas a cabo por el solicitante) del apartado 4.1.

3º La nota interior remitida a la Dirección General de Recursos Humanos por la Secretaria de la Comisión Central del apartado 5.4.2 del Plan admite de modo expreso que

CVE: BOCCL-09-000062

el médico estatutario, al estar liberado de su asistencia al trabajo, no está encuadrado en las excepciones contempladas en el Plan. Por ello, solicita informe a la citada Dirección General con el fin de determinar si el interesado, al ostentar distintos cargos representativos, podría ver justificada su solicitud de prolongación de permanencia en el servicio activo.

La nota interior de la Dirección General de Recursos Humanos remitida a la presidencia de la Comisión Central, nota interior que se constituye como documento fundamental de apoyo de la resolución de 28 de octubre de 2013, de la Gerencia Regional de Salud, que autoriza la prolongación en el servicio activo del interesado aludiendo a la condición de liberado sindical del facultativo, ignora los requisitos contemplados en el Plan tanto de carencia de personal sustituto como de relevancia de las técnicas sanitarias llevadas a cabo por el solicitante y ampara la estimación de la solicitud con el siguiente argumento final, que no guarda relación de ningún tipo con los requisitos previstos en el Plan: "*Se considera que siempre que el interesado en la prolongación ostente cargos al más alto nivel de representación institucional, sindical y profesional a nivel provincial, autonómico o nacional sería conveniente que se le prolongara la permanencia en el servicio activo, en principio, hasta que acabara el mandato para el que ha sido elegido en el sindicato u organización colegial*".

Así pues, siendo claro a la vista de los citados documentos el incumplimiento de los requisitos de carencia de personal sustituto y relevancia de las técnicas sanitarias llevadas a cabo por el solicitante, corresponde valorar si la posesión de diversos cargos sindicales y colegiales y las valoraciones de oportunidad y conveniencia emitidas por la Dirección General de Recursos Humanos de Sacyl motivan en derecho la resolución de la Gerencia Regional de Salud, por la que se autoriza la prolongación de la permanencia en el servicio activo.

No poniéndose en tela de juicio la capacidad funcional del facultativo para ejercer la profesión y desarrollar las actividades correspondientes a su nombramiento como médico especialista, ha de concluirse la ilegalidad de la mencionada resolución por los siguientes motivos:

Primero. Los requisitos contemplados en el Plan de ordenación de recursos humanos para la autorización excepcional de la prolongación de la permanencia en el servicio activo tienen carácter taxativo y no pueden ser ampliados a hechos o circunstancias no previstos en el plan.

Segundo. Según se desprende de una interpretación global del Plan, la prolongación voluntaria del personal estatutario en el servicio activo, en atención a lo dispuesto en el art. 26 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, se corresponde con las necesidades estrictamente asistenciales de la organización. De este modo, puesto que la solicitud viene motivada en el desempeño de cargos representativos que nada tienen que ver con la prestación efectiva o material del servicio sanitario, dicha solicitud no tendría amparo normativo.

En efecto, el punto 4.1 del Plan, cuando define los supuestos motivadores que justificarían las autorizaciones excepcionales de permanencia en el servicio activo, matiza que tales supuestos deben darse "cuando así lo requieran las necesidades asistenciales y de organización" y en el caso estudiado, la Comisión Central prevista en el apartado 5.4.2 del Plan de ordenación de recursos humanos en materia de prolongación de la permanencia en el servicio activo y prórroga del servicio activo admite expresamente que el facultativo,

CVE: BOCCL-09-000062

al encontrarse liberado de su asistencia al trabajo, no está encuadrado en las excepciones contempladas en el plan.

Tercero. El objetivo final del Plan (punto 3) consiste en "la adecuación de los recursos humanos a las necesidades de la actividad final de la prestación de los servicios sanitarios en orden a una mayor eficacia de aquéllos". Por su parte, los objetivos concretos, también descritos en el punto 3, se corresponden con las medidas contenidas en el Plan, enmarcadas en el principio de una gestión eficaz de los servicios sanitarios mediante la suficiente incorporación de nuevos profesionales que garanticen las necesidades asistenciales.

En consecuencia, los objetivos del plan implican que cualesquiera otro tipo de circunstancias ajenas a las necesidades estrictamente asistenciales (como pudiera ser la posesión de diversos cargos representativos, sindicales o institucionales) no pueden ser tenidas en consideración para autorizar las solicitudes de prolongación de permanencia en el servicio.

Cuarto. El Plan no contiene previsión alguna que permita a la Administración sanitaria ni autorizar la prolongación de la permanencia en el servicio activo por supuestos distintos a los establecidos en el punto 4.1 (carencia de personal sustituto o relevancia de las técnicas sanitarias y proyectos de investigación liderados por el solicitante), ni habilitar una vía extraordinaria de prolongación de la permanencia en el servicio activo por motivos extraordinarios o excepcionales, entre los cuales podría estar justificada la autorización otorgada.

Todos estos argumentos nos conducen a determinar que la resolución de 28 de octubre de 2013, de la Gerencia Regional de Salud, por la que se autoriza al facultativo la prolongación de la permanencia en el servicio activo constituye un acto contrario al ordenamiento jurídico por el cual el facultativo ha adquirido el derecho de prolongación de la permanencia en el servicio activo incumpliendo los requisitos establecidos.

En conclusión, en el examen de la documentación correspondiente al expediente de prolongación de la permanencia en el servicio activo del facultativo se aprecia que este no forma parte de ninguno de los dos supuestos contemplados en el Plan de ordenación de recursos humanos y que este Plan, orientado a las necesidades asistenciales de la organización sanitaria, no prevé situaciones excepcionales vinculadas a la posesión de cargos institucionales, representativos o corporativos que amparen la autorización de prolongaciones en el servicio activo del personal estatutario fijo, lo cual conlleva la ilegalidad de la resolución de la Gerencia Regional de Salud.

En virtud de todo lo expuesto, formulamos a la Consejería de Sanidad la siguiente resolución:

«Que, incurriendo la resolución de 28 de octubre de 2013, del Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud, por la que se autoriza la prolongación de la permanencia en el servicio activo al Dr. (...), en vulneración de los supuestos establecidos en el punto 4.1 del Plan de Ordenación de Recursos Humanos en materia de prolongación de la permanencia en el servicio activo y prórroga del servicio activo aprobado por Orden SAN/1119/2012, de 27 de diciembre, se inicien cuantas actuaciones resulten pertinentes de conformidad con lo establecido en el Capítulo I (art. 102 y ss) del Título VII "De la revisión de los actos en vía administrativa" de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común».

CVE: BOCCL-09-000062

La Consejería de Sanidad en su respuesta a nuestra resolución señaló que la concesión de la prolongación en el servicio activo del facultativo citado en el escrito de queja había tenido en cuenta la regulación de la libertad sindical así como la interpretación del Tribunal Constitucional sobre la garantía de la indemnidad en relación con el derecho a la actividad sindical. No obstante lo anterior, en atención a las condiciones particulares expuestas y sin prejuzgar el contenido y la resolución final que recaiga, la Consejería de Sanidad manifestó haber estimado oportuno iniciar el procedimiento de revisión de nulidad previsto en los art. 102 y ss de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. FUNCIÓN PÚBLICA POLICIAL

En el ámbito de la función pública policial se presentaron 6 quejas lo que supone un importantísimo descenso sobre las 56 del año 2013, en el cual, el gran aumento del número de las quejas vino debido al subapartado de retribuciones (35 quejas), y, sobre todo, al gran número de reclamaciones presentado sobre el abono del complemento específico en el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo.

En el año 2014 no se ha formulado ninguna resolución y finalmente, por lo que se refiere a la colaboración de las administraciones en esta materia de función pública policial, la tramitación de las quejas sigue desarrollándose sin incidencias destacables.

CVE: BOCCL-09-000062

ÁREA B

RÉGIMEN JURÍDICO DE CORPORACIONES LOCALES, BIENES Y SERVICIOS MUNICIPALES

Expedientes Área 376
Expedientes admitidos 210
Expedientes rechazados 37
Expedientes remitidos a otros organismos 1
Expedientes acumulados 69
Expedientes en otras situaciones 59

1. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS CORPORACIONES LOCALES

Los problemas que plantearon los ciudadanos sobre la aplicación del régimen jurídico de las entidades locales a lo largo del año 2014 dieron lugar a la apertura de 171 expedientes, cifra inferior a la del año pasado, en el cual se registraron 186.

Las quejas incluidas en esta Área con respecto al total de reclamaciones recibidas en la institución a lo largo del año 2014 representan un porcentaje del 8,6%, superando al del año anterior, en el que representaban un 5,6% del total.

Al igual que en años anteriores la estructura sigue la distribución de quejas seguida en los anteriores Informes anuales, distinguiendo las siguientes materias con las que se relacionan las reclamaciones recibidas: expropiación forzosa, responsabilidad patrimonial, contratación del sector público, ejecución de obras públicas, organización y funcionamiento e información y participación ciudadana.

La disminución de quejas se ha percibido con mayor intensidad en las materias relativas a organización y funcionamiento de los entes locales e información y participación ciudadana, habiendo sido más leve en las cuestiones relacionadas con la responsabilidad patrimonial de los entes locales y la potestad expropiatoria. En dos materias el número de quejas ha superado el recibido el pasado año, se trata de las cuestiones relacionadas con la contratación de las entidades locales y la ejecución de proyectos y obras públicas.

Durante este año han finalizado las actuaciones realizadas en 161 expedientes, de los cuales 97 correspondían a ejercicios anteriores.

A la fecha de cierre del ejercicio no había concluido la fase de investigación de 108 quejas registradas en este año, bien por no haberse recibido la información de las entidades locales a quienes se había dirigido la petición –en ocasiones, pese a haberla reiterado tres veces–, por hallarse la recibida pendiente de estudio, otras veces los interesados no habían

CVE: BOCCL-09-000062

facilitado los datos necesarios para dar comienzo a las gestiones de información y, en algún supuesto, los trámites de gestión inicial de estos expedientes se iniciaron en los primeros días del ejercicio siguiente, por haberse recibido las quejas a finales de año.

No pudieron ser admitidas a trámite 23 de las quejas que fueron presentadas en el año 2014, siendo los motivos que determinaron su inadmisión la falta de aportación por el reclamante de los datos que le fueron requeridos, la extemporaneidad en su interposición, habiendo superado ampliamente el plazo de un año desde que había tenido conocimiento de los hechos que denunciaba o el hecho de no haber transcurrido el plazo legal concedido a la Administración local para resolver el problema planteado.

En materia de responsabilidad patrimonial, algunas veces, los afectados se dirigieron a esta procuraduría sin haber expuesto su pretensión de reparación frente al ente causante del perjuicio o bien lo hicieron en el mismo momento, en estos casos se informó al reclamante sobre la necesidad de posponer nuestras actuaciones hasta que se emitiera un pronunciamiento por el ente local que pudiera ser objeto de supervisión o bien hasta que se sobrepasara el plazo legal establecido para que se dictara.

En todas estas quejas no admitidas a trámite, como se ha venido apuntando en anteriores Informes, se han comunicado al ciudadano los motivos que justificaban esta decisión y se le ha orientado sobre la forma y requisitos para interponer su reclamación en vía administrativa, en caso de haber sido esta la causa de inadmisión.

Con todo, la causa que dio lugar al rechazo del mayor número de quejas, en total 17, sin necesidad de requerir información de la entidad local denunciada, fue la ausencia de indicios de irregularidad en la actuación administrativa contra la que se dirigía la reclamación, pues de la documentación aportada por el firmante del escrito o bien de los términos de su queja se deducía que la Administración no había actuado incorrectamente, tratándose de un mero desacuerdo del promotor del expediente con la actuación del ente denunciado, pero que no merecía un juicio desfavorable desde el punto de vista de la legalidad.

A partir del estudio de los informes enviados por los entes locales se concluyó que su actuación había sido conforme a derecho en 19 de los casos examinados, cifra inferior a los 25 que habían concluido a finales del año anterior por esta misma causa.

La intervención directa de la Administración después de recibir la petición de información permitió solucionar los asuntos planteados en 12 expedientes, relativos en su mayoría a solicitudes de acceso a documentación municipal y a peticiones de corrección de obras locales o de subsanación de deficiencias en la prestación de servicios.

La inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras tuvo lugar respecto de los entes consultados en 23 expedientes, quedando constancia de su falta de colaboración en la fase de investigación de las quejas, lo que fue interpretado, además, como una falta de colaboración con los ciudadanos que habían trasladado sus problemas a esta institución.

En todos estos casos la falta de respuesta no impidió que el Procurador del Común emitiera un pronunciamiento sobre el objeto de la queja, que por fuerza hubo de basarse en la documentación e información aportada por el promotor del expediente y por otros organismos consultados durante la tramitación de la queja.

CVE: BOCCL-09-000062

Aún dejando constancia de esta situación, debe reconocerse que otras entidades locales, la mayor parte de las consultadas, cumplieron con la obligación de enviar la información que se les había requerido, aunque existieron también diferencias en el plazo temporal en el que fue atendida esta obligación, de ahí que deba incidirse en la necesidad de reducir estos desajustes en beneficio de una mayor eficacia para resolver las demandas ciudadanas.

El Procurador del Común ha formulado 61 resoluciones en expedientes tramitados a instancia de los ciudadanos, algunos procedentes del ejercicio anterior, 18 se aceptaron, aunque 3 solo de forma parcial, y expresamente se rechazaron 9. En 1 caso el expediente fue archivado sin conocer la aceptación o no de la resolución, después de haber tenido conocimiento de la interposición de un recurso contencioso administrativo sobre el asunto sobre el que versaba la queja.

La cifra de expedientes que debieron concluir sin conocer la postura de las administraciones locales frente a las resoluciones emitidas se incrementó, pasando de 4 en el ejercicio anterior a 12 en el actual, pese a haber dirigido tres recordatorios de la necesidad de conocer el resultado obtenido.

A la fecha de cierre del ejercicio 2014, un número de 21 expedientes continuaba a la espera de recibir comunicación sobre la acogida o no de las resoluciones formuladas.

La distinta prontitud de las administraciones locales para dar respuesta a las resoluciones emitidas determina que no pueda ofrecerse a final del año una valoración precisa sobre el seguimiento de los pronunciamientos del Procurador del Común, pues con frecuencia las respuestas se siguen recibiendo una vez que ha concluido el ejercicio en el que fueron dictados.

Inevitablemente al cierre de este Informe han de recordarse las apreciaciones ya realizadas en anteriores Informes anuales sobre las dificultades a la hora de valorar el grado de colaboración de las corporaciones locales con esta institución en la tramitación y resolución de las quejas.

Las circunstancias que han dificultado esta labor han sido ya reseñadas en otros Informes y tienen que ver con el número de entidades locales que se han consultado, la diversa tipología tanto de las entidades como de los asuntos que se han abordado, el hecho de que se hayan dirigido varias quejas contra una misma Entidad y la distinta capacidad de las diferentes corporaciones para atender los requerimientos de esta institución. Sin perjuicio de lo indicado, esta procuraduría espera que mejore la colaboración demostrada y, sobre todo, disminuyan los casos en los que el Procurador del Común deba emitir las resoluciones sin haber obtenido la información requerida del ente consultado.

1.1. Expropiación forzosa

En el pasado ejercicio se recibieron 8 reclamaciones, 2 menos que el año anterior, en asuntos relativos a la potestad expropiatoria de los entes locales. Los ciudadanos han vuelto a exponer, como ha venido ocurriendo en ejercicios anteriores, los problemas ocasionados por la ocupación de terreno de propiedad particular, a veces excediendo del efectivamente expropiado y, en otras ocasiones, sin haber tramitado ningún procedimiento, y también se han referido a problemas derivados de la demora en el pago del justiprecio.

CVE: BOCCL-09-000062

Las resoluciones formuladas, en número de 4, abordaban también estos aspectos, aunque en relación con quejas procedentes del año anterior cuya tramitación debió continuar a lo largo de este ejercicio.

Ninguna de las resoluciones formuladas fue aceptada, dos fueron expresamente rechazadas, otro caso hubo de ser incluido en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras al no manifestar la Administración local su postura y, en otro caso, el expediente fue archivado al conocer la existencia de un recurso judicial sobre el mismo asunto.

1.1.1. Demora en abono del justiprecio

Los expedientes **20133079** y **20133081** denunciaban la falta de abono del justiprecio de dos parcelas situadas en el término municipal de Sariegos (León), afectadas por la obra de construcción de la variante de un camino.

Aunque el justiprecio se había fijado por la Comisión Territorial de Valoración de León, el Ayuntamiento de Sariegos no lo había abonado.

En el informe enviado, justificaba el Ayuntamiento su postura alegando que existían acuerdos previos de los expropiados con la Junta Vecinal de Carbajal de la Legua que habían dado lugar a algunos pleitos, así como problemas de herencias.

A la vista de la información remitida, se consideró oportuno formular una resolución, habida cuenta que no se había abonado la cantidad fijada en concepto de justiprecio de las fincas expropiadas.

Es doctrina unánimemente aceptada que el justiprecio es un concepto jurídico que el Tribunal Supremo ha identificado con la idea de sustitución, la compensación real del bien expropiado otorgando un valor de sustitución (STS de 21-1-1992).

Una vez determinado el justiprecio por las Comisiones Territoriales de Valoración, debe aquél ser pagado por el beneficiario de la expropiación, según disponen los arts. 48.1 y 52.7 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa.

Los acuerdos de las Comisiones Territoriales de Valoración sobre fijación del justiprecio son actos que no requieren operaciones de ejecución, sino que se adoptan en su propia función tasadora.

En este caso, el órgano que había aprobado el expediente expropiatorio era el Ayuntamiento de Sariegos, que además de ser la Administración expropiante era el beneficiario de la expropiación, luego ninguna influencia en esta cuestión podía tener la resolución de otras pretensiones que los afectados hubieran podido interponer frente a la Junta Vecinal de Carbajal de la Legua, entidad que no había tenido intervención en el expediente de determinación del justiprecio que constituía el objeto de estas quejas.

Es más, aunque el expropiado, el beneficiario o la Administración en la que se incardine la Comisión Territorial de Valoración, recurran en sede jurisdiccional el acuerdo, no se suspende la obligación de pago impuesta al beneficiario, si bien la ejecutividad no alcanza al pago del total del justiprecio establecido.

En este caso, no constaba que se hubiera recurrido el acuerdo de fijación del justiprecio y la simple alusión a la existencia de pleitos de los expropiados con la

CVE: BOCCL-09-000062

Junta Vecinal de Carbajal de la Legua, entidad ajena al expediente de determinación del justiprecio, no podía tener los efectos pretendidos respecto de la suspensión de la obligación del pago que incumbía al Ayuntamiento.

Tampoco justificaba la falta de abono del justiprecio el desconocimiento de la identidad de todos los sujetos que formaban parte de la comunidad hereditaria, cuando esta circunstancia no había sido inconveniente para tramitar el expediente de justiprecio, ni podía serlo, puesto que el art. 26.2 de la Ley de Expropiación Forzosa dispone que el expediente será único en los casos en que el objeto de la expropiación pertenezca en comunidad a varias personas.

La titularidad de las fincas expropiadas correspondía a una comunidad hereditaria por lo que cualquiera de los coherederos podía solicitar su abono, conforme a la regla general según la cual cualquier comunero puede actuar en beneficio de la comunidad.

Así lo ha entendido la Jurisprudencia, que afirma que tratándose de accionar por uno de los integrantes de la comunidad hereditaria, uno de ellos puede ejercitar la acción en beneficio de la comunidad, debiendo entenderse que lo hace cuando menciona tal circunstancia al ejercitarlo (STS 7-9-2006, 24-9-2008). Cuestión distinta es que deba acreditarse la condición de heredero, condición que, en este caso, no había sido cuestionada por la Administración.

El pago de intereses es una obligación accesoria de la principal de abono de justiprecio de las fincas expropiadas, impuesta por ministerio de la ley, arts. 52, 56 y 57 de la Ley de Expropiación Forzosa, no requiriéndose la formulación explícita por la parte afectada, pues su devengo es imperativo. Así lo ha reconocido también la Jurisprudencia (STS 23-1-1989, 3-10-1986, 11-12-1988, 18-7-1990, entre otras).

La Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2001 contiene un amplio estudio acerca de los intereses que proceden en el ámbito de la expropiación ordinaria y urgente, según la cual, la ley expropiatoria contempla tres clases de intereses: los de demora en la tramitación del importe del justiprecio, los de mora o retraso en su pago y los generados, en favor del titular del bien, por el importe de la hoja del depósito previo a la ocupación desde que aquélla se formula hasta que esta se produce, teniendo el primero de ellos un marcado acento indemnizatorio, en tanto que los dos restantes, cumplen únicamente, con la función remuneratoria propia de esta forma de retribuir el capital.

Para establecer el período de devengo de intereses se hace preciso distinguir entre expropiaciones de carácter ordinario y las declaradas de urgencia, pues la Ley de Expropiación Forzosa contempla diferente régimen en uno y otro caso, las primeras tienen su regulación legal, a estos efectos, en los arts. 56 y 57, en tanto que las segundas, lo son en la regla 8ª del art. 52, debiendo de entenderse por demora, el retraso injustificado, en la determinación del justiprecio o en el pago del efectivamente establecido, superándose el lapso de tiempo que la Ley señala para ello.

En las expropiaciones de carácter urgente, la determinación del día inicial del cómputo a efectos del pago de intereses por la demora en la fijación del justiprecio se produce, como norma general, al día siguiente de la fecha de la efectiva ocupación de los bienes o derechos. Por excepción si dicha ocupación se realiza después de transcurridos seis meses desde la declaración de urgencia, será el siguiente a aquél en que se cumplan los citados seis meses. Si se modificase el justiprecio en vía judicial el período del devengo será el mismo, pero sobre la cantidad determinada en la sentencia firme y liquidándose con efectos retroactivos.

CVE: BOCCL-09-000062

El día final será aquel en el que el justiprecio definitivamente señalado se pague a los interesados; se deposite o se consigne eficazmente, pues la consignación o depósito defectuosamente realizado no produce los efectos liberatorios del pago.

Así ha interpretado la Jurisprudencia la regla 8ª del art. 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, sin que por tanto exista solución de continuidad, –si la hay en el procedimiento ordinario–, entre los intereses de los arts. 56 y 57 de la Ley, como consecuencia de la desposesión sin previo pago, que en este tipo de procedimiento es previa al pago o depósito del justiprecio fijado en vía administrativa, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento ordinario.

Teniendo en cuenta la doctrina expuesta, y que se trataba en este caso de una expropiación de las declaradas de urgencia, los afectados tendrían derecho al abono de intereses desde el día siguiente de la ocupación de las parcelas hasta el pago del justiprecio. No obstante, si hubieran transcurrido más de seis meses desde la declaración de urgente ocupación hasta la ocupación efectiva, la fecha inicial para el cómputo de intereses sería la del transcurso de los seis meses desde la declaración de urgencia.

La resolución formulada instaba al Ayuntamiento de Sariegos a realizar los trámites presupuestarios oportunos, a la mayor brevedad posible, con la finalidad de habilitar el crédito presupuestario destinado a abonar la cantidad pendiente de pago, en la que se incluyera el abono de los intereses legales que procedía con arreglo a lo expuesto.

El expediente hubo de ser archivado sin conocer la postura del Ayuntamiento de Sariegos sobre la resolución, pues en un primer momento manifestó que los argumentos contenidos en ella no contradecían lo expuesto en el informe municipal, sin que respondiera a al ulterior requerimiento para que concretara si aceptaba o no la resolución, todo lo cual llevó a incluir a esta entidad en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras.

1.1.2. Ocupación de finca para instalación de canalización de agua potable

El expediente **20133022** se inició a instancia de un ciudadano disconforme con la obra de renovación de la canalización de agua potable en el municipio de Valtiendas (Segovia), por las actuaciones realizadas en una finca sin mediar consentimiento de su propietario.

El propietario había recibido una comunicación del Ayuntamiento en la que se le indicaba la obligación de dejar expedita la finca para paso de la maquinaria necesaria para realizar las obras de reposición de una tubería.

Antes de que transcurriera el plazo para recoger la notificación en la Oficina de Correos y Telégrafos, ya habían dado comienzo las obras de instalación de la tubería, para lo cual se había derribado la pared de la finca sin consentimiento de la propiedad y sin que la comunicación, recibida después, hiciera referencia al derribo del muro.

El afectado había manifestado por escrito su oposición a las actuaciones realizadas y solicitaba la reposición del cerramiento derruido, pese a lo cual las obras habían continuado, llegando a construir un camino con invasión de parte de la finca, sin haber obtenido tampoco el consentimiento del afectado, ni haber tramitado ningún procedimiento de expropiación forzosa.

El informe del Ayuntamiento de Valtiendas ponía de manifiesto que la finca estaba gravada con una servidumbre de acueducto y que era atravesada por una tubería de agua

CVE: BOCCL-09-000062

potable de plomo que debía cambiarse, en base a lo dispuesto en el RD 140/2003, de 7 de febrero, que establece los criterios sanitarios de las aguas de consumo humano.

La actuación, según informaba el Ayuntamiento, se había comunicado al propietario para su conocimiento, dado que como titular del predio sirviente debía tolerar las obras que hiciera el titular de la servidumbre para su uso y conservación. Añadía que la intención del Ayuntamiento era la de llegar a un acuerdo sobre el vial para servicio de las tuberías mencionadas.

El propietario no se oponía a la renovación de la tubería, sino a la alteración de la servidumbre preexistente, ya que se había derribado el cerramiento de la finca y creado un nuevo camino ocupando una parte de la finca donde se asentaba la pared.

El Ayuntamiento no exhibió ningún título que justificara el derribo del muro y la realización del camino y, pese a indicar en su informe que a falta de acuerdo con la propiedad no se había realizado, el reclamante aportaba fotografías en la que aparecían iniciadas las obras de trazado del vial –si bien no finalizadas–. Ni una ni otra actuación podían estimarse incluidas en el derecho de servidumbre que gravaba la finca para el paso de la tubería por su subsuelo, de ahí que fueran calificadas como una vía de hecho.

El concepto de vía de hecho comprende tanto la actuación material de las administraciones públicas que se produce sin haber adoptado previamente una decisión declarativa que le sirva de fundamento jurídico, como aquella otra actividad material de ejecución que excede evidentemente del ámbito al que da cobertura el acto administrativo previo.

La Jurisprudencia ha reconocido que la vía de hecho se produce, no sólo cuando no existe acto administrativo de cobertura o este es radicalmente nulo, sino también cuando el acto no alcanza a cubrir la actuación desproporcionada de la Administración, excedida de los límites que el acto permite (STS de 8 de junio de 1993).

Tratándose de una actuación material constitutiva de vía de hecho, sin que exista un ningún acto administrativo que justifique no solo la ocupación temporal del terreno, tampoco la ejecución de un vial ni el derribo de un cerramiento para acceder a la tubería, ni la existencia de ningún procedimiento de contratación para llevarla a cabo, sin que la urgencia alegada permita eludir su tramitación, deberá reponerse la finca a su estado anterior.

Las anteriores consideraciones llevaron a formular al Ayuntamiento de Valtiendas una resolución en la que se instaba a restablecer la finca a la situación anterior.

El Ayuntamiento rechazó la resolución manifestando que el Proyecto de Delimitación del Suelo Urbano del Municipio de Valtiendas contemplaba el establecimiento de un vial sobre la zona en la que hallaba el cerramiento, por lo que la licencia obtenida en su día para su instalación debía considerarse nula por vulnerar el planeamiento urbanístico.

El expediente fue archivado informando al reclamante de la postura municipal, si bien al Ayuntamiento se le indicó que la argumentación ofrecida contradecía la doctrina reiterada del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, recogida en la Sentencia de 3 de diciembre de 2009, según la cual, cuando se pretende el cierre de una finca sobre un terreno privado el dueño de este tiene derecho a ejecutarlo y a conseguir la licencia correspondiente, que tiene carácter reglado, incluso aunque el planeamiento haya previsto en parte de ella un vial.

CVE: BOCCL-09-000062

1.1.3. Ocupación de finca para instalación de parque infantil

También se refería a una ocupación de terreno de propiedad privada el promotor del expediente **20132806**, quien se oponía a la actuación material del Ayuntamiento de Espirdo (Segovia) por haber iniciado obras para instalar un parque infantil, sin que los titulares de la finca hubieran otorgado su consentimiento, ni se hubiera tramitado ningún procedimiento de expropiación forzosa.

Acompañaba a su queja diversa documentación, aportada también al Ayuntamiento: escritura pública del negocio en virtud del cual se había adquirido la finca, certificación catastral descriptiva y gráfica de aquélla y justificación de haber abonado el impuesto de bienes inmuebles.

Exponía también el reclamante que la parcela había sido incluida, indebidamente a su juicio, en el inventario de bienes de ese Ayuntamiento como bien patrimonial, inscripción de la cual habían tenido conocimiento al haber sido denegada una solicitud de licencia de cerramiento, desconociendo la existencia de ningún procedimiento en virtud del cual se hubiera modificado la titularidad de la finca.

Por su parte el Ayuntamiento de Espirdo alegaba haber poseído la finca desde tiempo inmemorial haciendo uso de ella como parque, siendo el momento de la instalación de los juegos infantiles, el aprovechado por los particulares para ocuparla. Para recuperar la posesión se había iniciado un expediente de recuperación administrativa de la posesión que también se enviaba.

Teniendo en cuenta que la determinación de la titularidad de la parcela correspondería, en caso de plantearse, a los tribunales del orden jurisdiccional civil, se examinó la actuación material de la ejecución de obras en el espacio de terreno debatido.

Aunque la titularidad de la parcela no se hallara inscrita en el Registro de la Propiedad, podían tenerse en cuenta otros datos a efectos de determinar si se cumplía o no el supuesto de hecho para que el Ayuntamiento pudiera realizar obras en ella, es decir, la disponibilidad de los terrenos.

Una vez formalizado el contrato administrativo de obra, el primer acto de la ejecución ha de ser la comprobación del replanteo, que tiene por finalidad verificar sobre el terreno el replanteo del proyecto que se hizo con anterioridad, así como la realidad física y jurídica de los terrenos necesarios para el desarrollo normal de la ejecución de la obra.

Del examen de las normas urbanísticas aplicables resultaba que la parcela estaba afectada por el trazado de un vial, pero los terrenos todavía no habían sido obtenidos, por lo que continuaban siendo de propiedad privada. El Ayuntamiento de Espirdo, por tanto, no podía iniciar obra alguna, ni siquiera prohibir el cerramiento, pues el vial no era tal hasta que los terrenos pasaran a ser de propiedad municipal.

Además, estando prevista su consideración en las normas urbanísticas como vial y no como área de ocio infantil, en el supuesto de que se adquiriera el suelo por el Ayuntamiento no podía destinarse a este último uso, al menos mientras no se modificara el planeamiento.

La resolución que se dirigió al Ayuntamiento de Espirdo recomendaba iniciar el procedimiento a fin de declarar la nulidad del acuerdo que hubiera adoptado sobre la instalación de un parque infantil en la finca y realizar las actuaciones precisas para reponer su estado a la situación anterior a la ejecución de la obra.

CVE: BOCCL-09-000062

El expediente fue archivado al conocer, a través del Ayuntamiento, que existía un procedimiento judicial pendiente sobre este asunto.

1.1.4. Ocupación de finca para instalación de desagüe de piscina municipal

El expediente **20132239** se inició con motivo de una reclamación cuyo autor manifestaba su disconformidad con la construcción de una canalización de aguas residuales procedente de las instalaciones de una piscina municipal en terrenos de titularidad privada.

Exponía el reclamante que el Ayuntamiento de Valero (Salamanca) había construido la citada canalización ocupando terreno de la finca, sin haber obtenido el consentimiento del propietario.

Con el fin de evitar la ocupación, el propietario de la finca había construido dos muros para impedir el paso de la canalización por la parcela, lo cual había dado lugar a la incoación de un expediente sancionador por presunta infracción urbanística, al haber realizado dichas obras sin licencia.

Manifestaba también el reclamante que el Ayuntamiento había realizado después la conducción por otro lugar, a una altura de 1,10 metros del suelo, bordeando uno de los edificios situados en la propiedad y obstruyendo su acceso.

La queja fue admitida a trámite y la información inicialmente enviada por el Ayuntamiento de Valero precisó el requerimiento de un nuevo informe que concretara algunos aspectos necesarios para examinar la cuestión planteada.

La existencia o no de una servidumbre de paso de la canalización era independiente del hecho de que el propietario hubiera realizado obras con o sin licencia en la misma finca –aunque las obras pudieran haberse realizado por aquél para contrarrestar una actuación que había considerado ilegal–, y también era independiente del otro expediente incoado, en el que se ordenaba al propietario ejecutar obras de conservación de uno de los inmuebles en deficiente estado de conservación.

Ciertamente si el propietario había considerado ilegal una actuación municipal debía haber reaccionado contra ella acudiendo a los mecanismos legales previstos, pero en cualquier caso, la actuación material del Ayuntamiento de Valero requería como presupuesto previo la disponibilidad de los terrenos sobre los que se había llevado a cabo.

Por otro lado, después de la realización de la primera conducción, que había sido inutilizada, el Ayuntamiento había construido otra, bordeando uno de los inmuebles, también con invasión de terreno privado según el autor de la reclamación, y a una altura sobreelevada, lo cual dificultaba el acceso a la edificación.

La imposición de una servidumbre de paso forzoso de una conducción de desagüe sólo podría fundamentarse bien en la obtención del consentimiento del propietario o bien en la expropiación forzosa, sin que el Ayuntamiento hubiera exhibido ningún título válido que justificara la existencia del derecho de servidumbre en relación con la tubería, de ahí que la actuación pudiera calificarse como una vía de hecho.

Teniendo en cuenta que no existía un ningún acto administrativo que justificara no sólo la ocupación del terreno, tampoco la ejecución de la obra, ni siquiera la formalización

CVE: BOCCL-09-000062

del contrato de obra, se resolvió que debía el Ayuntamiento restablecer la finca a la situación anterior a la actuación material de instalación de una conducción de aguas residuales procedentes de las instalaciones de la piscina municipal.

El Ayuntamiento de Valero rechazó la resolución, resultado que fue comunicado al autor de la queja.

1.2. Responsabilidad patrimonial

Se han recibido 16 quejas por actuaciones de entes locales de las que se habían derivado daños y perjuicios para los ciudadanos que solicitaban su reparación.

Los supuestos expuestos por los afectados, de los que podía nacer la obligación de la Administración de indemnizar los daños producidos, han sido coincidentes con los manifestados en años anteriores, siendo los más comunes las filtraciones de agua procedentes de las redes de abastecimiento o saneamiento, los daños procedentes de las obras de pavimentación de las calles o su falta de mantenimiento.

También ha sido objeto de malestar entre los ciudadanos el excesivo lapso de tiempo transcurrido desde que presentan su reclamación ante la Administración hasta que tienen conocimiento de la realización de algún trámite en el procedimiento iniciado para la determinación de la responsabilidad patrimonial y, sobre todo, la demora que se produce en dictar resolución en estos expedientes.

A lo largo del año se han formulado 6 resoluciones, que se referían tanto a aspectos de carácter formal como material de la responsabilidad patrimonial, de las cuales 3 se aceptaron, 1 se rechazó y 2 se hallaban pendientes de obtener una respuesta a fecha de cierre del ejercicio.

1.2.1. Daños derivados de uso indebido de depósito de agua

El expediente **20132392** se inició a partir de un escrito cuyo autor manifestaba su disconformidad con la ubicación de un depósito municipal de agua en Autillo de Campos (Palencia), a escasos metros de la entrada a una explotación de ganado ovino.

Según se exponía en la reclamación, junto al depósito se formaban charcos de agua y herbicida en los que el ganado se detenía para beber, todo lo cual producía alteraciones en la salud de los animales y pérdidas económicas para el titular de la explotación. Después de haber puesto de manifiesto los hechos ante el Ayuntamiento, el problema no se había solucionado.

Admitida a trámite la queja, se recibió el informe del Ayuntamiento de Autillo de Campos que aclaraba que el depósito de agua se ubicaba en una parcela de titularidad municipal con acceso desde la vía pública. Indicaba también que el agua del depósito se destinaba a varios usos y que en sus inmediaciones se formaban charcos, producto de las maniobras de llenado, y de la lluvia.

Se había previsto pavimentar con hormigón el área donde se producían los encharcamientos, procurando el desalojo de las posibles escorrentías, y vallar el perímetro para evitar el acceso de ganado, además se iba a colocar un cartel indicando los usos

CVE: BOCCL-09-000062

permitidos del depósito y, en caso de hallar en el futuro indicios de la existencia de productos distintos del agua en el suelo, se procedería a su análisis con el fin de detectar su procedencia, habida cuenta que en la zona podrían existir otros focos de contaminación.

Finalmente declaraba que se había contestado verbalmente al afectado, informándole detalladamente acerca de la instalación y de la prohibición de utilizar el depósito si conllevaba riesgo de derramamiento de herbicida u otros productos distintos del agua.

Después de comunicar esta información al reclamante, este afirmó que el Ayuntamiento de Autillo de Campos no había contestado, ni verbalmente, ni por escrito, a la persona que había presentado la solicitud.

Puntualizaba el reclamante que, efectivamente, las cubas de los tractores que contenían el herbicida se lavaban en ese lugar, produciendo encharcamiento de aguas contaminadas en el lugar de paso del ganado.

Consideraba también que el vallado y pavimentación del perímetro del depósito no iba a solucionar el problema, ya que los tractores no podrían acceder al depósito dentro del vallado y continuarían formándose los charcos en el camino mientras lavaran las cubas en este lugar, en el que además no existía ningún cartel que indicara los usos permitidos de la instalación.

Teniendo en cuenta estos antecedentes, se dirigió una resolución al Ayuntamiento de Autillo de Campos en la que había de hacerse referencia, en primer lugar, a una cuestión de índole formal, pues habiendo presentado el interesado un escrito en el Registro General del Ayuntamiento, debería haberse dado respuesta al mismo utilizando la forma escrita.

En segundo lugar, se reconocía en el informe enviado la existencia de charcos en las inmediaciones del depósito y, estando este muy próximo a la vía pública –según las fotografías y planos aportados por el reclamante–, no podía descartarse que el ganado pudiera abrevar en ellos, aunque no existiera constancia de la presencia de herbicidas en el agua.

El autor de la queja aportaba un informe emitido por el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Palencia, ante el que también se había expuesto el problema, el cual reconocía que en las explotaciones ganaderas se exige mantener los productos biocidas y fitosanitarios almacenados en lugar seguro y apartados a la entrada de la explotación ovina de los alojamientos de los animales, todo lo cual resultaba incongruente con la presencia de charcos de herbicida y agua que representaran un riesgo para la sanidad animal.

Además, estas medidas se incluyen entre las prescritas en el RD 1311/2012, de 14 de septiembre, que incorpora al ordenamiento español las directivas comunitarias sobre la utilización sostenible de productos fitosanitarios, con el objetivo de reducir los riesgos y los efectos del uso de los productos fitosanitarios en la salud humana y el medio ambiente.

El art. 39 de dicha norma se refiere a la limpieza de los equipos de tratamiento y ordena que se tomen todas las medidas necesarias para que, en la eliminación de los restos de mezcla que queden en los tanques tras la aplicación y en la posterior limpieza de los equipos de tratamiento, no se ponga en peligro la salud humana y el medio ambiente. Con este fin prohíbe expresamente realizar prácticas tales como el vertido de los restos del tratamiento y también que se puedan lavar los equipos a distancias inferiores de 50 metros de las masas de agua superficiales y pozos.

CVE: BOCCL-09-000062

También el Código de Buenas Prácticas Agrarias de Castilla y León, aprobado por Decreto 40/2009, de 25 de junio, contiene una serie de recomendaciones para los agricultores y ganaderos dirigidas a lograr la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias.

La titularidad municipal de la parcela, del depósito de agua y de la vía pública colindante por la que se accedía tanto al depósito como a la nave ganadera, no permitía dudar de las competencias que el Ayuntamiento debía ejercer sobre la protección de la salubridad pública y el mantenimiento y limpieza de los caminos públicos.

El art. 3.1 del RD 1372/1986, de 13 de junio, que aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, establece que son bienes de uso público local los caminos y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales, cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local.

No se había acreditado la presencia de sustancias contaminantes en el agua, ni en el camino y también era cierto que los usuarios de los plaguicidas eran responsables en último término de su manipulación de acuerdo con las características del producto, sin embargo el Ayuntamiento debía velar por la correcta utilización de las instalaciones públicas y por el mantenimiento de las condiciones de salubridad y limpieza del camino y del depósito, obligación que no se estaría cumpliendo si se permitía el lavado de vehículos agrícolas en la vía pública o cualquier otro uso inadecuado del agua del depósito.

Teniendo en cuenta que las medidas anunciadas por el Ayuntamiento de Autillo de Campos podían no haberse llevado a cabo, pues así se deducía de las alegaciones efectuadas por el autor de la queja, debía adoptar a la mayor brevedad las medidas oportunas para evitar y prevenir posibles efectos negativos derivados de la utilización indebida del depósito municipal de agua.

La resolución dirigida al Ayuntamiento de Autillo de Campos consideraba que debía resolver la solicitud presentada por el ciudadano sobre la ubicación del depósito municipal de agua y también adoptar las medidas oportunas con el fin de preservar la correcta utilización de las instalaciones municipales del depósito de agua, impidiendo prácticas tales como el lavado de cubas utilizadas en la aplicación de productos fitosanitarios.

La resolución fue aceptada por el Ayuntamiento de Autillo de Campos, si bien está prevista la reanudación de actuaciones de investigación para conocer si se han llevado a efecto las medidas anunciadas, al haberse recibido en los inicios del año 2015 una petición del autor de la queja que insiste en la persistencia del problema.

1.2.2. Molestias producidas por falta de mantenimiento de vegetación

Un ciudadano se dirigió para denunciar la falta de adopción de las medidas recomendadas por el Procurador del Común en la resolución formulada al Ayuntamiento de Villanueva de Campeán (Zamora) en un ejercicio anterior, ante las molestias generadas por la falta de mantenimiento de unos chopos ubicados en una parcela municipal.

En la resolución, emitida en el mes de junio de 2012, se había instado al Ayuntamiento, previa emisión del informe técnico correspondiente, a adoptar con la necesaria celeridad las medidas oportunas para garantizar el correcto cuidado del

CVE: BOCCL-09-000062

arbolado ubicado en la parcela municipal, podando las ramas si fuera preciso y llevando a cabo cualquier otra actuación dirigida a evitar que los árboles causaran perjuicios a los propietarios de la finca contigua.

El Ayuntamiento comunicó que había aceptado la resolución, para lo cual había previsto requerir la asistencia de la Diputación Provincial de Zamora para determinar si los árboles suponían algún riesgo para las personas, sin perjuicio de lo cual había decidido llevar a cabo la poda de los árboles.

El autor de la queja nos hizo llegar su malestar ante la falta de adopción de medida alguna por el Ayuntamiento y denunciando que la situación había empeorado, lo cual dio lugar al inicio del expediente **20132541**.

Manifestaba que la vegetación se había extendido por una parcela contigua, en la que habían aparecido múltiples rebrotes, e incluso sobresalía por las rejillas del alcantarillado público de la calle; los afectados desconocían si se había emitido o no informe técnico alguno, pues nada se les había informado sobre este aspecto.

Estas manifestaciones llevaron a solicitar del Ayuntamiento de Villanueva de Campeán la remisión de un nuevo informe que concretara las medidas que hubiera adoptado desde la aceptación de la resolución y la copia del informe técnico que se hubiera emitido.

La respuesta municipal reconocía que no se había llevado a efecto ninguna medida, lo cual llevó a formular al Ayuntamiento una resolución que reiteraba las consideraciones ya efectuadas en la anterior.

El Ayuntamiento en cuanto titular de la parcela en la que se ubicaban los árboles, y también de éstos, cuya altura y frondosidad estaban causando perjuicios, estaba obligado a realizar labores de mantenimiento para evitar que se vieran afectados por la omisión de este deber tanto los intereses de los propietarios de la finca contigua, como otros elementos de las vías públicas, incluidos los pertenecientes a los servicios municipales.

La Jurisprudencia considera la falta de poda como una quiebra del deber de conservación de la vegetación (STS 10-10-1998) y también ha señalado, en ocasiones, que constituye un supuesto de caso fortuito y no de fuerza mayor la rotura de un árbol que no se encuentre en perfecto estado por acción de las condiciones meteorológicas (STS 3-11-1988 y 18-2-1989), atribuyendo responsabilidad por los daños causados a la Administración responsable de su mantenimiento.

También el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León ha declarado la responsabilidad patrimonial de la Administración en supuestos de daños por caída de un árbol, por constituir un supuesto previsible y evitable con la adecuada inspección, control y cuidados sobre el estado del árbol (STSJ Castilla y León 13-9-2002 y 30-4-2004).

Estas consideraciones llevaron a dirigir al Ayuntamiento de Villanueva de Campeán una resolución para que adoptara las medidas oportunas para garantizar el correcto cuidado del arbolado ubicado en la parcela municipal.

El Ayuntamiento aceptó esta resolución, habiendo retirado los árboles que representaban algún riesgo.

Otro supuesto en el que un ciudadano requirió nuestra intervención para lograr la retirada de restos de vegetación fue examinado en el expediente **20140951**, frente al Ayuntamiento de Añe (Segovia).

CVE: BOCCL-09-000062

El árbol se encontraba en un barranco de titularidad municipal y el Ayuntamiento consideró en un primer momento que, dada su situación, era difícil que pudiera provocar daños, aunque añadía que, en cuanto las disponibilidades económicas lo permitieran, procedería a su retirada.

El reclamante volvió a dirigirse a esta procuraduría para denunciar que no sólo no se habían retirado los restos del árbol, sino que la situación se había agravado con el nacimiento de rebrotes cuyas ramas habían llegado a ocultar una ventana de una vivienda próxima.

El Ayuntamiento en cuanto titular del espacio público en el que se ubicaba la vegetación estaba obligado a realizar las labores de mantenimiento y evitar molestias que la omisión de este deber podía producir tanto para los intereses de los propietarios de la finca contigua, como del espacio público afectado.

Conocidas estas circunstancias, no podía el Ayuntamiento de Añe omitir los deberes que le correspondían en cuanto titular de este espacio dejando de controlar el crecimiento de la vegetación, ni justificar dicha omisión alegando que la retirada suponía un coste para la economía municipal, de admitir este argumento, cualquier Administración pública podría dejar de atender sus obligaciones invocando problemas de tesorería.

Estas razones llevaron a dirigir al Ayuntamiento de Añe una resolución para que adoptara a la mayor brevedad las medidas oportunas para garantizar el correcto cuidado de la vegetación y la retirada de restos ubicados en el talud.

A fecha de cierre del ejercicio el Ayuntamiento de Añe no había comunicado su postura frente a la anterior resolución.

1.2.3. Filtraciones de agua derivadas de obras y servicios municipales

Una persona dirigió un escrito a esta institución para denunciar la existencia de filtraciones de agua en una vivienda situada en la localidad de Reliegos de las Matas, en el término municipal de Santas Martas (León), dando lugar al expediente **20133181**.

El autor de la queja atribuía la causa de las humedades a la defectuosa ejecución de una obra de pavimentación realizada, siendo la red de alcantarillado insuficiente para absorber las aguas pluviales que concurrían en la zona.

La situación había sido expuesta por escrito ante el Ayuntamiento de Santas Martas aunque ni había obtenido el interesado una respuesta, ni se había solucionado el problema descrito.

Admitida la queja a trámite, se iniciaron las gestiones de información ante el Ayuntamiento de Santas Martas.

De la información recibida resultaba que el Ayuntamiento atribuía al propietario de la construcción la responsabilidad única de las humedades, por la antigüedad de la edificación y su indebida impermeabilización, mientras que el autor de la queja señalaba como causa de las filtraciones la insuficiencia de la red municipal para desalojar el agua de lluvia que se acumulaba en torno a la vivienda.

El Ayuntamiento envió la copia de un informe pericial que admitía la existencia de un problema de acumulación de aguas pluviales en la zona, aunque disentía de la versión del autor de la queja al considerar que había desaparecido con la pavimentación.

CVE: BOCCL-09-000062

El servicio de alcantarillado es un servicio público cuya prestación es obligatoria para el Ayuntamiento, por lo que los derechos de los vecinos a la prestación de servicios municipales obligatorios podrían verse lesionados si el Ayuntamiento hubiera desatendido la obligación de mantener la red municipal en condiciones para la adecuada prestación de ese servicio.

Siendo de titularidad municipal los elementos que forman parte del servicio de alcantarillado, debía comprobarse si funcionaban o no correctamente, lo cual había de determinarse mediante la valoración de la prueba que se hubiera realizado.

Pese a que la carga de la prueba recae sobre quien reclama, el órgano instructor no está exento de realizar actos de instrucción para determinar los hechos controvertidos.

La resolución formulada al Ayuntamiento de Santas Martas recomendaba que el personal técnico de esa Administración, o bien solicitando la asistencia de la Diputación Provincial de León, examinara el funcionamiento de los sumideros y conducciones de aguas pluviales pertenecientes a la red municipal instalados en la zona, comunicando al propietario de la vivienda afectada el resultado de las actuaciones. En caso de detectar alguna anomalía en el sistema de canalización de las aguas pluviales, debía ejecutar ese Ayuntamiento las obras precisas para su corrección.

El Ayuntamiento aceptó la resolución y ordenó que fuera emitido un nuevo informe pericial cuyos resultados sobre el debido funcionamiento de la canalización se comunicaron al afectado y, si bien este manifestó no estar de acuerdo con las conclusiones obtenidas, no se reanudaron las actuaciones por considerar que debía oponerse el interesado en el procedimiento correspondiente.

Otro problema de filtraciones se denunciaba en el expediente **20140253**, cuyo promotor atribuía su procedencia a fugas de agua de la red de abastecimiento que habían causado daños en una vivienda y bodega del municipio de San Martín de Rubiales (Burgos).

El problema había sido expuesto ante el Ayuntamiento que no había dado respuesta a las reclamaciones, por lo que las filtraciones continuaban produciéndose y agravándose los daños.

La queja fue admitida a trámite y, en atención a la petición de información, el Ayuntamiento de San Martín de Rubiales informó sobre las intervenciones realizadas para evacuar el agua en varias ocasiones, si bien reconocía que no podía precisar la procedencia del agua.

El autor de la queja había aportado un informe pericial que describía los daños, la causa de los mismos (fugas de agua potable), las obras que se estimaban precisas para su reparación y su valoración económica.

Por lo que se refería a la cuestión de forma, resultó que no se había dirigido ninguna comunicación al afectado después de la interposición de sus reclamaciones por escrito.

En cuanto al fondo, el promotor del expediente afirmaba que el daño se producía como consecuencia de un defectuoso funcionamiento del servicio abastecimiento de agua.

No constaba que los servicios técnicos municipales hubieran realizado ningún informe sobre la causa de las inundaciones, a estos efectos la carga de la prueba corresponde a quien reclama el daño, pero la Administración, por su parte, debe probar los hechos que desvirtúen los alegados.

CVE: BOCCL-09-000062

En cualquier caso, procedía que el Ayuntamiento de San Martín de Rubiales tramitara el procedimiento de responsabilidad patrimonial y realizara las actuaciones de instrucción precisas para aclarar los hechos que podían dar lugar o no al reconocimiento de la responsabilidad patrimonial que se reclamaba.

A título de ejemplo se citaba un caso de responsabilidad patrimonial examinado por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León sobre las filtraciones de agua en una bodega, en el cual se condenó al Ayuntamiento a que indemnizara al perjudicado los daños acreditados por el hundimiento de la bodega, así como a realizar las obras necesarias para que no se siguieran produciendo los daños en la bodega de la actora (STSJ de Castilla y León 26-7-2005).

La resolución formulada al Ayuntamiento de San Martín de Rubiales recomendaba continuar la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial según los preceptos del RD 429/1993, de 26 de marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, debiendo adoptar la resolución que correspondiera a su finalización.

El Ayuntamiento expresamente rechazó la resolución anterior.

1.2.4. Daños causados por contratista en ejecución de una obra pública

La cuestión planteada en el expediente **20132779** se refería a los presuntos daños causados en una vivienda como consecuencia de la ejecución de las obras de renovación del alcantarillado realizadas por una empresa contratada por el Ayuntamiento de Matallana de Torío (León).

Los daños habían consistido en el derribo de parte del muro que rodeaba la finca y el deterioro de otros elementos (otra parte del muro, un bolardo y la puerta de acceso), todo lo cual había sido denunciado en dos ocasiones al Ayuntamiento, sin que el interesado recibiera ninguna comunicación posterior.

Con el fin de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, se requirió del Ayuntamiento información sobre las actuaciones que hubiera llevado a cabo a partir de las reclamaciones presentadas por el afectado, así como el envío de una copia del expediente tramitado.

La solicitud de información se reiteró en tres ocasiones sin conseguir que el Ayuntamiento remitiera ninguna, lo que llevó a incluir al Ayuntamiento de Matallana de Torío en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras por no haber facilitado la información requerida para la tramitación de este expediente.

Sin perjuicio de lo anterior, ante la total ausencia de argumentación contraria por parte de la Administración, se formuló una resolución en base a las alegaciones del autor de la queja, teniendo en cuenta la normativa que rige la responsabilidad del contratista así como la interpretación que la Jurisprudencia hace de tales preceptos.

El art. 280 c) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por RDLeg 3/2011, de 14 de noviembre, como el anterior art. 256 c) de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, establece entre las obligaciones del contratista de una obra pública la de indemnizar los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución de la obra, excepto cuando el daño sea producido por causas imputables a la Administración.

CVE: BOCCL-09-000062

Con carácter general el art. 198 de la Ley de Contratos del Sector Público, y en la actualidad el art. 214, del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, se refieren a la obligación del contratista de indemnizar los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato, salvo cuando hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración.

El mismo precepto establece que los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que este, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños.

En la aplicación de este criterio, los tribunales, al enfrentarse a la necesidad de dar satisfacción al derecho a la tutela judicial efectiva del perjudicado, han venido interpretando que si la Administración no resuelve la reclamación, como parece haber ocurrido en este caso, o lo hace sin determinar quién debe responder o sin dar la debida audiencia al contratista con la advertencia expresa de poder ser declarado responsable de los daños y perjuicios, puede ser condenada a indemnizar ella misma los daños, sin perjuicio de que, posteriormente, pueda repetir lo satisfecho por tal concepto frente al contratista.

De ahí que sea importante destacar que desde el mismo momento en que interviene una empresa concesionaria en la ejecución de las obras públicas, no se produce automáticamente una exoneración de responsabilidad administrativa. Si bien ello es así en ocasiones, la responsabilidad de la Administración también puede derivar de la competencia de las entidades locales sobre determinadas materias, entre ellas, para realizar obras públicas de renovación de las conducciones del alcantarillado, y toda situación irregular que se aprecie en su desarrollo, hace surgir en la Administración responsable la obligación de vigilancia y cuidados necesarios para evitar que persista esa situación anómala o perjudicial.

Por ello, las situaciones de riesgo pueden ser objeto de indemnización por parte de la Administración que, en su caso, hubiere incumplido sus obligaciones de vigilancia y policía, en cuanto encargada del buen funcionamiento de los servicios públicos; responsabilidad que tampoco le impediría repetir –si lo estimara conveniente– contra los causantes directos del siniestro en un procedimiento ulterior.

Conforme con lo razonado, la Administración ante la que se dirige la reclamación debe pronunciarse en primer término, sobre la procedencia de la indemnización, según se derive o no de la ejecución de la obra la lesión sufrida por el particular y, caso de estimar procedente aquélla, optar por hacerse cargo de su pago o imponer tal obligación al concesionario.

La omisión de este pronunciamiento no puede sino traducirse, para garantizar los derechos del particular reclamante, en la directa atribución de la responsabilidad a la Administración.

Así lo ha entendido la Jurisprudencia en los supuestos de intervención de contratistas afirmando que los indicados preceptos imponen a la Administración una estricta disciplina de procedimiento. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de marzo de 2009 señala que estas exigencias resultan aún más intensas cuando, incumpliendo su deber de resolver la Administración da la callada por respuesta (En esta misma línea, STS 11-2-2013 y 14-10-2013).

CVE: BOCCL-09-000062

La misma doctrina jurisprudencial es aplicada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, por ejemplo, en la Sentencia de 10 de enero de 2014.

El incumplimiento de las formalidades legales con el contratista impiden ya imputar responsabilidad a este, debiendo esa Administración asumir la responsabilidad del daño causado al particular.

La resolución formulada al Ayuntamiento de Matallana de Torío instaba a este a reparar los daños causados en la vivienda como consecuencia de la ejecución de las obras de renovación del alcantarillado, sin perjuicio de la posibilidad de repetir contra la empresa contratista, y a cumplir la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones, en los términos exigidos por los arts. 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

A fecha de cierre del ejercicio no se había comunicado por el Ayuntamiento de Matallana de Torío ninguna respuesta frente a dicha resolución.

1.3. Contratos del sector público local

En materia de contratación se han recibido en el pasado año un total de 21 quejas, lo cual supone un incremento respecto al año anterior, en el que se contabilizaron 15 quejas.

Entre los asuntos sobre los que han versado las quejas se encontraban el incumplimiento de las administraciones respecto de las obligaciones contraídas en los contratos, entre ellas la falta de pago de la contraprestación económica convenida, y la infracción de principios básicos de las adjudicaciones como la exclusión de la libre concurrencia o la igualdad de los licitadores.

De las 5 resoluciones emitidas se aceptaron 2, se rechazó 1 y la falta de respuesta en otros 2 casos llevó a incluir a las entidades locales en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras.

1.3.1. Adjudicación de contrato de servicios por procedimiento negociado sin publicidad

Las irregularidades en la contratación del servicio de asesoramiento urbanístico en que había podido incurrir el Ayuntamiento de Merindad de Sotoscueva (Burgos), constituían el objeto del expediente **20131645**.

La contratación se había llevado a cabo por el procedimiento negociado sin publicidad y según el reclamante, los empresarios a los que el Ayuntamiento había cursado invitación para que presentaran sus ofertas se hallaban vinculados con el adjudicatario del contrato, como lo demostraban los domicilios a los que habían sido dirigidas las invitaciones y la falta de acreditación de la aptitud para contratar de dos de ellos, lo que había determinado la inadmisión de sus ofertas, siendo su objetivo evitar la concurrencia de otros posibles candidatos.

Cursada al Ayuntamiento de Merindad de Sotoscueva la petición de información para investigar los hechos denunciados, incumplió aquél el mandato de auxiliar al Procurador del Común, sin que fuera posible obtener una respuesta pese a haber reiterado la solicitud en cuatro ocasiones, lo que llevó a su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras.

CVE: BOCCL-09-000062

La resolución formulada al Ayuntamiento hubo de basarse en la documentación aportada por el reclamante y en la regulación de dicho procedimiento.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 169 del RDLeg 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en el procedimiento negociado, la adjudicación recaerá en el licitador justificadamente elegido por el órgano de contratación tras efectuar consulta con diversos candidatos y negociar las condiciones del contrato con uno o varios de ellos. El mismo precepto señala que dicho procedimiento será objeto de publicidad previa en los casos previstos en el art. 177; y en los restantes supuestos se asegurará la concurrencia cumpliendo lo previsto en el art. 178.

El art. 178 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público establece que en el procedimiento negociado será necesario solicitar ofertas, al menos, a tres empresas capacitadas para la realización del objeto del contrato, siempre que ello sea posible.

El procedimiento negociado sin publicidad responde a la necesidad de simplificar los trámites en determinados contratos por sus propias características, incluida su escasa entidad cuantitativa o por las características del mercado; esta simplificación se traduce, entre otras cosas, en la exclusión de la publicidad de la licitación, estableciendo la ley, como sustitutiva de ella, la invitación para tomar parte.

Según el informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado 33/2009, de 1 de febrero de 2010, esta invitación no tiene otro sentido que el de hacer llegar a conocimiento de los empresarios que pudieran estar interesados en la contratación, el propósito de la Administración de celebrar el contrato. Precisamente por ello, dice la ley que se solicitará oferta al menos a tres empresas capacitadas para la realización del objeto, excluyendo solamente el caso en que no sea posible efectuar, ni siquiera las tres invitaciones.

Según dicho informe se trata de una carga impuesta a los órganos de contratación con la finalidad de suplir el efecto producido por la publicación del anuncio en relación con la difusión del propósito de celebrar el contrato, toda vez que si no se impusiera la obligación de invitar a los empresarios, podría resultar imposible la celebración del contrato. No es, por tanto, una prerrogativa concedida al órgano de contratación para que en determinados casos restrinja el número de licitadores a sólo tres, sino una carga impuesta para que la licitación pueda ser conocida por los interesados.

Este es el sentido que debe darse a la obligación impuesta para que, siendo posible, se invite al menos a tres empresarios, por considerar que tres es un número suficiente para celebrar una licitación con transparencia y más podría resultar excesivamente complejo desde el punto de vista práctico.

En cuanto a la acreditación de la capacidad de las empresas para la ejecución del contrato, señala también la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en el informe 65/2009, de 23 de julio de 2010, que la exigencia de este requisito no tiene otra finalidad que evitar que el mínimo de concurrencia que la ley exige para este caso termine desvirtuado mediante la solicitud de ofertas a empresas dedicadas a actividades no relacionadas con el objeto del contrato. De esta forma sería posible excluir la competencia solicitando la oferta a tres empresas, de las cuales una sola estuviera en condiciones de ejecutar el contrato. Se cumpliría el requisito del número, pero no se habría producido una concurrencia real. Para evitar este efecto, la ley exige que la solicitud de oferta se dirija a

CVE: BOCCL-09-000062

empresas que, objetivamente, estén capacitadas para la ejecución del contrato. De esta forma no cabe invitar a cualquier empresa, sino sólo a aquellas que puedan ejecutar el contrato y, por tanto, competir realmente en la licitación.

Obviamente si se invita a tres empresas, dos de las cuales no se encuentran en condiciones de cumplir el objeto del contrato, la adjudicación podría atentar contra el principio de libre concurrencia.

También la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado se refiere en el informe 65/2009 a la forma en que debe determinarse la capacitación de las empresas para poder dirigir hacia ellas la solicitud de oferta.

La Junta Consultiva de Contratación considera que no es posible exigir al órgano de contratación que sólo pueda solicitar oferta a aquellas empresas que reúnan los requisitos de solvencia, pues este requisito sólo puede ser conocido y valorado una vez que se haya producido la invitación a participar en el procedimiento de adjudicación.

En consecuencia, la apreciación de esta cualidad de capacitación debe hacerse mediante un simple juicio de valor tomando en consideración la trayectoria conocida de las propias empresas o considerando que están capacitadas las empresas que incluyan en su objeto social la actividad a que se refiera el objeto del contrato. En cualquier caso, cabe decir que cualquier elemento de juicio utilizado al efecto es válido siempre que el resultado sea que la solicitud de oferta se dirija a empresas capacitadas para ejecutar el contrato. Lo anterior supone que un procedimiento de adjudicación se adecuará más al espíritu de la norma cuanto más garantizado esté el principio de libre concurrencia. Ello tratándose del procedimiento negociado se cumple a través del requisito de publicidad, cuando proceda, y, en otro caso, mediante la solicitud de ofertas a empresas capacitadas.

Por esta razón, si, solicitadas las ofertas solo se hubieran presentado dos o, incluso, una, el órgano de contratación no está obligado a seguir solicitando más hasta conseguir que se presenten tres. Dicho esto, sin embargo la Junta Consultiva insiste en señalar que resulta obligado dejar constancia de que la buena práctica desde el punto de vista de la gestión exige que se insista en la búsqueda de ofertas de un modo razonable, en caso de que alguna o algunas de las primeras solicitudes no hubieran dado resultado.

Examinadas únicamente las alegaciones y documentos aportados por el autor de la queja, puesto que el Ayuntamiento de Merindad de Sotoscueva no había remitido información alguna, resultaba que las invitaciones realizadas a tres candidatos en el procedimiento citado podían no haber asegurado en el procedimiento de contratación objeto de este expediente la libre concurrencia en los términos exigidos por el art. 178.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

En atención a los principios contenidos en el art. 103.1 de la Constitución Española en el sentido de que la Administración pública sirve con objetividad los intereses generales, o el art. 1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, sobre la eficiente utilización de los fondos públicos en materia de contratación, los órganos responsables de la contratación han de observar una diligencia razonable para dirigir las invitaciones a tres empresas distintas y capacitadas para cumplir el objeto del contrato.

La resolución que se formuló al Ayuntamiento advertía que en las contrataciones que realizara ese Ayuntamiento por el procedimiento negociado sin publicidad debía extremar la diligencia para cursar invitaciones a tres empresas distintas y capacitadas para la realización del objeto del contrato.

CVE: BOCCL-09-000062

Además se recordaba la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los arts. 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

A fecha de cierre de este Informe anual, el Ayuntamiento de Merindad de Sotoscueva no había remitido respuesta a la anterior resolución, lo cual llevó a inscribir también el incumplimiento de esta obligación en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras.

1.3.2. Extinción de contrato por transcurso del plazo de duración y prórrogas

En el expediente **20132829** se examinó la vigencia de un contrato de gestión de servicios de limpieza y recogida de residuos sólidos urbanos en el municipio de Astorga (León), respecto del cual afirmaba el recurrente que se había extinguido por el transcurso del tiempo de duración previsto, incluidas sus prórrogas, sin que se hubiera tramitado ningún nuevo procedimiento de contratación.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó del Ayuntamiento de Astorga información sobre la forma en la que se prestaban los servicios de limpieza viaria y recogida de residuos en el municipio y el envío de una copia del contrato administrativo vigente, del pliego de cláusulas administrativas particulares y del acuerdo de adjudicación.

El informe enviado reconocía que el contrato de gestión de servicios de limpieza y recogida de residuos en Astorga había vencido. Añadía que los trámites para proceder a una nueva licitación habían sido suspendidos ante el conocimiento de la tramitación de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.

La Ley 27/2013 modifica el art. 26 de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local y atribuye a las diputaciones provinciales la coordinación de la prestación de diversos servicios en municipios con población inferior a 20.000 habitantes, entre ellos la recogida y tratamiento de residuos y la limpieza viaria.

El Ayuntamiento de Astorga informaba de su intención de contactar con la Diputación Provincial de León a fin de concretar cómo se iba a realizar esta coordinación para dar solución a la prestación de los citados servicios.

El Ayuntamiento no indicaba la forma en que se realizaba la gestión de los servicios de recogida de residuos y limpieza viaria, aunque diariamente se prestaba el servicio en el municipio por la misma empresa que lo había venido realizando, cuyo contrato había vencido.

La resolución que se dirigió al Ayuntamiento de Astorga tuvo en cuenta que la continuidad de la relación contractual con la empresa con la que se había suscrito en su día un contrato ya extinguido vulneraba los principios generales de la contratación pública de libre concurrencia, publicidad y transparencia, ya que la gestión del servicio no se había licitado, conculcando los derechos de particulares o sociedades que legítimamente aspirasen a ser adjudicatarios del servicio.

No ofrecía duda que la prestación de los servicios de recogida de residuos sólidos urbanos y limpieza viaria, son competencia de los municipios, como previstos en el art. 25.2 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

CVE: BOCCL-09-000062

El art. 26 de la Ley 7/1985 después de la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, establece que los municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios de alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas y en los de población superior a 5.000 habitantes, además parque público, biblioteca pública y tratamiento de residuos.

El mismo artículo establece en el apartado 2 que en los municipios con población inferior a 20.000 habitantes será la Diputación Provincial o entidad equivalente la que coordinará la prestación de determinados servicios, entre los que se encuentran los de recogida y tratamiento de residuos y limpieza viaria.

Aunque no define la Ley 7/1985 el concepto de coordinación, esta técnica no puede alterar el sistema general de distribución de competencias, así lo entendió el Tribunal Constitucional en la Sentencia de 21-5-1998, en la que especificaba refiriéndose a las relaciones interadministrativas de las corporaciones locales, que las facultades de coordinación -a diferencia de las técnicas de colaboración, basadas en la participación voluntaria y en una situación más nivelada de los entes cooperantes- conllevan un cierto poder de dirección consecuencia de la posición de superioridad en que se encuentra el que coordina respecto al coordinado. El que ostenta atribuciones de coordinación está legitimado para establecer unilateralmente medidas armonizadoras destinadas a la más eficaz concertación de la actuación de todos los entes involucrados.

Ahora bien, las posibilidades que la coordinación proporciona encuentran un límite constitucional infranqueable que es la garantía institucional de la autonomía local, la coordinación no entraña la sustracción de competencias propias de las entidades coordinadas, sino que implica tan sólo un límite al ejercicio de las mismas (STC 27/1987).

De ello resulta que la coordinación no puede traducirse en la emanación de órdenes concretas que prefiguren exhaustivamente el contenido de la actividad del ente coordinado, agotando su propio ámbito de decisión autónoma; en cualquier caso, los medios y técnicas de coordinación deben respetar un margen de libre decisión o de discrecionalidad en favor de las administraciones sujetas a la misma, sin la cual no puede existir verdadera autonomía.

La Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León establece también en el art. 20 m) que los municipios de Castilla y León ejercerán competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las leyes de la Comunidad Autónoma, en diversas materias, entre las que se encuentran los servicios de limpieza viaria, de recogida y de tratamiento de residuos.

Por su parte, la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, al referirse a las competencias y funciones que corresponden a las diputaciones provinciales, menciona la coordinación de los servicios de los municipios de menos de 20.000 habitantes que presten por sí o asociados, para la garantía de una prestación integral y adecuada en la totalidad del territorio provincial.

La Circular de 1 de abril de 2014, de la Viceconsejería de Administración y Gobierno del Territorio, relativa al sistema competencial y otras cuestiones derivadas de la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad

CVE: BOCCL-09-000062

de la Administración Local (*BOCyL 2 abril de 2014*) precisa que las leyes autonómicas que atribuyeron competencias a las entidades locales antes de la aprobación de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, no han perdido vigencia como consecuencia de la aprobación de esta norma.

Por tanto, la recogida de residuos y la limpieza viaria se contemplan como materias en las que los municipios ejercen competencias propias y coinciden a su vez con unos servicios obligatorios mínimos de prestación y competencia municipal, si bien respecto a los municipios con población inferior a 20.000 habitantes la Diputación Provincial será la encargada de la coordinación de estos servicios, todo ello sin perjuicio de que las competencias sean propias y de titularidad municipal.

Esta coordinación que establece la norma ha de plasmarse a través de un procedimiento, al que se refiere también el artículo 26.2 de la Ley 7/1985, en el que han de concurrir las voluntades del municipio afectado, de la Diputación Provincial, del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y el informe preceptivo de la Comunidad Autónoma, por lo que su tramitación necesariamente se desarrollará en un espacio de tiempo más o menos prolongado.

De las consideraciones anteriores resultaba que, aún teniendo en cuenta la atribución de competencias de coordinación a las diputaciones provinciales que se produce a partir de la entrada en vigor de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, el 31 de diciembre de 2013, no debía haberse interrumpido la licitación que según el informe del Ayuntamiento de Astorga se había iniciado, pues ninguna norma prevé ese efecto.

Por otra parte el contrato de servicios se había extinguido ya antes del 31 de diciembre de 2013, si bien los servicios se habían seguido prestando por la empresa.

Esta procuraduría consideró que no existía cobertura legal que permitiera prolongar la vigencia de un contrato más allá de la duración prevista en el pliego.

De acuerdo con el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por RDLeg 3/2011, de 14 de noviembre (art. 23), la duración de los contratos deberá establecerse teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones, las características de su financiación y la necesidad de someter periódicamente a concurrencia la realización de las mismas.

El mismo texto establece unos límites temporales respecto del contrato de gestión de servicios públicos, según los cuales no puede tener carácter perpetuo o indefinido, fijándose necesariamente en el pliego de cláusulas administrativas particulares su duración y la de las prórrogas de que pueda ser objeto, sin que el plazo total, incluidas las prórrogas, pueda exceder de veinticinco años en los contratos que comprendan la explotación de un servicio público.

El Tribunal Supremo, en la Sentencia de 25-5-2006, examina la posibilidad de la Administración, tras una modificación del servicio de recogida de basuras y limpieza viaria por razones de interés público, de compensar al concesionario al que había adjudicado el contrato concediéndole una prórroga en la vigencia del mismo y concluye que no es posible, dejando a salvo el resarcimiento económico del contratista por las inversiones que debió realizar. Entiende el Tribunal Supremo que la ampliación del contrato o, en

CVE: BOCCL-09-000062

otro caso, la prórroga del mismo no está contemplada en aquél que tiene una duración limitada establecida necesariamente en el pliego de cláusulas administrativas particulares, así como las de las prórrogas de que pueda ser objeto. La pretendida compensación vía ampliación del contrato o prórroga del mismo para compensar al contratista por la ruptura del equilibrio de los supuestos económicos que fueron considerados como básicos en la adjudicación del contrato, vulnera el principio general de la contratación pública que se refiere a la libre concurrencia, puesto que de prorrogarse o ampliarse el contrato para compensar al concesionario de los desembolsos económicos que en este caso concreto vino obligado a hacer, al modificarse el contrato en cuanto al modo de prestación del mismo, llevaría consigo que la Administración impidiese que al concluir el contrato se volviese a licitar el mismo, conculcando de ese modo el derecho de los particulares o sociedades que legítimamente aspirasen a ser adjudicatarios del servicio a la conclusión del mismo, haciendo así ilusoria la libre concurrencia en la contratación pública.

La resolución concluía indicando que la atribución legal de competencias de coordinación al organismo provincial de los servicios de recogida de residuos urbanos y limpieza viaria en los municipios con población inferior a 20.000 habitantes, como era el municipio de Astorga, no habilitaba a suspender el procedimiento de contratación iniciado por ese Ayuntamiento, ni a prolongar la vigencia de un contrato de gestión de estos servicios que ya se había extinguido.

De ahí que la resolución emitida instara al Ayuntamiento a continuar el procedimiento iniciado para la contratación de la gestión de los servicios de recogida de residuos y limpieza viaria, sin perjuicio de las actuaciones que se desarrollaran para permitir la coordinación de estos servicios por parte de la Diputación Provincial de León.

El Ayuntamiento de Astorga no comunicó su postura frente a la resolución, pese a haber reiterado en tres ocasiones la necesidad de conocerla, lo cual determinó su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras.

1.3.3. Adjudicación de contrato de gestión por procedimiento abierto con varios criterios

La adjudicación del contrato de gestión de servicios del centro social y recreativo popular por el Ayuntamiento de Cardeñadijo (Burgos) se examinó a instancia de un ciudadano en el expediente **20140848**.

El contrato había sido adjudicado por el procedimiento abierto con varios criterios de adjudicación, planteándose respecto al mismo diversas cuestiones: la apertura en un mismo acto del sobre que contenía la documentación administrativa y del que contenía la propuesta económica de los licitadores, la admisión de modificaciones de las propuestas económicas después de la fase de apertura de las ofertas y el cambio de los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Estas circunstancias habían producido, a juicio del reclamante, desigualdad de los licitadores, en perjuicio de los que habían presentado la documentación correctamente desde el principio y no habían modificado sus propuestas, perjudicados también por la decisión de la mesa de contratación de modificar los criterios de adjudicación aprobados en el pliego.

CVE: BOCCL-09-000062

Examinada la información remitida por el Ayuntamiento de Cardeñadijo resultaba que la apertura de los sobres que contenían la documentación administrativa y la oferta de los licitadores se habían abierto en un mismo acto, sin que hubiera transcurrido el plazo de subsanación de los defectos observados en la documentación administrativa.

La normativa sobre contratación establece una diferencia esencial entre la apertura y calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos para la contratación y la correspondiente a la proposición de cada licitador, para la primera de ellas no se exige la publicidad del acto, permitiendo que se lleve a cabo en un acto interno propio del órgano de contratación, por el contrario para la apertura de la proposición se exige siempre un acto público.

El Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), aprobado por RDLeg 3/2011, de 14 de noviembre, en relación a la presentación de documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos establece que el momento decisivo para apreciar la concurrencia de los requisitos de capacidad y solvencia exigidos para contratar con la Administración será el de finalización del plazo de presentación de las proposiciones.

La posibilidad de conceder un plazo para subsanar los errores y omisiones de la documentación requerida legalmente y detallada en los pliegos se regula en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por RD 1098/2001, de 12 de octubre (art. 81. 2), posibilidad que también contenía el pliego de cláusulas administrativas del contrato.

De la lectura del pliego y de las actas de las reuniones de la mesa resultaba que no se habían seguido sus determinaciones a la hora de proceder a la apertura de los sobres, pues el segundo sobre se había abierto sin esperar a que los licitadores acreditaran el cumplimiento de los requisitos de capacidad y solvencia, cuya concurrencia sólo podía constatarse mediante el examen de los documentos que debían aportar en el trámite de subsanación.

La apertura de la documentación previa acreditativa de la capacidad y solvencia, y la apertura de las proposiciones, tienen lugar en fases distintas del procedimiento, pues como expresa la Junta Consultiva de Contratación en su informe 45/02, de 28 de febrero de 2003, en aplicación de la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en el procedimiento de adjudicación de un contrato existen dos fases claramente diferenciadas. En la primera se procede a la valoración cualitativa de las empresas candidatas mediante el examen de los medios de que han de disponer para la ejecución del contrato (solvencia) y después, respecto de las admitidas en tal fase, se procede a la valoración de las ofertas que cada una ha presentado y, en tal sentido, se trata de operaciones distintas regidas por normas diferentes.

En el mismo sentido se pronuncia el informe de la Junta Consultiva de Contratación de Madrid 2/2012, de 22 de febrero, cuando distingue en el procedimiento de contratación dos fases principales y diferenciadas: en primer lugar, la selección de las empresas capacitadas para la ejecución del contrato, mediante la exigencia, entre otros requisitos, de la solvencia económica y técnica o, en su caso, clasificación precisa y, una vez determinadas las empresas capacitadas para la ejecución del contrato, se seleccionará

CVE: BOCCL-09-000062

entre ellas la oferta económicamente más ventajosa, aplicando los criterios objetivos de adjudicación, vinculados al objeto del contrato, determinados en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Con carácter general, la Jurisprudencia ha adoptado un criterio antiformalista a la hora de apreciar el carácter subsanable o no de los requisitos exigidos a los licitadores para participar en los procedimientos de contratación, por entender que la exclusión de los mismos por defectos subsanables en su documentación pudiera ser contraria al principio de concurrencia.

Este criterio antiformalista se expone con claridad en la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2004 que señala también que la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas para los demás concursantes o estratagemas poco limpias, pero no excluir a los participantes por defectos en la documentación de carácter formal, no esencial, que pueden subsanarse.

También la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado ha manifestado reiteradamente el mismo criterio antiformalista sobre la posibilidad de subsanación de defectos u omisiones en la documentación que ha de acompañar a las proposiciones de las empresas, así lo expresa en el informe 6/2009 de 6 de noviembre, la calificación de la documentación mira a excluir las proposiciones de los empresarios que no cumplan con los requisitos esenciales, exclusión que en todo caso, debe responder a criterios objetivos y no a un rigorismo formalista.

En el procedimiento que se examinaba en este expediente la posibilidad de subsanar se había concedido a todos los licitadores y las deficiencias observadas se referían a la falta de compulsa del documento acreditativo de personalidad y a la falta de acreditación de la solvencia.

Lo discutible, por tanto, no era que se hubiera permitido a los licitadores subsanar los defectos de documentación, sino que se hubiera procedido a la apertura de los sobres con sus propuestas económicas sin que hubiera transcurrido ese plazo, existiendo una confusión entre dos fases que deberían aparecer diferenciadas.

El art. 145.2 TRLCSP dispone que las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de la licitación pública, de esta forma se garantiza el secreto de las proposiciones hasta el momento de la licitación pública.

En este caso concreto, la mesa de contratación en un mismo acto había procedido a abrir la documentación administrativa, a permitir la subsanación mediante la apertura de un plazo para ello, a abrir los sobres de las ofertas y a conceder a los participantes un plazo para aclarar las ofertas.

Se consideró preciso recordar también que la posibilidad de subsanar sólo puede concederse respecto de la documentación administrativa, no de la oferta técnica o económica, no siendo posible admitir una subsanación que pretenda o pueda variar los términos de la oferta presentada.

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en las resoluciones 463/2013, de 17 de junio y 614/2013, de 13 de diciembre, considera que la subsanación de errores u omisiones en la documentación relativa a la oferta, sólo es posible cuando no implique la posibilidad de que se modifique la proposición después de haber sido presentada.

CVE: BOCCL-09-000062

La Sentencia de 29 de marzo de 2012 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea admite excepcionalmente que los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer, en realidad, una nueva oferta.

Por tanto, no se puede acceder a una subsanación que pretenda o pueda variar los términos de la oferta presentada, pero sí resulta posible la subsanación de defectos o errores puramente formales en la documentación de las ofertas, siempre que no supongan variación de las mismas.

En este caso, mientras el autor de la queja consideraba que se había producido un cambio en algunas de las proposiciones con ocasión de este trámite de aclaración de las ofertas, mantenía el Ayuntamiento de Cardeñadijo en su informe lo contrario.

Del examen de la documentación remitida, en concreto las actas de apertura y valoración de las propuestas por la mesa de contratación, resultaba la existencia de modificaciones en las propuestas iniciales de los licitadores, todo lo cual tenía su reflejo en la puntuación obtenida.

En relación con la valoración de la oferta, el autor de la queja señalaba que se habían modificado los criterios contenidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares, también negado en el informe municipal, que argumentaba que la mesa de contratación había fijado por mayoría de sus miembros el criterio de interpretación de la cláusula que fijaba los criterios de valoración, pero sin cambiarlos.

Los pliegos de cláusulas administrativas constituyen la ley del contrato y no pueden ser objeto de modificación alguna, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 114 y siguientes del TRLCSP. Los pliegos de condiciones forman parte esencial del contrato; son la fuente de derechos y obligaciones de las partes y elemento fundamental para su interpretación e integración, pues contienen la voluntad del órgano de contratación a la que se someten los proponentes durante la licitación y el oferente favorecido durante el mismo lapso y, más allá, durante la vida del contrato.

Así pues, los criterios de valoración enumerados en el pliego de cláusulas administrativas particulares son, simultáneamente, elementos caracterizadores del objeto del contrato y elementos que determinan la adjudicación y, por lo tanto, elementos orientadores para la elaboración de la oferta (en cuanto se refiere al licitador) y elementos determinantes de la adjudicación (en lo referente al órgano de contratación).

Los principios de transparencia, igualdad y de selección objetiva, a que está sometida la selección del contratista, se desarrollan mediante la sujeción de la licitación pública a la ley y a los pliegos de condiciones, sin perjuicio de que éstos últimos puedan interpretarse frente a situaciones no reguladas expresamente en ellos, o que fueren ambiguas, equívocas o imprecisas.

De conformidad con lo expuesto, las alteraciones de los pliegos son admisibles únicamente cuando se trate de meras aclaraciones o rectificación de errores que no afecten de forma sustancial a lo que es el objeto y procedimiento de licitación.

El acta de la mesa reflejaba que se había producido discusión entre los vocales en cuanto a la utilización de dos fórmulas para aplicar los criterios establecidos en el pliego, una de ellas se justificaba en que era estrictamente la establecida en el pliego y, la segunda, se consideraba más justa.

CVE: BOCCL-09-000062

Los criterios de adjudicación recogidos en el pliego para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa eran criterios cuantificables automáticamente, lo cual contradecía la posibilidad de que se interpretara esta cláusula de forma diferente a la establecida en el pliego, por fidelidad a este último, por más que la fórmula segunda, finalmente empleada para la valoración de las propuestas, se hubiera considerado más justa.

Los principios de igualdad de trato, transparencia y no discriminación exigen que los criterios evaluables mediante una fórmula puedan dar como resultado una valoración absolutamente objetiva, no sometida a ningún tipo de juicio de valor, ni de carácter técnico, ni jurídico, ni económico, ni de otra índole, pues de lo contrario podría vulnerarse el principio de igualdad.

La concurrencia constituye uno de los principios básicos de la contratación administrativa, junto con los de publicidad, igualdad y no discriminación, tendentes todos ellos a conseguir la máxima competencia en beneficio del interés público, que ha de presidir siempre la actuación de las administraciones públicas.

En cualquier caso, las circunstancias que habían concurrido en el procedimiento de contratación que habían producido la variación de las propuestas presentadas por los licitadores, al menos algunos de ellos, en el trámite de aclaración de las ofertas presentadas, llevaba a considerar que se habían conculcado los principios básicos de la contratación administrativa, lo que conllevaba la nulidad del acuerdo de adjudicación.

Estos motivos llevaron a formular al Ayuntamiento de Cardeñadijo una resolución para que procediera a iniciar los trámites oportunos para la revisión de oficio del acuerdo de adjudicación del contrato de gestión del servicio de centro social.

El Ayuntamiento de Cardeñadijo rechazó la resolución del Procurador del Común manteniendo la postura manifestada en el informe enviado en la fase de investigación de la queja.

1.3.4. Abono de factura incluida en plan de pago a proveedores

Un ciudadano lamentaba en el expediente **20140661** la falta de pago de una factura incluida en el plan de pago a proveedores del Ayuntamiento de León, previsto en el RDL 4/2012, de 24 de enero, por el que se determinan obligaciones de información y procedimientos necesarios para establecer un mecanismo de financiación para el pago a proveedores de las entidades locales.

El autor de la queja aportaba la certificación del reconocimiento de la obligación pendiente de pago a favor de la empresa, emitida por dicho Ayuntamiento.

Admitida a trámite la queja, se solicitó del Ayuntamiento de León información sobre la situación de la factura, habiendo indicado el informe remitido que se encontraba pendiente de aplicar a presupuesto.

Reconocía el Ayuntamiento que la deuda había sido incluida en una relación de obligaciones pendientes de pago, aprobada por Decreto de Alcaldía y publicada en el tablón de anuncios y en la página web del Ayuntamiento de León.

CVE: BOCCL-09-000062

El informe señalaba también que, de acuerdo al procedimiento legalmente previsto en el RDL 4/2012, de 24 de febrero, el interesado debía haber aceptado su inclusión en dicho plan de pagos mediante vía telemática o mediante documento normalizado proporcionado por el Ayuntamiento de León, únicos cauces para proceder al abono de la factura.

En consecuencia la factura no había sido abonada a través del mecanismo de financiación para el pago a proveedores de las entidades locales previsto en el RDL 4/2012, de 24 de febrero, aún cuando se había emitido el certificado individual de la existencia de obligaciones pendientes de pago.

También se exponía que no había podido incluirse la factura en un expediente de reconocimiento extrajudicial de créditos para su aprobación por el Pleno, previa fiscalización por la Intervención, por no haberse obtenido autorización para su tramitación por esta vía.

A la vista del contenido de dicho informe, se consideró oportuno trasladar al Ayuntamiento algunas consideraciones.

La situación económica de algunas entidades locales llevó a aprobar el RDL 4/2012, de 24 de febrero, por el que se determinaron obligaciones de información y procedimientos necesarios para establecer un mecanismo de financiación para el pago a proveedores de las entidades locales.

El art. 3 de la norma citada obligaba a las entidades locales a remitir al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas la relación certificada de todas las obligaciones pendientes de pago que reunieran los requisitos establecidos en el art. 2, relación certificada que había de expedir la Intervención, debiendo informar al Pleno, de manera que dicha expedición, conforme al art. 5 de la referida norma conllevaba la contabilización de las obligaciones pendientes de pago.

El art. 5 del RDL 4/2012 establece los efectos de la certificación, al disponer que la expedición tanto de las relaciones certificadas como de los certificados individuales conlleva la contabilización de las obligaciones pendientes de pago, en caso de no estarlo, sin que esto suponga responsabilidad del interventor.

Por tanto, a la vista de dicha relación certificada se contabilizarán todas las obligaciones pendientes de pago, tanto si se han acogido como si no al mecanismo previsto en el citado RDL 4/2012.

Por otra parte, el hecho de no haber recibido la aceptación del proveedor no implicaba que la deuda no debiera pagarse, sino que su pago no se realizaría por la entidad bancaria con la que se hubiera formalizado el crédito por la entidad local, sino por esta última.

Con posterioridad se había aprobado el RDL 8/2013, de medidas urgentes contra la morosidad de las administraciones públicas y de apoyo a entidades locales con problemas financieros, que establece una tercera fase del mecanismo de pago a proveedores, en la cual podían incluirse las obligaciones de pago vencidas, líquidas y exigibles con anterioridad al 31 de mayo de 2013 y que estuvieran contabilizadas. Expresamente establece el art. 3 que se tomarán en consideración todas las obligaciones anteriores a la fecha citada, incluso aquéllas que hubieran constado en la certificación de la primera fase del mecanismo y, no habiendo sido aceptadas por el proveedor, se encontraran pendientes de pago.

CVE: BOCCL-09-000062

El informe municipal no hacía referencia a que la deuda objeto de esta reclamación se hubiera incluido en esa tercera fase del mecanismo del pago a proveedores, pero tampoco esta circunstancia podía implicar que la deuda, que ya estaba contabilizada, no debiera pagarse, debiendo acudir al procedimiento de reconocimiento extrajudicial de créditos.

El reconocimiento extrajudicial de créditos es el mecanismo establecido por el ordenamiento jurídico para proceder al pago de aquellas facturas por las que se hayan contraído obligaciones, sin consignación presupuestaria.

El art. 60.2 del RD 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en materia de Presupuestos, determina que corresponde al Pleno de la entidad el reconocimiento extrajudicial de créditos, siempre que no exista dotación presupuestaria, operaciones especiales de crédito, o concesiones de quita y espera.

Tal y como indica el precepto citado, el órgano competente para proceder al reconocimiento de aquellos gastos para los que no hubiera dotación presupuestaria era el Pleno, por lo que la Alcaldía debía proponer a dicho órgano, a la mayor brevedad, el reconocimiento de esta obligación contraída en su día sin consignación presupuestaria.

La resolución enviada al Ayuntamiento de León consideraba que a la mayor brevedad debía tramitarse el expediente de reconocimiento extrajudicial de créditos para proceder al pago de la factura.

El Ayuntamiento de León aceptó la resolución.

1.3.5. Solicitud de copia de expediente de contratación

El autor de la queja **20140867** manifestaba su disconformidad con la denegación de la solicitud dirigida al Ayuntamiento de La Fregeneda (Salamanca) por un ciudadano con el fin de obtener una copia del expediente de contratación de un letrado y de las facturas de los honorarios que se le habían pagado durante dos años.

La denegación se basaba en que el solicitante no tenía la condición de interesado en el expediente y en la existencia de datos protegidos por la LO 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal a los cuales no podía acceder.

El informe municipal enviado por el Ayuntamiento en respuesta a la petición de información concretaba que en el expediente figuraba el domicilio del letrado, dato protegido por la LO 15/1999.

Para determinar si en este caso se había denegado correctamente, o no, la petición debía acudirse a la regulación establecida en el art. 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en su redacción anterior a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, dada la fecha en que se había cursado la solicitud.

De conformidad con el art. 37.1 de la Ley 30/92, los ciudadanos tenían derecho a acceder a los registros y a los documentos que formaban parte de expedientes que correspondieran a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud; este derecho correspondía a los ciudadanos en general y no se exigía acreditar ningún interés.

Sin embargo el acceso a los documentos de carácter nominativo solamente podía ser ejercido por sus titulares y por terceros que acreditaran un interés legítimo y directo. Dicha cualidad debía predicarse de las facturas cuya copia se solicitaba.

CVE: BOCCL-09-000062

A estos efectos se tuvo en cuenta la similitud del caso planteado en esta queja con el supuesto resuelto por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 26 de abril de 2007, que desestimó el recurso interpuesto contra un acuerdo municipal que denegaba al recurrente la factura emitida por la empresa que había realizado una determinada obra o servicio. Entendió el Tribunal que se trataba de un documento nominativo, por lo que la solicitud de acceso debía estar respaldada por la titularidad de un derecho subjetivo o interés legítimo específico por parte del actor.

En el caso examinado existían varios recursos contenciosos en los cuales se impugnaban actos del Ayuntamiento en los que el letrado contratado había prestado asesoramiento, teniendo el solicitante de la información la condición de recurrente al menos en uno de ellos. Esta circunstancia legitimaba la solicitud de acceso al expediente de contratación, si bien resultaba cuando menos dudoso en el caso de las facturas, ya que siendo documentos nominativos no tenían relación ni directa ni indirecta con las pretensiones ejercitadas por el solicitante, salvo que existieran datos o intereses que no habían sido puestos de manifiesto ante esta procuraduría.

La Jurisprudencia ha considerado que el interés legítimo se mide por la posibilidad de que el acceso a los documentos depare a quien lo pretende un beneficio o provecho o le sirva para evitar o disminuir un perjuicio (STS 6-6-2005).

El particular no había aportado ningún dato del que pudiera derivarse que el conocimiento de las facturas le reportaba algún beneficio, por esta razón no podía reconocerse su derecho a obtener copia o conocimiento de aquéllas, a no ser que fundamentase ante el Ayuntamiento su pretensión.

En definitiva, el argumento empleado por el Ayuntamiento de La Fregeneda para denegar la copia de las facturas, la inclusión de datos personales como el domicilio del letrado, no se estimaba correcto, pues constaba en fuentes accesibles al público; más bien la negativa podía tener su fundamento en la eventual carencia de interés legítimo del solicitante de la información.

Estas razones llevaron a formular al Ayuntamiento de La Fregeneda una resolución para que revocara el decreto de denegación de la solicitud y, en su lugar, dictara otro que permitiera el acceso al expediente de contratación en los términos expuestos.

1.4. Proyectos y ejecución de obras

La disconformidad de los ciudadanos con la ejecución de obras públicas por parte de las entidades locales dio lugar a la apertura de 23 expedientes, cifra superior a la del año anterior, en el cual se habían registrado 18.

Las cuestiones que han planteado abarcan diversos aspectos relacionados con las obras de los entes locales, desde la necesidad de llevarlas a cabo, el desacuerdo con el trazado proyectado o las variaciones apreciadas durante su ejecución, hasta la posibilidad de que se deriven daños de su realización o que no se hubieran observado las normas sobre accesibilidad y supresión de barreras.

El examen de las cuestiones concluyó con la emisión de 8 resoluciones, de las cuales se aceptaron 3, una de ellas parcialmente, 3 se encontraban pendientes de recibir respuesta a la fecha de finalización del ejercicio, y en otros 2 casos no se recibió comunicación posterior a su formulación, lo que llevó a incluir estos supuestos en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras.

CVE: BOCCL-09-000062

1.4.1. Discordancia entre el proyecto y el resultado final de la obra

El expediente **20141075** se inició a partir de un escrito cuyo autor manifestaba su disconformidad con la ejecución de la obra de acondicionamiento de una plaza en Aldehuela del Rincón (Soria).

Manifestaba el reclamante que la obra no había sido ejecutada conforme a las determinaciones del proyecto, pues no aparecían en él algunos elementos que después se habían realizado (bolardos, escalón) y que constituían, a su juicio, obstáculos desde el punto de vista de la accesibilidad, además de perjudicar el acceso a un inmueble ubicado en la plaza.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información del Ayuntamiento de Sotillo del Rincón, que afirmaba que la obra se había realizado con la colaboración de la Diputación Provincial de Soria.

Reconocía el informe municipal que el proyecto original no contemplaba la ubicación de bolardos, ni el escalón de las dimensiones realizadas y que antes de que se diera comienzo a la ejecución de los contratos, se habían realizado ciertas modificaciones sobre el proyecto originariamente previsto, que habían obedecido a la protección de un edificio situado en la plaza.

El art. 230 del RDLeg 3/2011, de 14 de noviembre, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público establece que las obras se ejecutarán con estricta sujeción a las estipulaciones contenidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares y al proyecto que sirve de base al contrato y conforme a las instrucciones que en interpretación técnica de este dieren al contratista el director facultativo de las obras, y en su caso, el responsable del contrato, en los ámbitos de su respectiva competencia. Cuando las instrucciones fueren de carácter verbal, deberán ser ratificadas por escrito en el más breve plazo posible, para que sean vinculantes para las partes.

Añade el precepto que durante el desarrollo de las obras y hasta que se cumpla el plazo de garantía, el contratista es responsable de los defectos que en la construcción pudieran advertirse.

Por tanto, aun después de la entrega de las obras y durante el período de garantía, corren a cargo del contratista los defectos constructivos y la conservación de la obra, plazo de garantía que se establece en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

La recepción formal ha de efectuarse mediante la correspondiente acta, cuya finalidad es dejar constancia de que las obras carecen de defectos y se encuentran en condiciones de ser recibidas; caso contrario, se determinan los defectos y se otorga plazo para subsanarlos, y una vez subsanados se reciben las obras.

Cuando intervengan varios organismos en la financiación de la obra, supuesto frecuente en el ámbito municipal donde parte de la financiación puede proceder de otras administraciones, la orden de reparación corresponde a quien hubiera celebrado el contrato (STS de 24-10-1988).

En este caso, constaba en el acta de recepción que las obras habían sido ejecutadas según el proyecto y las modificaciones aprobadas, quedando sujetas al periodo de garantía establecido en el pliego de condiciones que había servido de base a la adjudicación.

CVE: BOCCL-09-000062

La obra había sido realizada conforme al proyecto aprobado y su modificación también aprobada, más discutible era la razón a la que había obedecido la modificación del proyecto, todo lo cual se deducía de la propia información facilitada por el Ayuntamiento.

Los informes emitidos por el director de la obra recogían su parecer contrario a modificar el proyecto originario, aún así se había modificado, sin que se hubiera justificado la modificación desde el punto de vista del interés público. El mismo arquitecto consideraba que se cumplían las normas sobre accesibilidad y que no se había perjudicado el acceso a ningún inmueble, pues no constaba ninguna servidumbre de paso y además la entrada se realizaba por otra calle.

El ámbito de aplicación del régimen de modificación de los contratos del sector público previsto en el RDLeg 3/2011 viene delimitado en los arts. 105 a 108, 219 y 234, para el contrato de obras.

En todo caso el poder de modificación está sometido a límites de carácter formal y material. Dispone el art. 219 TRLCSP que una vez perfeccionados los contratos sólo podrán ser modificados por razones de interés público, reiterando lo dispuesto en su art. 210, según el cual la Administración ostenta la prerrogativa respecto a los contratos de modificarlos por razones de interés público. El interés publico es un concepto abstracto cuya aplicación a casos concretos ha de determinarse y transformarse en decisiones jurídicas.

Las modificaciones no previstas en los pliegos o en el anuncio de licitación sólo podrán efectuarse cuando se justifique suficientemente la concurrencia de alguna de las circunstancias establecidas en el art. 107.1 del RDLeg 3/2011, entre ellas la inadecuación de la prestación contratada para satisfacer las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato debido a errores u omisiones padecidos en la redacción del proyecto o de las especificaciones técnicas.

La recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado a los órganos de contratación sobre la interpretación de algunos aspectos del régimen de modificación de los contratos públicos, de 1 de marzo de 2012 (*BOE nº 86, de 10 de abril de 2012*) señala que esta causa contemplada en el art. 107.1 a) TRLCSP que se refiere a las modificaciones de un contrato vinculadas a errores u omisiones del proyecto, debe interpretarse en términos análogos a los contenidos de forma expresa dentro del último inciso del artículo 107.1 b) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, por lo que también para las modificaciones amparadas en la letra a) del apartado 1 de ese art. 107 es exigible una diligencia propia de una buena práctica profesional en la elaboración del proyecto o en la redacción de las especificaciones técnicas.

Las modificaciones, por tanto, deben obedecer a razones de interés público y acordarse para atender a causas imprevistas. Ambos conceptos deben ser acumulativos, ya que si sólo se tratase del interés público, cualquier interés público, aunque el mismo fuese preexistente y se decidiese después satisfacerlo, permitiría modificar el contrato. Por otro lado, si sólo bastase con causas imprevistas, resultaría que cualquier circunstancia nueva serviría para justificar la modificación del contrato. Deben ser ambos factores, un interés público determinado por una causa imprevista, los que justifiquen la modificación del contrato.

En este caso, la existencia de la protección arquitectónica de un edificio no constituía una causa imprevista, ateniéndonos a la información facilitada por ese Ayuntamiento, el propio arquitecto autor del proyecto y director de la obra manifestaba que el proyecto original no menoscababa esa protección.

CVE: BOCCL-09-000062

El interés público que debe concurrir no es el que justifique que se haga la obra, que ya concurría y se tuvo en cuenta para la contratación inicial, sino que el interés público que debe concurrir es el que justifique que, sobre un contrato ya existente, se haga una modificación.

No cabe duda que los contratos pueden ser alterados por la Administración, pero siempre que el ejercicio de tal potestad tenga una finalidad acorde con la función pública de las modificaciones en atención al interés general.

La resolución formulada al Ayuntamiento de Sotillo del Rincón recomendaba iniciar el procedimiento de revisión de oficio del acto en virtud del cual se hubiera aprobado la modificación del proyecto de la obra de acondicionamiento de la plaza del local social de Aldehuela del Rincón.

A fecha de cierre de este Informe anual se estaba a la espera de recibir la respuesta del Ayuntamiento frente a la anterior resolución.

1.4.2. Deficiencias de canalización en obra de urbanización de una calle

El escrito que dio origen al expediente **20131506** cuestionaba la ejecución de una obra de urbanización realizada en Belorado (Burgos), por no haberse realizado correctamente ni la acometida para el vertido de aguas residuales, ni la acometida eléctrica.

La solicitud de información dirigida al Ayuntamiento de Belorado no obtuvo respuesta después del envío de tres recordatorios lo que llevó a dejar constancia de ello en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras y a formular al Ayuntamiento de Belorado una resolución en base a las alegaciones y pruebas aportadas por el reclamante.

Con carácter general, cuando la obra que es objeto de un contrato se ejecuta conforme al mismo y a satisfacción de la Administración se entiende cumplido el contrato, si bien se requiere un procedimiento formal de entrega a la Administración, la recepción, momento a partir del cual comienza el período de garantía, durante el cual el contratista sigue respondiendo de los defectos de la construcción.

En el acta deben hacerse constar con detalle y precisión los defectos, poniéndolos en conocimiento del contratista, así como las instrucciones necesarias para su subsanación, así lo viene exigiendo tanto el Tribunal Supremo como el Consejo de Estado.

El Tribunal Supremo ante la omisión de los defectos en el acta de recepción, una vez transcurrido el plazo de garantía considera extinguida la facultad de la Administración de exigir responsabilidad al contratista salvo por vicios ocultos, al quedar la Administración vinculada por su actuación (entre otras, STS de 18-9-1987 y 5-1-1988).

En el mismo sentido, el Consejo de Estado afirma que la conducta de la Administración a través de la comisión receptora implica una recepción de lo realizado por la empresa (dictamen de 19-12-1984).

El Consejo Consultivo de Castilla y León ha considerado también en algún caso que el ayuntamiento debe responsabilizarse de los daños producidos, cuando las obras estén ejecutadas y recibidas, sin perjuicio de que pudiera repetir contra la empresa contratista, de estar en condiciones legales de hacerlo (informe 123/2009).

CVE: BOCCL-09-000062

La cuestión planteada en este expediente se ceñía a determinar si había existido alguna deficiencia en el diseño del proyecto de la obra o en su ejecución, siendo relevante conocer si el proyecto contemplaba la ejecución de las acometidas de agua y electricidad en la forma en que habían sido realizadas en este punto concreto de la calle.

El Ayuntamiento no envió ni la memoria del proyecto ni el acta de recepción de la obra, lo que determinó la imposibilidad de comprobar estos extremos.

El reclamante aportaba fotografías realizadas en la arqueta de desagüe, en las que se apreciaba que los tubos no coincidían en el punto de conexión, y un acuerdo municipal que reconocía la escasa pendiente de la canalización, aunque la consideraba suficiente para la evacuación. El mismo acuerdo mencionaba que la compañía eléctrica había diseñado la preinstalación para realizar la canalización, pero nada manifestaba sobre el cumplimiento o no de las características del proyecto, ni las razones por las cuales no se hubiera realizado la acometida de la vivienda, o proyectado de forma homogénea con las demás edificaciones de la calle.

La resolución que se formuló al Ayuntamiento de Belorado recomendaba que, previa emisión de un informe técnico, procediera a resolver expresamente sobre las presuntas deficiencias señaladas en la ejecución de la obra de urbanización de la calle y procediera a la reparación de las que resultaran acreditadas.

La misma resolución insistía en la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

El Ayuntamiento de Belorado desatendió también la obligación de responder a la resolución, lo que determinó su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras también por esta causa.

1.4.3. Deficiencias de obra de pavimentación

El inicio del expediente **20132805** tuvo lugar a partir de la recepción de un escrito cuyo autor manifestaba su disconformidad con la ejecución de la obra de pavimentación de una calle en el municipio de San Juan del Olmo (Ávila), por haber afectado negativamente al acceso a una finca.

Según se exponía en la reclamación, la calle había sido pavimentada hacía algunos años, salvo en su tramo final en el que se había dejado un desnivel trasversal (escalón) que impedía el acceso rodado a una finca. El propietario había interpuesto varias reclamaciones que habían culminado con la decisión municipal de acometer la obra precisa para subsanar el escalón, como se recogía en dos informes elaborados por los servicios técnicos de la Diputación Provincial de Ávila.

Manifestaba el autor de la queja que las obras para corregir el escalón se habían llevado a cabo, sin embargo el problema subsistía porque se había creado un desnivel que dificultaba el acceso rodado y peatonal a una finca y no se ajustaba a las normas sobre accesibilidad y supresión de barreras.

El informe del Ayuntamiento de San Juan del Olmo, enviado a requerimiento de esta procuraduría, consideraba que había tenido en cuenta las indicaciones de los informes técnicos y con ello se había mejorado sustancialmente el acceso a la finca, que podía realizarse sin ninguna dificultad para el tráfico rodado.

CVE: BOCCL-09-000062

Sin embargo en las fotografías enviadas junto con el informe se apreciaba que en el acceso a la finca la pavimentación no había concluido, al parecer, para evitar conflictos con uno de los propietarios.

Reconocía también el Ayuntamiento que no existía informe técnico sobre la conformidad de las obras a las determinaciones sobre accesibilidad y supresión de barreras.

La competencia del Ayuntamiento para realizar la pavimentación de la vía pública no admitía duda, como tampoco la necesidad de que la obra hubiera concluido conforme a las especificaciones técnicas determinadas en el proyecto, procurando evitar perjuicios innecesarios a las fincas colindantes.

Además la pavimentación debía respetar los parámetros de las normas de accesibilidad, impidiendo desniveles que constituyeran una barrera para personas con discapacidad o movilidad reducida.

En el ámbito estatal, el RD 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones, establece que la pavimentación de los itinerarios peatonales dará como resultado una superficie continua y sin resaltes, que permita la cómoda circulación de todas las personas (arts. 11 y 12).

En el ámbito autonómico, la Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras, y el Reglamento que la desarrolla, aprobado por Decreto 217/2001, de 30 de agosto, establecen diversas medidas que deben cumplirse para resolver desniveles inferiores o iguales a 0,15 metros en los itinerarios peatonales.

La presentación de una reclamación en la que se solicitaba la inspección de una obra pública para comprobar su adecuación a la normativa de accesibilidad, requería que se llevara a cabo esa actuación de control, no sólo en interés de una finca particular, también en beneficio del interés público.

A la vista de lo señalado se estimó que el Ayuntamiento debía concluir la pavimentación de todo el espacio público de la calle, previa emisión de un informe técnico que aportara la solución técnica más adecuada para respetar las normas de accesibilidad y supresión de barreras.

La resolución emitida consideraba que debía el Ayuntamiento de San Juan del Olmo ejecutar las obras precisas para concluir la pavimentación de la calle, previa comprobación por los servicios técnicos –bien del Ayuntamiento, bien de la Diputación Provincial de Ávila–, del cumplimiento de las normas sobre accesibilidad y supresión de barreras urbanísticas, informando al interesado del resultado de dicha comprobación.

El Ayuntamiento respondió a esta resolución enviando una copia de las actuaciones emprendidas para que se realizara la comprobación de la obra por los servicios técnicos de la Diputación Provincial y también el informe emitido, según el cual, la solución adoptada respetaba los accesos a las fincas de la mejor forma posible, aunque no se pronunciaba de forma específica sobre el cumplimiento de las normas de accesibilidad, por lo que se estimó que la resolución se había aceptado parcialmente.

CVE: BOCCL-09-000062

1.4.4. Necesidad de ejecución de obras de mantenimiento de caminos

Un ciudadano planteaba en el expediente **20140890** la necesidad de acometer obras de conservación de unos caminos en el municipio de Villoldo (Palencia), por la existencia de baches y desniveles en los que se acumulaba agua de lluvia, de donde se filtraba después a las propiedades contiguas.

Tanto las deficiencias de los caminos, como la posibilidad de que produjeran filtraciones hacia el interior de una nave, habían sido puestas de manifiesto ante el Ayuntamiento por escrito, sin haber obtenido el interesado una respuesta, ni haber logrado la subsanación de los problemas denunciados.

El Ayuntamiento de Villoldo informó que se había realizado un estudio por el arquitecto municipal que afirmaba que no se evidenciaban fugas o pérdidas en la acometida, ni en la red general municipal.

El análisis de la documentación enviada permitió concluir que se trataba de una reclamación diferente por hechos distintos de los que eran objeto de estudio. La causa de los daños se atribuía por el autor de la queja a la existencia de baches y desniveles en unos caminos, no a posibles fugas de las redes de abastecimiento o saneamiento, ni a la obstrucción de la acometida.

Por tanto, no quedaba acreditado que el Ayuntamiento hubiera comprobado el estado de los caminos y el sistema de drenaje de las aguas de lluvia.

Los caminos rurales son bienes de dominio y uso público local, cuya conservación y policía son competencia de las entidades locales según lo dispuesto en los arts. 25.2 d), 26.1 a), 79.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en el art. 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por RD 1372/1986, de 13 de junio.

Por ello, no cabe duda que los Ayuntamientos están legalmente obligados a garantizar que los caminos locales se encuentren en las debidas condiciones de conservación y seguridad, y a realizar las obras de reparación de los mismos dentro del ejercicio de las competencias municipales.

Como indica el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en la Sentencia de 30-7-2004, su conservación, vigilancia y seguridad no puede considerarse como la prestación de un servicio o realización de actividades administrativas a los ciudadanos, sino como una actuación en bienes cuya conservación y vigilancia debe realizar el Ayuntamiento; es decir, no se trata de prestarle un servicio a un ciudadano, sino de cumplir una obligación legal.

El Tribunal Supremo en Sentencia de 5-12-1997 confirmó la dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid que había condenado a un Ayuntamiento a la realización de obras de urbanización tendentes a la pavimentación, canalización e impermeabilización precisa para evitar las filtraciones y humedades en subsuelo desde viales de titularidad pública.

También el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en la Sentencia de 14-3-2008, imputa responsabilidad a una Administración local por los daños producidos por humedades en un garaje, por entender que el Ayuntamiento venía permitiendo que el terreno de su propiedad se conservara en un pésimo estado y que el agua de lluvia que caía sobre ese terreno no estuviera debidamente canalizada filtrándose a través del muro

CVE: BOCCL-09-000062

de la parte actora colindante con el referido terreno. Y concluye que la responsabilidad por los daños sufridos en el garaje de la parte actora es imputable al Ayuntamiento demandado, por el defectuoso servicio de canalización de aguas, desagües, limpieza y mantenimiento de un terreno urbano de propiedad municipal (calificado de vía pública en el acuerdo que se impugna).

La resolución formulada recomendaba al Ayuntamiento que ordenase la comprobación por personal técnico municipal del estado de conservación de los caminos y el drenaje de las aguas de escorrentía, y que ejecutara las obras de reparación y acondicionamiento necesarias para su corrección. También debía comunicar al afectado las actuaciones que se llevaran a cabo.

A fecha de cierre del ejercicio se estaba a la espera de conocer la postura del Ayuntamiento de Villoldo sobre la resolución efectuada.

1.5. Organización y funcionamiento

Siguiendo la estructura realizada en anteriores Informes anuales se incluyen en este apartado las reclamaciones presentadas por miembros de las corporaciones locales sobre la organización y el funcionamiento de las entidades locales.

Estas cuestiones dieron lugar a la apertura de 67 expedientes, lo que supone un descenso respecto al año anterior, en el que se recibieron 82 quejas.

Se mantuvo similar el número de resoluciones dictadas con relación al año anterior, 28, –frente a las 27 del año 2013–, habiendo sido aceptadas 8, una de ellas parcialmente, y 3 rechazadas, otras 6 no obtuvieron respuesta de las entidades locales a las que fueron dirigidas después del envío de tres recordatorios, lo que determinó su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras; las 11 restantes se hallaban, el último día del ejercicio, pendientes de conocer el resultado obtenido.

1.5.1. Derecho a asistir a las sesiones de órganos locales

El derecho de los miembros de las corporaciones a asistir a las sesiones de los órganos de los que forman parte se ha seguido invocando en aquellos casos en que los corporativos no eran citados regularmente a las sesiones o bien las sesiones ordinarias ni siquiera se convocaban. Lo cierto es que el mero hecho de no cumplir con el calendario fijado para celebrar sesiones ordinarias constituye, por sí mismo, una perturbación al correcto funcionamiento de la entidad.

Este problema se planteó, por ejemplo, en el expediente **20140120**, en el que se examinó el régimen de convocatoria de las sesiones ordinarias del Pleno del Ayuntamiento de Puebla de Azaba (Salamanca) y la notificación de una de aquellas sesiones a un concejal, a la que no había podido asistir por desconocer que se iba a celebrar.

Si bien no se apreció ninguna infracción de las normas sobre la notificación, más bien la documentación remitida permitió comprobar que aquélla había sido rehusada, no ocurría lo mismo con la periodicidad de las sesiones ordinarias, puesto que no se habían respetado las fechas de celebración acordadas por el Pleno ni la periodicidad legal mínima.

CVE: BOCCL-09-000062

Las razones alegadas por el Ayuntamiento para justificar ese incumplimiento pasaban por destacar el tamaño de la entidad local y la falta de dedicación exclusiva de sus miembros, de modo que se trataba de adaptar el calendario a los horarios laborales de sus miembros.

La resolución emitida hubo de recordar al Ayuntamiento de Puebla de Azaba los preceptos de la normativa local que establecen la necesidad de celebrar sesiones ordinarias del Pleno periódicamente –cada tres meses, atendiendo a la población de ese municipio– y en las fechas prefijadas en el acuerdo que debía haber aprobado el Pleno después de la constitución del Ayuntamiento.

El acuerdo se había aprobado, pero no se había establecido una fecha y hora concretas, refiriéndose a la última semana del mes, aunque ni siquiera esto se había respetado, pues en siete ocasiones no se habían celebrado las sesiones ordinarias del Pleno dentro de la última semana de los meses correspondientes.

Esta procuraduría consideraba lógico que a la hora de establecer las fechas se tratara de coordinar las necesidades de la Corporación, pero una vez fijadas han de respetarse, sin perjuicio de que pueda introducirse también en el acuerdo la posibilidad excepcional de un cambio de fecha, por ejemplo, cuando coincida en día festivo.

En cualquier caso, las fechas de celebración deben estar preestablecidas en el calendario desde el momento en que se adopte por el Pleno el acuerdo sobre el funcionamiento, sin que su determinación admita modulaciones posteriores ni del Alcalde, ni del propio Pleno. Por tanto este régimen no podía subordinarse a los compromisos laborales de los miembros de la Corporación, teniendo en cuenta la posibilidad de obtener permisos e incluso las previsiones legales sobre la sustitución del Alcalde y del Secretario.

Al calificar las sesiones plenarias ordinarias como de periodicidad preestablecida, se establece una garantía, no sólo para los concejales, también para los ciudadanos que pueden asistir a las sesiones, consistente en la fijación y declaración previa de determinados días al año, ya señalados expresamente para su conocimiento, a partir de los cuales pueden programar sus actividades públicas y privadas, bajo la premisa de ese previo conocimiento.

La resolución formulada al Ayuntamiento de Puebla de Azaba instaba a convocar una sesión extraordinaria del Pleno para concretar el día y hora en el que debían celebrarse las sesiones ordinarias de dicho órgano. Se indicaba también que, en lo sucesivo, debía convocar y celebrar las sesiones ordinarias del Pleno con la periodicidad y en las fechas predeterminadas en el acuerdo que fijara su régimen de funcionamiento.

La resolución fue rechazada por el Ayuntamiento de Puebla de Azaba, que acordó después celebrar sesiones ordinarias del Pleno cualquier día de las dos últimas semanas del mes.

1.5.2. Derecho a la información

Como ocurría en años anteriores, el derecho a la información de los concejales y vocales de entidades locales menores y la distinta postura sobre su extensión y límites a la hora de ejercerlo, ha seguido estando en el origen de varias reclamaciones.

CVE: BOCCL-09-000062

El núcleo esencial del derecho a participar en asuntos públicos supone para los miembros de las corporaciones el acceso a la documentación e información existente en la entidad local.

El punto de partida en este ámbito de protección y garantía de derechos fundamentales debe ser el de facilitar al concejal la información reclamada para garantizar la participación del mismo en los asuntos municipales de forma real y efectiva, mientras que la excepción debe ser la restricción y limitación en tiempo, modo y forma de esa información.

Se consideró necesario recordar a algunas autoridades locales también durante este año, al igual que ha venido ocurriendo en años anteriores, que las solicitudes de ejercicio del derecho han de ser resueltas en los cinco días naturales siguientes a aquél en que se hubiesen presentado, y en todo caso, la denegación del acceso a la documentación, si procediera, habría de hacerse a través de resolución o acuerdo motivado. De no mediar comunicación de la autoridad municipal en el transcurso de los cinco días siguientes a la presentación de las solicitudes de información, debe entenderse concedida la autorización por silencio administrativo positivo.

Tampoco ha de olvidarse que las autorizaciones presuntas están concebidas en beneficio del administrado, en este caso los miembros de la corporación, pero no constituyen una habilitación a la Administración para no emitir una resolución.

Se ha debido insistir en varias de las resoluciones formuladas en la necesidad de responder a las peticiones que los miembros de las corporaciones locales habían presentado y en las consecuencias que se derivan de la falta de resolución, principalmente la concesión de la autorización para consultar documentación por efecto del silencio positivo.

En otras ocasiones se consideró que la actuación había sido ajustada a derecho, ya que se habían aplicado correctamente los límites del derecho a la información. Así ocurrió, por ejemplo, en el expediente **20140123**, en el cual ponía de manifiesto el reclamante su disconformidad con los criterios expresados en las resoluciones denegatorias de varias peticiones formuladas por un concejal del Ayuntamiento de Puebla de Azaba (Salamanca).

El concejal había solicitado el acceso a todas las facturas pagadas a lo largo de un ejercicio, a las facturas detalladas de los teléfonos móviles y a los contratos de trabajo de trabajadores municipales.

De la información facilitada por el Ayuntamiento resultaba, por un lado, que la documentación se había puesto a disposición del concejal, tanto las facturas del ejercicio reclamado, como las de los teléfonos y los expedientes para llevar a cabo las contrataciones, por lo que el concejal pretendía en realidad un nuevo acceso a estos documentos, al parecer porque no se le habían facilitado los datos personales de dos de los trabajadores, por oponerse a ello los interesados, y tampoco los números de teléfono a los que se habían efectuado las llamadas.

En relación con la cuestión relativa a la posibilidad de solicitar un nuevo acceso a determinada documentación municipal, se entendió que la nueva petición debía estar fundada en algún motivo que pudiera ser acogido.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 30 de julio de 1998, confirmada por el Tribunal Supremo por la Sentencia de 11 de octubre de 2002, al resolver sobre la denegación de la petición de los concejales de un grupo municipal de consultar los expedientes abiertos en un Ayuntamiento para la contratación de dos empleados

CVE: BOCCL-09-000062

públicos, consideró que tal denegación era correcta, pues los expedientes en cuestión habían estado a disposición pública en el momento procedimental oportuno y la solicitud de nueva puesta a disposición carecía de la necesaria motivación.

El derecho a obtener cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función no comprende la estimación de las peticiones de nuevo acceso cuando dichas peticiones, como resultaba en el caso objeto de la presente queja, no se encontraran debidamente motivadas.

En cuanto a la negativa a facilitar los datos personales de los números móviles a los que se realizan llamadas telefónicas y los datos personales recogidos en los contratos laborales, se tuvo en cuenta la regulación establecida por la LO 15/1999, de 13 diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Con carácter general, la transmisión de estos datos supondría una cesión de datos de carácter personal, definida por el art. 3 i) de la LO 15/1999, como toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado.

Tal cesión debía sujetarse al régimen general de comunicación de datos de carácter personal, según el cual sólo pueden ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado, si bien es posible la cesión cuando una ley lo permita (art. 11).

La solicitud podía fundamentarse en la necesidad del concejal solicitante de estar debidamente informado de la gestión municipal, sin embargo el art. 4.1 de la LO 15/1999 introduce el principio de proporcionalidad en el tratamiento de los datos de carácter personal.

La Agencia Española de Protección de Datos en su informe 16/2013 resuelve una consulta sobre la posibilidad de ceder a los concejales los datos de teléfonos móviles contratados por el Ayuntamiento consultante, partiendo de la consideración de que el número de teléfono móvil asociado a una persona concreta es un dato de carácter personal.

Según la interpretación de la Agencia, el control del gobierno municipal no se incrementa con carácter general con el conocimiento del número de teléfono concreto, el cual considera un dato excesivo en aplicación del principio de proporcionalidad. Considera la Agencia que, así como el listado de las personas que tengan asignado teléfono corporativo sí puede suponer un dato preciso para el desarrollo de la función de los concejales, la asociación de dichas personas a números de teléfono concretos no aporta nada al respecto.

Recuerda el mismo informe que en la facturación detallada aparece no sólo el número de teléfono del usuario de la línea, también los números de los teléfonos con los que se han mantenido llamadas, que también gozan de la consideración de datos personales. Establece igualmente una distinción, siguiendo un informe anterior de 8 de septiembre de 2003, entre los listados de llamadas emitidas y las recibidas, teniendo en cuenta que el abonado tiene derecho a solicitar el desglose del listado de llamadas emitidas, sin embargo, en cuanto a las llamadas recibidas, no existe amparo legal que justifique el conocimiento por el abonado –en este caso el Ayuntamiento– del número del teléfono emisor de la llamada.

Y concluye que una cosa es que el abonado tenga derecho a su desglose (llamadas emitidas), y otra cosa muy distinta es que tal facturación sea facilitada a los concejales

CVE: BOCCL-09-000062

del Ayuntamiento para ejercer sus funciones. De nuevo, se estima ese dato excesivo, por cuanto la facturación desglosada no añade, con carácter general, datos para que los concejales puedan ejercer su función de control. La facturación total, por meses, de un teléfono móvil corporativo sí puede ser importante para el control del gasto público; pero la facturación desglosada de todos y cada uno de los móviles corporativos pudiera ser excesiva. Otra cosa es que en uno o varios casos concretos se justifique la necesidad de conocer tal facturación desglosada, pero ello requerirá la aportación de un motivo fundado y legítimo que justifique la proporcionalidad de dicha cesión.

Por tanto, la facturación desglosada incluyendo el listado de llamadas emitidas, no parece que, con carácter general, sea un dato proporcionado a la finalidad pretendida por el art. 77 LBRL, sin perjuicio de que en casos concretos pudiera serlo.

Estas razones llevaron a considerar que la actuación del Ayuntamiento de Puebla de Azaba no había vulnerado el derecho del concejal al acceso a la información, lo cual se comunicó al reclamante y a la Administración consultada, dando por concluida la tramitación de la queja.

También se analizó en el expediente **20130939** la petición formulada por un concejal del Ayuntamiento de Valle de Manzanedo (Burgos) que no había sido atendida, para determinar si su entrega podía vulnerar las normas sobre protección de datos de carácter personal.

El objeto de la solicitud era la consulta de la relación de los beneficiarios de unas ayudas otorgadas por el Ayuntamiento para gastos de residencia y la inscripción de aquellos en el Padrón de habitantes, con el fin de comprobar la residencia de los beneficiarios. El concejal después de requerir varias veces por escrito el acceso a los datos, había acudido a la oficina para consultar los documentos, sin conseguirlo.

La queja fue admitida a trámite, aunque el Ayuntamiento de Valle de Manzanedo no remitió la información requerida, lo cual determinó la inclusión de este expediente en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras, sin perjuicio de lo cual se dirigió una resolución al Ayuntamiento, teniendo en cuenta las normas que reconocen el derecho de los concejales a la obtención de la información necesaria para el desempeño de sus cargos.

Tratándose de una solicitud formulada para tener acceso al Padrón de habitantes, se consideró oportuno trasladar al Ayuntamiento los criterios aportados por los órganos judiciales en la resolución de supuestos similares.

Partiendo del reconocimiento de las facultades de decisión, control y fiscalización que corresponden a los concejales, la determinación de los límites entre el derecho a la participación política y el derecho a la intimidad se realiza a partir de las finalidades para las cuales serán utilizados los datos.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 1998 en relación con los datos recogidos en el Padrón municipal de habitantes, algunos relativos a la intimidad personal, señaló que la legitimación de los miembros de las corporaciones para acceder a este documento o registro, ya sea por la vía de su aprobación o por la de fiscalización y control de los actos del Alcalde, responde a su función representativa, quedando obligados a sujetarse al deber de secreto respecto a los datos personales que pudieran atentar al derecho a la intimidad de los afectados.

CVE: BOCCL-09-000062

En el mismo sentido, el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en la Sentencia de 2 de junio de 2011, reconoce a los concejales el derecho a revisar y comprobar en las dependencias municipales el Padrón de habitantes de un municipio.

De ambas sentencias se deduce que los concejales pueden acceder a la información contenida en el Padrón municipal, siempre que este acceso esté vinculado y encuentre su causa en las facultades de decisión, control y fiscalización de las que participan los concejales en su calidad de miembros del ayuntamiento.

El mismo criterio sigue la Agencia Española de Protección de Datos, en el informe del año 2001, sobre acceso a los datos del Padrón por concejales, a la hora de examinar si la cesión de estos datos a los concejales quedaría amparada por la LO 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD).

Considera la Agencia Española de Protección de Datos que dado que las leyes atribuyen a los concejales la posibilidad de consultar la documentación obrante en el ayuntamiento, en el ejercicio de su actividad de control de los órganos de la corporación, la cesión de los datos en que consistiría la consulta se encuentra amparada por la LO 15/1999.

También advierte que en estos supuestos, el cesionario sólo podrá utilizar los datos en el ámbito y para el concreto fin del ejercicio de esta competencia, toda vez que este es el límite establecido en la LBRL, indicando a su vez el art. 4.2 de la LO 15/1999 que los datos no podrán utilizarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos.

En aplicación de estos criterios se estimó que no existía inconveniente en el caso analizado para facilitar la información al concejal, partiendo de la finalidad expresada en su petición, el control del cumplimiento de los requisitos de los beneficiarios de una subvención, puesto que dicha finalidad resultaba acorde con las funciones de los concejales.

La resolución recordaba al Ayuntamiento de Valle de Manzanedo su deber de remitir una respuesta formal expresa frente a todas las solicitudes de acceso a la información de los concejales dentro del plazo de cinco días naturales desde que se presentan. También debía poner a disposición del concejal la documentación, por haber obtenido la autorización presunta para proceder a su examen.

Además recordaba la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones de todos los entes sujetos a supervisión, entre los que se encontraba también ese Ayuntamiento.

El Ayuntamiento de Valle de Manzanedo no comunicó su respuesta frente a la resolución, lo que llevó a dejar constancia también de ello en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras.

1.5.3. Aprobación de presupuestos y cuentas de las entidades locales

La aprobación de los presupuestos de las entidades locales y la aprobación y formación de la cuenta a final del ejercicio constituyen deberes esenciales de todas las entidades que permiten controlar y fiscalizar la gestión de las entidades públicas por todos sus miembros. Especialmente el deber de rendición de cuentas en las entidades locales menores ha recibido un fortalecimiento legal por aplicación de la Ley 27/2013, de 27 de

CVE: BOCCL-09-000062

diciembre, de Racionalización y Sostenibibilidad de la Administración Local, pues las que no cumplan este mandato antes del 31 de diciembre de 2014 habrán incurrido en causa de disolución.

En el expediente **20132747** se abordaban la falta de aprobación del presupuesto general y la cuenta general de la Entidad Local Menor de Pobladura de Luna (León) correspondiente a dos ejercicios, la falta de remisión de las cuentas al Consejo de Cuentas de Castilla y León y el incumplimiento de las obligaciones de suministro de información al Ministerio de Hacienda y de Administraciones Públicas previstas en la LO 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera para hacer efectivo el principio de transparencia.

La Junta Vecinal fue incluida en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras por no haber enviado la información requerida para la tramitación de este expediente.

Según los datos publicados en el portal de rendición de cuentas (rendicióndecuentas.es), datos facilitados a los ciudadanos a partir de las cuentas anuales remitidas por las entidades locales al Tribunal de Cuentas y a los distintos órganos de control externo de las comunidades autónomas, esa entidad local no había rendido al Consejo de Cuentas de Castilla y León las cuentas de los ejercicios 2011, 2012 y 2013, lo que llevó a formular una resolución a la Junta Vecinal.

En la resolución se recordaban las obligaciones que debía cumplir la Junta Vecinal, además de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones, aprobar anualmente el presupuesto general de la entidad local y hacerlo antes del 31 de diciembre del ejercicio anterior a aquél en que deba ser aplicado, rendir las cuentas de la entidad a la finalización del ejercicio y en los plazos establecidos, regularizando la situación desde el año 2011, y cumplir las obligaciones de remisión de cuentas al Consejo de Cuentas de Castilla y León y de suministro de información al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. Se advertía también de las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de la obligación de rendir cuentas antes del 31 de diciembre de 2014, establecidas en la disposición transitoria 4ª de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibibilidad de la Administración Local, según la cual, estas entidades incurrirían en causa de disolución.

A la finalización del año la Junta Vecinal de Pobladura de Luna aún no había dado a conocer su postura frente a la resolución, si bien no había transcurrido el plazo otorgado para ello.

El procedimiento de aprobación del presupuesto del Ayuntamiento de Torrecaballeros (Segovia) fue examinado en el expediente **20140421** por no haberse admitido a debate y votación por el Pleno las enmiendas y alegaciones presentadas por un miembro de la Corporación.

La posibilidad de realizar enmiendas al proyecto de presupuesto del Ayuntamiento formado por el Alcalde viene reconocida en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, arts. 168 y 169.

Las enmiendas realizadas por el concejal no habían sido debatidas por el Pleno por entender que correspondía al Alcalde la competencia sobre la formación del presupuesto, de lo cual deducía el informe municipal que el debate de las enmiendas sólo podía producirse de estar conforme con ellas la Alcaldía.

CVE: BOCCL-09-000062

Se entendió que pese a ser cierto que la formación del presupuesto corresponde al Alcalde, esta competencia no excluye la intervención de los demás sujetos regulada en el propio Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales. Esta regulación atribuye al Alcalde la primera parte de la elaboración del presupuesto, es decir la iniciativa, y el resto al Pleno, lo cual significa que el presupuesto puede ser enmendado por el Pleno, ya que así lo reconoce expresamente el art. 168.4 RDLeg 2/2004.

El Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en la Sentencia de 20-6-2007, examina un supuesto similar al planteado en esta reclamación, en concreto la legalidad de la decisión de un Alcalde de no tramitar la enmienda presentada por dos grupos municipales a una modificación presupuestaria -cuya tramitación debe ajustarse a la aprobación del presupuesto-; el Alcalde había acordado no admitir a trámite la enmienda, fundamentando su decisión en que la legislación atribuye la iniciativa en materia presupuestaria a la Alcaldía.

El Tribunal estima que el procedimiento de elaboración y aprobación de los presupuestos municipales es incompatible con la tesis del Ayuntamiento que defendía que la iniciativa presupuestaria corresponde en exclusiva al Alcalde. El Tribunal concluye que la inadmisión de plano de la enmienda presentada por los grupos políticos supuso una vulneración de su derecho a participar en los asuntos públicos reconocido en el art. 23 de la Constitución Española, al haber privado a los concejales del ejercicio de las funciones que legalmente les correspondían y declara la nulidad del acuerdo del Alcalde de no tramitar la enmienda presentada por los grupos municipales.

Los argumentos de la Sentencia se compartían por esta procuraduría en el sentido de reconocer a los concejales su derecho a presentar enmiendas al presupuesto y a que estas fueran examinadas por el Pleno, la regulación no admite duda sobre este aspecto.

Por tanto, no se había seguido el procedimiento legalmente establecido para la elaboración y aprobación del presupuesto, lo cual conllevaba la nulidad del acuerdo de aprobación inicial y de aprobación definitiva del presupuesto de ese Ayuntamiento para el ejercicio 2014.

La resolución que se dirigió al Ayuntamiento de Torrecaballeros recomendaba declarar la nulidad de la decisión de la Alcaldía de inadmitir las enmiendas presentadas por un grupo municipal al presupuesto presentado para su aprobación inicial en la sesión plenaria, así como la nulidad de los acuerdos plenarios que aprobaron inicial y definitivamente el presupuesto de la entidad para el ejercicio 2014.

La resolución fue expresamente rechazada por el Ayuntamiento de Torrecaballeros.

1.5.4. Ejecución de acuerdo plenario

La cuestión planteada en el expediente **20141043** se refería a la falta de ejecución de un acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Maello (Ávila), pedida por un miembro de la Corporación, para que se diera cumplimiento a otro acuerdo adoptado varios años antes para que concluyera la urbanización de unas calles del municipio.

La información remitida por el Ayuntamiento permitió deducir que las obras de urbanización no habían sido recibidas, por haberse detectado deficiencias que habían llevado a requerir a la empresa para que las subsanara.

CVE: BOCCL-09-000062

Transcurridos más de diez años, las únicas actuaciones conocidas eran la adopción de otro acuerdo del Pleno cuya ejecución se reclamaba ahora y la realización de un nuevo requerimiento a la empresa.

No se tenían datos sobre la recepción de la obra por el Ayuntamiento de forma expresa y tampoco existían datos de los que pudiera concluirse que se había realizado de forma tácita.

En general, el urbanizador está obligado a subsanar las deficiencias derivadas de una incorrecta ejecución de las obras surgidas durante un plazo, previo requerimiento del ayuntamiento, sin que quede amparada la inactividad de la Administración cuando han transcurrido los plazos para la ejecución de la urbanización, todo lo cual podría dar lugar al reconocimiento de responsabilidad patrimonial del ayuntamiento.

Existe una reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, que recoge la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 26-4-2013, que establece la obligación de la promotora no sólo de ejecutar la urbanización, sino de conservar y mantener la misma mientras no sea recibida por el ayuntamiento.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, la resolución que se dirigió al Ayuntamiento de Maello aconsejaba que, previa la emisión de un informe técnico que examinara el estado actual de la urbanización, procediera a adoptar las medidas precisas para la recepción y terminación de las obras de urbanización de las calles, exigiendo el cumplimiento de sus deberes al urbanizador y estableciendo los plazos concretos en que debía llevar a cabo la subsanación de las deficiencias.

El Ayuntamiento de Maello aceptó la resolución.

1.5.5. Ejercicio del cargo de tesorero en Entidad Local Menor

El expediente **20133329** se refería al ejercicio del cargo de tesorero en la Entidad Local Menor de Paradaseca (León), manifestando el autor de la reclamación que se ejercía por la Presidencia en lugar del vocal que había sido designado para esta función.

La queja fue admitida a trámite, sin embargo la Junta Vecinal no facilitó información alguna, desatendiendo su obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones, por lo que se dejó constancia de ello en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras.

La función de tesorería comprende el manejo y custodia de fondos, valores y efectos, todo lo cual incluye la función de ejecutar, conforme a las directrices marcadas por la corporación, las consignaciones en bancos, caja general de depósitos y establecimientos análogos, autorizando junto con el ordenador de pagos y el interventor los cheques y demás órdenes de pago que se giren contra las cuentas abiertas en dichos establecimientos.

El art. 92 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, en la redacción introducida por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, considera la función de tesorería entre las funciones públicas necesarias en todas las corporaciones locales, cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.

CVE: BOCCL-09-000062

La voluntad de la norma es que, en la medida de lo posible, el puesto de tesorero sea desempeñado por un funcionario con habilitación de carácter nacional, sin embargo se admite cierta flexibilidad en las corporaciones con una población y presupuesto menor, por eso en las secretarías de clase tercera se permite encomendar las funciones de tesorería, bien a un funcionario del ayuntamiento, bien a un miembro de la corporación.

Hasta que no se efectúe el desarrollo reglamentario al que se refiere el artículo 92 bis, y en lo que no se oponga a la Ley 27/2013, mantienen su vigencia el RD 1174/1987, de 18 de septiembre por el que se regula el Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional y el RD 1732/1994, de 29 de julio, sobre Provisión de Puestos de Trabajo reservados a Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional, modificado por RD 834/2003.

El RD 1732/1994, de 29 de julio, de provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional, dispone en su art. 2 f) que en las corporaciones locales con secretarías de clase tercera, la responsabilidad administrativa de las funciones de contabilidad, tesorería y recaudación puede ser atribuida a un miembro de la corporación o a un funcionario de la misma.

La resolución formulada a la Junta Vecinal de Paradaseca recordaba que las funciones de tesorería debían ejercerse por la persona que hubiera sido designada como tesorero y, también, que debía cumplir la obligación de asistir al Procurador del Común en sus investigaciones.

La resolución se hallaba pendiente de obtener respuesta a la fecha de cierre de este Informe anual.

1.5.6. Asignaciones económicas de los miembros de las corporaciones

Un ciudadano manifestaba su disconformidad con el incremento de la asignación económica percibida por un Alcalde, sin que se hubiera previsto en el acuerdo plenario en virtud del cual se habían fijado las retribuciones, dando lugar a la apertura del expediente **20140523**.

En la reclamación se exponía también que el cargo de Alcalde se desempeñaba en régimen de dedicación exclusiva y que el aumento de las retribuciones se debía al reconocimiento de un trienio, por ser funcionario público en situación de servicios especiales; consideraba el autor de la queja que el pago del trienio le correspondía no al Ayuntamiento que presidía, sino a la Administración de la que provenía.

El concepto retributivo de los trienios es un derecho de los empleados públicos que se origina por el mero trascurso en la prestación de servicio en el cuerpo o escala, clase o categoría, de cada funcionario. De esta forma, la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público señala que se abonará al funcionario público, como retribución básica una cantidad de dinero, mensual, que será igual para cada subgrupo o grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que este no tenga subgrupo, por cada tres años de servicio (art. 23 EBEP).

Por tanto, el trienio se debe reconocer y liquidar como retribución cuando se cumpla el tiempo estimado por la norma, tres años.

CVE: BOCCL-09-000062

Este derecho se reconoce también al personal declarado en situación de servicios especiales, funcionarios que ocupan ciertos cargos públicos como los que se relacionan en la lista del art. 87 del Estatuto Básico del Empleado Público, entre ellos, los funcionarios que desempeñan cargos electivos retribuidos y de dedicación exclusiva en las entidades locales, como ocurría en este caso.

Este mismo precepto, en su apartado 2, establece los efectos que se derivan de tal situación administrativa, señalando con respecto a las retribuciones de quienes se encuentren en situación de servicios especiales que percibirán las retribuciones del puesto o cargo que desempeñen y no las que les correspondan como funcionarios de carrera, sin perjuicio del derecho a percibir los trienios que tengan reconocidos en cada momento. Además el tiempo que permanezcan en tal situación se les computará a efectos de ascensos, reconocimiento de trienios, promoción interna y derechos en el régimen de seguridad social que les sea de aplicación.

Por tanto, para el cálculo de los trienios, ha de tenerse en cuenta el tiempo que permanezca el funcionario en situación de servicios especiales.

Reconocido el derecho a percibir los trienios, no indica el precepto legal el órgano que debe proceder a su pago, para cuya determinación habrá que acudir al RD 365/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, aplicable a los funcionarios de la Administración Local por remisión del RD 861/1996, de 25 de abril (art. 2.2).

El art. 8 del RD 365/1995 determina a estos efectos que los funcionarios en situación de servicios especiales recibirán la retribución del puesto o cargo efectivo que desempeñen y no la que les corresponda como funcionarios. Excepcionalmente, y cuando las retribuciones por los trienios que tuviesen reconocidos no pudieran, por causa legal, ser percibidas con cargo a los correspondientes presupuestos, deberán ser retribuidos en tal concepto por el departamento en el que desempeñaban su último puesto de trabajo en situación de servicio activo. Asimismo, de darse estas circunstancias, respecto al abono de la cuota de seguridad social, deberá ser efectuado dicho abono por el referido departamento.

De ello se deduce que el pago de los trienios corresponde en principio a la entidad en la que el funcionario presta sus servicios especiales, salvo que concurra la excepción de causa legal que lo imposibilite.

En este sentido se han pronunciado varios Tribunales Superiores de Justicia. Así el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en la Sentencia de 2-2-1995, argumentaba que la Administración de origen no recibe ninguna contraprestación del funcionario en servicios especiales, por lo que no parece razonable imponerle una carga retributiva más allá de lo que en términos literales establece la ley. Interpretación que también encuentra su respaldo en la regla general enunciada de que el régimen retributivo aplicable es el del cargo o puesto que efectivamente se desempeñe. En la Sentencia de 27-7-2006 añade que una relación que está suspendida, como es el caso en que se encuentra el funcionario en servicios especiales, no puede puntualmente recobrar vigencia a los solos efectos de reconocer el perfeccionamiento de trienios, puesto que el único supuesto legalmente contemplado para reestablecer el vínculo suspendido no es otro que el momento en que se produce el reingreso del funcionario en la Administración de origen.

CVE: BOCCL-09-000062

El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en la Sentencia de 8-7-2009, estimó el recurso contencioso administrativo interpuesto por un funcionario que provenía de la Administración del Estado contra el acuerdo municipal por el que se le denegaba la solicitud de abono de trienios durante el tiempo en que había desempeñado la función de asesor de seguridad de un Ayuntamiento en situación de servicios especiales. El Ayuntamiento alegaba que esa obligación no le incumbía por carecer de asignación presupuestaria el abono de los expresados trienios. El Tribunal entendió que no existía causa legal que eximiera al Ayuntamiento de hacer frente al abono de los expresados trienios, siendo ese el régimen general que asiste a los funcionarios en situación de servicios especiales sin que concurriera, pues, la excepcionalidad que salva el Reglamento, pues las excusas municipales eran meramente coyunturales por cuanto lo cierto era que la situación a la que había solicitado pasar el recurrente había sido la de servicios especiales, lo cual daba idea de cuál iba ser el régimen retributivo aplicable, el dispuesto en los ya referidos preceptos y, por tanto, era lícito pensar que ya disponía el Ayuntamiento de la correspondiente partida presupuestaria, pues previamente a la contratación del actor, debió haber conversaciones preliminares en las que debió quedar aclarada la situación del mismo a los retributivos efectos o, en su defecto, la que determinaba la norma, en la forma en la que se ha expuesto.

El Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en la Sentencia de 24-3-2010, también consideró que no existía impedimento para que los trienios devengados por un funcionario en situación de servicios especiales por desempeñar el cargo de Alcalde en régimen de dedicación exclusiva, fueran abonados por el Ayuntamiento que presidía. Entendió el Tribunal que no se podía considerar como impedimento el hecho de que esta retribución no estuviera contemplada en los presupuestos municipales, pues dicha circunstancia obedece a la única voluntad del municipio. No se puede considerar como causa que permita eludir el cumplimiento de esa norma el dato puramente formal de que esas retribuciones no se contemplen en los presupuestos, pues si bien es evidente que su inclusión en los presupuestos municipales repercute económicamente en la hacienda local, no por ello se podrá eludir el cumplimiento de la norma, como queda dicho, pues además como ya se razona en el acuerdo impugnado, los créditos de personal son siempre ampliables, y conforme a lo dispuesto en el art. 176.2 a) del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, los atrasos en gastos del personal pueden ser imputados al presupuesto vigente. De la misma manera que el Ayuntamiento abona al actor las cuotas de la seguridad social, extremo que nadie discute, pues así resulta obligado a ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 75.1 de la LBRL, también deberá abonarle las retribuciones en concepto de trienios. Sólo de esta forma se cumplen las previsiones contenidas en la normativa legal y reglamentaria hasta ahora expuesta.

Estos razonamientos determinaron que la queja no fuera admitida a trámite, por estimar que la actuación denunciada no contradecía el ordenamiento jurídico, comunicando esta decisión y los motivos en los que se basaba al autor de la reclamación.

Tampoco se admitió a trámite la queja **20141635**, en la que se planteaba la posible incompatibilidad entre la percepción de una retribución por dedicación exclusiva de un Alcalde y la percepción de indemnizaciones por asistencia a las sesiones de los órganos de otra corporación de la que también era miembro.

CVE: BOCCL-09-000062

Esta procuraduría consideró que no existía base legal que permitiera apreciar incompatibilidad entre la percepción de asistencias a sesiones de una corporación y la dedicación exclusiva o parcial en otra corporación distinta, pues esta interpretación era contraria a la literalidad de los arts. 75. 3 y 75 bis. 3 de la Ley 7/1985.

1.6. Información y participación ciudadana

Las quejas recibidas durante este año en materia de participación ciudadana han alcanzado un número de 26, habiendo descendido respecto al ejercicio anterior, en el que se registraron 33.

Los ciudadanos han vuelto a presentar reclamaciones sobre el derecho de acceso a los archivos de las entidades locales, los trámites de exposición pública en los procedimientos de aprobación de los presupuestos y cuentas, la resolución de todas las peticiones que dirigen a las administraciones locales y la atención de las demandas de uso de locales que realizan las asociaciones para desarrollar sus actividades.

Las resoluciones emitidas en esta materia han sido 8, de las cuales 1 fue aceptada, otra lo fue de forma parcial y 1 se rechazó expresamente. En 2 casos esta procuraduría hubo de dar por concluidas las actuaciones sin conocer la postura de las entidades locales respecto de las resoluciones que les fueron dirigidas, incluyendo este resultado en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras, y otras 3 estaban pendientes de comunicar su respuesta a fecha de cierre de este Informe anual.

1.6.1. Obligación de aprobar el presupuesto general

El promotor del expediente **20131588** lamentaba la falta de aprobación del presupuesto general de la Entidad Local Menor de Ayega (Burgos) y también de un inventario de bienes de dicha Entidad.

La Junta Vecinal de Ayega no aportó ninguna información que permitiera concluir que el presupuesto había sido aprobado, como tampoco que existiera un inventario de bienes, tal y como prescribe la normativa local. La importancia del inventario de bienes ha sido destacada por la Jurisprudencia que considera que es un registro administrativo que sirve, respecto de sus bienes, de recordatorio constante para que la corporación ejercite oportunamente las facultades que le corresponden (STS 28 de abril de 1989).

Además de dejar constancia de la falta de colaboración de la Junta Vecinal de Ayega en las labores de investigación de la queja en el Registro de Administraciones y entidades no colaboradoras, se le remitió una resolución en la que se advertía de la obligación de aprobar anualmente el presupuesto y, también, sobre la necesidad de formar un inventario de los bienes y derechos que le pertenecieran, siendo su importancia innegable para conocer en todo momento el patrimonio de la entidad, para conservarlo y protegerlo.

La Junta Vecinal de Ayega no comunicó su postura sobre la resolución, de lo cual se dejó también constancia en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras.

1.6.2. Uso de locales por asociaciones

El firmante de la queja **20133063** se refería al uso de un local municipal por una asociación en Palacios del Sil (León), respecto del cual cuestionaba la adjudicación

CVE: BOCCL-09-000062

directa del uso del local, la negativa a facilitar información a un ciudadano sobre algunos extremos de la concesión y la explotación de un bar en el local, presuntamente no amparada en la concesión.

El Ayuntamiento envió la copia del expediente tramitado para otorgar la concesión administrativa del uso privativo del bien y la resolución emitida frente a la petición de información del ciudadano.

El expediente de adjudicación del uso del local resultaba conforme a la regulación establecida en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, que permite otorgar en determinados supuestos concesiones demaniales de forma directa.

La elección de la adjudicación directa como procedimiento de adjudicación del uso privativo del local se había acordado para dar cumplimiento a una función de servicio público y la realización de un fin de interés general, al cual estaba adscrito el local.

En el expediente remitido no se hacía ninguna mención a la posibilidad de llevar a cabo la explotación de un bar por el concesionario del local, ni en el pliego de cláusulas administrativas particulares, ni en el contrato.

La instalación de un bar abierto al público, al que podía acceder cualquier vecino en el mismo horario que los demás bares de la localidad, se consideraba por el autor de la queja como una competencia desleal hacia aquellos.

El examen del expediente permitió comprobar que no se contemplaba la posibilidad de instalar un bar en un local, que además era un bien de dominio público cuyo uso se había cedido gratuitamente, es más, no se permitía al concesionario obtener una utilidad económica, lo que parecía incompatible con la explotación de un bar abierto al público de la localidad.

Teniendo en cuenta que la concesión no permitía la explotación de un bar en el local, se consideró que debía el Ayuntamiento comprobar que el concesionario no estaba realizando un uso distinto del permitido en la concesión y, en caso contrario, debía incoar procedimiento para su extinción, todo ello conforme establecía el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato.

En cuanto, a la petición de información que había formulado un vecino para obtener información sobre algunos aspectos de la concesión (duración, canon, si estaba obligado a pagar gastos de luz y fianza), la contestación formal se limitaba a indicar que el asunto había sido tratado en una sesión pública del Pleno y el expediente se había sometido al trámite de información pública.

El interesado había formulado después otro escrito, reiterando su solicitud de información sobre estos extremos, respecto del cual no constaba respuesta posterior.

Las cuestiones sobre las que solicitaba información el ciudadano, la duración de la concesión otorgada sobre un bien de dominio público y las obligaciones económicas del concesionario, se encontraban especificadas en el pliego de cláusulas administrativas del contrato aprobado por el Pleno, en sesión pública y sometido a información pública, por lo que no existía, en principio, ninguna razón que impidiera facilitar dicha información a un ciudadano.

La resolución dirigida al Ayuntamiento de Palacios del Sil recomendaba comprobar por los servicios técnicos municipales, si el uso del local se ajustaba a los fines y objeto

CVE: BOCCL-09-000062

autorizados en la concesión y en caso de llevarse a cabo una actividad de explotación de un bar no permitida, iniciar expediente para la extinción de la concesión. También se recomendaba facilitar al solicitante los datos requeridos sobre la concesión del uso privativo del local.

El Ayuntamiento de Palacios del Sil no comunicó su postura frente a la resolución, habiendo dejado constancia de ello en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras.

Un ciudadano solicitó nuestra intervención ante el requerimiento de desalojo de un local, del que era titular la Entidad Local Menor de Rabanal de Fenar (León), cuyo uso había sido cedido gratuitamente a una asociación cultural, dando lugar al inicio del expediente **20141050**.

El autor de la queja manifestaba que el local se venía disfrutando desde hacía más de 25 años como sede de la asociación y, que en el año 2006, se había reflejado documentalmente en un convenio suscrito entre la Junta Vecinal y la asociación.

La queja fue admitida a trámite y, a partir de la información remitida por la Junta Vecinal de Rabanal de Fenar se tuvo conocimiento de la calificación del local como un bien patrimonial. Consideraba la Junta Vecinal que el convenio de cesión era un acto nulo, motivo por el cual había acordado la recuperación inmediata de la posesión del local, concediendo a la asociación un plazo de 72 horas para que retirara sus enseres.

No se hacía referencia a la forma de adjudicación del uso del local a la asociación, aunque lo más probable es que no se hubiera utilizado ningún procedimiento concesional, sino que el disfrute o uso del local por la asociación se realizara en virtud de una cesión de uso gratuita de un bien inmueble patrimonial; la relación existente entre las partes podía calificarse por tanto de precario contractual.

Ante esta situación, si la Junta Vecinal quería recuperar la posesión del local no podía acudir al desahucio por vía administrativa regulado en los arts. 120 y siguientes del RD 1372/1986, de 13 de junio, Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

La existencia de otro interés público incompatible y preferente justificaría, a modo de condición sobrevenida, el ejercicio de la acción de desahucio por la propia Administración, pero siempre que se tratara de bienes de dominio público, no en este caso.

Por tanto, constando la voluntad contraria del cesionario a abandonar el local, debía esa Junta Vecinal acudir a la jurisdicción civil, planteando la demanda ante los tribunales de este orden.

Con base en las consideraciones anteriores se envió una resolución a la Junta Vecinal de Rabanal de Fenar, en la que se recordaba que para proceder al desahucio del local cedido a la asociación, en caso de oponerse el cesionario, debería acudir a la jurisdicción civil.

En la fecha de cierre de este Informe anual, la resolución se hallaba pendiente de respuesta.

1.6.3. Transparencia en las cuentas de los consorcios

El promotor del expediente **20131628** ponía de manifiesto la presunta falta de transparencia de las cuentas de los Consorcios para la Gestión de la Variante Ferroviaria

CVE: BOCCL-09-000062

de Burgos y del Polígono de Villalonquéjar IV, en los cuales participaba el Ayuntamiento de Burgos, respecto de los cuales exponía que no se daban a conocer las cantidades a las que ascendían las deudas de ambos consorcios.

Admitida a trámite la queja, se solicitó del Ayuntamiento de Burgos la remisión de información sobre la participación del Ayuntamiento en estos consorcios y sobre el sistema seguido para la rendición de cuentas.

El Ayuntamiento envió la información remitida por ambos consorcios, en la que se indicaba que constituían entidades dotadas de personalidad jurídica propia e independiente del Ayuntamiento, sin que la participación de este superara el 50 %.

También se indicaba que ambos Consorcios habían aprobado sus cuentas y no habían recibido aportación y subvención alguna del Ayuntamiento de Burgos, ni de ninguna otra Administración pública, por lo que no tenían obligación de rendir cuentas al Consejo de Cuentas de Castilla y León.

El régimen jurídico aplicable a los consorcios, recientemente había sido modificado por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración local, cuya entrada en vigor se produjo el 23 de diciembre de 2013.

El art. 3 de la Ley 7/1985, de 7 de abril de Bases de Régimen Local enumera las entidades que califica como entidades locales, enumeración que no incluye a los consorcios, si bien estos son considerados como entidades de derecho público.

Los arts. 57 y 87 de la Ley 7/1985 y 61, 69 y 110 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por RDLeg 781/1986, de 18 de abril, permiten que las entidades locales puedan constituir consorcios, siendo los estatutos los que han de determinar las particularidades de su régimen orgánico, funcional y financiero.

La Jurisprudencia ha definido los consorcios como órganos de relaciones interadministrativas de carácter voluntario para la cooperación económica, técnica y administrativa entre la Administración local y las Administraciones del Estado y de las comunidades autónomas, o con entidades privadas sin ánimo de lucro que persigan fines de interés público concurrentes, con los de las administraciones públicas (STS 18-9-2001).

El Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, al referirse al presupuesto y gasto público de las entidades locales en el título VI, no hacía referencia expresa a los consorcios.

El informe del Tribunal de Cuentas nº 1016, de 23 de diciembre de 2013, de fiscalización de los consorcios de ámbito local, reconoce que la normativa contable exige que los presupuestos y las cuentas anuales de los organismos autónomos dependientes, así como las previsiones y cuentas anuales de las entidades públicas empresariales y de las sociedades de íntegra titularidad se incorporen en los presupuestos y en las cuentas generales de la entidad local matriz. Sin embargo, no está previsto que se integren los presupuestos y las cuentas generales de otras entidades pertenecientes a la entidad local, o sobre las que ejerce una posición de dominio en los órganos de gobierno o las que aporta mayoritariamente la financiación necesaria para su mantenimiento, tales como los consorcios, las fundaciones o sociedades mercantiles con participación mayoritaria; circunstancia esta que favorece la opacidad de la gestión en estas entidades. En el mismo informe, se refiere el Tribunal de Cuentas a la obligación de rendir cuentas de los

CVE: BOCCL-09-000062

consorcios y estima que la naturaleza del consorcio y su consideración como entidad pública es lo que determina la obligación del mismo de rendir cuentas ante el Tribunal, con arreglo a su respectivo régimen de contabilidad.

También la Intervención General de la Administración del Estado considera que estos entes se someten igualmente al régimen de contabilidad, control e intervención propios de las entidades locales (consulta 12/1995, de 2 de septiembre).

Examinada la documentación enviada por el Ayuntamiento de Burgos, los estatutos de ambos Consorcios, y sus modificaciones en el caso del Consorcio para la Gestión del Polígono Industrial de Villalonquéjar III y IV, así como las escrituras de constitución, se comprobó que no hacían referencia alguna al porcentaje de participación del Ayuntamiento de Burgos en la financiación de las actividades del Consorcio, si bien ateniéndonos al contenido de la información remitida no superaba el 50 %.

La nueva regulación establecida en la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración local declara en la exposición de motivos de la Ley, como una de sus finalidades la clarificación de las competencias locales, para lo cual incluye una revisión del conjunto de las entidades instrumentales que conforman el sector público local, se trata de impedir la participación o constitución de entidades instrumentales por las entidades locales cuando estén sujetas a un plan económico financiero o a un plan de ajuste. En cuanto a las existentes que se encuentren en situación deficitaria se les exige su saneamiento y, si este no se produce, se deberá proceder a su disolución.

El régimen jurídico de los consorcios se ha clarificado por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, mediante la inclusión de una nueva disposición adicional vigésima con la siguiente redacción, cuya entrada en vigor se produjo el 31 de diciembre de 2013:

“1. Los estatutos de cada consorcio determinarán la Administración pública a la que estará adscrito, así como su régimen orgánico, funcional y financiero de acuerdo con lo previsto en los siguientes apartados.

2. De acuerdo con los siguientes criterios de prioridad, referidos a la situación en el primer día del ejercicio presupuestario, el consorcio quedará adscrito, en cada ejercicio presupuestario y por todo este periodo, a la Administración pública que:

a) Disponga de la mayoría de votos en los órganos de gobierno.

b) Tenga facultades para nombrar o destituir a la mayoría de los miembros de los órganos ejecutivos.

c) Tenga facultades para nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del personal directivo.

d) Disponga de un mayor control sobre la actividad del consorcio debido a una normativa especial.

e) Tenga facultades para nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno.

CVE: BOCCL-09-000062

f) Financie en más de un cincuenta por cien o, en su defecto, en mayor medida la actividad desarrollada por el consorcio, teniendo en cuenta tanto la aportación del fondo patrimonial como la financiación concedida cada año.

g) Ostente el mayor porcentaje de participación en el fondo patrimonial.

h) Tenga mayor número de habitantes o extensión territorial dependiendo de si los fines definidos en el estatuto están orientados a la prestación de servicios, a las personas, o al desarrollo de actuaciones sobre el territorio.

3. En el supuesto de que participen en el consorcio entidades privadas sin ánimo de lucro, en todo caso el consorcio estará adscrito a la Administración pública que resulte de acuerdo con los criterios establecidos en el apartado anterior.

4. Los consorcios estarán sujetos al régimen de presupuestación, contabilidad y control de la Administración pública a la que estén adscritos, sin perjuicio de su sujeción a lo previsto en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. En todo caso, se llevará a cabo una auditoría de las cuentas anuales que será responsabilidad del órgano de control de la Administración a la que se haya adscrito el consorcio. Los consorcios deberán formar parte de los presupuestos e incluirse en la cuenta general de la Administración pública de adscripción.

5. El personal al servicio de los consorcios podrá ser funcionario o laboral procedente exclusivamente de una reasignación de puestos de trabajo de las Administraciones participantes, su régimen jurídico será el de la Administración Pública de Adscripción y sus retribuciones en ningún caso podrán superar las establecidas para puestos de trabajo equivalentes en aquélla".

En consecuencia, tras la reforma los consorcios se someten al mismo régimen de presupuestación, contabilidad y control que la entidad de adscripción, debiendo llevar a cabo una auditoría de cuentas anuales bajo la responsabilidad del órgano de control de aquella entidad. Los presupuestos de los consorcios deberán formar parte de los presupuestos generales y su cuenta incluirse en la cuenta general de la Administración de adscripción.

Únicamente se excluyen de dicho mandato legal los consorcios a los que se refiere la disposición adicional decimocuarta de la Ley 27/2013, según la cual, este régimen no será de aplicación a los consorcios constituidos antes de la entrada en vigor (antes del 31 de diciembre de 2013) siempre que se cumplan todos los requisitos siguientes: No tengan la consideración de Administración pública a efectos del sistema europeo de cuentas, estén participados por entidades locales y entidades privadas, y no estén incursos en pérdidas durante dos ejercicios consecutivos y no reciban ni hayan recibido subvenciones de las Administraciones públicas en los cinco ejercicios anteriores al de la entrada en vigor de esta Ley (ejercicios 2008 a 2012) con independencia de las aportaciones a las que estén obligados los entes consorciados.

Estos consorcios, en tanto se mantengan todas las condiciones mencionadas, se regirán por lo previsto en sus respectivos estatutos.

Teniendo en cuenta que los Consorcios a los que se refería esta reclamación, el Consorcio del Polígono de Villalonquéjar III y IV y el Consorcio para la Gestión de la Variante Ferroviaria de Burgos, habían sido creados antes de la entrada en vigor de la

CVE: BOCCL-09-000062

Ley 27/2013, para que continuaran rigiéndose por lo previsto en sus estatutos debían cumplir todas las condiciones expresadas, todo lo cual no podía deducirse de la información facilitada por el Ayuntamiento de Burgos.

De no cumplir alguna de ellas, les sería de aplicación el régimen establecido en la nueva disposición adicional vigésima de la Ley 30/1992, estando obligados a adaptar sus estatutos a lo previsto en ella.

La disposición transitoria sexta de la propia Ley 27/2013 prevé un régimen transitorio de un año, hasta el 31 de diciembre de 2014, para que las entidades vigentes adapten sus estatutos a lo previsto en la disposición adicional vigésima de la Ley 30/1992. Si la adaptación diera lugar a un cambio en el régimen jurídico aplicable al personal a su servicio o en su régimen presupuestario, contable o de control, este nuevo régimen es de aplicación a partir del 1 de enero del año siguiente.

En conclusión, debía determinarse si el cumplimiento de todas las exigencias previstas en la disposición adicional decimocuarta de la Ley 27/2013 permitían que los citados Consorcios continuaran rigiéndose por los estatutos o si estos debía adaptarse al régimen previsto en la disposición adicional vigésima de la Ley 30/1992.

Teniendo en cuenta que el Alcalde era Presidente del Consejo Rector de ambos Consorcios y que la participación de los miembros del Ayuntamiento era igualitaria con las demás entidades privadas que participaban en los mismos, se consideró oportuno señalar que debía el Ayuntamiento promover el examen de los requisitos exigidos por la disposición adicional decimocuarta de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local a efectos de considerar la necesidad de adaptar o no sus estatutos al régimen previsto en la disposición adicional vigésima de la Ley 30/1992.

La resolución formulada al Ayuntamiento de Burgos recomendaba promover en ambos Consorcios que se examinara la concurrencia o no de los requisitos exigidos por la disposición adicional decimocuarta de la Ley 27/2013, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, a efectos de considerar la necesidad de adaptar o no sus estatutos al régimen previsto en la disposición adicional vigésima de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

El Ayuntamiento de Burgos no aceptó la resolución.

1.6.4. Acceso a archivos y registros de entidades locales

El expediente **20133191** se inició a partir de la recepción de una reclamación que cuestionaba la negativa del Ayuntamiento de Espirdo (Segovia) a facilitar la copia de la documentación que reflejaba las actuaciones municipales realizadas en una finca, solicitada por quienes afirmaban ser sus propietarios.

Los documentos solicitados eran dos actas del Pleno, una de la sesión en la que se había adjudicado una obra de acondicionamiento de la finca y, la otra, de la sesión en la que se había aprobado la inclusión de la finca en el inventario de bienes, copia del informe jurídico emitido para dicha inclusión y del inventario desde 1950.

Según la respuesta del Ayuntamiento no había sido posible encontrar los documentos en los archivos municipales, y en cuanto a la copia del inventario de bienes desde 1950,

CVE: BOCCL-09-000062

su volumen excedía de las posibilidades funcionales del Ayuntamiento, no obstante se ofrecía al interesado la posibilidad de depositar el inventario en una copistería para hacer las copias.

Dada la fecha de presentación de las solicitudes debía aplicarse el régimen establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, antes de la entrada en vigor el 31 de diciembre de 2013 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que tras recoger en el art. 35 h) el derecho de los ciudadanos al acceso de los archivos y registros, lo desarrollaba en el art. 37.

Tras analizar las razones aducidas por el Ayuntamiento para denegar la obtención de una copia de los documentos se consideró que no podían admitirse, tratándose de actas del Pleno, normalmente de carácter público, no existía razón alguna para que no fueran facilitadas, cuando además el solicitante señalaba los asuntos a los que se referían –la adjudicación de un concreto contrato de obras y la inclusión de un bien en el inventario municipal– y aproximadamente un intervalo de fechas en las que debían haberse celebrado las sesiones, tampoco el Ayuntamiento había acreditado que la documentación a revisar fuera tan extensa que impidiera su localización. En cuanto al inventario de bienes, se recordaba que los documentos originales no podían salir de la casa consistorial, por lo que podría el Ayuntamiento arbitrar otros medios como el envío de una copia digitalizada.

En la resolución formulada al Ayuntamiento de Espirdo se recomendaba revocar la resolución denegatoria de la obtención de copias de documentación municipal y autorizar la entrega de las copias de los documentos solicitados que obraban en los archivos de esa Entidad Local.

El Ayuntamiento de Espirdo comunicó después la aceptación parcial de la resolución.

2. BIENES Y SERVICIOS MUNICIPALES

2.1. Bienes de las entidades locales

Las reclamaciones que plantearon los ciudadanos en este apartado se dirigieron fundamentalmente a combatir la inactividad de las administraciones locales en la defensa de los bienes de dominio público. En otros casos, denunciaban irregularidades en el aprovechamiento que se efectúa de los bienes locales, con especial incidencia en el caso de los bienes comunales, cuando se producen exclusiones de determinados vecinos en el acceso a estos aprovechamientos.

Este año se ha mantenido el número de quejas presentadas, tramitándose un total de 58 expedientes. De ellos, 29 hacían referencia a bienes de dominio público, 15 a bienes patrimoniales, 4 a bienes comunales y 10 a diversas materias sin determinar.

Se han dictado 17 resoluciones en esta área. De ellas, a la fecha de cierre de este informe, solo 3 habían sido aceptadas, 4 fueron rechazadas, 1 aceptada parcialmente, y 1 no ha sido contestada en plazo, procediéndose a cerrar el expediente. En las 8 restantes nos encontramos a la espera de la oportuna respuesta de la Administración correspondiente.

El nivel de colaboración de las administraciones durante este año ha resultado aceptable, tanto respecto a la petición de información como en cuanto a la respuesta que facilitan a nuestras resoluciones. No obstante, debemos destacar que se ha dictado

CVE: BOCCL-09-000062

resolución en 2 expedientes en los cuales no habíamos recibido información de la Administración local afectada o la información recabada era parcial. En concreto en el expediente **20140076** en relación con el reparto de bienes comunales que se realiza por la Junta Vecinal de Cuadros (León) y en la queja **20140567**, por la negativa del Ayuntamiento de San Juan del Molinillo (Ávila) a proporcionar información a los vecinos sobre el aprovechamiento de sus bienes comunales.

2.1.1. Bienes de dominio público

2.1.1.1. Recuperación de bienes de dominio público

En el expediente **20140713** se planteaba la disconformidad de un ciudadano con el expediente de recuperación de oficio tramitado por el Ayuntamiento de Valle de las Navas (Burgos) respecto de un terreno colindante con un camino público, que resultaría de titularidad privada y que, según se señalaba en la reclamación aparecía delimitado y con la configuración actual en todas las fichas catastrales y registrales. Se afirmaba en la queja que el Ayuntamiento no contaba con ninguna prueba que acreditase el carácter público del terreno y que la actuación municipal estaba causando un grave perjuicio al particular afectado.

Se solicitó la oportuna información y en la recibida constaba que la Entidad local quería recuperar un camino que, según manifestaba, estaba debidamente catastrado y registrado, si bien tanto en el informe como en la documentación que se adjuntaba al mismo constaba que era una “colada”.

Vista la respuesta municipal, solicitamos información a la Junta de Castilla y León, en concreto a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente la cual nos puso de manifiesto que por Orden ministerial de 25 de junio de 1960 (*BOE 6 de julio de 1960*), se aprobó la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Rioseras, actualmente término municipal de Valle de las Navas (Burgos). En cuanto al camino al que se refería la queja, se trataba de “La Colada de la Mata”, y estaba definida en la Orden de clasificación con 6 metros de anchura en todo su recorrido, adjuntando al informe un plano con reflejo de la misma, con ortofotos del año 2008, marcando el eje de la colada y su anchura (3 metros a cada lado del eje).

El art. 55.1 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones públicas, precepto considerado de carácter básico, define la potestad de recuperación como aquella de que gozan las administraciones públicas para recuperar por sí mismas la posesión indebidamente perdida de sus bienes y derechos, en consonancia con lo establecido por el art. 82 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. Esta prerrogativa respalda la recuperación de un bien realizada por la Administración que resulta titular del mismo, sin necesidad de recurrir al auxilio judicial. En todo caso, si no consta la titularidad pública del bien, o el inmueble en cuestión no pertenece a la Administración que ejercita la prerrogativa, no estaríamos ante una recuperación de bienes o derechos amparada por la norma, sino ante la auto declaración de un derecho de propiedad sobre determinados bienes realizado por la Administración.

En este caso, estaba acreditado que nos encontrábamos ante una vía pecuaria, y por lo tanto entendíamos que no era competente el Ayuntamiento para el ejercicio de la

CVE: BOCCL-09-000062

acción recuperatoria que había efectuado (art. 5 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias). Esto suponía la nulidad de pleno derecho de los acuerdos recuperatorios adoptados por la Corporación [art. 62. 1 b) y c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común], por lo que le recomendamos que procedieran a su revisión de oficio (art. 102 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Se formuló la siguiente resolución:

"Que por parte de la Corporación Municipal que VI preside se valore la posibilidad de revisar de oficio el acuerdo de recuperación al que se refiere esta queja, puesto que está afectado por las causas de nulidad a la que se alude en el artículo 62.1, apartados b) y c) de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/1992)".

El Ayuntamiento de Valle de las Navas (Burgos), aunque en fechas posteriores al cierre del Informe anual, rechazó nuestra resolución.

2.1.1.2. Expediente de investigación

En el expediente tramitado con el número **20140746** se denunciaba el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Villalón de Campos (Valladolid) de los compromisos adquiridos con motivo de la tramitación de un expediente de queja anterior, en el cual se había puesto de manifiesto la inactividad municipal ante la ocupación de un espacio público. Tras aquella intervención, el reclamante se puso en contacto con esta institución, comunicándonos que la Entidad local no había adoptado ninguna medida en cumplimiento de la resolución formulada y, por lo tanto, la situación que se denunciaba entonces se mantenía, provocándose una gran frustración.

Tras requerir información, el Ayuntamiento nos indicaba que habían solicitado algunos datos al Registro de la Propiedad, acreditándose que el terreno cuestionado era propiedad privada y que la zona en conflicto formaba parte de una servidumbre de paso sobre varias fincas, por lo que consideraban que no era posible iniciar ningún expediente de investigación tal y como se recomendó por esta institución como conclusión del anterior expediente.

Los datos que en esta queja nos proporcionaba el Ayuntamiento de Villalón ya se habían barajado en nuestra anterior intervención, constatando que la calle que desembocaba en la zona en conflicto (en la que se situaban los pivotes) era una servidumbre de paso inscrita en el Registro de la Propiedad. Así lo indicamos textualmente en último párrafo de la página tercera de nuestra resolución anterior. No obstante, apreciábamos la existencia de una posible zona pública justo en la zona en la que se instalaba uno de los pivotes en conflicto, en concreto el más cercano a la vivienda del reclamante, y por esta razón apuntábamos la posibilidad de que el Ayuntamiento diera inicio a un expediente de investigación, pero no sobre la totalidad del paso o servidumbre, sino solo sobre una pequeña franja de terreno de forma triangular que aparecía en los planos anteriores a la segregación de fincas y a la apertura del paso de servidumbre.

Entendíamos que la actuación municipal seguida tras la aceptación de la resolución no habría cumplido con los compromisos alcanzados, puesto que no se había dado

CVE: BOCCL-09-000062

inicio al expediente de investigación respecto del espacio que a nuestro juicio resultaba controvertido, limitándose el Ayuntamiento a constatar, otra vez, situaciones jurídicas que aparecían claras y acreditadas y respecto de las cuales no se efectuó por nuestra parte ninguna consideración.

Consideramos que la aceptación de las resoluciones o recomendaciones que se efectúan debe trascender la esfera formal y por lo tanto materializarse al amparo de los principios de eficacia y eficiencia que deben presidir toda la actividad administrativa.

Se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Villalón de Campos (Valladolid):

"Que por parte de la Corporación municipal que VI preside se valore la posibilidad de iniciar un expediente de investigación respecto del espacio de terreno al que se hace alusión en este expediente de queja y en la anterior resolución de esta Defensoría de fecha 27 de agosto de 2013 (expediente 20131007) cumpliendo así los compromisos alcanzados previamente con los ciudadanos y con esta Institución"

A la fecha de cierre de este Informe la Entidad local aún no había dado respuesta a esta resolución, si bien se encontraba dentro de los plazos previstos para hacerlo.

2.1.2. Bienes patrimoniales

2.1.2.1. Recuperación de bienes patrimoniales

En el expediente **20141012** analizamos la situación planteada a un vecino de la localidad de San Felices de Rudrón (Burgos) al que se le requería la retirada de un vallado y enseres de una finca que él afirmaba de su titularidad, sin que la Administración, al parecer, siguiera ningún procedimiento justificativo de tales actuaciones.

Tras solicitar la oportuna información, la Junta Vecinal nos envió copia del Inventario de bienes y certificado catastral en relación con la finca controvertida, señalando que es una finca de su titularidad y que su intención es devolver este espacio al uso público.

Lo primero que destacamos en nuestro informe es que el inmueble en cuestión aparecía en el Catastro y en el Inventario de bienes como de titularidad de la Entidad Local Menor, y en este segundo registro administrativo constaba además que se trataba de un inmueble de carácter patrimonial.

La facultad que las administraciones tienen para reivindicar por sí mismas sus propios bienes está sujeta a unos límites estrictos, más allá de los cuales estaría obligada a acudir a los tribunales como cualquier particular. Para los bienes patrimoniales, los requisitos aparecen recogidos en el art. 82 a) de la LBRL y en el 70 del RBEL, fijándose un plazo temporal de un año, transcurrido el cual no sería posible que la entidad local ejercitara esta potestad.

En este caso, la finca discutida aparecía ocupada, vallada y cerrada desde hacía más de diez años, y en consecuencia el acto administrativo recuperatorio dictado por la Entidad local menor sería nulo de pleno derecho [art. 62.1 e) y f) LRJAP y PAC] por lo que debía ser revisado de oficio por la Administración (art. 102 y ss LRJAP y PAC), reponiendo el inmueble al estado en que se encontraba con anterioridad, debiendo acudir en su caso, si ese era su interés, a los jueces civiles en defensa de sus derechos.

CVE: BOCCL-09-000062

Se formuló la siguiente resolución, a la Junta Vecinal de San Felices de Rudrón (Burgos):

"Que por parte de la Entidad local que Ud. preside, se inicie un expediente de revisión de oficio de actos nulos respecto del acuerdo de fecha 18 de abril de 2014- en relación con la recuperación de terrenos ocupados por un particular -parcela (...), polígono (...)- al haberse dictado aquel prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido (artículo 62.1 e) y f) LRJAP y PAC) debiendo reponer el inmueble aludido al estado en que se encontraba con anterioridad a su intervención, acudiendo si ese es su interés, a los Tribunales civiles en defensa de sus derechos".

Nuestra resolución resultó aceptada.

2.1.2.2. Arrendamiento

En la queja **20140694**, analizamos la presunta inactividad del Ayuntamiento de Amavida (Ávila) en orden a dar cumplimiento a la resolución dictada en un expediente anterior.

Al parecer el compromiso alcanzado por el Ayuntamiento en su día no habría tenido consecuencia alguna, señalando la reclamación que la Corporación habría llevado a cabo nuevamente la adjudicación de los pastos siguiendo el mismo procedimiento que la temporada anterior, esto es, la adjudicación directa.

Solicitado el oportuno informe, ponía de manifiesto el Ayuntamiento que el aprovechamiento de referencia atendía a las normas consuetudinarias tradicionalmente observadas en la localidad, considerando que los bienes objeto del mismo se pudieran calificar mejor como comunales que como patrimoniales.

Recordamos no solo las consideraciones que se vertieron en la resolución anterior y la aceptación de las mismas por parte de la Administración local, sino también que los ciudadanos confían en la seriedad de todas las instituciones públicas y esperan que los acuerdos que asumen se materialicen, para no verse obligados a volver a reproducir las quejas y reclamaciones una y otra vez.

El régimen del aprovechamiento y disposición de los bienes patrimoniales por parte de las entidades locales se encuentra regulado en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, señalando el art. 107.1 al concurso como forma general de adjudicación de cualquier contrato para la explotación de estos bienes y derechos.

Parecía sostener el Ayuntamiento en su informe que estábamos ante bienes patrimoniales pero que se adjudicarían como bienes comunales, atendiendo a las normas consuetudinarias tradicionalmente observadas. Resultaba sorprendente que se esgrimiera tal postura cuando, en un expediente anterior, esa posibilidad se descartó categóricamente por la Administración y en atención al contenido del informe evacuado en aquel momento se han venido realizado desde esta defensoría todas las recomendaciones a ese Ayuntamiento respecto del trámite que debe emplear para realizar la adjudicación de los pastos. Entendimos que no resulta posible esgrimir en ese momento que los inmuebles tienen una caracterización jurídica diferente para eludir el régimen que les resultaba aplicable o justificar a posteriori su actuación.

CVE: BOCCL-09-000062

Debía respetarse el criterio del concurso como sistema prioritario de adjudicación en el arrendamiento de bienes patrimoniales, acudiendo al procedimiento negociado siempre y cuando se cumplieran los criterios marcados por la ley básica estatal (las peculiaridades del bien, la limitación de la demanda, la urgencia resultante de acontecimientos imprevisibles o la singularidad de la operación). Cualquiera de las circunstancias, si concurren, deben justificarse suficientemente en el expediente, cosa que en este caso tampoco se había hecho por la Administración local.

Por lo tanto, se recordó que debía prevalecer el concurso como forma de adjudicación, de manera que la Entidad local pudiera garantizar unos ingresos más adecuados, teniendo en cuenta que el criterio prioritario para acordar la utilización o la cesión de los bienes patrimoniales es el de obtener la máxima rentabilidad económica para la entidad local propietaria, aunque se pueda atender a otros criterios de rentabilidad social, de fijación de población u otros.

Se formuló la siguiente resolución:

"Que por parte de la Entidad local que VI preside se atiendan a la mayor brevedad posible las recomendaciones efectuadas en nuestras resoluciones, especialmente las que ya fueron aceptadas por esa administración municipal, en atención a los principios de buena fe y confianza legítima que deben presidir toda actuación administrativa.

Que acuda al concurso como forma de adjudicación del arrendamiento de los bienes patrimoniales propiedad de esa entidad local, utilizando la adjudicación directa de modo excepcional y siempre justificando suficientemente en el expediente las circunstancias que permitan eludir la referida regla general (92 RBEL y 107 LPAP)".

El Ayuntamiento de Amavida (Ávila) aceptó nuestras consideraciones.

2.1.3. Bienes comunales

En el expediente **20133208** se ponía de manifiesto la falta de respuesta de la Junta Vecinal de Villaestrigo del Páramo (León) a distintas solicitudes de aprovechamientos comunales (quiñones) realizadas por vecinos de esa localidad, lo que causa a los afectados una evidente indefensión e inseguridad jurídica.

Tras recibir la respuesta de la Entidad Local Menor de la que se dio traslado a los reclamantes, estos realizaron una serie de alegaciones reconociendo el envío de la comunicación de la Administración, pero se ratificaron íntegramente en el contenido de la queja ya que tras haber solicitado el aprovechamiento de 50 Ha de fincas comunales de regadío la respuesta de la Junta Vecinal es la misma que en anteriores campañas, esto es, se adjudican menos hectáreas que al resto de vecinos, son de secano y la finca ofrecida colinda con un vertedero que fue sellado por la Junta de Castilla y León.

Ante estas manifestaciones se formuló un nuevo requerimiento a la Junta Vecinal de Villaestrigo del Páramo, que en su respuesta nos indicó que no resultaba posible la aplicación de la ordenanza reguladora a los bienes comunales de la Entidad local, puesto que en aquel momento no se había realizado la concentración parcelaria y las fincas ahora eran de regadío, lo que conllevaba unos elevados costes de mantenimiento, tanto por las cuotas de riego como por las inversiones de las infraestructuras que se debían efectuar y por ello no resultaba posible asignar los quiñones por un período de seis años.

CVE: BOCCL-09-000062

Añadían que la última asignación se realizó en octubre de 2010 ante la necesidad de asignar las parcelas por los gastos de riego, eligiendo cada vecino interesado los lotes que más le interesaban por su ubicación. Los que no quisieron los vecinos del pueblo se arrendaron a otras personas, puesto que el dejar parcelas de regadío sin ceder su explotación suponía un gasto insostenible para la Entidad local. Se dejaron las parcelas de secano por si algún vecino solicitaba quiñones comunales para su aprovechamiento.

Tras recordar las características de los bienes comunales y los principios que rigen en su aprovechamiento, insistimos ante la Entidad local en que debe seguir para efectuar el aprovechamiento el orden establecido en el art. 75 TRRL, puesto que la elección entre las posibles opciones para la explotación de este tipo de bienes que el artículo ofrece no es libre para su titular tal y como ha señalado en numerosas ocasiones la Jurisprudencia.

El aprovechamiento de los bienes comunales mediante precio debe ser autorizado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma (competencia delegada en las diputaciones provinciales en virtud de lo establecido en el Decreto 256/1990, de 13 de diciembre, de la Junta de Castilla y León), que deberá comprobar que la imposibilidad esgrimida de reparto de los aprovechamientos entre los vecinos es real y no solo formal, y que por tanto resulta justificada la realización de la subasta a la que se alude en el art. 75.3 TRRL.

En este caso, no constaba que se requiriera la autorización indicada y por lo tanto la conclusión a la que llegábamos es que el aprovechamiento de los terrenos comunales de regadío, en el caso de las parcelas adjudicadas mediante precio, se había realizado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, lo que determinaba su nulidad al amparo de lo establecido en el art. 62.1 e) LRJAP y PAC.

Instamos a la Entidad local afectada a entregar a los vecinos reclamantes las mismas hectáreas de regadío en terrenos comunales que ya disfrutaban otros vecinos de la localidad y en las mismas condiciones, ya que no resultaba justificada la existencia de diferencias entre unos y otros. Podía para ello revisar si la totalidad de los vecinos adjudicatarios seguían cumpliendo con los requisitos de la ordenanza, y respecto de los no vecinos con los que se había suscrito algún tipo de contrato, debía revisar si aquellos se encontraban próximos a su vencimiento, para, teniendo en cuenta las circunstancias, no proceder a su prórroga.

Solemos recomendar a las entidades locales que prevean la existencia de lotes sobrantes (de iguales características que los adjudicados) para dar entrada a los aprovechamientos a los nuevos vecinos o a las personas que, con derecho a aquellos, decidan solicitarlos. Resulta lógico que las personas que vienen disfrutando de tierras de labor no se opongan a la prórroga de las cesiones que les han sido efectuadas. Ahora bien, la obligación de esa Entidad local es atender a todas las solicitudes presentadas por los vecinos con derecho a estos aprovechamientos.

Se indicaba en la reclamación que habrían accedido a la explotación de fincas comunales de regadío familiares y/o miembros de la Junta vecinal, mientras a los reclamantes se les adjudicaban terrenos de secano. El art. 178 de la LO 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General establece el régimen de incompatibilidades de los miembros de las corporaciones locales señalando, en su apartado 2 d) que son incompatibles los contratistas o subcontratistas de contratos cuya financiación total o parcial corra a cargo de la Corporación municipal o de establecimientos de ella

CVE: BOCCL-09-000062

dependientes. La Junta Consultiva de Contratación administrativa en numerosos dictámenes tiene declarado como doctrina generalmente aceptada al interpretar el citado artículo, que la única incompatibilidad posible en materia de contratación afectaría a los contratos financiados total o parcialmente a cargo de la Administración local o de establecimientos de ella dependientes.

Ahora bien, debía tener en cuenta que se estaban adoptando decisiones respecto de los bienes comunales, como podía ser el mantenimiento vitalicio de las adjudicaciones realizadas, o la no previsión de lotes vacantes, que de hecho determinaban la imposibilidad de acceder a los aprovechamientos para los nuevos solicitantes y que por tanto podían estar favoreciendo los intereses personales y económicos de los miembros de la Junta Vecinal y de sus familiares, pudiendo, en determinadas circunstancias, ser consideradas como decisiones "excesivas o arbitrarias".

Formulamos la siguiente resolución:

"Primero: Que, por parte de la Entidad local menor que Ud. preside, en la explotación de sus bienes comunales, se ajuste estrictamente al régimen previsto en el artículo 75 TRRL y concordantes, facilitando el acceso a estos aprovechamientos a todos los vecinos interesados, teniendo en cuenta, para ello, las consideraciones efectuadas en el cuerpo del presente escrito.

Segundo: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común se valore la posibilidad de revisar de oficio los actos administrativos que han dado lugar al arrendamiento de terrenos comunales a personas que no son vecinas de la localidad, puesto que se habrían dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido –artículo 62.1 e) LRJAP y PAC–.

Que en todo caso, en atención a la doctrina expuesta se tenga en cuenta la existencia de posibles circunstancias que limiten esta capacidad de revisión– artículo 106 LRJAP Y PAC–.

Tercero: Que se atienda a la mayor brevedad posible las solicitudes para el aprovechamiento de bienes comunales que le han sido presentadas, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 18 LBRL".

La Junta vecinal de Villaestrigo del Páramo (León) aceptó nuestra resolución.

2.2. Servicios municipales

Este año se han incrementado las quejas presentadas por los ciudadanos de Castilla y León ante la existencia de deficiencias en los servicios públicos esenciales que les prestan las administraciones locales. Hemos recibido un total de 147 reclamaciones frente a las 92 del año 2013, lo que supone una subida de más de un 50 % en las reclamaciones recogidas en este apartado.

El servicio público que ha provocado un mayor descontento ha sido la pavimentación de vías públicas, tramitándose un total de 48 reclamaciones.

Como conclusión de estos expedientes se han dictado 37 resoluciones, si bien en uno de los expedientes aludidos, la resolución afectaba a más de 35 ciudadanos que

CVE: BOCCL-09-000062

habían presentado sus quejas individualmente aunque, con posterioridad y en atención a la problemática común que planteaban, decidimos acumular todos estos expediente en uno solo concluyendo finalmente con el dictado de una única resolución.

El mayor número de resoluciones, en consonancia con las quejas presentadas, se han referido al servicio de pavimentación de vías públicas con un total de 10; mientras que 6 hacen referencia a otros servicios municipales (zonas infantiles, zonas deportivas, protección frente a incendios, etc.); 6 al servicio de alcantarillado; 4 a alumbrado público; 4 a abastecimiento de agua potable y el resto a otros servicios municipales como limpieza viaria, servicios funerarios y de cementerio, recogida de residuos urbanos etc.

Este año ha empeorado la colaboración de las entidades locales en este concreto apartado y en varios expedientes hemos tenido que elaborar nuestra resolución tras recibir una información parcial de la Administración, o incluso sin información de la Administración competente. Así, en el expediente **20132486**, nos dirigimos al Ayuntamiento de Entrala (Zamora) en relación con la supresión de las acometidas de saneamiento y abastecimiento de agua potable a un inmueble de esa localidad, sin que atendiera ninguno de nuestros requerimientos, razón por la cual se dictó una resolución y además se incluyó a este Ayuntamiento en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras. Posteriormente, dio respuesta a las recomendaciones efectuadas, rechazándolas.

En el expediente **20132846**, el Ayuntamiento de Fonfría (Zamora) no facilitó la información requerida en relación con la situación de las instalaciones deportivas ubicadas en la población de Castro de Alcañices. Se formuló una resolución en atención a las consideraciones vertidas en la queja y teniendo en cuenta otros datos que obraban en poder de esta defensoría. Esta resolución finalmente resultó aceptada por la Entidad local a la que nos dirigimos.

El Ayuntamiento de La Fuente de San Esteban (Salamanca) no atendió ninguno de los requerimientos de información que le dirigimos en el expediente **20132993**, en relación con las deficiencias que presentaba el colector de saneamiento y la recogida de aguas pluviales en varias calles de su localidad, situación que causaba innumerables daños y perjuicios a los vecinos de la zona. Con el fin de concluir el expediente solicitamos la colaboración de la Diputación de Salamanca y, tras evacuar su informe, se dictó una resolución a la Administración local a la que tampoco se dio respuesta, razón por la que este Ayuntamiento fue incluido en las dos secciones del Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras.

En los expedientes **20140382 y 20140567**, fue el Ayuntamiento de San Juan del Molinillo (Ávila) el que no atendió los requerimientos de información que le efectuamos o lo hizo solo parcialmente, lo que motivó que se formularan resoluciones y se incluyera a esta Administración en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras. A la fecha de cierre de este Informe anual, la Entidad local aludida aún no había dado respuesta a estas resoluciones, si bien se encontraba dentro del plazo previsto por nuestra norma reguladora.

Por último, en el expediente **20140683** se formuló una resolución al Ayuntamiento de Zamora, pese a no haber atendido ninguno de nuestros requerimientos de información en relación con la instalación de mobiliario urbano accesible en una plaza pública de dicha población. A fecha de cierre del Informe anual no conocíamos aún la postura de la Administración ante la recomendación que le habíamos efectuado.

CVE: BOCCL-09-000062

En cuanto al grado de respuesta ante nuestras resoluciones, debemos indicar que la mayoría resultan atendidas por la entidad local a la que nos dirigimos. Así, de las 37 resoluciones efectuadas este año en este apartado, sólo hemos cerrado 4 expedientes sin poder conocer la postura de la Administración.

A fecha de cierre de este Informe anual, de las resoluciones realizadas, 25 han sido respondidas por la Administración, de ellas en 15 aceptaban nuestras recomendaciones, en 3 expedientes la aceptación fue parcial y en 7 se rechazaron las indicaciones efectuadas de manera motivada. En el resto, estamos pendientes y en plazo para recibir la oportuna respuesta de la entidad local a la que nos dirigimos.

2.2.1. Alumbrado público

El número de quejas presentadas en relación con el servicio de alumbrado público ha subido ligeramente este año, con un total de 9 reclamaciones, frente a los 7 expedientes que se tramitaron en el 2013.

Se han dictado 4 resoluciones como conclusión de los expedientes **20133327**, **20133232**, **20140382 y 20140529.**

Como ejemplo de los problemas que se abordan habitualmente en estas quejas vamos a resumir la actuación llevada a cabo en el expediente **20140529.**

En la reclamación presentada se aludía a la inexistencia de farolas en una calle de la localidad de Castrillo de los Rucios (Burgos), pese a que había sido reclamada su instalación en numerosas ocasiones por los vecinos, a los que tampoco se facilitaba respuesta a sus escritos.

Se solicitó información al Ayuntamiento de Merindad del río Ubierna, petición que sin embargo fue atendida por la Entidad Local Menor, indicando que en la calle aludida no existe ninguna persona empadronada y que, dada la limitación de los recursos existente, se había acordado no extender el servicio de alumbrado a esta vía pública.

Tras recordar a la Administración que debe dar respuesta expresa a los escritos que presentan los ciudadanos, efectuamos una serie de consideraciones respecto de la obligatoria prestación de los servicios públicos, haciendo hincapié en la circunstancia de que la iluminación es un servicio que no se establece en atención a unas personas en concreto sino que debe prestarse en los espacios de dominio público para que todo el mundo pueda circular con seguridad por ellos.

Las autoridades locales deben adoptar cuantas medidas resulten necesarias para garantizar que la iluminación sea suficiente y no existan zonas oscuras, controlando que todas las vías públicas cuenten con una iluminación idónea, con independencia de que en ella residan personas todo el año o no. Se puede dar prioridad a las vías públicas con mayor número de casas habitadas, pero no deben existir diferencias entre unas calles y otras. A nuestro juicio, no resultaba adecuado que una calle completa careciera de iluminación, como podía ocurrir en este caso a la vista de la queja presentada, extremo que debía comprobar la Administración.

Se formuló la siguiente sugerencia dirigida a la Junta Vecinal de Castrillo de los Rucios (Burgos):

"Que, respecto de los escritos a los que se hace alusión en esta queja, se facilite por parte de esa Junta vecinal respuesta expresa, de conformidad con lo dispuesto en

CVE: BOCCL-09-000062

el artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Que se adopten las medidas que considere más convenientes para prestar el servicio de alumbrado público en la C/ Camino de los Huertos, servicio que debe prestarse en las debidas condiciones de calidad y en igualdad con el resto de vías públicas urbanas de esa localidad".

La Entidad Local Menor aceptó parcialmente nuestra sugerencia, por lo que procedimos a cerrar el expediente.

2.2.2. Servicios funerarios

Siguen acudiendo los ciudadanos a la institución (5 reclamaciones se han presentado en 2014 frente a las 7 del año anterior) para manifestar su disconformidad con los servicios funerarios o de cementerio que se prestan tanto por las entidades locales como por parte de empresas íntegramente municipales o mixtas. Se han dictado 2 resoluciones, en los expedientes **20132922 y 20132643**.

En el primero de los mencionados se planteaba por los reclamantes que el Ayuntamiento de Santiz (Salamanca) habría exhumado los restos que se encontraban en una sepultura del cementerio municipal sin informar a los familiares de la situación en la que quedaban los derechos funerarios que ostentaban, ni tampoco del destino dado a aquellos restos, causando además determinados daños materiales en la sepultura referida.

Tras solicitar la oportuna información, el Ayuntamiento nos indica que no existe ningún reglamento u ordenanza de regulación de los servicios funerarios, añadiendo que la persona que se encontraba enterrada en la sepultura lo estaba desde hace mas de 37 años, por lo que en relación con el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, de Policía Sanitaria y Mortuoria de Castilla y León, las tumbas ocupadas en régimen de servicio gratuito o temporal, podrían serlo por un tiempo de 10 años, transcurridos los cuales pasaría al régimen ordinario y por lo tanto podría ser ocupada nuevamente.

Se añadía en el informe que de manera personal la Alcaldía había dialogado con los afectados ofreciéndoles todo tipo de disculpas y manifestándoles que los restos de su familiar, dado el estado en que se encontraban, fueron depositados en la misma sepultura. Constaba además en la documentación remitida que se había iniciado un expediente de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos en la sepultura intervenida.

Recordamos a la Administración que los cementerios tienen una naturaleza jurídico-pública y la consideración de bienes de dominio público adscritos a un servicio público, y por ello cualquier uso que quieran realizar los particulares requerirá la oportuna concesión administrativa.

Los derechos de sepultura que los particulares pueden tener sobre este dominio público quedan definidos en una construcción jurisprudencial denominada "teoría del derecho funerario", que viene a limitarlos a la conservación de la sepultura y de los restos cadavéricos, permitiendo la sucesión por actos *mortis causa* pero no *inter vivos*, haciendo hincapié en que no es posible la transmisión física del dominio público.

CVE: BOCCL-09-000062

En este caso, de la información proporcionada se desprendía que la concesión de la sepultura controvertida era temporal, y aunque el plazo otorgado eran 10 años no se señalaba si resultaba o no prorrogable ni si se posibilitaba a los interesados realizar nuevas prórrogas. Se remite el Ayuntamiento a lo establecido en el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, de Policía Sanitaria y Mortuoria de Castilla y León, que no establece al respecto determinación alguna.

En todo caso la Entidad local, titular de la infraestructura funeraria, tenía la obligación de llevar y mantener actualizado el Libro Registro al que se hace referencia en el art. 41 del Decreto 16/2005, en relación con el art. 3.4 i) del mismo texto legal, extremo en el que consideramos conveniente incidir en la resolución formulada al Ayuntamiento dado que ello facilitaría el control de todas las concesiones tanto temporales como perpetuas y la gestión de la información que debía proporcionar a los titulares de los derechos funerarios.

Se formuló la siguiente recomendación, que fue aceptada por el Ayuntamiento de Santiz (Salamanca):

"Que por parte de la Entidad local que VI preside se adopten las medidas necesarias para mantener actualizado el Libro Registro al que se alude en el artículo 41.1 del Decreto 16/2005, de 10 de febrero de Policía Sanitaria y mortuoria de Castilla y León, especialmente respecto a las características temporales de la unidad de enterramiento, manteniendo informado a los titulares de todas las actuaciones que afecten a los derechos funerarios que ostentan.

Que valore la posibilidad de aprobar un reglamento u ordenanza que regule con mayor amplitud el servicio público referido, para evitar situaciones como la analizada en la queja y posibles reclamaciones de responsabilidad patrimonial".

2.2.3. Recogida de residuos urbanos

A lo largo del año 2014, se ha mantenido el número de reclamaciones presentadas por los ciudadanos en relación con la existencia de deficiencias en la prestación de este servicio, contabilizándose un total de 6 quejas. Sin embargo, se ha dictado una única resolución, dándose la circunstancia de que la mayoría de los expedientes se han cerrado por inexistencia de irregularidad o bien al solucionarse la problemática que se ponía de manifiesto inicialmente tras nuestra petición de información a la Administración competente.

En el expediente **20141114**, se analizó una situación muy particular. Se indicaba en la reclamación que el Ayuntamiento de San Bartolomé de Béjar (Ávila) se había dirigido a unos vecinos de su localidad mediante "apercibimiento", sin que se les diera traslado de las actuaciones que justificaban esa comunicación municipal, ni los afectados tuvieran constancia de la tramitación de ningún expediente administrativo. Al parecer, se había tramitado una breve información previa, que habría concluido sin que se acordara dar inicio al correspondiente expediente sancionador y pese a ello, la Administración local se dirigía a los reclamantes imputándoles determinadas conductas, lo que denuncian ante esta institución pues entienden que se les generaba una evidente indefensión.

El Ayuntamiento nos indicaba en su información que, tras aparecer quemados cuatro contendores de recogida de residuos en la localidad y recabar alguna información testifical, remitió a estos vecinos un escrito sin ánimo de apercibimiento, simplemente para evitar el depósito de cenizas en los contenedores y mayores perjuicios.

CVE: BOCCL-09-000062

Entre los derechos o garantías que la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ofrece al presunto responsable de cualquier infracción administrativa está el que con carácter previo a la incoación de todo expediente sancionador el órgano competente pueda abrir una fase de información reservada o previa.

Este trámite responde a razones elementales de prudencia que aconsejan evitar la precipitación a la hora de acordar la apertura de este tipo de expedientes. Tras examinar el contenido del escrito remitido por la Administración local a los reclamantes, parece evidente que se inició un expediente de información previa, pero no se pudo establecer ninguna autoría respecto de los hechos controvertidos (vertido de escorias incandescentes y quema de contenedores), y por lo tanto concluyó sin dar inicio a expediente alguno y por ello, a nuestro modo de ver, carecería de justificación la carta que se remitió a los reclamantes, ya que contenía un apercibimiento frente a determinadas conductas que en ningún caso se podían imputar a estas personas, según el propio relato de hechos que realizaba el Ayuntamiento.

Consideramos que la información respecto de la necesidad de no arrojar los restos de escorias y chimeneas a los contenedores debía hacerse de manera general, para todos los vecinos, y no dirigiendo un escrito a unas personas en concreto, respetando así sus derechos, puesto que ninguna acción ni omisión les eran imputables.

Se dirigió al Ayuntamiento de San Bartolomé de Béjar (Ávila) la siguiente resolución:

"Que por parte de la Corporación municipal que VI preside y en adelante, se garantice el respeto y la deferencia en el trato que se dispensa a los ciudadanos, absteniéndose de remitir a sus vecinos comunicaciones o valoraciones que, o bien resultan de interés general, por lo que deben remitirse a la totalidad de vecinos afectados, o bien se basan en hechos carentes de justificación, como serían las que han dado origen a la presentación de esta queja".

La recomendación efectuada resultó aceptada por el Ayuntamiento aludido.

2.2.4. Abastecimiento domiciliario de agua potable

Las deficiencias en el servicio de abastecimiento de agua potable han motivado la presentación de 17 reclamaciones durante este año, frente a las 28 presentadas en 2013.

Se han dictado 4 resoluciones en esta materia, en los expedientes **20132713**, **20133043**, **20140390 y 20140920**, analizando, en la mayoría de los casos, las restricciones o condicionamientos que las administraciones plantean a los ciudadanos para tener acceso a este servicio mínimo y básico.

Una cuestión menos habitual, sin embargo, se planteó en el expediente **20140390.** En él se denunciaba la irregular tramitación de dos expedientes sancionadores por presuntas vulneraciones del Reglamento del servicio municipal de abastecimiento de agua potable, por parte del Ayuntamiento de Sahagún (León).

Tras examinar los expedientes remitidos por la Entidad local, efectuamos un recordatorio muy general de los principios que rigen la potestad sancionadora, haciendo especial incidencia en la circunstancia de que el sancionador es uno de los ámbitos en que el actuar administrativo se encuentra sometido a mayores limitaciones, derivadas

CVE: BOCCL-09-000062

de la inexcusable observancia de los principios y garantías de los interesados que el ejercicio de una actividad de naturaleza represiva exige para asegurar su adecuación a los principios constitucionales. Señalamos que la descripción de la infracción administrativa, referida a actos u omisiones aislados y concretos, no es una facultad discrecional de la autoridad sancionadora sino una actividad jurídica de aplicación de normas que exige como presupuesto objetivo la subsunción de la infracción en el tipo predeterminado legalmente, rechazándose criterios de interpretación extensiva o analógica.

Mientras que el principio de legalidad se cumple con la previsión de infracciones y sanciones en la ley, el principio de tipicidad requiere algo más: la precisa definición de la conducta que la ley considera sancionable, siendo un medio para garantizar el principio de seguridad jurídica. Relacionado íntimamente con ambos principios se encuentra el principio del *non bis in idem* que veda la imposición de más de un castigo por un mismo ilícito, sea este penal o administrativo, y siempre que se aprecie la existencia de una triple identidad entre sujeto, hecho y fundamento de las sanciones.

Trasladando la doctrina así enunciada, a los hechos que se sometían a nuestra consideración, constatamos que se habían tramitado dos expedientes sancionadores, existiendo identidad subjetiva, ya que las conductas que se describían en ambos fueron realizadas por la misma persona. En cuanto a la identidad de hecho y fundamento, recordamos que, en general, se viene entendiendo que no existe identidad de fundamento cuando las diversas normas aparentemente aplicables protegen distinto bien jurídico o es diferente el interés público protegido. Por tanto no se vulneraría el *non bis in idem* cuando se castiga dos veces a un mismo sujeto por un mismo hecho pero para proteger, en cada ocasión, un bien jurídico distinto- siempre y cuando cada lesión del bien jurídico esté tipificada por la norma como una infracción diferente-.

Si hay distinto bien jurídico estaríamos ante un concurso ideal de infracciones- un solo hecho causa dos infracciones distintas- situación en la que sí se permitirían varios castigos.

En este caso, la Ordenanza aplicable definía las defraudaciones que podían ser objeto de sanción señalando en el apartado a) la realización de acometidas sin licencia y en el apartado d) cualesquiera otras manipulaciones de los elementos del servicio que tiendan a sustraer del control de la administración los consumos de agua potable.

En el primer expediente sancionador, la conducta desplegada se incardinaba por la Administración en el art. 26 a), puesto que el inmueble disponía de abastecimiento y no se encontraba de alta en el padrón de suministro. En el segundo expediente sancionador se aludía a la vulneración del art. 26 d), ya que el citado inmueble no disponía de contador.

Sin embargo, a nuestro juicio, la conducta señalada en el apartado a) del art. 26 estaría tipificando de manera completa la vulneración del ordenamiento jurídico que se había cometido, ya que la persona que efectúa una conexión al servicio de manera ilegal, parecería lógico que no instalase el preceptivo contador. Creemos que si un sujeto realiza la "conducta" recogida en el art. 26 a) -"conexión a la red sin autorización"- comete inevitablemente la prevista en el 26 d) -"sustraer al control de la Administración los consumos de agua potable"- aunque no siempre ocurra a la inversa. Por esto, estaríamos ante un supuesto de concurso aparente de normas que se debe resolver aplicando la regla de la consunción, esto es, el tipo previsto por el apartado a) absorbería completamente el desvalor de la otra conducta (no instalación de contador) y, al no haberlo entendido así el

CVE: BOCCL-09-000062

Ayuntamiento, habría vulnerado el principio *non bis in idem,* por lo que le recomendamos que revocara todos los actos administrativos dictados en dicho expediente sancionador (art. 105 LRJAP y PAC) para no dar lugar así a una doble sanción por los mismos hechos.

Además, y en cuanto a la proporcionalidad de la sanción impuesta, considerábamos que el Ayuntamiento no habría explicitado suficientemente las razones por las que la infracción se calificaba como muy grave, dándose la circunstancia de que el infractor había reconocido los hechos y ponía de manifiesto que apenas usaba el agua dado que el inmueble no era una vivienda y se encontraba en muy mal estado.

Tampoco se aclaraba en la resolución ni se motivaba suficientemente, a nuestro modo de ver, la imposición de la sanción en la cuantía de 1000 euros, que además no se correspondía con la cuantía establecida para las infracciones calificadas como muy graves, por lo que no se adecuaría a las exigencias que se derivan del principio de proporcionalidad.

La ausencia de motivación imposibilitaba al ciudadano afectado el ejercicio adecuado de los medios de impugnación a su alcance y, desde luego, limitaba también la fiscalización de la decisión por los órganos de control, puesto que carecerían de los elementos de juicio suficientes para declarar su adecuación o no a derecho.

Se formuló al Ayuntamiento de Sahagún (León) la siguiente resolución:

"Que previos los trámites que correspondan se valore la posibilidad de revocar todos los actos dictados en el expediente sancionador al que se hace referencia en el cuerpo de este escrito y que culminaron con la resolución de Alcaldía nº 1313, ya que se vulnera el principio de doble sanción por unos mismos hechos.

Que se revoque igualmente la resolución de Alcaldía de fecha 11 de diciembre de 2013 (resolución nº 1312) al haberse tramitado el expediente sancionador vulnerando normas esenciales del procedimiento y violando el derecho constitucional del ciudadano a la motivación de las resoluciones sancionadoras".

El Ayuntamiento de Sahagún (León) dio respuesta a nuestra resolución, aceptándola parcialmente.

2.2.5. Saneamiento

Se han presentado 11 reclamaciones en relación con la defectuosa prestación del servicio de recogida y saneamiento de aguas residuales, y se han formulado 6 resoluciones en esta materia, en los expedientes **20132480**, **20132993**, **20133017**, **20140356**, **20140717 y 20140780.**

En el expediente **20140356**, se ponía de manifiesto la inactividad del Ayuntamiento de Oseja de Sajambre (León) ante un requerimiento de conexión a la red pública de saneamiento para un inmueble situado en la localidad de Pío de Sajambre.

El Ayuntamiento nos envió un informe urbanístico que concluía que el inmueble se ubicaba en una zona clasificada como suelo urbano, tratándose de una edificación no conectada a la red general, desconociendo si disponía de fosa séptica. Añadía que en los contactos de la propiedad con los servicios técnicos municipales se le había indicado que no todos los inmuebles de esta localidad disponen de la conexión a la red de saneamiento,

CVE: BOCCL-09-000062

aunque conforme a lo establecido en el art. 5.1.3 de las NSM es obligatorio que las aguas residuales viertan a los colectores de uso público para su posterior tratamiento en las depuradoras oficiales, quedando expresamente prohibida la ejecución de fosas sépticas en suelo urbano.

Desde un punto de vista técnico, existía una evidente complejidad para que este inmueble se conectase al pozo de registro de la red de saneamiento más cercano ya que se encontraba en una cota topográfica muy superior a la cota de la posible acometida de la vivienda, por lo que sería necesaria la instalación por parte del propietario del inmueble de un grupo de bombeo que por impulso salvase esa diferencia de cota.

Ofrecía otras soluciones técnicas más viables, como la instalación de una conducción por fincas contiguas y próximas pero de carácter particular. De ese modo, las aguas residuales desaguarían a la red general por gravedad y no bombeo, aunque lógicamente, tendría el inconveniente de disponer de las autorizaciones pertinentes de los propietarios de dichas fincas.

De este informe se dio traslado a la parte reclamante, que se ratificó en el contenido de la queja, destacando que se trataba de un inmueble de casi 100 años que ya existía cuando se implantó el servicio de saneamiento, y por tanto, consideraba que era el Ayuntamiento el que debía facilitar la conexión a este servicio en igualdad de condiciones con el resto de vecinos de la localidad.

El Ayuntamiento no parecía fundamentar sus discrepancias con la propiedad en cuestiones urbanísticas. Más bien, lo que sucedía es que se planteaba un trazado de las redes y un lugar de entronque al que el reclamante se oponía, al suponer un trazado de su acometida por terrenos particulares, lo que le obligaba a alcanzar acuerdos con terceros, debiendo asumir igualmente el coste de tales gravámenes. Consideraba que era el Ayuntamiento el que, ofreciendo esta opción, debía realizar el trazado y proceder a los contactos con los propietarios y al abono, en su caso, de las indemnizaciones.

Así las cosas, se planteaba en esta reclamación una cuestión jurídica que resultaba muy interesante: si debía el Ayuntamiento imponer la servidumbre forzosa de desagüe para facilitar el servicio de saneamiento a este inmueble, o si eran los propietarios los que debían negociar con los terceros para obtener las correspondientes autorizaciones de estos, conectando posteriormente la acometida en el lugar que se indicaba por la Administración en su informe técnico, único lugar por el cual resultaba posible la evacuación de las aguas residuales de este inmueble por gravedad.

Tras recordar que el saneamiento y la recogida de aguas residuales son servicios mínimos obligatorios, señalábamos que pese a las potestades y facultades que ostentan los municipios para su prestación, la misma no podía realizarse al margen de lo establecido por las normas jurídicas, ni tampoco podía afectar a los derechos de terceros más que dentro del marco de lo permitido por dichas normas. La posibilidad de establecer una servidumbre forzosa de acueducto sobre la propiedad de un tercero, ajeno al usuario, viene contemplada en la normativa vigente (Ley de Aguas 29/1985, de 2 de agosto y Reglamento del Dominio Público Hidráulico que la desarrolla parcialmente, RD 849/1986 de 11 de abril) pero para el establecimiento de dicha servidumbre debía tramitarse el oportuno expediente administrativo ante el Organismo de cuenca (en este caso, ante la Confederación Hidrográfica del Cantábrico), el cual debía contener planos

CVE: BOCCL-09-000062

suscritos por técnico competente que describieran la topografía del terreno, las obras a realizar, así como la situación de la conducción y los demás datos a los que alude el artículo 36 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

El propietario o propietarios de los terrenos sobre los que deba transcurrir la conducción podrían oponerse al trazado argumentando que el mismo puede establecerse con más ventajas sobre otros predios y, por supuesto, por vías publicas.

A nuestro juicio, era en este punto en el que se plantearía la mayor dificultad en este caso, ya que tanto el art. 46 de la Ley de Aguas como el art. 18 RDPH emplean el término "exigiere" como habilitante de la servidumbre. Esta exigencia supone que no existan alternativas, esto es, que no sea posible de ninguna manera la conexión al servicio sino a través de las fincas de terceros que se convertirían entonces en predios sirvientes. En todo caso, el promotor del expediente debía hacerse cargo de los costes que supusiera el trazado y de las indemnizaciones que correspondiesen por el gravamen que se constituya, situación que también se produciría en el supuesto de constitución voluntaria (por acuerdo entre los particulares afectados) de la servidumbre de acueducto conforme a lo establecido en los arts. 557 y ss del Código Civil.

A estos gastos habría que sumar la conservación y limpieza de la acometida trazada durante todo el tiempo que se mantenga la servidumbre, lo cual, dada la distancia que existe entre la vivienda y el punto de entronque que ofrecía el Ayuntamiento, debía tenerse muy en cuenta también, junto con los otros condicionantes que ya hemos mencionado, a la hora de adoptar cualquier decisión respecto de la conveniencia de esta opción tal y como se planteaba.

En relación con la necesidad de acometer mejoras urbanísticas y dotacionales en los municipios, sin desconocer los condicionantes presupuestarios que operan en la materia, esta institución viene señalando con reiteración la conveniencia de que los ayuntamientos tomen conciencia de las inquietudes de los ciudadanos y prioricen las actuaciones dirigidas a paliar, en lo posible, las deficiencias que se adviertan. Si lo anterior resulta aplicable con carácter general, especial cuidado debía poner la Administración en relación con la puesta a disposición de los medios necesarios para la prestación de los servicios básicos y obligatorios, como lo es el saneamiento de aguas residuales, que consideramos imprescindible para proteger el derecho a una vivienda digna (art. 47 CE).

A nuestro juicio, la Administración local debía ofrecer, como prestadora del servicio, las opciones que fueran viables para la efectiva recepción del mismo en condiciones de calidad e igualdad, puesto que no son los ciudadanos los que deciden como se deben prestar en cada caso los servicios públicos, independientemente de la decisión que finalmente se alcanzase en el supuesto analizado.

Se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Oseja de Sajambre (León):

"Que por parte de esa Corporación local que V.I preside se adopten las medidas pertinentes para que, en el plazo más breve posible, se facilite la conexión al saneamiento municipal del inmueble al que se alude en esta reclamación y que no cuenta en la actualidad con el referido servicio.

Dicha conexión debe efectuarse mediante la solución técnica que considere más conveniente de entre las posibles, correspondiendo su determinación a esa

CVE: BOCCL-09-000062

administración y siempre que la elegida sirva al uso para el que ha sido diseñado el servicio de saneamiento municipal, esto es, la efectiva evacuación y conducción al colector municipal de las aguas residuales desde las viviendas.

Puede solicitar, caso de carecer de medios materiales y personales suficientes para ello, la asistencia oportuna a la Excma. Diputación Provincial de León y/o de la Junta de Castilla y León".

Con posterioridad a la fecha de cierre del Informe el Ayuntamiento de Oseja de Sajambre nos comunicó la aceptación de la resolución.

2.2.6. Pavimentación de vías públicas

Se han presentado 48 reclamaciones este año solicitando la pavimentación de vías públicas o el adecuado mantenimiento de las ya pavimentadas en diversas localidades de nuestra Comunidad Autónoma, siendo este uno de los apartados que ha sufrido un mayor incremento en cuanto al número de reclamaciones presentadas. Se han dictado 10 resoluciones, en los expedientes **20133319**, **20133241**, **20140168**, **20140525**, **20140729**, **20140738**, **20140541**, **20140821**, **20140940 y 20141181**.

Como ejemplo de los problemas que habitualmente se plantean en estas quejas podemos mencionar el expediente **20140940**. En él se denunciaba la situación de una vía pública situada en la localidad de Pueblica de Campean, perteneciente al municipio de Pereruela (Zamora), ya que carecía de pavimentación y no se realizaba en ella ningún mantenimiento.

El Ayuntamiento nos remitió un breve informe haciendo constar que no tenía partida presupuestaria para acometer obras y/o mejoras en esa vía pública. No obstante, se comprometía a solicitar las oportunas ayudas para poder afrontar en el futuro tales inversiones.

Visto el reconocimiento de la situación que se plasmaba en el informe, únicamente recordamos a la Administración local que la pavimentación es un servicio público mínimo, obligatorio y que debe prestarlo en esta calle tal y como lo está haciendo en otras vías públicas del municipio, sin perjuicio de la autonomía y potestad que le corresponde para resolver y decidir sobre los recursos con los que hacer frente a dichas obras.

En el actual contexto de crisis económica y carencia de recursos, venimos recomendando a los ayuntamientos la conveniencia de fijar una política de inversiones, a medio y largo plazo, en infraestructuras básicas en todo el ámbito territorial, definiendo los casos de intervención y las prioridades para realizar las obras, de esta manera los vecinos entienden mejor las razones por las que se aprueban unos proyectos en lugar de otros.

Tal y como ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo y nuestro Tribunal Superior de Justicia, la inexistencia de habilitación presupuestaria no dispensa a los ayuntamientos de la obligación de cumplir y prestar los servicios previstos en el art. 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.

Se dirigió al Ayuntamiento de Pereruela (Zamora) la siguiente resolución:

"Que por parte de la Corporación Municipal que VI. preside, se adopten las medidas que resulten necesarias para proceder a la pavimentación de la calle de la localidad de Pueblica de Campeán, perteneciente a su municipio, a la que se hace referencia en

CVE: BOCCL-09-000062

este expediente de queja, en condiciones equivalentes al resto de vías urbanas de su municipio, garantizando así la igualdad de todos los vecinos respecto de este servicio mínimo.

Que se valore la posibilidad de aprobar, en su caso, un calendario de actuaciones prioritarias respecto de este tipo de infraestructuras, que fije los objetivos a conseguir a medio y largo plazo".

El Ayuntamiento dio respuesta a nuestra resolución, aceptándola, en fechas posteriores a la fecha de cierre del Informe anual.

2.2.7. Limpieza viaria

En el expediente **20132692** se analizó la situación planteada por un vecino de Zamora que había presentado numerosos escritos ante la Administración municipal denunciando la deficiente situación en cuanto a su limpieza e higiene de una céntrica vía pública de dicha localidad.

Según ponía de manifiesto, la situación denunciada había empeorado por el abandono de las obras de edificación de un solar en dicha calle, cuyo vallado invadía en más de la mitad la vía pública referida, creando un rincón que era utilizado tanto por personas como por animales para dejar toda clase de restos fisiológicos, que no se retiraban por los servicios municipales, lo que ponía en peligro la salud de la población y, más intensamente, la de los vecinos colindantes.

Tras solicitar la oportuna información, el Ayuntamiento nos remitió diversos informes de técnicos municipales. En concreto, constaba un informe de un técnico de salud pública municipal en el que nos informaba que, tras girar visita al lugar aludido en la queja, no se observaba ningún tipo de suciedad por la presencia de residuos orgánicos o inorgánicos.

La Oficina de Gestión Urbanística emitió un informe en el que se hacía constar que mediante Decreto de Alcaldía de fecha 22 de noviembre de 2012 se acordó el inicio del procedimiento de caducidad de la licencia de obra a la que corresponde el vallado aludido, habiéndose requerido a la mercantil propietaria del inmueble para que aclarara la situación de la obra, sin que constara respuesta a dicho requerimiento.

Se solicitó del Ayuntamiento de Zamora ampliación de la información que nos había hecho llegar, reiterando en su respuesta íntegramente las consideraciones anteriores y el contenido de los informes que ya constaban en el expediente.

Tras recordar que la limpieza de vías públicas es un servicio público obligatorio, constatamos cómo, en el caso analizado, el servicio público se venía prestando, pero no con la calidad que sería deseable tal y como se indicaba en la reclamación, apoyada por numerosas fotografías que se unieron al expediente. Era posible que las imágenes respondieran únicamente a momentos o situaciones puntuales, pero debía prever estas incidencias el Ayuntamiento y desde luego debía utilizar para la limpieza de la zona productos desinfectantes, sólo así estaría garantizando a todos los ciudadanos, y más especialmente a los vecinos más próximos a esta calle, una prestación de los servicios públicos satisfactoria y adecuada al interés general.

Se denunciaba en la queja, además, que el estado de abandono del solar y el vallado del mismo provocaban filtraciones y humedades en el edificio colindante, adjuntando fotografías que acreditarían su situación. Es cierto que el deber de conservación de los

CVE: BOCCL-09-000062

inmuebles forma parte del contenido del derecho de propiedad y del derecho de uso y disfrute. Es un derecho y también un deber civil, como pone de manifiesto el art. 389 CC, que lo contempla desde la óptica y la finalidad de prevenir los daños a terceros, con el fin de evitar una responsabilidad a los propietarios. Pero el deber de conservación es también un deber urbanístico que tiene su fundamento en el interés público, en la seguridad de las personas y cosas, así como en la salubridad e higiene de los inmuebles.

Partiendo de este deber de conservación y del interés público que podía estar en juego entendimos que la orden de ejecución era el instrumento idóneo para imponerlo y ejecutarlo, dado el carácter de acto administrativo de aquella y en consecuencia su ejecutividad y ejecutoriedad.

En este caso, vistas las humedades que presentaba el inmueble que se manifestaban precisamente en la colindancia del muro de cierre de la edificación con el solar abandonado, instamos al Ayuntamiento a abrir un expediente obligando a la propiedad al inmediato acondicionamiento y limpieza de dicho solar.

Dado que la causalidad de los daños que presentaba la edificación a los que se hacía referencia en la queja y que se reflejaban de manera evidente en las fotografías aportadas no podía ser acreditada por esa institución, indicamos al Ayuntamiento la conveniencia de realizar un informe técnico para constatar si los deterioros detectados traían causa del estado de conservación y limpieza del solar, arbitrando en caso afirmativo las medidas oportunas, que pasarían por ordenar al propietario la realización de los aislamientos necesarios, la realización de obras para una mejor conducción de las aguas, de manera que se evitasen las acumulaciones etc.

Se formuló al Ayuntamiento de Zamora la siguiente resolución:

"Primero: Que por parte de la Corporación Municipal que V.I. preside se adopten las medidas que considere precisas para prestar un adecuado servicio de limpieza viaria en la C/ (...) de su localidad, garantizando así la salud de la población.

Segundo: Que se realice un seguimiento de la situación del solar al que se hace referencia en este expediente, dictando en su caso las correspondientes órdenes de ejecución para su conservación en condiciones de seguridad y salubridad.

Que se valore la posibilidad de realizar un Informe técnico sobre los deterioros sufridos por el inmueble situado en el nº 19 de la C/(...), a los efectos de determinar la causa de los mismos, siendo que de resultar producidos por el estado de abandono del solar colindante, proceda de inmediato a ordenar a la propiedad el acondicionamiento del mismo (sumidero, aislamiento de medianeras, conducción de aguas etc.) para evitar que continúe su producción".

Esta resolución no fue respondida por el Ayuntamiento de Zamora, por lo que procedimos al archivo del expediente, incluyendo a esta Administración en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras, razón por la cual hemos recogido la problemática planteada en esta queja en nuestro Informe anual.

2.2.8. Otros servicios públicos

En la queja **20140564**, se denunciaba la situación de abandono en la que se encontraban los campos de fútbol de la localidad de San Juan del Molinillo (Ávila), especialmente en cuanto al estado de sus porterías que, al parecer, aparecían oxidadas, agrietadas y con deterioros en los elementos de apoyo.

CVE: BOCCL-09-000062

Según se ponía de manifiesto en la queja, el firme estaba impracticable y no existía ninguna delimitación ni vallado perimetral, lo que suponía un peligro evidente para las personas que acudían a esta instalación.

El Ayuntamiento nos informó de que, debido a la situación económica, no se efectuaba en el campo de fútbol ningún mantenimiento, ni en el terreno de juego ni en los elementos anejos a este.

La Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León reconoce el deporte como una de las actividades con mayor arraigo y capacidad de convocatoria en la sociedad, además de subrayar las vinculaciones de la actividad deportiva con los valores que las administraciones públicas han de fomentar como una auténtica obligación: la salud, el desarrollo de la igualdad, la solidaridad, el desarrollo cultural, la integración de todos los ciudadanos, etc.

Los ayuntamientos deben ejercer en su ámbito territorial la competencia en la construcción, gestión, ampliación y mantenimiento de las instalaciones deportivas de su titularidad, así como la gestión y el mantenimiento de las de titularidad autonómica cuyo uso y gestión les sean cedidos.

Como hemos señalado con reiteración, las instalaciones y el equipamiento o material deportivo pueden representar un potencial peligro para los usuarios. Por ello, y para evitar este tipo de situaciones, existen una serie de normas europeas relacionadas con el deporte, normas UNE o UNE-EN que, si bien no son de obligado cumplimiento, sí es posible que la Administración competente las haga obligatorias mediante leyes o reglamentos, o simplemente exija su cumplimiento en los pliegos de prescripciones técnicas de los proyectos de construcción o bien en los contratos de suministro del material deportivo.

En cuanto a las porterías, existen una serie de normas europeas ratificadas por nuestro país que recogen no solo dimensiones reglamentarias, sino también especificaciones en cuanto a su resistencia, durabilidad y otros criterios de seguridad, como la estabilidad, la resistencia de los componentes, etc. En cuanto a su diseño, se indica específicamente que deben ser suficientemente estables al vuelco por medio de cajetines al suelo o fijaciones.

Consultamos la Encuesta de infraestructuras y equipamientos locales de la Diputación Provincial de Ávila, la cual señalaba que en San Juan del Molinillo había un campo de juego para la práctica del fútbol cuyo estado de conservación era malo, otro campo de juego en Navadrinal, en idéntica situación, y un terreno de juego y pistas polideportivas en Villarejo. La tipología de estos campos de juego responderá probablemente a la mayoritaria en las zonas rurales de nuestra Comunidad Autónoma, esto es, pequeña, al aire libre y sin vigilancia. Ello tiene una repercusión directa en su estado de conservación y especialmente en el estado de sus porterías, que necesitaban, como habíamos indicado, un mantenimiento periódico.

Por lo tanto, recomendamos a la Administración una revisión del estado de estas infraestructuras de titularidad pública, ya que si su situación no permitía la práctica de actividades deportivas, debía valorar su posible reforma o su remodelación impidiendo, mientras tanto, su uso.

Se formuló la siguiente sugerencia:

"Que por parte de la Corporación municipal que VI preside se adopten las medidas pertinentes para que las zonas deportivas de titularidad municipal se adecuen

CVE: BOCCL-09-000062

a las normas de seguridad expuestas en esta resolución, realizando en ellas un mantenimiento periódico y regular y modernizando las mismas en la medida que sus posibilidades económicas se lo permitan. Debe valorar la posibilidad de impedir el uso de los campos de juego mientras tales reparaciones no se acometan o se retiren de los mismos los elementos que resulten peligrosos.

Que en el supuesto de carecer de medios técnicos o económicos, solicite la oportuna asistencia de la Excma. Diputación Provincial de Ávila".

Esta resolución no fue respondida por el Ayuntamiento de San Juan del Molinillo, por lo que procedimos al archivo del expediente, incluyendo a este Ayuntamiento en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras, razón por la cual hemos recogido la problemática que se reflejaba en esta queja en nuestro Informe anual.

CVE: BOCCL-09-000062

ÁREA C

FOMENTO

Expedientes Área 243
Expedientes admitidos 158
Expedientes rechazados 23
Expedientes remitidos a otros organismos 16
Expedientes acumulados 18
Expedientes en otras situaciones 28

1. URBANISMO

La actividad urbanística es un proceso dinámico que se desarrolla en el tiempo a través de tres fases diferenciadas: planificación o planeamiento; gestión o ejecución del planeamiento previamente diseñado y aprobado; y, en fin, intervención administrativa en el uso del suelo y en la edificación. En consecuencia, la normativa aplicable a aquella actividad, denominada de forma genérica como derecho urbanístico, regula la planificación de los usos del suelo, la ejecución de las operaciones urbanísticas y el control de los usos edificatorios. Estas normas y la actuación pública que tiene como objeto su aplicación tiene entre sus objetivos el desarrollo de entornos urbanos sostenibles, la preservación del patrimonio natural y cultural o la contribución a una mejor satisfacción del derecho a la vivienda de todos los ciudadanos. Esta última finalidad se encuentra expresamente constitucionalizada en el art. 47 CE donde se exige que la regulación de la utilización del suelo debe atender al interés general y, más en concreto, a hacer efectivo el derecho de todos a disfrutar de una vivienda digna y adecuada, al tiempo que prohíbe expresamente el tratamiento especulativo de aquel. Esta vinculación entre la actividad urbanística y el acceso a una vivienda también se recoge en el art. 16.14 EA donde configura la generación de suelo como un instrumento necesariamente dirigido a garantizar la efectividad de aquel derecho.

La realidad, sin embargo, ha transcurrido durante muchos años en otra dirección. Una prueba de ello son las disfunciones ocurridas en el pasado en torno a la actividad urbanística, muchas de las cuales se encuentran en el origen, si no exclusivamente sí de una forma principal, de la crisis económica general en España y, en especial, de la denominada burbuja inmobiliaria. Como consecuencia de esta crisis se produjo un desplome del sector inmobiliario que se ha traducido también en una drástica reducción de la actividad administrativa desarrollada en este ámbito. El ajuste del mercado del suelo ha sido histórico: según datos del Ministerio de Fomento, el valor total de las transacciones de suelo se ha reducido un 89 % en relación con 2004, pasando del 2,3 % del PIB en

CVE: BOCCL-09-000062

ese año al 0,2 % en 2012; baste añadir al respecto que en Castilla y León se pasó de las 10.641 licencias urbanísticas concedidas para la construcción, rehabilitación y demolición de edificios en 2007, a las 2.071 otorgadas en 2013 (1.035 hasta el mes de agosto de 2014). Evidentemente, esta desaceleración del sector se traduce en una disminución muy importante de las actuaciones públicas de naturaleza urbanística y, por tanto, de la actividad supervisable por esta institución en esta materia.

Siendo cierto lo anterior, también lo es que en 2014 se ha producido un ligero repunte en el sector en el ámbito estatal, como se manifiesta en un incremento del valor de las transacciones de suelo del 20,4 % en variación anual en el tercer trimestre del año (después de 12 trimestres consecutivos de descensos en ese valor), o en el crecimiento también en el mismo trimestre de las transacciones de vivienda en un 13,5 % respecto al año anterior (si bien con un creciente peso de las transacciones de vivienda usada). En cualquier caso, todavía es demasiado pronto para poder afirmar la llegada de un cambio de tendencia que se refleje de forma relevante en la actividad urbanística.

Desde un punto de vista normativo, si en 2013 llamábamos la atención sobre la aprobación de la Ley 8/2013, de 26 de junio, de Rehabilitación, Regeneración y Renovación Urbanas, en 2014 y en nuestra Comunidad ha sido la publicación y entrada en vigor con fecha 19 de octubre de la Ley 7/2014, de 12 de septiembre, de Medidas sobre Rehabilitación, Regeneración y Renovación Urbana, y sobre Sostenibilidad, Coordinación y Simplificación en Materia de Urbanismo, el hito legislativo más importante. El objetivo principal de esta Ley, reconocido expresamente en su propia exposición de motivos, es “conseguir que las políticas públicas que actúan sobre las ciudades de Castilla y León se orienten de forma coordinada hacia la rehabilitación y la regeneración y renovación urbanas”. Para ello incorpora una amplia modificación de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León (en adelante, LUCyL), comprensiva, entre otros muchos aspectos, de algunos con especial incidencia en la actividad de esta institución por las materias que predominan en las quejas recibidas, como son los relacionados con la intervención en el uso del suelo (especialmente respecto al control del mismo a través de las licencias y a la protección de la legalidad urbanísitica). En cualquier caso, las modificaciones introducidas por esta norma legal alcanzan a las tres fases de la actividad urbanística que antes hemos identificado. También en 2014 se ha iniciado el procedimiento para modificar el Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprobó el Reglamento de Urbanismo (en adelante, RUCyL) para adaptarlo a la Ley señalada.

Adentrándonos en el análisis de las quejas presentadas, procede comenzar señalando que, tanto desde un punto de vista cuantitativo como cualitativo, la situación general del sector inmobiliario, antes enunciada, todavía tiene su reflejo en los conflictos planteados. Como en Informes anteriores, la sistematización de la actuación desarrollada se realizará en función de las fases que integran la actividad urbanística que configuran, además, la estructura de la LUCyL y del RUCyL. En concreto, la exposición de las actuaciones realizadas a instancia de los ciudadanos se articulará en torno a los siguientes cuatro grandes apartados:

- planeamiento urbanístico (título II de la LUCyL);
- gestión urbanística (título III de la LUCyL);
- intervención en el uso del suelo (título IV de la LUCyL); y, en fin,
- información urbanística y participación social (título VII de la LUCyL).

CVE: BOCCL-09-000062

En cuanto al número total de quejas recibidas en 2014, se ha confirmado la detención del proceso descendente iniciado en 2011. En efecto, si en el período 2010-2012 habían descendido un 23 % las quejas recibidas (de 141 se pasó a 108), en 2014 han sido 147 las ocasiones en las que los ciudadanos solicitaron nuestra intervención en conflictos originados por el ejercicio, o ausencia del mismo, de competencias urbanísticas por las administraciones públicas, 41 más que en 2013. No obstante, continúan predominando las quejas relacionadas con las actuaciones administrativas de intervención en el uso del suelo, que han sido 105, 25 más que el año anterior; una vez más, los expedientes más numerosos en este último ámbito han sido los relativos a la protección de la legalidad urbanística (66, 22 más que en 2013). Con todo, el mayor incremento del número de quejas formuladas se ha producido en relación con las dificultades para acceder a la información urbanística (20 han sido los conflictos planteados sobre esta cuestión, por las 4 quejas recibidas en 2013). Se han mantenido, sin embargo, en guarismos similares las quejas planteadas respecto a la tramitación y aprobación de los instrumentos de planeamiento (6 quejas, 1 menos que en 2013) y las referidas a los procesos de gestión urbanística (15 quejas, 2 más que el año anterior).

Respecto a las resoluciones dirigidas, en su práctica totalidad, a ayuntamientos, motivadas por las irregularidades detectadas en el ejercicio de sus funciones urbanísticas, las mismas han ascendido de nuevo en 2014. En concreto, se han formulado 84 resoluciones, 27 más que las adoptadas en 2013. Por orden de mayor a menor número dentro de cado uno de los aspectos de la actividad urbanística, se han formulado las siguientes: procedimientos de protección y restauración de la legalidad urbanística (32 resoluciones, 2 más que en 2012); actuaciones de fomento de la conservación y rehabilitación de inmuebles (21 resoluciones, 14 más que el año anterior); expedientes de concesión de licencias (13 resoluciones, las mismas que el año anterior); información relacionada con procedimientos urbanísticos (9 resoluciones, 1 más que en 2013); procedimientos de gestión urbanística de actuaciones aisladas e integradas (7 resoluciones, 3 más que en 2013); y, en fin, instrumentos de planeamiento urbanístico (1 única resolución). Destaca especialmente el incremento de las resoluciones formuladas en las materias de conservación y rehabilitación, y de información urbanística.

A pesar del ligero repunte en el sector inmobiliario al que antes nos hemos referido la evolución, tanto del número de quejas como de las resoluciones adoptadas, continúa evidenciando un predominio de los conflictos relacionados con el control por la Administración de los usos del suelo, en detrimento de las dos primeras fases del proceso urbanístico (planeamiento y gestión). En otras palabras, los efectos de la crisis sobre el sector urbanístico continúan reflejándose en una drástica reducción de los desarrollos urbanísticos y en un incremento de la conflictividad generada por obras y usos singulares del suelo ya desarrollado.

Por otra parte, respecto al grado de colaboración de las administraciones (fundamentalmente ayuntamientos) en la tramitación de las quejas acerca de la actividad urbanística, se puede afirmar que el mismo no ha mejorado en 2014 en relación con el año anterior. En efecto, de todos los supuestos en los que nos hemos dirigimos a una entidad integrante de la Administración local en solicitud de información relacionada con una problemática urbanística, fue necesario reiterar nuestra solicitud dos veces en 22 ocasiones (10 más que en 2013), y en 6 de ellas (por 3 del año anterior) fue preciso repetir nuestro requerimiento en tres ocasiones.

CVE: BOCCL-09-000062

Con todo, un año más la ausencia de colaboración se produce cuando, a pesar de las reiteraciones y de nuestra insistencia, no es posible obtener de la Administración afectada la información requerida, privando al ciudadano, por tanto, de su derecho a obtener una respuesta fundada por parte de esta institución acerca de la cuestión que nos haya planteado. Pues bien, en 2014, 5 ayuntamientos han sido incluidos en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras por no contestar a nuestras peticiones de información en materia urbanística. Por su parte, 8 ayuntamientos fueron incluidos en el mismo Registro por no contestar a nuestras resoluciones. Estas entidades locales se encuentran identificadas en la parte de este Informe referida específicamente a la colaboración con el Procurador del Común.

Continuamos siendo conscientes de que muchos de los ayuntamientos a los que dirigimos nuestras solicitudes de información y nuestras resoluciones cuentan con recursos personales y materiales escasos, circunstancia esta que también se ha visto agravada, obviamente, por la crisis económica. Sin embargo, es necesario resaltar que, en cada uno de los supuestos antes señalados, se genera una cierta situación de desprotección de los ciudadanos que acuden a esta institución, siendo responsables de la misma las administraciones que mantienen una actitud entorpecedora de nuestra actuación. En el marco de los instrumentos con los que se dota al Procurador del Común en el Estatuto de Autonomía y en la Ley reguladora de la institución, cada año nos esforzamos en poner fin en todos los ámbitos de nuestra actividad, incluido obviamente el urbanístico, a estas situaciones de vulneración de los derechos de los ciudadanos y de, por qué no decirlo, falta de respeto institucional al desempeño de nuestras funciones.

Para finalizar esta introducción, procede indicar que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 429 RUCyL, la Junta de Castilla y León, los ayuntamientos de los términos municipales con población igual o superior a 5.000 habitantes y los que, con independencia de la población, cuenten con PGOU, tienen la obligación de elaborar el informe anual de seguimiento de la actividad urbanística de su competencia al que se hace referencia en el art. 148 LUCyL. El apartado tercero de aquel precepto establece que una copia de este informe debe ser remitida al Consejo Económico y Social, al Centro de Información Territorial de Castilla y Léon, y al Procurador del Común. En 2014 hemos recibido los informes correspondientes a la actividad urbanística de los siguientes Ayuntamientos: Benavente, Ciudad Rodrigo, Guijuelo, Medina del Campo, Santa Marta de Tormes, Valencia de Don Juan y Valladolid.

1.1. Planeamiento urbanístico

La primera fase del proceso urbanizador es el planeamiento, constituyendo su objeto la transformación urbanística de la realidad o, expresado en otras palabras, el dibujo detallado de la futura ciudad. El planeamiento urbanístico se encuentra integrado por una serie de instrumentos que se encuentran ordenados entre sí de acuerdo con criterios de jerarquía y especialización. Estos instrumentos pueden ser de dos tipos:

- de planeamiento general, a través de los cuales se establecen las determinaciones de ordenación general, sin perjuicio de que también puedan prever determinaciones de ordenación detallada para ámbitos concretos; y

- de planeamiento de desarrollo, cuyo objeto es el desarrollo de las previsiones del planeamiento general para cada tipo de suelo, conteniendo la ordenación detallada de los sectores u de otros ámbitos a los que se apliquen.

CVE: BOCCL-09-000062

Como ya se ha señalado con anterioridad, han sido 6 las quejas presentadas en relación con esta materia, planteándose en 5 de ellas cuestiones relativas a instrumentos de planeamiento general. Las posturas adoptadas se han referido, como en años anteriores, tanto al procedimiento tramitado para su elaboración y aprobación, como a la legalidad de las previsiones contempladas en aquellos.

Comenzando con los aspectos formales relativos a los instrumentos de planeamiento general, en nuestro Informe anterior se hizo referencia a la resolución adoptada en el expediente **20121066** en la cual se había recomendado al Ayuntamiento de Miranda del Castañar (Salamanca) que procediera a reconocer el derecho de un ciudadano promotor de una modificación puntual de las NUM a llevar a cabo el trámite de información pública y a solicitar los informes sectoriales correspondientes de conformidad con lo dispuesto en los arts. 154.4 y 433 RUCyL, con la finalidad de que fuera resuelta provisionalmente la propuesta que había sido presentada por aquel. En 2014, el autor de la queja nos manifestó que, a pesar de que habían transcurrido casi once meses desde la aceptación de nuestra resolución, no se habían llevado a cabo las actuaciones anunciadas, motivo por el cual se procedió a la apertura de un nuevo expediente (**20141194**), en el marco del cual nos hemos vuelto a dirigir a la Entidad local citada solicitando a la misma que nos informase acerca de los trámites acordados, con posterioridad a la aceptación de aquella resolución, respecto a la modificación puntual propuesta. En la fecha de cierre de este Informe, aún no se había recibido la contestación municipal a nuestra petición.

Al igual que en años anteriores, también se han presentado quejas en las que los ciudadanos planteaban posibles irregularidades relacionadas con instrumentos de planeamiento general o modificaciones de los mismos que se encontraban todavía en fase de elaboración. En concreto, 2 han sido las quejas presentadas en este sentido (**20140548** y **20140815**), siendo su objeto las NUM de Riaza (Segovia) y una modificación puntual de las NSP de Coreses (Zamora), respectivamente. En ambos casos y de la misma forma que se procedió en años anteriores respecto a quejas análogas, se rechazó su admisión a trámite puesto que el instrumento de planeamiento general controvertido o su modificación se encontraba en una fase de su procedimiento de elaboración en la que no podía considerarse que tuviera un carácter definitivo, siendo, por tanto, susceptible de ser modificado. En los dos supuestos antes indicados no constaba que esta aprobación definitiva hubiera tenido lugar, circunstancia que dio lugar a su archivo, sin perjuicio de comunicar a los ciudadanos que su queja podría ser admitida a trámite una vez que se produjera la aprobación definitiva de los instrumentos de planeamiento si se mantuviera para entonces la controversia.

Por otra parte, una de las problemáticas planteadas en 2014 en relación con el contenido material de los instrumentos de planeamiento general se encuentra muy vinculada a los efectos de la crisis inmobiliaria general sobre las posibilidades de viabilidad económica de los desarrollos urbanísticos. Así, en 2 expedientes (**20140518** y **20140826**) los ciudadanos planteaban su disconformidad con la clasificación urbanística del suelo contenida en los PGOU de San Andrés del Rabanedo (León) y de Burgos, respectivamente, y, en concreto, con el suelo clasificado como urbanizable en estos instrumentos. En la primera de las quejas señaladas nos dirigimos al Ayuntamiento en solicitud de información acerca de la justificación y resultado de un trámite que había sido abierto por la Administración municipal para que quienes lo desearan pudieran presentar sugerencias relacionadas con la clasificación urbanística de los terrenos y con las consecuencias tributarias de la misma. En la fecha de cierre de este Informe no se había adoptado aún una postura en relación con esta queja,

CVE: BOCCL-09-000062

puesto que la última información municipal se había recibido en los últimos días del año. De la misma forma, tampoco hemos podido pronunciarnos acerca del contenido del PGOU de Burgos debido a que, habiendo sido informados por el Ayuntamiento de Burgos de la presentación de varios recursos contencioso-administrativos frente a aquel, en la fecha de cierre de este Informe nos encontrábamos pendientes de conocer el contenido concreto de tales recursos judiciales, para lo cual nos habíamos dirigido también en solicitud de información a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.

Estas 2 quejas se encuentran relacionadas con las 31 presentadas también en 2014 acerca de los efectos de la STS de 30 de mayo de 2014, sobre la valoración catastral de los bienes inmuebles situados en suelos urbanizables, y con la actuación de oficio (**20141742**) que hemos iniciado sobre la problemática general, a cuya tramitación nos referimos en las partes de este Informe dedicadas al Área de Hacienda y a las Actuaciones de Oficio, respectivamente.

En cualquier caso, en el origen de todas estas quejas se encuentra una divergencia entre la clasificación urbanística en el planeamiento de terrenos como urbanizables y sus posibilidades efectivas de desarrollo a través, en primer lugar, de la aprobación definitiva de su ordenación detallada, problemática que ha sido abordada por la disposición transitoria tercera de la citada Ley 7/2014, de 12 de septiembre. En esta disposición se establecen unos plazos para que tenga lugar la aprobación de aquella ordenación detallada, transcurridos los cuales los terrenos afectados quedarán clasificados de forma automática como suelo rústico común, de acuerdo con lo previsto en el propio precepto.

En relación con el contenido de las NUM de San Cebrián de Mudá (Palencia) se planteó una queja (**20131575**) a la que ya hicimos referencia en nuestro Informe anterior, donde el ciudadano manifestaba su oposición a la creación de viales y al diseño de los mismos. Esta queja no había sido admitida a trámite en 2013, puesto que se alcanzó la conclusión de que los motivos de oposición que se habían expuesto no revelaban, en principio, una actuación irregular por parte del Ayuntamiento, dado que los contenidos controvertidos entraban dentro de la discrecionalidad de la que dispone la Administración en este ámbito. En 2014, se planteó una nueva queja (**20141022**) en la que su autor denunciaba la ausencia de tramitación de una solicitud de modificación de aquellas NUM en relación con el contenido de las mismas con el que se mostraba disconforme.

De la información obtenida de aquella Entidad local se desprendía, en primer lugar, que la solicitud presentada no había sido resuelta y que, por tanto, se debía dar respuesta a la misma. Así mismo, la petición de modificación de las NUM se fundamentaba en la alegación de que se habían incluido en la red viaria existente terrenos de propiedad privada. En relación con este aspecto material, se consideró que, de conformidad con la STS de 11 de mayo de 2012, el hecho de que un instrumento de planeamiento incluyera como viario público un espacio privado no determinaba la nulidad del mismo, puesto que debía ser en el momento de la ejecución de aquel cuando los derechos de los titulares afectados podrían esgrimirse, a la hora incorporar al domino público dichos terrenos a través de los sistemas de obtención legalmente previstos.

En consecuencia, se dirigió una resolución al Ayuntamiento en los siguientes términos:

"1.- Que por parte de esa Corporación se resuelva de forma expresa la solicitud presentada por (...).

CVE: BOCCL-09-000062

2.- Que por parte de esa Corporación se tenga en cuenta en la fase de ejecución del planeamiento la problemática relativa a la titularidad de los terrenos a los que se refiere la solicitud de fecha 18 de junio de 2013 para proceder, en el caso de que dichos terrenos sean de propiedad privada, a la correspondiente compensación mediante alguno de los mecanismos legalmente previstos".

Esta resolución fue aceptada por la Entidad local.

Para finalizar este apartado, nos referiremos a la única queja recibida en 2014 en relación con un instrumento de planeamiento de desarrollo. En concreto, fue el expediente **20141336**, donde el ciudadano manifestaba su oposición al hecho de que un Ayuntamiento hubiera promovido la elaboración y aprobación de dos estudios de detalle para dos sectores del término municipal. Sin necesidad de solicitar información a la Administración, pusimos de manifiesto al ciudadano que no se podía calificar como irregular el hecho de que un Ayuntamiento elaborase y aprobase un Estudio de Detalle, y menos aún que utilizase sus propios medios para hacerlo. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 131 RUCyL los estudios de detalle son los instrumentos de planeamiento de desarrollo adecuados para concretar la ordenación detallada en suelo urbano, pudiendo ser elaborados por el ayuntamiento de que se trate, por otras administraciones públicas, y por los particulares, y correspondiendo su aprobación definitiva al primero [arts. 149 y 163 a) RUCyL]. Por tanto, su elaboración y aprobación se enmarca dentro de la potestad de planificación, integrante, a su vez, de la actividad urbanística pública que debe orientarse a la consecución de los objetivos enunciados en el art. 4 LUCyL.

1.2. Gestión urbanística

La segunda fase del proceso urbanizador es la de gestión del planeamiento cuyo objetivo es urbanizar el territorio de acuerdo con lo establecido en este último. De acuerdo con la normativa aplicable en Castilla y León, se pueden diferenciar, en función de la clasificación del suelo a transformar, las siguientes modalidades de gestión:

- en suelo urbano consolidado, la gestión urbanística puede efectuarse mediante actuaciones aisladas, a desarrollar sobre las parcelas existentes o sobre agrupaciones de parcelas denominadas unidades de normalización;

- en suelo urbano no consolidado y en suelo urbanizable, la gestión urbanística se efectúa mediante actuaciones integradas, a desarrollar sobre agrupaciones de parcelas denominadas unidades de actuación;

- y en cualquier clase de suelo, las administraciones públicas pueden desarrollar actuaciones aisladas para ejecutar los sistemas generales y las demás dotaciones urbanísticas públicas, así como para ampliar los patrimonios públicos de suelo.

Se señalaba en la introducción general dedicada al urbanismo que el número de quejas relativas a los procesos de gestión urbanística ha ascendido a 15, de las cuales 8 se refirieron a una actuación aislada (7 de ellas a una misma actuación aislada de normalización) y 7 a actuaciones integradas. En cuanto a las resoluciones dirigidas a las administraciones públicas, se adoptaron 3 para el primer tipo de actuaciones y 4 para el segundo. Partiendo de las dos modalidades de gestión señaladas, pasamos a exponer brevemente las posturas más relevantes adoptadas en este ámbito.

CVE: BOCCL-09-000062

1.2.1. Actuaciones aisladas

A través del desarrollo de una actuación aislada de normalización se demandaba alcanzar una solución a la problemática planteada en el expediente **20140583** y en 6 quejas más acumuladas al mismo, donde varios ciudadanos demandaban que se procediera al desarrollo urbanístico de una unidad de actuación prevista en las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal. A la vista de la información obtenida del Ayuntamiento, llegamos a la conclusión de que era cierto que se había superado con creces el plazo previsto en aquellas para que se llevara a cabo la gestión de la unidad, motivo por el cual, formando parte de la misma terrenos de titularidad privada, se debía plantear si era conveniente que aquel Ayuntamiento asumiera la gestión pública de la correspondiente actuación aislada.

El desarrollo urbanístico de los terrenos en cuestión, a través de la correspondiente actuación de normalización, podía ser llevado en este caso mediante gestión pública o privada. Sin embargo, se indicaba en el instrumento de planeamiento que para este tipo de unidades de actuación, transcurridos dos años (plazo que había sido superado con creces), el Ayuntamiento podía gestionar el área de las formas estipuladas en la ley. Al respecto, cabía recordar que, en el ámbito de la gestión urbanística, el propietario de los terrenos afectados se encuentra en una posición de subordinación respecto a la Administración municipal que debe dirigir y controlar el proceso de ejecución del planeamiento de acuerdo con el carácter de función pública que reviste aquella gestión. Considerando lo anterior se llegó a la conclusión de que el Ayuntamiento debía asumir la gestión de conformidad con lo dispuesto en la normativa urbanística, garantizando así no solo el cumplimiento de la misma, sino también la solución de los problemas surgidos a través de un correcto funcionamiento urbanístico del suelo, descongestionando el suelo urbano y logrando así una mayor calidad urbana.

Por tanto, dirigimos una resolución al Ayuntamiento de Doñinos (Salamanca) con el siguiente tenor literal.

"De conformidad con lo dispuesto en los arts. 69 y 71 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, y en los preceptos del Decreto 22/2004, de 29 de enero, garantizar el desarrollo de la unidad de actuación (…) de acuerdo con los parámetros de ordenación general contemplados en la Revisión y Adaptación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Doñinos de Salamanca, asumiendo su gestión pública si fuera necesario".

El Ayuntamiento no estimó adecuado aceptar la misma.

Otras 2 resoluciones adoptadas en relación con la gestión de actuaciones aisladas tenían como objeto la urbanización de un vial. Así, en el expediente **20132549** el ciudadano denunciaba la ausencia de ejecución de una calle prevista en la normativa urbanística y que servía de acceso a una vivienda en el término municipal de Valdefresno (León). De la información obtenida del Ayuntamiento se desprendía que en el límite de la parcela urbana donde había sido edificada la vivienda en cuestión, la normativa urbanísitica preveía un vial que no había llegado a ser urbanizado o que presentaba notables deficiencias. No obstante, se había otorgado la licencia urbanísitica de obras para la construcción de la citada vivienda, sin que constase que en la misma se hubiera exigido la ejecución de obras de urbanización en general, ni en relación con el vial antes indicado en particular.

Por tanto, procedía señalar, en primer lugar, que lo previsto en el planeamiento debía ser llevado a la realidad a través del sistema que correspondiera de conformidad con lo

CVE: BOCCL-09-000062

dispuesto en los arts. 60 y 62.1 LUCyL, preceptos que establecen que los instrumentos de planeamiento urbanístico son ejecutivos desde el día siguiente al de la publicación de su aprobación definitiva en el *Bocyl*, vinculando desde ese momento no solo a los particulares, sino también a las administraciones públicas, quienes se encuentran obligadas a su cumplimiento. Así mismo, debido a la presunción de legalidad de las actuaciones del propio Ayuntamiento (en este caso, el otorgamiento de la licencia de obras), no se podía alegar, como fundamento de una pretendida inexistencia del deber de realizar las obras de urbanización del vial en cuestión, que aquella licencia era nula o anulable por no haber sido otorgada de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable. Si fuera cierta la concurrencia de un vicio en la resolución lo procedente sería la revisión de oficio de la resolución administrativa o, en su caso, su declaración de lesividad, previa tramitación de los procedimientos correspondientes en uno y otro caso. Por último, cuestión distinta era que no resultase posible ejecutar actuaciones materiales de urbanización en el terreno de que se trataba sin que este fuera adquirido por el solicitante de la licencia urbanística o por el Ayuntamiento, en las distintas formas de adquisición previstas en la ley (STSJCYL de 25 de noviembre de 2005). En este sentido, se indicó que el art. 66 LUCyL permitía la obtención mediante expropiación forzosa de los terrenos reservados en el planeamiento para sistemas generales y demás dotaciones urbanísticas públicas, conforme a la legislación del Estado.

En consecuencia, dirigimos una resolución al Ayuntamiento con el siguiente tenor literal:

> *"En el ejercicio de las competencias de ese Ayuntamiento y en el marco de lo dispuesto en la normativa urbanística aplicable, adoptar las medidas precisas para que sea debidamente urbanizada la vía pública prevista al sur de la parcela donde se ha edificado la vivienda localizada en (…)".*

En la fecha de cierre de este Informe aún no habíamos recibido la respuesta municipal a esta resolución.

A la urbanización de un vial se refería también el expediente **20140602**, donde se planteaba la falta de urbanización de un tramo de una calle en el término municipal de Tudela de Duero (Valladolid). Esta problemática ya había dado lugar a la formulación de una resolución en 2012 que había sido aceptada por el Ayuntamiento. Sin embargo, el ciudadano manifestó en 2014 que no se había llevado a cabo ninguna actuación dirigida a solucionar la cuestión controvertida indicada. A la vista de la información obtenida, se procedió a reiterar la recomendación adoptada en 2012 en orden a que se estudiasen soluciones con los afectados con la finalidad de que fuera posible la urbanización completa de la calle en cuestión. Considerando además que, debido a la anulación judicial del PGOU de Tudela de Duero posterior a nuestra resolución, el terreno pendiente de urbanizar había pasado a ser suelo urbano y en respuesta a la referencia realizada en el informe municipal a la ausencia de partida presupuestaria para que se pudieran llevar a cabo las obras de urbanización correspondientes, añadimos en nuestra resolución lo afirmado en la STSJCYL, de 22 de febrero de 2012, respecto a que la normativa urbanística no puede llevar a permitir que un ayuntamiento permanezca en una situación de desidia y pasividad hasta que se proceda por el teórico obligado a ello a la urbanización de la vía pública, pues aunque es cierto que los servicios deben ser establecidos, en su caso, por el titular de la urbanización o promoción, si este no los realiza es el ayuntamiento quién debe tomar la iniciativa para así dar cumplimiento a su deber legal, correspondiéndole asumir la eventual discrepancia entre la calificación formal del suelo y la ausencia de los servicios mínimos que han de sustentarlo.

CVE: BOCCL-09-000062

Por tanto, dirigimos una resolución al Ayuntamiento de Tudela de Duero en los siguientes términos:

"En el marco de lo dispuesto en la normativa urbanística aplicable, adoptar las medidas que procedan para garantizar la adecuada urbanización de la calle (…) y su consecuente regularización".

Con posterioridad a la fecha de cierre de este Informe se recibió la aceptación municipal de esta resolución.

Por último, en el expediente **20132002** se planteaba una cuestión relativa a la devolución de una garantía constituida para asegurar la ejecución de unas obras de urbanización. En concreto, el ciudadano manifestaba su disconformidad con la denegación de la solicitud de devolución de la fianza depositada en relación con la licencia para la ejecución de unas obras en un inmueble ubicado en el término municipal de Santovenia de la Valdoncina (León). Tras nuestra intervención a través de la admisión a trámite de la queja y de las solicitudes de información dirigidas al Ayuntamiento, se logró que se procediera a la devolución de la fianza prestada.

1.2.2. Actuaciones integradas

Uno de los sistemas enunciados en el art. 74.1 LUCyL para la gestión de actuaciones integradas es el de compensación. El resultado final del desarrollo de este sistema para un propietario concreto se encontraba en el origen de la queja **20140283**, donde se planteaba la disconformidad de su autor con un Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Sariegos (León) por el que se había requerido el desalojo inmediato de una vivienda ubicada en un sector de ese término municipal. A la vista de la información obtenida, si bien no cabía poner en tela de juicio el título jurídico del que se disponía para proceder a la ocupación efectiva de la vivienda en cuestión, se planteaba la cuestión de si era necesario obtener autorización judicial para proceder al desalojo que había sido acordado. En concreto, la Entidad local había considerado que, puesto que la vivienda en cuestión no era la residencia habitual de las personas desalojadas, no era precisa la previa intervención judicial.

Sin embargo, el concepto de domicilio incluido en el precepto constitucional al que se remite la Ley de Expropiación Forzosa, en la interpretación proporcionada al mismo por el Tribunal Constitucional (entre otras, STC de 17 de enero de 2012), se alejaba de la utilizada por el Ayuntamiento al asimilar domicilio con vivienda o residencia habitual, puesto que aquel Tribunal había afirmado que el concepto del domicilio previsto en el art. 18.2 CE (al que se remite el art. 51 LEF) no incluye la habitualidad como nota esencial de aquel, lo cual tiene consecuencias en relación con la forma en la cual deba tener lugar el desalojo de una vivienda expropiada en defecto del consentimiento de quien la ocupa. En consecuencia y considerando que del propio expediente se desprendían elementos que evidenciaban el desarrollo de algún tipo de vida privada en la vivienda en cuestión, todo apuntaba a la necesidad de obtener una previa autorización judicial para proceder al desalojo de la misma.

Por tanto, se formuló una resolución al Ayuntamiento de Sariegos en los siguientes términos:

"Primero.- Revocar y suspender los efectos del Decreto de la Alcaldía 29/2013, de 26 de diciembre, por el que se ha requerido a (...) el desalojo inmediato de la vivienda ubicada en (...).

CVE: BOCCL-09-000062

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 51 de la Ley de Expropiación Forzosa, solicitar la correspondiente autorización judicial para poder proceder al desalojo y ocupación efectiva de la vivienda identificada en el punto primero".

La Entidad local aceptó la misma y nos puso de manifiesto que se había procedido a presentar en el Juzgado correspondiente la solicitud de autorización judicial recomendada.

Al desarrollo de un sistema compensación se refería también el expediente **20132753**, donde el ciudadano planteaba su oposición a un convenio urbanístico de monetarización y a un proyecto de urbanización para una unidad de actuación incluida en un Plan Parcial del término municipal de Dueñas (Palencia). Señalaba el ciudadano que el proyecto de actuación que se encontraba en el origen de aquellas actuaciones había sido declarado nulo por una sentencia judicial, sin que se hubiera procedido de la misma forma en relación con el convenio y con el proyecto de urbanización citados. Admitida la queja a trámite y solicitada la información correspondiente al Ayuntamiento afectado, se constató que por parte de este se habían adoptado las medidas oportunas en relación con el proyecto de urbanización controvertido para solucionar la problemática planteada en la queja.

Con independencia del sistema utilizado para la gestión de las actuaciones integradas, resultan aplicables a las mismas las previsiones establecidas para la garantía y recepción de las obras de urbanización. A esta cuestión nos referimos en la queja **20132517**, donde su autor denunciaba la situación en la que se encontraba una urbanización del término municipal de Navalperal de Pinares (Ávila) integrada por treinta y ocho chalés. En concreto, se indicaba que las viviendas señaladas habían sido construidas en el año 1968 por una empresa que había adquirido entonces el compromiso tanto con el Ayuntamiento como con los adquirentes de las viviendas de llevar a cabo todas las obras de urbanización y de ejecución de los servicios correspondientes. Sin embargo, tales obras no se habían realizado en su totalidad; en concreto, de la información proporcionada por la Entidad local se desprendía que la urbanización no contaba con la pavimentación de viales, encintado y pavimentado de aceras, así como que en la misma existían problemas con el alumbrado público, las acometidas de agua y la red de abastecimiento. El Ayuntamiento añadía que desconocía las actuaciones que hubieran sido llevadas a cabo por la Corporación tendentes a que el promotor ejecutase de forma completa la urbanización. En definitiva, se trataba de una problemática, como es la existencia de urbanizaciones inacabadas que, desgraciadamente, no está siendo infrecuente en los últimos años.

Pues bien, con carácter general, la atribución de responsabilidad a la Administración por ejecuciones de urbanizaciones incompletas o inacabadas depende de que tenga lugar la recepción de las obras correspondientes. Sin embargo, en el supuesto planteado no se podía afirmar que hubiera tenido lugar una recepción tácita de la urbanización de la que se pudiera desprender una responsabilidad municipal directa en la terminación de la urbanización inacabada. Ahora bien, el Ayuntamiento no había desempeñado adecuadamente el papel de garante de la finalización de la urbanización que le correspondía, considerando el estado inacabado de aquella y el desconocimiento que la Administración municipal reconocía respecto a las actuaciones que hubieran sido llevadas a cabo en su momento para obligar a la empresa a realizar las obras de urbanización correspondientes, inclusión hecha de la ejecución de las garantías ofrecidas. En consecuencia, podían concurrir las circunstancias determinantes de una responsabilidad patrimonial de aquel Ayuntamiento derivada de su irregular e infructuosa actuación dirigida a tratar de garantizar que el promotor de las obras de urbanización en cuestión las finalizara adecuadamente, de acuerdo con lo afirmado

CVE: BOCCL-09-000062

para una situación similar en la STS de 3 de junio de 2008. En todo caso, era en el marco de un procedimiento de responsabilidad patrimonial donde se debía determinar la parte de los gastos correspondientes a las obras de urbanización pendientes que debía ser, en su caso, sufragada con cargo a los presupuestos municipales, considerando para ello, entre otras circunstancias, las actuaciones desarrolladas por la citada Entidad local en orden a garantizar la ejecución por parte del promotor de aquellas, así como las reclamaciones presentadas en relación con este incumplimiento por los propietarios afectados.

Por tanto, se dirigió una resolución al Ayuntamiento de Navalperal de Pinares con el siguiente texto en su parte dispositiva:

"De conformidad con lo dispuesto en los arts. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 5 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, iniciar de oficio un procedimiento de responsabilidad patrimonial dirigido a determinar la parte de los gastos correspondientes a las obras pendientes en la urbanización (...) que deba ser sufragada por ese Ayuntamiento, considerando para ello la aparente ausencia de actuaciones desarrolladas en orden a garantizar la ejecución por la sociedad promotora de aquellas obras, así como las reclamaciones presentadas en relación con este incumplimiento por los propietarios afectados.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de que la indemnización resultante pueda ser reclamada con posterioridad, si fuera posible, a la sociedad promotora o a sus sucesores".

El Ayuntamiento no contestó a la misma, siendo incluido por este motivo en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras.

También se encontraba relacionada con la finalización de una urbanización la queja **20140688**, donde se planteaba la ausencia de concesión de las licencias de primera ocupación correspondientes a las viviendas integrantes de una urbanización ubicada en el término municipal de Castellanos de Villiquera (Salamanca). Esta problemática ya había dado lugar a la formulación de una resolución en 2011 (**20101277**). De la información obtenida del Ayuntamiento en 2014 se desprendía que habían transcurrido 8 años desde que se había producido la recepción de las obras sin que hubiera tenido lugar la perfección de la cesión de los terrenos destinados en el planeamiento urbanístico para vías públicas, espacios libres públicos y demás usos y servicios públicos a que se refiere el art. 207 RUCyL. Esta circunstancia condicionaba la concesión de las licencias de primera ocupación de las que no disponían los propietarios de aquella urbanización.

La perfección de la cesión (y consecuentemente la concesión de las licencias de primera ocupación) no podía quedar diferida en el tiempo y supeditada al resultado de las negociaciones entre el Ayuntamiento y la empresa promotora. Por este motivo, aunque se reconoció que el Ayuntamiento estaba realizando las gestiones oportunas para dar solución a la problemática planteada, partiendo de la improcedencia de subordinar el cumplimiento de una obligación legal a la voluntad de la mercantil, pusimos de manifiesto la posibilidad de llevar a cabo la referida cesión aun no contando con la colaboración de la promotora. En este sentido, parecía oportuno que el Ayuntamiento se pusiera en contacto con el Registro de la Propiedad a fin de analizar la posibilidad de aplicar en este caso los arts. 30 y 31 RD 1093/1997, de 4 de julio, por el que se aprueban las Normas Complementarias al Reglamento para la Ejecución de la Ley Hipotecaria sobre Inscripción en el Registro de la Propiedad de Actos de Naturaleza Urbanística. En concreto, el art. 30 se refiere al título

CVE: BOCCL-09-000062

para la inscripción de las cesiones obligatorias y en el apartado 2 se alude al supuesto de regularización o legalización de terrenos con la edificación totalmente consolidada (el cual guardaba cierta analogía con la problemática planteada en el expediente), sin que medie el consentimiento del titular registral. A lo anterior cabía añadir que no procedía el otorgamiento de las licencias de primera ocupación hasta que no tuviera lugar la perfección de la cesión a que se refiere el citado art. 207 RUCyL, sin que las mismas pudieran considerarse obtenidas tampoco por silencio administrativo. Ahora bien, las solicitudes de las citadas licencias debían ser resueltas (y notificada la resolución a los interesados) dentro del plazo de tres meses.

Por tanto, se dirigió una resolución al Ayuntamiento de Castellanos de Villiquera con el siguiente tenor literal:

"1.- Que por parte de ese Ayuntamiento se continúen realizando cuantas negociaciones resulten oportunas con (...) a fin de que tengan lugar, con la mayor celeridad posible, tanto la perfección de la cesión de los terrenos en los que se ubican los servicios públicos de alumbrado y sondeo de agua potable, como la concesión de las licencias de primera ocupación.

2.- Que ese Ayuntamiento, en el caso de que el resultado de las referidas negociaciones sea negativo, formule una consulta al Registro de la Propiedad sobre la posibilidad de aplicar en el presente caso los arts. 30 y 31 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio.

3.- Que por parte de ese Ayuntamiento se procedan a resolver de forma expresa y motivada las solicitudes de licencia de primera ocupación presentadas por los propietarios de las viviendas integrantes de la urbanización (...)".

En la fecha de cierre de este Informe aún no se había recibido la respuesta municipal a esta resolución.

1.3. Intervención en el uso del suelo

Si a través del planeamiento se define cómo debe ser la ciudad y su ejecución se lleva a cabo mediante el sistema de gestión urbanística que corresponda, la disciplina urbanística o intervención administrativa en el uso del suelo y en la edificación es la fase en la cual se deben controlar que los usos del suelo sean llevados a cabo de acuerdo con las determinaciones previstas en la normativa y en los instrumentos de planeamiento. A esta intervención administrativa se dedica el título IV de la LUCyL, donde se regulan la concesión de las licencias urbanísticas (capítulo I); el fomento de la edificación, conservación y rehabilitación de inmuebles (capítulo II); y, en fin, los procedimientos de protección de la legalidad urbanística (capítulo III).

Un año más esta modalidad de intervención es la que ha motivado el mayor número de quejas en materia de urbanismo. En efecto, de las 147 quejas planteadas, 105 (el 71,5 %) se han referido a este tipo singular de actividad urbanística. Del mismo modo, también han correspondido a estas actuaciones el número más relevante de resoluciones dirigidas a las administraciones públicas (fundamentalmente a los ayuntamientos). Así, de las 84 ocasiones en las que hemos puesto de manifiesto una irregularidad de la actuación administrativa denunciada, 66 correspondieron a supuestos en los que tal actividad se daba en el ámbito de la disciplina urbanística. Para sistematizar el contenido de las actuaciones más significativas desarrolladas en materia de control de los usos del suelo utilizaremos la

CVE: BOCCL-09-000062

división tradicionalmente realizada por la normativa urbanística e incorporada, como se ha señalado, a la LUCyL.

1.3.1. Licencias urbanísticas

La primera intervención en materia de disciplina urbanística es el control preventivo llevado a cabo a través del sometimiento de ciertas actuaciones a la previa y preceptiva licencia municipal. A través de la licencia urbanística los ayuntamientos deben verificar la conformidad o disconformidad con la normativa aplicable y con el planeamiento de los usos del suelo. No obstante, la licencia urbanística como instrumento ordinario de intervención en el uso del suelo ha sufrido una importante reforma a través de la Ley 7/2014, de 12 de septiembre, que en aras de la simplificación y en sintonía con la evolución de las técnicas de control administrativo, ha reservado la licencia para los actos de uso del suelo más relevantes, remitiéndose para los demás al régimen de declaración responsable. En cualquier caso, puesto que esta reforma no entró en vigor hasta el 19 de octubre, la inmensa mayoría de los conflictos planteados en esta materia tuvieron lugar cuando era aplicable el régimen anterior.

En las 13 resoluciones formuladas se han puesto de manifiesto irregularidades formales (relativas al procedimiento tramitado para el otorgamiento o denegación de las licencias solicitadas) y materiales (referidas a la conformidad de la resolución administrativa final con el contenido de las normas urbanísticas aplicables en cada caso).

Comenzando con la perspectiva formal, en 4 ocasiones hemos puesto de manifiesto al ayuntamiento correspondiente la obligación que le incumbía de resolver expresamente la solicitud de licencia urbanística de obras que se había presentado. En todos estos supuestos, no obstante, la falta de resolución expresa de la solicitud tenía como fundamento la imposibilidad de otorgar la licencia solicitada según el criterio municipal.

Así ocurrió en el expediente **20132445**, donde una de las cuestiones que planteaba el ciudadano era la denegación de una licencia de cerramiento solicitada en el término municipal de Valverde de la Virgen (León). Pues bien, a la vista de la información obtenida, aunque se había emitido un informe técnico sobre la petición presentada, se constató que no se había adoptado por el órgano municipal competente la resolución expresa de la misma. Obviamente, esta omisión implicaba un incumplimiento de lo dispuesto en el art. 296.1 RUCyL, siendo la consecuencia principal de la ausencia de resolución expresa la imposibilidad del solicitante de recurrir en vía administrativa o judicial una resolución administrativa en la cual se explicitasen los motivos de la decisión adoptada. En realidad, la ausencia de resolución tenía su origen en el contenido del informe técnico que se había emitido, puesto que en el mismo se señalaba como motivo que impedía el otorgamiento de la licencia de cerramiento la necesidad de que finalizara previamente un procedimiento judicial civil que enfrentaba a los titulares de otros inmuebles colindantes con la vía pública, así como de que tuviera lugar la previa aprobación de un estudio de detalle que fijase las alineaciones oficiales. Al respecto se indicó que la ejecución de obras de cerramiento de una finca se encuentra dentro de las facultades del propietario de la misma y que tal afirmación es válida aun cuando tales obras afecten a un terreno donde se encuentra proyectado un vial. Por este motivo, se consideró que si no es posible denegar la licencia de cerramiento de una finca en un terreno donde esté proyectado un vial, menos aún lo será cuando, como ocurría en el supuesto planteado en la queja, el motivo de la denegación era la futura aprobación de un estudio de detalle que fijase las alineaciones oficiales.

CVE: BOCCL-09-000062

En consecuencia, se dirigió una resolución al Ayuntamiento en cuyo punto primero se recomendó lo siguiente:

"Previa emisión de los informes preceptivos y en el supuesto de que no se haya procedido aún de esta forma, resolver expresamente la solicitud de licencia de cerramiento del inmueble localizado en (...), considerando que la ausencia de resolución de un procedimiento judicial civil y de aprobación de un estudio de detalle para la zona, no constituye, por sí solo, un fundamento suficiente para denegar aquella licencia para el vallado en la parte que colinda con la calle citada".

Esta resolución no fue aceptada por la Entidad local.

Del mismo modo, en el expediente **20140959** se planteaba, entre otros extremos, la ausencia de resolución de una solicitud de licencia para la construcción de una vivienda unifamiliar en el término municipal de Fuentearmegil (Soria). A la vista de la información obtenida se concluyó, en primer lugar, que se había emitido un informe técnico en el cual se indicaba que la documentación que había sido presentada estaba incompleta, pero refiriéndose para alcanzar esa conclusión no tanto a deficiencias formales como a incumplimientos de la normativa urbanística derivados de los documentos aportados por el solicitante. Al respecto, cabía señalar que, si bien el art. 293.3 RUCyL establece que si la documentación presentada se encuentra incompleta o presenta deficiencias formales debe requerirse al solicitante para que la subsane, el requerimiento formulado en el expediente administrativo que había dado lugar a la queja se refería a deficiencias de fondo y no contenía el apercibimiento al que se refiere el precepto señalado. En cualquier caso, no constaba que se hubiera dictado la correspondiente resolución motivada de concesión (o denegación, en su caso) de la licencia, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 98.3 LUCyL y 291.2 RUCyL.

Por tanto, se formuló una resolución al Ayuntamiento en la que, entre otras actuaciones, se recomendó al mismo la adopción de las siguientes:

"1.- Que se revoque el requerimiento de fecha 29 de abril de 2014 y, en su lugar y, en el supuesto de que se entienda que la documentación presentada está incompleta o presenta deficiencias formales se proceda, de conformidad con el art. 293.3 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, a requerir al solicitante para que la subsane, otorgándole un plazo de diez días, con advertencia de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución expresa que debe notificarse al interesado.

(...)

4.- Que se proceda a dictar resolución motivada de concesión (o denegación, en su caso) de la solicitud de licencia registrada en ese Ayuntamiento con fecha 3 de abril de 2014 expresando los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos (art. 98.3 de la Ley 5/1999, art. 291.2 del Decreto 22/2004 y art. 89.3 de la Ley 30/92)".

En la fecha de cierre de este Informe, aún no habíamos recibido la contestación municipal a esta resolución.

En 2 supuestos más (**20133173** y **20131011**), la ausencia de resolución de las licencias solicitadas tenía su fundamento en la imposibilidad de conceder las mismas debido a que las actuaciones en cuestión pretendían ser llevadas a cabo en inmuebles integrados dentro de

CVE: BOCCL-09-000062

un Conjunto Histórico. En el primer caso, un ciudadano manifestaba su disconformidad con la ausencia de otorgamiento de una licencia de segregación de una finca urbana localizada en Palenzuela (Palencia). A la vista de la información obtenida del Ayuntamiento, se llegó a la conclusión de que el recinto urbano de la localidad había sido declarado Conjunto Histórico Artístico en el año 1966, motivo por el cual para adoptar una postura respecto a la cuestión planteada debía tenerse en cuenta que el art. 42.4 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, dispone que las parcelaciones dentro de un Conjunto Histórico únicamente podrán autorizarse cuando estén previstas en el Plan Especial. Pues bien, el Plan Especial de Palenzuela prohibía, con carácter general, la segregación de las parcelas existentes. Por tanto, en principio y sin perjuicio de que esta normativa urbanística pudiera ser modificada y flexibilizada, lo cierto era que no podía ser otorgada la licencia urbanística solicitada. No obstante, dado el tiempo que había transcurrido desde su aprobación así como la entrada en vigor durante el mismo de la LUCyL y del RUCyL, parecía conveniente que se produjera un cambio de la normativa urbanística aplicable en el término municipal. En cualquier caso, la solicitud presentada debía ser resuelta de forma expresa por el órgano competente previa tramitación del correspondiente procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de procedimiento administrativo común, en la normativa de régimen local y en las normas urbanísticas autonómicas.

En consecuencia, se dirigió una resolución al Ayuntamiento en los siguientes términos:

"Previa emisión del preceptivo informe jurídico, resolver expresamente la solicitud de licencia de segregación de la finca urbana localizada en (...), adoptando la decisión que corresponda y expresando en su texto los recursos administrativos y judiciales que puedan ser interpuestos frente a la misma".

Esta resolución fue aceptada por la Entidad local.

Por su parte, en el segundo de los dos expedientes antes indicados (**20131011**) la imposibilidad de otorgar una licencia para edificar en una parcela de la ciudad de Segovia se fundamentaba en el hecho de que, a pesar de que habían transcurrido casi 15 años desde que se había aprobado la modificación puntual del PGOU en la que se delimitaba un ámbito específico para el desarrollo de un nuevo Plan Especial de Protección Histórico Artística, Paisaje y Reforma Interior en la plaza del Acueducto o Plaza Oriental y en sus accesos, no se había aprobado aún el Plan Especial de las Áreas Históricas de Segovia. Refiriéndonos, por tanto, a la causa de la ausencia de otorgamiento de la licencia, se recomendó al Ayuntamiento de Segovia lo siguiente:

"Adoptar las actuaciones oportunas en orden a garantizar que, en el plazo de tiempo más breve posible, se apruebe definitivamente el Plan Especial de las Áreas Históricas de Segovia, de conformidad con los objetivos, usos, intensidades e imposiciones establecidas en la Modificación Puntual del PGOU, referida al Cambio de delimitación puntual de los Planes Especiales de Protección Histórico Artística, Paisaje y Reforma interior de los Barrios de San Lorenzo, Valle del Eresma y San Marcos, del Barrio del Salvador y del Recinto Amurallado de Segovia, con la finalidad de delimitar un ámbito específico para el desarrollo de un nuevo Plan Especial de Protección Histórico Artística, Paisaje y Reforma Interior en la plaza del Acueducto o Plaza Oriental y en sus accesos".

El Ayuntamiento contestó a la misma aceptándola y poniendo de manifiesto que el instrumento de planeamiento en cuestión se encontraba pendiente de los preceptivos

CVE: BOCCL-09-000062

informes técnico y jurídico para poder someterlo posteriormente a la aprobación inicial municipal. No obstante, puesto que el ciudadano volvió a plantearnos que no se había aprobado aquel Plan Especial, se procedió a la apertura de un nuevo expediente (**20142004**) en el marco del cual nos hemos vuelto a dirigir, con posterioridad a la fecha de cierre de este Informe, en solicitud de información a la Entidad local citada.

No a la falta de resolución expresa de una solicitud de licencia urbanística, sino al retraso en la adopción de la misma nos referimos en el expediente **20141353**. Aquí el ciudadano denunciaba diversas irregularidades en la actuación municipal llevada a cabo en relación con unas obras de rehabilitación de una vivienda ubicada en el término municipal de Aldehuela de Yeltes (Salamanca). De la información obtenida del Ayuntamiento se desprendía que se había empleado más de 1 año en conceder la licencia para la ejecución de tales obras. De conformidad con lo dispuesto en el art. 296.1 RUCyL las solicitudes de licencia urbanística deben ser resueltas y notificada la resolución a los interesados en el plazo de tres meses para, entre otros actos de usos del suelo, los relativos a las obras de ampliación o rehabilitación de construcciones e instalaciones existentes. En el supuesto planteado en la queja el origen del retraso en el que se había incurrido parecía encontrarse en una confusión de dos conceptos que claramente debían diferenciarse: la licencia de obras y la licencia de legalización. En este sentido, no se había considerado adecuadamente por el Ayuntamiento citado que la documentación técnica del proyecto de obras que debe presentarse conjuntamente con una solicitud de licencia no es equiparable a la del proyecto de legalización.

En consecuencia, dirigimos a la Entidad local una resolución en los siguientes términos:

"1.- Que en actuaciones sucesivas de esa Corporación se tenga en cuenta que las solicitudes de licencia urbanística para la ejecución de obras de ampliación o rehabilitación de construcciones e instalaciones existentes deben ser resueltas, y notificada la resolución a los interesados en el plazo de tres meses (…).

2.- Que en actuaciones sucesivas se tenga en cuenta, también, que en aquellos supuestos en que la edificación que se pretende legalizar no estuviese completamente terminada resulta preciso distinguir, por un lado, el expediente de legalización de la obra realizada hasta el momento y, por otro, el proyecto básico y de ejecución, la dirección de obra y la liquidación de la obra pendiente de ejecutar".

Con posterioridad a la fecha de cierre de este Informe, el Ayuntamiento nos comunicó su aceptación.

Todavía desde un punto de vista formal, un año más se ha constatado que es frecuente la omisión en el procedimiento de concesión de licencias de los informes de los servicios jurídicos y técnicos municipales. Esta omisión ha sido puesta de manifiesto en las resoluciones formuladas en los expedientes **20120299** y **20132737**. Así mismo, al carácter preceptivo de estos informes nos hemos referido en la mayoría de las resoluciones antes citadas relativas a solicitudes de licencia que se encontraban pendientes de ser resueltas expresamente por el Ayuntamiento correspondiente.

En otras ocasiones, la postura adoptada tenía como objeto el propio contenido de la resolución administrativa otorgando o denegando la licencia urbanística que se había solicitado. Así ocurrió, por ejemplo, en el expediente **20132997**, donde el ciudadano denunciaba el otorgamiento por el Ayuntamiento de Hontoria de Valdearados (Burgos) de una licencia para la demolición de un inmueble. De la información municipal obtenida se

CVE: BOCCL-09-000062

desprendía una evidente contradicción entre el otorgamiento de la licencia controvertida y la inclusión del edificio en cuestión, apenas 15 días después, en el Catálogo de Edificios Protegidos de las NUM aprobadas inicialmente. Esta contradicción inicial se mantuvo en el tiempo, persistiendo hasta el momento de la presentación de la queja, momento en el cual el edificio se encontraba ya demolido. En otras palabras, el edificio no existía, y, sin embargo, se encontraba prohibida su demolición.

Se llegó a la conclusión de que la eficacia de la licencia de demolición no se había visto afectada por la posterior inclusión del edificio a demoler en el Catálogo de Edificios Protegidos, puesto que su concesión había sido, en todo caso, anterior a la aprobación inicial de las NUM, no viéndose afectada aquella, por tanto, por las reglas de suspensión del otorgamiento de licencias, previstas con carácter general en los arts. 53 LUCyL y 156 RUCyL. No obstante, la materialización de la autorización municipal y la aprobación definitiva de la protección del edificio había generado una situación en la que se encontraba protegido un edificio que llevaba cerca de tres años demolido. En consecuencia, procedía modificar el planeamiento para suprimir la protección de un edificio que, de hecho, ya no existía, sin que fuera posible conceder licencia alguna para la ubicación en cuestión mientras no se establecieran en el planeamiento las condiciones de edificación de la parcela.

Por tanto, nos dirigimos al Ayuntamiento a través de una resolución cuya parte dispositiva tenía el siguiente tenor literal:

"Primero.- Con carácter general y de conformidad con lo dispuesto en el art. 293.2 a) del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, garantizar la emisión de los preceptivos informes técnico y jurídico en todos los procedimientos tramitados para la resolución de las solicitudes de licencias urbanísticas que se presenten ante ese Ayuntamiento.

Segundo.- Con carácter particular y en relación con la finca ubicada en (…):

- Iniciar, si no se hubiera hecho aún, el procedimiento dirigido a modificar las Normas Urbanísticas Municipales de Hontoria de Valdearados, con el fin de suprimir la ficha núm. (…) del Catálogo de Edificios Protegidos y de determinar las condiciones de edificación en la ubicación señalada.

- Mientras no entre en vigor la modificación señalada, no conceder licencias urbanísticas o ambientales para la localización citada, inclusión hecha de la que se está tramitando en la actualidad para la construcción de un hotel rural".

Esta resolución fue aceptada por el Ayuntamiento.

A la legalidad material de una licencia, en este caso de primera ocupación, se refirió también la resolución adoptada en el expediente **20132701**. Aquí el ciudadano planteaba su disconformidad con la denegación de una licencia de primera ocupación solicitada para una vivienda construida en el término municipal de Pedraza de Campos (Palencia). A la vista de la información obtenida, se observó que, en un primer momento, la licencia había sido denegada por la ausencia de ejecución de unas obras de urbanización que no estaban contempladas en la licencia de obras. Posteriormente, al resolver el recurso interpuesto frente a la denegación inicial se había modificado el motivo de la negativa a otorgar la licencia solicitada, pasando a ser este el hecho de que las obras no se habían ajustado completamente a lo señalado en el proyecto técnico que había servido de base para el otorgamiento de la licencia de obras. En cualquier caso, el promotor de las obras había procedido, finalmente, a ajustar las obras a lo autorizado en la licencia previa con la finalidad de solicitar de nuevo y obtener la licencia de primera ocupación.

CVE: BOCCL-09-000062

No obstante, las irregularidades detectadas nos condujeron a formular una recomendación general acerca del contenido y finalidad de la actuación municipal dirigida a resolver las solicitudes de licencias de primera ocupación. En este sentido, se recordó que no procedía denegar una licencia de primera ocupación por una causa que no fuera el incumplimiento del proyecto autorizado a través de la correspondiente licencia de obras, sin que quepa utilizar aquella para introducir nuevas condiciones o exigencias que, en su caso, debían haber sido incluidas en la licencia de obras. Así mismo, la modificación del motivo de denegación inicial de la licencia de primera ocupación que se había producido al resolver el recurso interpuesto frente a esta debía haber ido precedido de un trámite de audiencia al interesado en el marco de la tramitación del mismo, de acuerdo con lo previsto en el art. 112 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En consecuencia, dirigimos una resolución al Ayuntamiento en los siguientes términos:

"Primero.- Con carácter general, limitar los procedimientos dirigidos a otorgar o denegar licencias de primera ocupación a la constatación de que las obras efectivamente ejecutadas se han ajustado a lo previamente autorizado a través de la licencia urbanística correspondiente (…)".

Esta resolución fue aceptada por la Entidad local, quien nos comunicó que, finalmente, se había concedido la licencia de primera ocupación cuya denegación había motivado la queja.

Por su parte, en las quejas **20132763** y **20140015** sus autores plantearon su disconformidad con los acuerdos de denegación de la licencia urbanística de obras solicitada a los Ayuntamientos de Carrascal del Río (Segovia) y de Sabero (León), respectivamente. En ambos casos, una vez obtenida la información municipal correspondiente, se llegó a la conclusión de que la denegación de la licencia no había sido correcta, puesto que, en ninguno de los dos supuestos, constaba una norma urbanística cuya vulneración justificase la denegación acordada. Por tanto, en los dos supuestos se dirigió una resolución recomendando la revocación del acuerdo denegatorio adoptado y la concesión de la licencia solicitada previa tramitación del procedimiento correspondiente. En el primero de los expedientes citados el Ayuntamiento aceptó nuestra resolución y concedió la licencia solicitada; en el segundo en la fecha de cierre de este Informe continuábamos a la espera de recibir la respuesta municipal.

A diferencia de lo ocurrido en los supuestos anteriores, en las quejas **20132409**, **20140264** y **20140700**, donde los ciudadanos manifestaban su oposición al otorgamiento o denegación de licencias urbanísticas, una vez recibida la información de los ayuntamientos correspondientes se alcanzó la conclusión de que la decisión municipal en los tres casos señalados había sido conforme con la normativa y con el planeamiento aplicables.

Para finalizar este apartado, procede reiterar que, tras la simplificación introducida por la Ley 7/2014, de 12 de septiembre, la actividad municipal que tiene como objeto el control de los usos del suelo ha sufrido un cambio esencial, reservando la licencia para aquellos usos más relevantes y sometiendo el resto únicamente a la presentación de una previa declaración responsable. Sin duda, esta transformación tendrá su reflejo en las quejas que presenten los ciudadanos y en las posturas que sean adoptadas en 2015.

CVE: BOCCL-09-000062

1.3.2. Fomento de la edificación, conservación y rehabilitación

Al control preventivo llevado a cabo a través del otorgamiento de licencias urbanísticas, y ahora también mediante la exigencia de la presentación de la declaración responsable, se añade un control posterior dentro del cual se integra la labor de velar por la observancia de las obligaciones que la normativa impone a los propietarios de bienes inmuebles, entre las que se encuentra la de mantener los mismos en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y habitabilidad. Ante incumplimientos de este deber las administraciones públicas deben exigir la ejecución de las obras de reparación que sean necesarias, utilizando para ello dos mecanismos jurídicos contemplados en la normativa urbanística: la orden de ejecución y la declaración de ruina. En relación con esta concreta actuación de la Administración urbanística, se han dirigido 21 resoluciones, lo cual revela un incremento notable respecto a las adoptadas en 2013 (7).

Comenzando con la orden de ejecución, cabe señalar que el art. 106 LUCyL donde se regula la misma ha sido modificado por la Ley 7/2014, de 12 de septiembre. Entre otros, en los expedientes **20132509**, **20140657** y **20140876**, dirigimos una resolución a los Ayuntamientos de Alba de Tormes (Salamanca), de San Pedro de la Nave-Almendra (Zamora) y de Robleda-Cervantes (Zamora), respectivamente, en relación con la necesidad de garantizar el adecuado estado de conservación de un inmueble a través de la adopción de una orden de ejecución de conformidad con lo dispuesto en los arts. 106 LUCyL y 319 a 322 RUCyL. En el primer caso, tras la adopción de nuestra resolución conocimos el inicio de un procedimiento judicial por los mismos hechos, motivo por el cual se suspendió la tramitación del expediente; en los dos restantes los Ayuntamientos correspondientes nos comunicaron la aceptación de la resolución dirigida a los mismos.

Entre las resoluciones relativas al procedimiento de declaración de ruina, merecen ser destacadas por referirse a dos aspectos singulares del mismo, las adoptadas en los expedientes **20132931** y **20140827**. En el primero de ellos, el ciudadano planteaba el presunto estado de ruina de un edificio situado en el término municipal de Valverde de la Virgen (León). De la información obtenida se desprendía que las condiciones en las que se encontraba el inmueble en cuestión revelaban un incumplimiento por su titular o titulares del deber urbanístico de su conservación que, incluso, podía ser determinante de su situación de ruina inminente. En consecuencia, se formuló una resolución al Ayuntamiento en los siguientes términos:

"Primero.- Instar a los servicios técnicos municipales la realización de una nueva inspección del inmueble localizado en (...) y la emisión del consecuente informe acerca del estado de conservación actual de aquel, considerando las obras que parecen haber sido llevadas a cabo en aquel con posterioridad a los anteriores informes técnicos elaborados.

Segundo.- A la vista del contenido del informe anterior y en el caso de que se constate una situación de deterioro físico del inmueble que implique un riesgo actual y real para las personas o las cosas, proceder a la declaración de ruina inminente y a la adopción de las medidas que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el art. 328.1 del Decreto 22/2004, de 29 de enero.

Tercero.- En cualquier caso, iniciar la tramitación del expediente de declaración de ruina y previa adopción de los trámites que correspondan de acuerdo con los arts. 325 y 326 del Reglamento de Urbanismo, adoptar la resolución de declaración de ruina total o parcial o de denegación de la misma (...)".

CVE: BOCCL-09-000062

A pesar de que esta resolución fue aceptada, la ausencia de actuaciones municipales en relación con la conservación del inmueble en cuestión motivó que el ciudadano acudiera nuevamente a esta institución y que se procediera a la apertura de un nuevo expediente (**20141540**). La última información remitida por el Ayuntamiento en relación con esta problemática se recibió con posterioridad a la fecha de cierre de este Informe.

Por su parte, en la resolución adoptada en la queja **20140827** se volvió a poner de manifiesto al Ayuntamiento de Guardo que su función de garantizar el cumplimiento del deber de conservación de los inmuebles comprende también el control de la ejecución de las obras que deban ser llevadas a cabo para cumplir adecuadamente tal obligación (por ejemplo, de demolición), así como que puede existir una responsabilidad patrimonial si se probase la existencia daños y perjuicios imputables a la ausencia de aquel control. En realidad, esta resolución era reiteración de otra adoptada en 2013 en el expediente **20131365** a la que se hizo referencia en el Informe correspondiente a ese año. El Ayuntamiento indicado no consideró oportuno aceptar nuestra última resolución.

En cualquier caso, las posturas adoptadas en relación con la utilización de los procedimientos de orden de ejecución y de declaración de ruina reiteran, en términos generales, los argumentos utilizados en años anteriores. Por este motivo, para completar la referencia a las actuaciones desarrolladas en esta materia, a continuación nos detendremos en las posturas adoptadas respecto a la conservación de dos tipos de inmuebles singulares (bodegas y espacios privados de uso público), para finalizar con una mención a una problemática especial como es la relativa al abandono de las grúas torre.

Es destacable el número de quejas y de posturas adoptadas en relación con el estado de conservación de bodegas: hasta 4 resoluciones se han formulado respecto a esta cuestión. Dos de ellas (**20132395** y **20141023**), no obstante, se referían al deficiente estado de conservación de las bodegas localizadas en el término municipal de Valdeolmillos (Palencia). En la primera resolución, una vez obtenida la información municipal se llegó a la conclusión de que los titulares de algunas de aquellas bodegas estaban incurriendo en un incumplimiento de su deber urbanístico de mantener las mismas en condiciones adecuadas de conservación. Por tanto, el Ayuntamiento debía garantizar adecuadamente el cumplimiento de aquel deber, siendo singularmente relevante que fuera diligente para ello, puesto que, en el caso contrario, de producirse, por ejemplo, el hundimiento de una calzada como consecuencia del mal estado de una bodega, aquel podría resultar responsable de los daños que pudieran sufrir terceras personas (no el titular de la bodega).

Por tanto, se formuló al Ayuntamiento una resolución con el siguiente tenor literal:

"Primero.- Dirigirse a la Diputación de Palencia con la finalidad de obtener la asistencia y la cooperación técnica de esta para poder inspeccionar las bodegas localizadas en el término municipal y determinar su estado actual de conservación y las deficiencias que existan en las mismas.

Segundo.- (…) en el caso de que en la inspección anterior se constatase el incumplimiento del deber urbanístico de mantener aquellas bodegas en condiciones de conservación adecuadas, iniciar de oficio, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 106 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, y 319 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, los procedimientos que correspondan dirigidos a dictar las órdenes de ejecución pertinentes, garantizando que las obras ordenadas sean llevadas a cabo,

CVE: BOCCL-09-000062

forzosamente si fuera preciso, a través de su ejecución subsidiaria o de la imposición de multas coercitivas.

Tercero.- Considerar adecuadamente que una falta de diligencia en el cumplimiento por parte de ese Ayuntamiento de su obligación de garantizar que las bodegas en cuestión se encuentren en un adecuado estado de conservación, podría dar lugar a una responsabilidad patrimonial municipal en el supuesto de que se produjeran daños a terceros derivados del mal estado de aquellas".

El Ayuntamiento contestó a la misma comunicando que se iban a llevar a cabo diversas obras en la zona. Con posterioridad, el ciudadano se volvió a poner en contacto con nosotros manifestando que las obras realizadas habían consistido en el sellado de una serie de huecos que existían en el camino, sin que, a su juicio, se hubiera realizado una reparación adecuada del mismo. Admitida esta segunda queja a trámite, nos dirigimos nuevamente en solicitud de información al Ayuntamiento señalado y además a la Diputación de Palencia. A la vista de la información obtenida, se constató que podía existir una relación entre el estado en el que se encontraba un camino público y las deficiencias que presentaban varias bodegas del término municipal, puesto que parte de estas bodegas se podían encontrar en el subsuelo de aquel camino. En este supuesto, la forma de actuar del Ayuntamiento y su régimen de responsabilidad difería dependiendo de si los daños en el camino (que pudieran dar lugar, incluso, a su hipotético hundimiento) tenían su origen en el mal estado de las bodegas que se encontraban debajo del mismo; o si, por el contrario, era el mal estado del camino o el paso de cargas elevadas por el mismo el que provocaba daños en las bodegas. En cualquier caso, se procedió a reiterar la resolución antes señalada, estando pendiente en la fecha de cierre del presente Informe la recepción de la contestación de la misma.

En los otros 2 expedientes donde se formularon resoluciones relativas el estado de conservación de una o varias bodegas (**20132025** y **20140001**), estas estaban ubicadas en los términos municipales de San Cebrián de Campos (Palencia) y Fuentelapeña (Zamora).

También en relación con el estado de conservación de una bodega se encontraba la queja **20140769**, donde el ciudadano denunciaba los daños presuntamente causados en una bodega localizada en el término municipal de Chozas de Abajo (León), como consecuencia del hundimiento de un camino público. Sin embargo, a diferencia de los casos anteriores, aquí no fue necesario formular una resolución puesto que fuimos informados por el Ayuntamiento de que se había incoado y se estaba tramitando un procedimiento de responsabilidad patrimonial para determinar la realidad de los daños denunciados y, en su caso, la relación de causalidad entre los mismos y la actuación de la Entidad local.

A la conservación de otro bien inmueble jurídicamente singular, como son los espacios privados de uso público, se refería la queja **20140575**. En la misma, el representante de una comunidad de propietarios denunciaba la existencia de deficiencias en una plaza, calificada inicialmente como bien privado de uso público, en la ciudad de Palencia. A la vista de la información obtenida del Ayuntamiento, se constató que, si bien se habían llevado a cabo en la plaza señalada obras de acondicionamiento en 2010, aquel no había garantizado con posterioridad el adecuado estado de conservación de la misma, puesto que persistían las deficiencias denunciadas. Así mismo, la Revisión del PGOU, aprobada definitivamente en 2008, había modificado la zonificación o calificación de la plaza, pasando entonces a ser configurada como espacio libre de uso público. Por tanto, de acuerdo con las previsiones del planeamiento general y mientras el mismo no se modificase en este punto, la plaza se debía incorporar al dominio público.

CVE: BOCCL-09-000062

Por otra parte, desde una perspectiva general también se estimó oportuno poner de manifiesto al Ayuntamiento que valorase la elaboración y aprobación de una regulación de los derechos y obligaciones derivados del uso público de espacios de titularidad privada por los siguientes motivos: de un lado, este tipo de espacios no era infrecuente en el término municipal de Palencia (de hecho, en la parte de este Informe dedicada a la materia de vivienda se hará referencia a una resolución relativa a un espacio de esta naturaleza, si bien en ese caso correspondiente a un edificio de viviendas de protección pública); y, de otro, era evidente que surgían frecuentes controversias entre Ayuntamiento y propietarios acerca de las obligaciones derivadas de la titularidad privada de aquellos y, simultáneamente, de su uso público. Se pretendía, en definitiva, que se estableciera un marco jurídico claro y adecuado acerca de los derechos y deberes de las comunidades de propietarios y del Ayuntamiento respecto a este tipo de espacios.

En consecuencia, se dirigió una resolución a la Entidad local en los siguientes términos:

"Primero.- De conformidad con lo dispuesto en la Revisión del PGOU, aprobada definitivamente por Orden FOM/1848/2008, de 16 de octubre, y en los arts. 206 a 208 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, adoptar medidas dirigidas a la incorporación al dominio público de los espacios exteriores de la plaza (…), contribuyendo a la subsanación de las deficiencias existentes en los mismos que impidan su recepción en atención al uso público de aquellos.

Segundo.- Con carácter general, valorar la elaboración y aprobación, en el ejercicio de la potestad municipal reglamentaria y urbanística, de una regulación de los derechos y obligaciones que corresponden a las comunidades de propietarios y al Ayuntamiento, respectivamente, en relación con los espacios privados de uso público existentes en el término municipal".

El Ayuntamiento nos comunicó la aceptación de su punto segundo. No obstante, con posterioridad a la fecha de cierre de este Informe y a petición del ciudadano se ha procedido a la apertura de un nuevo expediente relativo al estado de conservación de la plaza en cuestión.

Para finalizar nos referiremos a una problemática derivada, en gran medida, de los efectos de la crisis económica, como es la relativa al abandono de grúas torre utilizadas para la construcción de edificios de viviendas, en muchos casos, paralizados. Esta era la cuestión que se planteaba en el expediente **20140489**, donde el ciudadano denunciaba el abandono de una grúa torre que había sido utilizada para la construcción de un grupo de viviendas de protección pública promovido en Cervera de Pisuerga (Palencia), que se había paralizado en 2008 sin finalizar las mismas. Desde entonces, la grúa se encontraba en una situación de abandono que generaba un peligro evidente considerando sus dimensiones y su proximidad a otras viviendas. A la vista de la información obtenida del Ayuntamiento afectado y de las Consejerías de Economía y Empleo y de Fomento y Medio Ambiente se constató, en primer lugar, que la instalación de la grúa citada no se encontraba amparada por la preceptiva licencia, así como que no se habían adoptado medidas de protección de la legalidad urbanística dirigidas a lograr su legalización o su desmantelamiento. Por otra parte, el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Palencia no había requerido, en su día, toda la documentación exigida por el art. 5 del RD 836/2003, de 27 de junio, ni había adoptado ninguna medida en orden a sancionar la posible infracción de la Ley 3/1990, de 16 de marzo, de Seguridad Industrial de Castilla y León, o a ordenar

CVE: BOCCL-09-000062

el desmantelamiento de la grúa. Tampoco por parte de la Consejería competente en materia de viviendas protegidas se había llevado a cabo ninguna actuación dirigida a lograr la retirada de aquella. Aunque, finalmente, la grúa en cuestión había sido retirada, su desmantelamiento no había tenido lugar hasta transcurridos aproximadamente cinco años desde la paralización de las obras. En consecuencia, las irregularidades detectadas nos condujeron a formular una resolución genérica al Ayuntamiento y a las Consejerías citadas, especialmente centrada en la retirada y desmantelamiento de grúas torre en obras paralizadas, puesto que era evidente el riesgo que para la seguridad de las personas y de los bienes puede implicar el abandono de grúas torre durante largos período de tiempo sin que sean retiradas ni supervisado su mantenimiento.

Así, en primer lugar, la resolución dirigida al Ayuntamiento de Cervera de Pisuerga tenía el siguiente tenor literal en su parte dispositiva:

"Primero.- Con carácter general, exigir la obtención de la previa licencia urbanística para la instalación de torres grúa para obras u otras aplicaciones; en el supuesto de que se incumpla este requisito adoptar, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 111 y siguientes de la Ley 5/1999, de 8 de abril, y 341 y siguientes del Decreto 22/2004, de 29 de enero, las medidas de protección de la legalidad urbanística pertinentes.

Segundo.- Si permaneciera en el término municipal alguna otra grúa torre en la misma situación en la que se encontraba la instalada en su día en la calle (…), adoptar las medidas necesarias para que se proceda a su retirada, previa declaración, en su caso, de la caducidad de la licencia de obras correspondiente a la edificación de viviendas para cuya ejecución se utilizara la grúa".

Por otra parte, a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente se dirigió una resolución en los siguientes términos:

"Primero.- En aquellos casos en los que la Consejería actúe como promotora de viviendas de protección pública, adoptar las medidas necesarias para garantizar que en la instalación de las grúas torre necesarias para la construcción de las viviendas promovidas se cumplan los requisitos urbanísticos e industriales previstos en la normativa aplicable.

Segundo.- Instar a los Servicios Territoriales de Fomento para que verifiquen si existe alguna otra promoción directa de viviendas paralizada definitivamente donde se mantenga la instalación de la grúa torre, ordenando, en su caso, que se requiera a su titular para que proceda a su retirada".

En tercer y último lugar, la resolución formulada a la Consejería de Economía y Empleo tenía el siguiente tenor literal:

«Primero.- Resolver expresamente la solicitud de información administrativa dirigida al Servicio Territorial de Industria Comercio y Turismo de Palencia con fecha 17 de abril de 2013, reconociendo el acceso al expediente solicitado de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Segundo.- Instar a los Servicios Territoriales de Industria, Comercio y Turismo para que garanticen que se lleve a cabo el mantenimiento y revisiones de las grúas torre de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 8 y 11 del Real Decreto 836/2003, de 27 de junio, a través del cual se aprobó una nueva Instrucción técnica complementaria "MIE-AEM-2" del Reglamento de aparatos de elevación y manutención, referente a

CVE: BOCCL-09-000062

grúas torre para obras u otras aplicaciones, así como para sancionar debidamente los posibles incumplimientos de esta norma de acuerdo con la tipificación de infracciones prevista en la legislación de seguridad industrial».

Los tres organismos destinatarios de las resoluciones señaladas nos comunicaron la aceptación de las mismas.

También en el expediente **20133219** se denunciaba la ausencia de retirada de una grúa utilizada para la construcción de un edificio en Ponferrada (León). En este caso, la obra para la cual había sido utilizada la grúa en cuestión sí se había completado pero había finalizado varios años antes, encontrándose aquella desde entonces en una situación de abandono y sin que se realizase ninguna labor de mantenimiento de la misma. A la vista de la información municipal obtenida, conocimos que, con posterioridad a nuestra intervención, se había adoptado una resolución de ejecución subsidiaria de la retirada de la vía pública de la grúa indicada, habiéndose procedido también al desmontaje de la misma y quedando la zona en perfectas condiciones. Así mismo, la Entidad local citada también nos indicó que se estaba tramitando el correspondiente expediente sancionador por no haberse obtenido la licencia preceptiva para la instalación y funcionamiento de la grúa. Considerando la información obtenida, en este caso se entendió que el Ayuntamiento había adoptado las medidas oportunas para solucionar la problemática planteada.

1.3.3. Protección de la legalidad

Las administraciones públicas también desarrollan su función de garantizar la observancia de la normativa urbanística mediante la actividad de protección de la legalidad, inclusiva de las siguientes actuaciones:

a) inspección urbanística;

b) adopción de medidas de protección y restauración de la legalidad; y, en fin,

c) imposición de sanciones por infracciones urbanísticas.

Un año más ha sido el ejercicio de estas competencias, o la ausencia del mismo, el aspecto de la actividad urbanística que ha generado el mayor número de quejas (en concreto, 66 quejas, 22 más que en 2013). Igualmente, también es esta función administrativa la que ha dado lugar a la mayor cantidad de resoluciones; así, 32 han sido las veces en las que nos hemos dirigido a un ayuntamiento poniendo de manifiesto alguna irregularidad en el desarrollo de sus funciones de protección de la legalidad urbanística. A través de la exposición de alguna de estas resoluciones identificaremos las principales irregularidades detectadas que, en general, reiteran las observadas en pasados años.

Una de ellas ha sido la pasividad mostrada, en muchos casos, por los ayuntamientos ante las denuncias presentadas por los ciudadanos acerca de la ejecución de obras o el desarrollo de usos del suelo no autorizados. A esta pasividad nos hemos referido, entre otras, en las resoluciones adoptadas en los expedientes **20131639**, **20132725** y **20132813**.

Como ejemplo del contenido de nuestra actuación nos detendremos en la primera de las quejas indicadas, donde el ciudadano denunciaba, con carácter general, un ejercicio presuntamente discriminatorio de las competencias del Ayuntamiento de Mombeltrán (Ávila). En concreto, señalaba aquel que cuando se constataba la ejecución de obras en el citado término municipal sin que hubieran sido obtenidas previamente las preceptivas

CVE: BOCCL-09-000062

licencias urbanísticas o sin ajustarse a las condiciones de las mismas, en algunos casos se había ordenado la paralización de tales obras y se había instado su legalización sin incoar el correspondiente procedimiento sancionador, mientras en otros se habían iniciado y resuelto los preceptivos procedimientos punitivos imponiéndose las sanciones procedentes. Pues bien, el propio Ayuntamiento reconocía en su informe que, cuando menos hasta el mes de septiembre de 2011, no había actuado de la forma exigida por la normativa aplicable, puesto que si bien una vez constatada la ejecución de obras sin licencia o sin ajustarse a la misma se instaba la legalización de aquellas a través del correspondiente procedimiento de restauración de la legalidad, cuando el promotor se comprometía por escrito a llevar a cabo las actuaciones precisas para que fuera posible aquella legalización, no se adoptaba ninguna medida sancionadora. Es cierto que este compromiso se contemplaba en la normativa urbanística [art. 355 a) del RUCyL], pero con el efecto de poder aplicar una reducción del 50 por ciento de la cuantía de la sanción y, en ningún caso, como una eximente completa de la misma. Por este motivo, se recordó el obligado ejercicio de aquellas competencias, así como que la pasividad ante las denuncias de infracciones urbanísticas puede determinar la existencia de responsabilidad patrimonial (por funcionamiento anormal de los servicios urbanísticos), tal y como se ha reconocido expresamente en la STSJCYL de 14 de noviembre de 2003.

En consecuencia, se dirigió una resolución al Ayuntamiento en los siguientes términos:

"Primero.- Con carácter general y para sucesivas actuaciones municipales, en todos los casos en los que se constate la ejecución de obras sin la previa obtención de la preceptiva licencia municipal iniciar los correspondientes procedimientos sancionador y de restauración de la legalidad urbanística, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 113 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, y 341 y 342 del Decreto 22/2004, de 29 de enero.

Segundo.- Considerar que, en caso de inactividad o pasividad de la Administración ante las reclamaciones o denuncias de los particulares, podría incurrirse en responsabilidad patrimonial, exigible por los afectados hasta transcurrido un año desde la prescripción de las correspondientes infracciones urbanísticas (...)".

Esta resolución fue aceptada por el Ayuntamiento. Sin embargo, las dirigidas en los otros dos expedientes citados a los Ayuntamientos de Valverde de La Virgen y de Sariegos (León) no fueron aceptadas por estos.

Esta pasividad municipal no solo va en perjuicio de los denunciantes sino que también puede ir en detrimento de los derechos del presunto infractor como se puso de manifiesto en la queja **20132001**. En la misma, su autor planteaba la ausencia de respuesta a una denuncia relativa a unas obras ejecutadas en el término municipal de Santovenia de la Valdoncina (León). De la información municipal obtenida se desprendía que la paralización de las obras había sido acordada una vez que habían transcurrido más de 1 año y 2 meses desde la primera denuncia presentada. Sin embargo, la paralización de las obras es la primera reacción prevista en el art. 341.1 RUCyL, teniendo esta como objetivos tratar de evitar la consolidación de situaciones de hecho no amparadas por título jurídico alguno y también hacer menos gravosa una hipotética demolición posterior.

En consecuencia, se dirigió al Ayuntamiento una resolución en los siguientes términos:

"1.- Que en actuaciones sucesivas de esa corporación (cuando esté en ejecución algún acto de uso del suelo no amparado por la correspondiente licencia) y, con el fin

CVE: BOCCL-09-000062

de hacer menos gravosa una hipotética demolición posterior, se disponga con carácter inmediato la paralización de las obras y, en su caso, la adopción de las medidas cautelares a que se refiere el art. 341.4 del Decreto 22/2004, de 29 de enero.

2.- Que, en actuaciones sucesivas de esa corporación, se tramiten en el plazo de 3 meses las denuncias presentadas (bien archivando las mismas, bien iniciando de oficio los correspondientes procedimientos de restauración de la legalidad y sancionador)".

En la fecha de cierre de este Informe esta resolución aún no había sido contestada.

Ahora bien, como en años anteriores, en la mayor parte de las resoluciones adoptadas en relación con el ejercicio por los ayuntamientos de sus competencias en materia de protección de la legalidad urbanística se incorpora un pronunciamiento de carácter material relativo a la efectiva comisión de la infracción denunciada (siempre a la vista de la documentación obtenida) y a las medidas que, en su caso, deban ser adoptadas. Con este fin es siempre necesario diferenciar dos supuestos distintos: obras ejecutadas sin haber obtenido previamente la correspondiente licencia urbanística; y obras que, a pesar de haberse iniciado al amparo de una autorización municipal, no se ajustan en su desarrollo al contenido de la misma. En relación con las primeras citaremos 2 resoluciones: una en la que se instó la adopción de las medidas de protección de la legalidad pertinentes; y otra en la que se pusieron de manifiesto las irregularidades de las medidas que ya se habían acordado.

Así, en el expediente **20140318** el ciudadano se refería al ejercicio de estas competencias respecto a unas obras (invernadero, ampliación de vivienda y merendero) que habían sido realizadas en el término municipal de Cigales (Valladolid). A la vista de la información municipal, se podía concluir que, ante la ejecución de las obras señaladas sin la previa obtención de la preceptiva licencia, únicamente se había iniciado un procedimiento sancionador que, además, no se había resuelto expresamente. En cuanto al procedimiento de restauración de la legalidad urbanística que se había omitido, procedía señalar que no era posible conocer su objeto (legalización de las obras o demolición de las mismas) puesto que los servicios técnicos municipales no habían identificado con claridad las obras que habían sido ejecutadas, ni se había informado acerca de la conformidad o disconformidad de las mismas con la normativa urbanística aplicable. Esta omisión impedía calificar la infracción o infracciones cometidas, puesto que si las obras ejecutadas eran contrarias a la normativa y, por tanto, no fueran legalizables, su naturaleza podía ser grave [art. 115. 1 b) 3.º LUCyL]; mientras que si no lo fueran la infracción o infracciones cometidas en su día hubieran tenido un carácter leve [art. 115.1 c) 1º LUCyL]. Esta calificación afectaba también al plazo de prescripción de las mismas, que era de 1 año y de 4 años, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 121 LUCyL. Respecto al procedimiento sancionador iniciado, al no constar su resolución expresa, se consideró que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 358 RUCyL el mismo debía entenderse caducado, lo cual no impedía la apertura de uno nuevo si no hubiera prescrito la infracción cometida.

Por tanto, se formuló una resolución al Ayuntamiento con el siguiente tenor literal:

"Primero.- En relación con las obras ejecutadas en el inmueble localizado en (...) de esa localidad de Cigales:

CVE: BOCCL-09-000062

- Ordenar a los servicios técnicos municipales la realización de una nueva inspección de las mismas y la posterior elaboración de un informe en el que se identifiquen con claridad las obras ejecutadas sin la previa obtención de licencia y su conformidad o disconformidad con la normativa urbanística aplicable en el término municipal.

- A la vista de las conclusiones alcanzadas en el informe técnico anterior y previa declaración de caducidad del procedimiento punitivo incoado en su día, incoar, si procede, un nuevo procedimiento sancionador y un procedimiento de restauración de la legalidad urbanística respecto a las obras señaladas, o resolver la imposibilidad de su inicio debido a la prescripción de la infracción o infracciones cometidas.

- Notificar a (...), como denunciante, la Resolución que se adopte (...)".

En la fecha de cierre de este Informe esta resolución aún no había sido objeto de respuesta.

Por el contrario, en la queja **20140659**, el ciudadano planteaba su disconformidad con una sanción pecuniaria impuesta por el Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda (Valladolid), por la ejecución de una obra de revestimiento de solado de terraza sin la previa obtención de la correspondiente licencia urbanística. A la vista de la información obtenida se observaron diversas irregularidades en el procedimiento tramitado para la imposición de la citada sanción. Así, en primer lugar, se había seguido el procedimiento regulado en el capítulo V del RD 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprobó el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora (procedimiento simplificado), y no el previsto en el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, donde también se contempla un procedimiento abreviado cuando existan elementos de juicio suficientes para calificar los hechos como infracción administrativa leve (art. 14.2); en segundo lugar, se había vulnerado el derecho a la presunción de inocencia del ciudadano, al sancionar al mismo sin una mínima actividad probatoria a través de la cual se hubiese acreditado la efectiva realización de las obras con anterioridad a la obtención de la licencia; y, en tercer y último lugar, se consideró que la sanción pecuniaria impuesta no había respetado el principio de proporcionalidad puesto que la misma debía haber sido la mínima dentro del rango previsto, y, en cualquier caso, la imposición de una sanción superior debía haberse fundamentado suficientemente.

En consecuencia, se dirigió al Ayuntamiento una resolución en los siguientes términos:

"Primero.- Al amparo de lo dispuesto en el art. 105.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, revocar las resoluciones de la Alcaldía (...) por la que se impuso una sanción pecuniaria de 3.000 euros por la ejecución de una obra de revestimiento de solado de terraza en (...), sin la previa obtención de la correspondiente licencia urbanística, y (...) por la que se desestimó el recurso interpuesto frente a la primera, por no haberse desvirtuado en el procedimiento la presunción de inocencia del ciudadano sancionado.

Segundo.- Con carácter general, en los procedimientos sancionadores tramitados por la presunta comisión de infracciones urbanísticas considerar lo siguiente:

- Aplicar prioritariamente el procedimiento regulado en el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprobó el Reglamento regulador del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en el art. 358 del Decreto 22/2004, de 29 de enero.

- En el momento de graduar la sanción a imponer al infractor y más allá de la mención a los preceptos aplicables, expresar en la resolución sancionadora la ponderación de

CVE: BOCCL-09-000062

las circunstancias concurrentes en cada caso, con el fin de garantizar la adecuada proporcionalidad entre la infracción cometida y la medida punitiva adoptada".

El Ayuntamiento no estimó oportuno aceptar la resolución.

En otros casos, ha sido la actuación municipal, o ausencia de la misma, dirigida a la efectiva protección de la legalidad urbanística ante obras que no se habían ajustado en su desarrollo al contenido de la licencia previamente obtenida, lo que dio lugar la formulación de resoluciones. Así sucedió, entre otros, en los expedientes **20140712**, **20140930** y **20141188**, donde tras la tramitación de los mismos nos dirigimos a los Ayuntamientos de Alfoz de Quintanadueñas (Burgos), de Villaranzo de Valderaduey (León) y de Cayuela (Burgos) poniendo de manifiesto a los mismos el régimen jurídico, contenido esencialmente, en los arts. 113 LUCyL y 342 RUCyL, que se debía aplicar ante la ejecución de obras sin ajustarse a lo previsto en la licencia otorgada, previo ejercicio de las funciones de inspección urbanística atribuidas a los municipios en los arts. 111 y 112 LUCyL, y 337 a 340 RUCyL, si fuera necesario para determinar si la ejecución de aquellas obras se había apartado efectivamente de lo autorizado. Mientras la primera de las resoluciones señaladas ha sido aceptada por el Ayuntamiento, las dos restantes se encontraban pendientes de ser contestadas en la fecha de cierre de este Informe.

También a las medidas de protección de la legalidad frente a la ejecución de obras sin ajustarse a las condiciones de la licencia previamente obtenida se refería el expediente **20140751**, si bien en este caso se planteaba la falta de ejecución de las medidas ya acordadas. En efecto, si bien en la queja inicial el ciudadano denunciaba una presunta ausencia de actuaciones ante unas obras en la terraza del ático de un inmueble localizado en la ciudad de Palencia, una vez obtenida la información municipal se constató que el Ayuntamiento afectado sí había procedido al inicio debido de los correspondientes procedimientos de protección de la legalidad urbanística. Además, uno de ellos (el de restauración de la legalidad) había sido resuelto pero no constaba que se hubiera ejecutado la medida restauradora impuesta, motivo por el cual se puso de manifiesto que la misma, en el caso de que fuera necesario, debía ejecutarse forzosamente. Así mismo, procedía que se notificase al denunciante la resolución de este procedimiento.

Por tanto, se formuló una resolución al Ayuntamiento de Palencia en los siguientes términos:

"Primero.- En el supuesto de que aún no haya sido llevada a cabo la medida de restauración de la legalidad urbanística impuesta a la Comunidad de Propietarios de (...), en la Resolución de la Concejala de Urbanismo, de 3 de abril de 2014, proceder a su ejecución forzosa, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 345 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, ordenando su ejecución subsidiaria o imponiendo multas coercitivas hasta lograr que se lleve a cabo aquella medida (reponer la cubierta a su estado original, construyendo el tejado en la zona que se ha eliminado pero conservando su formación de cubierta).

Segundo.- Notificar al autor de la denuncia registrada de entrada en ese Ayuntamiento con fecha 6 de junio de 2013 la Resolución de la Concejala de Urbanismo, de 3 de abril de 2014, a través de la cual se requirió a la Comunidad de (...), para que adoptara la medida de restauración de la legalidad urbanística señalada".

La Entidad nos comunicó la aceptación de la resolución.

CVE: BOCCL-09-000062

Por otra parte, en el Informe de 2013 hicimos referencia a una problemática específica relativa a la prescripción de las infracciones consistentes en el desarrollo de usos del suelo contrarios a la normativa urbanística. En concreto, citamos allí 2 resoluciones dirigidas a los Ayuntamientos de Benavente (Zamora) y de Palacios del Sil (León) fundamentadas ambas en la consideración del uso del suelo como actividad continuada; por tanto, cuando ese sea contrario a la normativa urbanística, la infracción cometida tendría un plazo de prescripción que no comenzaría a computarse hasta que tal uso finalizara. Pues bien, en 2014 hemos recibido la aceptación de la resolución del primero de los Ayuntamientos citados; por el contrario, no ha sido posible obtener la respuesta del segundo, circunstancia que ha motivado su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras.

En 2014 también se ha planteado una cuestión relacionada con la prescripción de las infracciones administrativas, si bien en este caso tiene como objeto la fecha de comienzo de su cómputo en el caso de las denominadas infracciones ocultas o clandestinas. En efecto, en el expediente **20133082** el ciudadano planteaba su oposición a los procedimientos de protección de la legalidad urbanística que se habían iniciado en relación con el cerramiento de un patio interior en un edificio de la ciudad de Salamanca, puesto que el mismo se había ejecutado hacía más de 30 años. El Ayuntamiento había interpretado al respecto que, dado que la obra que se pretendía sancionar se encontraba en el interior del edificio, el plazo de prescripción de la infracción comenzaba a contarse desde que había tenido lugar la inspección en la que se había constatado su ejecución (2012), sin que se hubiera llevado a cabo ningún tipo de actuación dirigida a determinar, aun cuando fuera de forma aproximada, la fecha real en la que se había ejecutado aquella.

A nuestro juicio, sin embargo, una correcta interpretación de los preceptos reguladores del cómputo la prescripción de las infracciones urbanísticas (arts. 121.3 LUCyL y 351 RUCyL) conducía a afirmar que la fecha de la inspección únicamente determinaba el comienzo del cómputo del plazo de prescripción de la infracción cuando la fecha en la que se hubiera cometido la misma no se conociera o no hubiera podido ser acreditada. Lo contrario implicaría que el inicio del ejercicio de la potestad sancionadora no tendría límite temporal alguno en los casos de obras que no fueran visibles desde un espacio público, circunstancia esta que chocaría frontalmente con el principio de seguridad jurídica que sirve de fundamento a la figura de la prescripción.

En consecuencia y en relación con las obras de cerramiento del patio interior en cuestión, se dirigió una resolución al Ayuntamiento de Salamanca en la cual se recomendó al mismo la adopción, entre otras, de las siguientes medidas:

"(…) Segundo.- En el supuesto de que se inicie un nuevo procedimiento sancionador por las mismas obras, adoptar actuaciones en el marco del expediente para determinar, aun cuando sea de forma aproximada, la fecha real de su ejecución, con el fin de constatar que tales obras eran contrarias a la normativa urbanística aplicable entonces, el sujeto o sujetos responsables de la infracción cometida en su caso, así como que la misma no ha prescrito.

Tercero.- Estimar el recurso potestativo de reposición interpuesto frente a la Resolución de 26 de noviembre de 2013 por la que se adoptaron medidas de restauración de la legalidad en relación con tales obras, revocando la misma".

CVE: BOCCL-09-000062

Con posterioridad a esta resolución y a la vista de las actuaciones adoptadas por el Ayuntamiento en orden a dejar sin efecto las resoluciones de protección de la legalidad acordadas hasta entonces, el ciudadano nos solicitó el archivo de la queja.

Con base en la misma argumentación relativa a la prescripción de las infracciones urbanísticas ocultas, en la queja **20132477** se recomendó al Ayuntamiento de Espirdo (Segovia) la revocación de una sanción impuesta por la construcción de una piscina sin haber obtenido la preceptiva licencia, debido a que esta podía haberse ejecutado en 2008. En este caso la Entidad local no consideró adecuado aceptar la misma.

En cuanto a la prescripción de las infracciones administrativas es destacable, positivamente, la relevante ampliación de los plazos previstos que se ha operado a través del art. 21 de la Ley 7/2014, de 12 de septiembre. En efecto, de los plazos de 1 y 4 años para las infracciones leves de un lado, y graves y muy graves de otro, se ha pasado a los 10 años para las muy graves, 8 para las graves y, en fin, 4 para las leves.

A diferencia de lo ocurrido en los supuestos hasta aquí citados, en los expedientes **20132499**, **20133083** y **20133205**, una vez obtenida la información correspondiente en cada caso del Ayuntamiento afectado, se llegó a la conclusión de que los mecanismos de protección de la legalidad urbanística que se habían puesto en funcionamiento ante la ejecución de obras que incurrían en algún tipo de irregularidad respondía a lo previsto en la normativa aplicable, así como que no se había cometido ninguna vulneración de los derechos materiales, ni procedimentales, de los infractores.

Finalmente, en dos supuestos (**20140375** y **20140520**) se constató que, con posterioridad a nuestra intervención, se había alcanzado una solución a la problemática planteada en cada caso, puesto que se verificó el adecuado ejercicio municipal de las competencias en materia de protección de la legalidad urbanística en relación con las obras que se encontraban en el origen de aquellas quejas.

1.4. Información urbanística y participación social

La efectividad del reconocimiento del derecho de acceso a la información urbanística es un presupuesto necesario para el correcto ejercicio de la acción pública reconocida a todos los ciudadanos para exigir en el ámbito administrativo y judicial el cumplimiento de la normativa [arts. 4 f) del RDLeg 2/2008, de 20 de junio, y 150 LUCyL]. De ahí la relevancia que tiene que las administraciones públicas cumplan con su obligación de proporcionar a los ciudadanos la información que estos les demanden en relación con el ejercicio de sus competencias en materia urbanística, siempre en los términos y con los límites previstos en la normativa aplicable. A los efectos de la LUCyL, la información urbanística (cuestión genérica a la que, conjuntamente con la participación social, se encuentra dedicado su título VII) comprende toda información disponible por las administraciones públicas bajo cualquier forma de expresión y en todo tipo de soporte material, relativa a los instrumentos de planeamiento y gestión urbanísticos y a la situación urbanística de los terrenos, así como a las actividades y medidas que pueden afectar a la misma (art. 141.3 LUCyL).

Sin embargo, como ocurría en años anteriores, dentro de este apartado incluiremos aquellas quejas donde los ciudadanos se han dirigido a la Administración solicitando información, que aun cuando no pudiera ser calificada como urbanística en el sentido estricto definido en la LUCyL, tiene por objeto procedimientos administrativos o documentos

CVE: BOCCL-09-000062

relacionados con la actividad urbanística. Esta materia (el acceso a la información administrativa en general) ha sufrido un profundo cambio este año con la entrada en vigor el 10 de diciembre del capítulo III del título I (derecho de acceso a la información pública) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. Considerando la fecha señalada, los efectos de esta norma se dejarán notar con mayor intensidad en las quejas que se reciban en 2015, máxime cuando con posterioridad a la fecha de cierre de este Informe se ha aprobado la Ley de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

En la introducción general a esta parte del Informe dedicada al urbanismo ya destacábamos que el mayor incremento del número de quejas se ha producido en relación con la información urbanística y la participación social, puesto que se han presentado 20 quejas, mientras el año anterior se habían recibido 4. También se ha incrementado el número de resoluciones que ha pasado de 8 en 2013 a las 10 formuladas en 2014. Siempre teniendo en cuenta que, como se ha puesto de manifiesto en Informes anteriores, el acceso a la información urbanística en sentido amplio al ser frecuentemente un elemento instrumental de otras actuaciones de los ciudadanos, como la petición de una licencia o la presentación de una denuncia, es un aspecto que en muchas ocasiones se encuentra presente en quejas y en resoluciones cuyo objeto central es otro.

Para ejemplificar el contenido de nuestra intervención nos referiremos a lo actuado en los expedientes **20140864** y **20141005**. En el primero de ellos, tramitado conjuntamente con las quejas **20140865** y **20140866**, el ciudadano denunciaba la denegación por el Ayuntamiento de La Fregeneda (Salamanca) de una copia de dos expedientes tramitados para el otorgamiento de sendas licencias urbanísticas, así como de una memoria valorada aportada por el solicitante de una tercera licencia. Para adoptar una postura en relación con la cuestión planteada procedía partir de la relación entre la acción pública en materia urbanística y la legislación de protección de datos, relación que ha sido analizada por la Agencia Española de Protección de Datos en diversas resoluciones (entre otras, R/00380/2006 de 8 de junio y R/00251/2007, de 13 de abril), poniendo de manifiesto en ellas que la primera habilita para facilitar documentos que contengan datos de carácter personal sin obtener el consentimiento del titular, de acuerdo con lo establecido en el art. 11.2 a) de la LO 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Por otra parte, el acceso a los expedientes debía incluir el contenido de las memorias y proyectos técnicos, puesto que para acceder a los mismos no resulta precisa la autorización de su autor tal y como se había puesto de manifiesto en varios pronunciamientos judiciales (STSJ de Galicia de 28 de abril de 2005 y STSJ de Madrid de 9 de febrero de 2005).

En consecuencia, se dirigió una resolución al Ayuntamiento en los siguientes términos:

"Que se proceda a (...) facilitar al interesado tanto las copias de los expedientes de licencias (licencia de construcción de una nave para alojar la báscula en la explotación minera y licencia para la rehabilitación interior de la vivienda localizada en Valdenoguera), como la copia de la memoria valorada incorporada al expediente de licencia para la construcción de una piscina y de una zona ajardinada en el inmueble ubicado en (...)".

Esta resolución fue aceptada por el Ayuntamiento.

Por su parte, en el expediente **20141005** el ciudadano denunciaba dificultades para acceder a un expediente administrativo de licencia de obras consistentes en la reconstrucción de dos viviendas unifamiliares en la localidad de Frías (Burgos). A la vista

CVE: BOCCL-09-000062

de la información obtenida, no cabían dudas acerca de la condición de interesado del solicitante, resultando de aplicación, por tanto, lo dispuesto en el art. 35 a) de Ley 30/1992, de 26 de noviembre, precepto legal que reconoce el derecho a acceder al procedimiento para tomar conocimiento de la totalidad del mismo y a obtener copia de documentos. A lo anterior cabía añadir dos matizaciones: la primera se refería al necesario cumplimiento de lo dispuesto en el art. 164.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, de acuerdo con el cual las hojas útiles de los expedientes deben ser rubricadas y foliadas por los funcionarios encargados de su tramitación; la segunda se encontraba relacionada con la inclusión dentro del derecho reconocido en el citado art. 35 a) de la Ley 30/1992, de la compulsa, autentificación o certificación de las copias obtenidas, aun cuando el coste, si lo hubiera, recayera sobre el solicitante.

Por tanto, se formuló una resolución al Ayuntamiento con el siguiente tenor literal en su parte dispositiva:

"1.- Que por parte de ese Ayuntamiento se compruebe que el expediente de licencia de obras consistentes en la reconstrucción de dos viviendas unifamiliares ubicadas en (...) cumple lo dispuesto en el art. 164.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, de conformidad con el cual los expedientes se formarán mediante la agregación sucesiva de cuantos documentos, pruebas, dictámenes, decretos, acuerdos, notificaciones y demás diligencias deban integrarlos, y sus hojas útiles serán rubricadas y foliadas por los funcionarios encargados de su tramitación.

2.- Que se tenga en cuenta que el derecho a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que los ciudadanos tengan la condición de interesados, y a obtener copias de documentos contenidos en ellos comprende el de la compulsa, autentificación o certificación de las copias obtenidas, aun cuando el coste, si lo hubiera, recaiga sobre el solicitante".

En la fecha de cierre de este Informe aún no se había recibido la respuesta municipal a esta resolución.

A diferencia de los supuestos anteriores, en el expediente **20140822** la petición de información cuya denegación motivaba la queja se dirigía no a un Ayuntamiento sino a una Mancomunidad de Montes. En efecto, en la queja se denunciaba la falta de respuesta a una solicitud de una copia de un acta de una reunión de la Mancomunidad de Montes de Palacios del Sil (León). Para adoptar una postura al respecto era necesario determinar la naturaleza jurídica de la Mancomunidad de Montes citada, compuesta por varias Juntas Vecinales, estableciendo si era o no una Administración pública a estos efectos. En este sentido, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 42 y 43 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, 37 del RDLeg 781/1986, de 18 de abril, y 39 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, se consideró que la Mancomunidad señalada era una Administración pública a la que le resultaba de aplicación lo dispuesto en el art. 70.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, precepto que otorga a todos los ciudadanos el derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes. En consecuencia, se dirigió una resolución a la citada Mancomunidad en los siguientes términos:

"Que por parte de esa Mancomunidad se proceda a estimar la solicitud de fecha 11 de mayo de 2012 (...) y relativa a la copia del acta de la reunión en la que se trató la supuesta petición de certificación de (...). Todo ello con independencia de que, en el

CVE: BOCCL-09-000062

caso de existir datos de carácter personal que deban protegerse, se proceda a omitir los mismos en la fotocopia".

Con posterioridad a la fecha de cierre de este Informe se recibió la respuesta de la Mancomunidad, en la cual nos puso de manifiesto que no estimaba oportuno aceptarla.

En otros supuestos fue posible que los ciudadanos obtuvieran la información que habían solicitado tras la intervención de esta institución sin que fuera necesario para ello formular una resolución al ayuntamiento correspondiente. Así ocurrió, entre otros, en los expedientes **20131054**, **20141004** y **20141069**, donde los Ayuntamientos de Mambrilla de Castrejón y de Trespaderne (Burgos), y de Palacios del Sil (León) finalmente proporcionaron la información que había sido solicitada.

Por el contrario, en la queja **20141520** se concluyó que, considerando las características de la información que había sido solicitada por el ciudadano (número de obras a las que se refería en su petición; brevedad de la descripción de las obras mismas; posible antigüedad de algunas de ellas; etc.) al Ayuntamiento de Alfoz Quintanadueñas (Burgos) y lo reducido de la estructura administrativa del mismo, se entendió justificado que este hubiera resuelto la solicitud presentada instando al ciudadano la individualización de su petición, para garantizar que el acceso a la información no afectase al normal funcionamiento de los servicios administrativos de aquella Entidad local.

Finalmente, en 2014 se han adoptado 2 posturas relacionadas con los convenios urbanísticos, como forma de participación social en la actividad urbanística. Así, en el expediente **20131496** un ciudadano planteaba la existencia de irregularidades en el procedimiento tramitado para la aprobación de un convenio urbanístico para el término municipal de Cabrerizos (Salamanca). A la vista de la información obtenida del Ayuntamiento, se concluyó que existían diversas deficiencias formales relacionadas con el citado convenio. Así, en primer lugar, no constaba el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 251.3 RUCyL al que se remite el art. 439 de la misma norma, puesto que no se había acreditado que la aprobación definitiva del convenio hubiera sido notificada a los interesados, ni que este se hubiera formalizado debidamente en documento administrativo. En segundo lugar y en cuanto a la publicidad del convenio, el mismo, cuando habían transcurrido veinte meses desde su aprobación definitiva, no había sido publicado en el *Bocyl*, ni constaba que se mantuviera un ejemplar del mismo en las oficinas municipales y, en formato digital, en la página electrónica del Ayuntamiento o, en su defecto, en la de la Diputación de Salamanca, como ordenan los arts. 440.3 y 425 RUCyL. Por último, tampoco habían sido resueltas de forma motivada las alegaciones presentadas en el trámite de información pública relativa a la aprobación del convenio en cuestión, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 86.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En consecuencia, se dirigió una resolución al Ayuntamiento en los siguientes términos:

"En relación con el Convenio Urbanístico de Planeamiento relativo a la manzana central y otras dotacionales de la urbanización de (...), en el término municipal de Cabrerizos (Salamanca), adoptar las siguientes medidas:

Primero.- En el supuesto de que no se haya cumplido con la regla procedimental complementaria prevista en el art. 439 a) del Decreto 22/2004, de 29 de marzo, por el que se aprobó el Reglamento de Urbanismo, dejar sin efecto el acuerdo de voluntades contenido en el Convenio señalado.

CVE: BOCCL-09-000062

Segundo.- En el caso de que se haya observado la regla indicada, dar inmediatamente al citado Convenio Urbanístico la publicidad exigida a través del Bocyl, y del mantenimiento de un ejemplar del mismo en las oficinas municipales y, en formato digital, en la página electrónica del Ayuntamiento o, en su defecto, en la de la Diputación de Salamanca.

Tercero.- Responder de forma razonada las alegaciones que hayan sido presentadas en el trámite de información pública cuya apertura se publicó en el Bocyl núm. 125, de 2 de julio de 2012*".*

En la fecha de cierre de este Informe aún no había sido recibida la respuesta a esta resolución.

Por el contrario, en el expediente **20132729**, también relativo a un convenio urbanístico, una vez obtenida la información correspondiente se alcanzó la conclusión de que no existía una actuación irregular. En efecto, el ciudadano planteaba su oposición a la decisión municipal denegatoria de las pretensiones de una de las partes de un convenio de expropiación con fijación de justiprecio por mutuo acuerdo de un inmueble ubicado en la ciudad de Burgos. Tales pretensiones se referían al pago del justiprecio pactado con aplicación de los intereses correspondientes y al aumento del aprovechamiento atribuido en compensación a la bajada de precios de los bienes a percibir. Sin embargo, tras tramitar la queja se consideró que el Ayuntamiento de Burgos no había incurrido en ningún incumplimiento normativo al no estimar las pretensiones formuladas por una de las partes firmantes del convenio.

2. OBRAS PÚBLICAS

Las restricciones presupuestarias de las administraciones públicas de Castilla y León han vuelto a incidir durante el año 2014 en el hecho de que la contratación de obra pública nueva durante el ejercicio se ha visto reducida a mínimos, destinándose fundamentalmente las partidas presupuestarias existentes a la conservación y mantenimiento de la obra pública ya existente, sobre todo en materia de infraestructuras, tal y como viene ocurriendo desde el inicio de la crisis económica.

Esta política vuelve a tener lógico reflejo en las quejas presentadas en esta materia ante el Procurador del Común. Así, en el año 2014 se han presentado un total de 12 quejas. De ellas, 1 se refiere al procedimiento expropiatorio, 3 versan sobre reclamaciones de daños derivados de la ejecución de obras públicas y 8 se refieren al estado de conservación y/o mantenimiento de carreteras.

2.1. Ejecución de obras públicas

El derribo por parte de ADIF (Administrador de Infraestructuras Ferroviarias) del puente sobre la vía de ferrocarril Salamanca-Ávila en el camino de Bercimuelle, ubicado en el término de Cantaracillo (Salamanca), dio lugar a la queja **20140077**.

El puente era paso obligado para acceder a las tierras de labor situadas al otro lado de la vía. Con su derribo se originó un problema a los propietarios de las citadas tierras, entre ellos un ganadero de ovino. Para poder beber sus ovejas, estabuladas a un lado de la vía, cruzaban el puente a fin de acceder a un sondeo al otro lado de la misma. Con posterioridad al derribo del puente, el ganadero debía de realizar 25 kilómetros para llevarles el agua con el tractor.

CVE: BOCCL-09-000062

Las Administraciones implicadas han propuesto soluciones satisfactorias para la resolución del problema, como construir un abastecimiento provisional de agua para el servicio de la explotación ganadera y la reposición/construcción del paso elevado o puente pero ambas soluciones se están demorando en el tiempo y ninguna se ha ejecutado en el año 2014, por lo que el expediente continúa en tramitación a fecha de cierre de este Informe anual.

Por otra parte, en materia de ordenación de los accesos a las carreteras, destaca el expediente **20141265**, referido a la supresión de los accesos a varias parcelas agrícolas del término municipal de San Martín de Rubiales (Burgos) tras la ejecución de las obras de ensanche y de mejora en la carretera BU-130.

Cada una de estas parcelas disponía de un acceso desde tiempo inmemorial (sin que se acreditase autorización expresa) para poder realizar las labores agrícolas propias. Pero como consecuencia del acondicionamiento de este tramo, se suprimieron y no fueron repuestos.

El expediente concluyó sin apreciarse irregularidad en la actuación de la Administración autonómica, como titular de la carretera afectada, dado que tratándose de accesos "de hecho", no creaba ningún derecho a favor de los propietarios de las fincas rústicas colindantes con la carretera la circunstancia de que, durante años, hubieran venido accediendo desde los mismos a las fincas, máxime teniendo en cuenta que la autorización de accesos se realiza en precario y con carácter revocable en cualquier momento.

Procedía, por tanto, que tales propietarios (que no podían acreditar la autorización de paso a las fincas) solicitaran, siguiendo el procedimiento previsto en los arts. 47 y 48 del Reglamento de Carreteras de Castilla y León, el oportuno permiso para que, una vez concedida la licencia, pudieran construir los correspondientes pasos con los condicionantes que, en su caso, se establecieran de conformidad con la citada norma.

2.2. Expropiación forzosa

La paralización de la obra pública de nueva ejecución sigue trayendo como consecuencia el hecho de que las quejas sobre procedimientos expropiatorios en general, hayan dado paso a reclamaciones sobre el retraso en el pago del justiprecio o intereses derivados del mismo.

A ello se refiere la única queja presentada en esta materia (**20142047**), si bien está relacionada con una actuación administrativa excluida de las competencias de esta institución. En concreto, se refiere a la dilación en la tramitación de un expediente para el pago de intereses de demora por parte de la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Fomento, habiendo sido el expediente remitido al Defensor del Pueblo.

2.3. Conservación y mantenimiento

La reducción y limitación de las partidas presupuestarias de las administraciones públicas de Castilla y León destinadas al mantenimiento y conservación de las obras ya ejecutadas y en servicio, provoca que las quejas en esta materia se incrementen ligeramente con respecto a años anteriores. En este sentido, fueron 8 las quejas presentadas en el año 2014.

CVE: BOCCL-09-000062

Destaca el expediente **20140552**, en el que se denunciaba el mal estado de conservación de una carretera de acceso a una urbanización. Estado que ponía en peligro la seguridad vial de los usuarios. Ninguna Administración, sin embargo, asumía la titularidad de la carretera ni, por tanto, se comprometía a realizar las obras necesarias de mejora y conservación, ni se hacía responsable patrimonialmente de la misma.

La resolución formulada al Ayuntamiento de Valverde de la Virgen (León) respecto a esta problemática, se fundamentó en la necesidad de investigar y determinar la titularidad de la carretera y, entre tanto, la atribución de la responsabilidad de realizar las obras imprescindibles en la misma para garantizar la seguridad vial, recomendando lo siguiente:

«1.- Que el Ayuntamiento de Valverde de la Virgen inicie de oficio y sin demora, un expediente de investigación para determinar la titularidad de la carretera objeto de la queja que une la localidad de San Miguel del Camino con el Campo de Golf.

2.- En caso de que el citado Ayuntamiento resulte ser titular de la carretera, que proceda a ejecutar en la misma las siguientes actuaciones:

a) La pavimentación y señalización de la misma en todo el tramo entre San Miguel del Camino y el Campo de Golf.

b) Colocación de señales de restricción de paso para vehículos por "limitación de masa 5,5t".

c) Colocación de señales de velocidad máxima permitida de 60 km/h en todo el tramo.

d) Señalización de tramo de curvas peligrosas hacia la derecha y hacia la izquierda.

3.- En el caso de que el coste del apartado a) del punto anterior no pudiera ser asumido por el Ayuntamiento, que por éste se proceda con carácter prioritario a solicitar a la Diputación Provincial de León, a través de los planes provinciales para obras, de cooperación local u otros de similar naturaleza, el apoyo económico necesario para llevarlas a cabo y ello sin perjuicio de la colaboración económica que pueda solicitar también a otras administraciones.

4.- Que, sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento de Valverde de la Virgen mantenga y agilice en lo posible las negociaciones con la Diputación Provincial de León para que la Institución provincial asuma e incorpore la carretera a la Red Provincial de Carreteras.

5.- Transitoriamente y hasta la conclusión del expediente de investigación, dada la anómala y excepcional situación de la carretera por "desconocimiento" del titular, que el Ayuntamiento ejecute las obras imprescindibles y de urgencia para corregir los daños que, especialmente con la llegada del invierno, puedan surgir».

Dicha Resolución fue parcialmente aceptada.

También en materia de seguridad vial puede citarse el expediente **20140300**, relativo a los problemas que para la seguridad vial planteaba la barrera de seguridad metálica y su falta de conexión adecuada con el pretil en ambos sentidos del punto kilométrico 2,800 de la carretera autonómica SA-311, coincidiendo con un tramo curvo de la misma. Su instalación había sido incompleta y su comportamiento dinámico ante un posible impacto podía sería inesperado. Ello generaba riesgos tales como el de impacto frontal contra el muro de hormigón del puente, caída al cauce del río o entrada de la barrera en el habitáculo del vehículo.

CVE: BOCCL-09-000062

Dicho expediente fue archivado al solucionarse el problema, toda vez que la Junta de Castilla y León informó que las deficiencias que pudiera presentar la barrera en construcción en el punto indicado ya habían sido corregidas.

Por último, y también por su peculiaridad, destaca el expediente **20141430**, centrado en la peligrosidad que para la seguridad vial suponía la presencia de arboleda en la zona de afectación y servidumbre de la carretera BU-910, en particular en los puntos kilométricos 4,5, 7, 10, 11 y 12,5.

Según manifestaba el autor de la queja, dichas arboledas se encontraban en la zona de afectación y de servidumbre de dicha carretera y en lugares de paso habitual de fauna salvaje, especialmente corzos, que estaban ocasionando numerosos accidentes graves, al no poder ser detectados a tiempo, independientemente de la velocidad a la que circularan los automovilistas.

Se daba la circunstancia de que la presencia de árboles en las zonas de protección se remontaba a una época anterior a la propia existencia de la carretera y, por tanto, anterior a la aprobación de la legislación autonómica de aplicación, que no prevé la tala de esos árboles.

En este caso, el expediente fue archivado por considerar que el problema se encontraba en vías de solución, dado que la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, reconociendo la peligrosidad de los mismos ante una eventual salida de vía de un vehículo, comunicó que procedería a la corta del arbolado que pudiera existir en la franja de dominio público, valorándose si en la zona de servidumbre procedía eliminar todo el arbolado o la realización de un aclareo intenso.

3. VIVIENDA

La Constitución y el Estatuto de Autonomía reconocen el derecho de todos los ciudadanos a disfrutar de una vivienda digna y adecuada, así como la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones necesarias para que aquel reconocimiento sea efectivo. Por tanto, dentro de su respectivo marco competencial, las administraciones públicas deben adoptar las medidas adecuadas para garantizar la protección de este derecho.

Sin embargo, algunas de las actuaciones llevadas a cabo en el pasado dirigidas, presuntamente, a lograr el objetivo de mejorar el acceso de todos a una vivienda (fundamentalmente en régimen de propiedad), además de haber contribuido a configurar los perfiles de la crisis que venimos sufriendo durante los últimos años, nos han aproximado peligrosamente hacia una consideración exclusiva de la vivienda como un bien de mercado y nos han alejado de su configuración como derecho social de todos cuya vulneración debe poner en marcha mecanismos públicos que garanticen su satisfacción. En efecto, tal y como se indicaba en el informe de la relatora especial sobre la vivienda como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado, presentado en 2012 ante la Asamblea General de Naciones Unidas, las políticas llevadas a cabo en España para promover el acceso a una vivienda digna han discriminado a las familias de menores ingresos y han favorecido a los grupos con ingresos elevados o medios, haciendo que una vivienda digna y adecuada sea para algunos un privilegio y no un derecho reconocido y exigible.

CVE: BOCCL-09-000062

Los principales retos a los que se enfrenta en la actualidad la satisfacción del derecho a la vivienda se concentran en dos de sus elementos centrales: asequibilidad y seguridad jurídica en su tenencia.

El primero de estos elementos hace referencia al porcentaje de sus ingresos que una familia debe destinar a procurarse una vivienda. Este ha sido el obstáculo fundamental para hacer efectivo este derecho al que se han venido enfrentando los ciudadanos durante los últimos años, obstáculo cuya superación se logró durante mucho tiempo a través de políticas equivocadas que, centradas en el fomento indiscriminado de la adquisición en propiedad de viviendas, contribuyeron notablemente al crecimiento de la burbuja inmobiliaria que estalló en 2008. Por este motivo, se encuentran íntimamente relacionadas con este aspecto del derecho a la vivienda las políticas de fomento del alquiler a las que nos referiremos con posterioridad, políticas cuyo objetivo es reducir el margen diferencial de viviendas en arrendamiento que existe entre España, incluida Castilla y León, y otros países de nuestro entorno europeo.

El segundo de los aspectos nucleares de este derecho en la actualidad es dotar de mayor seguridad su ejercicio, haciendo frente a situaciones de vulnerabilidad que, una vez perdida la vivienda a través del desahucio, dan lugar a escenarios de exclusión social. En este sentido, informes recientes del Consejo General del Poder Judicial y del INE evidencian que normas aprobadas para proteger a los deudores hipotecarios como la Ley 1/2013, de 14 de mayo, no están logrando reducir el número de desahucios en viviendas habituales.

En los últimos años venimos manifestando a través de nuestras resoluciones que la necesidad de adoptar medidas de ajuste presupuestario por las administraciones públicas debido a la crisis en ningún caso pueden justificar el desmantelamiento de políticas públicas dirigidas a promover la satisfacción de los derechos sociales, como son las centradas en favorecer el acceso a una vivienda a aquellos que más lo necesitan; por el contrario, hemos afirmado que ahora, más que nunca, es necesario atender la cobertura de este derecho para quienes se ven excluidos del mismo. Ahora bien, sí es cierto que es necesario un cambio de rumbo en aquellas políticas públicas cuyos ejes centrales deben ser ahora, considerando los dos peligros fundamentales que acechan la efectividad del derecho a una vivienda digna antes expuestos, la reducción del número de viviendas vacías, el fomento del alquiler y la efectiva protección a las personas y familias que sufran o tengan peligro de sufrir la tragedia del desahucio de su vivienda habitual.

En el Informe de 2013 ya hicimos referencia al hecho de que esta necesaria reorientación de las políticas públicas había comenzado a plasmarse en algunas normas estatales y autonómicas aprobadas aquel año. Principalmente, en el ámbito estatal se citó el RD 233/2013, de 5 de abril, por el que se aprobó el Plan Estatal de Fomento del Alquiler de Viviendas, la Rehabilitación Edificatoria, y la Regeneración y Renovación Urbanas, 2013-2016. En la exposición de motivos de esta norma se recogía expresamente la “necesidad de reorientar las políticas en esta materia” y se indicaba que el plan aprobado respondía al “cambio de modelo” que aconsejaba la realidad económica, financiera y social imperante en España. Pues bien, en 2014 ha tenido lugar la firma de los convenios de colaboración celebrados entre el Ministerio de Fomento y las comunidades autónomas para la ejecución de aquel Plan.

En relación con esta Comunidad, el 14 de noviembre se publicó en el *BOE* el convenio de colaboración para la ejecución en Castilla y León del Plan estatal 2013-2016. Consecuencia de la firma de este convenio ha sido la aprobación en el último tramo del año

CVE: BOCCL-09-000062

de las bases reguladoras y de las convocatorias de las ayudas correspondientes a tres de los programas incluidos en aquel Plan.

El primero de ellos es el programa de ayuda al alquiler de vivienda, en aplicación del cual se han convocado unas ayudas dirigidas a fomentar el arrendamiento de viviendas, tras casi cuatro años de ausencia de este tipo de subvenciones. Sin duda, es una medida destacable si bien, como ya hemos señalado, su puesta en funcionamiento y los requisitos establecidos para acceder a estas ayudas han motivado el inicio de una actuación de oficio y la presentación de 4 quejas en 2014.

El segundo de los programas del Plan estatal que se ha iniciado en 2014 en esta Comunidad ha sido el relativo a la rehabilitación edificatoria, consecuencia del cual se han convocado subvenciones destinadas a facilitar la financiación de ejecución de obras de rehabilitación en edificios de tipología residencial colectiva, también tras varios años de inexistencia de este tipo de ayudas. En tercer y último lugar, se ha puesto en funcionamiento también el programa de apoyo a la implantación del informe de la evaluación de los edificios a través de la regulación y convocatoria de las subvenciones destinadas a este fin.

Muy relacionada con los dos últimos programas indicados se encuentra la Ley 7/2014, de 12 de septiembre, de Medidas sobre Rehabilitación, Regeneración y Renovación Urbana, y sobre Sostenibilidad, Coordinación y Simplificación en Materia de Urbanismo, a la que ya nos hemos referido en el apartado dedicado al urbanismo. Esta Ley, tras la aprobación en 2013 de la Ley estatal 8/2013, de 26 de junio, persigue, entre otros objetivos, prevenir la posible aparición de lugares de segregación espacial, inseguridad y exclusión, que atentan frontalmente contra el derecho a una vivienda digna y adecuada.

En todo caso, 2014 ha sido un año caracterizado más por la implementación de medidas normativas ya aprobadas en orden a reorientar las políticas públicas de vivienda (como las aquí expuestas o las contempladas en el DL 1/2013, de 31 de julio, y en la Ley 10/2013, de 16 de diciembre, de Medidas Urgentes en Materia de Vivienda), que por el diseño y aprobación de instrumentos de intervención novedosos. Una manifestación de lo anterior es la actuación de oficio a la que ya nos hemos referido en la parte correspondiente de este Informe cuyo objeto es verificar el cumplimiento y la efectividad de las medidas en materia de vivienda previstas en las normas indicadas.

Comenzando con el examen de las quejas presentadas en 2014 en materia de vivienda, lo primero que debemos poner de manifiesto, en cuanto a su número, es que, en términos reales, este se ha incrementado. En efecto, ya señalábamos en nuestro Informe anterior que en 2013 se habían presentado 41 quejas en este ámbito, una vez considerado el dato de que 175 de los expedientes tramitados a instancia de los ciudadanos respondían a dos conflictos concretos: tipo de interés aplicable a los préstamos cualificados obtenidos para la adquisición de viviendas protegidas al amparo de los planes estatales de vivienda; y denegación de la ampliación del período de subsidiación correspondiente a estos mismos préstamos cuando se habían concertado al amparo de planes anteriores al plan estatal 2009-2012. Pues bien, en 2014 han sido 52 las ocasiones en las que los ciudadanos han acudido a esta institución para mostrar su disconformidad con la actuación de la Administración pública (fundamentalmente de la autonómica) en orden a garantizar la efectividad de su derecho a una vivienda digna y adecuada.

Por materias, continúan predominando los conflictos relativos a las ayudas dirigidas a financiar la adquisición, arrendamiento o rehabilitación de viviendas (o a la ausencia

CVE: BOCCL-09-000062

de las mismas), puesto que esta cuestión concreta ha motivado 28 de las 52 quejas presentadas. No obstante, también la promoción, adjudicación y deficiencias de viviendas de protección pública ha dado lugar a la presentación de un número relevante de quejas, concretamente 17. En general, se puede afirmar que ha habido un ligero ascenso respecto al año 2013 en cuanto a las quejas formuladas sobre los distintos aspectos que integran las políticas públicas de vivienda en Castilla y León.

En cuanto a las 21 resoluciones dirigidas a la Administración (15 de ellas a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente), las mismas se han adoptado en relación con tres aspectos de la acción pública desarrollada en este ámbito sectorial: ayudas a la adquisición y rehabilitación de viviendas (7 resoluciones); acceso a viviendas de protección pública (4 resoluciones); y aspectos relacionados con la promoción de este tipo de viviendas (4 resoluciones).

Nueve de las resoluciones adoptadas han sido aceptadas total o parcialmente y 5 más se encontraban pendientes de ser contestadas en la fecha de cierre de este Informe.

Para finalizar esta introducción, deseamos reconocer el alto grado de colaboración de la Administración autonómica, puesto que únicamente en un expediente nos hemos visto obligados a reiterar en dos ocasiones nuestra solicitud de información antes de obtener la misma.

3.1. Viviendas de protección pública

La promoción de viviendas protegidas es uno de los instrumentos principales que debe ser utilizado por los poderes públicos para garantizar el acceso en condiciones de igualdad de todos los castellanos y leoneses a una vivienda digna. Ahora bien, considerando las circunstancias económicas y sociales actuales parece más adecuado que, en el marco de este instrumento de intervención y tal como hemos puesto de manifiesto en anteriores Informes, se otorgue mayor relevancia a la promoción de viviendas protegidas destinadas a su alquiler, con especial hincapié en la conveniencia de crear un parque de viviendas de alquiler social.

En todo caso, se mantiene la desaceleración que en los últimos años se ha producido en la promoción de viviendas protegidas, como revela el hecho de que, según los datos proporcionados por el Ministerio de Fomento, de 3.436 viviendas de protección pública calificadas definitivamente en Castilla y León en 2008, se haya pasado a 628 en 2013 (661 hasta el mes de septiembre de 2014). No obstante, más preocupante es la existencia de viviendas protegidas que se encuentran desocupadas debido, fundamentalmente, a las dificultades encontradas por los ciudadanos para obtener la financiación necesaria para su adquisición. En este sentido, no se conoce todavía la eficacia real de medidas contempladas en el ya citado DL 1/2013, de 31 de julio (convertido con posterioridad en Ley), cuyo fin es tratar de contribuir a solucionar esta problemática estableciendo, por ejemplo, las condiciones para el arrendamiento de viviendas de protección pública calificadas para venta.

Respecto al número de quejas presentadas estas han sido 17, 3 más que en 2013. El volumen cuantitativo de estas quejas continúa siendo un reflejo del descenso de la actividad promotora, mediata o inmediata, de la Administración. En cuanto a los aspectos de estas viviendas que motivaron los conflictos planteados, destaca el hecho de que, dentro de las

CVE: BOCCL-09-000062

17 quejas señaladas, 6 de ellas se encuentran relacionadas con las dificultades a las que deben hacer frente los ciudadanos para acceder a una vivienda protegida y con la ausencia de información proporcionada por la Administración autonómica a estos acerca de las viviendas disponibles y de los requisitos que deben cumplir para poder optar a las mismas.

3.1.1. Promoción de viviendas

Continúan planteando los ciudadanos conflictos que se encuentran vinculados con la forma en la cual se ven afectados los procesos de promoción de viviendas protegidas por la persistente situación de crisis en general, y, en algunos casos en particular, por el sometimiento de las empresas promotoras a procedimientos concursales.

Así ocurrió en el expediente **20121622**, donde se manifestaban los perjuicios que estaban sufriendo los adquirentes de unas viviendas de protección pública que estaban siendo promovidas en una parcela enajenada por el Ayuntamiento de Ávila, como consecuencia de la paralización de su construcción debido a la declaración en concurso voluntario de la mercantil promotora de aquellas. Tras dirigirnos en diversas ocasiones en solicitud de información tanto al Ayuntamiento de Ávila como a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, se constató que, a pesar del mantenimiento de la paralización de la construcción de las viviendas, se había procedido a la devolución de todas las cantidades entregadas a cuenta del precio de aquellas a quienes lo habían solicitado, así como que estos podían pedir el acceso a otra vivienda de protección pública en los términos que habían sido indicados por la Administración autonómica. En consecuencia, se procedió al archivo de la queja debido a que se consideró solucionado el conflicto que había conducido a varios ciudadanos a plantear la misma.

Ahora bien, teniendo en cuenta el hecho de que el edificio de viviendas paralizado se encontraba construido en una parcela enajenada por una Entidad local con la condición de que en la misma se construyeran viviendas sometidas a cualquier régimen de protección pública, se consideró oportuno la apertura de una actuación de oficio (**20140511**) y así se lo comunicamos también a los autores de la queja señalada. En el marco de esta actuación, el Ayuntamiento nos informó de que se encontraba a la espera de la conclusión de la fase de liquidación del proceso concursal para valorar la posibilidad de impulsar la continuidad de esta promoción. Por este motivo, con posterioridad a la fecha de cierre de este Informe nos hemos vuelto a dirigir a aquel Ayuntamiento para que nos indique si la fase de liquidación ya ha finalizado y, en su caso, si se ha realizado la valoración anunciada. En 2015 informaremos del resultado final de este expediente.

Por otra parte, no es infrecuente que, coincidiendo en el tiempo con el propio proceso de promoción de viviendas protegidas y vinculadas con las vicisitudes que se producen en el mismo, tengan lugar situaciones de pérdida de las ayudas reconocidas debido a la imposibilidad de los ciudadanos de acceder a la financiación necesaria para su adquisición. En concreto, en la queja **20132035** el ciudadano planteaba la pérdida de las ayudas financieras asociadas a la adquisición de una vivienda protegida localizada también en Ávila, en este caso como consecuencia de la actuación de una entidad financiera y de la información proporcionada por la Administración autonómica.

Considerando la información obtenida con motivo de la tramitación de esta queja, causaba extrañeza la forma de proceder de los representantes del adquirente de la vivienda en cuestión (una persona afectada por una discapacidad), quienes habiendo solicitado y

CVE: BOCCL-09-000062

obtenido el visado del contrato de promesa de venta de una vivienda de protección pública, habían renunciado a las ayudas financieras que podrían haberle correspondido sin que se hubiera desistido, de ningún modo, de la adquisición de aquella. El autor de la queja manifestaba que esta renuncia se había realizado con la finalidad de facilitar la adquisición de la vivienda y la subrogación en el préstamo hipotecario con el que se encontraba garantizada la misma, de acuerdo con lo que había sido aconsejado por los distintos actores intervinientes (entidad financiera, empresa vendedora y Administración autonómica). Obviamente, este último extremo (que el personal del Servicio Terrritorial de Fomento de Ávila hubiera instado a los representantes del adquirente de la vivienda a proceder a la renuncia señalada) no pudo ser acreditado, si bien podían enunciarse algunos indicios que apuntaban en ese sentido, tales como el hecho de que la renuncia se encontraba fechada el mismo día que se había presentado la solicitud de visado del contrato. En todo caso, era aconsejable que se investigase en qué había consistido la información y asesoramiento proporcionados por el personal de aquel Servicio Territorial, así como las consecuencias del mismo.

Por tanto, se dirigió una resolución a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente con el siguiente tenor literal:

"Primero.- Iniciar actuaciones de investigación dirigidas a determinar el contenido del asesoramiento e información proporcionados por el personal del Servicio Terrritorial de Fomento de Ávila a los representantes y progenitores de (...), en relación con las ayudas económicas vinculadas a la adquisición de una vivienda de protección pública localizada en (...), y en concreto con la renuncia a las mismas y sus consecuencias.

Segundo.- En el supuesto de que aquel asesoramiento hubiera sido defectuoso o irregular y que se constatara que el mismo hubiera contribuido a la pérdida de las ayudas en cuestión (préstamo convenido y ayuda estatal directa a la entrada), iniciar un procedimiento de responsabilidad patrimonial dirigido a determinar si concurren o no los requisitos necesarios para poder afirmar el derecho a recibir una indemnización por los daños y perjuicios sufridos, de acuerdo con los arts. 106.2 de la Constitución Española y 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre".

La Consejería destinataria de esta resolución no aceptó la misma, puesto que no consideró que se hubiera producido un asesoramiento defectuoso.

Otra de las problemáticas que recurrentemente están dando lugar a la formulación de resoluciones es la relativa a la inclusión de cláusulas abusivas en los contratos de compraventa de viviendas protegidas. En efecto, en 2014 se ha adoptado una nueva resolución en el expediente **20123485**, donde el ciudadano denunciaba la presunta existencia de cláusulas abusivas en un contrato de compraventa de una vivienda de protección pública localizada en Valladolid. En realidad, esta cuestión ya había dado lugar a la tramitación de la queja **20111002**, como consecuencia de la cual se había dirigido una resolución en 2012 a las Consejerías de Fomento y Medio Ambiente, y de Economía y Empleo. Al contenido de estas resoluciones, que fueron aceptadas, se hizo una amplia referencia en el Informe correspondiente a ese año. Sin embargo, con posterioridad el ciudadano se volvió a dirigir a esta institución manifestando la ausencia de actuaciones ante las cláusulas abusivas controvertidas, determinantes de una falta de reciprocidad entre las penalizaciones fijadas para el caso de incumplimiento de las obligaciones de las partes.

CVE: BOCCL-09-000062

De la información que obtuvimos como consecuencia de la tramitación de esta nueva queja se desprendía que se había acordado sobreseer el procedimiento sancionador iniciado en su día, fundamentando este archivo en la existencia de un pronunciamiento judicial en el que se declaraba que no cabía plantear el carácter abusivo de las cláusulas indicadas en el contrato en cuestión. Sin embargo, se consideró que se había producido un inadecuado ejercicio de las competencias que corresponden a la Administración autonómica frente a la inclusión de cláusulas abusivas en los contratos celebrados por los adquirentes de viviendas de protección pública, puesto que, más allá de la satisfacción de los derechos contractuales de los compradores de las viviendas que deben ser exigidos y, en su caso, reconocidos en la vía judicial, la actuación de la Administración, a través del adecuado ejercicio de su potestad sancionadora, es determinante para evitar prácticas abusivas como la que había dado lugar a la queja. No obstante, tras el archivo que se había acordado, el inicio de un nuevo procedimiento sancionador por los mismos hechos exigía la previa declaración de lesividad y posterior anulación judicial de la resolución por la que se había acordado aquel.

En consecuencia, se formuló una resolución a la Consejería de Economía y Empleo en los siguientes términos:

"Incoar un nuevo procedimiento sancionador frente a la mercantil (...) por la inclusión de cláusulas de penalización por incumplimiento de las partes en los contratos de compraventa de viviendas de protección pública celebrados por esta, que resultan abusivas por su falta de reciprocidad.

En el supuesto de que el citado procedimiento se circunscriba a la inclusión de cláusulas abusivas en el contrato de compraventa de la vivienda de protección pública localizada en (...), iniciar previamente, al amparo de lo dispuesto en el art. 103 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el procedimiento de declaración de lesividad de la Resolución (...), por la que se acordó sobreseer el expediente sancionador (...), para su ulterior impugnación ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo".

La Consejería indicada respondió a esta resolución señalando que no consideraba oportuno aceptarla.

A diferencia de lo ocurrido en los casos anteriores, no se observó la existencia de una actuación administrativa irregular en el expediente **20133185**. En esta queja el ciudadano hacía alusión a los presuntos daños causados en el patrimonio de unos adquirentes de una vivienda de protección pública como consecuencia del cálculo del precio que se había considerado aplicable a la misma en su proceso de promoción. La cuestión relativa a este precio había sido resuelta por dos sentencias judiciales y también había dado lugar a una resolución de esta institución de 2009 a la que se hizo referencia en el Informe correspondiente a ese año.

De la información obtenida se desprendía que la indemnización reclamada se debía al perjuicio económico causado por un posible error cometido por la Administración autonómica al establecer el precio máximo de venta de la vivienda en su calificación definitiva. Con posterioridad, se había declarada lesiva para el interés público esta calificación y se había procedido a impugnar la misma ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. Sin embargo, el órgano judicial ante el que tuvo lugar esta impugnación consideró, a diferencia de lo mantenido por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente y por el Consejo Consultivo de Castilla y León, que no se había cometido un error al determinar el precio máximo de venta aplicable a esta vivienda, decisión inicial que fue confirmada por el Tribunal Superior

CVE: BOCCL-09-000062

de Justicia de Castilla y León. En consecuencia, puesto que la resolución de la reclamación de responsabilidad patrimonial que se había presentado debía resolverse necesariamente partiendo de lo establecido en las resoluciones judiciales citadas, no cabía afirmar la existencia de un perjuicio económico que debiera ser indemnizado por la Administración, y así se lo comunicamos al autor de la queja.

Para finalizar esta referencia a la promoción de viviendas de protección pública deseamos reiterar, al igual que se hizo en nuestro Informe anterior, la conveniencia de que en los próximos años los esfuerzos promotores se concentren, casi de forma exclusiva, en la creación de un parque público de vivienda protegida para alquiler, en el marco del programa previsto en el plan estatal 2013-2016 y, en caso de que sea posible, a través del desarrollo de un programa propio. Haremos hincapié en esta conveniencia en la actuación de oficio que se está tramitando en la actualidad con la finalidad de verificar el cumplimiento y la efectividad de las medidas previstas en las últimas normas aprobadas en Castilla y León en materia de vivienda.

3.1.2. Acceso a viviendas

Las dificultades que muchas familias de esta Comunidad encuentran para acceder a una vivienda digna y adecuada se manifiestan algunos supuestos donde los ciudadanos se dirigen a un Servicio Territorial de Fomento solicitando información acerca de las viviendas protegidas a las que puedan acceder y de la forma en la que deben pedir este acceso. En relación con la atención prestada a este tipo de solicitudes se han formulado 3 resoluciones en 2014.

Una de ellas se adoptó en el expediente **20140749**, donde se planteaban los obstáculos de una familia residente en la provincia de Palencia para acceder a una vivienda de protección pública. En esta queja se ponía de manifiesto que la situación económica de aquella familia (compuesta por un matrimonio y tres hijos) era sumamente precaria, puesto que no percibían ningún ingreso económico. De acuerdo con la información obtenida, la propia Administración autonómica consideraba que esta unidad familiar podría acceder a una vivienda de protección pública a través de una declaración de actuación singular, adjudicando una vivienda en régimen de arrendamiento, puesto que podíamos estar ante un supuesto de personas en riesgo de exclusión social.

Pues bien, las dificultades de la familia afectada para acceder a una vivienda digna y adecuada fueron puestas en relación, en primer lugar, con las actuaciones de oficio que se han llevado a cabo acerca de las medidas adoptadas por la Administración autonómica en orden a tratar de garantizar el derecho de todos a una vivienda digna y adecuada. No obstante, se añadió que, en aquellos supuestos en los que los ciudadanos se dirigieran a la Administración manifestando sus problemas para acceder a una vivienda, estos tienen derecho a ser informados acerca de los recursos públicos a los que pueden optar para satisfacer este derecho (tanto en régimen de alquiler como de propiedad), algunos de los cuales se han introducido con carácter novedoso, primero en el DL 1/2013, de 31 de julio, y después en la Ley 10/2013, de 16 de diciembre, y que van más allá de los tradicionales procedimientos de adjudicación de viviendas protegidas; o, en todo caso, a ser orientados hacia el medio más adecuado para obtener la citada información. Lo anterior podía afirmarse también en todos aquellos casos en los que la Administración conociera (por ejemplo, a través de la solicitud de inscripción en el Registro Público de Demandantes de Viviendas

CVE: BOCCL-09-000062

Protegidas de Castilla y León, o de la petición de renovación de la misma) que la familia de que se trate podría encontrarse en una situación de exclusión social que justificara su posible acceso a una vivienda de protección pública a través de una declaración de actuación singular.

De acuerdo con lo anterior, se dirigió una resolución a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en los siguientes términos:

"Primero.- Informar a la unidad familiar referida en la presente queja de las viviendas a las que, en su caso, pueda acceder para satisfacer su derecho a una vivienda digna y adecuada, así como de los requisitos y condiciones que debe cumplir para ello, y de la forma en la que debe ser solicitado aquel acceso.

Segundo.- Proporcionar la misma información en todos aquellos supuestos en los que esa Administración autonómica conozca, especialmente a través de los Servicios Territoriales de Fomento, la existencia de personas y familias con dificultades graves para acceder a una vivienda digna y adecuada".

La Consejería de Fomento y Medio Ambiente respondió a esta resolución manifestando la aceptación de su primer apartado, señalando que se iba a proceder a informar a la unidad familiar referida en la queja de los pasos a seguir para que fuera posible su acceso a una vivienda de protección pública.

Igualmente, en el expediente **20140332**, el ciudadano denunciaba una ausencia de información acerca de la convocatoria de procedimientos de adjudicación de viviendas de protección pública en la provincia de Segovia, manifestando que una familia inscrita en el Registro Público de Demandantes de Viviendas Protegidas de Castilla y León desde 2010 no había recibido ningún tipo de información al respecto. De acuerdo con la información obtenida se concluyó que lo que, en principio, era una queja respecto a la falta de información acerca de la convocatoria y resolución de los procedimientos de adjudicación de viviendas protegidas era, en realidad, una queja sobre la inexistencia de los mismos para el ámbito de aquella inscripción desde el año 2002.

Sin duda, esta circunstancia (no recibir ningún tipo de información acerca de los efectos de la inscripción en el Registro señalado, más allá de la relativa a la necesidad de proceder a su renovación) puede generar en el demandante de vivienda protegida una sensación de inoperancia del Registro, sin que se perciba que la inclusión en el mismo proporcione utilidad visible alguna, ni tan siquiera la de obtener información relevante acerca de los recursos públicos que pueden encontrarse a su disposición para poder acceder a una vivienda digna y adecuada. Por este motivo, se estimó conveniente que en estos casos se comunicase al ciudadano, no solo la renovación de su inscripción si procedía, sino también que se añadiera información acerca de los recursos públicos a los que podía acceder para satisfacer su derecho a una vivienda digna y adecuada en el ámbito territorial que se había indicado en la inscripción (tanto en régimen de alquiler, como de propiedad).

En consecuencia, se formuló una resolución a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente con el siguiente tenor literal:

"Primero.- Comunicar a (...) la renovación de su inscripción como demandante de vivienda de protección pública, informando a (...) también acerca de las viviendas a las que, en su caso y en el ámbito territorial de su inscripción, pueda acceder su unidad familiar para satisfacer su derecho a una vivienda digna y adecuada, así como de los

CVE: BOCCL-09-000062

requisitos y condiciones que debe cumplir para ello; o, en su caso, de la vía a través de la cual puede obtener la citada información de una forma clara y detallada.

Segundo.- Valorar realizar el mismo tipo de comunicación a todos aquellos solicitantes de renovación de su inscripción en el Registro de Demandantes de Viviendas Protegidas de Castilla y León, al menos cuando los mismos no hayan podido participar en ningún procedimiento de adjudicación de viviendas protegidas durante el tiempo de la vigencia inicial de su inscripción".

La Consejería destinataria de esta resolución no estimó oportuno aceptarla, debido a que consideraba que los ciudadanos podían dirigirse en todo momento al Servicio Territorial de Fomento correspondiente demandando la información necesaria acerca de las viviendas que en cada caso estén disponibles en el respectivo ámbito territorial, así como los requisitos y condiciones que en su caso deban cumplir para acceder a las mismas.

De la misma forma, tampoco consideró adecuado la misma Consejería aceptar la resolución formulada en el expediente **20140254**, en la que, con una fundamentación análoga a la utilizada en las dos anteriores, se manifestó, entre otros extremos, que ante la imposibilidad manifestada por un ciudadano de acceder a una vivienda digna y adecuada se informara al mismo de los recursos públicos puestos a su disposición o, en su caso, de la forma de obtener una información más detallada acerca de los mismos y de las condiciones que deben ser cumplidas en cada caso para poder acceder a ellos. En este caso, también entendió la Administración autonómica que la información que se ofrecía a los ciudadanos en materia de vivienda era suficiente, adecuada y completa, prestándose a través de diferentes cauces.

A diferencia de los tres supuestos anteriores, en el expediente **20140755** la solicitud de vivienda de alquiler social se había dirigido a un Ayuntamiento y no a la Administración autonómica, si bien la misma tampoco había sido contestada. Tras recibir la información solicitada al Ayuntamiento de El Hornillo (Ávila) y a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, se concluyó que no existían viviendas de protección pública ubicadas en el término municipal en cuestión a las que pudiera acceder el solicitante, ni tampoco viviendas de titularidad municipal desocupadas que se encontrasen en un estado de habitabilidad adecuado. Ahora bien, la solicitud presentada no había sido contestada expresamente por escrito y la respuesta debida podía ser utilizada para informar al ciudadano del destino, y en su caso del titular, de las dos viviendas protegidas que habían sido adjudicadas, en su día, al Ayuntamiento indicado.

Por tanto, nos dirigimos al Ayuntamiento señalado a través de una resolución formulada en los siguientes términos:

"Contestar expresamente y por escrito a la solicitud de vivienda de alquiler social presentada por (...) y registrada de entrada en ese Ayuntamiento (...), comunicando al solicitante el contenido del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 30 de mayo de 2012, e informando al mismo del destino actual de las dos viviendas integrantes del grupo de viviendas, en su momento de protección oficial (…) que fueron adjudicadas a ese Ayuntamiento y escrituradas a su favor. En el caso de que las mismas hubieran sido enajenadas, comunicar al ciudadano antes identificado la fecha en la que tuvo lugar tal enajenación y el procedimiento a través del cual se procedió a la misma".

CVE: BOCCL-09-000062

En la fecha de cierre de este Informe esta resolución se encontraba pendiente de ser contestada.

En definitiva, las quejas recibidas en relación con las dificultades para acceder a una vivienda de protección pública y las posturas adoptadas tras su tramitación evidencian, de un lado, la insuficiencia de las viviendas disponibles en la actualidad para atender todas las necesidades y, de otro, la ausencia de información proporcionada a los ciudadanos acerca de la forma de solicitar su acceso a aquellas y de los requisitos que deben ser cumplidos para ello.

3.1.3. Pago del alquiler de viviendas

En Informes anteriores hemos hecho referencia a conflictos suscitados por el impago del precio de venta de las viviendas de protección pública y a las posturas adoptadas en relación con los mismos. Sin embargo, en 2014 merece ser destacada una actuación relativa a la renta del alquiler de viviendas de protección pública y a la aplicación a la misma de uno de los instrumentos previstos primero en el DL 1/2013, de 31 de julio, y después en la Ley 10/2013, de 16 de diciembre, para facilitar el pago de aquel alquiler. En efecto, en el expediente **20140663** el ciudadano planteaba su disconformidad con la inaplicación de medidas previstas en aquellas normas a la renta correspondiente al alquiler de una vivienda promovida por una Sociedad municipal en la ciudad de Valladolid.

A la vista de la información obtenida del Ayuntamiento y de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, se llegó a la conclusión de que las medidas cuya aplicación se solicitaba no resultaban exigibles para la vivienda en cuestión, una vez que se produjo la entrada en vigor de la Ley 10/2013, de 16 de diciembre, puesto que los arts. 12 y 15.2 de esta última habían limitado, respecto a lo previsto inicialmente en el DL 1/2013, de 31 de julio, su ámbito de aplicación a las viviendas promovidas por la Administración autonómica. De hecho, la lectura del contenido de las enmiendas presentadas en la tramitación parlamentaria de aquella Ley evidenciaba que con su aprobación se había perseguido expresamente excluir de su ámbito de aplicación las viviendas promovidas por la Administración local o por entidades dependientes de la misma, como ocurría en el caso planteado en la queja.

Sin embargo, se consideró conveniente que por parte de la Sociedad municipal indicada se valorase, con carácter general, la aplicación de medidas análogas a las previstas en aquella Ley para las viviendas de protección pública de su titularidad que se encontrasen arrendadas, con la finalidad de facilitar el pago del alquiler a sus arrendatarios; y, en cualquier caso, que se comunicase al arrendatario de la vivienda identificada en la queja las medidas a las que pudiera acogerse con este mismo fin. Por otra parte, en cualquier caso resultaba exigible que se resolviera expresamente el recurso de alzada que había sido interpuesto por el interesado frente a la decisión de la Administración autonómica de denegar su solicitud de reducción de la renta mensual, considerando especialmente que podría haberse producido la estimación por silencio de la petición realizada y con independencia de que este acto presunto pudiera ser revisado posteriormente a través de los procedimientos oportunos.

En consecuencia, se dirigió, en primer lugar, una resolución al Ayuntamiento de Valladolid con el siguiente tenor literal:

"Primero.- Con carácter general, considerar la aplicación de medidas análogas a las contempladas en la Ley 10/2013, de 16 de diciembre, para las viviendas promovidas

CVE: BOCCL-09-000062

por la Administración autonómica, con la finalidad de facilitar el pago de la renta de las viviendas promovidas por la Sociedad Municipal de Suelo y Vivienda de Valladolid, S.L., en el caso de que las actualmente aplicables fueran menos beneficiosas para los arrendatarios.

Segundo.- Informar a (...) de las medidas a las que, en su caso, pueda acogerse su familia para facilitar el pago de la renta de la vivienda localizada en (...), de los requisitos que deben ser cumplidos para ello y de la documentación que ha de aportarse para acreditar su cumplimiento".

Por su parte, también se formuló una resolución a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en los siguientes términos:

"Resolver expresamente el recurso de alzada interpuesto por (…) frente a la Resolución, de 18 de marzo de 2014, del Jefe del Servicio Terrritorial de Fomento de Valladolid, mediante la cual se denegó su solicitud de reducción de la renta mensual de la vivienda promovida por la Sociedad Municipal de Suelo y Vivienda de Valladolid, S.L. localizada en (…), considerando especialmente la posible estimación presunta de aquella, con independencia de que la misma pueda ser posteriormente revisada a través del procedimiento que corresponda".

En la fecha de cierre de este Informe aún no habíamos recibido las respuestas de los dos organismos a los que se dirigieron las resoluciones señaladas.

En cualquier caso, a través de la tramitación de esta queja se observó la reducción del ámbito de aplicación de algunas de las medidas previstas inicialmente en el DL 1/2013, de 31 de julio, al transformarse con posterioridad en la Ley 10/2013, de 16 de diciembre, al excluir en esta última a las viviendas cuya titularidad corresponde a la Administración local y a entidades dependientes de la misma, con consecuencias como las que se encontraban en el origen de este expediente.

3.1.4. Deficiencias en viviendas

Han sido 7 las quejas presentadas por los ciudadanos relativas a la existencia de deficiencias en viviendas protegidas, 1 menos que en el año anterior. Sin embargo, se ha formulado una única resolución y la misma se dirigió al Ayuntamiento de Palencia. Se trata de la adoptada en el expediente **20130869**, donde el ciudadano denunciaba el deficiente estado de conservación en el que se encontraba una plaza interior de un edificio de viviendas de protección pública. En relación con esta problemática ya se había formulado una resolución en el año 2011 en la que se había recomendado a aquella Entidad local que asumiera la responsabilidad de garantizar que aquella plaza interior pudiera servir adecuadamente al uso público, contribuyendo a todos los gastos económicos necesarios para ello, incluidos los de limpieza y alumbrado público de la plaza. A pesar de la aceptación de esta resolución se planteó de nuevo la ausencia de asunción de responsabilidades del Ayuntamiento respecto a la conservación de esta zona privada pero de uso público.

Una vez obtenida la información correspondiente, se volvió a poner de manifiesto que si el uso de una plaza es público, corresponde, en principio, al Ayuntamiento de que se trate garantizar que el alumbrado del espacio destinado a aquel uso sea el adecuado y asumir los gatos derivados de esta responsabilidad, citando en apoyo de lo anterior lo afirmado en la STS de 21 de mayo de 2001 y en la STSJCYL de 30 de abril de 2008, así como principios

CVE: BOCCL-09-000062

generales del derecho como son el de buena fe (arts. 7.1 y 1.258 del Código Civil, y 3.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre) y el de equidad (contemplado en el art. 3.2 del Código Civil).

En consecuencia, se volvió a dirigir una resolución al Ayuntamiento de Palencia en los siguientes términos:

"A través de la fórmula que se considere más adecuada, garantizar que la plaza interior del edificio de viviendas de protección pública localizado en la calle (...) cuente con un alumbrado exterior adecuado, asumiendo los gastos derivados del mismo, tal y como se ha hecho en relación con su limpieza y acondicionamiento".

Llama la atención que, en este caso y a diferencia de lo ocurrido con la resolución formulada sobre la misma problemática en el año 2011, el Ayuntamiento de Palencia nos haya contestado señalando que no se compartían los fundamentos jurídicos expuestos, a pesar de ser estos análogos a los aceptados en su día por aquel.

También habíamos intervenido en años anteriores en relación con la problemática planteada en el expediente **20130963**, donde el ciudadano planteaba la existencia de deficiencias en un edificio de viviendas de protección pública ubicado en la ciudad de Valladolid. En efecto, habían sido varios los expedientes tramitados en relación con diversos aspectos relativos a la promoción de viviendas señalada. En uno de ellos se había dirigido una resolución en 2011 a la Administración autonómica, en la cual respecto a la posible existencia de deficiencias en las viviendas señaladas no se consideraron constatadas las mismas, si bien se añadió que, una vez entregadas las viviendas, las deficiencias podían ser puestas de manifiesto por sus adquirentes ante los servicios de la Consejería competente con el fin de que se procediera a verificar su realidad y, en su caso, a imponer al promotor la obligación de ejecutar las obras necesarias para su reparación.

Una vez denunciadas las citadas deficiencias los ciudadanos acudieron nuevamente a esta institución y se procedió a la apertura del expediente antes señalado. Tras solicitar en diversas ocasiones información a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente se constató que se había iniciado un procedimiento sancionador dirigido a determinar la efectiva comisión de una infracción administrativa, a identificar al responsable o responsables de la misma, y, en su caso, a fijar la sanción que procediera imponer comprensiva de la obligación de realizar las obras necesarias de reparación para acomodar la edificación al proyecto aprobado y a las ordenanzas técnicas y normas constructivas aplicables. En consecuencia, se procedió al archivo del expediente. Sin embargo, con posterioridad se ha procedido a la apertura de una nueva queja (**20141411**) donde se plantea la ausencia de resolución del citado procedimiento sancionador y la disconformidad de los ciudadanos afectados con el hecho de que el mismo se haya dirigido únicamente frente a la empresa promotora de las viviendas, puesto que esta se encuentra sometida a un procedimiento concursal. En la fecha de cierre de este Informe estaba pendiente de ser recibida una solicitud de ampliación dirigida a la Consejería citada acerca de esta problemática.

Finalmente, en el expediente **20132577** se planteó la existencia de deficiencias en un edificio de viviendas de protección pública promovido por el Patronato Municipal de Vivienda y Urbanismo de Salamanca. De la información obtenida de este organismo, se desprendía que este había asumido sus responsabilidades en condición de promotor de las viviendas, de conformidad con lo previsto en el Código Civil y en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, puesto que había adoptado medidas dirigidas a su reparación (considerando

CVE: BOCCL-09-000062

la situación concursal de la empresa constructora) y mostraba su voluntad de continuar haciéndolo en el futuro solucionando los problemas que pudieran surgir que fueran ajenos a la responsabilidad de los propietarios. Por su parte, la Consejería de Fomento y Medio Ambiente también nos informó de que en el procedimiento de calificación definitiva de las viviendas se había constatado debidamente que en la construcción de aquellas se habían observado las prescripciones técnicas y de diseño aplicables a las viviendas de protección pública. En consecuencia, se procedió al archivo del expediente, previa comunicación de la información obtenida al representante de la comunidad de propietarios que había presentado la queja.

3.2. Viviendas no sometidas a regímenes de protección pública

Aunque la intervención administrativa más intensa tiene lugar a través de la promoción de viviendas protegidas y del ejercicio de las competencias reconocidas por el ordenamiento jurídico en relación con las mismas, la acción pública dirigida a promover la satisfacción del derecho de todos a una vivienda digna y adecuada se extiende mucho más allá de este tipo de viviendas. En este sentido, ya hemos puesto de manifiesto que en 2013 esta institución, en el marco de una actuación de oficio en materia de vivienda, realizó una serie de propuestas dirigidas a reforzar la protección de este derecho, muchas de las cuales se refieren a las viviendas libres, como son aquellas que se dirigen a la reducción del número de viviendas vacías. Como se señala en la parte de este Informe dedicada a las actuaciones de oficio, en 2014 se ha iniciado una nueva actuación objeto es verificar la efectividad de las medidas que se adoptaron tras aquella resolución y que se incluyeron en el DL 1/2013, de 31 de julio, y después en la Ley 10/2013, de 16 de diciembre.

Ahora bien, las administraciones públicas también ejercen facultades singulares en relación con viviendas no sometidas a regímenes de protección pública o viviendas libres que son de su titularidad. En relación con estas facultades es destacable la postura adoptada en el expediente **20133196**, donde el ciudadano manifestaba su oposición a un requerimiento municipal de desalojo de una vivienda cuya titularidad correspondía al Ayuntamiento de Burgos. De la información obtenida de esta Entidad local, se desprendía su voluntad favorable a encontrar una solución, aun cuando fuera temporal, a la situación de la familia que residía en la vivienda.

Puesto que se había interpuesto un recurso frente al Decreto de requerimiento de desalojo de la vivienda, lo deseable era que aquella voluntad se materializase en la resolución expresa de este recurso adoptando la solución que se había anunciado, dando cumplimiento de esta forma a la obligación formal de resolver expresamente el citado recurso y poniendo fin a la situación de incertidumbre generada en el destinatario de aquel requerimiento. No obstante, se hizo especial hincapié en el hecho de que, por legitimada que se encuentre una Administración para llevar a cabo el desalojo de una vivienda de su titularidad, previamente al mismo debe valorar la situación de vulnerabilidad de las personas afectadas (particularmente, si hay menores) y las medidas de alojamiento y asistencia social que puedan ser aplicables, en el sentido actuado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la Demanda núm. 62688/13 (Ceesay Ceesay y otros c. España), al paralizar el inminente desalojo de unas viviendas propiedad de una entidad bancaria hasta que se garantizara el realojo de las familias en condiciones dignas y sin separar a los menores de sus progenitores.

CVE: BOCCL-09-000062

Por tanto, nos dirigimos al Ayuntamiento indicado a través de una resolución formulada en los siguientes términos:

"Resolver expresamente el recurso interpuesto frente al Decreto de la Alcaldía, de 20 de agosto de 2013, por el que se requirió a (...) el abandono de la vivienda de titularidad municipal localizada en (...), adoptando a través de esta resolución la solución temporal factible a la situación residencial de (...) apuntada en el Informe del Gerente Municipal de Servicios Sociales (...)".

Esta resolución fue aceptada por la Entidad Local.

Por su parte, a la forma en la cual debían los ayuntamientos adjudicar sus viviendas nos referimos en el expediente **20140748**, en el cual el ciudadano hacía alusión a unas presuntas irregularidades en el arrendamiento de una vivienda de titularidad municipal en la localidad de Santa María de Huerta (Soria).

A la vista de la información obtenida del Ayuntamiento, no se podía considerar acreditado que se hubiera incurrido en irregularidades materiales ni en el arrendamiento de la vivienda que había dado lugar a la queja, ni en arrendamientos anteriores de la misma a los que se remitía el informe municipal. En efecto, si bien en el caso del arrendamiento de la vivienda municipal en cuestión, tanto el contrato que había dado lugar a la queja como los anteriores parecían haber sido adjudicados de forma directa, probablemente la excepción al concurso (regla general prevista en el art. 107.1 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas), podía encontrarse justificada en la limitación de la demanda (puesta en relación con el fenómeno de la despoblación en el término municipal al que se hacía referencia en el informe remitido). Sin embargo, no se había justificado suficientemente en el expediente la circunstancia o circunstancias que habían determinado la adjudicación directa.

En consecuencia, se dirigió al Ayuntamiento una resolución con el siguiente tenor literal:

"En el supuesto de que se proceda en el futuro a arrendar nuevamente la vivienda de titularidad municipal ubicada en (...), utilizar como regla general el concurso para adjudicar el contrato, acudiendo a la adjudicación directa únicamente cuando concurran alguna o algunas de las circunstancias previstas en el art. 107.1 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, y justificando suficientemente su concurrencia en el expediente administrativo correspondiente".

Esta resolución fue aceptada expresamente por el Ayuntamiento indicado.

Para finalizar este apartado, procede referirse a un expediente en el que el incorrecto ejercicio por parte de un Ayuntamiento de sus competencias afectaba directamente y de forma notable a las condiciones de habitabilidad de una vivienda, aunque la misma no fuera de titularidad municipal. En efecto, en la queja **20122856** el ciudadano manifestaba la existencia de deficiencias en un edificio de viviendas localizado en la ciudad de León, señalando que el mismo presentaba un estado alarmante de abandono y de deterioro, así como que sus propietarios perseguían exclusivamente que la situación del arrendatario de una de las viviendas (la única ocupada del edificio) se hiciera insostenible con la finalidad de que aquella abandonase la vivienda.

De la información proporcionada por el Ayuntamiento de León se desprendía que el estado del inmueble en cuestión revelaba un incumplimiento del deber urbanístico de conservación del mismo. Así constaba en diversos informes que habían sido emitidos por los

CVE: BOCCL-09-000062

servicios técnicos municipales desde el año 2007. Aunque este incumplimiento legitimaba a la Administración municipal para intervenir a través de la adopción de la correspondiente orden de ejecución, habían transcurrido más de seis años desde la adopción de la primera de ellas (diciembre de 2007) sin que las obras exigidas en la misma hubieran sido llevadas a cabo en su totalidad y sin que se hubiera iniciado la adopción de medidas dirigidas a su ejecución forzosa hasta el mes de junio de 2014 a través de la imposición de multas coercitivas. Se consideró, sin embargo, que la ponderación de las circunstancias concurrentes debía conducir al Ayuntamiento a acudir a la ejecución sustitutoria de las obras necesarias, valorando datos como el tiempo transcurrido desde la adopción de la primera orden de ejecución o el hecho de que el inmueble se encontrase habitado, al menos, por una persona.

Por tanto, se dirigió al Ayuntamiento de León una resolución en los siguientes términos:

"En el supuesto de que se confirme que la imposición de multas coercitivas haya resultado infructuosa para lograr la ejecución de las obras exigidas en el inmueble localizado en (...), por el Decreto de la Concejal-Delegada de Urbanismo, Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, de 20 de marzo de 2013, y que fueron descritas y presupuestadas en el informe del Arquitecto municipal de 18 de marzo de 2013, iniciar de forma inmediata las actuaciones dirigidas a su ejecución subsidiaria a costa de los propietarios obligados".

Como contestación a nuestra resolución, la Entidad local destinataria de la misma nos comunicó que se había concedido una licencia para la ejecución de obras de reparación del edificio en cuestión, así como que se iba a vigilar el cumplimiento de los términos establecidos en aquella. No obstante, con posterioridad el autor de la queja nos manifestó que no habían dado comienzo las obras anunciadas y que, por tanto, persistían las deficientes condiciones de habitabilidad de la vivienda. Ante estas alegaciones se procedió a la apertura de un nuevo expediente (**20141621**) cuya resolución, en la fecha cierre de este Informe, se encontraba pendiente de recibir la información solicitada al Ayuntamiento de León.

3.3. Ayudas económicas

Las problemáticas fundamentales que han afectado a las ayudas en materia de vivienda en los últimos años son la ausencia de convocatorias de subvenciones y el agotamiento de los fondos destinados al abono de las ya concedidas, circunstancias ambas que han venido impuestas por las fuertes restricciones de los presupuestos públicos destinados a promocionar la satisfacción del derecho de acceso a una vivienda digna y adecuada.

Respecto a la ausencia de convocatorias, ya hemos expuesto con anterioridad que en el mes de noviembre de 2014 se han convocado ayudas al alquiler y a la rehabilitación de viviendas en aplicación de dos de los programas previstos en el plan estatal 2013-2016, tras casi cuatro años de inexistencia de este tipo de ayudas. No obstante, ya hemos señalado también que la convocatoria de ayudas al alquiler ha motivado, fundamentalmente por la exclusión de su ámbito de aplicación de aquellas familias con menores ingresos, la presentación de 4 quejas que se están tramitando conjuntamente con una actuación de oficio.

Por otra parte, 16 de las 28 quejas presentadas en materia de subvenciones se encontraban relacionadas, de una u otra forma, con el agotamiento de los fondos destinados

CVE: BOCCL-09-000062

a las ayudas a la adquisición y rehabilitación de viviendas, y con los impagos consecuentes de las ayudas ya reconocidas. Al respecto, se ha continuado insistiendo en que las restricciones presupuestarias no deben ser un obstáculo para la debida observancia de los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración, en el marco de los procedimientos tramitados para la concesión o denegación de las ayudas económicas solicitadas por aquellos; al contrario, principios de actuación de la Administración autonómica como los de transparencia, comprensión o responsabilidad, consagrados en la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, cobran mayor relevancia si cabe cuando, en un contexto económico y social como el actual, de lo que se trata es de conceder o denegar de forma motivada al ciudadano una subvención relacionada con un derecho social.

3.3.1. Ayudas a la adquisición de vivienda

En el Informe de 2013 hicimos referencia a las denegaciones de la ampliación del período inicial de subsidiación de préstamos obtenidos para la adquisición de viviendas protegidas al amparo de planes estatales anteriores al plan 2009-2012 de conformidad con lo dispuesto en el art. 35 del RDL 20/2012, de 13 de julio, cuestión respecto a la cual se habían presentado 47 quejas que fueron remitidas, en un primer momento, a la Defensora del Pueblo. No obstante, una vez conocida la postura de esta dirigimos una resolución a la Administración autonómica a través de la cual se recomendó la revocación de todas las decisiones denegatorias adoptadas por aquella Administración y el reconocimiento, si procedía, de la ampliación solicitada en cada caso.

Pues bien, en 2014 se han presentado 5 quejas (**20140756**, **20141021**, **20141095**, **20141199** y **20141256**) en las cuales los ciudadanos que habían obtenido el reconocimiento de la ampliación de la subsidiación, previa revocación de la denegación inicial, planteaban que no se había hecho efectiva la subsidiación obtenida. Todas ellas fueron admitidas a trámite, si bien, desde el primer momento se indicó que nuestra actuación se limitaría a tratar de conocer los contactos que hubieran sido mantenidos por los representantes de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente con los del Ministerio de Fomento en orden a tratar de solucionar la problemática suscitada. No en vano la materialización de los efectos de las resoluciones de revocación y reconocimiento de la ampliación del período inicial de subsidiación de los préstamos adoptadas únicamente correspondía garantizarla al Ministerio de Fomento.

En consecuencia, nos dirigimos a la Administración autonómica con la finalidad de que nos proporcionase información acerca de los contactos mantenidos entre representantes de la Consejería citada y del Ministerio de Fomento, así como de la postura manifestada por este último acerca del pago de las cantidades derivadas de los reconocimientos de la ampliación del período inicial de subsidiación de los préstamos convenidos. Tras dos peticiones de información, aquella Administración manifestó que había tenido lugar una reunión entre el Consejero de Fomento y Medio Ambiente y el Director General de Arquitectura, Vivienda y Suelo del Ministerio, tras la cual este último había realizado unas declaraciones acerca del mantenimiento de las ayudas a la subsidiación reconocidas en el marco de planes anteriores al plan estatal 2009-2012, en consonancia con las revocaciones efectuadas por la Administración autonómica de las resoluciones denegatorias iniciales dictadas.

CVE: BOCCL-09-000062

A la vista de la información obtenida, se consideró que era el Ministerio de Fomento quien debía aclarar las actuaciones que, en su caso, fuera a llevar a cabo en orden al efectivo abono de las ayudas de subsidiación que habían sido reconocidas por la Administración autonómica una vez que fue aceptada nuestra resolución, motivo por el cual las quejas señaladas fueron remitidas a la Defensora del Pueblo. En cualquier caso, hemos tenido conocimiento de que, finalmente, por parte del citado Ministerio se han adoptado las medidas necesarias para que se hagan efectivas las subsidiaciones reconocidas.

También en relación con la ampliación de la subsidiación del período inicial de subsidiación de este tipo de préstamos se encontraba la cuestión referida en el expediente **20133183**, aunque este supuesto se veía afectado por la entrada en vigor de la disposición adicional segunda de la Ley 4/2013, de 4 de junio, de Medidas de Flexibilización y Fomento del Mercado del Alquiler de Viviendas. En concreto, en esta queja el ciudadano manifestaba la ausencia de resolución de un recurso de reposición que había sido interpuesto frente a la denegación de la ampliación del período de subsidiación del préstamo reconocido para la adquisición de una vivienda de protección pública.

Una vez obtenida la información solicitada a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente y ampliando el caso concreto planteado en la queja a una perspectiva general, se podían vislumbrar dos escenarios en los que se podría haber producido una vulneración de los derechos de los ciudadanos al haber privado a estos de la posibilidad de obtener la ampliación del período de subsidiación como consecuencia de una información defectuosa, consecuencia, a su vez, de la interpretación errónea inicial del art. 35 del RDL 20/2012, de 13 de julio: en el primero de ellos, se encontrarían todos aquellos beneficiarios de la subsidiación de préstamos convenidos obtenidos al amparo de planes anteriores al plan 2009-2012 que, pudiendo haber solicitado la ampliación del período inicial de aquella entre el 15 de julio de 2012 (fecha de entrada en vigor del RDL 20/2012, de 13 de julio) y el 6 de junio de 2013 (fecha de entrada en vigor de la Ley 4/2013, de 4 de junio), no lo hicieron, puesto que habían sido informados de que su petición iba a ser denegada debido a la aplicación del reiterado art. 35 del RDL 20/2012, de 13 de julio; el segundo de los escenarios posibles (donde se incluía el supuesto planteado en la queja) era el de todos aquellos beneficiarios que, pudiendo haber solicitado la ampliación con anterioridad al 6 de junio de 2013 (fecha de entrada en vigor de la Ley 4/2013, de 4 de junio), lo hicieron después, viendo denegada su petición por aplicación de la disposición adicional segunda de esta última Ley.

Pues bien, se consideró que restablecer la posición jurídica de todos aquellos ciudadanos que se habían visto privados de la oportunidad de obtener una ampliación de la subsidiación que tenían reconocida, pese a cumplir los requisitos exigidos para ello, como consecuencia de la información defectuosa obtenida de la Administración autonómica, exigía la apertura de un nuevo plazo dentro del cual todos aquellos que se encontrasen en aquella situación pudieran solicitar aquella ampliación. Por otra parte, aun en el supuesto de que esta medida no llegara a adoptarse por el Ministerio de Fomento, no era descartable que en algunos de los casos planteados pudiera existir una responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica por los daños y perjuicios causados al ciudadano (cuantificables en el importe económico de la subsidiación perdida) indebidamente informado de que, tras la entrada en vigor del citado art. 35 del RDL 20/2012, de 13 de julio, no era posible obtener la ampliación del período inicial de subsidiación, aunque el préstamo convenido se hubiera obtenido, no al amparo del plan estatal 2009-2012, sino de planes anteriores.

CVE: BOCCL-09-000062

Por tanto, se dirigió una resolución a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en los siguientes términos:

"Considerando que el art. 35 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, no suprimía la posibilidad de reconocer la ampliación de los períodos de subsidiación de los préstamos convenidos para la adquisición de viviendas protegidas obtenidos al amparo de planes estatales de vivienda anteriores al Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012, llevar a cabo las siguientes actuaciones:

Primero.- Poner de manifiesto ante el Ministerio de Fomento la conveniencia de que se proceda a la apertura de un plazo extraordinario para que todos aquellos que habiendo podido solicitar aquella ampliación con anterioridad al 6 de junio de 2013 no lo hicieron, debido a la defectuosa información proporcionada por la Administración, lo puedan hacer ahora, con el fin de que esta cuestión sea tratada en los órganos de cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas (Conferencia Sectorial de Vivienda, Urbanismo y Suelo y Comisión Multilateral de Vivienda, Urbanismo y Suelo).

Con este objetivo, es conveniente informar a aquel Ministerio del número de ciudadanos que en Castilla y León podrían ver reestablecida su posición jurídica a través de la medida señalada.

Segundo.- En el supuesto de que, finalmente, ese plazo extraordinario no se abra, tramitar y resolver las reclamaciones de daños que, en su caso, sean presentadas por los beneficiarios afectados, analizando en cada caso individual la posible concurrencia de los requisitos establecidos en los arts. 106.2 de la Constitución Española, y 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, para el nacimiento de una hipotética responsabilidad patrimonial, y en concreto la relación causa-efecto entre la información defectuosa proporcionada a los ciudadanos y los perjuicios causados".

Esta resolución fue aceptada por la Consejería, si bien en la fecha de cierre de este Informe no constaba la apertura del plazo extraordinario señalado.

Por el contrario, en los supuestos planteados en las quejas **20140560**, **20141386** y **20141642** las ampliaciones del período inicial de subsidiación solo pudieron solicitarse una vez que había entrado en vigor la citada disposición adicional segunda de la Ley 4/2013, de 4 de junio, previsión que suprimió, esta vez de forma indubitada, la posibilidad de ampliar la ayuda de subsidiación de los préstamos cualificados reconocidos. En estos casos, procedimos a remitir aquellas quejas a la Defensora del Pueblo, puesto que a pesar de que en 2013 no había estimado oportuno interponer un recurso de inconstitucionalidad frente a aquella previsión legal, en el mismo año había anunciado actuaciones dirigidas a lograr que se adoptasen medidas legislativas que tomasen en consideración el cambio de la normativa sobre subsidiación de préstamos convenidos y que permitieran flexibilizar el régimen jurídico de disposición de estos inmuebles por parte de sus titulares. En cualquier caso, también informamos a los autores de aquellas quejas que había sido admitido a trámite por el Tribunal Constitucional un recurso de inconstitucionalidad promovido por más de 50 Diputados del Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso contra la citada disposición adicional segunda de la Ley 4/2013, de 4 de junio.

Todavía en relación con la ampliación del período de subsidiación inicial de un préstamo cualificado para la adquisición de una vivienda protegida y con las consecuencias

CVE: BOCCL-09-000062

de la entrada en vigor de la disposición adicional segunda de la Ley 4/2013, de 4 de junio, se encontraba la queja **20140889**, donde su autor planteaba su disconformidad con la denegación de aquella ampliación.

Considerando la información obtenida de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, se concluyó que se había producido una demora injustificada, superior a los cinco años, en la estimación de un recurso de alzada interpuesto frente a la denegación de la ampliación del período inicial de subsidiación para un préstamo cualificado reconocido en su día al amparo del plan de vivienda 2002-2005, circunstancia que había motivado la imposibilidad de obtener aquella ampliación a pesar de cumplir los requisitos para ello, debido a la entrada en vigor de la Ley 4/2013, de 4 de junio. Esta demora podía ser determinante de una responsabilidad patrimonial de la Administración y, por tanto, de la existencia de una obligación de esta de indemnizar al ciudadano los daños y perjuicios sufridos.

En consecuencia, se formuló una resolución a la Consejería con el siguiente tenor literal:

"En el caso de que se resuelva, o se haya resuelto, desestimatoriamente el recurso potestativo de reposición interpuesto por (...) frente a la resolución, de 24 de abril de 2014, del Jefe del Servicio Terrritorial de Fomento de Palencia denegatoria de la ampliación del período de subsidiación para el préstamo cualificado obtenido en su día, iniciar de oficio un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños causados a aquel debido a la imposibilidad de reconocer aquella ampliación pese a cumplir los requisitos exigidos para ello, como consecuencia de la demora injustificada (se emplearon más de cinco años) en la estimación del recurso de alzada presentado frente a la denegación inicial".

En la fecha de cierre de este Informe aún no se había recibido la respuesta de la Administración autonómica a esta resolución.

También en relación con el fomento de la adquisición de viviendas, pero en el marco de las ayudas autonómicas a la vivienda joven, se han dirigido en 2014, al igual que en años anteriores, resoluciones a la Administración autonómica. Así, en el expediente **20140011** el ciudadano planteaba que una ayuda de este tipo había sido inicialmente denegada en 2009 debido a un error en la fecha de la escritura pública de compraventa aportada conjuntamente con la solicitud inicial. No obstante, una vez interpuesto un recurso potestativo de reposición frente a la denegación inicial, el mismo había sido estimado cerca de cuatro años después, reconociéndose la subsanación del error inicial pero manteniendo la denegación de la ayuda. A la vista de la información obtenida de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, se concluyó que la denegación expresa de la ayuda adoptada con motivo de la estimación del recurso administrativo planteado frente a la resolución inicial, se había fundamentado en la supresión de tales ayudas y en el agotamiento de la disponibilidad presupuestaria que hubiera permitido su reconocimiento, en ambos casos con referencia a la fecha de la resolución expresa de aquel recurso.

Sin embargo, la fecha que debía haber sido considerada era aquella en la que debió haber sido resuelto expresamente el recurso, puesto que si bien el error que motivó la denegación inicial de las ayudas era imputable a la solicitante, no lo era el tiempo que se había empleado en la resolución expresa de aquel. En consecuencia, no se podía fundamentar la denegación de las ayudas en la derogación de las normas que regulaban las mismas, puesto que esta derogación había tenido lugar con posterioridad al momento

CVE: BOCCL-09-000062

en el que debió ser resuelto el recurso en cuestión. Por otra parte, en cuanto al agotamiento de la disponibilidad presupuestaria, la denegación de las ayudas por este motivo exigía justificar esta circunstancia en la forma indicada en la STSJCYL de 19 de septiembre de 2003 con referencia a la fecha en la cual debía haber sido ser resuelto expresamente el recurso presentado. Igualmente, el ciudadano afectado podía considerarse perjudicado por la actuación de la Administración autonómica y presentar la reclamación de responsabilidad patrimonial correspondiente. No obstante, en este caso para poder afirmar la existencia de esta responsabilidad se debería acreditar que, de no haberse producido la demora, se hubiera podido percibir la ayuda (STS de 5 de noviembre de 2010).

En consecuencia, se dirigió una resolución a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en los siguientes términos:

"Primero.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 105.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, revocar la denegación de la ayuda solicitada contenida en la Orden de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, de 3 de diciembre de 2013, por la que se resolvió expresamente el recurso de reposición interpuesto por (...), debido a una insuficiente motivación de esa decisión denegatoria.

Segundo.- Adoptar una nueva Resolución en la que, si procede y considerando como fecha de referencia aquella en la que se debió resolver expresamente aquel recurso, se motive adecuadamente la denegación de la ayuda solicitada, indicando la distribución de las disponibilidades presupuestarias destinadas a este tipo de subvenciones, así como el momento en el que se produjo su agotamiento; e incluyendo, de forma explícita, la fecha en la que se presentó la última solicitud de estas ayudas que pudo ser reconocida y la fecha en la que fue resuelta la misma.

Tercero.- En el caso de que la disponibilidad presupuestaria se agotara con posterioridad a la fecha en la que debió resolverse el recurso interpuesto, conceder la ayuda solicitada o iniciar un procedimiento de responsabilidad patrimonial por el daño causado como consecuencia de la demora incurrida en la resolución de aquel recurso".

Esta resolución no fue aceptada por la Consejería competente, quien, a pesar de los argumentos jurídicos que fundamentaban la misma, continúo considerando ajustada a derecho la resolución del recurso que había motivado la queja.

Por su parte, en los expedientes **20132818** y **20132820** se planteó la ausencia de efectividad de las ayudas reconocidas para la adquisición de una vivienda joven en el caso de tres de los diecinueve socios de una cooperativa de viviendas promovidas en el término municipal de Pelabravo (Salamanca). La información obtenida de la Administración autonómica confirmó que tres adquirentes de estas, pese a haber obtenido una resolución administrativa donde se había reconocido el cumplimiento de los requisitos exigidos para acceder a las ayudas directas previstas, no recibieron el abono de las mismas en el momento de formalizar el correspondiente préstamo hipotecario debido al agotamiento del crédito presupuestario.

Sin embargo, se consideró de nuevo por nuestra parte, al igual que se había hecho en años anteriores, que la denegación de las ayudas por el motivo indicado exigía justificar debidamente el agotamiento de la disponibilidad presupuestaria. En este sentido, era evidente que los tres adquirentes de viviendas afectados por este agotamiento desconocían las circunstancias concretas que habían motivado la imposibilidad de pago de las ayudas

CVE: BOCCL-09-000062

que tenían reconocidas; es decir, cuando menos, la fecha concreta en la que se había producido aquel agotamiento, el número de solicitudes atendidas con anterioridad a la suya y los motivos por los cuales otras ayudas reconocidas para la adquisición de viviendas integrantes de la misma promoción y para miembros de la misma Sociedad Cooperativa de Viviendas sí habían podido ser abonadas. Por tanto, los ciudadanos afectados debían obtener la información correspondiente a los criterios aplicados para la distribución del crédito presupuestario existente y al resultado de la citada operación. Del mismo modo, debían ser tramitadas y resueltas las reclamaciones de daños y perjuicios presuntamente sufridos que aquellos pudieran presentar a la vista de la información obtenida.

En consecuencia, se formuló una resolución a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente con el siguiente tenor literal:

"En relación con los tres adquirentes de una vivienda joven de Castilla y León integrante de la promoción ubicada en (...), que, habiendo obtenido una resolución de reconocimiento de las ayudas directas correspondientes, no han recibido el abono de las mismas por haberse agotado el crédito presupuestario, adoptar las siguientes medidas.

- Dirigir una comunicación a cada uno de ellos, a través de la cual se les proporcione la información relativa a las circunstancias del citado agotamiento, comprensiva, cuando menos, de la fecha concreta en la que se produjo el mismo; del número de solicitudes que hayan sido atendidas con cargo a aquel crédito; y, en fin, de los motivos por los cuales otros adquirentes de la misma promoción, socios de la misma Cooperativa de Viviendas, sí han obtenido el pago de las ayudas.

- Tramitar y resolver las reclamaciones de daños que, en su caso, sean presentadas por estos adquirentes a la vista de la información obtenida, analizando en cada caso individual la posible concurrencia de los requisitos establecidos en los arts. 106.2 de la Constitución Española, y 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, para el nacimiento de una hipotética responsabilidad patrimonial".

Al igual que viene ocurriendo con otras resoluciones con un contenido análogo al expuesto, la Consejería de Fomento y Medio Ambiente se limitó a aceptar la parte de esta resolución relativa a la tramitación y resolución de las reclamaciones de daños que fueran presentadas por los beneficiarios de ayudas afectados por el agotamiento de las disponibilidades presupuestarias destinadas a su abono.

Finalmente, sí fue posible lograr el pago de una ayuda para sufragar gastos de carácter no tributario relacionados con la adquisición de una vivienda joven ubicada en Ávila, tras nuestra intervención en el supuesto planteado en el expediente **20132553**. En efecto, aunque de la información obtenida parecía desprenderse que habían sido abonadas al beneficiario de la ayuda todas las cantidades pendientes por la entidad financiera correspondiente, lo cierto era que el autor de la queja mantenía que la parte de la misma dirigida a financiar gastos de carácter no tributario no había sido pagada. Por este motivo, procedía que la Consejería de Fomento y Medio Ambiente se dirigiera a aquella entidad para que, por parte de esta, se acreditase fehacientemente si se había producido o no el pago controvertido y, en el segundo caso, para que informase de los motivos de la ausencia de abono. En el supuesto de que se confirmase la falta de pago por el agotamiento de las disponibilidades presupuestarias existentes, la Administración autonómica debía informar adecuadamente al interesado de las circunstancias relativas a aquel agotamiento en el sentido señalado en otras resoluciones a las que nos hemos referido en este y en anteriores Informes.

CVE: BOCCL-09-000062

Por tanto, se dirigió una resolución a la Consejería citada en los siguientes términos:

"Primero.- En el marco de lo dispuesto en la cláusula sexta del Convenio celebrado con la entidad financiera (...) para la financiación de la vivienda joven en Castilla y León, requerir a esta última para que acredite si se ha procedido o no al pago a (...) de la cantidad de 1.432,60 euros en concepto de ayuda directa para gastos de carácter no tributario correspondientes a la adquisición de una vivienda joven localizada en (...).

Segundo.- En el caso de que no se haya abonado esta cantidad y de que la causa del impago haya sido el agotamiento de las disponibilidades presupuestarias existentes, dirigir una comunicación al beneficiario citado, a través de la cual se le proporcione toda la información relativa a las circunstancias del citado agotamiento (...)".

Esta resolución fue aceptada por la Consejería destinataria de la misma quien nos acreditó la realización el pago pendiente por la entidad financiera correspondiente previo requerimiento realizado a esta como consecuencia de la aceptación de nuestra resolución.

3.3.2. Ayudas al alquiler

Como ya hemos indicado, dentro de la necesaria reorientación de las políticas públicas de vivienda debe jugar un papel central el fomento del alquiler como vía principal para garantizar el derecho a una vivienda. Por este motivo, en la actuación de oficio general en materia de vivienda llevada a cabo en 2013, se consideró que el fomento del alquiler debía ser uno de los ejes básicos de una política de vivienda eficaz. Consecuentemente, uno de los aspectos centrales de la intervención iniciada, también de oficio, en 2014 con el objeto de verificar la eficacia de las actuaciones realizadas en materia de vivienda, es constatar los resultados de medidas como la creación y puesta en funcionamiento del programa de fomento del alquiler.

Por otra parte, si hasta el año anterior las quejas presentadas en relación con las ayudas al alquiler se centraban en el impago de las reconocidas al amparo de la última convocatoria de las mismas que había tenido lugar en 2010, en 2014 las 4 quejas recibidas sobre estas ayudas se han referido a los requisitos exigidos para acceder a la convocatoria que tuvo lugar en el mes de noviembre como consecuencia de la puesta en funcionamiento del programa de alquiler de vivienda contemplado en el Plan estatal 2013-2016. Todas ellas se están tramitando conjuntamente con la actuación de oficio relativa a este programa a la que ya nos hemos referido.

Cuatro de las quejas formuladas sobre las medidas de fomento del alquiler se encuentran relacionadas con los efectos de los contratos que aún se mantienen en vigor en el marco de Revival (en la actualidad sustituida por el programa de fomento del alquiler). Aunque es cierto que en estos casos los conflictos planteados surgieron en el marco de contratos celebrados entre un particular y una empresa, también lo era que tales contratos se habían celebrado bajo el paraguas de un programa público que contaba con una regulación específica (fundamentalmente contenida en el Decreto 100/2005, de 22 de diciembre, por el que se regula Revival), así como que la empresa encargada de gestionarlos y parte de los mismos (primero Provilsa y después Somacyl) también tenía ese mismo carácter público. En 2 de las quejas señaladas se dirigieron sendas resoluciones a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.

CVE: BOCCL-09-000062

Así, en el expediente **20140680** el ciudadano planteaba la existencia de diversas incidencias relacionadas con una vivienda localizada en la ciudad de Zamora, arrendada en el marco del programa de alquiler Revival en el año 2011. En concreto, se denunciaba por aquel que la citada vivienda había sufrido diversas inundaciones que habían obligado a los arrendatarios en distintos períodos de tiempo a abandonar la misma. A la vista de la información obtenida de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, se podía considerar constatado que la vivienda arrendada presentaba en el mes de mayo de 2014 deficiencias que no se justificaban por el uso normal de la misma, sin que se hubieran llevado a cabo con posterioridad las obras precisas para su subsanación. La persistencia de estas deficiencias (enunciadas en el informe del agente de la propiedad inmobiliaria emitido tras la inspección realizada en aquel momento) determinaba un posible incumplimiento de la obligación de la parte arrendadora del contrato de su obligación de conservar la vivienda en unas adecuadas condiciones de habitabilidad (art. 21 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, y 11.1 del Decreto 100/2005, de 22 de diciembre).

Por tanto, se dirigió una resolución a la Consejería citada en los siguientes términos:

"En relación con el contrato de arrendamiento de la vivienda localizada en (…), celebrado en el marco del programa Revival, y sin perjuicio de la obligación de la parte arrendataria de abonar la renta establecida en el mismo, adoptar las medidas necesarias para garantizar la reparación de las deficiencias expuestas en el informe del API Inspector-Tasador (…), emitido tras la inspección llevada a cabo con fecha 19 de mayo de 2014, si las mismas no hubieran sido aún subsanadas".

Con posterioridad a la fecha de cierre de este Informe, la Administración autonómica contestó a esta resolución señalando que la misma se aceptaba y que era voluntad de Somacyl llevar a cabo las reparaciones necesarias para lo que era preciso contar con la colaboración de los inquilinos.

Por su parte, en el expediente **20140787** el ciudadano se refería a dos cuestiones relacionadas con la extinción del contrato de puesta a disposición de una vivienda localizada en la ciudad de Valladolid celebrado en 2011 en el marco del programa Revival y que habían perjudicado al propietario de la misma: desacuerdo con algunas de las reparaciones que habían sido llevadas a cabo en la vivienda tras la extinción de aquel contrato; y falta de abono de varias facturas que no habían sido pagadas por el arrendatario y que correspondían parcialmente a periodos en los que este había residido en la vivienda.

Respecto a las deficiencias, una vez obtenida la información solicitada a la Administración autonómica no cabía reprochar a esta una actuación pasiva o evasiva de sus responsabilidades, puesto que se habían hecho diversas reparaciones en la vivienda a su cuenta y se habían abonado indemnizaciones en diversos conceptos. Sin embargo, sí era reseñable que a pesar de la discrepancia existente entre la empresa Somacyl y los propietarios acerca de si las reparaciones llevadas a cabo en la vivienda indicada habían sido o no suficientes, no se hubiera constatado cuál era el estado de la vivienda tras los trabajos de reparación realizados por la empresa señalada, determinando si aquellas reparaciones habían sido ejecutadas en su totalidad y de forma correcta. En cuanto a las facturas impagadas por el arrendatario correspondientes a los suministros de agua, electricidad y gas natural, en dos de ellas no concurría la causa alegada por la Administración autonómica para no abonar las mismas (no respondían a lecturas estimadas como se señalaba sino a lecturas reales), y en la tercera, cuando menos, se debía poner de manifiesto al propietario

CVE: BOCCL-09-000062

el motivo del impago para que este, si fuera posible, posibilitara una regularización de la factura con base en una lectura real que pudiera ser aportada para que se procediera a su pago.

En consecuencia, se formuló una resolución a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente con el siguiente tenor literal:

"En relación con el contrato de puesta a disposición de la vivienda localizada en (…), en el marco del programa Revival entre el representante de Provilsa, de una parte, y (…) de otra, adoptar las siguientes medidas:

- Ordenar la realización de un nuevo informe por el Agente de la Propiedad Inmobiliaria con la finalidad de verificar en presencia de los propietarios las obras de reparación de la vivienda llevadas a cabo por la empresa (…), adoptando las medidas que correspondan a la vista de este informe con la finalidad de que la vivienda sea objeto de devolución en las mismas condiciones en que fue entregada por aquellos, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 5.2 d) del Decreto 100/2005, de 22 de diciembre, por el que se reguló Revival.

- Abonar los gastos pendientes correspondientes a suministros de la vivienda durante la vigencia de aquel contrato acreditados e informar al propietario de la forma en la que debe presentar las facturas relativas a tales suministros para estos pagos puedan tener lugar".

Con posterioridad a la adopción de esta resolución, el ciudadano nos solicitó que procediéramos al archivo del expediente.

Finalmente, en el expediente **20140796**, se planteaba la disconformidad de un propietario con la propuesta de indemnización realizada por Somacyl por los desperfectos sufridos por una vivienda ubicada en Villanubla (Valladolid) alquilada en el marco del programa Revival, así como con las obras de reparación llevadas a cabo en la misma. Sin embargo, en este caso y a diferencia de los dos anteriores no se consideró que se hubiera cometido una irregularidad merecedora de la formulación de una resolución. En efecto, a la vista de la información obtenida de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente se concluyó que se habían hecho numerosas reparaciones en la citada vivienda y que se habían abonado cantidades indemnizatorias en diversos conceptos. A lo anterior se añadía que, finalmente, la indemnización propuesta por Somacyl había sido aceptada por los propietarios de la vivienda.

3.3.3. Ayudas a la rehabilitación

Las medidas de fomento de rehabilitación de viviendas constituyen otro de los ejes esenciales dentro de la reordenación de las políticas públicas de vivienda a la que nos venimos refiriendo. Prueba de ello es la aprobación en Castilla y León de la Ley 7/2014, de 12 de septiembre, sobre Rehabilitación, Regeneración y Renovación Urbana, así como la convocatoria de ayudas para la ejecución de obras de rehabilitación en edificios residenciales en aplicación del programa de rehabilitación edificatoria contemplado en el plan estatal 2013-2016.

Sin embargo, las dos quejas planteadas en esta materia (**20140513** y **20141061**) reproducían un conflicto sobre el cual ya nos hemos pronunciado en reiteradas ocasiones,

CVE: BOCCL-09-000062

como es el relativo al agotamiento de los fondos destinados a subvenciones concedidas por la Administración autonómica al amparo de los planes estatales de vivienda anteriores al actualmente vigente. En efecto, en ambos expedientes se denunciaba la denegación de una ayuda solicitada para una actuación de rehabilitación de una vivienda con fundamento exclusivamente en la falta de disponibilidad presupuestaria.

Aunque se trataba de una problemática en relación con la cual se habían dirigido 7 resoluciones a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en 2013 (a las que se hizo referencia en nuestro Informe anterior), considerando la relevancia que para los derechos de los ciudadanos tiene motivar adecuadamente las resoluciones administrativas en las que se deniegan ayudas económicas, más si cabe en una situación como la existente en los últimos años donde las restricciones presupuestarias han dado lugar a que este tipo de resoluciones sean las predominantes en este ámbito material, se decidió insistir nuevamente con motivo de los dos expedientes indicados en la fundamentación jurídica de las decisiones adoptadas en aquel año, a pesar de conocer la voluntad contraria, en principio, de la Administración autonómica a aceptar nuestras recomendaciones en estos casos.

En consecuencia y en atención a una fundamentación análoga a la utilizada en aquellas resoluciones, a la que también nos hemos referido antes en relación con las ayudas a la adquisición de vivienda joven, en la primera de las quejas indicadas se recomendó a la Administración autonómica la adopción de las siguientes actuaciones:

"Primero.- En relación con la resolución, de 13 de febrero de 2014, del Jefe del Servicio Territorial de Fomento de Valladolid, por la que se acordó denegar la calificación provisional y las ayudas financieras solicitadas por (…) para una actuación de rehabilitación de la vivienda localizada en (…) de Valladolid adoptar las siguientes medidas:

- De conformidad con lo dispuesto en el art. 105.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, revocar aquella resolución, debido a una insuficiente motivación de la decisión contenida en la misma.

- En su caso, dictar una nueva resolución en la que se motive adecuadamente la denegación de la ayuda solicitada, indicando la distribución de las disponibilidades presupuestarias destinadas a este tipo de subvenciones, así como el momento en el que se produjo su agotamiento o la superación de los objetivos financiables para las ayudas Renove; e incluyendo, de forma explícita, la fecha en la que se presentó la última solicitud de estas que pudo ser reconocida y la fecha en la que fue resuelta la misma.

Tercero.- Con carácter general, cuando se superen de forma definitiva los objetivos financiables y la disponibilidad presupuestaria asignada a una determinada subvención resolver, de forma motivada y en el plazo de tiempo más breve posible, las solicitudes que hayan sido presentadas con anterioridad a que tuviera lugar aquella circunstancia".

En términos similares nos pronunciamos en la resolución formulada con motivo de la tramitación de la segunda de las quejas antes citada.

Ante la persistencia en ambos casos de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de no aceptar nuestras resoluciones, se procedió a reiterar a este centro directivo que la ausencia de conocimiento de determinados datos coloca a los ciudadanos en una situación

CVE: BOCCL-09-000062

de indefensión, puesto que al recurrir la denegación inicial de su solicitud de ayuda únicamente conocen que esta se debe a la falta de disponibilidad presupuestaria, motivada especialmente por el hecho de que hayan debido ser resueltas solicitudes presentadas con anterioridad al período 2009-2012, sin saber cuántas de tales solicitudes se han reconocido con anterioridad a la suya, ni cuántas de las presentadas ya al amparo del plan estatal 2009-2012 han sido resueltas con prioridad a la formulada por los interesados. A lo anterior se añade que al superarse en muchos casos el plazo máximo previsto para la resolución de estas solicitudes o de los recursos interpuestos frente a las denegaciones iniciales, se genera una convicción psicológica en el ciudadano (aunque no responda a la realidad) de que el agotamiento de la disponibilidad presupuestaria que impide acceder a la ayuda en cada caso tiene su origen en el tiempo empleado en resolver su solicitud.

4. TRANSPORTES

Tal y como se indicaba en Informes anteriores, el ejercicio de las competencias que el Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad de Castilla y León en materia de transportes ha venido estando tradicionalmente condicionado por dos factores: la extensión geográfica de la Comunidad Autónoma y su dispersión poblacional. En los últimos años, y también en 2014, hay que añadir un tercer factor como es el de las restricciones presupuestarias derivadas de la retracción de la economía. Ello deriva en la necesidad para las administraciones públicas de seguir acudiendo, como ya ocurrió en los ejercicios 2011, 2012 y 2013, a criterios de optimización y priorización de los recursos públicos en esta materia. Criterios que no siempre son entendidos ni compartidos por los usuarios de los transportes públicos.

En cuanto al análisis cuantitativo de las quejas han sido 16 las presentadas en relación con el funcionamiento de los servicios de transporte (9 menos que en el año 2013). Por materias, un año más, el transporte por carretera es el que más quejas genera (13), de las cuales 5 se refieren al transporte urbano de viajeros, 6 al transporte interurbano y una está relacionada con la adjudicación de una licencia de auto-taxi. Se presentaron 2 en relación con el transporte ferroviario y 1 relacionada con el transporte aéreo.

4.1. Transporte de viajeros por carretera

Desde un punto de vista normativo, debemos resaltar el hecho de que, aunque la Junta de Castilla y León anuncia como inminente la aprobación de la Ley de Ordenación del Transporte en Castilla y León, todavía no se ha aprobado la necesaria norma general que debe regular el transporte interurbano de viajeros en Castilla y León. Esa laguna jurídica, a la que nos venimos refiriendo cada año, implica que en Castilla y León se siga aplicando la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, de ámbito estatal y el Reglamento que la desarrolla. De ahí que esta defensoría valore positivamente el hecho de la inminencia de la aprobación de la normativa señalada.

Todavía en el año 2014 la “política de recortes” originada por la ya mencionada situación de restricción presupuestaria sigue teniendo reflejo en las quejas presentadas ante esta procuraduría por los recortes que han conllevado supresiones de líneas y/o frecuencias en distintos puntos de la geografía de Castilla y León.

CVE: BOCCL-09-000062

A ello se refieren las quejas **20140998** y **20141740.** La primera referida a modificaciones en las líneas del transporte urbano de Palencia y la segunda de Burgos, ambas en tramitación.

La ausencia de marquesina en una parada de autobuses en Palencia, en concreto en la parada de autobús de la Plaza Rabí Sem Tob, originó el expediente **20141037**, que fue archivado por haberse solucionado el problema, al informar el Ayuntamiento de dicha localidad que existían dos paradas de autobús, una de ida al campus universitario, que disponía de marquesina y otra en sentido contrario que, aunque no tenía marquesina de cristal, contaba con un sotechado que también se podía considerar marquesina, que atravesaba la plaza, muy útil para proteger de la lluvia y del sol. No obstante, estaba previsto adecentar ese sotechado o marquesina existente en la citada parada.

Por último, se tramitó una queja contra el Ayuntamiento de León (**20140455**) relacionada con la utilización del bonobús para estudiantes. En concreto, en la misma se hacía alusión a la disconformidad con la permuta de los viajes no utilizados del tradicional bonobús de papel a la nueva tarjeta para viajar en el autobús urbano.

El autor de la queja era poseedor de varias tarjetas del bonobús tradicional con 120 viajes, adquiridos en su día con la tarifa de estudiante. Para efectuar la recarga de los viajes del bonobús sin utilizar en la nueva tarjeta, se le exigía la presentación de la tarjeta de estudiante expedida por el citado Ayuntamiento. Documento que no poseía pues no le había sido requerido en su momento para adquirir el bonobús tradicional.

Esta institución entendió que había existido irregularidad en la actuación de dicha Administración y que, en consecuencia, la denegación del canje no se había ajustado a derecho.

Partiendo de que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua define “canje” como sinónimo de cambio, trueque o sustitución, la simple presentación de los bonobuses de cartón en la citada oficina (prueba del contrato de transporte) era suficiente para incorporar esos viajes a la nueva tarjeta ciudadana sin requerir ningún otro tipo de documentación o acreditación, ya que ésta se debió de aportar cuando se adquirieron los bonobuses de cartón.

No obstante lo anterior, debía tenerse en cuenta que no se trataba de una serie de contratos de transporte individualizados, en el sentido de que no se contrataba el viaje para un día y una hora determinada, ni se identificaba en el mismo al usuario contratante. Esta circunstancia podía justificar que, al menos, el poseedor del bonobús bonificado como estudiante, debía acreditar tal condición con el fin de evitar el uso fraudulento por terceras personas. Sin embargo, lo que no era exigible es que la acreditación de estudiante hubiera de efectuarse con un carnet concreto que expedía no el centro docente en el que estaba matriculado, sino la Oficina municipal de transportes del Ayuntamiento. Y ello, a su vez, por dos razones:

a) Porque, en primer lugar, el carnet de estudiante requerido señalaba expresamente en su reverso que tenía una caducidad de un año, debiendo renovarse por periodos anuales. Así mismo, añadía que “Todo carnet caducado y que, por cualquier causa no haya sido renovado, deberá ser entregado en las dependencias municipales en las que fue expedido, dentro de los 7 días siguientes a la fecha de caducidad”, contemplando una sanción económica en el caso de incumplimiento de dicha norma. Por tanto, al poseedor de

CVE: BOCCL-09-000062

los bonobuses no se le podía exigir la presentación de un carnet que ya no podía ni debía obrar en su poder.

Ciertamente, la Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por utilización del servicio municipal de transporte colectivo de superficie del Ayuntamiento de León señala en su art. 6 que la utilización del bonobús de estudiante exigirá la exhibición simultánea del correspondiente carnet municipal, pero dicha ordenanza data del año 2001 y el carnet en cuestión dejó de expedirse en el año 2012.

b) Y porque el "Catálogo de los Derechos y Obligaciones de los Transportes Colectivos Urbanos de León" señala textualmente lo siguiente: "Los beneficiarios de bonos subvencionados por pertenecer a determinados colectivos deberán presentar al conductor el carnet o acreditación suficiente que le autorice a su uso". Por tanto, si se refiere a acreditación suficiente para mostrar al conductor del autobús, por analogía, acreditación semejante debía de exigirse para canjear o adquirir nuevos viajes bonificados.

En definitiva, el Ayuntamiento de León, a través de la Oficina municipal de transportes, debió proceder al canje de los bonobuses tradicionales presentados tan sólo con la solicitud formulada y con el único requisito de acreditar, mediante cualquier documento que resultara suficiente (como podía ser el carnet universitario, el documento justificativo de la matrícula u otros), la condición de estudiante.

La negativa del Ayuntamiento al canje suponía el incumplimiento contractual por su parte del contrato de transporte suscrito al adquirirse los bonobuses antiguos. Únicamente la pérdida de la condición de estudiante del solicitante podía justificar la negativa en base a un cambio sustancial de las circunstancias. Sin embargo, dicha situación no concurría pues constaba acreditada esa condición.

Por ello, se formuló una resolución en la que se instó a dicha Administración a canjear los bonobuses tradicionales en posesión del interesado, incorporando a la tarjeta ciudadana los viajes correspondientes a los que daban derecho aquéllos, condicionando únicamente dicho canje a que el solicitante acreditara por cualquier medio suficiente su condición de estudiante.

Dicha resolución fue aceptada y ejecutada por el Ayuntamiento de León.

En materia de transporte interurbano destaca la queja relacionada con el Convenio de Transporte suscrito entre la Comunidad de Madrid y la Comunidad de Castilla y León, en la que se hacía referencia a las dudas en cuanto a la prórroga y a la renovación y mejora de sus condiciones, así como a la conveniencia de la inclusión de las provincias de Segovia y Ávila en las zonas E1 y E2 del Consorcio Regional de Transportes de Madrid, zonas creadas para insertar dentro de dicho Consorcio madrileño a los territorios limítrofes con Madrid, de manera que el servicio (y las tarifas) se equiparara al recibido por los viajeros de las provincias manchegas de Cuenca, Guadalajara y Toledo.

Dicho expediente se encuentra en tramitación a fecha de cierre de este Informe anual.

Por otra parte, se formuló una resolución en el expediente **20132037**, originado por las deficiencias que presentaba el servicio de transporte público regular entre Antigüedad y Palencia, así como por la falta de autobús interurbano entre ambas localidades los viernes a mediodía.

Sin perjuicio de que la decisión de ampliar el servicio se enmarcara en la potestad discrecional de la Administración, la justificación que dio la Consejería de Fomento y Medio

CVE: BOCCL-09-000062

Ambiente para denegar la petición formulada por el interesado fue genérica e insuficiente. Genérica porque a una petición de un servicio concreto se daba una respuesta referida a la política general de la Consejería en relación a la supresión de servicios, e insuficiente porque ni siquiera se había entrado a analizar el coste que supondría este nuevo servicio.

En relación con el coste de la nueva frecuencia solicitada, el art. 75.3 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres señala que cualquier modificación en las condiciones de la prestación debe respetar el equilibrio económico de la concesión. Sin embargo, no constaba que se hubiera dado traslado de la petición al concesionario ni que éste se hubiera pronunciado sobre el coste económico que, en su caso, supondría la ampliación solicitada.

Así, se entendió que lo procedente por parte de la Administración autonómica hubiera sido, de conformidad con lo establecido en los arts. 77.1 y 82 del Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres, dar audiencia al concesionario para que se pronunciase sobre el coste de la ampliación y sobre si ésta alteraría o no el equilibrio económico de la concesión y, tras ello, adoptar el acuerdo oportuno.

Pero considerando que la nueva expedición solicitada no estaba incluida en el título concesional y, por ello, la Administración había actuado en al ámbito de su potestad discrecional (entendiendo ésta como la que le permite elegir entre aceptar y denegar la petición ajustándose, en ambos casos, a la legalidad vigente sin incurrir en irregularidad alguna) se optó por formular una resolución a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, sugiriendo lo siguiente:

"1.- Que la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León valore, previa audiencia de la empresa concesionaria (…) si la ampliación en una expedición los viernes a mediodía es económicamente asumible y/o si afecta al equilibrio económico de la concesión, continuando, en caso de que lo considere asumible, con la tramitación administrativa oportuna para su puesta en práctica.

2.- Subsidiariamente, para el caso de que sea rechazada la petición, que la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de prioridad a la reivindicación objeto de la queja en cuanto las disponibilidades presupuestarias lo permitan".

Por último, y en relación con la falta de información o información errónea suministrada a los usuarios, se tramitó el expediente **20130956**, en el que se denunciaba la errática información que suministraba una empresa de transportes, como concesionaria del trasporte regular por carretera, tanto en las taquillas como en la página web en el trayecto Hospital de Órbigo-León. Ello debido a que en dicha información figuraba un autobús que salía de Hospital de Órbigo a las 8,35 horas, autobús que, sin embargo, no existía. Al mismo tiempo, la información sobre las paradas en esta localidad no era concreta pues no se precisaba en cuál de las dos existentes se detenían los autobuses o si lo hacían en ambas.

Pues bien, el art. 81.5 del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, establece lo siguiente: "El calendario, la relación de expediciones y los horarios de los servicios deberán encontrarse a disposición del público en las estaciones de viajeros y en los locales de la empresa en que se despachen billetes para la expedición o expediciones de que se trate. Los concesionarios deberán facilitar la adecuada difusión de dichos datos a través de los medios más convenientes para ello".

CVE: BOCCL-09-000062

Así, se hace referencia a las expediciones, calendario y horarios, pero no a los lugares destinados a las paradas como dato obligatorio en cuanto a información pública se refiere.

Sin embargo, se entendió que la información sobre los puntos de parada tiene la misma importancia práctica que la información sobre horarios o calendarios. De nada sirve conocer qué día y a qué hora pasa un autobús, si se desconoce dónde tiene la parada. Por ello, lo lógico era equiparar en importancia la información sobre los lugares de parada al calendario y horarios, siendo procedente modificar la normativa citada a fin de incluir entre los extremos obligatorios a los que se refiere el citado precepto, los puntos de parada de los autobuses.

Ciertamente, la normativa señalada es de ámbito estatal y, por ende, hasta que no se apruebe la anunciada normativa autonómica, correspondería al Defensor del Pueblo dirigirse al Ministerio correspondiente instando tal modificación.

Por ello, no se apreció irregularidad en la actuación de la Administración autonómica. Sin embargo, se estimó conveniente formular a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente una resolución, sugiriendo lo siguiente:

"I.- Que la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León vuelva a dirigirse a la empresa (...) como adjudicataria de la comunicación por carretera entre Hospital de Órbigo y León a fin de volver a requerirle para que, tanto en la información que se facilite en las estaciones de viajeros como en los locales de la empresa donde se expidan billetes, en marquesinas, en las paradas o en cualquier otro lugar o mediante cualquier otro soporte como pueda ser internet, se señale con claridad y precisión los puntos donde realizan las paradas los autobuses en cada expedición, con carácter general y en la localidad de Hospital de Órbigo en particular.

II.- Que dicho requerimiento y en los mismos términos la Consejería de Fomento y Medio Ambiente lo haga extensivo, con carácter general, a todas las empresas adjudicatarias de concesiones administrativas de servicio de transporte público regular permanente y de uso general de viajeros por carretera de Castilla y León, a cada una de ellas en el ámbito de sus respectivas concesiones".

4.2. Transporte ferroviario

El funcionamiento de los servicios de transporte ferroviario ha dado origen a 2 quejas. Una de ellas fue remitida al Defensor del Pueblo por ser el competente para su tramitación.

Otra (**20140484**) se refería a la polémica integración de la línea ferroviaria de FEVE en León, manifestándose la disconformidad de su autor con determinados aspectos de las obras de integración.

En concreto, se hacía referencia a que por medio del convenio urbanístico firmado el 6 de febrero de 2010 entre el Ministerio de Fomento, el Ayuntamiento de León y la empresa pública FEVE, denominado "Convenio Marco para la Integración de la Línea de FEVE en la ciudad de León", dicho Ayuntamiento se había comprometido a aprobar los planeamientos de desarrollo urbanístico necesarios para realizar dicha integración, entre los que se encontraba la modificación puntual del PGOU de León en lo referente al Sector NC 06-03 (entorno de la Estación de Matallana).

CVE: BOCCL-09-000062

Pero, posteriormente, el nuevo equipo de gobierno surgido de las últimas elecciones municipales había realizado sustanciales modificaciones en el proyecto para adecuarlo a las restrictivas limitaciones presupuestarias. Entre las mismas se encontraba la no ejecución de la urbanización del sector NC 06-03. Ello suponía que los vecinos sufrirían las consecuencias negativas de un mayor tráfico debido a la construcción de un viaducto que comunicaría directamente la Avenida Álvaro López Núñez con la Avenida Ramón y Cajal, el aislamiento y encajonamiento del último tramo de esta calle convertido en un fondo de saco, el mantenimiento de la tapia que delimita los terrenos de FEVE en el tramo final de la calle Bilbao o la anulación de la prolongación de dicha calle.

Sin embargo, no disfrutarían de las ventajas que supondría la completa urbanización del sector, tal y como estaba prevista en el Convenio. Entre otras, la apertura de nuevas calles, la prolongación y salida de la calle Bilbao o la creación de una amplia zona verde, etc.

Por lo anterior, la persona reclamante entendía que lo procedente era que se ejecutara la urbanización del sector de suelo urbano no consolidado NC 06-03 en los términos inicialmente previstos. Dicha queja se encuentra en tramitación a fecha de cierre de este Informe anual.

4.3. Transporte de mercancías

Se tramitó una única queja que originó el expediente **20141441** sobre la validez en España del certificado de aptitud profesional para el transporte de mercancías obtenido en Austria para la obtención de la correspondiente tarjeta de cualificación de conductor. Dicho expediente se encuentra, también, en tramitación al cierre de este Informe.

5. COMUNICACIONES Y SOCIEDAD DEL CONOCIMIENTO

La Comunidad de Castilla y León, de conformidad con lo dispuesto en el art. 16.21 EA, tiene la obligación de promover y adoptar las medidas necesarias para garantizar la plena incorporación de la sociedad del conocimiento y la igualdad de oportunidades de todas las personas en el acceso a la información y al uso de las tecnologías de la información y la comunicación y ello sin perjuicio de que la competencia principal para la búsqueda de soluciones a los problemas detectados corresponda a la Administración del Estado y de que las diputaciones provinciales, aún no teniendo competencias en la materia, vengan realizando en ocasiones, actuaciones de carácter mediador con las administraciones competentes y de apoyo a los municipios afectados.

Las quejas presentadas en el ámbito de las comunicaciones y la sociedad del conocimiento en el año 2014 han sido 16. De ese total 12 se referían a deficiencias en el ámbito de la telefonía e internet, 1 a medios de comunicación social (televisión) y 3 al Servicio de Correos.

5.1. Servicio telefónico e internet

Al margen de las quejas que han tenido que ser rechazadas al referirse a cuestiones privadas entre el reclamante y las empresas de telefonía, y cuyo denominador común es la disconformidad con la facturación, y de las quejas que han sido remitidas al Defensor del Pueblo, destacan dos expedientes.

CVE: BOCCL-09-000062

En la queja **20140122** se ponía de manifiesto la disconformidad con las condiciones para acceder a la red wifi municipal en Puebla de Azaba (Salamanca), por exigirse el empadronamiento en ese municipio como requisito imprescindible para que el Ayuntamiento facilitara la contraseña. Así mismo, sólo se ofrecía una clave de acceso por cada vivienda.

Pues bien, la decisión adoptada por el Ayuntamiento de prestar el servicio de Internet mediante una red wi-fi municipal a los vecinos de forma gratuita forma parte de su potestad discrecional, entendida ésta como la facultad de tomar dicho acuerdo, aún al margen de las competencias propias que le son exigibles.

Partiendo de ello, el Ayuntamiento impone unas condiciones que, en todo caso, deben de estar regidas por el principio de igualdad para los vecinos a la hora de acceder al servicio.

Trasladado dicho principio al objeto de la queja, las condiciones acordadas limitaban la concesión de las contraseñas para acceder al servicio a una contraseña por vivienda (que podía usar todas la direcciones ip de la misma, pero no al mismo tiempo), lo que perjudicaba a las viviendas con más residentes usuarios. De igual modo, se priorizaba la concesión de la clave a las personas empadronadas, perjudicando a los no empadronados y residentes temporales en el municipio.

Ahora bien, se entendió que concurría una razón objetiva y relevante para establecer tales criterios, como era la deficiente señal de ADSL que llegaba al municipio. Lo que determinaba que la utilización simultánea por un número elevado de usuarios podía originar fallos, pudiendo llegar a colapsar la red. Así, las limitaciones de acceso habían sido recomendadas por la propia empresa instaladora de la antena.

Por ello, debían considerarse ajustadas a criterios objetivos y, por tanto, no arbitrarios, puesto que fueron adoptadas atendiendo el interés general, que no era otro que el buen funcionamiento del sistema.

Ahora bien, pese a que se trataba de un municipio de pocos habitantes y que la regulación del uso no planteaba especial dificultad jurídica en su redacción, se consideró oportuno formular una resolución al Ayuntamiento de Puebla de Azaba, recomendando la elaboración del correspondiente reglamento regulador del uso de la red wifi municipal, en el que figurase, entre otros aspectos, el registro y alta de los usuarios y las condiciones requeridas para ello, las características del servicio, las obligaciones de los usuarios, las garantías, etc. Dicho Reglamento, del que ya disponen numerosos ayuntamientos que prestan este servicio, otorgaría mayor seguridad jurídica a los usuarios y facilitaría el acceso de los mismos a dicha normativa.

Por lo que respecta a la falta de acceso a Internet y a la cobertura de telefonía móvil, se está tramitando la queja **20140964** en relación a la imposibilidad de acceso a ADSL en Puente del Congosto (Salamanca).

5.2. Televisión y medios de comunicación social

La implantación de la TDT, pese al tiempo transcurrido, continúa ocasionando múltiples problemas en diversas localidades dispersas por la totalidad del territorio de la Comunidad Autónoma. Por ello, se han seguido presentando quejas sobre diversos extremos relacionados con la falta de señal y con deficiencias en la recepción de la señal de la TDT.

Así, el expediente **20140884** se inició como consecuencia de una queja por la deficiente señal de la TDT en Las Omañas (León).

CVE: BOCCL-09-000062

Dicho expediente se cerró por no apreciarse irregularidad en la actuación de ninguna Administración toda vez que, tanto la Consejería de Fomento y Medio Ambiente como la Jefatura Provincial de Inspección de las Telecomunicaciones del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, coincidieron en que no existían problemas en la recepción de la señal de la TDT en dicho municipio.

Por este mismo motivo, es decir, por la falta de señal de televisión, se formuló una resolución a la misma Consejería, en el expediente **20132634**, por la deficiente captación de la TDT en la localidad de Estébanez de la Calzada (León) con respecto a los canales autonómicos competencia de la Administración autonómica.

La empresa adjudicataria de la explotación de los dos canales autonómicos debía de cumplir en el momento de la adjudicación (5 de diciembre de 2008) con la exigencia de una cobertura mínima que alcanzase el 80% de la población de la Comunidad. Ahora bien, la propia Consejería, en la información remitida como consecuencia de la tramitación de la queja **20131967,** reconocía que se habían llevado a cabo por parte de la misma trabajos de "extensión de cobertura adicionales", de manera que la cobertura alcanzaba un 94,5% aproximadamente.

No obstante, se entendió que la Consejería de Fomento y Medio Ambiente debía realizar un nuevo esfuerzo inversor e iniciar una nueva fase de "extensión de cobertura adicional", de manera que las cadenas de ámbito autonómico pudieran ser vistas por, prácticamente, el 100% de la población de Castilla y León y, entre ellos, por los habitantes de Estébanez de la Calzada y demás núcleos de población del municipio de Villarejo de Órbigo.

Por ello, se formuló a dicha Administración la siguiente resolución:

"Que la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, en coordinación y/o colaboración con Radio Televisión de Castilla y León S.A. acuerde iniciar, con la mayor inmediatez posible, nuevos trabajos de extensión de cobertura adicional de la Televisión Digital Terrestre en el ámbito autonómico de manera que los dos canales existentes puedan llegar, con carácter general, al 100% de la población de Castilla y León y, en particular, a todos los núcleos de población del Ayuntamiento de Villarejo de Órbigo, entre ellos Estébanez de la Calzada.

Subsidiariamente, para el caso que los núcleos de población del municipio se encuentren dentro de la cobertura actualmente existente para los canales locales y autonómicos, que la citada Consejería, en coordinación y colaboración con el Ministerio, adopte las mediadas oportunas para subsanar las deficiencias de naturaleza técnica que impidan la recepción de dichos canales, si así fuere, en esas localidades.".

Dicha resolución no fue aceptada por la Administración autonómica.

A modo de conclusión, en la actualidad sigue habiendo núcleos de población en Castilla y León con problemas de recepción de la señal de la Televisión Digital Terrestre (a menos que los vecinos adquieran antenas parabólicas de gran coste para poder sintonizar la emisión), cuando esos mismos núcleos recibían con normalidad la señal analógica sin antenas individuales antes de la implantación de la Televisión Digital Terrestre.

CVE: BOCCL-09-000062

ÁREA D

MEDIO AMBIENTE

Expedientes Área 377
Expedientes admitidos 112
Expedientes rechazados 3
Expedientes remitidos a otros organismos 2
Expedientes acumulados 251
Expedientes en otras situaciones 9

La protección del medio ambiente, como derecho de los ciudadanos reconocido en el art. 45 CE, constituye un objetivo prioritario para esta institución. Como en años anteriores, las quejas presentadas dentro del Área de Medio Ambiente pueden clasificarse en dos grandes grupos. Por un lado, aquellas que se centran en las molestias causadas por el funcionamiento de determinadas actividades conómicas, bien sean agroganaderas, comerciales o industriales, y por otro, en un menor porcentaje, se encuentran las que ponen de relieve la necesidad de proteger los elementos fundamentales del medio natural que nos rodea: montes, ríos, vías pecuarias, y fauna silvestre, con especial incidencia en los espacios naturales y especies protegidas.

Es preciso destacar que en el año 2014 se han incrementado notablemente las quejas presentadas respecto del año anterior, tanto en números absolutos (se ha pasado de 175 reclamaciones formuladas en el año 2013 a las 377 quejas de este ejercicio), como relativos, ya que las presentadas en el Área de Medio Ambiente suponen el 18'1% del total, frente al 5'25% del año pasado. Este aumento ha provocado que, por primera vez, el Área de Medio Ambiente haya sido la que más quejas ha recibido en el año 2014, aunque la mayor parte de las mismas se han referido a dos temas: por un lado, se interpusieron 216 reclamaciones sobre los proyectos de investigación, exploración y posterior extracción de hidrocarburos mediante el sistema de fracturación hidráulica o *fracking*, que se pretenden desarrollar en la zona norte de la provincia de Burgos; y, por otro lado, se recibieron 29 quejas planteadas por vecinos contrarios al proyecto de encauzamiento del río Sil a su paso por Ponferrada.

Por último, debemos resaltar, con carácter general, el alto grado de colaboración de las administraciones en la tramitación de los expedientes de queja, lo que ha provocado que no se haya incluido a ninguna Administración en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras por no contestar a nuestra petición de información. Sin embargo, por no contestar a las resoluciones formuladas, se incluyeron las siguientes: Juntas Vecinales de Paradela de Muces (**20131656**) y Villaño de Losa (**20132727**), y Ayuntamientos de Arroyo de la Encomienda, Briviesca, San Andrés del Rabanedo, Valverde de la Virgen y Zamora (**20131871**).

CVE: BOCCL-09-000062

En el Área de Medio Ambiente se formularon 60 resoluciones (41 a las administraciones locales y 19 a la Administración de la Comunidad de Castilla y León), siendo 39 aceptadas (11 de ellas parcialmente) y 5 rechazadas. En la fecha de cierre de este Informe 13 resoluciones aún no habían sido objeto de respuesta.

1. CALIDAD AMBIENTAL

Este apartado constituye el núcleo principal de las quejas presentadas en esta área, suponiendo en el año 2014, aproximadamente, el 91% del total. Como cuestión preliminar, resaltamos que se han agrupado las reclamaciones presentadas en tres grandes grupos: el primero hace mención a las quejas que se presentan denunciando diversas molestias causadas por las actividades sujetas a la normativa de prevención ambiental (contaminación acústica, malos olores, vibraciones, etc.), el segundo se refiere a los problemas derivados de la defectuosa ejecución de las infraestructuras ambientales, y, el último, hace alusión a las demandas de intervención en defensa de los cauces y márgenes de los ríos.

1.1. Actividades sujetas a normativa de prevención ambiental

La normativa básica sigue siendo la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, que ha sido modificada profundamente por la Ley 8/2014, de 14 de octubre. Esa reforma ha pretendido lograr una mayor racionalización y simplificación procedimental, con el fin de reducir el coste de tramitación para las empresas, sustituyendo los controles previos al inicio de la actividad por un régimen de inspección durante su funcionamiento. Al mismo tiempo, pretendió acomodar la normativa autonómica a las modificaciones habidas en la normativa básica estatal como consecuencia de la trasposición de varias directivas comunitarias.

En líneas generales, se mantiene el esquema ya fijado en la redacción anterior de la norma basado en un triple sistema: por una parte, la autorización ambiental integrada cuyo control corresponde esencialmente a la Administración autonómica, por otro lado, las actividades que deben obtener para funcionar una licencia ambiental, las cuales deben ser controladas, en primera instancia, por los ayuntamientos, y, subsidiariamente, por la Junta de Castilla y León, y, por último, las que tienen una menor incidencia y que están sujetas al régimen de comunicación ambiental. No obstante, se incrementa el número de actividades para las que basta una mera comunicación a los ayuntamientos, y se suprime el informe de las comisiones territoriales de medio ambiente y urbanismo, con el fin de evitar la duplicidad de trámites administrativos.

1.1.1. Establecimientos de ocio

Se han presentado 22 quejas referidas al funcionamiento de las actividades de ocio, las mismas que el año pasado. No obstante, es preciso destacar que la actividad de estos locales sigue siendo una fuente de preocupación para los ciudadanos de Castilla y León, ya que los ruidos generados en horario nocturno suponen, tal como ha declarado reiteradamente la Jurisprudencia y la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, un atentado contra el derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándoles del disfrute de su domicilio, en los términos establecidos en el art. 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, en el art. 18 CE.

CVE: BOCCL-09-000062

Sobre esta materia, debemos destacar que, como en años anteriores, los ciudadanos solicitan a los municipios que ejerzan las potestades que la normativa les confiere para erradicar los ruidos que en horario nocturno generan los locales de ocio, fundamentalmente por la noche. Un ejemplo de lo expuesto lo encontramos en el expediente **20140354**, en el que un vecino denunciaba las distintas molestias causadas por el funcionamiento de un bar de la ciudad de León: el excesivo volumen de la música hasta altas horas de la madrugada, el incumplimiento generalizado del horario de cierre, y los ruidos de los clientes procedentes tanto del interior del local, como de la terraza que ocupa toda la acera.

Examinada la documentación remitida por el Ayuntamiento, se constató que la licencia de café-bar otorgada amparaba únicamente la presencia de un televisor de 42 pulgadas, sin que fuese posible la utilización de ningún tipo de equipo de reproducción sonora de potencia. Sin embargo, como consecuencia de las inspecciones practicadas por la Policía Local, se constató la existencia de un ordenador portátil, y que realmente funcionaba como bar musical, incumpliendo claramente las condiciones impuestas.

Por lo tanto, se consideró que, dada la intencionalidad acreditada en la actuación del titular del establecimiento y al no poderse garantizar de manera efectiva que no puedan funcionar los equipos musicales prohibidos, el Ayuntamiento debería acordar la suspensión de la actividad del bar por el período fijado en el art. 54.1 de la Ley del Ruido.

Por todas estas razones, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de León:

"1. Que en la tramitación del nuevo expediente sancionador (...) incoado contra el titular del establecimiento denominado (...), el órgano competente del Ayuntamiento de León imponga, como medida accesoria a la infracción muy grave cometida, la suspensión de la actividad de dicho café-bar en los términos establecidos en el art. 54.1 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, y conforme a los criterios recogidos en el art. 55 de esa norma, ya que se ha acreditado en dos ocasiones durante las inspecciones practicadas por la Patrulla Verde de la Policía Local (...), que dicho establecimiento está funcionando en realidad como bar musical.

2. Que por parte de la Policía Local se continúen adoptando las medidas de vigilancia precisas para garantizar el cumplimiento de la normativa de horario de cierre del referido café-bar, conforme a lo previsto en la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se ha determinado el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León, formulando, en caso de incumplimiento, las denuncias que fuesen precisas para la tramitación posterior de los oportunos expedientes sancionadores por parte de la Administración autonómica".

La Administración municipal aceptó las recomendaciones remitidas, y comunicó que, además de la multa impuesta, se había acordado la clausura temporal del local por un período de seis meses.

En ocasiones, la controversia surge como consecuencia de las diferentes licencias que poseen los titulares de establecimientos de ocio, y que determina un horario de cierre distinto para cada uno de ellos. Así, se manifestó en la queja **20132769**, en la que se denunciaba el diferente trato que sufrían las discotecas frente al resto de bares musicales, ya que a éstos se les permitía cerrar más tarde de lo previsto legalmente.

CVE: BOCCL-09-000062

Sobre esta cuestión, la Administración municipal informó de las actuaciones que había llevado a cabo la Policía Local para hacer cumplir el régimen de horarios fijado en la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, si bien la Delegación Territorial de Zamora reconoció que únicamente había tramitado dos expedientes sancionadores referidos a infracción de horarios de cierre por parte de establecimientos ubicados en Toro desde el año 2012.

En nuestro análisis, fue necesario partir del hecho de que no es posible que se permita a todos los establecimientos de ocio nocturno el cierre a la misma hora, puesto que esta permisividad supone un notable perjuicio económico a los dueños de discotecas, debido a la mayor carga fiscal que soportan y a los mayores costes que conlleva la insonorización de los locales respecto a las viviendas inmediatas. Es necesario, por tanto, que el Ayuntamiento de Toro garantice que los horarios de cierre de los locales de ocio nocturno se ajustan a la licencia otorgada por esa Entidad local conforme a las categorías fijadas en el anexo de la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, siendo irrelevante cualquier otra clasificación que pudiera existir.

En consecuencia, tras archivar las actuaciones respecto a la Administración autonómica y agradecer su colaboración a la Subdelegación del Gobierno en Zamora, se remitió la siguiente resolución al Ayuntamiento de Toro:

"1. Que, con el fin de evitar discriminaciones respecto a aquellos locales que dispongan licencia de discoteca, se adopten las medidas pertinentes por parte del órgano competente del Ayuntamiento de Toro para garantizar que el horario de cierre de los establecimientos de ocio nocturno sitos en ese municipio se ajuste estrictamente a la licencia municipal otorgada conforme a las categorías fijadas en el Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, y en la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se ha determinado el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León.

2. Que, a tal fin, la Policía Local continúe adoptando las medidas de vigilancia precisas para garantizar el cumplimiento de la precitada normativa, formulando, en caso de incumplimiento, las denuncias que fuesen precisas para la tramitación posterior de los oportunos expedientes sancionadores por parte de la Administración autonómica".

La Corporación municipal aceptó íntegramente las recomendaciones formuladas.

Al igual que en años anteriores, el funcionamiento de las peñas sigue siendo una fuente de conflictos en las localidades sitas en el medio rural, pudiendo provocar incluso problemas de orden público. Como ejemplo, citaremos el expediente **20132766**, en el que se denunciaban las molestias sufridas por unos vecinos de la localidad vallisoletana de Mojados ante la actividad de dos grupos de peñas en dos corrales, situados en las inmediaciones de su vivienda.

El Ayuntamiento de Mojados reconoció el problema denunciado, y nos comunicó que, con el ánimo de evitar posibles molestias a los vecinos, había ordenado concentrar la mayor parte de las peñas del municipio en una parcela de su propiedad, situada junto a la plaza de toros y el instituto de secundaria de la localidad, y en cuyas proximidades no hay vecindario. Dichos locales reúnen las condiciones adecuadas de seguridad y salubridad, y están dotados de agua corriente y de energía eléctrica. Además, se informó que se

CVE: BOCCL-09-000062

pretendía aprobar en esta legislatura una ordenanza reguladora de las peñas de fiestas, para lo que había dado traslado a los diferentes grupos municipales de un borrador con el fin de negociar su aprobación.

En consecuencia, tras agradecer el informe recibido, se acordó el archivo de actuaciones al haberse solucionado el problema planteado.

Asimismo, se han formulado reclamaciones respecto al ruido generado por la aglomeración de personas en determinados espacios públicos de las ciudades de nuestra Comunidad Autónoma. Al respecto, es preciso citar el expediente **20132933**, en el que se denunció el ruido constante que sufrían los vecinos de la Plaza de los Herradores de la ciudad de Soria, al existir numerosos establecimientos de ocio en dicha zona, lo que suponía que muchas personas consumiesen alcohol en las vías públicas hasta altas horas de la madrugada. Además, esta situación se agravaba por la habitual presencia de charangas, incumpliendo notablemente los límites fijados en la normativa de ruidos, y por la celebración de numerosas actividades festivas (carnavales, disco-móvil, etc.) en la precitada plaza.

El Ayuntamiento, en la respuesta remitida, reconoció que era consciente de las molestias que se producían en dicha zona, y que constituía un problema endémico en el que estaba tratando de poner todos los medios a su alcance para solucionarlo. En consecuencia, se aconsejó a esa Administración municipal que adoptase las medidas pertinentes para garantizar el cumplimiento de la Ordenanza municipal en materia de drogodependencias, que permite imponer sanciones a las personas que consuman bebidas alcohólicas en la vía pública, y a los establecimientos que las sirvan. Además, deberían limitarse las actividades festivas o celebraciones populares que se pueden desarrollar en esa plaza, especificándose en las autorizaciones que se otorguen su ubicación, el límite de horario, y los equipos acústicos que se pueden utilizar. Por último, se recomendó prohibir todas aquellas charangas que no se encuentren expresamente autorizadas.

Por todo ello, tras agradecer la colaboración de la Subdelegación del Gobierno en Soria, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Soria:

"1. Que, con carácter general, la Policía Municipal de Soria lleve a cabo las labores de vigilancia e inspección precisas para minimizar las molestias denunciadas por los vecinos como consecuencia de los ruidos que genera la aglomeración de público durante los fines de semana en el entorno de la Plaza de los Herradores.

2. Que, en cumplimiento de la Ley 3/1994, de 9 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes en Castilla y León, y de la Ordenanza municipal de desarrollo, dichos Agentes de la autoridad formulen las denuncias pertinentes a aquellas personas que consuman bebidas alcohólicas en dicha Plaza, y a los establecimientos de ocio que las dispensen, con el fin de que se tramiten los oportunos expedientes sancionadores por los servicios municipales.

3. Que, de acuerdo con lo previsto en la Ley 7/2006, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, y en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido, de Castilla y León, la celebración de verbenas o actividades festivas en la Plaza de los Herradores debe ser expresamente autorizada por ese Ayuntamiento, en las que se especificará tanto el horario, duración y período de cada una de las actuaciones, así como los equipos musicales que pueden utilizarse, indicándose expresamente si se suspenden durante ese período los límites de los niveles de ruido".

CVE: BOCCL-09-000062

La Entidad local, en la fecha de cierre del Informe, no había comunicado la respuesta a estas recomendaciones.

Finalmente, queremos destacar la queja **20131786**, en la que se denunció la competencia desleal que provocaba un restaurante de titularidad municipal en la localidad de Maderuelo (Segovia), y que había sido inaugurado en julio de 2012 gracias a diversas ayudas concedidas para la construcción de un proyecto denominado "Centro de Interpretación Villa Maderuelo, Aula Naturaleza y Tienda Bar-Restaurante".

En relación con esta cuestión, el Ayuntamiento de Maderuelo informó que se trataba de una inversión necesaria para la promoción del turismo en esa localidad, puesto que dispone de unos valores naturales –su término se encuentra incluido en el Parque Natural de las Hoces del Riaza-, y culturales –ha sido declarada Bien de Interés Cultural con categoría de Conjunto Histórico- muy notables, lo que conllevaba su ubicación en suelo rústico. Asimismo, se indicaba que, en una primera fase, se había construido un restaurante, y, posteriormente, se ejecutarían el resto de instalaciones, reconociendo no obstante que no disponía todavía de ninguna autorización.

En principio, al ser una obra de titularidad municipal, no requiere la obtención de licencia de obra, si bien es preceptiva tanto la licencia ambiental, como la autorización de uso excepcional de suelo rústico. Por otro lado, al tratarse de una infraestructura de uso público (centro de interpretación y aula de la naturaleza), se justificaría el interés público de la obra que permite su ubicación en suelo rústico. Sin embargo, no es posible atribuir ese interés público únicamente a un restaurante incluso cuando ese proyecto sea desarrollado en fases, tal y como se ha declarado en supuestos similares en las STSJCYL de 30 de enero de 2004 y 5 de octubre de 2007. Además, el hecho de que el promotor sea una Administración pública no conlleva necesariamente la declaración de utilidad pública o interés social, si no concurren los requisitos objetivos exigibles (STSJCYL de 13 de julio de 2012).

Por ello, la Comisión Territorial de Urbanismo de Segovia debería denegar la autorización de uso excepcional de suelo rústico solicitada por el Ayuntamiento para la legalización del restaurante objeto de la presente queja, tanto por los motivos expuestos, como por el hecho de incumplir el límite de edificación previsto en la normativa respecto a la carretera autonómica de acceso. Esto supondría que, con independencia de los expedientes sancionador y de responsabilidad patrimonial que se pudieran en su caso incoar, esa Corporación debería clausurar la actividad del restaurante hasta que se ejecute totalmente la infraestructura de uso público prevista.

Por todas estas razones, tras agradecer la colaboración de la Confederación Hidrográfica del Duero y archivar las actuaciones respecto a las Consejerías de Economía y Empleo, y de Cultura y Turismo, se formularon las siguientes resoluciones:

Ayuntamiento de Maderuelo:

«1. Que, de conformidad con lo previsto en el art. 68 b) de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se proceda por el órgano competente del Ayuntamiento de Maderuelo a la clausura del establecimiento (...) de titularidad municipal, al ser ésta una actividad ilegal e ilegalizable, mientras no se ejecute la totalidad del proyecto "Centro de Interpretación Villa Maderuelo, aula Naturaleza y Tienda Bar restaurante", y no se subsanen las deficiencias detectadas en el informe del Servicio Territorial de Fomento de Segovia respecto a la carretera de titularidad autonómica SG-945.

CVE: BOCCL-09-000062

2. Que, en el caso de que persistiese el Ayuntamiento de Maderuelo en la inactividad de la ejecución de sus competencias atribuidas en la normativa de prevención ambiental, podría incurrir en un supuesto de responsabilidad patrimonial de conformidad con lo que establece la jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS de 18 de noviembre de 2002 y 29 de mayo de 2003)».

Consejería de Fomento y Medio Ambiente:

«1. Que, al no concurrir las razones de interés público exigidas en el art. 220.2 de las Normas Urbanísticas Municipales de Maderuelo, se deniegue por la Comisión Territorial de Urbanismo de Segovia la autorización de uso excepcional de suelo rústico solicitada por el Ayuntamiento de Maderuelo para la legalización de las obras ejecutadas en el establecimiento (...) de titularidad municipal, puesto que es necesaria la ejecución de la totalidad del proyecto "Centro de Interpretación Villa Maderuelo, aula Naturaleza y Tienda Bar-restaurante", y la subsanación de las deficiencias detectadas en el informe del Servicio Territorial de Fomento de Segovia de 2013 respecto a la carretera de titularidad autonómica SG-945.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 111 y ss. de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, se acuerde por el órgano competente de esa Consejería la incoación del correspondiente expediente sancionador y de restauración de legalidad urbanística contra el Ayuntamiento al haber ejecutado éste obras sin la autorización de uso excepcional de suelo rustico preceptiva.

3. Que, en el supuesto de que persista la inactividad municipal y conforme a la cláusula de subsidiariedad de competencias atribuida a la Comunidad Autónoma, se lleve a cabo por el órgano competente de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente la medida prevista en el art. 68 b) de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, al ser ilegal e ilegalizable el funcionamiento del precitado restaurante en las condiciones actuales.

4. Que se acuerde igualmente, de conformidad con lo establecido en el art. 82 de la Ley 11/2003, la incoación del oportuno expediente sancionador contra el Ayuntamiento de Maderuelo al seguir funcionando ese restaurante de titularidad municipal sin haber obtenido todavía la licencia ambiental preceptiva».

Con posterioridad a la fecha de cierre del Informe, el Ayuntamiento nos comunicó que, en la sesión celebrada el 5 de febrero de 2014, la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Segovia autorizó el uso excepcional de suelo rústico autorizado, e informó favorablemente la licencia ambiental solicitada. Por lo tanto, mediante Decreto de Alcaldía 14/2015, de 9 de febrero, se otorgó la licencia ambiental requerida. Por su parte, la Administración autonómica no había contestado a nuestra resolución en la fecha de cierre del Informe.

1.1.2. Instalaciones agropecuarias

Las reclamaciones presentadas en relación con las molestias causadas por actividades del sector primario han aumentado respecto al año pasado, puesto que, frente a las 15 formuladas en 2013, se han contabilizado 21 en este ejercicio. Como hemos hecho en Informes anteriores, es preciso reiterar a la Administración la obligación fijada en el art. 16.15 EA, de garantizar efectivamente el derecho de todos los castellanos y leoneses

CVE: BOCCL-09-000062

a vivir en un medio ambiente ecológicamente equilibrado, impulsando la compatibilidad entre la actividad económica y la calidad ambiental con el fin de contribuir a un desarrollo sostenible.

El principal motivo de las reclamaciones presentadas hace referencia a la difícil convivencia de las actividades ganaderas con el uso residencial característico de los cascos urbanos de las localidades de nuestra Comunidad Autónoma. Como ejemplo, citaremos la queja **20133105**, en la que se denunciaba la pasividad del Ayuntamiento de Calvarrasa de Arriba (Salamanca) para resolver los problemas de insalubridad que provocaba una explotación situada en el casco urbano, debido a los malos olores que causaba el ganado vacuno estabulado en el interior.

El Ayuntamiento reconoció la veracidad de las molestias precitadas, y que no tenía ninguna licencia para ejercer esa actividad en su ubicación actual, pero estimó que no era necesario imponer ninguna sanción, ya que iba a trasladar la actividad ganadera fuera del casco urbano. Sin embargo, al demorarse el traslado anunciado, el reclamante se dirigió a las Administraciones municipal y autonómica, solicitando –sin éxito- la clausura de las instalaciones todavía existentes.

En consecuencia, se consideró que, puesto que es imposible el mantenimiento de la actividad en el interior del casco urbano por su incompatibilidad con el ordenamiento urbanístico y la legalidad ambiental, debería procederse a su clausura al ser una actividad ilegal e ilegalizable, ya que la Jurisprudencia (STS de 13 de febrero de 1989 y de 1 de octubre de 2002) ha señalado en reiteradas ocasiones que las actividades no pueden legalizarse por el mero transcurso del tiempo. Asimismo, es preciso recordar que la Administración autonómica dispone de competencias subsidiarias en esta materia en el supuesto de que persista la inactividad municipal, sin que tampoco pueda aducir el futuro traslado de la explotación para no ejercerlas.

En consecuencia, se formuló la siguiente resolución:

Ayuntamiento de Calvarrasa de Arriba:

«1. Que, de conformidad con lo previsto en el art. 68 b) de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se proceda por el órgano competente del Ayuntamiento de Calvarrasa de Arriba, previo trámite de audiencia, a la clausura de la explotación ganadera, (...), al ser una actividad ilegal e ilegalizable conforme establece el informe del técnico de la Mancomunidad "Tierras del Tormes" de noviembre de 2011, sin que las licencias concedidas mediante Resolución de Alcaldía de 30 de marzo de 2012 para el traslado de dicha actividad, puedan servir de excusa para el cumplimiento de la legalidad vigente.

2. Que se acuerde igualmente la incoación del oportuno expediente sancionador por el ejercicio de la actividad ganadera sin la licencia ambiental preceptiva al ser ésta una infracción tipificada en el art. 74 de la Ley 11/2003, pudiendo calificarse como grave o muy grave dependiendo de que se hubiera producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se hubiera puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

3. Que, en el caso de que persistiese el Ayuntamiento de Calvarrasa de Arriba en la inactividad de la ejecución de sus competencias atribuidas en la normativa de prevención ambiental, podría incurrir en un supuesto de responsabilidad patrimonial

CVE: BOCCL-09-000062

de conformidad con lo que establece la jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS de 18 de noviembre de 2002 y 29 de mayo de 2003)».

Consejería de Fomento y Medio Ambiente:

"1. Que, en el supuesto de que persista la inactividad municipal y conforme a la cláusula de subsidiariedad de competencias atribuida a la Comunidad Autónoma, se lleve a cabo por el órgano competente de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente la medida prevista en el art. 68 b) de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, al ser ilegal e ilegalizable la explotación ganadera (...) del municipio salmantino de Calvarrasa de Arriba.

2. Que, si no lo hiciere el Ayuntamiento, se acuerde igualmente, de conformidad con lo establecido en el art. 82 de la Ley 11/2003, la incoación del oportuno expediente sancionador contra los titulares de la explotación ganadera al carecer de la licencia ambiental preceptiva".

La Administración autonómica aceptó la resolución remitida, indicando que había requerido al Ayuntamiento para que ejercite las potestades sancionadoras, y que, en el caso de que no lo hiciera, lo llevaría a cabo el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca. Sin embargo, la Corporación municipal indicó que no podía adoptar ninguna de las medidas recomendadas dadas las dificultades técnicas y de escasez de personal de ese Ayuntamiento, por lo que facilitará todos los datos al órgano autonómico para que actúe.

En otras ocasiones, los problemas proceden de las molestias generadas por corrales domésticos situados en los cascos urbanos de las localidades. Así se comprobó en la tramitación de los expedientes **20140319** y **20140346**, en los que el reclamante solicitaba la intervención del Ayuntamiento de Cigales (Valladolid) ante los malos olores y ruidos que causaba tanto la presencia de aves (gallo, gallinas y cotorritas) en el patio interior de una vivienda, como la música generada por los instrumentos musicales que tocaban los vecinos.

Al respecto, la Administración municipal reconoció su inactividad indicando que no podía llevar a cabo ninguna medición de ruidos al no contar ni con medios técnicos ni profesionales suficientes, si bien estimaba que, como su origen era doméstico, no era una cuestión de su competencia.

Esta institución consideró que, ante las contradicciones terminológicas existentes en la normativa urbanística aplicable, esa Corporación debería solicitar asesoramiento técnico y jurídico a la Diputación Provincial de Valladolid para saber si en esa zona se permite la tenencia de animales domésticos en el patio interior de las viviendas. En el caso de que fuese incompatible, el Ayuntamiento debería clausurar sin más la actividad ganadera; en el supuesto de que pudieren coexistir ambos usos, se tendría que garantizar que el funcionamiento del corral doméstico no supone un perjuicio para el vecino denunciante, solicitando a la Diputación, como Administración competente para los municipios de menos de 20000 habitantes, la realización de una medición de los ruidos domésticos.

Por ello, se remitió la siguiente resolución al Ayuntamiento de Cigales:

"1. Que se solicite informe técnico con el fin de determinar claramente si el corral doméstico sito en (...) se trata de un uso compatible con el de vivienda unifamiliar, en los términos establecidos en las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Cigales aprobadas por Acuerdo de 3 de junio de 1999 de la Comisión Territorial de Urbanismo de Valladolid.

CVE: BOCCL-09-000062

2. Que, en el caso de que se acredite su incompatibilidad urbanística, se proceda a su clausura conforme a lo establecido en el art. 68 b) de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

3. Que, en el supuesto de que fuese compatible, se garantice por esa Corporación municipal que el funcionamiento de dicho corral cumple las condiciones higiénico-sanitarias exigidas ejerciendo a tal fin las potestades inspectoras previstas en el art. 61 de la Ley de Prevención Ambiental.

4. Que, de conformidad con las competencias atribuidas en la Ley 5/2009, de 4 de junio, de Ruido de Castilla y León, el órgano competente del Ayuntamiento de Cigales solicite a la Diputación Provincial de Valladolid la realización de un estudio de medición de ruidos desde el interior de la vivienda de (...) como vecino denunciante, con el fin de acreditar que los niveles de ruido que generan tanto los comportamientos vecinales, como el ruido generado por ganado aviar instalado en el patio interior –en el supuesto de que no sea necesaria la clausura del corral doméstico- no sobrepasan el límite establecido en la normativa vigente.

5. Que, en el caso de que en esas mediciones se constatase el incumplimiento del límite de los niveles de ruido establecidos, se adopte por la Administración municipal las medidas procedentes para erradicar las molestias detectadas, incluida en su caso la tramitación de un procedimiento sancionador, garantizando de esta forma el cumplimiento de la legalidad vigente".

La Administración local mostró su conformidad con las recomendaciones remitidas, comunicándonos que había solicitado tanto a la Diputación de Valladolid la medición de ruido recomendada, como a los técnicos municipales informe interpretativo relativo a la adecuación del uso de corral domestico en la Ordenanza edificatoria "Vivienda en Baja Densidad Adosada Aislada" prevista en las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal.

1.1.3. Actividades mineras

En este apartado, destacaremos las 216 reclamaciones presentadas por vecinos del municipio burgalés del Valle de Mena (**20140018**), en las que mostraban su oposición a la utilización del sistema de fractura hidráulica o *fracking* para la extracción de gas no convencional, por los perjuicios que pudiera suponer para el entorno medioambiental de la zona norte de la provincia de Burgos (riesgos de contaminación atmosférica, afectación a los acuíferos, efectos nocivos sobre las personas, animales y cultivos, desestabilización del subsuelo, toxicidad de los agentes químicos empleados, etc.).

Al ser una cuestión general la planteada en dichas quejas, se acordó el traslado de la resolución remitida a las Consejerías de Fomento y Medio Ambiente, y de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León, como consecuencia de la actuación de oficio iniciada el año pasado (págs. 59 y ss del Informe anual 2013), al cual nos remitimos. Asimismo, informamos a los ciudadanos que ambas Consejerías habían comunicado la aceptación de las recomendaciones formuladas, si bien se consideraba que, según datos del Instituto Geográfico Nacional, Castilla y León es un territorio con muy baja sismicidad.

1.1.4. Actividades industriales

En este apartado se incluyen las reclamaciones presentadas por los ciudadanos como consecuencia del funcionamiento del sector industrial y de las instalaciones de producción

CVE: BOCCL-09-000062

de energía, habiéndose presentado en 2014, 6 quejas sobre esta materia (el doble que el año pasado).

A título de ejemplo, cabe citar el expediente **20131999**, en el que se hacía referencia a los ruidos que generaba el funcionamiento de una fábrica de quesos de la localidad de Medina del Campo (Valladolid). Estos hechos fueron denunciados ya en el año 2011 por varios de los vecinos afectados, por lo que el Ayuntamiento acordó otorgar trámite de audiencia a la entidad mercantil titular de la industria quesera para que pudiera formular alegaciones. En marzo de 2012, la empresa comunicó las medidas correctoras que pretendía ejecutar para erradicar dichas molestias: proceder de manera inmediata a un cerramiento longitudinal en toda la zona limítrofe con material aislante acústico, y alejar los compresores de su ubicación actual en un plazo de cuatro meses.

Sin embargo, al no adoptarse ninguna medida, se reanudaron las protestas, lo que motivó que se hayan llevado a cabo mediciones de ruidos por la Policía Local y una entidad acreditada constatándose en todas las ocasiones que el funcionamiento de la fábrica de quesos incumplía los límites de los niveles de inmisión sonora establecidos en el interior y el exterior de la vivienda tanto en horario diurno como nocturno.

Analizando la documentación remitida, la Corporación municipal admite que desconocía la situación jurídica en la que se encontraba dicha fábrica, puesto que no disponía de ninguna documentación ni sobre las licencias municipales obtenidas, ni sobre las condiciones impuestas para el ejercicio de su actividad, ni tampoco sobre las modificaciones o mejoras que hubieran podido ser introducidas en el proceso productivo desde el año 1991, fecha en la que se comunicó el último cambio de titularidad.

Por ello, se consideró que, al ser una actividad legalizable ya que se ubica en un suelo con uso básico predominante industrial, esa Administración debería instar a su regularización. En dicho procedimiento, tendría que garantizarse el cumplimiento de la normativa de ruidos vigente, ya que, si bien se había incoado un expediente sancionador, el Ayuntamiento no había requerido a la empresa propietaria la corrección de las deficiencias detectadas, máxime cuando se había comprometido a ejecutar en 2012 una serie de obras que finalmente no realizó.

En consecuencia, se formuló una resolución al Ayuntamiento de Medina del Campo:

"1. Que, al no disponer esa Administración municipal de ninguna documentación sobre las licencias que pudieran haber sido concedidas en su día, el órgano competente del Ayuntamiento de Medina del Campo, tal como prevé el art. 68 a) de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, debería requerir a (...), titular de la industria quesera sita en (...), para que obtenga la preceptiva licencia ambiental en la que se recojan todas las mejoras introducidas desde su inauguración.

2. Que, a la mayor brevedad posible, esa Corporación requiera en dicho procedimiento a dicha empresa, tal como ésta anunció en marzo de 2012, tanto el cambio de ubicación de algunas instalaciones, como la ejecución de las obras que los técnicos consideren precisas, para que así puedan erradicarse los ruidos sufridos por los vecinos (...), y que han sido acreditados en las distintas mediciones practicadas.

3. Que, en el caso de que la precitada entidad mercantil hiciese caso omiso a los requerimientos remitidos, se valore por esa Corporación la posibilidad de acordar la suspensión cautelar de la actividad en los términos establecidos en el art. 64 de la precitada Ley 11/2003".

CVE: BOCCL-09-000062

La Administración municipal aceptó parcialmente las recomendaciones formuladas, ya que, si bien impuso una sanción por estos hechos a la empresa titular de la fábrica de quesos, no requirió la ejecución de las obras recomendadas, indicando únicamente que realizaría un seguimiento de la situación actual, y que actuaría en caso de que se produjeran incumplimientos, utilizando proporcionalmente los medios de que dispone la legislación para evitar las molestias indebidas a los vecinos.

1.1.5. Actividades comerciales y de servicios

Bajo este epígrafe se analizan todas las incidencias que puede causar el ejercicio de actividades en el sector terciario, salvo las referidas a los establecimientos de ocio, los cuales disponen de un apartado específico dada su entidad. Este año se han recibido 19 reclamaciones en esta materia, frente a las 13 presentadas en 2013.

En primer lugar, queremos reiterar la persistencia de la inactividad del Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo (León) en el ejercicio de las competencias que le atribuye la Ley del Ruido de Castilla y León, y a la que se había hecho referencia en el Informe de 2013. Así, se constató de nuevo con ocasión de la tramitación del expediente **20140012,** en el que se analizó la denuncia formulada por las molestias generadas por los motores de las cámaras frigoríficas y de los sistemas de climatización de un supermercado, y en el que se solicitó una medición de ruido con el fin de comprobar la veracidad de lo expuesto en la denuncia.

En este caso, se practicaron mediciones por el laboratorio de acústica de la Universidad de León a instancias tanto del denunciante, como de la empresa propietaria del supermercado, pero no por la Policía Local ni por los técnicos municipales, ya que el Ayuntamiento seguía sin disponer de sonómetro. Analizando el resultado remitido, se observa que las conclusiones han sido diferentes en los dos estudios practicados, por lo que, para dilucidar las dudas planteadas, correspondería a esa Corporación municipal llevar a cabo una medición de los ruidos generados por el sistema de refrigeración del supermercado desde el dormitorio de la vivienda de los vecinos denunciantes, bien por sus propios medios, bien por el referido laboratorio de acústica. Se recordó también a la Entidad local que, dada la población de ese municipio (31862 habitantes, datos INE 2013), no puede utilizar como excusa la carencia de sonómetro para no prestar un servicio público exigido por la Ley del Ruido de Castilla y León para los municipios de más de 20000 habitantes.

En consecuencia, se remitió la siguiente resolución al Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo:

"1. Que, al superar ese municipio los 20000 habitantes, el servicio de control de la contaminación acústica es de prestación obligatoria para el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 5.2 y 22.1 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, sin que pueda seguir haciendo dejación del ejercicio de las potestades de control e inspección derivadas de esa competencia.

2. Que, en consecuencia, la responsabilidad para llevar a cabo la medición, desde el dormitorio de la vivienda de (...), de los ruidos generados por el sistema de refrigeración del establecimiento denominado (...), no corresponde ni a su empresa titular, ni a los vecinos denunciantes, sino que debe realizarla esa Corporación municipal bien

CVE: BOCCL-09-000062

a través de medios propios, o bien solicitando el auxilio de una entidad de evaluación acústica debidamente acreditada, como es el caso del Laboratorio de Acústica de la Universidad de León.

A fecha de cierre del Informe, la Administración precitada no había contestado a nuestra resolución.

En ocasiones, los problemas proceden de la deficiente insonorización de los establecimientos respecto a viviendas colindantes, como sucedió en la queja **20140337**, en la que un ciudadano denunció los ruidos que generaban los motores instalados en la azotea de un hotel situado junto a su vivienda en la localidad segoviana de Ayllón. En el informe remitido, la Administración municipal nos comunicó que dicho establecimiento disponía de las licencias urbanística y ambiental necesarias para el ejercicio de la actividad, y que su propietario había aportado un certificado emitido por entidad de evaluación acústica debidamente acreditada de que se cumplían los límites de los niveles de inmisión sonora en el interior y exterior de las viviendas próximas a dicho alojamiento hotelero.

En primer lugar, se consideró que se debería remitir al peticionario la documentación urbanística solicitada, sin que se pueda aducir que dichos datos se encuentran en poder de la Comisión Territorial de Patrimonio, al haber sido necesaria su autorización. Además, en el certificado, no consta que se hubiera realizado una medición desde la vivienda del vecino afectado a pesar de que colindaba directamente con el hotel. Finalmente, el hecho de que el peticionario no resida de manera permanente en la localidad de Ayllón no puede suponer un menoscabo de sus derechos como propietario y residente ocasional.

Para subsanar esa deficiencia, se consideró que el Ayuntamiento debería solicitar por escrito el auxilio de la Diputación Provincial de Segovia, llevando a cabo una medición desde el interior de esa vivienda con el fin de comprobar que los niveles de ruido no sobrepasan el límite fijado en la normativa aplicable, requiriendo posteriormente a la entidad propietaria la subsanación de las deficiencias que en su caso se pudieran detectar.

Por estas razones, se dirigió una resolución al Ayuntamiento de Ayllón:

"1. Que, en contestación a la solicitud formulada (...), se proceda a dictar la correspondiente resolución y a notificarla (...), facilitando el acceso a la documentación solicitada referida al expediente de obras ejecutadas en (...).

2. Que, de conformidad con las competencias atribuidas en la Ley 5/2009, de 4 de junio, de Ruido de Castilla y León, el órgano competente del Ayuntamiento de Ayllón solicite a la Diputación Provincial de Segovia la realización de un estudio de medición acústica desde el interior de la vivienda (...), con el fin de comprobar que los niveles de ruido que se generan como consecuencia del funcionamiento del (...) no sobrepasan el límite fijado en la normativa de ruidos aplicable a dicha actividad.

3. Que, en el caso de que en esas mediciones se constatase el incumplimiento del límite de los niveles de ruido establecidos, el Ayuntamiento de Ayllón requiera a la entidad mercantil titular del establecimiento hotelero para que adopte las medidas procedentes para erradicar las molestias detectadas, tal como se prevé en el art. 64 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, sin perjuicio de que esa Corporación municipal pueda incoar un expediente sancionador e incluso pueda acordar la suspensión cautelar de su actividad".

CVE: BOCCL-09-000062

Con posterioridad a la fecha de cierre del Informe, se recibió la respuesta de esa Corporación de la que se dedujo la aceptación de su contenido, puesto que había facilitado los documentos solicitados al peticionario, y se había solicitado la intervención de la Diputación en el sentido recomendado.

También los ruidos generados por usos tradicionales en nuestra Comunidad Autónoma, pueden ser una fuente de molestias para algunos ciudadanos. A título de ejemplo, cabe mencionar la queja **20141382**, en la que se denunciaron las molestias causadas por las campanas del reloj de la Casa Consistorial del municipio de El Tiemblo, ya que funcionan desde las 7 de la mañana hasta las 12 de la noche, suponiendo este hecho un perjuicio para aquellos vecinos que tienen que levantarse muy temprano para ir a trabajar a la ciudad de Madrid.

Al recibir esa reclamación, el Ayuntamiento solicitó ayuda a la Diputación de Ávila, comunicándole a esta que debería llevarse a cabo una medición para saber la incidencia de las molestias denunciadas. Sin embargo, a pesar de lo recogido en dicho informe, la Junta de Gobierno Local acordó mantener el sonido de la campana, por tratarse de sonidos y toques tradicionales en Edificio Histórico, notificando dicha decisión al peticionario.

Aunque sea una práctica consuetudinaria y forme parte del acervo cultural del municipio, se trata de una actividad sometida a la Ley del Ruido de Castilla y León, por lo que esta procuraduría se muestra totalmente conforme con las recomendaciones recogidas tanto en el informe técnico elaborado por la Administración provincial, como en el jurídico redactado por la secretaría municipal. En consecuencia, el Ayuntamiento de El Tiemblo debería llevar a cabo la medición de ruido requerida y disminuir el volumen de las campanas en el caso de que se acreditase la vulneración del límite de niveles fijado, tal como ha sucedido en casos similares previa sentencia dictada al efecto (STSJCYL de 1 de febrero de 2002 y 14 de enero de 2008).

En consecuencia, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de El Tiemblo:

"1. Que, de conformidad con las competencias atribuidas en la Ley 5/2009, de 4 de junio, de Ruido de Castilla y León, el órgano competente del Ayuntamiento de El Tiemblo solicite a la Diputación Provincial de Ávila la realización de un estudio de medición acústica desde el interior de la vivienda (...), para garantizar que el funcionamiento de las campanas del reloj sito en la Casa Consistorial no sobrepasa el límite fijado en la normativa de ruidos aplicable a dicho emisor acústico.

2. Que, en el supuesto de que se constatase que el sonido de las campanas de dicho reloj incumple el límite de los niveles de ruido establecidos, se adopten por ese Ayuntamiento las medidas correctoras precisas para garantizar que el funcionamiento del precitado reloj cumple la normativa vigente, erradicando así las molestias denunciadas (...) tal como se ha exigido en supuestos similares que han tenido lugar en otras localidades de nuestra Comunidad Autónoma (...)".

A fecha de cierre del Informe, la Entidad local precitada no había contestado a nuestra resolución.

1.1.6. Antenas de telefonía móvil

En 2014 únicamente se han recibido dos quejas sobre esta cuestión, frente a las 11 interpuestas el año pasado. Como novedad en este campo, debemos citar la aprobación

CVE: BOCCL-09-000062

por las Cortes Generales de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, en la que se persiste en la simplificación administrativa ya introducida en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, bastando una mera comunicación ambiental, y que atribuye casi todas las competencias para el control de las emisiones a la Administración del Estado.

Tal como anunciamos en el Informe anual anterior, desarrollaremos en este apartado el expediente **20132537** tramitado como consecuencia de las 8 reclamaciones referidas a una instalación de telefonía móvil ubicada junto al casco urbano de la localidad vallisoletana de Siete Iglesias de Trabancos.

El Ayuntamiento reconoció en el informe remitido que dicha instalación no disponía de las licencias pertinentes, por lo que había iniciado los trámites para regularizar esa situación tramitando el preceptivo expediente. En dicho trámite, se constató la alarma social creada, ya que aproximadamente 150 vecinos de esa localidad formularon alegaciones contrarias a su legalización, al considerar que incumplía la normativa urbanística –estaba situada a menos de 100 metros del casco urbano-, y podría suponer un peligro para la salud pública de los vecinos. En consecuencia, se solicitó informe a los servicios de urbanismo y de asesoramiento a los municipios de la Diputación Provincial de Valladolid, y también se requirió a la Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones, dependiente del Ministerio de Industria, Energía y Telecomunicaciones, una medición de las ondas de frecuencia y densidad de campo de la emisión de la antena a fin de conocer si dichas emisiones sobrepasaban los límites legales y podían ser perjudiciales para la salud de los habitantes de esta localidad.

En primer lugar, se recibió el informe de los servicios provinciales, en el que se recomendaba la legalización de la infraestructura de telefonía móvil al considerar que se cumplía el límite de emisiones fijado en el RD 1066/2001, de 28 de septiembre, y que bastaba con una mera comunicación ambiental conforme a la referida Ley 12/2012. En este caso, esta procuraduría se mostró conforme con el criterio jurídico recogido en los informes, ya que, con la normativa actualmente vigente, un ayuntamiento no puede imponer unas distancias mínimas respecto a los cascos urbanos, si bien se recomendaba que se negociase con la operadora de telefonía móvil el traslado de la instalación dada la oposición vecinal existente. Además, aunque habían transcurrido más de 13 años, se recomendó a esa Corporación que tramitase el oportuno expediente sancionador.

Por ello, se remitió la siguiente resolución al Ayuntamiento de Siete Iglesias de Trabancos:

"1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 74.4 a) de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se incoe por el órgano competente del Ayuntamiento de Siete Iglesias de Trabancos un expediente sancionador contra (...), al haber funcionado la antena de telefonía móvil (...), sin la comunicación o declaración responsable exigida en la Disposición Adicional Tercera de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.

2. Que, si bien no es obligatorio proceder a su traslado, se valore por esa Corporación municipal iniciar las gestiones para llegar a un acuerdo con la titular de la estación base de telefonía móvil con el fin de cambiar su emplazamiento fuera del casco urbano, dada la alarma social constatada por esa Alcaldía en sus peticiones de informes a la Diputación Provincial de Valladolid y al Servicio de Asesoramiento Técnico e Información de la Federación Española de Municipios y Provincias.

CVE: BOCCL-09-000062

La Administración municipal aceptó parcialmente esta recomendación, ya que indicó que, si bien iba a intentar conseguir que se alejase del casco urbano la antena de telefonía móvil, consideraba que no existía base jurídica para imponer una sanción a la operadora responsable de la infracción.

1.1.7. Varios

En este apartado se hace referencia a todas aquellas molestias causadas por actividades no englobadas en ninguno de los apartados anteriores.

En primer lugar, es preciso referirse al expediente **20141036**, en el que se volvió a plantear el problema de los ruidos que generaba el tráfico rodado en la avenida de La Serna, en el municipio salmantino de Santa Marta de Tormes, y cuyas circunstancias habían sido descritas en el Informe anual del año 2012 (págs. 499 y ss.). Al no llevar a cabo la Diputación de Salamanca, como titular de esa infraestructura, ninguna de las medidas anunciadas para reducir la contaminación acústica que generaba el tráfico rodado en dicha vía, el reclamante presentó de nuevo una queja. Para conocer la veracidad de sus afirmaciones, se solicitó informe a la Administración provincial, indicando esta que en el Plan de Carreteras 2015, se iban a ejecutar las mejoras demandadas, que consistirían en un tratamiento de las grietas y fisuras existentes, un refuerzo del pavimento, la supresión de los cruces y la implantación de medidas para reducir la velocidad de los vehículos como la instalación de bandas sobreelevadas reductoras de velocidad. Por todas estas razones, al haberse iniciado los trámites para solventar este problema, se archivaron las actuaciones iniciadas.

No obstante, a título de ejemplo, nos referimos a las quejas **20131871** y **20141294** presentadas por dos particulares en las que se denunciaban los peligros que para la salud pública podría suponer la utilización de herbicidas, cuyo principal activo es el glifosato. En consecuencia, se acordó solicitar información sobre este asunto a las diputaciones provinciales y a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, como titulares de las carreteras, y a los ayuntamientos de más de 5000 habitantes, como responsables del mantenimiento de los espacios verdes y parques públicos municipales.

Del análisis de los informes remitidos, se constató que, mientras las Diputaciones de Burgos y Palencia no utilizaban herbicida en ningún caso, la Junta de Castilla y León y las Diputaciones de Ávila, Soria y Valladolid lo usaban en toda la red viaria, y el resto de Administraciones provinciales no lo utilizaban en espacios protegidos o en aquellos términos municipales cuando así lo requerían. En lo que se refería a las corporaciones municipales, algunas de ellas (Ayuntamientos del Real Sitio de San Ildefonso, Segovia, Aranda de Duero y Tordesillas) reconocieron que no usaban ese herbicida o iban a prohibir ese componente para evitar posibles riesgos para la salud. Sin embargo, muchos de los ayuntamientos reconocieron que utilizaban de manera general herbicidas cuya composición lleva un 36% de glifosato, al considerar que no existe otro método alternativo mejor.

En relación con la información remitida, es preciso reconocer que, si bien existe controversia científica sobre el efecto del glifosato en la salud humana, se trata de un producto muy utilizado por su eficacia y está autorizado para su comercialización. La Directiva comunitaria estableció en el año 2009 un marco de actuación común para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas, recomendando a los Estados miembros

CVE: BOCCL-09-000062

su reducción o, incluso su eliminación en, o a lo largo de, carreteras, líneas de ferrocarril, superficies muy permeables u otras infraestructuras próximas a las aguas superficiales o subterráneas. Asimismo, tal como señaló en su momento el Diputado del Común de Canarias, se recomendó priorizar medidas de control biológico o el uso de productos fitosanitarios de bajo riesgo en algunos espacios públicos, y en zonas protegidas para la flora y fauna.

En consecuencia, tras archivar las actuaciones respecto a las Diputaciones Provinciales de Burgos y Palencia, y a los Ayuntamientos de Ávila, Arenas de San Pedro, Candeleda, Las Navas del Marqués, Aranda de Duero, Medina de Pomar, Miranda de Ebro, Bembibre, Cacabelos, Carucedo, Fabero, Ponferrada, Villablino, Aguilar de Campoo, Guardo, Villamuriel de Cerrato, Alba de Tormes, Béjar, Guijuelo, Peñaranda de Bracamonte, Santa Marta de Tormes, Villamayor, Segovia, Cuellar, Real Sitio de San Ildefonso, El Espinar, Almazán, El Burgo de Osma-Ciudad de Osma, Tordesillas, Simancas, Benavente y Toro, se acordó remitir la siguiente sugerencia al resto de administraciones interpeladas:

Consejería de Fomento y Medio Ambiente:

"1. Que, conforme se prevé en el art. 37 del Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios, se elimine totalmente la utilización de herbicidas, cuyo componente principal sea el glifosato, para la limpieza de las márgenes de las carreteras de titularidad autonómica, cuando transcurran por las zonas declaradas protegidas en el Reglamento de la Planificación Hidrológica, y por los espacios naturales declarados protegidos en los términos establecidos en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

2. Que, tal como recomendaba el art. 11.2 de la Directiva 2009/128/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre, por la que se establece el marco de actuación comunitario para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas, norma que pretende reducir los riesgos y los efectos de su utilización, se valore erradicar, en la medida de lo posible, el uso de herbicidas en la limpieza de las márgenes del resto de carreteras de su titularidad, utilizando, en cambio, medios mecánicos de siega y desbroce tal como ya lo están haciendo las Diputaciones Provinciales de Burgos y Palencia.

3. Que, tal como ha hecho recientemente la Comunidad Valenciana, se valore por esa Consejería la aprobación de una norma que regule el uso de herbicidas para el control de la vegetación en cunetas, taludes o bordes de carreteras, caminos y sendas".

Diputaciones Provinciales de Ávila, Soria y Valladolid:

"1. Que, conforme se prevé en el art. 37 del Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios, se elimine totalmente la utilización de herbicidas, cuyo componente principal sea el glifosato, para la limpieza de las márgenes de las carreteras de titularidad provincial, cuando transcurran por las zonas declaradas protegidas en el Reglamento de la Planificación Hidrológica, y por todos los espacios naturales declarados protegidos en los términos establecidos en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

2. Que, tal como recomendaba el art. 11.2 de la Directiva 2009/128/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre, por la que se establece el marco de actuación

CVE: BOCCL-09-000062

comunitario para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas, norma que pretende reducir los riesgos y los efectos de su utilización, se valore erradicar, en la medida de lo posible, el uso de herbicidas en la limpieza de las márgenes del resto de carreteras de su titularidad, utilizando, en cambio, medios mecánicos de siega y desbroce tal como ya lo están haciendo las Diputaciones Provinciales de Burgos y Palencia".

Diputaciones Provinciales de León, Salamanca, Segovia y Zamora:

"Que, conforme a lo previsto en el art. 11.2 de la Directiva 2009/128/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre, por la que se establece el marco de actuación comunitario para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas, se valore con carácter general erradicar, en la medida de lo posible, el uso de herbicidas en la limpieza de las márgenes de las carreteras de su titularidad situadas fuera de los espacios naturales declarados protegidos al amparo de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, utilizando medios mecánicos de siega y desbroce tal como ya lo están haciendo las Diputaciones Provinciales de Burgos y Palencia".

Ayuntamientos de Arévalo, Burgos, Briviesca, León, Astorga, La Bañeza, San Andrés del Rabanedo, Valencia de Don Juan, Valverde de la Virgen, Villaquilambre, Palencia, Venta de Baños, Salamanca, Carbajosa de la Sagrada, Ciudad Rodrigo, Villares de la Reina, Soria, Valladolid, Arroyo de la Encomienda, Íscar, La Cistérniga, Laguna de Duero, Medina del Campo, Peñafiel, Tudela de Duero, Zaratán y Zamora:

"Que, conforme a lo previsto en el art. 12 a) de la Directiva 2009/128/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre, por la que se establece el marco de actuación comunitario para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas, se valore con carácter general erradicar, en la medida de lo posible, el uso de herbicidas en su municipio, principalmente en la limpieza y mantenimiento de los parques y jardines públicos, campos de deportes y áreas de recreo, áreas escolares y de juego infantil, así como en las inmediaciones de centros de asistencia sanitaria".

La Administración autonómica rechazó la sugerencia formulada por entender que el glifosato era un producto biodegradable y cumplía los requisitos fijados en la normativa estatal; además consideraba que no era necesaria la elaboración de una norma que regule el uso de herbicidas para el control de las vegetaciones espontáneas en las cunetas.

En relación con las administraciones provinciales, las Diputaciones de Ávila, Soria, León, Segovia y Zamora aceptaron nuestra sugerencia, mientras que la Diputación de Valladolid consideró que no podía prescindir de los tratamientos químicos para el mantenimiento de las carreteras, tanto por el incremento de los costes económicos como por no existir una opinión unánime sobre la toxicidad del producto. La Diputación de Salamanca informó que seguiría realizando un uso combinado del desbroce y de limitadores del crecimiento para eliminar las hierbas y arbustos de las márgenes de las carreteras de titularidad provincial.

En referencia a las respuestas recibidas de las corporaciones municipales, los Ayuntamientos de Arévalo, Burgos, León, Astorga, La Bañeza, Valencia de Don Juan, Villaquilambre, Palencia, Venta de Baños, Villares de la Reina, Ciudad Rodrigo, La Cistérniga, Íscar y Zaratán aceptaron totalmente la sugerencia remitida. Los Ayuntamientos de Peñafiel, Medina del Campo, Soria y Valladolid aceptaron parcialmente nuestras recomendaciones, y los Ayuntamientos de Salamanca, Carbajosa de la Sagrada, Laguna de Duero y Tudela de Duero mostraron su rechazo.

CVE: BOCCL-09-000062

Por último, los Ayuntamientos de Briviesca, San Andrés del Rabanedo, Valverde de la Virgen, Arroyo de la Encomienda y Zamora no contestaron a esta sugerencia, por lo que se procedió a su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras.

1.2. Infraestructuras ambientales

En 2014 el número de quejas presentadas es prácticamente idéntico al ejercicio anterior, puesto que hemos pasado de las 8 interpuestas en 2013 a las 7 de este año. La mayor parte de ellas (4 quejas) se refieren a problemas relacionados con el tratamiento de los residuos que genera nuestra Comunidad Autónoma.

1.2.1 Infraestructuras de abastecimiento de agua

En este apartado debemos indicar que, al igual que sucedió en 2013, solamente se ha presentado una queja (**20140761**) referida, en concreto, al proyecto de presa para el abastecimiento de la comarca soriana de San Pedro Manrique.

No obstante, procederemos a relatar el resultado del expediente **20131998** citado en el Informe del ejercicio pasado, en el que se denunciaba la incorrecta ejecución de las obras de la Estación de Tratamiento de Agua Potable (ETAP) que da servicio a la Mancomunidad Arroyo del Pontón (Valladolid). Según afirmaba el reclamante, los propietarios de unas parcelas afectadas por dichas obras (tala de árboles, explanación de parte de la parcela, retirada de los mojones existentes y pérdida de la posibilidad de riego), reclamaron ante la Mancomunidad y el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid que se recalculase la indemnización fijada en el procedimiento expropiatorio para así valorar los perjuicios irrogados. Sin embargo, a pesar del tiempo transcurrido, no habían recibido ninguna respuesta a su pretensión, reconociendo además las administraciones implicadas que no constaba en los archivos administrativos la documentación solicitada por esta procuraduría.

El extravío del expediente supone no solo que no se pueda conocer si se abonó el justiprecio por la superficie ocupada o si se acreditaron los hechos manifestados por los propietarios de las parcelas, sino que provoca una situación de indefensión respecto a las pretensiones de los ciudadanos, puesto que no es posible comprobar ni la veracidad, ni la falsedad de sus aseveraciones. La desaparición de los archivos de una documentación constituye un claro ejemplo de funcionamiento anormal de la Administración que genera un derecho a la indemnización de los perjuicios ocasionados directamente (STS de 7 de marzo de 2001, 8 de julio de 2003, 24 de noviembre de 2004 y 16 de noviembre de 2005, entre otras), puesto que correspondería a la Administración acreditar todos aquellos hechos que pueden fundamentarse en documentación extraviada que se encuentra bajo su custodia. Además, en virtud del principio general de ineficacia insubsanable de los actos nulos de pleno derecho y de la inoperancia de los actos de posesión meramente tolerados para adquirir el dominio (STSJCYL de 3 de marzo de 2009), la acción para reclamar estos daños es imprescriptible.

En definitiva, correspondería a la Administración autonómica, como titular de la potestad expropiatoria, iniciar la tramitación de un nuevo procedimiento para compensar los daños sufridos, correspondiendo a la precitada Mancomunidad, como beneficiaria de la expropiación forzosa acometida, abonar la contraprestación económica.

CVE: BOCCL-09-000062

Por ello, se formuló la siguiente resolución:

Mancomunidad Arroyo del Pontón

«1. Que, como consecuencia del extravío de la documentación referida al expediente expropiatorio incoado como consecuencia de la obra: "Mancomunidad Arroyo del Pontón: Abastecimiento a Cubillas de Santa Marta, Trigueros del Valle, Quintanilla de Trigueros y Corcos del Valle. Clave 21-VA-2008", que afectó a las parcelas (...) sitas en el término municipal de Trigueros del Valle, se colabore, como entidad beneficiaria, con el órgano competente de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en la tramitación del procedimiento expropiatorio respecto a estas fincas, al no poderse acreditar que se haya abonado cantidad alguna a los propietarios de las parcelas referidas (...).

2. Que, con independencia de que se pueda llegar a un convenio con (...) en los términos fijados en el art. 5.2 3ª del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, se garantice que esa Mancomunidad como entidad beneficiaria, cumple las obligaciones que le atribuye la normativa vigente de expropiación forzosa, abonando además del justiprecio y de los intereses de demora que procedan, la indemnización por los daños y perjuicios sufridos».

Consejería de Fomento y Medio Ambiente:

«1. Que, como consecuencia del extravío de la documentación referida al expediente expropiatorio incoado como consecuencia de la obra: "Mancomunidad Arroyo del Pontón: Abastecimiento a Cubillas de Santa Marta, Trigueros del Valle, Quintanilla de Trigueros y Corcos del Valle. Clave 21-VA-2008", que afectó a las parcelas (...) sitas en el término municipal de Trigueros del Valle, corresponde al órgano competente de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, como órgano expropiante, adoptar las medidas procedentes para tramitar un nuevo procedimiento expropiatorio respecto a estas fincas, al no poderse acreditar que se haya abonado cantidad alguna a los propietarios de las parcelas referidas (...).

2. Que, a tal fin, se lleven a cabo las labores de inspección por los técnicos competentes del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid para comprobar la superficie afectada y los posibles daños sufridos por la ejecución de la Estación de Tratamiento de Agua Potable, entre los que se encuentra la posible pérdida del derecho a riego concedido por la Confederación Hidrográfica del Duero (...).

3. Que, con independencia de que se pueda llegar a un convenio con (...) tal como prevé el art. 5.2 3ª del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, se garantice que la Mancomunidad "Arroyo del Pontón", como entidad beneficiaria, cumple las obligaciones que le atribuye la normativa vigente de expropiación forzosa, abonando además del justiprecio y de los intereses de demora que procedan, la indemnización por los daños y perjuicios sufridos».

La Administración autonómica aceptó las recomendaciones remitidas, mientras que la Mancomunidad, consideró que no se debería iniciar un nuevo expediente expropiatorio, aunque se mostró favorable a la posibilidad de adquirir por compraventa las citadas parcelas si existiese acuerdo en el precio.

1.2.2. Infraestructuras para la depuración de aguas residuales

En relación con esta materia, se han presentado dos reclamaciones (**20140008** y **20141063**), si bien la primera de ellas se acumuló a la actuación de oficio **20133059**,

CVE: BOCCL-09-000062

a cuyo resultado nos remitimos. En el segundo expediente, el reclamante mostraba su disconformidad con la ubicación de la estación depuradora de Berlanga de Duero (Soria). Sin embargo, a fecha de cierre de Informe, esta institución no se había pronunciado sobre el fondo del asunto, por lo que desarrollaremos en el próximo Informe anual el contenido de nuestra intervención.

Tal como indicamos en el Informe de 2013, procederemos a desarrollar el resultado de la única queja presentada el año pasado, **20131487**, en la que el reclamante mostraba su disconformidad con la tramitación de un procedimiento administrativo de la resolución de un contrato de asistencia técnica de redacción de un proyecto y dirección de obra, para la construcción de una depuradora en la provincia de Ávila. La Administración autonómica justificó la necesidad de llevar a cabo esa rescisión contractual, puesto que el proyecto inicialmente aprobado había sido modificado sustancialmente ante las peticiones formuladas por los ayuntamientos afectados, y al asumir el desarrollo de las nuevas actuaciones la Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León. Sin embargo, la empresa afectada consideró que se le perjudicaba considerablemente con esa decisión, y que la solución pasaría por la modificación del contrato inicialmente suscrito.

En el análisis del expediente remitido, se consideró que había caducado el procedimiento iniciado al haberse sobrepasado el plazo de ocho meses fijado en la normativa aplicable, y que se deberían justificar suficientemente las razones de interés público exigidas por la doctrina del Consejo de Estado y del Consejo Consultivo de Castilla y León, para evitar incurrir en la arbitrariedad prohibida en el art. 9.3 CE.

En consecuencia, se remitió la siguiente resolución a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente:

"1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 105.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, se acuerde la revocación de la Orden de 17 de octubre de 2013 de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, por la que se acordó resolver el contrato de (...), puesto que, al haberse sobrepasado el plazo de ocho meses establecido para resolver y notificar en el apartado segundo de la Disposición Adicional Primera de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, el procedimiento había caducado.

2. Que, en el supuesto de que la Consejería de Fomento y Medio Ambiente decida iniciar un nuevo procedimiento de resolución contractual amparado en el supuesto establecido en el art. 214 b) del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, se debe justificar el interés público exigido en el desistimiento unilateral en el sentido recogido en el Dictamen 593/2013, de 12 de septiembre, del Consejo Consultivo de Castilla y León".

La Administración autonómica rechazó las recomendaciones remitidas, al considerar que era posible revocar la resolución contractual, ya que la empresa había firmado su conformidad con la liquidación del contrato.

1.2.3. Infraestructuras para el tratamiento de residuos

En primer lugar, es preciso destacar que, a diferencia de lo sucedido en 2013 en el que se formularon 6 reclamaciones en esta materia, este año solamente se han presentado

CVE: BOCCL-09-000062

4 quejas. Como ejemplo de nuestra intervención, cabe mencionar el expediente **20132891**, en el que un ciudadano denunciaba los malos olores generados por el funcionamiento del Centro de Tratamiento de Residuos Urbanos de Gomecello (Salamanca), y que eran más perceptibles durante el período estival.

La veracidad de las molestias fue constatada en las inspecciones practicadas por técnicos del Laboratorio Regional de Calidad Ambiental, habiéndose acreditado, además, las siguientes deficiencias en el funcionamiento de dichas instalaciones: el proceso de biometanización no se ha llegado a poner nunca en funcionamiento, la nave de maduración del compost se encontraba abierta por sus laterales, y no existía ningún tratamiento de los gases producidos en esa planta. Los lugares donde más se aprecian esos olores son en la precitada nave de maduración y en las chimeneas de evacuación de gases, encontrándose deficiencias en las celdas de vertido de residuos que incrementan fuertemente el olor a metano. Por ello, en diciembre de 2013, la Administración autonómica había requerido al Consorcio para la Gestión Integral de Residuos Sólidos en la provincia de Salamanca (Girsa), como titular de la instalación, la adopción de una serie de medidas para subsanar esas deficiencias, las cuales no fueron atendidas inicialmente al considerar que el procesado de materia orgánica era continuo.

En relación con todas estas cuestiones, esta procuraduría consideró que no le correspondía resolver las discrepancias técnicas manifestadas por ambas administraciones. Sin embargo, para resolver los problemas denunciados, es preciso tener en cuenta un concepto clave del derecho ambiental en este campo y que fue introducido por el Derecho comunitario: el de las Mejores Técnicas Disponibles (en adelante, MTD). Este principio exige a los Estados miembros que los valores límite de emisión de las actividades potencialmente contaminantes sean establecidos de acuerdo con las conclusiones relativas a las MTD, sin prescribir la utilización de una técnica o tecnología específica. Estamos, en definitiva, ante una modalidad de intervención pública claramente encaminada a priorizar la causa ambiental sobre la libre elección de los sistemas productivos por parte del titular de instalaciones contaminantes.

En este supuesto, se consideró dadas las deficiencias detectadas en la inspección practicada por el Lareca y las soluciones que los técnicos de dicho Laboratorio proponen, para paliar la contaminación odorífera denunciada, que el Consorcio Girsa debería adoptar las medidas recomendadas por la Consejería que otorgó la autorización ambiental preceptiva. En el supuesto de que no lo hiciese voluntariamente, la Administración autonómica, sin perjuicio de la incoación del oportuno expediente sancionador, debería requerir al Consorcio Girsa para que llevase a cabo las mismas tal como se prevé en el art. 64 de la Ley 11/2003.

Por estas razones, se formularon las siguientes resoluciones a las administraciones afectadas:

Consorcio para la Gestión Integral de Residuos Sólidos en la provincia de Salamanca:

"1- Que por parte del Consorcio para la Gestión Integral de Residuos Sólidos en la provincia de Salamanca (GIRSA) se adopten las medidas oportunas para subsanar las deficiencias detectadas en la inspección practicada en noviembre de 2013 y descritas en posteriores informes elaborados por técnicos del Laboratorio Regional de Calidad Ambiental (LARECA), erradicando así los malos olores generados por el funcionamiento del Centro de Tratamiento de Residuos Urbanos (CTR), sito en el término municipal de Gomecello, y que habían sido denunciados por (...).

CVE: BOCCL-09-000062

2. Que, para la mejora del sistema de tratamiento de residuos de la provincia de Salamanca, se apliquen las mejores técnicas disponibles en dicho proceso, conforme a las previsiones establecidas en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación".

Consejería de Fomento y Medio Ambiente:

"1. Que, de conformidad con lo establecido en el art. 64.1 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, el órgano competente de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente proceda a requerir al Consorcio para la Gestión Integral de Residuos Sólidos en la provincia de Salamanca (GIRSA), para que subsane las deficiencias detectadas en la inspección practicada en noviembre de 2013 y descritas en posteriores informes elaborados por técnicos del Laboratorio Regional de Calidad Ambiental (LARECA), erradicando así los malos olores generados por el funcionamiento del Centro de Tratamiento de Residuos Urbanos (CTR), sito en el término municipal de Gomecello, y que habían sido denunciados por (...).

2. Que, en el supuesto de que no se subsanaren esas deficiencias, se valore por el órgano competente de esa Consejería revisar la autorización ambiental otorgada para el funcionamiento del CTR de Gomecello para que puedan aplicarse las Mejores Técnicas Disponibles, conforme a las condiciones establecidas en el art. 22.4 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación".

Con posterioridad a la fecha de cierre del informe, el Consorcio Girsa manifestó que aceptaba la resolución remitida, si bien indicaba expresamente que no existían las deficiencias detectadas por el técnico de Lareca, y que la autorización ambiental integrada se había revisado mediante la Orden FYM/49/2014, de 3 de enero. Además, se habían iniciado los trámites para la puesta en marcha en prueba de la planta de biometanización, y para la ejecución de una nueva nave para tratar el compost. Sin embargo, la Administración autonómica no había contestado a nuestra resolución en la fecha de cierre del Informe.

1.3. Defensa de las márgenes de los ríos

Como ya sucedió en 2013, se ha mantenido el elevado número de quejas presentadas, puesto que se han recibido 32 reclamaciones referidas a actuaciones que se han llevado a cabo o se pretenden ejecutar en las márgenes de los ríos de nuestra comunidad.

El principal grupo de las presentadas en 2014 –28 del total- vuelve a referirse al proyecto de adecuación de las márgenes del río Sil, a su paso por el Barrio de Flores del Sil de la ciudad de Ponferrada, en el que se pretende construir un dique de tierra y piedras que aislarían, tanto las únicas industrias existentes en el barrio, como varios lugares de ocio, y perjudicaría notablemente a muchas propiedades del entorno. Al respecto, debemos recordar que sobre este asunto, ya se recibieron 33 reclamaciones el año pasado (pág. 337 del Informe anual 2013), por lo que todas ellas se acumularon al expediente **20132941**, solicitándose a tal fin información al Ayuntamiento de Ponferrada, a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, y a la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil.

El Organismo de Cuenca informó que, a su juicio, se trataba de una obra fundamental para evitar inundaciones, lo que evitaría daños a las personas y a los bienes, suponiendo un claro beneficio para toda la zona urbana del barrio de Flores de Sil. Además, se indicaba que el Ayuntamiento de Ponferrada se había mostrado favorable a ese proyecto, al indicar

CVE: BOCCL-09-000062

que era compatible con el Plan General de Ordenación Urbana, para lo que había suscrito un protocolo de colaboración en noviembre de 2013. Por último, se resaltaba el hecho de que se habían cumplido todos los trámites legales obligatorios -tramitación ambiental y período de información pública, entre otros-, habiéndose aprobado este proyecto por el órgano competente.

A su vez, la Administración autonómica indicó que no había tenido ninguna intervención en ese proyecto, y la Corporación municipal nos comunicó que el río Sil había sido objeto de diferentes obras a lo largo del tiempo, con la doble finalidad de proteger la zona ante episodios de avenidas y de acondicionar el entorno fluvial para uso y disfrute de la población, y que, a su juicio, la actuación estaba justificada para evitar futuras inundaciones. No obstante, comunicaba que, a pesar de ser un tramo urbano, la competencia para aprobar este proyecto corresponde al Organismo de Cuenca al ser una obra de interés general prevista en el art. 46.1 b) del Texto Refundido de la Ley de Aguas. Por todas estas razones, se acordó remitir todo el expediente a la Defensoría del Pueblo al ser el órgano estatal el responsable de la actuación objeto de las reclamaciones presentadas por los ciudadanos.

Es necesario citar también la queja **20140584**, referida a la falta de limpieza del cauce de un arroyo a su paso por la localidad de Terradillos (Salamanca), dada la existencia de maleza, arbustos y zarzas cortadas, lo que impedía el normal paso de las aguas por su cauce, circunstancia esta que podría provocar un grave perjuicio para los huertos colindantes en caso de fuertes lluvias, y ayudaría a la propagación de los incendios durante el verano.

Se solicitó información al Ayuntamiento de Terradillos y a la Confederación Hidrográfica del Duero. En dichos informes, el Organismo de Cuenca reconoció que se había procedido a la limpieza del cauce del tramo del arroyo por sus operarios, pero indicaba que el espacio fluvial a su paso por los tramos urbanos o periurbanos, no podía ser entendido como algo ajeno al resto de la ciudad, por lo que correspondería ejercitar esa competencia a la Corporación municipal. Esta, en cambio, estimaba que debería realizarlo el órgano estatal, máxime cuando el arroyo se sitúa en el límite exterior del suelo clasificado como urbano.

En su análisis, se consideró que se trataba de un conflicto negativo de competencias entre ambas administraciones, y que debería resolverse conforme al criterio manifestado por el Tribunal Supremo en un caso similar que se planteó en la ciudad de Salamanca. En efecto, la STS de 10 de junio de 2014 dictaminó que la limpieza ordinaria del cauce de los ríos a su paso por zonas urbanas –entendido como espacios materialmente urbanos, con independencia de su clasificación urbanística- no era competencia de la Confederación Hidrográfica del Duero, sino de las administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

En consecuencia, tras agradecer la colaboración del Organismo de Cuenca, se remitió la siguiente resolución al Ayuntamiento de Terradillos:

"1. Que por parte de esa Corporación y, de conformidad con la STSJ de Castilla y León de 29 de diciembre de 2011 (confirmada por la STTS de 10 de junio de 2014), se tenga en cuenta que la limpieza ordinaria del cauce de los ríos a su paso por zonas urbanas no es competencia de la Confederación Hidrográfica del Duero sino de las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

2. Que por parte de esa Corporación se tenga en cuenta también que, de conformidad con la STTS de 10 de junio de 2014, la expresión zonas urbanas incluye los espacios materialmente urbanos (con independencia de la clasificación urbanística de los mismos)".

CVE: BOCCL-09-000062

Dichas recomendaciones fueron aceptadas, manifestando el Ayuntamiento que en lo sucesivo se hará cargo de la limpieza ordinaria (residuos urbanos acumulados) del arroyo que discurre junto al casco antiguo de Terradillos en la zona aledaña al mismo.

Por último, debemos indicar que, como consecuencia de la tramitación de esta queja, se acordó iniciar una actuación de oficio (**20141579**), en la que se ha solicitado información a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.

2. MEDIO NATURAL

En este epígrafe se analizan las actuaciones que las distintas administraciones públicas han llevado a cabo dentro del apartado de Medio Natural. El objeto de estudio se centra en todas aquellas vulneraciones relacionadas con elementos o sistemas naturales de particular valor, interés o singularidad y que por tanto resultan merecedores de una protección especial, como son los montes, vías pecuarias, espacios naturales y especies animales y vegetales.

El número de reclamaciones ha disminuido levemente puesto que, frente a las 36 presentadas en 2012, este año se han recibido 27, suponiendo solo un 7% de las recogidas en el Área de Medio Ambiente.

2.1. Defensa del medio natural

2.1.1. Montes y terrenos forestales

En el presente apartado, analizaremos todas aquellas cuestiones referidas a la gestión de los montes y terrenos forestales de Castilla y León, sobre los que tienen competencias tanto las entidades locales propietarias de los mismos, como la Consejería de Fomento y Medio Ambiente. Se han presentado 11 quejas sobre esta materia –4 menos que el año pasado-.

En ocasiones, los reclamantes solicitan que se lleve a cabo el deslinde de los montes con el fin de solucionar las controversias relacionadas con los límites de terrenos entre localidades limítrofes. Así sucedió en la queja **20133125**, en la que la Junta Vecinal de Velilla de la Tercia denunció, al Servicio Territorial de Medio Ambiente de León, la ocupación, sin su autorización, de una parte del terreno del monte de utilidad pública de su propiedad por un ganadero de una localidad cercana. En relación con esa denuncia, el órgano autonómico consideró que no debía tramitarse ningún expediente sancionador al haber dudas sobre los linderos de ese monte, pero no había comunicado esa decisión a la Entidad Local Menor denunciante, suponiendo esa omisión un incumplimiento de las exigencias establecidas en el Reglamento autonómico regulador del procedimiento sancionador.

Además, se constató que en el año 1965 se había procedido al deslinde y amojonamiento provisional del precitado monte, pero que, desde entonces, no se habían colocado los mojones definitivos según exigía el Reglamento de la Ley de Montes, pudiendo existir posibles solapamientos con una vía pecuaria y fincas particulares. Esta procuraduría consideró que, para resolver el problema planteado con el aprovechamiento de los pastos en la localidad de Velilla de la Tercia, debería fijarse definitivamente el estado posesorio de dicho monte, ejecutándose materialmente el deslinde iniciado hace más de 45 años, si bien la Junta Vecinal peticionaria debería asumir los gastos que se ocasionaren.

CVE: BOCCL-09-000062

Por todas estas razones, se dirigió la siguiente resolución a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente:

«1. Que, ante futuras denuncias que pudiera formular el Presidente de la Junta Vecinal de Velilla de la Tercia en relación con el aprovechamiento de pastos que lleva a cabo (...), el órgano competente de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente tiene la obligación de notificar los acuerdos de no iniciación de expediente sancionador, según se prevé en el art. 6.4 del Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en el supuesto de que considerase que no deba tramitarse ningún procedimiento al respecto.

2. Que, con el fin de solventar definitivamente el problema planteado, se proceda por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de León, tal como exige el art. 26.9 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, al amojonamiento del deslinde del Monte de Utilidad Pública nº 175, denominado "Escabrán", aprobado por la Orden de 9 de abril de 1969, del Ministerio de Agricultura, siguiendo el procedimiento establecido en los arts. 138 y ss. del Decreto 485/1962, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Montes, asumiendo la Junta Vecinal los gastos que se ocasionen».

La Administración autonómica, con posterioridad a la fecha de cierre del Informe, aceptó las recomendaciones remitidas.

La compatibilidad de los distintos aprovechamientos en los montes de nuestra Comunidad Autónoma es otra de las cuestiones que generalmente se presentan en esta institución. Como ejemplo, desarrollaremos el expediente **20131656**, en el que un vecino mostraba su disconformidad con el pastoreo que se estaba llevando a cabo en el monte de libre disposición de la localidad leonesa de Paradela de Muces, puesto que ese aprovechamiento perjudicaba considerablemente la repoblación forestal acometida en el año 2004.

En efecto, de la documentación remitida por la Administración autonómica, se constató que la Junta Vecinal, propietaria de ese monte, había percibido una ayuda en el marco del Programa de Forestación de Tierras Agrarias, imponiéndose como condición que no podría dedicar las superficies repobladas a ningún uso agrícola, ganadero o de cualquier otra índole, que pudiera dañar las nuevas plantaciones. En concreto, se especificaba que, para la práctica del uso ganadero se requeriría autorización del Servicio Territorial de Medio Ambiente de León. En este caso, la Entidad Local Menor incumplió ese compromiso, puesto que suscribió un contrato de aprovechamiento de pastos en 2012 sin conocimiento del órgano autonómico medioambiental. Este hecho motivó una revocación parcial de la ayuda otorgada, tras constatar los técnicos competentes los daños sufridos en la plantación.

En conclusión, se consideró ajustada a la legalidad vigente la actuación de la Consejería, por lo que, para evitar un perjuicio económico mayor, la Junta Vecinal de Paradela de Muces no debería permitir que persistiese el aprovechamiento ganadero en la superficie reforestada de dicho monte de libre disposición.

En consecuencia, tras archivar las actuaciones respecto a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, se formuló esta resolución a la Junta Vecinal de Paradela de Muces:

"Que, de conformidad con lo dispuesto en las Bases decimonovena y vigésimo quinta de la Orden MAM/1591/2003, de 3 de diciembre, por la que se convocaban

CVE: BOCCL-09-000062

subvenciones destinadas la forestación de tierras agrícolas, para el año 2004, se impida por la Junta Vecinal de Paradela de Muces el pastoreo de ganado vacuno en la superficie reforestada del Monte de Libre Disposición de su propiedad hasta que no se autorice ese uso por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de León".

La Entidad Local Menor no contestó a esta resolución, por lo que se procedió a su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras.

2.1.2. Vías pecuarias

La Comunidad de Castilla y León es la autonomía que dispone de la red de vías pecuarias más extensa de nuestro país, 36000 kilómetros aproximadamente, por lo que la defensa de ese patrimonio natural constituye una especial obligación para la Consejería de Fomento y Medio Ambiente. En 2014 se han presentado 5 reclamaciones en esta materia, de las cuales dos se referían –como las 7 presentadas en 2013- al mantenimiento del corte de la Cañada Real Soriana Occidental a su paso por el término municipal de Cillán (Ávila), como consecuencia de la obra, ejecutada en 2008, de desvío del trazado de la carretera AV-110. Todas estas quejas fueron acumuladas al expediente **20133198** que pasaremos a desarrollar a continuación.

Los reclamantes denunciaban que la Administración autonómica había incumplido el segundo punto de la resolución formulada en el expediente **20110805** –recogido en el Informe del año 2012-, que obligaba a adoptar medidas para que la ejecución de una obra pública no perjudicase ni las características de la vía pecuaria, ni sus usos principal y complementarios. La Consejería de Fomento y Medio Ambiente informó que no eran ciertas estas manifestaciones, puesto que había instalado en ambos sentidos de la carretera autonómica, señales verticales que advertían del peligro por la proximidad de un lugar donde frecuentemente la vía es atravesada por animales domésticos.

Se solicitó conocer la opinión de la Agrupación Provincial de Tráfico de Ávila de la Guardia Civil, como garante de la seguridad vial, sobre la señalización adoptada por el titular de la carretera. Las conclusiones de ese informe eran contundentes en lo relativo al riesgo que supone el mantenimiento de la situación actual para la seguridad de esa vía pública, tal como había sido denunciado de manera reiterada por los ganaderos y por el Ayuntamiento y la Junta Agropecuaria Local de Cillán. Al haberse eliminado el paso existente por debajo de la carretera, el tránsito de ganado en las condiciones actuales supone un gran riesgo para el tráfico rodado, debido a la insuficiencia del hueco existente en las vallas metálicas de protección y al gran talud descendente existente a ambos lados. Además, su ubicación –a la salida de una curva con una reducción considerable de la visibilidad- genera una situación de grave inseguridad principalmente para los vehículos que circulan sentido Ávila.

En virtud de todo lo expuesto, tras agradecer la colaboración de la Subdelegación del Gobierno en Ávila, se formuló la siguiente resolución a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente:

"Que, con el fin de garantizar el cumplimiento del art. 13 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, se ejecute a la mayor brevedad posible un paso que reúna las necesarias condiciones de seguridad para el tránsito de ganado por la Cañada Real Soriana Occidental en su cruce con la carretera autonómica AV-110, a su paso por el término municipal de Cillán, erradicando de esta manera los riesgos para la

CVE: BOCCL-09-000062

seguridad viaria que han sido puestos de manifiesto en las conclusiones del informe de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil de la provincia de Ávila".

El órgano autonómico aceptó esta recomendación indicando que, con el fin de mejorar el cruce en orden a conseguir una mayor rapidez y comodidad del tránsito de ganado, se iba a ejecutar una obra para que la cañada pueda atravesar la carretera por debajo, tal como se hacía con anterioridad.

2.2. Protección de los recursos naturales

El patrimonio natural de nuestra Comunidad Autónoma es uno de los valores esenciales declarados en nuestro Estatuto de Autonomía, por lo que la Administración autonómica está obligada a prestar una especial protección y apoyo en su defensa. Sin embargo hemos recibido únicamente una reclamación sobre esta materia, frente a las 4 del año anterior.

En primer lugar, por su importancia, queremos resaltar que la Administración autonómica aceptó nuestras recomendaciones para intentar paliar los daños causados por el lobo al sur del río Duero –expediente **20131515** (págs. 343 y ss. del Informe del año 2013)-, comunicándonos que todas las reclamaciones sobre este asunto iban a ser tramitadas como expedientes de responsabilidad patrimonial tal como lo habían solicitado reiteradamente algunas organizaciones agrarias representativas. Asimismo, se informaba que el nuevo Plan de Conservación y Gestión del Lobo en Castilla y León, actualmente en tramitación, contemplaría igualmente la aplicación de medidas preventivas que se determinarán a través de la elaboración de un Catálogo de Buenas Prácticas Ganaderas en Zonas Loberas, así como el establecimiento de líneas de ayudas que fomenten su adopción.

En relación con esta cuestión, es preciso mencionar el expediente **20132565**, en el que un ciudadano manifestaba su disconformidad con la duplicidad de pruebas que realizan los técnicos de las Administraciones estatal y autonómica para certificar que los nuevos ejemplares nacidos de la cría en cautividad del halcón peregrino cumplen los requisitos exigidos. Esto supone un retraso en los trámites que perjudican la actividad comercial de algunos criadores de nuestra Comunidad Autónoma.

Para iniciar el estudio de la queja planteada, debemos partir del hecho de que las aves de presa deben ser analizadas desde una doble perspectiva conforme a la legalidad vigente, puesto que, por una parte son especies que han sido declaradas protegidas por la normativa europea y estatal, y por otra, son utilizadas para el ejercicio de la actividad cinegética mediante la cetrería. Por ello, la Administración autonómica aprobó el Decreto 94/2003, de 21 de agosto, por el que se regula la tenencia y uso de aves de presa en Castilla y León, exigiendo a los criadores disponer de un permiso específico, un sistema para evitar que pudieran introducirse especies alóctonas en nuestro medio, exigiendo la realización de unas pruebas genéticas específicas en los primeros quince días de vida. Sin embargo, se trata de un requisito idéntico al realizado por la Dirección Territorial de Comercio en Castilla y León-Valladolid del Ministerio de Economía y Competitividad sobre la base de las exigencias de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) firmada en Washington el 3 de marzo de 1973.

Por ello, se consideró que la Consejería debería valorar modificar la normativa vigente respecto a la tenencia y uso de aves de presa, eliminando todos aquellos requisitos que puedan suponer una reduplicación con los certificados y pruebas que deban llevarse a cabo

CVE: BOCCL-09-000062

conforme al Convenio CITES y a la normativa europea, siguiendo el criterio que se había sido puesto de manifiesto en la STS de 24 de abril de 2012.

Por ello, se remitió esta sugerencia a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente:

"Que, tal como se indica en los Fundamentos Jurídicos Séptimo y Octavo de la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de abril de 2012, la Administración autonómica valore la modificación de la normativa vigente en materia de tenencia y uso de aves de presa en Castilla y León, eliminando todas aquellas pruebas, exigencias y autorizaciones que puedan suponer una duplicidad respecto a las que deben llevar a cabo los órganos estatales conforme a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (Convenio CITES) firmada en Washington el 3 de marzo de 1973, y a la normativa europea vigente".

Con posterioridad a la fecha de cierre del Informe, la Administración autonómica aceptó la recomendación remitida, indicando que estaba trabajando en la modificación del Decreto 94/2003 en ese sentido.

2.3. Caza

Los problemas derivados del ejercicio de la caza han dado lugar a la presentación de 7 quejas, 2 menos que en el ejercicio anterior. Como en años anteriores, la mayor parte de las reclamaciones se refieren a cuestiones derivadas de la gestión de los cotos de caza. A título de ejemplo, desarrollaremos el expediente **20132719**, en el que un ciudadano mostraba su disconformidad con la gestión del coto de caza de la localidad de Olleros de Sabero (León), ya que no se ha adjudicado en pública subasta el aprovechamiento cinegético, lo que ha supuesto una minoración de los ingresos para la Entidad Local Menor, como titular del acotado.

De la documentación remitida, se constató que la Junta Vecinal había optado por la gestión directa del coto de caza, por lo que no ha iniciado ningún procedimiento de adjudicación, sin que esa decisión pueda ser objeto de reproche. Sin embargo, es cierto que han disminuido los ingresos que le correspondían conforme al pliego de condiciones técnico-administrativas acordado por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de León. Por ello, se consideró que debería valorarse que quienes realicen efectivamente los aprovechamientos cinegéticos colaboren en el sostenimiento del coto, evitando así futuros perjuicios patrimoniales.

En consecuencia, se formuló la siguiente sugerencia a la Junta Vecinal de Olleros de Sabero:

"Que por parte de esa Junta Vecinal, admitida la legalidad de la gestión directa del coto de caza (...), se valore la posibilidad de establecer un precio para los permisos concedidos a los cazadores que realizan el aprovechamiento cinegético efectivo, con la finalidad de que sean éstos y no la entidad local menor los que asuman la participación en el coste económico de (...) correspondiente al importe de adjudicación acordado (...) tras la renuncia del anterior arrendatario".

La Entidad Local Menor aceptó esta sugerencia, indicando que había encontrado un nuevo adjudicatario que se ha hecho cargo del coto de caza por un período de cuatro años, abonando la cantidad fijada por la Administración autonómica.

CVE: BOCCL-09-000062

Otras veces los problemas que exponen los ciudadanos se centran en los accidentes de tráfico que causan las especies cinegéticas. Al respecto, debemos mencionar la queja **20133277**, en la que se denunciaba el incremento de accidentes de tráfico causados por jabalíes en la carretera de titularidad autonómica CL-631 Ponferrada-Villablino, fundamentalmente en el término municipal de Cubillos del Sil, sin que la Administración autonómica, como titular de la carretera, haya adoptado ninguna medida para intentar erradicar estos hechos.

En relación con esta cuestión, la Consejería de Fomento y Medio Ambiente resaltó, en su informe remitido, que los cotos de caza disponían de las tablillas exigidas por la Ley de Caza, y que la precitada vía pública se encuentra perfectamente señalizada entre los p.k. 6,00 y 12,00, habiéndose instalado señales de peligro por invasión de calzada de animales silvestres, en ambos sentidos de la marcha, con una recomendación específica de moderación de la velocidad. Sin embargo, la Agrupación Provincial de Tráfico de la Guardia Civil de León nos comunicó que, si bien consideraba adecuada la señalización existente, se constataban numerosas deficiencias en el vallado existente en dicha vía pública (tramos oxidados, existencia de huecos en la valla, cables inferiores sueltos), y que no se habían instalado vallas en las entradas y salidas de la autovía.

Al respecto, es preciso señalar que la modificación introducida en abril de 2014 de la disposición adicional novena del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, ha restringido aún más la responsabilidad de las administraciones públicas en este campo, ya que el titular de la vía pública en la que se produzca el accidente será únicamente responsable si no ha reparado la valla de cerramiento en plazo, o no ha instalado señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos. Sin embargo, en este caso, la Administración autonómica incumplía lo referido al cerramiento, ya que los agentes de la autoridad encargados de la seguridad vial en León proponían tanto la reparación del vallado existente, como la instalación de nuevas vallas en determinados puntos kilométricos, con el fin de erradicar una situación de grave inseguridad para el tráfico rodado y que ha podido ser la causa de los 12 accidentes que han tenido lugar en el último año entre los puntos kilométricos 6 y 9 de dicha vía pública.

Por lo tanto, se consideró que, con el fin de evitar una posible responsabilidad patrimonial, la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, como titular de la carretera CL-631, debería ejecutar urgentemente las obras de reparación e instalación del vallado recomendadas con el fin de garantizar la seguridad vial en dicho tramo. Además, ante las dudas surgidas en el examen de la documentación remitida, el Servicio Territorial de Medio Ambiente de León debería garantizar que la señalización de las tablillas instaladas por los titulares de los cotos colindantes se adecua efectivamente a su situación jurídica.

De esta forma, tras agradecer la colaboración de la Subdelegación del Gobierno en León, se remitió la siguiente resolución a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente:

«1- Que, en el supuesto de que se constatase que las tablillas instaladas en las inmediaciones del punto kilométrico 6,900 de la carretera CL-631 "Ponferrada-Villablino" no se adecuan a la clasificación cinegética de los terrenos en que se hallan, se requiera por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de León al titular de los terrenos, si el vedado fuese voluntario, o al titular del coto de caza LE-10300, para que proceda a

CVE: BOCCL-09-000062

su señalización conforme a lo establecido en los arts. 53 y 54 del Decreto 83/1998, de 30 de abril, por el que se desarrolla reglamentariamente el Título IV "De los terrenos" de la Ley de Caza, sin perjuicio de que pueda tramitarse el pertinente expediente sancionador si concurriese la infracción tipificada en el art. 75.13 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

2. Que, con el fin de erradicar las deficiencias detectadas en el informe elaborado por la Agrupación Provincial de Tráfico de León, se ejecute a la mayor brevedad posible la reparación e instalación del vallado en la carretera de titularidad autonómica CL-631, erradicando de esta manera los riesgos que supone esta circunstancia para la seguridad viaria de los conductores que circulan por dicho tramo, y que podrían conllevar una responsabilidad patrimonial para la Administración titular de dicha carretera, en los términos establecidos en la Disposición Adicional Novena Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, conforme a la redacción dada en la Ley 6/2014, de 7 de abril».

La Administración autonómica no se había pronunciado sobre el contenido de esta recomendación, en la fecha de cierre del Informe.

2.4. Pesca

En 2014, se han presentado 3 quejas sobre esta materia, 2 más que el año anterior, siendo la principal fuente de preocupación de los ciudadanos las sanciones que se pudieran imponer en materia de pesca. A título de ejemplo, desarrollaremos el expediente **20140297**, en el que un ciudadano mostraba su disconformidad con la actuación del Servicio Territorial de Medio Ambiente de León ante la denuncia que formularon agentes medioambientales en agosto de 2013 cuando se encontraba bañándose en un acotado de pesca del río Órbigo (León).

En efecto, como consecuencia de esa intervención, se tramitó un expediente sancionador por infracción de la normativa de pesca, imponiéndose la multa prevista ante la comisión de una infracción tipificada como leve en el art. 59.8 de la Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en Castilla y León, consistente en bañarse fuera de los lugares fijados para ello en las aguas trucheras.

Del análisis de la documentación remitida por la Administración autonómica, cabe considerar inicialmente que la resolución sancionadora es conforme a derecho y que las actuaciones realizadas en la instrucción del expediente han seguido el cauce procedimental reglamentariamente establecido y han dado oportuna respuesta a la totalidad de cuestiones planteadas por el presunto responsable. Sin embargo, en la resolución del recurso de alzada interpuesto por el sancionado, la Dirección General del Medio Natural debía tener en cuenta el hecho de que la nueva Ley 9/2013, de 3 de diciembre, de Pesca de Castilla y León, ha dispuesto que bañarse fuera de los lugares fijados para ello en las aguas trucheras ya no constituye una infracción administrativa. Por lo tanto, el recurso de alzada debería ser estimado, teniendo en cuenta el principio de retroactividad de las disposiciones sancionadoras más beneficiosas para el inculpado cuando se han anulado las normas que sirvieron de cobertura legal a la sanción (STS de 21 de abril de 1988 y de 6 de mayo de 1988, y STSJ Cantabria de 4 de noviembre de 1997).

CVE: BOCCL-09-000062

Por todo ello, se remitió esta resolución a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente:

"Que se proceda a estimar el recurso de alzada interpuesto (...) frente a la Resolución de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en León (...), por la que se resuelve el expediente sancionador nº (...), en el sentido de anular la sanción impuesta, de conformidad con el principio de retroactividad de las disposiciones sancionadoras más favorables establecido en el art. 128.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común".

La Administración autonómica aceptó la recomendación remitida, y estimó el recurso de alzada interpuesto anulando la sanción impuesta.

3. INFORMACIÓN AMBIENTAL

Se han presentado 4 quejas sobre esta materia, 1 más que en 2013. Sobre esta cuestión, debemos seguir teniendo en cuenta que la normativa básica sigue siendo la Ley 27/2006, de 18 de julio, de Regulación de los Derechos de Acceso a la Información, Participación Pública y Acceso a la Justicia en Materia de Medio Ambiente, sin que la Comunidad Autónoma de Castilla y León haya regulado nada sobre esta cuestión.

A título de ejemplo, desarrollaremos el expediente **20140254**, en el que se solicitaba conocer una serie de datos sobre el control de la población de jabalíes que se estaba llevando a cabo en el monte El Viejo de la ciudad de Palencia, desde la última batida autorizada en febrero de 2013, y que había sido objeto de análisis en la queja **20131441**, citada en el Informe anual anterior. El Ayuntamiento de Palencia únicamente remitió una carta en la que se indicaban los criterios de selección para la participación en las monterías que tuvieron lugar en el precitado monte, sin hacer ninguna referencia a la concreta petición formulada. En principio, se consideró que los datos solicitados respecto al seguimiento y control de la población de jabalíes en un monte de utilidad pública de propiedad municipal, y la copia requerida de un acta del Consejo Municipal de Medio Ambiente, se encuadrarían dentro de los supuestos contemplados en los apartados a), c) y d) del art. 2.3 de la referida Ley 27/2006, sin que sea posible exigir al peticionario la acreditación de un interés legítimo.

En consecuencia, se formuló una resolución al Ayuntamiento de Palencia:

«1. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, se conteste por parte del órgano competente del Excmo. Ayuntamiento de Palencia a la petición formulada (...), en la que pretendía conocer una serie de datos sobre la población de jabalíes en el Monte de Utilidad Pública nº 232-2, denominado "El Viejo".

2. Que, en el caso de que se considere conveniente denegar alguno de los datos solicitados conforme a las excepciones establecidas en el art. 13.1 y 2 de la precitada Ley 27/2006, se tenga en cuenta que debe motivarse conforme al criterio establecido en el punto cuarto del precitado art. 13».

La Administración municipal aceptó las recomendaciones remitidas.

CVE: BOCCL-09-000062

ÁREA E

EDUCACIÓN

Expedientes Área 82
Expedientes admitidos 29
Expedientes rechazados 23
Expedientes remitidos a otros organismos 3
Expedientes acumulados 15
Expedientes en otras situaciones 12

Las quejas en el ámbito de la educación tienen una mayor incidencia en la enseñanza no universitaria, dentro de la cual, han destacado las 15 quejas sobre los servicios de comedor y transporte escolar, seguidas de las 5 quejas sobre escolarización y admisión de alumnos, teniendo en cuenta que otras 15 quejas se han referido todas ellas a la supresión de la plaza de conserje en un centro escolar.

En el ámbito de la enseñanza universitaria, de las 14 quejas presentadas, 9 de ellas estuvieron relacionadas con becas y ayudas al estudio. En otras enseñanzas, 4 de las 6 quejas presentadas tuvieron por objeto la enseñanza de idiomas; mientras que, por lo que respecta a la educación especial, únicamente han existido 2 quejas, en estado de tramitación a fecha de cierre del Informe.

Con todo, en el año 2014, ha habido una disminución global de las quejas del Área de Educación respecto al año 2013, puesto que se ha pasado de 91 a 82 quejas, pudiendo observarse la existencia de un menor número de quejas en materia de escolarización y admisión de alumnos, que han pasado de 12 a 5; en lo relativo a edificios e instalaciones, que han pasado de 6 a 2; y, en particular, en el ámbito de la educación especial, que de 11 quejas en el año 2013, se ha pasado a las 2 quejas presentadas en el año 2014. Frente a ello, sí ha existido un aumento de las quejas sobre los servicios de comedor y transporte escolar, registrándose 15 quejas frente a las 4 quejas del año anterior.

Las resoluciones emitidas en el año 2014, en el Área de Educación, han tenido como destinataria a la Consejería de Educación, a algunos ayuntamientos implicados en el mantenimiento y vigilancia de los centros educativos, así como a varias universidades de la Comunidad. Dichas resoluciones se han repartido entre cuestiones diversas, como la escolarización y admisión de alumnos, el estado de los edificios e instalaciones, las becas y ayudas al estudio tanto en enseñanza universitaria como no universitaria, el servicio de comedor escolar y el acceso a estudios universitarios.

Salvo excepciones, las resoluciones emitidas por la procuraduría en el año 2014 han sido aceptadas. En concreto, estando una de las resoluciones pendiente de respuesta a

CVE: BOCCL-09-000062

la fecha de cierre de este Informe, fueron 14 las resoluciones emitidas en el año 2014, incluyendo las que proceden de expedientes iniciados en el año 2013, e incluyéndose también las correspondientes a actuaciones de oficio. De esas 14 resoluciones, 11 fueron aceptadas por las administraciones destinatarias, por lo que podemos considerar que el grado de aceptación ha sido muy favorable.

Por otro lado, conviene destacar que las administraciones a las que nos hemos dirigido nos han remitido la información que hemos requerido, e, igualmente, han comunicado su postura con relación a las resoluciones que han recibido, motivando la misma cuando ha sido discrepante, todo ello en plazos razonables.

1. ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA

1.1. Escolarización y admisión de alumnos

En el expediente **20141309**, con relación al proceso de admisión del alumnado en los centros docentes de Castilla y León para el curso 2014/2015, se pudo advertir que se había producido un absoluto incumplimiento del procedimiento establecido para escolarizar de forma excepcional a varios alumnos, justificada en la posibilidad de aumento de ratios y en la posibilidad de la admisión excepcional de alumnos, sin que se dieran los presupuestos, ni para una, ni para la otra, a tenor de lo dispuesto en el art. 21 de la Orden EDU/178/2013, de 25 de marzo, según la redacción dada por la Orden EDU/978/2014, de 12 de noviembre, por la que se modifica la anterior, y de lo dispuesto en el art. 2 de la Orden EDU/491/2012, de 27 de junio.

De este modo, se recordó a la Consejería de Educación, mediante la oportuna resolución:

"Que la Administración educativa, a través de las comisiones de escolarización y de los centros docentes, deben hacer especial hincapié en velar para que la escolarización del alumnado, a través de los distintos procesos establecidos al efecto, se produzca con sujeción a la normativa vigente, con respeto de los derechos del alumnado y sus familias, y siempre con la debida transparencia".

Esta resolución fue expresamente aceptada por la Consejería de Educación.

En cuanto al expediente **20141003** se evidenciaron las dudas existentes sobre la forma de proceder para hacer valer la concurrencia de los criterios complementarios autorizados en los centros, consistentes en la existencia de domicilio familiar de progenitores/tutores o abuelos o laboral ubicado dentro del mismo código postal del centro, u otro código postal determinado por razones del alumnado (Anexo I de la Orden EDU/178/2013, de 25 de junio), cuando estos criterios concurran en centros que constituyen segundas o ulteriores opciones de los solicitantes, en tanto que no cabe la emisión de certificaciones que puedan acreditar dichas circunstancias de oficio por los centros en los que se presentan las solicitudes, y teniendo en consideración lo establecido en el art. 10.7 del Decreto 11/2013, de 14 de marzo, por el que se regula la admisión del alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León, y los arts. 16.9 y 11 de la Orden EDU/178/2013, de 25 de junio.

CVE: BOCCL-09-000062

De este modo, se dirigió una resolución a la Consejería de Educación, para recomendar:

"Que, en la regulación de la admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos, se concrete la forma de proceder para hacer valer la concurrencia de los criterios complementarios autorizados en los centros, consistentes en la existencia de domicilio familiar de progenitores/tutores o abuelos o laboral ubicado dentro del mismo código postal del centro, u otro código postal determinado por razones del alumnado, cuando éstos criterios concurran en centros que constituyen segundas o ulteriores opciones de los solicitantes, en los términos que se nos ha indicado y que han quedado reproducidos en esta Resolución; debiendo, asimismo, facilitarse la debida información a los interesados y a los centros docentes, por los medios que se estimen adecuados, para que actúen en consecuencia".

Con relación a ello, la Consejería de Educación consideró que el art. 16.9 de la Orden EDU/178/2013, de 25 de marzo, por la que se desarrolla el Decreto 11/2013, de 14 de marzo, ya contiene la recomendación indicada en nuestra resolución, si bien, desde nuestro punto de vista, dicha recomendación va más allá, con el fin de evitar situaciones como la que dio lugar a esta queja.

1.2. Edificios e instalaciones

El expediente **20140437** tuvo por objeto las importantes deficiencias existentes en las instalaciones educativas del CEIP Juan Arrabal, de El Barco de Ávila (Ávila).

Considerando la información que al respecto nos facilitó la Consejería de Educación y el Ayuntamiento de El Barco de Ávila, que incluía un informe de los servicios técnicos municipales, se pudo constatar que, en efecto, existían las deficiencias denunciadas, algunas de las cuales podrían tener su origen en la falta de conservación y mantenimiento que correspondía al Ayuntamiento de El Barco de Ávila, en atención a lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta de la LO 2/2006, de Educación, así como en el art. 6.1 del RD 2274/1993, de Cooperación de las Corporaciones Locales con el Ministerio de Educación y Ciencia; y otras que podrían exceder de dicha consideración, por lo que de ellas habría de ocuparse la Consejería de Educación.

Con todo, se formularon las siguiente resoluciones:

A la Consejería de Educación:

«Que, en su caso, para evitar las dudas que han surgido con motivo de la tramitación de este expediente, con relación a la existencia de las instalaciones educativas del Colegio Público "Juan Arrabal" en la calle Las Escuelas de El Barco de Ávila, se haga la referencia que proceda en el Registro de Centros Docentes de Castilla y León.

Que, en coordinación con el Ayuntamiento de El Barco de Ávila, y a tenor de las deficiencias que presentan las instalaciones educativas del Colegio Público "Juan Arrabal" sitas en la calle Las Escuelas, se impulse la debida subsanación de la forma más inmediata posible, y, en particular, aquellas que comprometen la salubridad y seguridad de los alumnos, profesores, personal, etc.».

Al Ayuntamiento de El Barco de Ávila:

«Que, en el ejercicio de las competencias atribuidas al municipio en virtud de la normativa vigente, lleve a cabo todas aquellas obras que tengan las características

CVE: BOCCL-09-000062

de conservación y mantenimiento, para que las instalaciones educativas del Colegio Público "Juan Arrabal" sitas en la calle Las Escuelas puedan estar destinadas al servicio que le es propio en coordinación con la Consejería de Educación».

La Consejería de Educación aceptó la resolución, mostrando su disposición a dar prioridad a las obras requeridas por el Centro. También aceptó la resolución el Ayuntamiento de El Barco de Ávila, poniéndonos de manifiesto que se estaban llevando a cabo los trabajos propuestos por los servicios técnicos municipales.

Con relación al servicio de limpieza de los colegios públicos de educación infantil y primaria de la ciudad de Ávila, se tramitó el expediente **20140811**. En concreto, la adjudicación de dicho servicio a una empresa en el mes de diciembre de 2013, se había hecho con la elaboración de un pliego de condiciones técnicas que, en comparación con las que habían estado vigentes hasta el momento, implicaba una menor garantía de las condiciones de higiene y salubridad que deben de estar garantizadas en los centros educativos.

Con relación a ello, el Ayuntamiento de Ávila consideraba que no debería existir preocupación alguna por la calidad del servicio de limpieza, a pesar de lo cual, estimamos que procedía emitir una resolución para recomendar:

"Que se haga un expreso seguimiento sobre el mantenimiento de la calidad del servicio de limpieza llevada a cabo en los colegios públicos de Ávila, en particular a través del sistema de control de calidad mediante informes de los técnicos municipales previsto en la cláusula 8 del Pliego de Condiciones Económico-Administrativas vigente, así como a través de la atención de las quejas que puedan formular los distintos miembros de la comunidad educativa.

Que las futuras contrataciones se materialicen en función de temporalizaciones y tareas que se han experimentado como eficaces, o estableciéndose la suficiente flexibilidad en las condiciones económicas-administrativas para que las temporalizaciones fijadas sean indicativas, o no puedan considerarse un máximo en el caso de que los resultados no sean los adecuados a la calidad del servicio".

Esta resolución fue expresamente aceptada por el Ayuntamiento de Ávila.

La decisión adoptada por el Ayuntamiento de Boecillo sobre la supresión de la plaza de conserje del CEO Nuevo Boecillo para el curso escolar 2014/2015, motivó la apertura del expediente **20140490.**

A la vista de la información facilitada por las administraciones implicadas, ni la Consejería de Educación, ni el Ayuntamiento de Boecillo, consideraban de su competencia el establecimiento de un conserje en el CEO Nuevo Boecillo. La primera, invocando los respectivos arts. 2, tanto del Decreto 34/2002, de 28 de febrero, por el que se regula la creación de los Centros de Educación Obligatoria, como del Decreto 86/2002, de 4 de julio, por el que se aprobó el Reglamento Orgánico de los Centros de Educación Obligatoria en Castilla y León, y centrándose en los términos del Convenio de colaboración suscrito entre la Comunidad de Castilla y León y el Ayuntamiento de Boecillo, de fecha 3 de septiembre de 2007. El Ayuntamiento de Boecillo, estimando que la contratación de un conserje excede de sus responsabilidades de conservación, mantenimiento y vigilancia del Centro, además de aludir al aspecto económico.

CVE: BOCCL-09-000062

Considerando que las funciones que debía desarrollar el conserje en el Centro eran necesarias para el buen funcionamiento del mismo, se recomendó, en virtud de resolución, tanto a la Consejería de Educación, como al Ayuntamiento de Boecillo:

«Que se articule una consulta al Consejo Escolar del CEO "Nuevo Boecillo", para que éste se pronuncie sobre la necesidad o no de una plaza de conserje en el mismo, y las funciones que debería desarrollar el mismo.

Que, en función de la valoración que se haga de la necesidad de un conserje para el CEO "Nuevo Boecillo", teniendo en consideración el criterio del Consejo Escolar, la Consejería de Educación y el Ayuntamiento de Boecillo establezcan una vía de diálogo para llegar a un acuerdo específico al respecto que permita, en su caso, habilitar la plaza de conserje que demanda, al menos, parte de la comunidad educativa».

La Consejería rechazó la resolución insistiendo que la cuestión excedía de sus competencias, y, el Ayuntamiento de Boecillo, siguiendo las instrucciones contenidas en nuestra resolución, convocó una reunión del Consejo Escolar para tratar el tema relativo a la supresión de la plaza de conserje en el CEO Nuevo Boecillo, y, con posterioridad, se destinó a las tareas de conserje, de forma temporal, a uno de los trabajadores contratados mediante subvención para la limpieza y mantenimiento del CEO, con el compromiso de que se buscaría un acuerdo con la Administración autonómica para que esta asumiera el coste de los conserjes.

1.3. Becas y ayudas al estudio

En expediente **20140723** tuvo por objeto los criterios de valoración para la concesión de ayudas en especie destinadas a alumnos de 3º y 4º de educación secundaria obligatoria y 1º de bachillerato de centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León, para participar en el Programa de estancias formativas del alumnado de Castilla y León en el extranjero.

En concreto, las Bases establecidas en la Orden EDU/479/2012, de 26 de junio, así como la última convocatoria que se hizo, para el verano de 2013, en virtud de la Orden EDU/399/2013, de 31 de mayo, no exigían requisito alguno de carácter económico a los beneficiarios, con el fin de que, sin perjuicio de valorarse los rendimientos académicos de los alumnos, las ayudas se destinen a quienes no podrían acceder a ese tipo de cursos en el extranjero a través de sus propios recursos.

Con relación a ello, la Consejería de Educación nos comunicó que consideraba acertada y oportuna la sugerencia planteada. De este modo, dada la limitación de las partidas presupuestarias destinadas a las convocatorias, la distribución de las ayudas podría verse afectada por el cumplimiento de determinados requisitos económicos, como sería, por ejemplo, el establecimiento de un máximo de renta para poder ser beneficiario de la ayuda, por lo que se recomendó, a través de resolución:

"Que, en atención a la positiva valoración que realiza la Consejería de Educación, sobre la introducción de criterios económicos que propicien la igualdad de oportunidades en la resolución de las Convocatorias de ayudas para participar en el Programa de estancias formativas del alumnado de Castilla y León en el extranjero, se proceda a incorporar dichos criterios en sucesivas convocatorias de este Programa y en otras convocatorias similares en las que se dé identidad de razón".

CVE: BOCCL-09-000062

Esta resolución fue aceptada, y la Consejería nos hizo saber que en futuras convocatorias, junto con el rendimiento académico, se tomarían en consideración además requisitos de carácter económico.

1.4. Comedor escolar

Sobre las supuestas deficiencias en el servicio de comedor escolar prestado en el CEIP María Teresa Íñigo de Toro de Valladolid, se tramitó el expediente **20140555**. Más concretamente, la queja que dio lugar al mismo, se refería a la mala calidad de los alimentos y su deficiente confección.

Con relación a ello, la Consejería de Educación nos puso de manifiesto que, con carácter general, son tres los mecanismos de seguimiento y control de la forma en la que se presta el servicio de comedor escolar. Por un lado, a través de la gestión de quejas y sugerencias, mediante el centro de atención a usuarios y la página web de la Consejería de Educación; a través de los cuestionarios mensuales de seguimiento remitidos por la dirección de los centros educativos; y, por último, a través de las Direcciones Provinciales de Educación y la Dirección General de Política Educativa Escolar.

Respecto al supuesto concreto del CEIP María Teresa Íñigo de Toro, también se nos informó sobre las quejas y reclamaciones que se habían recibido y la respuesta que se había dado a las mismas.

En cualquier caso, para asegurar el debido cumplimiento de las obligaciones impuestas al concesionario en el art. 9 de la Orden EDU/693/2008, de 29 de abril, por la que se desarrolla el Decreto 20/2008, de 13 de marzo, por el que se regula el servicio público de comedor escolar, consideramos oportuno recomendar, mediante la oportuna resolución:

"Que se lleve a cabo una supervisión específica del servicio de comedor escolar prestado en el Colegio Público María Teresa Íñigo de Toro, a los efectos de comprobar el debido cumplimiento de las obligaciones impuestas al concesionario del servicio, y, en su caso, que se adopten las medidas oportunas para corregir las deficiencias que pudieran estar produciéndose".

Esta resolución fue expresamente aceptada.

2. ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

2.1. Acceso a los estudios universitarios

La no admisión de una solicitud de traslado de expediente a la Universidad de Salamanca, para el grado de medicina, para el curso 2013/2014, dio lugar a la tramitación del expediente **20140453**.

Con motivo del mismo, pudimos comprobar que la resolución de inadmisión se ajustaba al acuerdo aprobado en sesión del Consejo de Gobierno de la Universidad de fecha 25 de marzo de 2013, que para la titulación de grado en medicina de la Universidad de Salamanca se estableció un límite de 210 de plazas de nuevo ingreso para el curso

CVE: BOCCL-09-000062

académico 2013/2014; y también; e igualmente resultaba conforme al acuerdo aprobado por la Junta de la Facultad de Medicina, en sesión de 18 de junio de 2012, según el cual, de ese número de plazas, el 10% (21 plazas), podrían ser cubiertas por los estudiantes con estudios universitarios españoles parciales procedentes de otra universidad que cumplieran los requisitos establecidos. Asimismo, la aplicación del baremo establecido al efecto había sido la correcta en el caso concreto.

A pesar de ello, no constaba que se hubiera producido una publicidad suficiente del baremo que permitiera la consulta de cualquier persona que pudiera estar interesada en solicitar su admisión en la Universidad de Salamanca.

Por otro lado, en lo que respecta a la resolución de las solicitudes de admisión, también parecía oportuno que, además de publicarse la relación de admitidos, se publicara la puntuación atribuida a todos los solicitantes en los distintos apartados puntuables. Esto facilitaría a los interesados conocer, desde un primer momento, sin necesidad de solicitar el acceso al expediente de selección en el que resultan estar interesados, no solo el lugar de prioridad que ocupan tras ser aplicado el baremo a todos los solicitantes, sino, también, las razones por las que ocuparían dicho lugar a los efectos de evitar cualquier tipo de indefensión.

Por lo expuesto, se recomendó a la Universidad de Salamanca, mediante la debida resolución:

"Que al inicio de los procedimientos de admisión de alumnos en la Universidad de Salamanca, para continuar estudios ya iniciados en otra Universidad, y en procedimientos similares, se dé la debida publicidad, desde el primer momento, y de forma accesible a cualquier interesado, de los criterios establecidos para fijar el orden de prelación de las solicitudes de admisión en el caso de que éstas sean superiores a las plazas disponibles.

Que la resolución de las solicitudes en los procedimientos anteriormente referidos, a la que se debe dar la oportuna publicidad, contenga la relación de solicitantes admitidos y no admitidos, con el correspondiente desglose de la puntuación atribuida a cada uno de ellos".

La Universidad de Salamanca aceptó esta resolución y, además, actuó en consecuencia.

2.2. Becas y ayudas al estudio

La rescisión, a instancias de la propia Universidad de Burgos, del contrato de subvención de movilidad de estudios que un estudiante había suscrito con dicha Universidad, así como la reclamación del importe indebidamente recibido en virtud de la rescisión, motivó la apertura del expediente **20140007**.

La rescisión estaba fundada en el hecho de que el becado no se había presentado a ninguno de los exámenes de las asignaturas de las que estaba matriculado en la universidad extranjera receptora; y, aunque desde el punto de vista material, consideramos que existía el deber de reembolso del interesado, por no cumplir con las obligaciones derivadas del Convenio de subvención que suscribió, en los términos previstos en el punto 13º del mismo, sí que era preciso establecer una mayor seguridad en los criterios y las prácticas seguidas con relación a la concesión y justificación de las subvenciones.

CVE: BOCCL-09-000062

Por ello, a través de la oportuna resolución, recomendamos a la Universidad de Burgos:

"Que, en orden a evitar dudas interpretativas, se objetiven las obligaciones exigidas a los estudiantes beneficiarios de las subvenciones para cursar estudios en Universidades extranjeras, en particular en cuanto a la obtención o no de resultados favorables, y en qué términos; así como que no se descuide la debida recepción del certificado que habrían de remitir las Universidades de destino, en el que se confirme el programa de estudios acordado con el estudiante, y en el que se incluya la trascripción de las notas obtenidas en dicha Universidad y, en su caso, la no presentación a las pruebas según los términos que han de recoger las correspondientes actas".

Esta resolución fue expresamente aceptada, haciéndonos saber la Universidad de Burgos que, en la convocatoria de becas de movilidad internacional del curso 2014-2015 se había incluido de forma explícita la necesidad de aportar los certificados de notas obtenidos en los exámenes, así como que era preciso cursar un mínimo de 12 créditos, incluidos los exámenes. Se añadía que, en próximas convocatorias, se indicaría de forma más explícita la necesidad de justificar la presentación a los exámenes.

CVE: BOCCL-09-000062

ÁREA F

CULTURA, TURISMO Y DEPORTES

Expedientes Área 32
Expedientes admitidos 12
Expedientes rechazados 9
Expedientes remitidos a otros organismos 0
Expedientes acumulados 4
Expedientes en otras situaciones 7

En el Área a la que nos referimos, respecto al año 2013, ha habido un mayor número de quejas, pasando de 23 a las 32 que se produjeron en el año 2014. De estas, las más numerosas, concretamente 13 de ellas, se refieren a la protección del patrimonio histórico, seguidas de las 11 sobre turismo. Precisamente, el incremento de las quejas de protección del patrimonio histórico, de 8 a 13, y las de turismo, de 1 a 11, explica el aumento del conjunto de las quejas del Área de Cultura, Turismo y Deportes.

Las quejas presentadas por los ciudadanos alertan de la necesidad de adoptar medidas de protección de determinados bienes que integran el patrimonio cultural de Castilla y León, y, además, de ciertos bienes que deberían ser considerados parte del patrimonio industrial de la Comunidad, como es el caso de instalaciones de antiguas centrales térmicas y tejeras. Por lo que respecta al ámbito del turismo, conviene destacar, por su interés general, las quejas sobre la falta de convocatorias para obtener la habilitación de guías de turismo, así como la ausencia de los requisitos exigidos para que ciertas fiestas sigan manteniendo su declaración de interés turístico regional. En lo que respecta al deporte, además de aspectos relacionados con el uso y mejora de instalaciones deportivas de titularidad municipal, se han producido diversas quejas frente a la actuación de federaciones deportivas, pero por cuestiones que son ajenas a las funciones públicas que les son atribuidas, y, por tanto, ajenas a las posibilidades de supervisión que esta procuraduría podría hacer sobre la Administración que le corresponde velar por el debido ejercicio de dichas funciones públicas.

Las quejas del Área de Cultura, Turismo y Deportes han dado lugar a diversas resoluciones emitidas en el año 2014, una de ellas recaída en un expediente iniciado en el año 2013. El objeto de las resoluciones ha estado vinculado al régimen de acceso del público a los bienes de interés cultural, así como al uso y estado de instalaciones deportivas de titularidad municipal.

La actuación de la Consejería de Cultura y Turismo y de los ayuntamientos a los que nos hemos dirigido ha sido satisfactoria, tanto en cuanto a la remisión de la información que hemos requerido, como en cuanto a la aceptación de nuestras resoluciones, que, en

CVE: BOCCL-09-000062

este caso, ha sido total. A estos efectos, debemos tener en cuenta que, aunque a fecha de cierre de este Informe había dos resoluciones correspondientes a un mismo expediente que no habían sido aceptadas ni rechazadas por las administraciones destinatarias, tras dicho cierre recibimos la aceptación de ambas.

1. CULTURA

La inexistencia de un régimen de visitas que habría de permitir al público en general el acceso al Castillo del Marqués de Villafranca, sito en la localidad de Corullón (León), motivó la apertura del expediente **20140499**, después de que dicha cuestión también fuera objeto de la resolución que habíamos dirigido a la Consejería de Cultura y Turismo, el 20 de noviembre de 2013, con ocasión de la tramitación del expediente **20131547**.

Con relación a ello, hay que considerar que el castillo forma parte del Patrimonio Cultural, protegido en virtud del Decreto de 22 de abril de 1949 *(BOE, de 5 de mayo de 1949)*, y que debería estar sometido al régimen de acceso previsto en el art. 25 de la Ley 12/2012, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

Tras indicarnos, tanto la Consejería de Cultura y Turismo, como el Ayuntamiento de Corullón, que se estaban llevando a cabo actuaciones para establecer el régimen de visitas, estimamos oportuno emitir una nueva resolución, para recomendar:

Tanto a la Consejería de Cultura y Turismo como al Ayuntamiento de Corullón:

"Que se sigan las actuaciones pertinentes para el establecimiento de un régimen de visitas para el Castillo de Corullón, correspondiendo en último extremo al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León aprobar el calendario de visitas, en el que se ha de especificar los días de apertura al público, el horario de apertura y cierre, el precio de la entrada si lo hubiere, y los días y el horario de visita gratuita".

A la Consejería de Cultura y Turismo:

"Que la dispensa total o parcial de régimen de visitas del Castillo de Corullón que en su caso se hiciera efectiva, se motive de manera suficiente, en particular en función del respeto de la intimidad personal y familiar que garantiza la normativa aplicable.

Que, con carácter general, se promuevan los oportunos regímenes de visitas públicas de los bienes declarados de interés cultural o inventariados de nuestra Comunidad Autónoma que no dispongan de los mismos".

La Consejería de Cultura y Turismo y el Ayuntamiento de Corullón aceptaron esta resolución.

2. DEPORTES

El objeto del expediente **20133238** se refería al reparto que se había hecho de las calles y horarios entre clubes de natación, para poder hacer uso de las piscinas municipales de Salamanca, tanto para el curso 2012/2013, como para el curso 2013/2014.

La discriminación que podía existir entre las asociaciones inscritas en el registro de asociaciones del Ayuntamiento de Salamanca, a la hora de facilitarles el uso de dichas instalaciones, dio lugar a recomendar a este, en virtud de la oportuna resolución:

CVE: BOCCL-09-000062

"Que, para cada anualidad o curso, se lleve a cabo una convocatoria pública para la cesión de las calles y horarios disponibles en las piscinas municipales, dirigida a los clubes deportivos implantados en Salamanca, y a las asociaciones de cualquier tipo inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones, con los criterios que han de ser tenidos en cuenta al efecto, de tal modo que puedan ser conocidos desde un primer momento por todos cuantos estuvieran interesados en la convocatoria, garantizándose así un trato igualitario en la aplicación de dichos criterios".

Esta resolución fue expresamente aceptada por el Ayuntamiento de Salamanca.

Finalmente, el expediente **20140893**, referido a las mejoras que quería impulsar una asociación en las instalaciones deportivas del municipio de Mansilla Mayor (León), y a las que en un principio se oponía tanto el Ayuntamiento de Mansilla Mayor, como la Junta Vecinal de Mansilla Mayor, motivó que se recordara que, según el art. 25.2 l) de la Ley Básica de Régimen Local, los municipios deben ejercer en todo caso, como competencias propias, la promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre, por lo que, existiendo una demanda para la mejora del estado y conservación de una determinada instalación, convendría tenerla en consideración en beneficio de los intereses de todos los vecinos.

Por ello, a través de la oportuna resolución, recomendamos a ambas Administraciones:

"Que se valore el estado y conservación del equipamiento deportivo y de recreo existente en la Era de La Abadesa de Mansilla Mayor, a los efectos de su posible mejora, bien con fondos propios de la Administración, bien con la participación de vecinos asociados, garantizándose en este último supuesto el interés general de todos los vecinos".

Nuestra resolución fue aceptada tanto por el Ayuntamiento de Mansilla Mayor como por la Junta Vecinal, que nos hicieron saber que se procedería, de forma conjunta, a realizar mejoras en la era en cuestión.

CVE: BOCCL-09-000062

ÁREA G

INDUSTRIA, COMERCIO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Expedientes Área 182
Expedientes admitidos 75
Expedientes rechazados 38
Expedientes remitidos a otros organismos 32
Expedientes acumulados 16
Expedientes en otras situaciones 21

Las quejas recibidas en el Área de Industria, Comercio, Empleo y Seguridad Social se han incrementado respecto al año 2013, de 135 a 182 quejas. Este aumento surge del mayor número de quejas registradas sobre prestaciones sociales, en particular sobre la renta garantizada de ciudadanía y sobre las ayudas económicas para cubrir necesidades básicas en situaciones de urgencia social, pasando de 69 a 109. Por lo demás, en materia de industria también ha existido un aumento de 17 a 29 quejas; parcialmente compensado con la disminución de quejas sobre comercio, que han pasado de 7 a 3 quejas; sin que se haya producido un cambio significativo en el ámbito del empleo, dado que se ha pasado de 42 a 41 quejas.

En el apartado de industria han cobrado relieve las cuestiones relativas a instalaciones y suministros eléctricos, añadiéndose a las problemáticas habituales de anteriores años, las del cobro de las tasas aplicadas al registro de los certificados de eficiencia energética de los edificios, a quienes pretendieron dicho registro antes de que finalizara el año 2013, cuando no estaba implantada la tasa, y no lo pudieron hacer por fallos en el sistema dispuesto al efecto.

De las 3 quejas relativas a comercio, 2 de ellas se han referido al ejercicio de la venta ambulante, y la otra a ayudas destinadas a programas de dinamización del comercio.

En cuanto a la materia de empleo, cabe destacar la acumulación de 11 quejas que reflejan la demanda de los técnicos superiores de integración social, para poder desarrollar las funciones propias de su perfil profesional en el ámbito de la contratación pública. Junto con estas quejas, también han destacado en número las 10 que se han registrado relativas a prestaciones de desempleo, la mayoría de las cuales han sido remitidas a la oficina de la Defensora del Pueblo en consideración al ámbito competencial atribuido al Procurador del Común de Castilla y León.

Finalmente, como ya hemos indicado más arriba, las ayudas en situaciones de emergencia social y la renta garantizada de ciudadanía han sido objeto de la mayoría de las quejas presentadas sobre prestaciones sociales. Así, de 4 quejas directamente relacionadas con las ayudas de emergencia social y la actuación de los CEAS en el año 2013, se ha

CVE: BOCCL-09-000062

pasado a 29 quejas en el año 2014. Asimismo, de las 30 quejas relativas a la prestación de renta garantizada de ciudadanía presentadas en el año 2013, se ha pasado a las 61 quejas del año 2014. Junto con estas quejas, también se han registrado 15 quejas relativas a la acción protectora de la Seguridad Social y sobre la actuación de las mutualidades, la mayoría de las cuales también han sido remitidas a la Defensora del Pueblo; y dos quejas más sobre prestaciones no contributivas.

En el conjunto del Área de Industria, Comercio, Empleo y Seguridad Social, se han emitido 31 resoluciones en el año 2014, teniendo también protagonismo las recaídas sobre ayudas en situaciones de emergencia social, una de ellas dirigida a todas las diputaciones provinciales y a los ayuntamientos de municipios con más de 20.000 habitantes, y sobre renta garantizada de ciudadanía. Del total de resoluciones del Área, y estando pendientes de aceptación o rechazo a fecha de cierre del informe de 5 de ellas, han sido aceptadas 16; 8 de ellas han sido aceptadas parcialmente; y 2 resoluciones, relativas a temática de la renta garantizada de ciudadanía, han sido rechazadas.

Con carácter general, ha sido positiva la colaboración de las administraciones para atender las peticiones de información dirigidas por esta procuraduría, y para comunicarnos la aceptación o rechazo motivado de las resoluciones.

1. INDUSTRIA

La falta de respuesta al denunciante de una empresa distribuidora de energía eléctrica, sobre los motivos por los que, en su caso, no procedía el inicio de un procedimiento sancionador, dio lugar al expediente **20133235**.

Al respecto, debemos considerar que, conforme al art. 6.4 del Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento sancionador de Castilla y León, aunque la denuncia no vincula al órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, este deberá comunicar a los autores los motivos por los que, en su caso, no procede la iniciación del procedimiento, y, en el caso particular, los motivos por los que no procedía aplicar el régimen sancionador que, en los momentos a los que se refería la denuncia, estaba contemplado en el título X de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, derogada, salvo sus disposiciones adicionales sexta, séptima, vigésimo primera y vigésimo tercera, por la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Por lo expuesto, a través de resolución, se recomendó a la Consejería de Economía y Empleo:

"Que los denunciantes deben obtener comunicación sobre los motivos por los que no procede un expediente sancionador con motivo de los hechos denunciados, y, por lo expuesto, (...) debe recibir la oportuna respuesta respecto a las denuncias realizadas contra la Empresa (...), con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de reclamación (...)".

Esta resolución fue aceptada, comunicándosenos que se había dado respuesta al denunciante, haciéndole saber los motivos por los que, desde el punto de vista jurídico, no procedía dicho expediente.

El expediente **20141509**, también tuvo origen en una reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida a la Consejería de Economía y Empleo, por el daño que se habría ocasionado al reclamante con motivo de la inspección técnica de su motocicleta, y, en

CVE: BOCCL-09-000062

consideración a lo dispuesto en el art. 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se recordó a la Consejería, a través de resolución:

"A los interesados en los procedimientos administrativos se les debe comunicar el plazo máximo normativamente establecido para la resolución y notificación de los procedimientos, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo, y de la fecha en la que la solicitud que dé inicio a dichos procedimientos es recibida por el órgano competente, dentro de los diez días siguientes a la recepción de dicha solicitud. Por lo tanto, en el caso de que todavía no se haya hecho, se debe comunicar a (...), el plazo previsto en la Ley para la resolución de su reclamación, el sentido negativo del silencio administrativo en el caso de que no existiera resolución expresa transcurrido dicho plazo, y la fecha en la que su reclamación ha sido recibida por el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de León".

2. COMERCIO

El expediente **20133244** se inició con motivo de una serie de supuestas actuaciones que, a instancia, tanto del Ayuntamiento de Salamanca, como de la Diputación Provincial de Salamanca, interferían negativamente en la actividad desarrollada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Salamanca, afectando a los intereses que esta representa.

El análisis de dichas actuaciones dio lugar a una resolución, para recomendar:

A la Diputación Provincial de Salamanca:

«Que, en virtud de las propuestas y acuerdos adoptados de aprobación, disposición y de reconocimiento y liquidación de las subvenciones de las anualidades de 2011 y 2014, correspondientes al cumplimiento de los Convenios de colaboración suscritos con la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Salamanca, para el funcionamiento y mantenimiento de los Viveros de Empresas "Génesis", "Innova" e "Iris", se lleven a cabo las actuaciones oportunas conforme a las disposiciones aplicables para que se materialice el pago de dichas subvenciones en el plazo de tiempo más breve posible.

Que, careciendo de motivación suficiente el Decreto de 31 de octubre de 2013, por el se desestimó la solicitud del Presidente de la Cámara para la utilización del Recinto Ferial de la Diputación del 4 al 8 de septiembre de 2014, se dicte otra en la que se justifiquen los motivos por los que cabría o no la celebración concurrente de la Feria Internacional Agropecuaria de Castilla y León, con las otras dos organizadas por la Diputación Provincial, entre los días 4 y 8 de septiembre de 2014».

Al Ayuntamiento de Salamanca:

«Que, en su caso a través de la Comisión Mixta contemplada en el Convenio para el funcionamiento y mantenimiento del Vivero de Empresas "Génesis", se aclaren los aspectos relativos a la debida justificación de la subvención correspondiente a la anualidad del 2011 que debe hacer la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Salamanca, con el fin de que, en un marco de colaboración mutua, se pueda abonar dicha subvención en los términos previstos en el Convenio».

A la Diputación Provincial de Salamanca y al Ayuntamiento de Salamanca:

«Que se adopten las iniciativas oportunas para abordar la posible renovación de los Convenios suscritos con la Cámara Oficial de Comercio e Industria, para el

CVE: BOCCL-09-000062

funcionamiento y mantenimiento de los Viveros de Empresas que se han puesto en marcha en la provincia de Salamanca, o para la suscripción de nuevos Convenios a los mismos efectos.

Que con motivo de la renovación o suscripción de esos nuevos Convenios, se simplifiquen los términos en virtud de los cuales se han de determinar las cantidades a subvencionar, así como la justificación de las mismas, con el fin de simplificar todo el procedimiento y evitar dilaciones que afecten al pago de las subvenciones.

Que, en función de los intereses de los ciudadanos en general que son gestionados tanto por la Diputación Provincial de Salamanca, como por el Ayuntamiento de Salamanca, concurrentes con los intereses de los colectivos de comerciantes y empresarios que atiende la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Salamanca, se promueva y mantenga el debido diálogo entre las Administraciones y la Cámara, en un clima de colaboración, para la obtención de objetivos comunes que redunden en el bienestar de todos».

Esta resolución fue aceptada, tanto por la Diputación Provincial de Salamanca, como por el Ayuntamiento de Salamanca.

La venta ambulante, y, en particular, la debida supervisión sobre el cumplimiento de los requisitos para ejercer dicha actividad, ha sido objeto de los expedientes **20140491** y **20140572**, referidos al mercadillo que se celebra los sábados en Ciudad Rodrigo, y al rastro de la Aldehuela de los Guzmanes de Salamanca, respectivamente.

Además, en ambos expedientes, se ha hecho necesario tener en consideración que el art. 23 del Decreto 82/2006, de 16 de noviembre, que desarrolla parcialmente la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León, tras la modificación operada por el Decreto 16/2013, de 9 de mayo, establece el carácter transmisible de las autorizaciones para el ejercicio de las ventas ambulantes o no sedentarias. De este modo, la ordenanzas municipales reguladoras, en la medida que no recogían dicho carácter, resultaban contrarias al régimen de establecimiento y prestación de servicios de la normativa vigente tras la incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, y contrarias al carácter transmisible que deben tener las autorizaciones para el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria, en los términos dispuestos en el art. 3.2 del RD 199/2010, de 26 de febrero, por el que se regula el ejercicio de este tipo de venta, dictado al amparo del art. 149.1.13ª de la Constitución, que establece la competencia exclusiva del Estado sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Sobre los aspectos referidos, se dirigió resolución, tanto al Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo, como al Ayuntamiento de Salamanca, siendo aceptadas las mismas.

3. EMPLEO

El expediente **20132783** se inició con motivo del Programa Gestidi de la Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización de Castilla y León (ADE), dirigido a capacitar especialistas en gestión de I+D+i, para favorecer su incorporación al tejido empresarial de Castilla y León, y, en particular, con relación al desarrollo de la convocatoria de la Dirección General de la ADE, de fecha de 3 de junio de 2013 (*Bocyl de 28 de junio de 2013*).

CVE: BOCCL-09-000062

En concreto, advertimos que la convocatoria de dicho programa, y la resolución de la misma, carecían de un régimen expreso de recursos a pesar de lo dispuesto en tal sentido en el art. 89.3 de la Ley 30/1996, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por otro lado, la debida transparencia de los procesos públicos debería implicar la publicación de los criterios que en cada uno de los candidatos seleccionados concurren para adquirir tal calificación, y la oportuna puntuación de cada uno de ellos. Así, y al margen del ámbito discrecional con el que cuentan los órganos de selección, se facilitaría el control de la aplicación de los criterios de valoraciones establecidos en la convocatoria, y, en definitiva, la garantía de los principios de igualdad, capacidad y mérito en los procesos selectivos ligados al desarrollo de potestades públicas.

Con estos presupuestos, recomendamos a la Consejería de Economía y Empleo, mediante la oportuna resolución:

"Que las convocatorias para la selección de candidatos a través de los procesos llevados a cabo por la Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial (ADE), adscrita a la Consejería de Economía y Empleo, con el objetivo de atender los fines atribuidos por la Ley, contengan de forma expresa el régimen de recursos contra las resoluciones definitivas que se dicten.

Que las resoluciones surgidas de los procesos de selección contengan la puntuación que cada candidato seleccionado ha obtenido en virtud de la valoración de los criterios objetivos establecidos en las convocatorias, así como de la valoración de los establecidos durante el desarrollo de la selección del personal por los órganos de selección en los términos previstos en las convocatorias".

Esta resolución fue aceptada, aplicándose las recomendaciones en ella indicadas en las sucesivas convocatorias de la ADE.

El expediente **20141683** se inició con una queja relativa a la contratación de expertos-docentes para la impartición de cursos en centros de formación ocupacional del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, conforme a lo establecido en la Orden EYE/604/2005, de 28 de febrero, por la que se regula el catálogo de expertos docentes y se establece el procedimiento de selección y contratación de expertos para la realización de acciones formativas del Plan nacional de formación e inserción profesional en los centros de formación ocupacional.

En concreto, la queja se refería a la documentación que deben presentar, en el plazo de 10 días, quienes aceptan la propuesta para la impartición de la docencia planificada, y, en particular, en el caso de que así corresponda, la necesidad de presentar, en ese mismo plazo, la resolución del organismo de la Administración competente por la que se le autorice al interesado la compatibilidad con el desempeño de la actividad docente.

A estos efectos, debemos tener en cuenta que el art. 11 de la Orden EYE/604/2005, de 28 de febrero, dispone que "En el supuesto de que los expertos sean funcionarios, su contratación deberá realizarse de acuerdo con lo establecido por el régimen de incompatibilidades establecido al efecto".

Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 9 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, en la práctica,

CVE: BOCCL-09-000062

los órganos que aprueban la autorización de la compatibilidad, así, por ejemplo, el pleno de un ayuntamiento del que el interesado sea empleado público, se reúnen, para resolver, con una carencia que en la mayoría de los casos impide obtener las solicitudes de compatibilidad en el plazo de 10 días, plazo este en el que se debe aportar la documentación requerida por el Servicio Público de Empleo para la contratación de los expertos-docentes convocados, en los términos establecidos en el art. 76.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a falta de otro plazo dispuesto al efecto.

Por ello, la procuraduría recomendó mediante la oportuna resolución:

"Que la regulación del procedimiento de selección y contratación de expertos para la realización de acciones formativas del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional en los centros de Formación Ocupacional contemple un plazo expreso para cumplimentar, en caso de ser necesario, el trámite de la presentación de la Resolución del Organismo de la Administración competente por la que se autoriza al interesado la compatibilidad con el desempeño de la actividad docente, que tenga en consideración el tiempo que puede requerir la obtención de dicha Resolución, y, en todo caso, superior al de 10 días establecido con carácter general para los supuestos en los que la norma no fija un plazo distinto".

Finalmente, en el expediente **20140623**, se puso de manifiesto la excesiva demora en la resolución de un recurso de reposición interpuesto contra una resolución de la ADE, por la que se concedió una subvención en el marco de la convocatoria del Plan Adelanta.

Al respecto, como recuerda la sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional, 52/2014, de 10 de abril, la Jurisprudencia viene insistiendo en que el silencio administrativo de carácter negativo es "una ficción legal que responde a la finalidad de que el ciudadano pueda acceder a la vía judicial, superando los efectos de la inactividad de la Administración". Así mismo, la sentencia reproduce la exposición de motivos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (epígrafe 9), en virtud de la cual "El silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser un instituto jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atiende eficazmente y con la celeridad debida las funciones para las que se ha organizado".

Consecuencia de lo expuesto es que, en tanto no exista resolución expresa, se mantiene la obligación de resolver que se impone a la Administración en el art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, de 25 de marzo de 2002, señala que "En el caso del silencio administrativo negativo y como ha dicho esta Sala en tan numerosas ocasiones que excusan de cita, no se trata de una opción para la Administración, sino de una garantía para los administrados, a los que el paso del plazo fijado para dictar la resolución les permite optar por presumir que ha sido denegatoria de su pretensión y ejercitar los recursos pertinentes, con el fin de evitar que la inactividad del órgano administrativo produzca el bloqueo indefinido de sus derechos, pero también pueden los interesados optar por seguir esperando a que la Administración se pronuncie, porque permanece intacta la obligación, que la Ley impone, de dictar resolución expresa, obligación que no se extingue por el hecho de que el peticionario o recurrente haya hecho uso de su derecho a presumir la denegación".

CVE: BOCCL-09-000062

Por todo ello, se formuló una resolución para recordar:

"Que, dado el estado en el que se encuentra la tramitación del recurso de reposición presentado por (...), es necesaria la expresa resolución del mismo en el plazo de tiempo más breve posible".

Esta resolución fue expresamente aceptada.

4. PRESTACIONES SOCIALES

4.1. Renta garantizada de ciudadanía

Esta procuraduría ha reiterado, con motivo de la tramitación de cierto número de expedientes de queja (**20140536**, **20140900**, **20141682**, **20132550**, **20133006** y **20133102**), la importancia de agilizar la tramitación de los expedientes de renta garantizada de ciudadanía, poniéndose de manifiesto que la voluntad y el esfuerzo de la Administración en conseguir dicha agilidad no está siendo lo suficientemente efectiva, por lo que habrían de adoptarse medidas que incidieran en el procedimiento establecido para la tramitación de las solicitudes de renta garantizada de ciudadanía.

No podemos olvidar que nos encontramos ante una prestación destinada a cubrir necesidades básicas de subsistencia, y que la demora que se viene produciendo en la tramitación de los expedientes de renta garantizada de ciudadanía requiere la adopción de medidas que solucionen situaciones como las que se muestran en las quejas formuladas.

El principio de mejora continua previsto en la letra h) del art. 5 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, obliga a la Administración autonómica a poner en práctica métodos que permitan sistemáticamente detectar sus deficiencias, corregirlas y prestar sus servicios a los ciudadanos de forma cada vez más eficiente, eficaz, económica, participativa y con mayor celeridad.

Con todo, cabe destacar el expediente **20140900**, en el que pudimos apreciar que la normativa vigente contempla un procedimiento en el que la valoración social que debe llevarse a cabo conforme al art. 23.1 del DLeg 1/2014, de 27 de febrero, por el que se aprueba el Texto Refundido de las normas legales vigentes en materia de condiciones de acceso y disfrute de la prestación esencial de renta garantizada de ciudadanía, demora la resolución que procedería ser dictada tras la previa comprobación de los requisitos exigidos a los beneficiarios de la prestación y, en definitiva, la atención de las necesidades básicas cuya cobertura pudiera requerirse de manera urgente.

Por ello, consideramos oportuno dirigir una resolución a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, para recomendar:

"Que, dado el tiempo que está transcurriendo en la tramitación de la solicitud de renta garantizada de ciudadanía de (...), se dicte la resolución que proceda con la mayor agilidad posible.

Que, al margen del caso particular al que se refiere este expediente y de otros que estén en las mismas circunstancias, se valore la posibilidad de introducir cambios normativos dirigidos a agilizar los procedimientos de concesión de la prestación

CVE: BOCCL-09-000062

de renta garantizada de ciudadanía y, en particular, la posposición de los informes sociales y la elaboración de los proyectos individualizados de inserción a la resolución favorable.

Que se actualice la normativa vigente sobre la renta garantizada de ciudadanía en la página Web de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, y en cuantos medios se dé conocimiento de la misma".

Con relación a ello, la Consejería nos comunicó que la solicitud de renta garantizada de ciudadanía que motivó la queja ya había sido resuelta favorablemente, y, asimismo, pudimos comprobar que se procedió a la actualización de la información sobre la normativa en vigor relativa a la renta garantizada de ciudadanía que se ofrece a través de la página web de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.

Sin embargo, no se aceptó nuestra recomendación sobre la introducción de los cambios normativos propuestos para la agilización del procedimiento establecido para la concesión de la renta garantizada de ciudadanía, entendiendo la Consejería que la emisión de los informes sociales y la elaboración de los proyectos individualizados de inserción "*forma parte del proceso de verificación de la situación social de los solicitantes de renta garantizada permitiendo valorar con objetividad y a la vista de lo observado por los profesionales, ayudando a detectar situaciones de fraude y a comenzar a poner en marcha con suficiente antelación los diferentes dispositivos de ayuda que existen para las familias en situación de exclusión social, independientemente de que la resolución de concesión se dicte con posterioridad*".

Se han formulado quejas en las que la desestimación de la solicitud de la prestación, la extinción de la ya reconocida, o su suspensión cautelar, se fundamenta en el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la normativa vigente para ser o seguir siendo destinatario de la prestación, existiendo una evidente falta de proporcionalidad de los efectos aparejados a tales incumplimientos.

Así, el expediente **20140252** se tramitó con ocasión de la denegación de la renta garantizada de ciudadanía, por no haber renovado el solicitante su inscripción como demandante o mejora de empleo en los términos establecidos por el art. 13.2 d) del DLeg 1/2014, de 27 de febrero.

Sin embargo, no resultaba discutido el hecho de que el interesado había accedido al sistema de la oficina virtual del Servicio Público de Empleo de Castilla y León (ECYL) el día que debía renovar su demanda de empleo, y tampoco se podía descartar que, por un error suyo, en lugar de renovar su demanda, lo único que hiciera fuera obtener un duplicado de la tarjeta de demanda que tenía hasta ese momento. Pero, por otro lado, a la vista de las circunstancias concurrentes, no se podía eludir la existencia de un posible fallo en el sistema telemático que impidiera que las acciones llevadas a cabo correctamente por el usuario no se materializaran en la renovación de su demanda de empleo, cuando esta entró en el sistema, precisamente el día que tenía que renovar su demanda de empleo.

La respuesta a la atención de las necesidades básicas de las personas no puede hacerse depender de la acción mecanizada de un sistema puesto a disposición de los ciudadanos por la Administración, una vez que existe una duda razonable sobre si dicho sistema ha podido fallar al margen de cualquier hecho imputable al ciudadano que lo utiliza; ni tampoco debiera hacerse depender de que este hubiera incurrido en un mero error a la

CVE: BOCCL-09-000062

hora de llevar a cabo las acciones precisas para cumplir con su obligación, descartándose la existencia de cualquier tipo de intencionalidad en el error de la que se pudiera beneficiar.

De este modo, a través de la oportuna resolución, nos dirigimos:

A la Consejería de Economía y Empleo:

"Que el Servicio Público de Empleo de Castilla y León inste de oficio la recuperación retroactiva del periodo de baja en el que incurrió (...) el 19 de abril de 2013, en atención a la causa justificada de error material o informático en la renovación de la demanda prevista en el Anexo del Protocolo establecido por la Comisión de Coordinación y Seguimiento del Sistema de Información de los Servicios Públicos de Empleo; e, igualmente, se comunique dicha recuperación a la Gerencia de Servicios Sociales que gestiona la prestación de renta garantizada de ciudadanía que solicitó la interesada".

A la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades:

"Que, en los términos que nos han sido anunciados, se revise el expediente de denegación de la prestación de renta garantizada de ciudadanía que solicitó (...), a los efectos de valorar todas las circunstancias de las que ha quedado constancia en esta Resolución sobre el mantenimiento de la demanda de empleo de la interesada".

Esta resolución fue aceptada por las Consejerías destinatarias y, de hecho, fue revocada la denegación de la prestación al interesado, tras recuperar la demanda de empleo de forma retroactiva.

Nuestro expediente **20132734** también tuvo su origen en la revisión de oficio de un expediente de renta garantizada de ciudadanía que concluyó con la extinción de esta, por no haber comunicado el interesado un cambio de residencia, a partir de los datos aportados en un informe emitido por el Ayuntamiento en el que se encontraba empadronado de forma no interrumpida desde que había solicitado la prestación.

Al respecto, debíamos partir de que el entonces vigente art. 10 de la Ley 7/2010, de 30 de agosto, por la que se regulaba la renta garantizada de ciudadanía, exigía, como requisito de los destinatarios de la prestación, entre otros, el de "Tener domicilio, estar empadronado y residir legalmente en algún municipio de la Comunidad de Castilla y León al menos con un año de antelación a la presentación de la solicitud". Asimismo, el art. 13.4 de la Ley obliga al titular de la prestación a "comunicar de forma fehaciente, en el plazo que reglamentariamente se determine, cualquier cambio que la unidad familiar o de convivencia o sus miembros experimenten en las circunstancias económicas o personales que puedan dar lugar a la modificación o extinción de la prestación o a la suspensión de la percepción de su cuantía".

Por otro lado, el art. 16.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, establece que "el Padrón municipal es el registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo. Las certificaciones que de dicho datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos".

Con todo, estimamos que la prueba de la residencia del interesado en la localidad en la que se encontraba empadronado no había quedado suficientemente desvirtuada por el hecho de que, en una serie de días indeterminados, se hubiera comprobado que el interesado no se encontraba en el que debía entenderse que es su domicilio.

CVE: BOCCL-09-000062

En todo caso, el Ayuntamiento tendría la posibilidad de proceder a dar de baja de oficio en el padrón municipal, por inscripción indebida, a quienes figuren empadronados sin residir en el municipio, conforme establece el art. 72 del RD 1960/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de población y demarcación territorial, sin que esto se hubiera hecho, por lo que la Administración debe atenerse al contenido de los certificados o volantes de empadronamiento vigentes en cada momento, salvo que existieran datos constatados y suficientes para desvirtuar la presunción establecida al efecto.

Con todo, se dirigió una resolución a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades para sugerir:

"La revocación de la Resolución de la Gerencia de Servicios Sociales (...), por la que se extinguió la renta garantizada de ciudadanía que tenía reconocida (...), basada en la falta de comunicación de (...) del cambio de residencia, en tanto que permanece empadronada en el municipio (...), y no existen elementos suficientes para desvirtuar la presunción que a dicho empadronamiento vincula la Ley".

Esta resolución fue aceptada, indicándosenos que se había estimado el recurso de reposición que había formulado el interesado contra la resolución que acordó la extinción de la prestación, ordenándose retrotraer el procedimiento al momento anterior de dictarse la resolución.

En el expediente **20141502**, la extinción de la renta garantizada de ciudadanía que tenía reconocida una ciudadana, por el hecho de que su esposo se había desplazado a Marruecos durante tres días, dio lugar al análisis de la causa de extinción prevista en el art. 28.1 g) del DLeg 1/2014, de 27 de febrero, por el que se aprueba el Texto Refundido de las normas legales vigentes en materia de condiciones de acceso y disfrute de la prestación esencial de renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León. A este expediente se acumuló el expediente **20142008**, que tuvo su origen en otra queja con la misma razón de ser, por cuanto también existía una propuesta de extinción de la renta garantizada de ciudadanía, por haber permanecido el titular de la prestación 10 días en Marruecos; y, supuestamente, también habría obtenido información de la Gerencia de Servicios Sociales sobre cómo debía proceder para realizar el viaje, comunicando verbalmente el propósito de realizar el mismo y el regreso a España en los términos que le habrían sido indicados.

El término 'abandonar' un lugar, en este caso el territorio de Castilla y León, debería interpretarse como cesar de frecuentar o de habitar dicho lugar, apartarse de él de una forma no circunstancial. Pero, en todo caso, siendo preciso que al titular de la prestación, como al resto de sus destinatarios, se les exija su residencia en algún municipio de la Comunidad de Castilla y León, y que una de las causas de extinción de la prestación sea la pérdida sobrevenida de alguno de los requisitos necesarios para el reconocimiento, entre ellos el requisito de la residencia referido; lo que carece de sentido es que se establezca como causa de extinción de la prestación el 'abandono' del territorio de la Comunidad de Castilla y León, y, de hecho, en la legislación autonómica comparada, o no se prevé tal causa de extinción (así, por ejemplo, art. 22 de la Ley 1/2007, de 17 de enero, de la prestación canaria de inserción), o, en la mayoría de los casos, la causa se concreta en la pérdida de la residencia efectiva en el territorio de la Comunidad correspondiente (así, por ejemplo, art. 15 e) de la Ley 15/2001, de 27 de diciembre, de renta mínima de inserción de la Comunidad de Madrid; art. 24 d) de la Ley 10/1997, de 3 de julio, de renta mínima de inserción de Cataluña; art. 17 h) de la Ley 9/2007, de 12 de marzo, de renta garantizada

CVE: BOCCL-09-000062

de ciudadanía de la Comunidad de Valencia; art. 16 e) de la Ley 3/2007, de 16 de marzo, de renta básica de inserción de la Comunidad Autónoma de Murcia; art. 19 f) de la Ley 9/2014, de 1 de octubre, reguladora de la renta básica extremeña de inserción; y art. 21 e) de la Ley 4/2005, de 28 de octubre, del salario social básico de Asturias).

Por lo expuesto, mediante la oportuna resolución, se sugirió a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades:

"La revocación de la Resolución (...), por la que se extingue la renta garantizada de ciudadanía reconocida a (...), en tanto no concurre la causa de extinción apreciada en dicha Resolución.

En todo caso, la eliminación de la letra g) del artículo 28.1 del Decreto Legislativo 1/2014, de 27 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de las normas legales vigentes en materia de condiciones de acceso y disfrute de la prestación esencial de renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León; o la modificación de dicha letra, de tal modo que la causa de extinción prevista en la misma consista en la pérdida de la residencia efectiva en algún municipio de la Comunidad de Castilla y León por parte del titular de la prestación o del resto de miembros de la unidad familiar o de convivencia".

Se pudo advertir, igualmente, con ocasión de la tramitación de varios expedientes, que la extinción de la renta garantizada de ciudadanía, con independencia de que no exista mala fe, ni de que no se haya generado el abono de importes indebidos, lleva consigo la aplicación del art. 28.4 del Texto Refundido, según el cual, en el supuesto de extinción de la prestación por el incumplimiento de las obligaciones establecidas para los destinatarios [art. 28.1 c)], "no podrá solicitarse una nueva prestación de la renta garantizada de ciudadanía hasta que transcurran seis meses desde la fecha de resolución del procedimiento de extinción".

Así, en el expediente **20141490**, el incumplimiento del interesado consistió en no comunicar el cobro de una prestación de desempleo, a pesar de que sí había comunicado el comienzo de una actividad laboral que dio lugar a la misma, aportando copia del contrato de trabajo, tras lo cual se produjo la oportuna suspensión del cobro de la renta garantizada de ciudadanía. Con todo, se produjo la extinción de la prestación cuyo abono estaba en suspenso, con la imposibilidad de solicitar una nueva prestación de renta garantizada de ciudadanía en los seis meses siguientes a la fecha de resolución del procedimiento de revisión de oficio. En parecidos términos, en el expediente **20141524**, el titular no comunicó la existencia de trabajos ocasionales realizados por uno de sus hijos, produciéndose también la extinción de la prestación y la correspondiente imposibilidad de solicitar de forma temporal la misma.

No podemos olvidar que nos encontramos en el ámbito de la última red de protección social, y que un mero error por parte del interesado, o la ausencia de la diligencia debida de los órganos administrativos a los que acude el interesado para informarse sobre la forma en que debe actuar ante un cambio de sus circunstancias, o incumplimientos que no implican un enriquecimiento injusto de carácter sustancial, no deberían crear situaciones de cierta extensión temporal de absoluta desprotección social.

De este modo, el expediente **20141490** concluyó con una resolución para recordar a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades:

"Que la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, en el marco de las competencias que tiene atribuidas en materia de servicios sociales, y, en su caso, a

CVE: BOCCL-09-000062

través de la Comisión de Seguimiento de la Renta Garantizada de Ciudadanía adscrita a la misma, debería promover la modificación del artículo 28.4 de la Ley por la que se regula la renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León, de tal modo que no queden sin la protección de la prestación aquellos que carecen de los medios económicos para atender sus necesidades básicas.

A tal efecto, podría condicionarse la imposibilidad de solicitar la renta garantizada de ciudadanía a la existencia de una mala fe demostrada, también el supuesto del incumplimiento de las obligaciones establecidas para los destinatarios; condicionar la imposibilidad de solicitar la renta garantizada de ciudadanía a la existencia de un previo apercibimiento y a la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones; sustituir dicha imposibilidad de solicitar la prestación por la pérdida de un porcentaje de la misma durante una o varias mensualidades; la limitación del tiempo de duración de la sanción a un mes como máximo desde la resolución del procedimiento de extinción; etc.

En cuanto al caso particular del expediente de (...), estimamos que procede la revocación de la resolución por la que se declaró extinguida la renta garantizada de ciudadanía que tenía reconocida, por cuanto resulta improcedente la imposibilidad de que pueda solicitar de nuevo la prestación en los seis meses siguientes a dicha resolución".

La Consejería, aunque no aceptó nuestra resolución en cuanto a la revocación de la resolución de extinción en el caso particular, respecto a la modificación del art. 28.4 del DLeg 1/2014, de 27 de febrero, nos indicó que *"se toma en consideración la propuesta realizada por esa procuraduría con el compromiso de estudiar y valorar la misma".*

La exigencia de documentación que ha de obtenerse en otros países, a los solicitantes de la renta garantizada de ciudadanía que tienen un origen extranjero, ha seguido dando lugar a declaraciones de desistimiento de los interesados en sus solicitudes, por no ser factible para éstos conseguir dicha documentación, o suponer una carga extraordinaria, a pesar de que sus circunstancias personales, familiares y sociales evidencian el cumplimiento de los requisitos para obtener la prestación.

En definitiva, se han repetido quejas como las que ya dieron lugar a diferentes resoluciones que esta procuraduría dirigió a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en diversos expedientes (**20111144**, **20111327**, **20111434**, **20111893**, **20111915**, entre otros).

A estos efectos, debemos hacer alusión a una sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Salamanca, de 19 de diciembre de 2012 (Procedimiento Abreviado 580/2011), en cuyo párrafo quinto de su fundamento de derecho tercero se señala: "En ninguno de los preceptos de la Ley se contiene previsión alguna sobre la acreditación de la carencia de bienes en el país de origen en el caso de un solicitante inmigrante que, además, tiene la nacionalidad española, pudiendo, no obstante, la Administración efectuar las comprobaciones que considere oportunas a fin de probar la situación económica del solicitante". De este modo, en el supuesto que fue objeto de esta Resolución judicial, dado que el interesado había manifestado la imposibilidad de obtener documentación procedente de su país de origen relativa al estado civil, y que acreditara la inexistencia de ingresos y prestaciones y patrimonio, la Sentencia dejó sin efecto la resolución administrativa que había declarado el desistimiento del interesado en su solicitud de renta garantizada de ciudadanía.

CVE: BOCCL-09-000062

Por lo que respecta a los expedientes tramitados en el año 2014, debemos hacer alusión al registrado con el número **20140263**, sobre un supuesto en el que el interesado fue requerido para que aportara documentación relativa a su pareja, de origen brasileño, que llegó a España con 20 años de edad en el año 2000, donde había permanecido de forma estable formando una familia con el solicitante de la prestación y los hijos de ambos, y obteniendo la nacionalidad española en el año 2010. El expediente concluyó con una resolución en la que se recomendó:

"La revocación de la Resolución de la Gerencia de Servicios Sociales (...), por la que se declara el desistimiento de la solicitud de renta garantizada de ciudadanía presentada por (...), por cuanto la exigencia de documentación del país de origen de la compañera del solicitante, de nacionalidad española, e integrada plenamente en España, no se corresponde con las exigencias de aportación documental previstas en la normativa vigente".

Esta resolución fue aceptada, y, de hecho, se procedió a emitir la correspondiente revocación de la resolución por la que se declaraba el desistimiento de la solicitud del interesado.

Asimismo, el expediente **20131371** se refirió a un supuesto en el que el solicitante de la prestación había nacido en Alemania, pero, desde los seis meses de edad, ha vivido en España sin interrupción; por lo tanto, había estado escolarizado en el sistema educativo español, y desarrollado su vida laboral, desde los 16 años de edad, en España. También en este caso, a través de la correspondiente resolución, se recordó a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades:

"La no presentación de la documentación de origen extranjero que se le ha exigido a (...) en el requerimiento al que, sin embargo, sí ha dado respuesta, dadas las circunstancias que concurren, y salvo que se conocieran datos que evidenciaran la existencia de patrimonio en el extranjero o ingresos procedentes del extranjero, no puede por sí misma ser un obstáculo al reconocimiento de la renta garantizada de ciudadanía.

La normativa reguladora no contempla un supuesto especial de la documentación que debe exigirse a los interesados de origen extranjero (a excepción del de los extranjeros refugiados, que deben aportar certificado expedido por la Subdelegación del Gobierno), sin perjuicio de que estén obligados, como cualquier otro interesado, a aportar documentación justificativa del patrimonio y de los ingresos que pudieran existir. No obstante, exigir en todo caso a los interesados de origen extranjero documentación extranjera sobre su patrimonio e ingresos, con independencia del grado de integración que tengan en España, de si tienen la nacionalidad española, del tiempo que han tenido su residencia en España, y de otros factores que hacen presumir la inexistencia de dicho patrimonio o ingresos, implica una demora innecesaria del procedimiento, pues supone hacer requerimientos de subsanación de las solicitudes que en muchos casos no podrán ser atendidos como lo demuestra la realidad. Por ello, en este punto, debería existir el oportuno cambio en el modo de actuar de la Administración en beneficio de los ciudadanos".

La Consejería, en cuanto a la pretensión particular, nos informó que la solicitud de renta garantizada de ciudadanía había sido estimada, sin embargo, por lo que respecta al recordatorio que hicimos en nuestra resolución, sobre el modo de actuar la Administración, a la hora de exigir documentación a quienes tienen origen extranjero, la Consejería hizo

CVE: BOCCL-09-000062

hincapié en la necesidad de comprobar en todos los casos si los solicitantes son titulares en sus países de origen de bienes o prestaciones que pudieran reportar ingresos para cubrir sus necesidades básicas, lo que implica que se tenga que obtener la documentación que justifique estas circunstancias en los organismos oficiales de su país, ya que la Administración española no dispone de la misma. Según la Consejería, esto implica que las dificultades para obtener la documentación surgen de las administraciones públicas de sus Estados de origen, no de la Administración de Castilla y León que únicamente requiere la acreditación de unos requisitos que son exigidos por ley a todos los solicitantes con independencia de su nacionalidad.

4.2. Prestaciones económicas para la atención de necesidades básicas

Con la aprobación del Decreto 12/2013, de 21 de marzo, por el que se regula la prestación económica destinada a la atención de necesidades básicas de subsistencia en situaciones de urgencia social de la Comunidad de Castilla y León, y en cumplimiento de lo dispuesto en su disposición final primera, las entidades locales con competencia para prestar los servicios sociales (ayuntamientos con más de 20.000 habitantes y las diputaciones provinciales) han tenido que elaborar su propia normativa de desarrollo.

Como motivo de la queja que dio lugar a la tramitación del expediente **20133281**, y tras el análisis de la normativa referida, se han puesto de manifiesto algunos aspectos, como la financiación de las prestaciones, la compatibilidad de estas con otros recursos, los requisitos de acceso a las prestaciones, los plazos de resolución, el sentido del silencio administrativo, el abono de las prestaciones a terceros, etc., sobre los que la procuraduría ha considerado oportuno pronunciarse a través de las correspondientes resoluciones, dirigidas a todas las entidades locales competentes, con el fin de que estas aborden las reformas oportunas en sus respectivas normas de desarrollo, y ajusten la práctica existente en la tramitación de dichas prestaciones a las consideraciones contenidas en nuestras resoluciones, del siguiente tenor:

"Cada entidad local con competencias en el desarrollo del Decreto 12/2013, de 21 de marzo, por el que se regulan las prestaciones económicas destinadas a la atención de necesidades básicas de subsistencia en situaciones de urgencia social de la Comunidad de Castilla y León, debería establecer una normativa no limitada a cada anualidad, en consideración a lo dispuesto en la Disposición Final Primera de dicho Decreto, como, de hecho, así se ha realizado en la mayoría de los casos.

La regulación de las prestaciones deben contemplar a los destinatarios únicos en los términos previstos en el artículo 6 del Decreto 12/2013, de 21 de marzo.

Siempre debe haber la suficiente cobertura presupuestaria para atender el abono de las ayudas, y atenderlas en el plazo máximo de un mes desde su solicitud. Asimismo, se trata de ayudas cuya solicitud debe poder hacerse en cualquier momento, sin estar sometidas a plazos ni a cualquier otra limitación derivada de convocatorias que tengan que ser realizadas al efecto.

Existe un régimen de compatibilidad de las prestaciones económicas destinadas a la atención de necesidades básicas de subsistencia, en particular con la renta garantizada de ciudadanía, motivo por el que la existencia de ésta no debe llevar, en la práctica, a descartar automáticamente el reconocimiento de aquellas por la existencia de ingresos.

CVE: BOCCL-09-000062

Las resoluciones que denieguen las prestaciones deben estar suficientemente motivadas, y, en particular, no puede considerarse suficiente motivación la percepción de la renta garantizada de ciudadanía, puesto que los ingresos percibidos en este concepto, según los casos, pueden ser insuficientes para cubrir necesidades básicas en un momento puntual.

La consideración del patrimonio, al margen de los ingresos que genere su explotación, habrá de tenerse en cuenta a los efectos de considerar la concesión de las prestaciones en aquellos casos en que dicho patrimonio esté compuesto de bienes de fácil realización inmediata.

La normativa de las entidades locales sobre las prestaciones no deberían dar lugar a que los responsables de la tramitación de las mismas tengan que realizar juicios de valor sobre la personalidad de los posibles beneficiarios, al margen de la comprobación de los requisitos objetivos establecidos en el artículo 4 del Decreto autonómico, y de la apreciación de la situación de necesidad de los destinatarios de las prestaciones.

Los CEAS deben promover de oficio la solicitud de las prestaciones cuando se den los presupuestos para ello, y, en particular, en casos en los que la tramitación de otros recursos, como el de la renta garantizada de ciudadanía, se pueda demorar en el tiempo. Asimismo, se debe derivar a los destinatarios de las prestaciones, o a aquellos a quienes no les correspondan, a los recursos sociales, educativos y sanitarios que puedan ser precisos.

Los requisitos previstos en el artículo 4.1 del Decreto autonómico, relativos al domicilio en algún municipio de la Comunidad de Castilla y León, con, al menos, seis meses de antigüedad previos al inicio del procedimiento de reconocimiento de la prestación, y al empadronamiento en el municipio donde se tramite, no pueden ser sustituidos por la exigencia de periodos mínimos de antigüedad de domiciliación en el propio municipio en que los destinatarios estén empadronados en el momento del inicio del procedimiento de reconocimiento de la prestación. Dicha exigencia de domiciliación previa debe concurrir en cualquier municipio de la Comunidad de Castilla y León, y no solo en el municipio en el que se solicite la prestación.

La resolución de las solicitudes de las prestaciones, y la correspondiente notificación las mismas, debe producirse en el plazo máximo del mes al que se refiere el artículo 11.6 del Decreto autonómico, y, no sólo eso, sino que también en ese plazo habría de hacerse el abono de las prestaciones en el caso de que la resolución fuera favorable a la concesión.

La normativa de las entidades locales debería haber asumido el carácter positivo del silencio, en los casos de falta de resolución expresa en plazo de las solicitudes de las prestaciones, conforme a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y, por lo tanto, deberían eliminarse los regímenes de silencio negativo establecidos en parte en alguna de esas normativas con carácter expreso.

La prestación debe hacerse efectiva a su titular y, de forma más excepcional, a miembros de su unidad familiar o de convivencia conforme al Decreto autonómico. Al margen de ello, puede haber situaciones excepcionales en las que, con la debida motivación, y bajo el oportuno control de los órganos gestores de las prestaciones, sea conveniente que el abono de la prestación se haga a otras personas o entidades,

CVE: BOCCL-09-000062

siempre con la finalidad de garantizar el adecuado destino de las mismas, puesto que esta es la razón de ser de la excepción prevista en el Decreto autonómico.

Dado que la Administración autonómica ha omitido un régimen sancionador en el que se tipifiquen conductas de los destinatarios de las prestaciones, y en orden a garantizar la homogeneidad de los términos en los que se conceden estas prestaciones en toda la Comunidad, sería conveniente que las entidades locales renunciaran a establecer sus propios regímenes sancionadores en la normativa de desarrollo del Decreto 12/2013, de 21 de marzo".

A tenor de la respuesta de las Administraciones a las que se dirigieron nuestras resoluciones, el contenido de estas ha sido aceptado en su generalidad, en ocasiones con algunas matizaciones, en particular en cuanto a la dotación presupuestaria para las prestaciones, recordando que el sistema de cofinanciación establecido obliga a la Junta de Castilla y León a aportar un 65 por ciento del gasto, y que la ley impide a las entidades locales establecer compromisos de gastos por cuantía superior al importe de los créditos autorizados en el estado de gastos.

También con relación a las prestaciones económicas destinadas a la atención de necesidades básicas de subsistencia, y en concreto en cuanto a la demora en la resolución de las solicitudes, se han tramitado varios expedientes, con motivo del incumplimiento del art. 11.6 del Decreto 12/2013, de 21 de marzo, según el cual, "El carácter de la prestación regulada en este decreto hace necesario prever que el plazo máximo para la resolución y, en su caso, abono, no será superior a un mes desde la fecha de inicio del procedimiento, sin perjuicio de que las entidades locales puedan establecer, en virtud de sus competencias, plazos inferiores".

Así, en el expediente registrado con el número de referencia **20133103**, se pudo constatar que desde que el interesado acudió a interesarse por la ayuda de emergencia social ante el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo (León), hasta que se propuso favorablemente la concesión de la ayuda, trascurrieron más de cinco meses. Asimismo, desde que se firmó la solicitud de la ayuda por el interesado, hasta que recibimos el informe que habíamos solicitado a la Administración implicada, habían trascurrido casi cuatro meses; si bien es cierto que, durante ese tiempo, se llevaron a cabo actuaciones de información al interesado, requerimiento de documentación, visita domiciliaria, elaboración de proyecto individualizado de inserción, concierto de cita para la inclusión del interesado en la bolsa de empleo, etc. En el mejor de los casos, desde la fecha en la que se nos indicó que se había completado la documentación que era requerida, hasta que se nos remitió el informe que interesamos a la Administración, trascurrieron casi dos meses, sin perjuicio del tiempo que siguiera transcurriendo hasta que se dictara la oportuna resolución.

Con estos presupuestos, dirigimos al Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo, una resolución para recomendar:

"Que se tenga especial cuidado en el debido cumplimiento del plazo máximo de un mes para resolver las solicitudes de ayudas para cubrir necesidades básicas de subsistencia en situaciones de urgencia social, y, en su caso, abonarse su importe, dado el carácter de estas ayudas.

Que, en el caso particular de la ayuda solicitada por (...), para el supuesto que no esté resuelta su solicitud, y, en su caso, efectuado el oportuno pago, así se haga en el plazo de tiempo más breve posible".

CVE: BOCCL-09-000062

Esta resolución fue aceptada por el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo, que, posteriormente, nos comunicó la resolución y abono de la ayuda en el caso concreto.

También el expediente **20141292** se inició con una queja sobre la falta de resolución de la solicitud de una prestación trascurridos dos meses desde su presentación en el Ayuntamiento de Valladolid, concluyendo el expediente con una resolución similar a la anterior que fue expresamente aceptada.

Por último, el expediente **20141435** tuvo por objeto el impago de una ayuda de urgencia social que fue reconocida por el Ayuntamiento de León, para ser destinada a un tratamiento odontológico, después de retenerse dicho importe para atender el pago de cuotas de la Seguridad Social que debía el interesado.

Con relación a ello, el art. 2.1 del Decreto 12/2013, de 21 de marzo, atribuye a las prestaciones el carácter de inembargables. Asimismo, el art. 2.3 establece que, en ningún caso, esta prestación estará destinada a liquidar deudas contraídas con las administraciones públicas. En el mismo sentido, la propia Ordenanza reguladora de las ayudas sociales, adoptada por acuerdo del Pleno Municipal del Ayuntamiento de León, de fecha 25 de julio de 2013, en el art. 2.2, hace referencia al carácter inembargable de las ayudas, y a que no estarán destinadas a liquidar deudas de cualquier Administración pública.

En definitiva, la prestación ya concedida, únicamente habría de servir para sufragar los gastos de la atención odontológica que requería el interesado, por lo que, a través de la correspondiente resolución, se recordó al Ayuntamiento de León:

"Que las prestaciones económicas destinadas a la atención de las necesidades básicas de subsistencia en situaciones de urgencia social tienen un carácter inembargable, y no pueden imputarse a la liquidación de las deudas que los beneficiarios puedan tener con cualquier Administración Pública.

Que, en virtud de los anterior, la deuda que mantenga con la Tesorería de la Seguridad Social, por el impago de cuotas, cualquier solicitante de una prestación para la atención de necesidades básicas, no debe impedir ni el reconocimiento de la misma, ni impedir ni demorar su abono una vez concedida.

En el plazo máximo de un mes, las solicitudes de las prestaciones destinadas a cubrir las necesidades básicas en supuestos de exclusión social deben ser resueltas y, en su caso, abonadas".

CVE: BOCCL-09-000062

ÁREA H

AGRICULTURA Y GANADERÍA

Expedientes Área 38
Expedientes admitidos 19
Expedientes rechazados 4
Expedientes remitidos a otros organismos 3
Expedientes acumulados 2
Expedientes en otras situaciones 10

Durante el año 2014, se han tramitado en el Área de Agricultura y Ganadería un total de 38 reclamaciones, 3 menos que en el ejercicio anterior.

Dentro del apartado de desarrollo rural, las actuaciones de la Administración autonómica dirigidas a la agrupación y reorganización de la propiedad rústica por medio de los procedimientos de concentración parcelaria han dado lugar, durante el ejercicio 2014, a la presentación de 15 expedientes, 8 más que el año anterior.

Las causas de las reclamaciones no variaron en lo cualitativo con respecto a años anteriores siendo mayoritarias las cuestiones procedimentales, tales como las dilaciones o paralizaciones de los procesos concentradores, la falta de resolución expresa de los recursos de alzada interpuestos por los particulares frente a los acuerdos de concentración parcelaria o los retrasos en la expedición de los títulos de propiedad.

En materia de desarrollo rural, 19 han sido las quejas presentadas, 9 más que en el año 2013. Las quejas sobre obras y regadíos, sobre aspectos relacionados con la conservación de los cauces o arroyos de riego y con distintas cuestiones pertenecientes al ámbito de las comunidades de regantes que, como consecuencia del ámbito de competencia que la Administración del Estado ejerce sobre el dominio público hidráulico, han sido necesariamente remitidas al Defensor del Pueblo, como comisionado parlamentario competente para la fiscalización de su actuación.

Por lo que respecta a la producción agropecuaria, 3 han sido las quejas presentadas.

Las controversias que suelen afectar a las cámaras agrarias y a las juntas agropecuarias locales han estado en el origen de 2 expedientes tramitados en este ejercicio.

En otro orden de cosas, la adecuada protección de los derechos de los agricultores y ganaderos de la Comunidad en el marco de la Política Agraria Común y de los procedimientos administrativos tramitados para la concesión de las ayudas económicas que son convocadas anualmente por la Consejería de Agricultura y Ganadería, mayoritariamente con origen en normas y fondos de origen europeo, ha dado lugar únicamente a la presentación de 3 quejas.

CVE: BOCCL-09-000062

Por último, en lo concerniente al ámbito de la protección de los animales de compañía, materia ubicada en el área de Agricultura y Ganadería, 10 han sido las quejas presentadas durante el año 2014.

1. DESARROLLO RURAL

1.1. Concentración parcelaria

Durante el ejercicio anual 2014, la actuación de la Administración autonómica dirigida a reordenar la propiedad rústica por medio del procedimiento de concentración parcelaria, ha dado lugar a la presentación de 15 quejas, en su mayoría y como en años anteriores, controversias de carácter formal vinculadas al desarrollo de los procedimientos de concentración parcelaria.

El expediente de queja **20140347** tuvo su origen en la inadmisión, por extemporánea, de una solicitud de reclamación de superficie dentro del Acuerdo de concentración parcelaria del Valle de Valdebezana II. Refería el autor de la queja que el Área de Estructuras Agrarias del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Burgos, mediante comunicación de fecha 2 de octubre de 2009, informó al propietario interesado que se iba a proponer a la Dirección General de Infraestructuras y Diversificación Rural, una corrección de errores, previo trámite de audiencia a los propietarios afectados, al amparo del art. 105 de la Ley 30/92, a la vista de la falta de correspondencia entre la superficie real de la finca y la superficie asignada en el citado acuerdo, y todo ello por un presunto error en el amojonamiento de las fincas. Sin embargo, mediante la resolución de la Dirección General de Producción Agropecuaria de 13 de diciembre de 2013 se resolvió inadmitir la reclamación por extemporánea.

A la vista de la información remitida y de lo establecido en el art. 105.2 de la Ley 30/1992, que atribuye a la Administración la facultad de poder corregir o rectificar, sin ningún apremio temporal, los simples errores materiales apreciados en un acto administrativo, lo cual tiene como exclusiva finalidad que un simple error de esa naturaleza, pueda pervivir o produzca efectos desorbitados, esta Defensoría llegó a la conclusión de que hubo irregularidad en la no admisión de la reclamación, toda vez que quedó acreditado que existe una diferencia de casi 900 m^2 en la finca que fue entregada al reclamante en el procedimiento de concentración parcelaria al que nos estamos refiriendo, debido a que el linde oeste de la misma se desplazó en el terreno 14 metros hacia el este del camino de servicio que figuraba en el proyecto para efectuar varias infraestructuras (un arroyo necesario para sanear la zona y un camino de servicio), que inicialmente no se habían previsto.

En este sentido, la Jurisprudencia ha venido entendiendo que no puede calificarse como error material de un acto administrativo la rectificación que implique un juicio valorativo, una operación de calificación jurídica, una diferente interpretación de normas jurídicas aplicables, o cuando represente claramente una alteración del sentido del acto, de tal modo que si la rectificación implica en realidad, un sentido y alcance contrario o diferente del acto originario, modificando su contenido en la descripción y valoración de datos, la rectificación se convierte en realidad en una revocación o en un nuevo acto administrativo distinto para cuya adopción no se han seguido sus trámites específicos.

CVE: BOCCL-09-000062

En suma, la Jurisprudencia ha exigido para que los actos de rectificación encuentren cobertura en el art. 105.2 de la Ley 30/92 que se trate de un error ostensible, manifiesto e indiscutible, que se evidencie por sí mismo del expediente administrativo sin necesidad de complejas argumentaciones fácticas o jurídicas.

En este caso, puesto que la modificación de las infraestructuras aludidas con posterioridad a la aprobación del proyecto había supuesto a su vez una modificación en la superficie entregada a los propietarios, y tal circunstancia se aprecia claramente acudiendo al examen de los planos que constaban en el expediente administrativo (aunque siga constando en la ficha de atribuciones la superficie original de la finca) no era necesario efectuar ninguna interpretación normativa y por ello entendimos que resultaba posible que la Administración rectificara de oficio el error padecido.

Es cierto que el proceso de concentración parcelaria se configura como un conjunto de fases en cuyo sucesivo tracto pueden rectificarse las deficiencias padecidas observando el principio de preclusión de trámites, pero a nuestro juicio no podíamos considerar que se infrinja el referido principio si el procedimiento se inicia de oficio por la propia Administración solventando así un error que le resulta imputable.

Por ello se dirigió una resolución a la Consejería de Agricultura y Ganadería a fin de que valorase la posibilidad de iniciar de oficio un procedimiento de rectificación de errores materiales (art. 105 Ley 30/92) en la superficie de la finca de reemplazo a la que se alude en este expediente de queja, garantizando los derechos de todos los propietarios afectados por esa concentración.

En el expediente **20140378** se planteaban dos cuestiones también habituales en los procesos de concentración parcelaria; la discrepancia existente entre la superficie aportada al procedimiento de concentración parcelaria de la zona de Santa María de Cubillos, (Ávila), y la atribuida tras la concentración y la falta de resolución del recurso de alzada interpuesto por el interesado frente al acuerdo de concentración parcelaria.

En cuanto a la primera de las cuestiones, no se apreció irregularidad en la actuación de la Consejería dado que el informe remitido por la Administración autonómica constató que el referido propietario había aportado al presente procedimiento de concentración parcelaria 20 parcelas que representaban una superficie total de 77.152 ha., con un valor total reducido de 43.301 puntos. En reemplazo de dichas aportaciones le fueron adjudicadas en el Acuerdo de concentración cuatro fincas que representan una superficie total de 67.783 ha. y 43.325 puntos de valor.

Respecto a la falta de resolución al recurso de alzada se observó la existencia de un incumplimiento formal por parte de la Consejería de Agricultura y Ganadería, debido a que, habiendo sido interpuesto el recurso por el interesado con fecha 20 de julio de 2011 frente al Acuerdo de concentración parcelaria de la zona de Santa María del Cubillo, se había superado el plazo máximo del que dispone la Administración para resolver expresamente los recursos de alzada, sin que se hubiera resuelto expresamente aquel recurso concreto.

De la información proporcionada por la Administración autonómica, se desprendía la superación del citado plazo en el supuesto planteado en la queja sin que se haya llevado a cabo actuación alguna dirigida a la resolución del recurso en cuestión. Aunque

CVE: BOCCL-09-000062

esta procuraduría es consciente de las peculiaridades propias de todo procedimiento de concentración parcelaria, esta singularidad no puede generar una ampliación indefinida en el tiempo empleado para el cumplimiento de los trámites que integran el mismo.

En este sentido, el art. 48 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común impone la obligación de cumplimiento de plazos no sólo a los interesados sino a la propia Administración.

Por otra parte, esta obligación de cumplimiento de los plazos se encuentra en estrecha conexión con la obligación de resolver que prevé el art. 42 de la Ley 30/92. La misma no puede ser soslayada por la institución del silencio y menos en un caso de incumplimiento tan flagrante como el que nos ocupa. No puede obviarse la Jurisprudencia que insiste de forma reiterada en la circunstancia de que aún cuando el acto dictado fuera de plazo sea válido (a consecuencia del principio general que rige la teoría del acto administrativo) la tardanza puede determinar no sólo la responsabilidad disciplinaria (STS 9-10-1984, 30-11-1995, 21-5-1996, 17-1-1997 o 7-2-1997) sino también la responsabilidad patrimonial de la Administración pública (STS 1-12-1991) al tratarse de un gravamen que el particular no tiene el deber jurídico de soportar (STS 21-12-1990).

Por lo anterior se dictó una resolución instando a la Consejería a resolver expresamente en el plazo de tiempo más breve posible, el recurso de alzada interpuesto.

La resolución fue parcialmente aceptada por la Administración.

Las dilaciones en la expedición y los retrasos en la entrega de títulos a los propietarios constituye otro de los motivos más frecuentes de la interposición de quejas por parte de los propietarios afectados por el proceso. Así ha sido también en el año 2014.

Como referencia de todas ellas citamos el expediente **20140991** cuyo objeto era el retraso en la entrega de los títulos de propiedad de las fincas que le fueron atribuidas al autor de la queja en el procedimiento de concentración parcelaria de la zona de Valdebezana II, (Burgos), según informó la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la falta de protocolización del acta de reorganización.

En este caso, como en anteriores supuestos de análoga naturaleza, esta Defensoría insistió, ante el sistemático incumplimiento de los plazos legalmente previstos en los procedimientos de concentración parcelaria, en la necesidad de acortar los periodos de tiempo que transcurren entre la interposición de los recursos y su resolución y reducir la tardanza en la aprobación de las diferentes fases del procedimiento.

En el presente expediente esta procuraduría advirtió a la Administración que no desconoce las dificultades que conlleva el proceso concentrador, así como la compleja tramitación de los recursos y su dificultosa resolución ya que suele afectar a intereses enfrentados que deben ser rigurosamente valorados antes de dictar resolución pero, aún así, nada puede justificar situaciones como la que se analizó en este expediente, en la que habian transcurrido más de ocho años desde que se inició el proceso concentrador, y aunque nos encontrásemos en la fase final del proceso (en concreto, se encontraba en fase de elaboración el acta de reorganización de la propiedad, con carácter previo a su envío a la Notaría correspondiente para proceder a su protocolización) aún debían realizarse numerosos trámites que sin duda demorarían más la entrega de los títulos de propiedad de las fincas que en su día fueron adjudicadas a los afectados.

CVE: BOCCL-09-000062

La duración excesiva de los procesos de concentración comporta graves consecuencias para los titulares interesados, y no solo resultan relevantes las que afectan al cultivo y explotación de las tierras, por el riesgo de que se produzca una pérdida de rentabilidad, sino también las jurídicas, ya que se limitan considerablemente las facultades que conforman el derecho de propiedad, especialmente las facultades de disposición y disfrute.

Se suele poner como ejemplo de estas limitaciones la imposibilidad de obtener un crédito hipotecario con garantía en las tierras adjudicadas, pues no basta con finalizar el proceso de concentración mediante la declaración de firmeza del acuerdo para obtener un crédito hipotecario con la garantía de las tierras, sino que es necesaria la protocolización del acta de reorganización de la propiedad y la posterior inscripción de los títulos a favor de los nuevos propietarios, que es justamente lo que se reclama a la Administración con la presentación de esta queja.

1.2. Obras y regadíos

La actuación pública dirigida al fomento y a la protección de las actividades agrícolas y ganaderas debe tener como uno de sus instrumentos esenciales de intervención, una adecuada administración del agua y del dominio público hidráulico.

Como hemos expuesto en Informes anteriores, la actividad fiscalizadora en esta materia está muy delimitada toda vez que en la mayoría de los supuestos la gestión del agua en general, y del riego en particular, corresponde a las confederaciones hidrográficas y a las comunidades de regantes que tienen naturaleza jurídica de corporaciones de derecho público dependientes del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y cuya actividad debe ser investigada, en consecuencia, por el Defensor del Pueblo.

El número de quejas presentadas a este respecto durante el año 2014 ha sido de 3. Todas ellas fueron remitidas al Defensor del Pueblo.

2. SANIDAD VEGETAL

En el expediente **20141581,** actualmente en tramitación, se estudia, nuevamente, una queja relacionada con las plagas de topillos, en concreto y en esta ocasión en distintas comarcas de la provincia de Palencia.

En el escrito de queja se hacía alusión a falta de medidas suficientes por parte de la Administración para erradicar la plaga de topillos, vigilar y prevenir las enfermedades que transmiten, controlar el agua y evitar su contaminación y proteger a los agricultores indemnizándoles por los daños y perjuicios causados en los cultivos.

Así, desde el mes de noviembre del 2013, se ha venido poniendo en conocimiento de la Administración que las distintas comarcas de Palencia, principalmente las de Campos, Cerrato.... se habían visto afectadas por una plaga de topillos y que referidos animales estaban causado graves daños en los cultivos. La plaga se ha extendido, a varias provincias de Castilla y León.

Con el fin de erradicarla, la Junta de Castilla y León acordó permitir la quema de cunetas y lindes y distribuir, en colaboración con las juntas agropecuarias locales y con los ayuntamientos, un producto rodenticida. El protocolo establecido para la aplicación del

CVE: BOCCL-09-000062

rodenticida, que consiste en introducir una pastilla en cada hura y taponar posteriormente la boca, hace que sea materialmente imposible su utilización, pues en las zonas afectadas, hay miles de huras por hectárea.

Según manifestaron los autores de la queja, las medidas permitidas por la Junta de Castilla y León, tales como quemas en época de lluvias en las que no se pudo provocar fuego a las linderas y cunetas, o el uso del producto antes mencionado, no fueron adecuadas ni suficientes para erradicar la plaga y evitar los daños en los cultivos. A pesar de ello, la Junta de Castilla y León se niega a aplicar otro tipo de medidas para exterminar la plaga. Además, la Administración autonómica discute que el hecho sea tan grave al señalar que, en la provincia de Palencia, sólo han resultado afectadas 8.000 Has, basándose en datos de Agroseguro.

Sin embargo, referían los autores de la queja que si bien es cierto que en la provincia de Palencia han sido indemnizados daños en aproximadamente 8.000 has. por parte de Agroseguro, la afectación supera las 115.000 has.

Así mismo, manifestaban que la plaga ya no afectaba solo a los agricultores y que los ratones inundaban canales, contaminando el agua destinada a riego y consumo, piscinas, etc. lo que conllevaba un grave riesgo para la salud pública y que tenían constancia de que existen diagnósticos confirmados de la enfermedad de tularemia.

Por lo anterior solicitaban, también, que se declare la tularemia como enfermedad profesional, ya que en muchos casos se contrae en la actividad profesional, y más concretamente en los trabajos de campo.

A la vista de los argumentos esgrimidos por los autores de la queja, se admitió la misma a trámite y en la actualidad se encuentra en estudio.

3. POLÍTICA AGRARIA COMUNITARIA

La fiscalización de los procedimientos administrativos tramitados para la concesión de las ayudas económicas que son convocadas anualmente por la Consejería de Agricultura y Ganadería, así como la protección de los derechos de los agricultores y ganaderos de la Comunidad en el marco de la política agraria común, han dado lugar a la presentación de 4 quejas durante el año 2014.

Pese a que el expediente **20140682** se encuentra en la actualidad en tramitación, nos parece oportuno recogerlo en este Informe al originarse por la presentación de una queja donde se aludía a una posible discriminación por razón de edad de un agricultor de 50 años frente a otros agricultores “jóvenes”.

Así, el citado agricultor puso en marcha una explotación ganadera en la provincia de Zamora y podía verse perjudicado frente otros agricultores o ganaderos que también llevaban a cabo su primera explotación agraria pero que podían acogerse a las líneas de ayuda para jóvenes agricultores.

La solicitud de ayuda para la primera instalación de agricultores jóvenes, formulada al amparo de la Orden AYG 929/2012, de 15 de octubre para la Mejora de las Estructuras de Producción de las Explotaciones Agrarias, había sido desestimada por no reunir el peticionario el requisito de agricultor joven. Al parecer y según refiere, tampoco tendría acceso a los derechos de la Reserva Nacional que había solicitado, debido a su edad.

CVE: BOCCL-09-000062

También en materia de Política Agraria Comunitaria debemos citar el expediente de queja **201141167**, donde se mezclan aspectos de derecho público y privado. Se trata de la asignación de los derechos de pago único de un agricultor fallecido a sus herederos y de si esta debe de hacerse a la masa hereditaria o si, existiendo ya partición judicial, debe de hacerse al heredero o herederos que resulten adjudicatarios.

Así, debe tenerse presente que es necesario que exista la partición para que los herederos puedan disponer de los bienes concretos pertenecientes a la masa hereditaria (como serían en este caso los derechos de pago único generados por el causante, aunque no sería necesaria la partición si todos los herederos concurren, de manera conjunta, para disponer de los bienes que integran el caudal de la herencia, entendiéndose así adjudicados en proindiviso (STS 14 de abril de 1986).

Y justo esta concreción es la que solicitó correctamente la Consejería de Agricultura y Ganadería, por lo que, o bien le correspondía al autor de la queja acreditar que todos los herederos actúan conjuntamente, y si esto no es posible (supuesto que parece el analizado dadas las posiciones enfrentadas de los coherederos que subyacen en el expediente), le correspondería comunicar a la Consejería cual ha sido el reparto final de la herencia (hecha mediante acuerdo entre las partes o por sentencia firme) a los efectos de que esta proceda a abonar en ese momento los derechos generados a quienes hayan resultado adjudicatarios de los mismos.

Por ello, la Consejería actuó correctamente al no modificar la asignación de los derechos de pago único a la espera de que se comunique a la Administración cómo deben quedar reasignados entre los herederos tras el reparto del caudal hereditario o bien se comunique el NIF de la herencia yacente, momento en el que se procederá a la debida regularización de la situación de los pagos.

4. ANIMALES DE COMPAÑÍA

En este ámbito, durante el año 2014 y coincidiendo en número con las del año anterior, han sido 10 las quejas presentadas por los ciudadanos en relación con las distintas facetas relacionadas con los animales de compañía.

Excluimos del Informe las quejas relacionadas con cuestiones rituales de procedimientos sancionadores (falta de respuesta de la Administración, falta de motivación de resoluciones administrativas...) a las que nos referimos en Informes anteriores y en este mismo pero en otros apartados y nos centramos, como queja más significativa, en la que originó el expediente **20141219** relativa a la gestión de la perrera municipal de Palencia.

Este servicio municipal, según manifestaba el autor de la queja, lo gestionaba una asociación de defensa animal, si bien había decidido no continuar prestando ese servicio a partir del siguiente año lo que motivó que las instalaciones no se encontrasen en las condiciones higiénico-sanitarias más adecuadas, y que algunos de los perros recogidos no estuvieran debidamente cuidados, por lo que el Ayuntamiento de Palencia debería agilizar los trámites para conceder lo antes posible este servicio a otra asociación de protección y defensa de los animales.

Tras recabar información, la Consejería de Agricultura y Ganadería aportó, entre otra documentación, un informe emitido por la Unidad Veterinaria de Palencia como consecuencia de la inspección practicada el 29 de septiembre, en el que se indicaba que *"(...) en el*

CVE: BOCCL-09-000062

recinto libre de los locales, denominado patio, existen veinticuatro perros que están a su libre albedrío", por lo que se recomendó establecer la siguiente medida correctora: *"se han de reducir al máximo estos perros durante el día y en cuando sea posible, alojarlos en los cheniles...".*

Posteriormente, el Ayuntamiento de Palencia comunicó que se había *procedido "a adoptar las medidas correctoras recomendadas por la Unidad Veterinaria y, en la actualidad, no existen perros fuera de los cheniles".* Además, esa Corporación municipal informó que la asociación que ostentaba el contrato de gestión del Centro de Acogida de animales abandonados en la ciudad de Palencia, dejó de prestar dicho servicio el 31 de diciembre de 2014, y que, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 30 de diciembre, se adjudicó la gestión de dicho servicio a la Asociación Protectora de Animales y Medio Ambiente Scooby, debiendo cumplir esta el pliego de condiciones técnicas aprobado por el Servicio municipal de medio ambiente.

En base a lo anteriormente expuesto se acordó el cierre del expediente al considerar solucionado el problema que motivó la queja.

CVE: BOCCL-09-000062

ÁREA I

FAMILIA, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y JUVENTUD

Expedientes Área 136
Expedientes admitidos 93
Expedientes rechazados 7
Expedientes remitidos a otros organismos 4
Expedientes acumulados 13
Expedientes en otras situaciones 19

1. FAMILIA

1.1. Personas mayores

El acceso a un nivel adecuado de protección social se configura como un medio imprescindible para promover el máximo bienestar de las personas de edad avanzada, que han experimentado en las últimas décadas una importante mejora de las expectativas de vida y, de este modo, una evolución de sus necesidades asistenciales.

Es por ello que año tras año se sigue reclamando por los ciudadanos la ejecución de las responsabilidades públicas para proporcionar un cuidado progresivo, integral y continuado de las personas mayores capaz de mejorar sus condiciones actuales, prestando especial atención a aquéllas con mayor nivel de dependencia.

Ahora bien, durante este año se ha experimentado un descenso significativo del número de quejas presentadas en relación con los dos ejercicios anteriores. Han sido, concretamente, 32 quejas en 2014 frente a las 131 registradas en 2013 y 74 en 2012.

Se ha vuelto, así, a los índices de años precedentes, en los que se registraron 20 reclamaciones en 2010 y 46 en 2009.

Pero es importante recordar que el acusado incremento de reclamaciones ciudadanas experimentado en 2013 se debió, en parte, al significativo número de quejas (71) formuladas en relación con el aumento de los precios públicos por las estancias en los servicios residenciales de las Diputaciones Provinciales de Burgos y León, que ya han sido resueltas en este ejercicio 2014.

Ahora bien, no es menos cierto que también en este año se ha registrado una disminución de las quejas presentadas para acceder a las prestaciones derivadas del reconocimiento de las situaciones de dependencia. Fueron 34 las reclamaciones presentadas en 2013, siendo 7 en 2014.

CVE: BOCCL-09-000062

Aunque ello pueda deberse a los avances conseguidos en esta Comunidad Autónoma en la configuración y desarrollo del Sistema de autonomía y atención a la dependencia, también ha resultado necesaria la ejecución de nuevas medidas dirigidas a su consolidación, fortalecimiento, mejora y continua adaptación. Para ello se han formulado en este ejercicio 2 resoluciones como resultado de las quejas tramitadas, con la finalidad de introducir aclaraciones en la normativa vigente sobre el cálculo de la capacidad económica de las personas beneficiarias y de corregir errores o contradicciones en los resultados de los procesos de valoración de dependencia y de las revisiones a la baja.

También sigue siendo objeto de demanda el acceso a los recursos residenciales públicos para personas mayores. La intervención desarrollada al respecto ha tratado de impulsar la necesaria cobertura de las solicitudes de plaza insatisfechas por la insuficiente oferta pública. Para lo que se formularon 3 resoluciones a la Administración autonómica.

Se ha impulsado, por otra parte, la actividad de control y supervisión sobre los centros públicos y privados existentes para asegurar la corrección de posibles irregularidades en su funcionamiento y la toma de decisiones rigurosa como garantía de la prestación de una atención de calidad, así como el adecuado ejercicio del régimen de tutela legal. Fueron 4 las resoluciones formuladas con esta finalidad.

A ello se unen, finalmente, las reclamaciones relacionadas con el régimen de financiación de las plazas en servicios sociales prestados por la Administración. Así, con las resoluciones formuladas (3) se ha pretendido conseguir un criterio más favorable o beneficioso en la forma del cálculo de la liquidación mensual del precio público en los casos de aplicación de la reducción del 50% establecida en la normativa autonómica para los supuestos de ausencia del centro por ingreso hospitalario o vacaciones voluntarias. Y, por otra parte, el establecimiento de un sistema de financiación de los servicios de las Diputaciones Provinciales de Burgos y León más justo y equitativo, con la finalidad de reducir el impacto económico producido en los beneficiarios por los importantes incrementos experimentados en la cuantía de sus aportaciones económicas.

La postura administrativa manifestada frente a las propuestas formuladas ha sido aceptable en términos generales.

1.1.1. Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia

Desde el inicio de la implantación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, se han experimentado avances en esta Comunidad Autónoma en la protección de los derechos de estas personas. Incluso Castilla y León ocupa una posición destacable en la escala de valoración realizada por el Observatorio Estatal de la Dependencia en relación con el resto de comunidades.

No puede dudarse, por tanto, del esfuerzo administrativo realizado para hacer factible un sistema potente de servicios profesionales de atención a las personas en situación de dependencia y a las familias cuidadoras, con la finalidad de configurar un sector más productivo para nuestra reactivación económica, así como para la salvaguarda de los derechos de los beneficiarios y de quienes les atienden.

Pero se trata, al mismo tiempo, de que ninguna persona quede desatendida y pueda desarrollar su proyecto de vida con dignidad y con perspectivas de futuro. Por ello, siguen

CVE: BOCCL-09-000062

siendo objeto de la intervención de esta institución algunos problemas relacionados con la falta de cobertura de determinadas necesidades asistenciales de los beneficiarios del sistema de dependencia.

Han sido, en concreto, 7 las reclamaciones presentadas en este ejercicio. Aunque su número se ha reducido respecto del año anterior (fueron 34 quejas), son representativas de algunas de las carencias que todavía deben solventarse en esta Comunidad Autónoma para aumentar la protección de las personas en situación de dependencia y sus familias.

Los ejemplos más destacados en relación con la población mayor dependiente quedan reflejados a través del contenido de los siguientes apartados.

1.1.1.1. Determinación de la capacidad económica de las personas beneficiarias de las prestaciones de dependencia

Ha sido objeto de nuestra intervención la interpretación del art. 32.7 de la ORDEN FAM/644/2012, de 30 de julio, por la que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en Castilla y León, el cálculo de la capacidad económica y las medidas de apoyo a las personas cuidadoras no profesionales.

Dicho precepto establece en su párrafo primero que la capacidad económica del interesado se determinará anualmente computando la renta y el patrimonio correspondientes al último período impositivo con plazo de presentación vencido al inicio de cada año. Ahora bien, el párrafo final del citado artículo establece unas reglas específicas en el caso de que, en el año que se tome como referencia para el cálculo de la capacidad económica o con posterioridad, se hubieran modificado las prestaciones periódicas percibidas por el beneficiario. Así, se utilizará el ejercicio económico con ingresos acreditados inmediatamente posterior. En su defecto, la renta procedente de dichas prestaciones se valorará utilizando la cuantía mensual que efectivamente haya percibido desde el momento en que se produjo dicha modificación por el número de pagas anuales.

En estos supuestos, pues, de modificación de las prestaciones periódicas, deben computarse para la determinación de la capacidad económica personal del interesado todos los rendimientos integrados en el concepto de renta valorados en términos de compatibilidad. Esto es, tanto los ingresos distintos de los rendimientos del trabajo calculados conforme al ejercicio de referencia, como el importe anual de las prestaciones periódicas (estimado teniendo en cuenta el importe real que se percibe y aplicándole los coeficientes de revalorización de pensiones que correspondan para darle también el valor de tal ejercicio de referencia).

Ahora bien, han surgido dudas en los ciudadanos respecto a la interpretación de ese último inciso del párrafo final del art. 32.7, reflejadas en el expediente **20140658**. En concreto, se mostraba la confusión sobre una inexistente posibilidad de calcular su capacidad económica (en los supuestos de modificación de las prestaciones periódicas percibidas) computando en exclusiva la renta procedente de tales prestaciones.

Es por ello que esta institución defendió la conveniencia de que el propio precepto introdujera una aclaración al respecto, a fin de que los interesados comprendieran correctamente el sentido de la norma y tuvieran un conocimiento cierto de la misma para

CVE: BOCCL-09-000062

conocer sus consecuencias, garantizando, así, la seguridad jurídica. Para lo que se formuló a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

"Que, sin perjuicio de la ausencia de irregularidad en la actuación administrativa cuestionada en este expediente, se valore la conveniencia de proceder a la modificación del párrafo final del artículo 32.7 de la ORDEN FAM/644/2012, de 30 de julio, por la que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en Castilla y León, el cálculo de la capacidad económica y las medidas de apoyo a las personas cuidadoras no profesionales, con la finalidad de añadir las aclaraciones oportunas en su redacción para evitar posibles confusiones sobre el modo de determinación de la capacidad económica de los beneficiarios en los supuestos de modificación de las prestaciones periódicas percibidas y, así, favorecer que los ciudadanos comprendan correctamente el sentido de la norma y tengan un conocimiento cierto acerca de la misma".

La resolución fue aceptada por la Administración con posterioridad al cierre de este Informe anual.

1.1.1.2. Disconformidad con el grado de dependencia

No son inusuales los casos en que los interesados muestran su disconformidad con el grado de dependencia reconocido por la Administración y denuncian supuestas irregularidades o incorrecciones en la tramitación del proceso de valoración.

En alguno de estos supuestos, como el registrado con la referencia **20132570**, ha sido preciso impulsar las acciones administrativas oportunas para eliminar toda anormalidad en la tramitación del procedimiento y, así, remover los obstáculos que impedían el acceso a las prestaciones del sistema de dependencia.

Se trataba de determinar en este caso si la persona interesada padecía o no una situación física personal acreedora de un grado de dependencia superior al que le había sido otorgado en 2008 por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Palencia.

La justificación que ofrecía la Administración autonómica para argumentar su negativa a reconocer a la citada persona un Grado III nivel 1, se centraba en la disposición adicional primera del Real Decreto 174/2011, de 11 de febrero, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia. A su tenor, se consideraba que el grado de dependencia que se correspondía con los 15 puntos de necesidad de concurso de tercera persona reconocidos al interesado por resolución judicial, era el Grado I nivel 2, que coincidía con el grado y nivel que ya tenía reconocido administrativamente.

Efectivamente, la aplicación de la citada disposición impedía el reconocimiento de un grado III nivel 1 al caso examinado.

Ahora bien, existían indicios que nos hicieron reflexionar sobre la posibilidad de que el interesado fuera merecedor del grado de dependencia reclamado o, cuando menos, de uno superior al reconocido, teniendo en cuenta que necesitaba el apoyo indispensable de otra persona o tenía necesidades de apoyo generalizado para su autonomía personal.

CVE: BOCCL-09-000062

Así, en atención a las definiciones establecidas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, se defendió la necesidad de proceder a impulsar las acciones oportunas para determinar la situación real del interesado y determinar objetivamente el grado merecido. Para ello formuló a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

"Que se valore la necesidad de proceder, a través de los trámites que resulten oportunos, a la revocación de la resolución de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Palencia de fecha 20 de diciembre de 2013, por la que se acuerda no modificar el grado de dependencia (Grado I nivel 2) reconocido a (...) mediante resolución de 16 de junio de 2008 y, así, dictar otra por la que bien se reconozca a la citada persona un grado de dependencia superior al inicialmente reconocido (grado III o cuando menos grado II) en caso de que los informes técnicos sean suficientes para llegar a esa conclusión, o bien se acuerde proceder a una nueva valoración con la finalidad de revisar su situación actual y elaborar el correspondiente dictamen técnico ajustado a las circunstancias reales y actuales del interesado para determinar si es acreedor del grado de dependencia reclamado".

Dicha Administración mantuvo que se había actuado conforme al ordenamiento jurídico, afirmando que no se había mantenido el grado de dependencia reconocido al interesado en 2008 sin revisar su situación, sino que, aplicando la normativa vigente, se le había realizado una nueva valoración y reconocido la puntuación más favorable.

1.1.1.3. Retrasos en los procedimientos de reconocimiento de la situación de dependencia y en el abono de las prestaciones

A pesar del importante ritmo de crecimiento experimentado en Castilla y León en cuanto a la incorporación de nuevos beneficiarios al sistema, siguen existiendo excepciones que se traducen en algunas demoras en la tramitación del procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia, así como en la gestión del pago de las prestaciones económicas reconocidas.

Como ejemplo de ello basta mencionar el expediente **20133137**. Tras la intervención de esta institución se constató que la Administración autonómica había procedido a hacer efectiva la cuantía de las cantidades devengadas.

En otros casos, sin embargo, la falta de pago de las cantidades reclamadas se encontraba justificada en cumplimiento de la normativa vigente. Como en el expediente **20133316.** Con la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, vino a establecerse la pérdida de la retroactividad de la prestación económica por cuidados en el entorno familiar. Impuesta esta legalmente, la prestación reconocida deja de producir efectos retroactivos desde el 15 de julio de 2012 sin generar derecho al disfrute de la misma. Lo que implicó en este supuesto una actuación administrativa dentro del marco de la legalidad.

1.1.2. Régimen de acceso a los recursos de carácter residencial

Las demandas de asistencia pública residencial han sido habituales a lo largo de los distintos ejercicios, en especial por la excesiva duración de la tramitación de los expedientes

CVE: BOCCL-09-000062

de ingreso en centros propios o concertados con la Administración autonómica, derivada de la carencia de plazas residenciales suficientes para personas mayores.

Ejemplo de esta problemática se refleja en el expediente **20140917**, en el que la persona interesada permanecía desde el año 2011 (fecha en la que se había dictado resolución estimatoria de su solicitud de ingreso residencial) en el correspondiente listado de valoración, por ser la puntuación asignada insuficiente para acceder a la plaza asistida solicitada.

Esta permanencia en situación de lista de espera durante un periodo de duración poco razonable, merecía calificar como inadecuada la capacidad de respuesta ofrecida por la Administración autonómica. De nada servía el reconocimiento expreso del derecho a la atención residencial, ni que la persona solicitante reuniera las condiciones o requisitos exigidos para su ejercicio, si la propia Administración no adoptaba las medidas necesarias para su efectividad.

Tratando, pues, de impulsar la necesaria cobertura de esta demanda de plaza residencial insatisfecha por la insuficiente oferta pública existente, se formuló a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

"Que se adopten las medidas oportunas para facilitar a (...), en el menor tiempo posible, una plaza residencial adaptada a sus necesidades y características en el centro solicitado, dada la concurrencia de los requisitos necesarios para ser beneficiario de este tipo de atención social".

La resolución, sin embargo, no fue aceptada por la Administración con posterioridad al cierre de este Informe anual.

En el caso del expediente **20131331** se constató que el acceso a un centro residencial de titularidad de la Administración autonómica, ubicado en la provincia de Burgos, permanecía cerrado desde 2010. Eran, en concreto, 63 las plazas sin ocupación tras la acomodación de 7 plazas para personas asistidas y 12 para estancias temporales. Circunstancia que no respondía en modo alguno a la verdadera demanda asistencial que se encontraba desatendida. Así, dentro de la lista de espera existente en el citado recurso constaban 65 personas para las que resultaban idóneas las plazas desocupadas.

Se había optado, sin embargo, por su desatención, lo que convertía en inadecuada la capacidad de respuesta ofrecida desde la Administración autonómica al incumplir la obligación de garantizar públicamente la provisión de la prestación de atención residencial previamente reconocida a los solicitantes.

Siendo, por ello, necesaria la puesta en marcha de las acciones oportunas para impulsar la política residencial en el recurso en cuestión con la finalidad de dar cobertura a las demandas de plazas insatisfechas, se formuló a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

"Que se adopten las medidas necesarias para proceder a la ocupación de las plazas residenciales que se encuentran vacías o libres en la Residencia mixta para personas mayores (...) de Burgos, con la finalidad de atender las necesidades asistenciales de las personas cuya solicitud de ingreso fue estimada por la Administración y, al mismo tiempo, conseguir un aprovechamiento eficaz y rentable de este recurso público, fomentar el empleo y aumentar la cobertura de plazas residenciales en la citada provincia".

CVE: BOCCL-09-000062

Finalmente, la citada Administración comunicó que se estaba llevando a cabo un estudio de remodelación de dicha residencia con el objetivo de la adaptación de una planta de válidos para la atención de personas dependientes conforme al nuevo modelo de atención residencial.

No cabe duda que la efectividad del desarrollo del sistema residencial requiere la existencia de una red de dispositivos suficiente para satisfacer las necesidades existentes, realizando una adecuada planificación de los recursos necesarios y su consecuente creación, aumento o adaptación para dar, así, cobertura a la demanda real insatisfecha. De modo que la situación de crisis no debe traducirse en un recorte de los servicios establecidos como esenciales.

Es imprescindible generar un modelo de atención capaz de adaptar los recursos ya existentes para proporcionar el necesario acceso residencial y, así, avanzar en la prestación de una atención integral más adecuada a las nuevas necesidades.

Por ello, se consideró necesario reclamar el esfuerzo de la Administración autonómica para adaptar un centro residencial de su titularidad, objeto del expediente **20131676**, formulando a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

"Que de forma inmediata y sin más dilación se proceda a la obtención de las disponibilidades presupuestarias necesarias para ejecutar las obras de adaptación o remodelación de la infraestructura y equipamiento de la Residencia (...) de Palencia. Haciendo, así, realidad el proceso de transformación de las plazas (con la dotación de personal necesaria) para asegurar un servicio público de calidad y conseguir una capacidad suficiente que termine con la falta de ocupación actual, con la restricción de acceso a nuevos usuarios y con la infrautilización de los servicios".

Aceptando la resolución, la citada Consejería comunicó que se procedería a licitar una obra de adaptación de plazas de válidos en plazas para personas dependientes conforme al nuevo modelo de atención residencial, que permitiría disponer de una unidad de convivencia, con capacidad máxima para 21 personas en situación de dependencia y de una unidad de convalecencia sociosanitaria, con capacidad para 11 personas.

1.1.3. Régimen de control de los centros destinados a personas mayores

La situación de especial vulnerabilidad en la que se encuentran las personas internas en centros residenciales, pese a la importante función que cumplen este tipo de recursos, debe tenerse siempre presente para la correcta protección de los derechos y el bienestar de los residentes.

En la consecución de este objetivo resulta de particular importancia la necesidad de ofrecer un cuidado especial adaptado a las propias condiciones físicas y psíquicas de las personas mayores internas, desarrollando una actitud rigurosa a la hora de garantizar la máxima protección que exigen sus especiales características.

Por ello, la intervención de la Administración autonómica sobre los riesgos implícitos a estas estructuras, sean públicas, privadas o concertadas, resulta fundamental para garantizar una asistencia de calidad y el bienestar de los residentes durante su estancia en los mismos.

CVE: BOCCL-09-000062

Lo que tuvo que ser reclamado en el caso del centro residencial privado referido en la queja **20140897**, habida cuenta de la fuga de uno de los usuarios. Centro que debía proporcionar todos aquellos medios al alcance posibles, dentro de la normalidad, para proporcionar la debida protección y cuidado a los residentes, permitiendo la prevención de riesgos o daños a sí mismos.

Considerando, así, las exigencias que conlleva la guarda de hecho ejercida por instituciones o centros residenciales donde se encuentren ingresados este tipo de usuarios, se formuló a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

"Que con la finalidad de evitar en la medida de lo posible futuras fugas de los internos de la Residencia de personas mayores (...) de Burgos o de prevenir otros riesgos que, inherentes a las propias condiciones físicas y psíquicas de los internos pudieran derivar en resultados lesivos, se considere la necesidad de impartir las instrucciones necesarias a sus responsables a fin de que se adopten las medidas oportunas para proporcionar la debida protección y cuidado de los residentes".

La resolución fue aceptada por la Administración.

La actividad administrativa de control también fue impulsada en el expediente **20131638**, en el que se denunciaba la supuesta denegación de asistencia a un usuario de una residencia privada, ubicada en la provincia de Salamanca, al haber sido obligado a abandonar dicho centro residencial a los pocos días de su ingreso.

Efectivamente, el equipo sociosanitario del citado recurso había apreciado en dicha persona la existencia de alteraciones psicofísicas que impedían la superación del periodo de prueba y, en consecuencia, la imposibilidad de permanencia en el centro debido a sus dificultades de adaptación.

Sin embargo, existían datos suficientes para confirmar que la medida cuestionada no se había acordado siguiendo el procedimiento establecido. Así, lejos de dejar culminar el periodo de adaptación establecido, se decidió finalizar la estancia residencial del usuario sin haber completado la intervención personal que requiere todo proceso de aclimatación a un centro residencial.

Se produjo, así, un incumplimiento de las propias obligaciones de la residencia en cuestión, pudiendo constituir esta circunstancia una infracción administrativa recogida en el art. 61 o) de la Ley 5/2003, de 3 de abril, de Atención y Protección a las Personas Mayores de Castilla y León, en el que se tipifica como grave incumplir las obligaciones asumidas por la entidad titular del centro respecto de sus usuarios.

Debiendo, pues, asumirse su protección como un objetivo prioritario, se estimó necesario formular una resolución a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, a fin de que se decidiera sobre la necesidad de depurar las responsabilidades a que hubiere lugar contra los presuntos responsables por una posible infracción administrativa en materia de atención y protección a las personas mayores en la residencia en cuestión.

En este caso, sin embargo, la resolución no fue aceptada por la Administración.

Problemática semejante se planteó en el expediente **20140927** en relación con un centro de día privado, ubicado en la provincia de León, al dar de baja a un usuario debido a sus dificultades de adaptación.

CVE: BOCCL-09-000062

Sin cuestionar la necesidad de la medida adoptada y entendiendo que lo pretendido por el centro había sido garantizar el bienestar y salud del usuario, lo cierto es que dicha decisión no resultaba consecuente con la opción aceptada y comunicada previamente a la familia: la posibilidad de una media estancia temporal.

Aún procediendo la final inadmisión temporal o definitiva en un centro, debe evitarse que cualquier actuación relacionada con un proceso de adaptación genere confusión en los interesados o sea contradictoria y, desde luego, debe ser consecuente con las circunstancias que se presentan en los diferentes ámbitos vitales de la persona usuaria, en los que también se ve inmersa la propia familia.

En este ámbito despliega una especial importancia la facultad supervisora del sistema de atención a las personas mayores, marcando a los centros las pautas precisas para responder a las necesidades de los usuarios, de forma que estos puedan recibir una asistencia y atención adecuada para garantizar su bienestar y protección social y sanitaria.

Así, la exigencia de una toma de decisiones rigurosa y coherente como garantía de la prestación de una atención de calidad, motivó que se formulara a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades una resolución a fin de que se valorara la necesidad de proceder a realizar las comprobaciones o averiguaciones oportunas para determinar los motivos del cambio de decisión adoptada en el centro de día en cuestión para poder constatar la existencia de garantías de objetividad en su actuación.

La resolución no fue aceptada, concluyendo simplemente la Administración que la decisión de la baja en el centro estaba debidamente motivada.

Otros supuestos en los que se reclamó la fiscalización pública sobre el funcionamiento de este tipo de recursos residenciales para personas mayores, quedaron reflejados en los expedientes **20141472** y **20141594**, relativos al funcionamiento de dos centros ubicados en la provincia de Zamora y León respectivamente. El primero de ellos de titularidad privada y el segundo dependiente de la Diputación Provincial de León.

Puestas en conocimiento de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades las supuestas deficiencias denunciadas, se realizaron por personal inspector de dicho organismo las inspecciones pertinentes para su averiguación. No obstante, como resultado de las mismas no se detectó en ninguno de los casos planteados deficiencias en la atención a los usuarios, ni irregularidades constitutivas de infracción.

1.1.4. Régimen de tutela de las personas mayores

El ejercicio de la tutela es un verdadero mandato legal, de forma que las funciones inherentes al cargo constituyen un deber inexcusable y se ejercerán por su titular en beneficio del tutelado. Así, desde el momento de la aceptación del cargo, la tutela atribuye el cuidado y protección integral de la persona y bienes del tutelado como un mecanismo de representación legal sustitutiva de la falta de capacidad.

Ahora bien, con la remoción (destitución) del tutor se produce la privación del ejercicio de todas las funciones inherentes al cargo tutelar. Lo que determina la ilegalidad de cualquier acto de disposición que con posterioridad a ese momento se hubiera efectuado sobre los bienes del incapaz por persona distinta a su nuevo tutor.

CVE: BOCCL-09-000062

Como ocurrió en el caso relatado en el expediente **20131939**, en el que se manifestaba la disconformidad con la intervención desarrollada por una persona al servicio de la Diputación Provincial de Burgos como tutor legal de un usuario de un centro residencial de su titularidad, al haber realizado una transferencia de la cuenta del citado residente a favor de dicha Administración en la cantidad de 13.046,90 euros (en concepto de la liquidación inicial practicada por su estancia en el citado recurso).

Dicho acto de disposición de bienes tuvo que ser reprochado, dado que no sólo se realizó cuando ya se había producido la remoción de esa tutela, que equivale al cese de la persona que previamente había sido nombrada judicialmente, sino que también se había producido el nombramiento de un nuevo tutor.

No podía justificarse, además, dicho acto en la obligación de rendir la cuenta general justificada de la administración ante la autoridad judicial, puesto que dicha exigencia de fiscalización, aun cuando se establece al cesar el tutor en sus funciones por haberse extinguido la tutela, persigue que esta persona rinda cuentas de su administración de los bienes del tutelado durante el ejercicio de la tutela, no permitiendo, pues, en modo alguno la posibilidad de seguir administrando el patrimonio con posterioridad a la remoción del cargo tutelar.

Así, esa carencia de capacidad para ejercer las funciones inherentes a la institución tutelar y, por tanto, para la administración de los bienes, hizo preciso que se formulara a la Diputación Provincial de Burgos la siguiente resolución:

"Que considerando la posible irregularidad en la actuación de (...), (...) de los centros residenciales de esa Diputación Provincial de Burgos, por la supuesta transferencia indebida de la cantidad de 13.046,90 € de la cuenta bancaria de (...) a favor de esa misma Administración, se valore la procedencia de fijar dicho importe como saldo favorable a la citada incapaz, acordando la devolución de dicha cantidad indebidamente retirada para reintegrarla a su patrimonio.

Ello sin perjuicio del ejercicio de las acciones que pudieran asistir al nuevo tutor por razón de la tutela".

Aceptando la resolución, dicha Administración comunicó que se procedería a la devolución de la citada cantidad a la cuenta bancaria del residente para reintegrarla en su patrimonio.

1.1.5. Régimen de financiación de las plazas en servicios sociales prestados por la Administración

Ha sido objeto de nuestra intervención la interpretación dada por la Administración autonómica al art. 8.2 del Decreto 70/2011, de 22 de diciembre, por el que se establecen los precios públicos por servicios prestados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León en el ámbito de los Servicios Sociales. Interpretación que fue causa de disconformidad en el expediente **20140595**, al no aplicarse la reducción del 50% en la aportación de los beneficiarios (en concepto de reserva de plaza, en aquellos días de ausencia por haber sido ingresado en un centro sanitario o por vacaciones voluntarias) respecto a las prestaciones señaladas en el punto 2 del apartado 1 del citado art. 8 (prestaciones de análoga naturaleza y finalidad citadas en el art. 31 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre).

CVE: BOCCL-09-000062

Efectivamente, según la Administración autonómica, para obtener el cálculo de la liquidación mensual del precio público (en esos casos de ausencia del centro por ingreso hospitalario o vacaciones voluntarias) esa reducción del 50% en la aportación de los beneficiarios se debía realizar únicamente sobre la aportación o cuantía mensual a satisfacer por el usuario en virtud de su capacidad económica, sin aplicarse a las prestaciones señaladas en el punto 2 del apartado 1 del citado art. 8.

Sin embargo, según la redacción literal del precepto la reducción del 50% debe realizarse sobre la aportación de los usuarios. Y dicha aportación (de conformidad con el propio art. 8.1) no solamente está formada por la cuantía o aportación económica mensual que corresponde satisfacer a los beneficiarios en virtud de su capacidad económica, sino que en aquellos casos en que estos son perceptores de alguna de las prestaciones de análoga naturaleza o finalidad recogidas en el art. 31 de la Ley 39/2006, estas prestaciones deben también ser destinadas a la financiación del coste del servicio adicionalmente a la que corresponde en función de su capacidad económica. En estos supuestos, pues, la aportación o liquidación definitiva del usuario, esto es, el precio público que le corresponde abonar, estará compuesta por la cuantía de la aportación económica mensual correspondiente a su capacidad económica más el importe correspondiente a tales prestaciones.

Por ello, es más acertado considerar la aplicación de la reducción del 50% sobre la aportación total de los beneficiarios (o precio público) y no solamente sobre uno de los conceptos que integran dicha aportación económica. Así se entiende en la normativa de otras Comunidades Autónomas (Cantabria, Murcia, Asturias...), en las que se ha establecido la correspondiente reducción, en concepto de reserva de plaza, sobre el precio público (o aportación definitiva) a abonar por el beneficiario.

Atendiendo, pues, al sentido de la norma, se consideró apropiado formular a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

"1. Valorar la interpretación del artículo 8.2 del Decreto 70/2011, de 22 de diciembre, por el que se establecen los precios públicos por servicios prestados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León en el ámbito de los Servicios Sociales, en el sentido apuntado en la presente resolución, de forma que la aplicación del 50% de reducción establecida en dicho precepto, en concepto de reserva de plaza, en aquellos días de ausencia del centro por ingreso hospitalario o vacaciones voluntarias, se realice sobre la aportación o liquidación definitiva a pagar por el beneficiario (resultante de la suma de la cuantía de la aportación económica mensual calculada conforme a las fórmulas y reglas establecidas en la citada norma y el importe de las prestaciones de análoga naturaleza o finalidad del artículo 31 de la Ley 39/2006).

Todo ello siempre y cuando esta medida suponga un beneficio para los usuarios de los servicios sociales prestados por la Administración de esta Comunidad y sin perjuicio de que pudieran proceder las modificaciones normativas oportunas.

2. Subsidiariamente, en caso de entender acertado el criterio mantenido por la Administración, realizar las modificaciones o aclaraciones oportunas en la redacción del precepto señalado, con la finalidad de evitar posibles confusiones sobre el cálculo de la citada reducción del 50% y, así, favorecer que los ciudadanos comprendan correctamente el sentido de la norma".

A fecha de cierre de este Informe anual no se conoce la postura de la Administración.

CVE: BOCCL-09-000062

Por otra parte, han sido múltiples las quejas presentadas sobre la disconformidad con la Ordenanza reguladora del precio público por la prestación de servicios en los centros residenciales de la Diputación Provincial de Burgos, por fijar a partir de 2013 unas tarifas excesivas para los residentes. Es el caso, entre otras, de las registradas con los números **20131643, 20131869, 20131914, 20131915, 20131916, 20131917, 20131923, 20131924, 20131926, 20131927, 20131990 y 20131991, 20132046, 20132047, 20132068 y 20132106.**

Aunque los cuestionados incrementos de los precios por los servicios residenciales prestados por dicha Administración nacieron de la necesidad de proceder a la adaptación de la citada norma a la realidad actual, a la evolución del coste real de los servicios y a la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía personal y Atención a las personas en situación de dependencia (LPAAD), así como para su equiparación a la regulación autonómica en la materia (Decreto 70/2011, de 22 de diciembre, por el que se establecen los precios públicos por servicios prestados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León en el ámbito de los servicios sociales), se cuestionó la equidad de los criterios utilizados para la fijación de tales precios públicos, considerando que se agravaba de forma importante la situación de precariedad económica de muchas de las personas ingresadas.

No resultando admisible el establecimiento de unas tarifas que limitaran hasta tal grado la autonomía económica de algunos afectados que se les imposibilitara la cobertura de sus necesidades y la adquisición de bienes indispensables para su atención, se concluyó la necesidad de establecer un sistema de financiación de los servicios prestados en atención a las peculiaridades, singularidades y necesidades propias de las personas y, con ello, reducir el impacto económico que el nuevo modelo establecido en la citada Ordenanza había originado en muchos beneficiarios.

Por ello, se recomendaron a dicha Administración diversas modificaciones en la norma cuestionada, con la finalidad de que la contribución de los usuarios económicamente a la financiación de los servicios residenciales se llevara a cabo de forma progresiva en función de su capacidad económica, pero teniendo en cuenta en todo caso el tipo de plaza y servicio prestado, así como las especiales y propias características de la población usuaria. Para ello se formuló a la citada Diputación Provincial de Burgos la siguiente resolución:

"Que la contribución de los usuarios económicamente a la financiación de los servicios residenciales de esa Diputación Provincial se lleve a cabo de forma progresiva en función de su capacidad económica, pero teniendo en cuenta en todo caso el tipo de plaza y servicio que se presta, así como las especiales y propias características de la población a la que se destinan. Para ello se recomienda introducir, previos los trámites oportunos, las siguientes modificaciones en la Ordenanza reguladora del precio público por la prestación de servicios en los centros residenciales:

1. Establecer una diferenciación en el importe de la aportación económica de los usuarios, según resulten personas válidas o asistidas (y su grado de afectación), fijando unos precios públicos máximos, en función de la tipología de plaza, que no superen las cuantías establecidas en el Decreto 70/2011, de 22 de diciembre, por el que se establecen los precios públicos por servicios prestados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León en el ámbito de los servicios sociales.

Ello considerando que la realidad asistencial exige un tratamiento diferente en función del grado de autonomía del usuario y que los factores de discapacidad y/o dependencia agudizan las necesidades de atención.

CVE: BOCCL-09-000062

2. Establecer y aplicar unas fórmulas matemáticas o de cálculo de la aportación económica mensual de las personas beneficiarias que resulten adecuadas a las peculiaridades y singularidades del sector atendido y en cuya virtud se tengan en cuenta no solamente la capacidad económica del usuario sino los gastos que deben afrontar para garantizar su autonomía y mantenimiento personal, evitando en todo caso cualquier situación de necesidad.

3. Determinar la base de cálculo de la aportación económica en función de los ingresos netos anuales prorrateados mensualmente, percibidos por el interesado.

4. Garantizar en todo caso que los beneficiarios no paguen más del 90 % del precio público establecido ni más del 90% de su capacidad económica.

5. Incrementar la cuantía mínima garantizada de libre disposición en unos porcentajes ajustados a las circunstancias personales, familiares y de discapacidad y a todos los gastos que deben afrontar los usuarios, a fin de asegurar su autonomía personal e impedir situaciones de falta de liquidez o procesos de empobrecimiento y pérdida patrimonial.

Y, al mismo tiempo, incrementar de forma especial esta cantidad mínima para gastos personales (como mínimo en un 25 %) para las personas que tengan reconocida su situación de dependencia y/o su discapacidad, en atención a los mayores apoyos que precisan para su atención o la promoción de su autonomía personal.

6. Incorporar cada uno de los criterios adicionales para la determinación de la capacidad y aportación económica de los usuarios, señalados en esta resolución, para adaptar en tales aspectos el contenido de la Ordenanza a la normativa autonómica.

Todo ello de manera que se garantice la equidad en la progresividad de la participación según la capacidad económica de los residentes, que se asegure un sistema más beneficioso para todos ellos y, en consecuencia, que no se provoque perjuicio económico alguno de unos usuarios frente a otros".

Solamente el primer y tercer punto de la resolución fueron aceptados por la Administración.

Problemática semejante se planteó como consecuencia de la modificación en 2013 de la Ordenanza reguladora del precio público por la prestación de servicios en un centro de personas mayores dependiente de la Diputación Provincial de León, al provocar un importante incremento en la cuantía de la aportación económica mensual/diaria de los usuarios del centro, de forma que en el mejor de los casos (esto es, para los residentes válidos) se experimentaba un aumento del precio del 20 %, ascendiendo a un 46 % para los dependientes de grados I y II y a un 72 % para los grandes dependientes grado III. A lo que se añadirían nuevos incrementos en años sucesivos.

Ello motivó la presentación de numerosas quejas ante esta institución (dando lugar, entre otros, a los expedientes **20132624, 20133148, 20133150, 20133151, 20133153, 20133161** y **20133190).**

Cierto es que también en este caso con la fijación de las nuevas tarifas se pretendía por la Administración la adaptación de la norma a la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia. Sin embargo, dicha adaptación se había limitado en exclusiva a la diferenciación de las

CVE: BOCCL-09-000062

cuantías en función de la tipología de usuarios y clase de plazas, sin ajustarse la aportación de los usuarios a sus posibilidades económicas reales, según el mandato contenido en la citada Ley, así como en la Ley 5/2003, de 3 de abril, de Atención y Protección de las Personas Mayores de Castilla y León (art. 41), y en la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León (art. 111), en las que se exige la fijación de la participación en la financiación del coste en función de la capacidad económica de la persona usuaria.

En consecuencia se cuestionó la equidad en los criterios establecidos para el reparto de los gastos, considerando que podía verse perjudicada de forma importante la situación económica de muchas de las personas residenciadas.

Se trataba, pues, de establecer un régimen de financiación que respetara la capacidad económica de los usuarios pero en atención a sus necesidades específicas, con la finalidad de garantizar la igualdad que supone tener en cuenta las peculiaridades y singularidades de cada situación concreta y, con ello, reducir el impacto económico en los beneficiarios.

Con esta finalidad se formuló la siguiente resolución a la Diputación Provincial de León:

"Que se valore la posibilidad o conveniencia de establecer, a través de las modificaciones oportunas, un modelo de participación en la financiación de los servicios prestados en el Centro de personas mayores (...) que suponga una contribución económica de los usuarios ajustada a su capacidad económica, pero teniendo en cuenta en todo caso las especiales y propias características de la población a la que se destinan.

Para ello se sugiere la incorporación de unas fórmulas de cálculo de la aportación económica mensual de las personas beneficiarias que resulten adecuadas a las peculiaridades y singularidades del sector atendido (personas mayores y personas dependientes) y en cuya virtud se tengan en cuenta no solamente los ingresos del usuario sino los gastos que debe afrontar para garantizar su autonomía y mantenimiento personal, evitando en todo caso cualquier situación de necesidad.

Garantizando, a su vez, que los beneficiarios no paguen más del 90 % del precio público establecido ni más del 90% de su capacidad económica. Y estableciendo en todos los casos una cuantía mínima garantizada de libre disposición en unos porcentajes ajustados a las circunstancias personales, familiares y de discapacidad y a todos los gastos que deben asumir los usuarios, a fin de asegurar su autonomía personal e impedir situaciones de falta de liquidez o pérdida patrimonial. Sin olvidar la necesidad de incrementar de forma especial esta cantidad mínima para gastos personales (como mínimo en un 25 %) para las personas que tengan reconocida su situación de dependencia y/o su discapacidad, en atención a los mayores apoyos que precisan para su atención o la promoción de su autonomía personal.

Todo ello siempre que se garantice la equidad en la progresividad de la participación de los residentes y que se asegure un sistema más beneficioso para todos ellos que el existente en la actualidad y, en consecuencia, que no se provoque perjuicio económico alguno de unos usuarios frente a otros o de todos en general".

La resolución no fue aceptada, si bien la Administración comunicó que se analizaría si la cantidad estimada de libre disposición era adecuada o si resultaba conveniente su incremento, bien en la totalidad de los residentes o en el caso de algún usuario por sus características específicas.

CVE: BOCCL-09-000062

1.2. Menores

Aunque las acciones encaminadas a la promoción y defensa de los derechos de la infancia se han convertido en uno de los pilares básicos en los que se fundamentan las políticas sociales en la actualidad, la protección de los derechos de los menores de edad en esta Comunidad Autónoma sigue siendo objeto de reclamación ciudadana por la especial vulnerabilidad que presentan.

Han sido, en concreto, 22 las quejas presentadas en el año 2014, ligeramente por debajo de las registradas en 2013 (32).

Gran parte de las reclamaciones están relacionadas con la protección jurídica de la infancia. Concretamente 10. Versaban, en particular, sobre las discrepancias con la acción protectora en los casos de desprotección, en razón de la ruptura familiar ligada a la adopción de determinadas medidas que implican la guarda del menor lejos de la familia de origen y, de forma especial, cuando no resulta posible una posterior reunificación. En otros casos, por el contrario, se ha reclamado la rápida intervención protectora de la Administración frente a posibles supuestos de riesgo, instándose la adopción de los mecanismos específicos frente a las circunstancias que evitan un desarrollo armónico en el orden físico, psicológico o moral del menor.

La defensa desarrollada en este ámbito se ha dirigido a garantizar la eficacia en el ejercicio de la entidad pública de protección, pretendiendo una rápida actuación administrativa en las fases tempranas de la aparición de los factores de desprotección y una aplicación adecuada de aquellas medidas que implican la separación familiar en los casos que alcancen niveles de desestructuración susceptibles de requerir este tipo de intervención protectora.

Otro de los aspectos relacionados con la protección jurídica demandada se ha centrado en la aplicación de la alternativa del acogimiento familiar frente al ingreso en centros de protección, dirigiéndose nuestra intervención hacia la defensa de la utilización subsidiaria del acogimiento residencial en ausencia de otros recursos más adecuados o cuando constituya la mejor forma de atención de las necesidades de los menores.

Sin olvidar, por otra parte, las reclamaciones dirigidas a la comprobación del correcto ejercicio de la labor de seguimiento o inspección realizada por la Administración autonómica sobre algunos servicios especializados de apoyo a las familias (puntos de encuentro familiar) de esta Comunidad.

Finalmente, ha sido objeto de reclamación ciudadana una importante problemática derivada de la vulneración del derecho de acceso a las certificaciones de empadronamiento de menores de edad por parte de los progenitores no custodios en ejercicio de la patria potestad compartida. Para su resolución se ha mantenido la denegación de tal derecho como excepción a la regla general en los supuestos en que existan motivos objetivos que determinen la necesidad de preservar el carácter reservado sobre los datos de residencia de los hijos menores y el progenitor custodio.

Para todo ello se formularon 3 resoluciones (2 a la Administración autonómica y 1 a la local), cuyo grado de aceptación ha sido negativo.

CVE: BOCCL-09-000062

1.2.1. Protección jurídica de la infancia

1.2.1.1. Intervención pública ante los supuestos de riesgo o desamparo

La intervención del sistema de protección a la infancia se orienta hacia la defensa de los menores en los supuestos de riesgo o desamparo, a causa del incumplimiento o del imposible e inadecuado ejercicio de los deberes protectores que corresponden a los padres biológicos.

Esta acción de protección, materializada desde la recepción del caso hasta la resolución sobre la situación de desprotección y la asunción de la tutela, requiere la inmediata puesta en marcha de las medidas y actuaciones precisas tendentes a su reparación en el menor tiempo posible.

Siguen formulándose, por ello, reclamaciones ciudadanas solicitando una rápida intervención individualizada de la entidad pública de protección a la infancia frente a posibles situaciones de grave riesgo social. Tales demandas determinan la necesidad de provocar la necesaria actuación administrativa con la finalidad de verificar la existencia o no de la realidad denunciada.

Esta actuación inmediata de la Administración autonómica fue reclamada en el expediente **20133214** para paliar las causas de una posible situación de desamparo de dos menores.

Su situación de especial vulnerabilidad debido a su incapacidad de protección autónoma, física y psicológica, exigía instar el debido control para descartar o confirmar en ese momento la realidad de la situación denunciada y, así, garantizar la protección integral de los niños en cuestión, realizándose las investigaciones y/o evaluaciones preceptivas de acuerdo al procedimiento y los plazos establecidos.

Y es que la Administración autonómica está obligada a verificar la situación comunicada y a adoptar, en su caso, las medidas necesarias para resolverla, orientadas a disminuir los factores de riesgo que perjudiquen el desarrollo personal o social del menor.

La importancia, pues, de una acción administrativa rápida y eficaz para paliar cualquier causa que pueda conducir a la desprotección infantil, determinó que se formulara a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

"Que se reinicie la intervención de la Sección de Protección a la Infancia de León en relación con los menores (...), a fin de desarrollar, si fuera procedente, las investigaciones previas que permitan supervisar o comprobar la situación actual de los niños y obtener la información necesaria sobre la realidad del caso, su gravedad, los efectos producidos sobre los menores, los riesgos que puedan afectarles y el grado de conciencia de los padres sobre el problema y, así, determinar las actuaciones que deban llevarse a cabo a continuación en caso de apreciarse la existencia o posibilidad de una situación de desprotección".

La resolución, sin embargo, no fue aceptada, estimando la Administración que la situación de los menores estaba normalizada.

CVE: BOCCL-09-000062

1.2.1.2. Disconformidad con la actuación administrativa de protección

Pero también la actuación administrativa reparadora de las situaciones de desprotección viene siendo objeto de frecuentes desacuerdos o conflictos, particularmente cuando las medidas adoptadas ocasionan la separación del menor de su hogar familiar tras la correspondiente declaración de desamparo y asunción de la tutela administrativa. Incluso este tipo de discrepancias continúa generando el mayor número de reclamaciones presentadas en el ámbito de la defensa de los menores.

Pueden destacarse, a título de ejemplo, los expedientes **20140474, 20140417** y **20141104**, en los que se cuestionaba la actuación protectora desarrollada por las Gerencias Territoriales de Servicios Sociales de León, Palencia y Zamora respectivamente en relación con diversos menores, solicitando el cese de la tutela legal, así como de las medidas de protección acordadas y la consecuente reunificación familiar.

En los casos examinados se llevaron a cabo las gestiones de información oportunas con la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades para confirmar el acierto o no del desarrollo de la intervención protectora. Constatándose, así, que la entidad pública de protección a la infancia había ejercido sus facultades y deberes respecto de los menores conforme a las previsiones legales, a la situación existente y en beneficio de los mismos, estando precedida la adopción de las decisiones de los estudios e informes técnicos necesarios emitidos por los equipos de protección a la infancia.

Otros supuestos de disconformidad con la actuación administrativa desarrollada para la defensa de la infancia han determinado la suspensión o finalización de la intervención iniciada para supervisar la legalidad de la separación de los menores del hogar familiar, al plantearse por los interesados los correspondientes procedimientos judiciales de oposición de medidas de protección. Es el caso de los expedientes **20132557** y **20133013**.

1.2.1.3. Acogimiento familiar frente a acogimiento residencial

El medio protector más adecuado e idóneo para un niño es habitualmente una familia, de forma que la alternativa del acogimiento familiar resulta especialmente valiosa para evitar el ingreso en un centro de protección, que puede en algunos casos generar un coste psicológico y emocional para el menor e, incluso, ser claramente perjudicial.

Así, la orientación contenida en la normativa vigente sobre el acogimiento residencial en centros de protección a la infancia ha venido exigiendo la aplicación de tal medida cuando no exista otra posibilidad, siendo considerada como un recurso de utilización fundamentalmente subsidiaria en ausencia o inviabilidad de otro más adecuado o cuando constituya la mejor manera de que las necesidades del menor sean atendidas.

Por ello, las decisiones adoptadas en esta materia son objeto de desacuerdos o conflictos. Se trata, pues, de procurar las máximas garantías, observando en todo caso el interés del niño. Objetivo al que ha ido dirigida nuestra intervención en la resolución de la problemática planteada en el expediente **20132927**, en el que el reclamante manifestaba su disconformidad con el cese del acogimiento familiar simple de un menor y su ingreso en un centro de acogida como consecuencia de la iniciación de los trámites administrativos necesarios para su adopción.

CVE: BOCCL-09-000062

En este caso existía una prueba tan contundente que no ofrecía duda sobre la circunstancia de que el interés del menor, prevalente frente a cualquier otra consideración, precisaba en aquel momento el mantenimiento del acogimiento familiar como medida más idónea, con independencia de su carácter esencialmente provisional. Prueba que descansaba en la propia valoración profesional sobre el desarrollo de dicho acogimiento familiar, conforme a la cual quedó debidamente acreditado que el menor se encontraba perfectamente integrado en el seno de ese entorno personal y familiar; que su evolución con la familia acogedora era muy positiva para su desarrollo; que dicha familia tenía capacidad para afrontar el cuidado, atención y educación del menor y que se descartaba la posibilidad de reunificación familiar con la madre.

Era determinante, pues, el hecho de que la situación de acogimiento familiar no suponía ningún efecto negativo para el menor, sino todo lo contrario. Se revelaba muy positiva y beneficiosa para el mismo, sin que pudiera además considerarse que el posterior acogimiento residencial originaba un mayor beneficio para el interés del niño.

Así pues, partiendo como consideración fundamental de que por encima de cualquier otro interés público o privado ha de primar el beneficio e interés del niño y, con ello, ante la posibilidad de que la resolución adoptada para promover la finalización de la citada medida de acogimiento familiar y el consecuente inicio de un acogimiento residencial podía haber resultado desproporcionada y prematura en su momento, se formuló a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

"Que procediendo a la valoración de las circunstancias actuales del caso examinado en este expediente, se resuelva sobre la posible revocación del cese del acogimiento familiar del menor (...) con la familia (...) y, con ello, del acogimiento residencial constituido por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de León, fundamentando el acuerdo que se adopte al respecto en el interés prioritario del menor como más digno de protección.

En caso de estimarse la procedencia actual de dicho acogimiento familiar, se acuerde la devolución de la guarda a los citados acogedores sin perjuicio de la supervisión que la entidad pública de protección a la infancia deba realizar y hasta tanto se hagan efectivas las medidas definitivas y estables para el desarrollo del niño".

La resolución no fue aceptada por la Administración.

1.2.1.4. Servicios de intervención familiar

Constituye un derecho básico de los menores mantener la relación y los contactos con ambos progenitores y sus parientes o allegados más próximos, siempre que dicha relación no sea contraria a los intereses de aquellos. Incluso en los supuestos de menores sujetos a la acción protectora de la Administración pública, en los que no se produce una separación total con la familia de origen y en los casos de crisis matrimonial o de ruptura de la pareja.

Ahora bien, la tutela del interés superior del menor exige una especial protección para facilitar el cumplimiento del régimen de visitas establecido por los órganos judiciales o por parte de los órganos administrativos competentes en los supuestos de separación temporal de sus padres (acogimiento familiar o residencial).

CVE: BOCCL-09-000062

Para el logro de esta finalidad juegan un importante papel aquellos servicios especializados, denominados puntos de encuentro familiar, en los que se presta atención profesional para facilitar que los menores puedan mantener relaciones con sus familiares durante los procesos y situaciones de separación, divorcio u otros supuestos de interrupción de la convivencia familiar y para prevenir situaciones de violencia por causa de la atención a los hijos en los casos de ruptura familiar.

Con la aprobación del Decreto 11/2010, de 4 de marzo, por el que se regulan los Puntos de Encuentro Familiar en Castilla y León y su autorización y funcionamiento, en desarrollo de la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León, se sometió finalmente a estos servicios especializados a un régimen de organización, funcionamiento, autorización, inspección y seguimiento para el adecuado desarrollo de su actividad.

Esta supervisión ha sido reclamada en este ejercicio a través de los expedientes **20133038** y **20141244**. En ambos se denunciaba el irregular funcionamiento de distintos puntos de encuentro familiar de Castilla y León, cuestionándose así la profesionalidad y neutralidad de la actuación de sus equipos técnicos.

En todos los casos, se provocó la actividad de seguimiento e inspección por parte de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades a estos servicios para determinar su correcto funcionamiento. Intervención que concluyó con la ausencia de constancia de las irregularidades denunciadas y, por tanto, de incumplimiento normativo alguno, al estimarse por la Administración autonómica que los equipos técnicos de los servicios inspeccionados habían obrado conforme a los principios de actuación recogidos en la normativa vigente.

1.2.2. Protección de los derechos de los progenitores en el acceso a la información padronal

Durante este ejercicio se ha tratado una importante problemática derivada de la vulneración del derecho de acceso a las certificaciones de empadronamiento de menores de edad por parte de los progenitores no custodios en régimen de patria potestad compartida.

Esta institución entiende que, en atención a la definición de la patria potestad contenida en los arts. 154.2 y 162 del Código Civil, el progenitor no custodio que la conserva está facultado para representar a sus hijos menores, de manera que la denegación de un certificado de empadronamiento, a solicitud de un padre que ostenta la patria potestad de su hijo, supone una restricción de sus derechos en su condición de representante legal de su hijo menor de edad.

La Agencia Española de Protección de Datos no deja dudas al respecto, al señalar que “cuando hablamos de menores de edad sujetos a patria potestad, implica que aquellos que ostenten la patria potestad o tutela, que generalmente son los padres, son los representantes legales de los menores, con lo que actúan en nombre y cuenta de éstos y podrán recabar los datos necesarios para la tramitación de cualquier procedimiento”. Y concluye, así, que “los padres que ostenten la patria potestad de los menores de 14 años podrán pedir el volante o certificado de empadronamiento de los mismos”. (Informe 0512/2009).

Este criterio es también mantenido por el Diputado del Común de Canarias, al afirmar que una limitación de la patria potestad como la cuestionada solamente tiene su razón de ser cuando se trata de modificar los datos padronales del menor de edad.

CVE: BOCCL-09-000062

E, igualmente, por el Ararteko del País Vasco, Institución que reconoce el derecho del progenitor que no convive con sus hijos menores a acceder a la información padronal a éstos referida, bien porque se le considere representante legal del vecino menor de edad, bien porque la obligación de atender a la prole derivada de la patria potestad convierte al padre en interesado legítimo respecto a las circunstancias de empadronamiento de sus descendientes.

Bien es cierto que podría pensarse que esta regla general puede originar problemas en determinados casos, como en los supuestos de rupturas o separaciones familiares, siendo posible que el derecho a la información del progenitor que no ostenta la custodia se enfrente con la privacidad de quien tiene al menor bajo su cuidado sobre sus datos de carácter personal, como puede ser su domicilio.

Pero, evidentemente, esta situación no se produce en todas las separaciones. En principio, en muchos casos el progenitor que no convive con los hijos conoce el domicilio de éstos (en general, porque permanecen en la que fuera la vivienda familiar). Pero, incluso en los supuestos en que el progenitor custodio haya cambiado de residencia, lo habitual es que el otro conozca ese domicilio si conserva y ejerce el derecho a visitar a sus hijos menores de edad.

Por ello, únicamente en el caso en que el progenitor no custodio carezca de derecho de visita a sus hijos menores o sólo pudiera hacerlo bajo supervisión de terceros y en determinados lugares, establecido por resolución judicial, estaría justificada la denegación de acceso a los datos de los hijos menores que obren en el padrón municipal.

Conclusión que esta institución ha compartido con los comisionados parlamentarios antes citados.

Defendiendo, así, el derecho que asiste a los progenitores que ostentan la patria potestad en el acceso a la información padronal no se pudo apoyar el criterio mantenido al respecto por el Ayuntamiento de Burgos en el expediente **20140322**, dado que se limitaban las facultades de los progenitores no custodios respecto al ejercicio de la patria potestad. Por ello, se formuló a dicha Administración la siguiente resolución:

"Que modificando el criterio mantenido hasta el momento por ese Ayuntamiento, se adopten las instrucciones oportunas para facilitar con carácter general los certificados de empadronamiento a aquellos progenitores que ostenten la patria potestad sobre sus hijos menores de edad, con independencia de que ejerzan o no su guarda y custodia.

Que como excepción a esta regla general, se considere la denegación de dicha información al progenitor no custodio en aquellos supuestos en que existan motivos objetivos, debidamente comprobables técnica y/o jurídicamente, que determinen la necesidad de preservar el carácter reservado sobre los datos de la residencia de los hijos menores".

A fecha de cierre de este Informe no se conoce la postura del citado Ayuntamiento frente a la resolución.

1.3. Prestaciones a la familia

Durante el año 2014 se ha producido un descenso muy significativo del número de reclamaciones en demanda de prestaciones destinadas a las familias de esta Comunidad

CVE: BOCCL-09-000062

Autónoma. Han sido, concretamente, 7 quejas registradas, frente a las 233 formuladas en 2013. Se vuelve, en consecuencia, a la tendencia mantenida en 2012 y en 2011, que ascendieron a 8 y 3 reclamaciones respectivamente.

Pero debemos recordar que la causa que en el ejercicio pasado motivó dicho aumento respondió a la presentación de numerosas reclamaciones (219) contra el Decreto 28/2013, de 4 de julio, por el que se fijan los precios públicos por servicios académicos en estudios universitarios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y por servicios complementarios en las universidades públicas de Castilla y León para el curso académico 2013-2014, por suponer modificaciones en el régimen de las exenciones y bonificaciones para los estudiantes miembros de familias numerosas.

Tales quejas fueron resueltas durante este ejercicio 2014 como consecuencia de la STSJCYL de 11 de abril de 2014, por la que se declaró la nulidad de pleno derecho del art. 20 de dicha norma, referente a las citadas exenciones y bonificaciones.

Puede destacarse en este ejercicio la intervención desarrollada en relación con las denominadas familias monoparentales. A pesar de la realidad del auge de esta nueva estrategia de convivencia, no han sido una prioridad en la actuación de las políticas sociales, estando prácticamente ausentes del debate público. En especial las formadas por un solo hijo/a, cuyo reconocimiento normativo no ha venido acompañado de los apoyos adecuados a su condición.

No cabe duda que las familias monoparentales con un hijo son una realidad social numéricamente representativa, asentada como estructura familiar monoparental viable. Y que, por ello, comparten con las formadas por dos hijos (o más) las mismas problemáticas sociales, caracterizadas muchas veces por la insuficiencia de recursos económicos, las dificultades de inserción laboral o de conciliación de su vida familiar y profesional.

La protección pública dispensada en la actualidad, por tanto, no abarca a todas las familias monoparentales. Lo que representa un trato de desventaja en relación con las familias monoparentales con dos hijos o con otras categorías familiares (como las familias numerosas) y, consecuentemente, una fuente de discriminación importante.

Con este agravio comparativo se ha venido, así, a dar por supuesto que estos hogares deben asumir, sin apoyos públicos, la responsabilidad en la provisión del cuidado de sus miembros. Lo que representa una indefensión jurídica para estas familias como sujetos de una política de protección pública que les reconoce su condición como hogares monoparentales (con los problemas derivados de la misma), pero les aleja o priva de cualquier posibilidad de acceder a los beneficios establecidos para este tipo de familias.

Por ello, frente a la actual ausencia de protección se ha reclamado un avance de la intervención pública para mejorar la situación de las familias monoparentales formadas por un hijo, teniendo en cuenta que esta modalidad de monoparentalidad debe ser también objeto de atención y apoyo público específico, otorgando los beneficios mínimos que resulten adecuados en función de sus características y necesidades. Lo que evitaría la heterogeneidad en el tratamiento del mismo tipo de familias y otorgaría a dicha modalidad la visibilidad que exige su reconocimiento legal.

Así, entendiendo que la reducción del gasto público no debe penalizar a las familias más débiles, siendo preciso ayudar a los progenitores solos (con independencia del número de hijos, pero en la proporción que en cada caso proceda) para favorecer la cobertura de sus

CVE: BOCCL-09-000062

necesidades fundamentales y permitirles alcanzar el mayor grado posible de independencia económica y social, con ocasión de la tramitación de los expedientes **20132898** y **20132979** se formuló a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades y a la Consejería de Educación la siguiente resolución:

"Que reconociendo las circunstancias adversas u obstáculos a los que se enfrentan la mayoría de los progenitores solos, al tener que asumir los problemas derivados del sostenimiento familiar en solitario, se valore la necesidad de redefinir la política social actual, a través de las modificaciones que procedan en la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León, promoviendo un sistema de protección que permita apoyar a las familias monoparentales con un hijo, como una modalidad de monoparentalidad más que necesita, por sus particularidades, un tratamiento específico.

Y, con ello, establecer para tales hogares monoparentales, en equiparación a los formados por dos hijos, los beneficios económicos que, en el ámbito de la conciliación escolar, familiar y laboral, se ajusten a sus necesidades reales y en proporción a las mismas, favoreciendo el apoyo necesario en el ejercicio de la responsabilidad derivada de la atención y cuidado de los hijos".

Sin embargo, la resolución no fue aceptada por las Administraciones afectadas.

1.4. Conciliación de la vida familiar y laboral

Las estrategias de la política en materia de conciliación de la vida familiar y laboral de esta Comunidad siguen siendo objeto de discrepancias ciudadanas ante las dificultades que todavía en la actualidad impiden lograr plenamente unas condiciones que posibiliten a las familias ejercer sus derechos de forma armónica y equilibrada. Si bien su número durante 2014 se ha reducido respecto al ejercicio anterior. Han sido, en concreto, 29 las quejas formuladas este año frente a las 53 registradas en 2013.

Pero conviene señalar que 38 de esas 53 reclamaciones correspondientes al pasado ejercicio se referían a una única problemática relacionada con el sistema de pago por la participación en los programas "Madrugadores" y "Tardes en el Cole". Cuestión que fue resuelta durante este año ante la modificación normativa prevista para incorporar la posibilidad del uso esporádico del servicio, arbitrando, además de un precio mensual, un precio de pago diario.

En cuanto a las cuestiones que durante este ejercicio han ocupado la atención de esta institución, destaca la intervención desarrollada en defensa de la atención a las niñas y niños en edades de escolarización temprana.

Es incuestionable la importancia del adecuado desarrollo de las capacidades del niño durante sus primeros años de vida en relación con su proceso de aprendizaje. En la educación infantil de primer ciclo el desarrollo inicial de las capacidades que caracterizan la evolución física, afectiva, intelectual y social de la persona tiene una gran importancia, permitiendo prevenir o compensar a tiempo algunas de las situaciones que se originan en las desigualdades sociales, económicas y culturales de las familias y en las condiciones de discapacidad de los niños, que con posterioridad pueden obstaculizar el desarrollo de los procesos de aprendizaje del alumno o la consecución de un adecuado rendimiento escolar.

CVE: BOCCL-09-000062

No se puede limitar, pues, la posibilidad de escolarización de los menores en este ciclo educativo, pues desempeña un papel fundamental en la estimulación del desarrollo de sus potencialidades, siendo esencial favorecer sin discriminación su incorporación a los recursos existentes teniendo en cuenta que durante los primeros años de vida se configuran las bases del desarrollo psicológico de la persona.

Ello enlaza, inevitablemente, con la necesaria promoción de un incremento progresivo de la oferta de plazas públicas en ese primer ciclo de la educación infantil, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 15 de la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. El hecho de que se trate de un nivel de enseñanza no obligatorio o de que no exista un derecho subjetivo de los padres equivalente al reconocido para el segundo ciclo, no puede justificar una falta de atención de las necesidades reales de escolarización.

Así, con ocasión de la tramitación del expediente **20140985** se estimó conveniente formular una resolución la Consejería de Educación sugiriendo lo siguiente:

"Determinar, a través de los estudios correspondientes, las necesidades educativas de los menores de 0 a 3 años en esta Comunidad Autónoma y, en función de la demanda en este nivel educativo, adoptar las medidas oportunas para mejorar la oferta de plazas en las escuelas de educación infantil de primer ciclo de titularidad autonómica a favor de un incremento progresivo de la escolarización en este nivel educativo, coordinando, si fuera necesario, las políticas de cooperación administrativa o con otras entidades para asegurar la oferta educativa en este ciclo. Ello sin perjuicio de las ayudas que pudieran concederse a aquellas familias que, por una insuficiente oferta pública, deban acceder a recursos de carácter privado".

Pero se trataba no solamente de garantizar el derecho a la escolarización en ese primer ciclo de la educación infantil. También de asegurar el acceso igualitario para todos los niños a estos recursos. Para ello se valoró en el mismo expediente la necesidad de incorporar en la normativa autonómica reguladora del proceso de admisión en esta etapa educativa la situación de desempleo de los progenitores dentro del baremo de la situación laboral.

Aunque podría pensarse, en principio, que dicha situación descarta la necesidad de acudir a mecanismos de conciliación de la vida familiar y laboral, no pueden obviarse los inconvenientes que pueden surgir a la hora de compatibilizar las exigencias derivadas de la permanencia en situación de desempleo (cursos, programas de formación, etc.) con las propias responsabilidades familiares.

En cualquier caso, aun cuando las escuelas de educación infantil puedan ser consideradas como un mecanismo útil para facilitar la conciliación de la vida familiar y laboral, la propia naturaleza y el encuadre normativo de estos recursos hace destacar su enfoque educativo, constituyendo un mecanismo de aprendizaje necesario que permite a los menores desarrollar su personalidad e identidad, así como sus capacidades físicas e intelectuales.

Así, considerando que la educación ha de ser accesible a todos los menores sin discriminación alguna, la escolarización de los niños en edad temprana debe ser satisfecha con independencia de la situación laboral de los padres.

Para garantizar, por tanto, el acceso igualitario para todos los niños a las escuelas de educación infantil de primer ciclo, evitando así un trato diferente en las posibilidades de

CVE: BOCCL-09-000062

escolarización en esta etapa educativa, se estimó necesario formular a la Consejería de Educación la siguiente resolución:

> "*Que se valore la posibilidad de completar la Orden EDU/137/2012, de 15 de marzo, por la que se regula el proceso de admisión en las Escuelas Infantiles para cursar el Primer Ciclo de Educación Infantil en la Comunidad de Castilla y León, para incorporar la situación de desempleo de los progenitores dentro de las circunstancias a valorar y puntuar en el baremo de la situación laboral, con la finalidad de garantizar el acceso igualitario para todos los niños a estos recursos, evitando así un trato diferente en las posibilidades de escolarización en esta etapa educativa".*

La no aceptación de la resolución fue comunicada con posterioridad al cierre de este Informe anual.

2. IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

2.1. Personas con discapacidad

Sigue siendo objeto de preocupación ciudadana el logro de la total integración en la sociedad de las personas con discapacidad. En concreto, durante el año 2014 se han registrado un total de 31 reclamaciones (fueron 62 en 2013).

A pesar de esta disminución registrada en el número de quejas debe insistirse en el hecho de que las personas con discapacidad siguen encontrándose con diferentes obstáculos que dificultan y limitan o entorpecen el normal desarrollo de su vida diaria y su plena integración en la sociedad y, así, recordarse una vez más la obligación que pesa sobre los poderes públicos de prestar una especial protección a esta población.

Continúa, así, demandándose la intervención de esta institución para continuar contribuyendo en la necesidad de garantizar una mejora de la calidad de vida a todas las personas que tengan algún tipo de discapacidad, física, psíquica o sensorial, de carácter permanente o temporal, con la finalidad de hacer posible su normal desenvolvimiento y su integración social.

Pero las cuestiones que siguen siendo causa de un mayor número de reclamaciones, están relacionadas con las barreras arquitectónicas y urbanísticas que subsisten y con las que se enfrentan estas personas. En concreto, se han registrado en este ejercicio 16 quejas.

Se ha pretendido, pues, garantizar el derecho de todos a disfrutar de un entorno accesible, con igualdad de condiciones y sin impedimentos discriminatorios, a través de la adaptación de las vías públicas, del mobiliario urbano y de la edificación.

Han sido también objeto de reclamación cuestiones relacionadas con el procedimiento de reconocimiento del grado de discapacidad, con los centros específicos de atención, así como con algunos apoyos sociales, como la prestación de ayuda a domicilio y las prestaciones de dependencia.

Así, la actuación de esta institución ha tratado de asegurar el acceso a los recursos y ayudas destinados a su asistencia y de garantizar la equidad en las aportaciones económicas de los usuarios al coste de los servicios, considerando que en una situación como la actual

CVE: BOCCL-09-000062

la especial protección que corresponde a las personas con discapacidad exige una mayor dedicación para evitar que sufran o soporten en mayor medida los efectos negativos de la coyuntura económica.

Sin olvidar tampoco la intervención desarrollada en defensa de la integración laboral, especialmente para los trabajadores con discapacidad y que presentan mayores dificultades, impulsando una intervención administrativa de control que garantice unas condiciones de trabajo adecuadas en los centros especiales de empleo a través de las unidades de apoyo a la actividad profesional. Así como, por otra parte, la supervisión desarrollada para fomentar la participación de los grupos afectados en los procesos de aprobación normativa de su interés.

Para todo ello se han formulado 16 resoluciones, 10 a la Administración local y 6 a la Administración autonómica. Y su grado de aceptación ha sido positivo en términos generales.

2.1.1. Grado de discapacidad

Son objeto de reclamación las discrepancias con los procesos de reconocimiento del grado de discapacidad a causa de las revisiones a la baja resultantes de las correspondientes valoraciones.

Puede destacarse el expediente **20132928**, en el que el reclamante mostraba su disconformidad con la reducción del grado de discapacidad reconocido inicialmente a una persona, de un 57% a un 36%, para pasar finalmente a un 19%.

Dicha reducción (sin entrar en valoraciones técnicas) no pudo ser compartida, dado que la situación del interesado no había experimentado mejoría alguna desde la fecha del primer reconocimiento. Por el contrario, la sintomatología padecida por el mismo era de carácter crónico e irreversible. Sufría, en concreto, desde su nacimiento una miopía magna y desde 2001, a raíz de un desprendimiento de retina bilateral, una pérdida de la visión total en el OI y una agudeza visual de tan solo el 0,3 en el OD.

No resultaba razonable, pues, que el grado de discapacidad se hubiera reducido hasta un 19%, considerando que desde 2002 persistía la misma sintomatología severa en el paciente y cuyo carácter era irreversible. La gravedad del cuadro clínico padecido era persistente y crónico y descartaba que se hubiera producido mejoría alguna en su situación.

En consecuencia, se revelaba un importante desajuste entre la situación padecida por la persona interesada y los dictámenes emitidos, que resultaban contrarios a su diagnostico real.

Desaprobando, en consecuencia, las decisiones administrativas que redujeron el grado de discapacidad de la citada persona, procedía reclamar el impulso de las acciones oportunas para eliminar toda posible anormalidad en el proceso de revaloración y, así, remover los obstáculos que eliminaban el acceso a las prestaciones dirigidas a la discapacidad. Para ello se formuló a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

"Que se proceda, a través de los trámites que resulten oportunos, a la revocación de las resoluciones de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Segovia por las que

CVE: BOCCL-09-000062

se reduce el grado de discapacidad reconocido a (...) hasta un 19% y, así, dictar otra por la que se acuerde proceder a una nueva valoración de la citada persona, con la finalidad de revisar y corregir las posibles contradicciones o inexactitudes detectadas y elaborar un nuevo dictamen técnico ajustado a las circunstancias reales de (...)".

La resolución no fue aceptada por la Administración.

2.1.2. Centros de atención a personas con discapacidad

2.1.2.1. Régimen de acceso a los recursos específicos

En ocasiones la situación de las personas con discapacidad precisa, para la satisfacción de sus necesidades, el ingreso en centros específicos para su atención. Por ello, la asistencia en estos recursos sigue siendo objeto de reclamación ciudadana, denunciándose las dificultades en el acceso a los mismos por la insuficiencia de plazas para la efectividad de los ingresos. Destaca a este respecto la problemática relatada en el expediente **20132804**.

La permanencia de la persona interesada en situación de lista de espera para el acceso al centro solicitado confirmaba la ausencia de plazas suficientes para atender las necesidades asistenciales existentes. Y resultaba, así, de aplicación el criterio reflejado en la STSJCYL de 10 de enero, en la que se afirma la obligación que tiene la Administración de realizar las prestaciones necesarias a las personas con discapacidad residentes en su territorio para conseguir su rehabilitación y reinserción. De forma que si las normas permiten que la prestación de asistencia social específica de las personas con discapacidad pueda realizarse por servicios o centros privados a través de diversas fórmulas de colaboración y por varias vías de financiación, y si los disponibles por la Junta de Castilla y León no bastan o no son adecuados, se hace preciso recurrir al concurso de centros o servicios no incluidos en su programación para que tengan realidad y un contenido específico e idóneo la obligación de la Administración y el derecho de la persona con discapacidad que los hagan eficaces.

Por ello, se formuló a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

"Que entre los medios establecidos en la normativa vigente, se estudie la forma de facilitar a (...) el acceso al recurso solicitado en atención a su condición de persona con discapacidad. Y en caso de no ser posible su ingreso en dicho centro o en otro de la administración autonómica o concertado ubicado en Segovia, se procure prestar dicha asistencia en un centro privado específico en dicha localidad, mediante la fórmula de colaboración o vía de financiación que se estime más oportuna para sufragar la estancia en el mismo, hasta que sea posible su ingreso en un centro de aquella titularidad".

La postura de la Administración fue contraria a la aceptación de la resolución.

En el caso del expediente **20141118** se había denegado expresamente por la Diputación Provincial de León el acceso de una persona con discapacidad a un centro dependiente de dicha Administración. Denegación que conducía a un resultado claramente perjudicial para el interesado por precisar una asistencia específica fuera de su domicilio.

La situación de emergencia de dicha persona, avalada por los profesionales técnicos encargados de la valoración del caso, impedía compartir el criterio de la Administración

CVE: BOCCL-09-000062

y exigía la adopción de las medidas necesarias para dar cobertura a sus necesidades individuales de atención residencial.

Así, y considerando que la consecución de este objetivo no podía prolongarse de forma indeterminada en el tiempo, debiendo impulsarse la intervención social necesaria para garantizar el acceso sin demoras a la plaza residencial que exigía la atención personalizada del interesado, se estimó oportuno formular a la Diputación Provincial de León la siguiente resolución:

"Que de forma prioritaria y a la mayor brevedad se adopten las medidas oportunas para asignar una plaza o acordar el ingreso de (...), en régimen de internado, en el Centro (...) para el ofrecimiento de la atención residencial adecuada que exigen sus circunstancias individuales y familiares, de las que se ha deducido por los profesionales encargados de su valoración que se trata de un caso de emergencia social que precisa de una asistencia prioritaria en el recurso señalado. Ello salvo que tales circunstancias, según justificada valoración técnica, no fueran ya determinantes en la actualidad de dicha situación de urgencia".

Dicha resolución no fue aceptada.

Por el contrario, en casos como los relatados en los expedientes **20133036**, **20133221** y **20133222** se produjo finalmente el ofrecimiento de las plazas adecuadas en centros de atención a personas con discapacidad.

2.1.2.2. Régimen de financiación de los centros

Se ha analizado la problemática relacionada con la aplicación del complemento de la asignación económica por hijo a cargo mayor de 18 años y con un grado de discapacidad igual o superior al 75 % a la financiación del coste de los servicios residencial y de día prestados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Es evidente que resulta contrario a la finalidad de la prestación el no computar las prestaciones familiares por hijo a cargo a la hora de fijar la aportación de la persona con discapacidad a un centro asistencial público. Criterio mantenido en la resolución de 2 de diciembre de 2008, de la Secretaría de Estado de Política Social, Familias y Atención a la Dependencia y a la Discapacidad, por la que se publica el acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, sobre determinación de la capacidad económica del beneficiario y sobre los criterios de participación de este en las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, así como en el Decreto 70/2011, de 22 de diciembre, por el que se establecen los precios públicos por servicios prestados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León en el ámbito de los Servicios Sociales (art. 8.1).

Pero lo cierto es que en aquellos supuestos en que los usuarios de los centros residenciales o de día son también atendidos por sus familiares durante determinados periodos, se generan inevitablemente gastos para su manutención y asistencia. Casos en los que, sin embargo, no resulta posible emplear para su cuidado cantidad alguna de la percibida con esta finalidad en concepto de prestación familiar por hijo a cargo.

Se consideró, pues, conveniente garantizar en estos supuestos una capacidad de gasto para satisfacer realmente las necesidades vitales no cubiertas en los servicios recibidos en

CVE: BOCCL-09-000062

esos periodos de tiempo. Ello en atención a la posibilidad establecida en el mencionado acuerdo del Consejo Territorial para que las Comunidades Autónomas o administraciones competentes regulen condiciones más ventajosas.

De esta forma, con ocasión de la tramitación del expediente **20133163** se formuló a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

"Que se proceda a valorar la posibilidad de ajustar la aplicación del complemento de la asignación económica por hijo a cargo mayor de 18 años y con un grado de discapacidad igual o superior al 75% a la financiación del coste de los servicios prestados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León en el ámbito de los servicios sociales, en aquellos porcentajes que resulten adecuados en función de los días o periodos de tiempo que las personas usuarias sean cuidadas por su familiares y éstos, en consecuencia, estén a cargo de su asistencia y manutención".

La resolución no fue aceptada por la Administración.

2.1.3. Ayudas sociales

2.1.3.1. Ayuda a domicilio

Entre las reclamaciones presentadas en relación con los apoyos destinados a personas con discapacidad, destacan las relativas a la reducción de la intensidad de la prestación del servicio de ayuda a domicilio. Ejemplo de ello se refleja en el expediente **20123618**. En este caso dicho servicio era prestado por el Ayuntamiento de Ávila y la disminución del número de horas se justificaba por dicha Administración en las modificaciones normativas producidas como consecuencia de la entrada en vigor del RDL 20/2012, de 13 de Julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

Dicha decisión no pudo ser compartida, debido a que la normativa vigente permite que la intensidad del servicio de ayuda a domicilio que no tenga la consideración de prestación esencial (como en este supuesto) pueda alcanzar hasta 11 horas mensuales. Además, no se había producido modificación alguna en la situación de la persona beneficiaria que justificara una minoración de las horas concedidas.

Así, tras la reducción horaria cuestionada la finalidad que perseguía el servicio o no se alcanzaba o se encontraba deficientemente cumplida, dado que en modo alguno podían lograrse los mismos objetivos que con el horario reconocido inicialmente.

La conclusión a la que, por tanto, debía llegarse en el presente supuesto no podía ser otra que la de proporcionar al interesado un nivel de intensidad en atenciones o cuidados de carácter personal o doméstico que resultara suficiente para cubrir en su totalidad sus necesidades básicas y proporcionar su bienestar físico, social y psicológico, así como la posibilidad de continuar en su propio ambiente. Para lo que se formuló al Ayuntamiento de Ávila la siguiente resolución:

"Que se valore la posibilidad de aumentar el número de horas de prestación del servicio de ayuda a domicilio reconocido a (...) para asegurar el cumplimiento de la finalidad perseguida con su reconocimiento, considerando para ello su actual situación personal, sociofamiliar, económica y capacidad funcional, y sin perjudicar con ello al resto de usuarios del servicio prestado por esa Administración".

CVE: BOCCL-09-000062

Aceptando la resolución, la Administración comunicó que los servicios sociales municipales se pondrían en contacto con la persona interesada para la revisión de la valoración con estudio de su situación personal, sociofamiliar, económica y funcional, determinando, si procedía, la ampliación del número de horas mensuales del servicio de ayuda a domicilio.

2.1.3.2. Prestaciones de dependencia

En el ámbito de las ayudas reconocidas a las personas con discapacidad en situación de dependencia, se ha analizado el criterio de la mayoría de edad establecido en la normativa de esta Comunidad Autónoma para valorar la capacidad económica de la persona beneficiaria en el establecimiento de las prestaciones, considerando la necesidad de proceder a su modificación.

Ello en atención a la realidad actual de muchas familias, en las que ambos progenitores o uno de ellos conviven con descendientes mayores de edad que, por razones educativas o laborales, dependen económicamente de los mismos. Casos que, sin embargo, no han sido considerados por el legislador autonómico para el cálculo de la capacidad económica en el ámbito de la dependencia, aun debiendo ser tratados en condiciones de igualdad.

Si la mayoría de edad no constituye argumento para el cese automático de la deuda alimenticia, mientras esta subsista debe ser considerada para la determinación de la capacidad económica. Así se ha considerado en la normativa de otras comunidades autónomas, al computarse a tales efectos a los descendientes mayores de edad (hasta los 25 años o, en todo caso, a los que se encuentren en situación de dependencia o discapacidad).

Considerando, así, la realidad familiar actual, la irrenunciable obligación legal alimenticia a favor de los descendientes (en tanto carezcan de medios propios para atender sus necesidades), así como la normativa autonómica comparada, se formuló (con ocasión de la tramitación de la queja **20140733**) la siguiente resolución a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades:

"Que se estudie la necesidad de proceder a la modificación del artículo 32, apartado 4 de la Orden FAM/644/2012, de 30 de julio, por la que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en Castilla y León, el cálculo de la capacidad económica y las medidas de apoyo a las personas cuidadoras no profesionales, de forma que para la determinación de la renta personal de la persona beneficiaria se computen no solamente los hijos menores económicamente dependientes, sino también los descendientes o personas vinculadas por razón de tutela y/o acogimiento mayores de edad a su cargo (hasta el límite de edad que se estime adecuado y, cuando menos, de los veinticinco años, a excepción de que se trate de mayores de edad en situación de dependencia o con discapacidad o incapacitados judicialmente sometidos a patria potestad prorrogada o rehabilitada)".

También en este caso la resolución fue aceptada por la Administración con posterioridad al cierre de este Informe anual.

2.1.4. Empleo de las personas con discapacidad

Uno de los objetivos básicos de las políticas de empleo dirigidas a las personas con discapacidad está orientado al logro de su integración en el sistema ordinario de trabajo o,

CVE: BOCCL-09-000062

si no es posible, a su incorporación al sistema productivo mediante la fórmula especial de trabajo protegido a través de los centros especiales de empleo.

De ellos destaca la importancia de sus unidades de apoyo a la actividad profesional en el marco de los servicios de ajuste personal y social, que permiten ayudar a superar las barreras, obstáculos o dificultades que las personas trabajadoras con discapacidad tengan en el proceso de incorporación al puesto de trabajo, así como en la permanencia y progresión en el mismo.

Constituyen, pues, un instrumento fundamental para conseguir la integración laboral de forma plena de las personas con discapacidad, especialmente para los trabajadores con especiales dificultades.

Sin embargo, en el caso examinado en el expediente **20133129** se cuestionaba el adecuado desarrollo de esta función de ajuste laboral para ayudar a superar a una persona con discapacidad las dificultades en el proceso de incorporación al puesto de trabajo en un centro especial de empleo.

No cabe duda que el personal integrado en las unidades de apoyo debe ayudar a superar las dificultades que las personas con discapacidad sufren a la hora de incorporarse o adaptarse a su puesto de trabajo en los centros especiales de empleo, favoreciendo tanto su permanencia como su progresión en los mismos. Y que con esta finalidad el centro cuestionado en el señalado expediente había sido beneficiario en los años 2012 y 2013 de las subvenciones convocadas por la Administración autonómica para la financiación de las unidades de apoyo a la actividad profesional.

Parecía apropiado, entonces, que se ejerciera por el órgano competente de la Administración autonómica la correspondiente función de control o seguimiento de la actividad subvencionada al centro en cuestión en función de la documentación que obrara en su poder o solicitando, de ser necesario, otros documentos justificativos. Sin olvidar que corresponde, igualmente, a la misma Administración vigilar que las personas con discapacidad sean empleadas en condiciones adecuadas (art. 45.2 del RDLeg 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social).

Así pues, se consideró apropiado formular a la Consejería de Economía y Empleo la siguiente resolución:

"1. Que se desarrolle la función de supervisión o seguimiento que, en su caso, proceda en relación con la actividad de la Unidad de Apoyo a la Actividad Profesional del Centro Especial de Empleo (...), subvencionada por la Consejería de Economía y Empleo, respecto a los apoyos que se hubieran prestado a (...) para facilitar su adaptación al puesto de trabajo, adoptando las medidas que procedan en atención al resultado obtenido.

2. Que se procure impulsar una intervención de control periódica y rigurosa para asegurar que las personas con discapacidad disfrutan en los Centros Especiales de Empleo de unas condiciones de trabajo adecuadas, contando con la prestación de unos servicios de ajuste personal a través de las Unidades de Apoyo a la Actividad Profesional que sirvan, entre otros objetivos, para potenciar la capacidad máxima de desarrollo de los trabajadores con discapacidad, detectar y trabajar sobre todas sus necesidades de apoyo en el desarrollo de la actividad productiva y establecer ayudas o apoyos individualizados para cada trabajador en el puesto de trabajo".

CVE: BOCCL-09-000062

La Administración comunicó la aceptación de la resolución, desarrollando la función de seguimiento recomendada en relación con la actividad de la unidad en cuestión, instando a la Dirección General de Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales a incluir a los centros especiales de empleo en la campaña de inspección de trabajadores con discapacidad y convocando para el año 2015 subvenciones desatinadas a facilitar los costes salariales de los trabajadores con discapacidad en tales centros y las destinadas a financiar las unidades de apoyo a la actividad profesional en los mismos.

2.1.5. Barreras

Como en ejercicios anteriores, el problema de la accesibilidad en el entorno físico y la presencia de barreras de toda índole que dificultan la movilidad y el normal desenvolvimiento de la vida diaria de las personas con discapacidad, sigue dando lugar a la presentación de demandas ciudadanas. Se han registrado, en concreto, 16 reclamaciones durante el año 2014. Número que sigue la tendencia del ejercicio pasado, en el que se formularon 18 quejas.

Dicho problema subsiste y se reitera año tras año obligando a insistir en su necesaria supresión, evitando comportamientos o actuaciones que puedan añadir trabas u obstáculos en el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

2.1.5.1. Barreras arquitectónicas en edificaciones de uso público

Las barreras arquitectónicas en diversos edificios de uso público de la localidad de La Bañeza (León) de titularidad municipal, como el Ayuntamiento, el Teatro y la Biblioteca, fueron denunciadas en el expediente **20140902**. Inmuebles que si bien podían cumplir las condiciones de accesibilidad exigidas en cuanto al acceso al interior desde la vía pública, no ocurría lo mismo respecto a los desplazamientos verticales y horizontales.

La Ley 3/98, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras, establecía un período transitorio de diez años para la adaptación a sus previsiones de los edificios de acceso al público de titularidad pública (disposición transitoria única). Una vez concluido el mismo, el incumplimiento de la citada exigencia se tipifica como una infracción grave.

Además, el Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de la norma señalada (disposición adicional única), establece la obligación de las administraciones, respecto de los edificios, espacios públicos, servicios o instalaciones de su titularidad, de elaborar y aprobar un plan para la gradual adaptación de los no accesibles a las previsiones de la misma Ley.

Sin embargo, en el caso de los edificios en cuestión no se había dado cumplimiento a ninguna de las exigencias señaladas: adaptación total dentro del plazo de diez años y elaboración de un plan de adaptación y supresión de barreras dentro del plazo legal.

Olvidaba, así, la Administración local titular de los inmuebles que la presencia de estas barreras dificultaba, obstaculizaba e incluso podía llegar a impedir el normal desenvolvimiento de la vida diaria de las personas con discapacidad. Por ello, su supresión resultaba imprescindible para el logro de la accesibilidad universal en ese municipio.

Siendo, así, competencia del Ayuntamiento de La Bañeza el desarrollo de una política de gestión integral en la eliminación de todo tipo de barreras y obstáculos para garantizar

CVE: BOCCL-09-000062

la accesibilidad universal en edificios, establecimientos e instalaciones de concurrencia pública (arts. 54 y 55 de la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad), se formuló la siguiente resolución:

"Que por esa Administración se adopten las medidas oportunas para la adaptación de los edificios municipales de uso público referidos en este expediente (Ayuntamiento, Teatro Municipal y Biblioteca Municipal) a las previsiones de la Ley 3/98 y su Reglamento, así como en general de todos aquellos inmuebles, edificios e instalaciones de su titularidad que aún no se ajusten a las exigencias de accesibilidad contenidas en la misma normativa de accesibilidad.

Ello sin perjuicio de atemperar su aplicación en los supuestos permitidos y de recabar los informes y autorizaciones que, en su caso, resulten procedentes tanto de la Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras como del órgano competente en materia de patrimonio. Y de que se proceda a la aprobación de un plan de adaptación y supresión de barreras para los edificios, espacios públicos, servicios o instalaciones de su titularidad, en cumplimiento de las previsiones establecidas en la mencionada normativa de accesibilidad".

En contestación a dicha resolución, se comunicó que respecto al edificio del Ayuntamiento no existía solución técnica para dar acceso a la planta alta mediante ascensor, pero que se había adquirido un solar contiguo para construir un nuevo edificio cuando se dispusiera de la financiación necesaria, de forma que desde el mismo será posible dar acceso a la actual Casa Consistorial.

Por lo que respecta al Teatro municipal, se comunicó la posibilidad de instalar un ascensor para dar acceso al primer y segundo anfiteatro y, a su vez, acceder a las primeras filas, teniendo en cuenta que la total accesibilidad es imposible al tratarse de un edificio histórico. Y por lo que respecta a la Biblioteca, que se procedería a ejecutar el cambio de la estructura de carpintería metálica de las puertas de acceso al edificio.

En el caso del edificio referido en el expediente **20132858** (Escuela Oficial de Idiomas de Astorga, León) nuestra intervención finalizó constatando que, reconocida por la Administración educativa la necesidad de acometer las obras necesarias para la eliminación de las barreras arquitectónicas en dicha edificación de uso público, esta actuación se incluiría en la programación de inversiones para el ejercicio 2014.

2.1.5.2. Barreras urbanísticas

Vías públicas

Como año tras año no deja de ser objeto de intervención la presencia de barreras en las vías públicas de las ciudades y pueblos de Castilla y León. Barreras que dificultan el movimiento de las personas con discapacidad y el de todos los ciudadanos en general.

Ejemplo de ello son los casos relatados en los expedientes **20133227** y **20133234**, relativos a las deficientes condiciones de accesibilidad existentes en diversos itinerarios peatonales del municipio de Fresno de la Vega (León), en los que no se respetaba la anchura mínima de paso libre de cualquier obstáculo fijada en el Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 3/1998, de 24 de junio, de

CVE: BOCCL-09-000062

Accesibilidad y Supresión de Barreras, cuyo art. 16 establece que por espacio libre de paso debe entenderse aquel que estando destinado al uso de peatones presenta una anchura de paso libre de 1,20 metros y una altura de paso libre de 2,20 metros, y al menos cada 50 metros debe presentar una zona en la que se pueda inscribir un círculo de 1,50 metros de diámetro, libre de obstáculos.

No constando dato alguno relativo a las adaptaciones necesarias o al cumplimiento de las exigencias de accesibilidad establecidas en la normativa vigente en relación con las dimensiones de las zonas peatonales (aceras) objeto de los expedientes analizados, se reclamó al Ayuntamiento el inaplazable compromiso de adoptar cuantas medidas fueran necesarias para garantizar de manera real y efectiva en ese municipio el derecho a disfrutar de un entorno accesible, con igualdad de condiciones y sin impedimentos discriminatorios. Para ello se formuló la siguiente resolución:

"Que por ese Ayuntamiento se desarrollen sin más dilación las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a la normativa de accesibilidad en los itinerarios peatonales de las calles (...) de esa localidad, adoptando (de no ser posible cumplir las condiciones exigidas al respecto en el Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Accesibilidad y Supresión de Barreras) las medidas alternativas que resulten precisas a fin de mejorar la accesibilidad de las zonas en cuestión, acogiéndose, en su caso, a las ayudas que para ello sean necesarias".

Dicho Ayuntamiento comunicó que sería objeto de valoración la mejora de la accesibilidad de tales itinerarios peatonales.

También en el caso del expediente **20132474** se reclamaba la supresión de las barreras urbanísticas existentes en una calle de la localidad de Béjar (Salamanca), que resultaba inaccesible para usuarios de sillas de ruedas autónomos e incluso para usuarios de sillas de ruedas con acompañantes.

En este caso, sin embargo, existían dificultades físicas insalvables para adaptar dicha calle. Además, formaba parte del Casco Histórico de Béjar, declarado Bien de Interés Cultural con la categoría de Conjunto Histórico, estando afectada, por tanto, por las disposiciones del Plan Especial de Protección y prevista como itinerario peatonal preferente.

Así, concurrían condiciones que podían dificultar o hacer imposible la observancia de la normativa de accesibilidad: la protección del casco histórico y la orografía del terreno. Circunstancias que atemperaban la aplicación de la normativa vigente. Por ello, en cualquiera de los supuestos mencionados (dificultades físicas o técnicas y afectación de bienes integrantes del patrimonio histórico, artístico, arquitectónico o arqueológico o de bienes de interés cultural) era necesario justificar adecuada y detalladamente la concurrencia de razones o circunstancias que justificaran el incumplimiento o cumplimiento parcial de la normativa de accesibilidad y la adopción en su caso de las medidas alternativas que mejoraran la accesibilidad, evitando, en todo caso, un empeoramiento de la situación preexistente.

Estando, pues, obligado el Ayuntamiento de Béjar a respetar escrupulosamente la normativa de accesibilidad en relación con el itinerario en cuestión, tanto en relación con su íntegro cumplimiento como a la hora de justificar adecuadamente las circunstancias que lo impedían y concretar, en tales casos, las medidas alternativas procedentes, se formuló la siguiente resolución:

"Que se desarrollen las actuaciones oportunas para la concreción de las medidas alternativas posibles que mejoren la accesibilidad de la calle (...), dando cumplimiento

CVE: BOCCL-09-000062

a las exigencias derivadas de lo establecido en la normativa vigente y adoptando las medidas correctoras que, en su caso, se determinen por la Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras".

La resolución fue aceptada.

El incumplimiento de las condiciones de accesibilidad de algunos pasos de peatones existentes en diferentes vías de la localidad de Segovia fue constatado en el expediente **20132704**, suponiendo una barrera que dificultaba el normal desenvolvimiento de la vida diaria de las personas con discapacidad en ese municipio, sin olvidar también los obstáculos que dicha situación representaba para los ciudadanos en general y para las personas mayores en particular.

Correspondía, así, al Ayuntamiento de Segovia ejecutar las obras necesarias para dar cumplimiento a las condiciones de accesibilidad exigidas en el art. 24 del Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras. Ello en garantía de la igualdad, libertad y autonomía de todas las personas en general y en especial de las personas con discapacidad y de las que padecen dificultades de movimiento.

Por ello, se formuló una resolución a dicha Administración recomendando el desarrollo sin dilación de las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a la normativa de accesibilidad en todos los pasos de peatones de las calles y plazas referidas en el expediente, acogiéndose, en caso necesario, a las ayudas precisas.

La resolución fue aceptada.

Mobiliario urbano

La incorrecta ubicación del mobiliario urbano supone en muchos casos una barrera urbanística. Por ello, su adecuada situación resulta fundamental para facilitar el uso correcto de los bienes y servicios comunitarios por parte de todos los ciudadanos.

Se denunciaba, por ello, en el expediente **20140903** el incumplimiento de las condiciones de accesibilidad exigidas respecto de muchos de los elementos del mobiliario urbano (farolas, postes de luz...) o terrazas de establecimientos de hostelería instalados en los espacios de uso público o en itinerarios peatonales de la localidad de La Bañeza (León).

Como resultado de nuestra intervención pudo deducirse la existencia de algún elemento del mobiliario urbano que no respetaba el espacio libre de uso público. Pero sin existir datos suficientes para determinar los concretos elementos del mobiliario urbano que podían afectar a las condiciones de accesibilidad de los itinerarios peatonales, ignorándose incluso si con ocasión de la decisión de su instalación se había tenido en cuenta la normativa de accesibilidad y si no siendo posible su estricta observancia se había justificado dicha situación en ese momento y adoptado medidas correctoras.

Así, considerando que las decisiones sobre colocación de mobiliario urbano deben respetar el ordenamiento jurídico y que el Ayuntamiento de La Bañeza estaba obligado a realizar las averiguaciones oportunas con esta finalidad, estudiando las distintas opciones técnicas para elegir entre la que mejor solucionara la accesibilidad, se formuló la siguiente resolución:

"1. Que se proceda a la realización de las comprobaciones técnicas oportunas (con las mediciones e inspecciones necesarias) sobre los elementos de mobiliario urbano

CVE: BOCCL-09-000062

existentes en ese municipio en relación con el cumplimiento de las condiciones generales y específicas de accesibilidad exigidas en la normativa vigente, con la finalidad de identificar los obstáculos o barreras existentes. Tales medidas de control deberán seguir desarrollándose en relación con las terrazas de los establecimientos de hostelería.

2. Que como resultado de tales comprobaciones, se adopten las decisiones oportunas sobre la procedencia de la instalación del mobiliario existente en los espacios públicos o itinerarios peatonales de esa localidad, disponiendo su ubicación, en los casos necesarios, con sujeción a las exigencias contenidas en la normativa vigente en materia de accesibilidad o desarrollando de forma inmediata las actuaciones necesarias para su observancia.

3. Que se adopten las medidas necesarias para que el cumplimiento de tales exigencias se extienda a cualquier elemento que en un futuro fuera a instalarse en ese municipio".

La resolución fue aceptada.

También en el caso del expediente **20140649** se cuestionaba el incumplimiento de las condiciones básicas de accesibilidad en una calle de la localidad de Villanueva de Campeán (Zamora), por no respetar su mobiliario urbano la anchura o el espacio libre de paso para garantizar un itinerario peatonal accesible.

Entendiendo también en este supuesto que las decisiones sobre la colocación del mobiliario urbano debían respetar el ordenamiento jurídico y que el Ayuntamiento de ese municipio estaba obligado a realizar las averiguaciones oportunas con esta finalidad, estudiando las distintas opciones técnicas para elegir entre la que mejor solucionara la accesibilidad, se formuló la siguiente resolución:

"Que se proceda a la realización de las comprobaciones técnicas oportunas (con las mediciones e inspecciones necesarias) sobre el elemento del mobiliario urbano objeto de este expediente en relación con el cumplimiento de las condiciones de accesibilidad exigidas, disponiendo la modificación de su ubicación actual, en caso de incumplimiento, con sujeción a la normativa vigente y, en todo caso, descartando cualquier posibilidad de la que puedan derivarse obstáculos o barreras para el normal desenvolvimiento de las personas, así como comportamientos ciudadanos inadecuados que concluyan con la vulneración de derechos de terceros como el de la intimidad personal o familiar".

La no aceptación de la resolución fue comunicada con posterioridad al cierre de este Informe anual.

Estacionamientos reservados para personas con discapacidad

La normativa autonómica en materia de accesibilidad no solamente vino a regular la reserva de aparcamientos para vehículos con personas de movilidad reducida, sino que también abarca aspectos relativos a las condiciones que deben cumplir las plazas reservadas.

Así, por un lado, la Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras, estableció dicha obligación de reserva, y es su Reglamento, aprobado por el Decreto 217/2001, de 30 de agosto, el que establece los requisitos mínimos de tales plazas de aparcamiento. Su art. 35, en concreto, exige que se ajusten a determinadas especificaciones establecidas en el art. 5 de la misma norma.

CVE: BOCCL-09-000062

Tales exigencias, sin embargo, no parecían cumplirse en el caso de las plazas de aparcamiento reservadas ubicadas en una calle de la localidad de La Bañeza (León) y referidas en los expedientes **20140895** y **20140896**. Se trataba de plazas reservadas con área de acercamiento común, en las que su diseño no se ajustaba al establecido en el anexo III del mencionado Reglamento. En concreto, esta área de acercamiento tan solo era contigua a uno de los lados de las áreas de plaza (al lado mayor), de forma que no se contaba con áreas de acercamiento posterior en las condiciones exigidas legalmente, lo que suponía un obstáculo insalvable para las personas con movilidad reducida.

Siendo el propio Ayuntamiento de La Bañeza responsable de este incumplimiento, debía adoptar las medidas precisas para subsanar dicha irregularidad y, así, dar cumplimiento de lo dispuesto en la normativa señalada. Por ello, se formuló la siguiente resolución:

"Que previas las valoraciones técnicas que resulten precisas, se proceda a la ejecución de las obras necesarias para acondicionar o ajustar las plazas de aparcamiento reservadas para vehículos con personas de movilidad reducida objeto de este expediente (así como todas aquellas que incumplan la normativa vigente en ese municipio) a las condiciones o requisitos técnicos de accesibilidad (diseño, situación y señalización) establecidos en el Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras".

Dicha Administración comunicó que no se podía cumplir la normativa autonómica de accesibilidad como consecuencia de ser la calle en la que se ubicaban las plazas en cuestión demasiado estrecha, optándose como vía de solución por la aplicación de la normativa estatal de aplicación a partir del 1 de enero de 2019 para los espacios públicos urbanizados existentes a su entrada en vigor, con la finalidad de asegurar la reserva de estacionamientos para personas con discapacidad en las proximidades de sus domicilios.

Y, así, en relación con las demás plazas existentes para personas con movilidad reducida se aceptó el cumplimiento de la normativa autonómica cuando la anchura de la calle lo permitiese.

Vados

Destaca el expediente **20140625**, en el que se manifestaba la disconformidad con la denegación de una solicitud de licencia de vado permanente presentada por una persona al necesitar, debido a su discapacidad, el uso especial de la vía pública para la entrada y salida de vehículos privados en una calle de la localidad de Añe (Segovia).

Dicha denegación fue fundamentada por el Ayuntamiento en la inexistencia de una regulación municipal específica que posibilitara la concesión de un vado para poder utilizar el dominio público excluyendo o limitando su utilización por terceras personas.

Se consideró desacertado el condicionamiento de la concesión de la autorización a la existencia de una regulación municipal, cuando la propia normativa vigente posibilita expresamente la concesión de la correspondiente licencia o autorización municipal para ejercer legalmente el derecho de vado para el acceso de vehículos a propiedades particulares. Lo que no implicaba, no obstante, que no resultara conveniente la aprobación de una norma específica por parte del Ayuntamiento que tuviera por objeto el aprovechamiento especial de un bien de dominio público municipal por la entrada y salida de vehículos a través de aceras y/o vías públicas (vado), de forma que la concesión de las autorizaciones o licencias

CVE: BOCCL-09-000062

de vado se ajustaran a unos criterios o condiciones concretas que hicieran más rigurosa la tramitación y resolución de las solicitudes y excluyeran la arbitrariedad en la actuación de la Administración municipal.

Procedía en cualquier caso revisar la denegación de la solicitud cuestionada, considerando en especial para su resolución que dicha petición se efectuó en atención a las circunstancias derivadas de la situación de discapacidad del interesado. Y es que el ejercicio pleno de los derechos de los ciudadanos está para el caso de las personas con discapacidad o para las personas con movilidad reducida condicionado al cumplimiento de un requisito previo, como es la posibilidad de acceso, de uso y disfrute sin restricciones ni limitaciones al conjunto de bienes, derechos y servicios que ofrece la sociedad.

Todo ello determinó la necesidad de formular al Ayuntamiento de Añe la siguiente resolución:

"1. Que se proceda a la revocación de la resolución de fecha 6 de febrero de 2014, por la que se denegó la concesión del derecho de vado para el acceso de vehículos a la propiedad ubicada en la calle (...) de la localidad de Añe (Segovia) solicitada por (...), dictando otra por la que se resuelva de forma ajustada a derecho sobre la solicitada licencia o autorización municipal para el uso especial de ese dominio público, eliminando, sin perjuicio del ejercicio de una facultad discrecional, cualquier forma de arbitrariedad en la actuación de esa Administración.

2. Que se proceda a la aprobación de una regulación municipal específica para el otorgamiento de licencias municipales para vados en la vía pública para el acceso de vehículos a propiedades particulares, en la que se establezcan los requisitos o criterios comunes necesarios para aportar la debida rigurosidad al procedimiento de concesión de tales autorizaciones para el uso o aprovechamiento especial de un bien de dominio público".

A fecha de cierre de este Informe anual no se conoce la postura de la Administración.

2.1.6. Participación social

En el ejercicio de la función de defensa de las personas con discapacidad se ha ndesarrollado multitud de actuaciones dirigidas a favorecer su igualdad y su plena integración en la sociedad.

En este ejercicio ha sido preciso promover la participación de esta población en el ámbito de la actividad pública, considerando que su capacidad de intervención está directamente relacionada con la disponibilidad de una adecuada información. Ello a través del expediente **20133162**, al no haberse solicitado la opinión de las juntas de participación de los CAMP y CAMPYCOS de la Comunidad en la comisión de trabajo creada con los representantes de las personas mayores, con discapacidad y otros colectivos afectados para la elaboración del Decreto 70/2011, de 22 de diciembre, por el que se establecen los precios públicos por servicios prestados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León en el ámbito de los Servicios Sociales.

Las administraciones han de facilitar vías de diálogo con las partes interesadas, de manera que sean adecuadamente conocidos todos los puntos de vista. Se trata ante todo de articular la necesidad de consultar a todos aquellos colectivos de la sociedad civil que

CVE: BOCCL-09-000062

se vean afectados por la normativa sobre la que se esté trabajando. Esta opinión ha de ser tenida en cuenta por la Administración, aun cuando no suponga, en ningún caso, que sea vinculante para la misma.

Así, es necesario involucrar a los grupos interesados, pensando tanto en la conveniencia de facilitar el acceso de todos los puntos de vista, como en las ventajas que para el posible logro de una solución consensuada supone la especificidad o conocimiento de la visión de todos los actores interesados en el proceso normativo. No puede olvidarse, precisamente, que los intereses pueden ser múltiples, diversos o, incluso, opuestos, por lo que en los procedimientos de selección de los grupos de consulta será necesario reflejar adecuadamente la pluralidad social de los intereses en juego.

Por ello, se consideró oportuno formular a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

"Que en adelante se trate de involucrar a cuantos más grupos resulten interesados o afectados en los procesos de aprobación normativa, de forma que en la selección se facilite un acceso amplio de las partes a los procedimientos de consulta, en atención a la propia trascendencia de la norma, asegurando una participación efectiva que refleje adecuadamente la pluralidad social de los intereses afectados. Teniendo en cuenta especialmente a aquellos grupos que, por ser más vulnerables o encontrarse en una situación menos ventajosa, posean menores medios o recursos para poder acceder a la administración".

Ello fue aceptado por la Administración.

2.2. Salud mental

Siguiendo la tendencia de ejercicios anteriores sigue siendo reducido el número de las reclamaciones ciudadanas en defensa de los derechos de las personas con enfermedad mental. Se han registrado, en concreto, 7 quejas en 2014. Fueron 9 en 2010, 12 en 2011, 7 en 2012 y 11 en 2013.

Quizá esta circunstancia pueda estar motivada en los cambios importantes producidos en los últimos años en el sistema de atención a la salud mental de esta Comunidad Autónoma, que han afectado de forma directa a la propia organización y prestación de la asistencia psiquiátrica.

Aunque esta disminución ha ido mermando la intervención supervisora sobre la organización y prestación de la asistencia psiquiátrica, sigue siendo preciso en algunos casos reclamar un mayor esfuerzo a los poderes públicos para eliminar algunas carencias y deficiencias que todavía en la actualidad presenta el sistema de asistencia psiquiátrica de Castilla y León.

En especial, continúa siendo una realidad de nuestro sistema de salud mental la situación de desamparo en la que se encuentran algunas personas con trastornos mentales que no reciben una atención sociosanitaria ajustada a sus necesidades. En estos casos se ha tratado de lograr una atención efectiva y suficiente, con una intervención conjunta y coordinada de la asistencia psiquiátrica y social que asegure la prevención y tratamiento integral de estas situaciones con alto riesgo de marginación.

CVE: BOCCL-09-000062

A ello se ha unido la supervisión ejercida en relación con las actuaciones sanitarias causantes de perjuicios, reclamando la necesaria responsabilidad pública en la atención integral de las personas institucionalizadas con el objetivo de responder y evitar la falta de diligencia y vigilancia en la custodia de los pacientes psiquiátricos internos en recursos hospitalarios. Sin olvidar la exigencia de una regulación específica sobre las características, los principios básicos, los usuarios, las tipologías, capacidad y condiciones mínimas materiales y funcionales de los servicios o centros especializados de atención social, rehabilitación y apoyo a la integración de las personas con enfermedad mental.

Para todo ello se formularon 4 resoluciones, siendo aceptada únicamente una de ellas.

2.2.1. Tratamiento de las personas en situación de abandono sociosanitario

Las personas con trastornos psíquicos en situación de vulnerabilidad social requieren una rápida y eficaz cobertura de sus necesidades asistenciales para evitar el empeoramiento y cronicidad de su enfermedad. Ocurre, sin embargo, que los servicios sociales y sanitarios no siempre ofrecen una solución ágil y adecuada para dar satisfacción a sus demandas.

Siguen registrándose, así, algunos casos en los que se relata la problemática de personas con una enfermedad mental que, teniendo diagnóstico previo o no, no reciben una atención sociosanitaria ajustada a sus características.

Las circunstancias del supuesto objeto del expediente **20132988** responden a la situación señalada y confirman las deficiencias que todavía en la actualidad ofrece el modelo de asistencia psiquiátrica y de las carencias en la asunción de responsabilidad pública en la atención integral que precisan dichas personas.

Se trataba, en concreto, de un menor diagnosticado de un trastorno hipercinético de la conducta, acompañado de una grave situación de desbordamiento familiar provocada por sus ataques de agresividad, sus intentos autolíticos y sus constantes automutilaciones.

Era evidente que la atención sanitaria dispensada por el sistema público de salud resultaba insuficiente para ofrecer unos resultados favorables en el tratamiento dispensado. La continuidad de las conductas desadaptadas derivadas de su sintomatología reflejaba la ausencia de una evolución positiva en el abordaje sanitario de esta problemática.

Tratándose de un paciente cuya patología podía implicar un riesgo para sí mismo, resultaba imprescindible la prestación de una asistencia psiquiátrica adecuada que garantizara una mejor cobertura de sus necesidades asistenciales, así como su protección, abordando de manera eficaz, adecuada y suficiente el tratamiento integral de la enfermedad, incluyendo, si fuera necesaria, su derivación a un recurso adecuado a sus características.

Pero los mayores esfuerzos que pudieran desarrollarse en el ámbito sanitario tampoco serían suficientes sin una intensificación de las actuaciones de supervisión por parte de la entidad pública de protección a la infancia (a la que correspondía su tutela), arbitrando los medios suficientes para hacer efectiva y viable su función tutelar.

Así, la corrección de la situación examinada requería una intervención preventiva que redujera en la medida de lo posible que el paciente alcanzara tal grado de deterioro personal que su recuperación y resocialización fueran considerablemente complicadas o, incluso, imposible.

CVE: BOCCL-09-000062

Siendo conveniente, por ello, articular los mecanismos indispensables de coordinación para prestar una atención personalizada y específica conforme a las especiales características concurrentes en el menor, valorando su situación de forma integral, ofreciendo el tratamiento sanitario adecuado a su diagnóstico y la protección inherente al ejercicio de la tutela a través de las actuaciones de supervisión o socioeducativas necesarias para garantizar la ausencia de riesgos, se hizo necesario formular a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades y a la Consejería de Sanidad la siguiente resolución:

"1. Que la prestación de una asistencia sanitaria adecuada a las necesidades y características de (…) se convierta en un objetivo prioritario del sistema de salud mental, con la finalidad de potenciar de forma urgente los esfuerzos realizados hasta el momento para atender de forma efectiva y suficiente sus necesidades asistenciales y, así, evitar riesgos para su vida y conseguir un proceso favorable en su evolución, garantizando, si para ello fuera necesario, la derivación a un recurso adecuado a sus circunstancias.

2. Que por parte de la entidad pública de protección a la infancia se articulen las actuaciones de prevención necesarias y se extremen las medidas de supervisión y control de la citada menor tutelada por la Administración, con la finalidad de evitar un posible fracaso de la intervención en el proceso de resocialización y las fugas del centro de protección, valorando, en caso necesario, otro recurso o alternativa protectora más adecuada a sus necesidades.

Todo ello, de no haberse realizado hasta el momento, mediante una intervención coordinada por parte de los servicios encargados de su atención".

La resolución fue aceptada por la Administración autonómica.

2.2.2. Funcionamiento de los dispositivos de la red de salud mental

Las necesidades asistenciales derivadas de la discapacidad psíquica por enfermedad mental han impuesto la presencia del sector privado para ofrecer una oferta suficiente de recursos de asistencia permanente o crónica.

Estos servicios puestos a disposición de este tipo de personas con discapacidad (unidos a los facilitados por la oferta pública o concertada) constituyen un medio fundamental para la atención de los afectados (especialmente para aquellos que carecen del suficiente apoyo familiar), dando respuesta de forma adaptada a sus necesidades y particularidades para garantizar un desarrollo óptimo personal y su bienestar integral.

Pero la atención de las personas con discapacidad psíquica por enfermedad mental exige no solo la creación de centros y servicios sociales (públicos o privados) diseñados para la cobertura de sus necesidades, sino también que su funcionamiento garantice un nivel de calidad adecuado y ajustado a las dificultades de desarrollo personal e integración social de los usuarios.

Así, entre las exigencias impuestas a estos dispositivos para la atención de los usuarios, destaca la necesidad de actuar con la diligencia exigible en la custodia del paciente, aplicando una política de control que prevenga e impida posibles resultados lamentables.

La existencia de este deber específico con respecto al encomendado a la custodia, impone al centro o establecimiento en el que esta se ejerza la necesidad de que el

CVE: BOCCL-09-000062

paciente no quede, en ningún caso, desprotegido, desarrollando el control necesario para garantizar la ausencia de riesgos o, incluso, perjuicios o daños determinantes de una posible responsabilidad. Ello considerando la situación de especial vulnerabilidad en que se encuentran las personas internas en centros psiquiátricos, atribuible al hecho institucional mismo y a los riesgos implícitos en estas estructuras.

Esta protección, precisamente, fue reclamada en el expediente **20132765**, debido a las lesiones sufridas por un interno en un centro psiquiátrico hospitalario ubicado en la provincia de Palencia.

La existencia de la obligación de velar por el encomendado a la guarda, imponía al centro o establecimiento en cuestión la necesidad de actuar con la diligencia exigible en la custodia, aplicando una política asistencial y de control que asegurara el debido cuidado del interno y permitiera la prevención de riesgos o daños a terceros o a sí mismo. Ello sin perjuicio de las responsabilidades que procediera depurar por las lesiones sufridas por aquél.

Para la consecución de estos objetivos se formuló a la Consejería de Sanidad la siguiente resolución:

"1. Que con la finalidad de garantizar la máxima atención y asistencia que exigen las especiales características de los residentes del Centro (…) de Palencia, se considere la posibilidad de impartir las instrucciones necesarias a sus responsables a fin de que se adopten las medidas oportunas para proporcionar la debida protección y cuidado de los residentes, asegurando, de este modo, la prevención de los riesgos que, inherentes a las propias condiciones físicas y psíquicas de los internos, pudieran derivar en resultados lesivos.

2. Que en el caso objeto de este expediente se valore la posible responsabilidad en el ejercicio de la guarda de (…) en el citado centro como consecuencia de la lesión sufrida el 31 de diciembre de 2011, con la finalidad de decidir sobre el ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito de la protección de las personas con discapacidad".

La resolución no fue aceptada.

La inexistencia de las suficientes medidas de seguridad en un centro residencial privado ubicado en la provincia de León, objeto del expediente **20140650**, exigía un eficaz desarrollo de la actividad supervisora sobre la práctica residencial para corregir posibles irregularidades y depurar responsabilidades ante la existencia de indicios suficientes para justificar el inicio del ejercicio de la potestad sancionadora.

Circunstancia que determinó la necesidad de formular a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

"1. Que previos los trámites que resulten oportunos, se decida sobre la necesidad de depurar las responsabilidades a que pudiera haber lugar por las deficientes condiciones de seguridad de la Residencia (…), determinantes de un riesgo real y causantes de daños graves e irreparables en los usuarios.

2. Que se estudie la posibilidad de ampliar la actividad de inspección o comprobación desarrollada en el mismo centro residencial en relación con el supuesto trato humillante dispensado a los residentes, realizando las averiguaciones necesarias para completar la labor de control desarrollada en su momento. Ello con la finalidad de garantizar la

CVE: BOCCL-09-000062

inexistencia de una vulneración de los derechos de las personas residentes y actuando en consecuencia de conformidad con el resultado de dicha intervención.

3. Que se proceda a realizar las comprobaciones oportunas en relación con el cumplimiento de las medidas correctoras aplicadas en atención a las irregularidades detectadas por el personal inspector en la Residencia en cuestión, adoptando las decisiones que correspondan en caso de comprobarse su incumplimiento".

Únicamente fue aceptado el tercer punto de la resolución, para lo que se había procedido a realizar las comprobaciones oportunas por los técnicos competentes, pero sin que se hubiera detectado irregularidad alguna al respecto.

La tramitación del mencionado expediente sirvió también para valorar que las necesidades de las personas con discapacidad psíquica configuran una realidad social que obliga a la aplicación de unas exigencias específicas que se adecuen a sus particularidades y hagan factible el proceso de implantación de un modelo asistencial comunitario de atención a este colectivo.

Por ello, se ha echado en falta una regulación específica que recoja las características, los principios básicos, los usuarios, las tipologías, capacidad y condiciones mínimas materiales y funcionales de los servicios o centros especializados de atención social, rehabilitación y apoyo a la integración de las personas con enfermedad mental. Ello con el fin de garantizar los derechos de los usuarios, unos mínimos de calidad y el adecuado cumplimiento de su finalidad.

Así, tras más de veinte años de experiencia en el desarrollo de los recursos destinados a las personas con discapacidad y considerando sus especiales características (en relación con el resto de patologías discapacitantes), se formuló a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

"Que ante las especiales particularidades que presentan las personas con discapacidad psíquica por enfermedad mental (en relación con el resto de patologías discapacitantes), se proceda a la elaboración y aprobación de una regulación específica que, como régimen jurídico básico, establezca los principios fundamentales, las características, los usuarios, la capacidad, las tipologías y las condiciones materiales y funcionales de los recursos (públicos y privados) de atención social, rehabilitación y apoyo a la integración de las personas con discapacidad psíquica por enfermedad mental, a fin de asegurar un nivel de protección eficaz, así como una atención ajustada al perfil de los usuarios y a sus circunstancias personales y evitar riesgos para su integridad.

Ello sin perjuicio de que el desarrollo de este régimen especializado para los centros de atención a personas con enfermedad mental se lleve a cabo dentro de la propia regulación de los centros y servicios dirigidos a personas con discapacidad, pero adaptando la norma vigente a la realidad actual y a los diferentes tipos de discapacidad".

Dicha Administración comunicó que aunque no se consideraba de especial urgencia acometer la modificación de la normativa actual, se estaban negociando mejoras puntuales con los representantes de los usuarios y familias. Y, por otra parte, se habían desarrollado y definido los recursos y prestaciones en el nuevo Catálogo de Servicios Sociales, aprobado mediante Decreto 58/2014, de 11 de noviembre.

CVE: BOCCL-09-000062

3. JUVENTUD

A pesar de la importancia de la participación activa de los jóvenes en los procesos de toma de decisiones en materia de juventud, siguen siendo poco frecuentes sus demandas en defensa de la realidad juvenil de esta Comunidad Autónoma. De hecho, en este ejercicio tan sólo se ha registrado una reclamación, actualmente en tramitación.

Procede, no obstante, hacer referencia a una importante problemática objeto de un expediente de queja correspondiente al ejercicio anterior (**20132387**). Se centraba, en concreto, en la demora producida en las sucesivas publicaciones de las convocatorias de plazas de residentes fijos en las residencias juveniles adscritas al Instituto de la Juventud de Castilla y León.

Esta circunstancia provocaba que los jóvenes interesados se vieran obligados a acudir a otros servicios residenciales ante la incertidumbre sobre la posible existencia o no de convocatoria de plazas para el curso correspondiente y el consecuente temor a la falta de disposición de un recurso en el que residir por razones de estudio o de trabajo durante el periodo de tiempo necesario.

Esta restricción hizo reflexionar sobre la necesidad de adelantar en cada ejercicio la publicación de la correspondiente convocatoria de plazas (anticipando, si para ello fuera necesario, la de otras normas vinculadas a la misma), con la finalidad de no perjudicar el propio objeto de este tipo de instalaciones juveniles, facilitar así el acceso a los jóvenes interesados y, al mismo tiempo, evitar las pérdidas económicas que pudieran derivarse de la falta de utilización de estos servicios.

Se trataba, pues, de que la oferta residencial que anualmente se quisiera convocar por la Administración autonómica no se viera frustrada por el retraso de la tramitación administrativa, desarrollando una actuación ágil en la convocatoria para facilitar su conocimiento y el acceso de los potenciales residentes. Para ello se formuló la siguiente resolución a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades:

"Que se valore la necesidad de adoptar las medidas oportunas para adelantar en los sucesivos cursos o ejercicios la publicación de la correspondiente convocatoria de plazas en las residencias juveniles adscritas al Instituto de la Juventud de Castilla y León (anticipando, en caso preciso, la de otras normas vinculadas a la misma), con el fin de desarrollar una buena práctica administrativa dirigida a agilizar los trámites necesarios para anunciar la oferta con una antelación adecuada y suficiente para no perjudicar la demanda de los jóvenes interesados y, en consecuencia, promover el aprovechamiento activo de los recursos existentes y facilitar en esta Comunidad una opción real y segura de alojamiento y utilización de estas instalaciones juveniles".

La resolución fue aceptada.

CVE: BOCCL-09-000062

ÁREA J

SANIDAD Y CONSUMO

Expedientes Área 106
Expedientes admitidos 59
Expedientes rechazados 11
Expedientes remitidos a otros organismos 4
Expedientes acumulados 20
Expedientes en otras situaciones 12

1. SANIDAD

Los castellanos y leoneses siguen preocupados por la posible merma en la calidad asistencial como consecuencia de las limitaciones presupuestarias impuestas por la crisis económica. Si bien una de las mayores preocupaciones de nuestros ciudadanos siguen siendo las listas de espera, este año hemos observado como la llamada racionalización del gasto ha dado lugar a limitaciones en el acceso de algunos pacientes a prestaciones que hasta ahora no se habían dado. Asimismo estamos asistiendo a un replanteamiento de la estructura organizativa sanitaria que ha propiciado no sólo quejas sino también una actuación de oficio sobre lo que se ha venido en llamar "reordenación de recursos humanos en Atención Primaria".

Las quejas presentadas en el Área de Sanidad y Consumo han sido 106, de las cuales 96 se refieren a materia sanitaria. La reducción en el número de quejas presentadas en el año 2014 en materia sanitaria no implica en modo alguno que los castellanos y leoneses hayan dejado de preocuparse por esta cuestión, sino que tiene su origen en la inexistencia de temas candentes tales como el cierre de los servicios de urgencias rurales nocturnas que propiciaron un importante movimiento social con el consiguiente reflejo en nuestra institución.

Al igual que el año pasado hemos de manifestar que la colaboración de la Consejería de Sanidad es fluida y adecuada tanto en tiempo como en forma de modo que no supone obstáculo alguno en el ejercicio de nuestra labor.

1.1. Protección de la salud

56 han sido las quejas presentadas en materia de protección de la salud.

Citaremos en primer lugar la problemática que nos trasladó un ciudadano de El Bierzo en León y que dio lugar a la apertura del expediente **20140388**. En su escrito ponía de manifiesto determinadas deficiencias en la Unidad de Pediatría del Hospital del Bierzo. El escrito se acompañaba de unas fotografías en las que podían observarse desperfectos en el mobiliario así como en techos y paredes, sábanas rotas, etc.

CVE: BOCCL-09-000062

Solicitada información a la Consejería de Sanidad, se hizo constar que la reposición de los muebles deteriorados se hace, dentro de las disponibilidades presupuestarias, priorizando los de peor estado. Asimismo se comunicó que la cuestión de las humedades en techos y paredes era competencia del servicio de mantenimiento y que lo mismo sucede en el caso de averías en la iluminación, tras la cumplimentación del correspondiente parte. En cuanto a la existencia de sábanas rotas, se nos indicó que sería algo puramente accidental que había pasado desapercibido tanto por el personal de la lavandería como por quienes hacen las camas de forma diaria.

A la vista de esta información pusimos de manifiesto la necesidad de minimizar las posibles secuelas negativas que derivan de la hospitalización de un niño enfermo. Esto, junto a una serie de medidas normativas tales como las previstas en el art. 13.6 del Estatuto de Autonomía, el art. 20 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León o el art. 54.2 de la Ley 8/2010, de 20 de agosto, de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León, o el Plan de Hospitalización Infantil de la Gerencia Regional de Salud, nos llevó a emitir una resolución requiriendo a la Consejería a corregir las deficiencias existentes otorgando prioridad presupuestaria a tales necesidades.

La resolución fue aceptada por la Consejería de Sanidad.

En todo caso la cuestión en este apartado que mayor relevancia tuvo en el año 2014 fue el tema de la reordenación de recursos humanos en atención primaria que dio lugar no sólo a la presentación de varias quejas sino al inicio de una actuación de oficio. Las quejas presentadas aludían a la posible desaparición de plazas de facultativos y/o de enfermería en algunas Zonas Básicas de Salud tales como Astorga II, Muñana, Vitigudino, Belorado, Salas de los Infantes, Lerma, Villadiego, Briviesca o Villarcayo. Todas ellas, un total de 16, fueron acumuladas a la actuación de oficio **20140385** que examinaremos en el apartado correspondiente a este tipo de expedientes.

Otra problemática que se nos planteó fue la derivada del cierre de la unidad de medicina interna en el Hospital del Bierzo (**20140911**) que afectaba a treinta y seis camas. Solicitada información a la Consejería de Sanidad se nos indicó que la medida tenía su origen en que las necesidades de hospitalización y presión asistencial se reducen en los meses de verano, que la ocupación media de las camas hospitalarias en el centro fue un 3.3 % más bajo que la media nacional en el verano anterior, que la medida no suponía el cierre sino la reorganización de los medios con criterios de eficiencia y racionalización en el período estival y que la misma únicamente supondría un ahorro de 272.656 euros y no conllevaría en modo alguno un menoscabo de la calidad asistencial siendo los pacientes distribuidos en otras unidades de acuerdo con sus características clínicas.

A la vista de tal información concluimos que era indudable el ahorro indicado si bien resaltamos que esta finalidad no puede ser en modo alguno el único elemento a tener en cuenta dado que la sanidad pública ha de establecer como prioridad el criterio clínico. Así, visto el nivel de ocupación de las camas y los datos sobre el verano pasado, no nos cabía ninguna duda de la virtualidad de la medida. Sin embargo, el autor de la queja y el público en general cuestionan este tipo de medidas dado que existe una extensa lista de espera (sobre la que nos pronunciaremos en el apartado oportuno) y estiman que pueden usarse estos medios para reducirlas. Sobre tal extremo fuimos informados en el marco de otro expediente (**20141121**) y se nos indicó textualmente que el mantenimiento de las camas no repercutiría en el aumento de la actividad quirúrgica.

CVE: BOCCL-09-000062

Por ello y tras hacer un análisis de la evolución de las listas de espera quirúrgicas en el Hospital del Bierzo y viendo que el citado centro ocupaba reiteradamente las peores posiciones en la gestión de las listas de espera, formulamos una resolución pidiendo a la Consejería que hiciese un estudio de la específica problemática a fin de solucionarla.

La resolución fue aceptada por la Consejería de Sanidad.

1.1.1. Práctica profesional

De las 56 relativas a protección de la salud, 13 se refieren a la práctica profesional.

Lo cierto es que muchas son las ocasiones en las que los pacientes o sus familiares estiman que la asistencia sanitaria prestada no ha sido la adecuada. Como venimos indicando de forma reiterada, esta procuraduría carece de competencia para pedir informes médicos complementarios o dirimentes que indiquen si la atención prestada se ha realizado conforme a la *lex artis*. Sin embargo ello no quiere decir que no examinemos las cuestiones a fin de valorar el posible inicio de oficio de un expediente de responsabilidad patrimonial u otro tipo de soluciones que satisfagan la petición de los pacientes que se sienten inadecuadamente tratados.

Citaremos en primer lugar la resolución recaída en el expediente **20140537**. El origen del mismo era la queja de una persona que consideraba que la aplicación del Protocolo de lactancia materna del Hospital Virgen de la Concha de Zamora podía resultar traumático tanto para las madres como para los recién nacidos. Examinada la información remitida por parte de la Consejería de Sanidad advertimos que el Protocolo cumplía las previsiones del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad si bien, estudiado el caso concreto de la autora de la queja resultaba que el mismo podría no haber sido aplicado correctamente. Así, vista la historia clínica del recién nacido no constaba si la madre había sido preguntada a fin de hacer constar sus preferencias y tampoco podía deducirse claramente si había sido debidamente informada a fin de tomar libremente una decisión al efecto.

Por ello dictamos una resolución solicitando que por parte del órgano competente se impartiesen las instrucciones oportunas para dar adecuado cumplimiento a los protocolos de lactancia materna haciendo constar expresamente y por escrito la opción de la madre y tutelando adecuadamente su derecho a decidir libremente el tipo de lactancia por el que esta opta.

La resolución fue aceptada con posterioridad a la fecha de cierre de este Informe.

La cuestión de la excesiva duración de la tramitación de los expedientes de responsabilidad patrimonial es ya una constante en nuestros Informes anuales. En el supuesto de la queja **20140542** el expediente se había instado por parte de los interesados mediante una reclamación de 12 de diciembre de 2012 si bien a la fecha de presentación de la queja no se había resuelto. Y es que hasta el día 5 de marzo de 2014 no se había formulado propuesta de resolución restando todavía en el momento de remisión de la información, dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León y la ulterior resolución. Partiendo de todas estas premisas indicamos que hemos observado que la dilación en los expedientes de responsabilidad patrimonial sanitaria no es algo puntual e incluso así lo ha indicado el propio Consejo Consultivo quien alude al necesario incremento de la cantidad devengada como indemnización por tal causa. Esta no es la primera vez que nos pronunciamos sobre esta cuestión y la Administración sanitaria siempre argumenta la complejidad de este tipo

CVE: BOCCL-09-000062

de expedientes en los que además concurren aseguradoras de responsabilidad civil. Sin embargo estimamos que el derecho a una buena administración incluye también la agilidad en la tramitación y por ello requerimos a la Consejería de Sanidad a adoptar medidas al efecto. La resolución fue aceptada por parte de la Administración autonómica.

En términos análogos nos pronunciamos en el expediente **20140507** en el que se ponían asimismo de manifiesto otras cuestiones tales como la disconformidad con la asistencia sanitaria recibida y la denegación de un reintegro de gastos médicos. Sobre los dos primeros aspectos no pudimos pronunciarnos al tratarse de una cuestión de índole técnica sobre la que carecíamos de competencia y por extemporaneidad del reintegro de gastos que databa del año 2009. En todo caso sí estimamos que debían agilizarse los trámites del expediente de responsabilidad patrimonial. La resolución fue aceptada por la Administración sanitaria.

Otra problemática que observamos habitualmente es la que deriva de la disconformidad de los pacientes no con el tratamiento médico, sino con el trato dispensado. Así por ejemplo, en la queja **20141360** se ponían en nuestro conocimiento una serie de incidentes surgidos en el Complejo Asistencial Universitario de Burgos durante un parto. Solicitada información se nos indicó que la actuación médica había sido correcta y que ese había sido el contenido de la respuesta ofrecida a la paciente. Desde nuestra institución se reiteró la imposibilidad de valorar la pertinencia de la actuación médica realizada si bien sí nos pronunciamos sobre la cuestión de la necesaria humanización de la atención prestada. Y es que dado lo pormenorizado del relato y los detalles tan puntuales del suceso nos inclinamos a dar verosimilitud a lo expresado por la paciente y reiteramos que existen una serie de prácticas arraigadas en la atención a los partos tales como dejar a las madres sin atención durante lo que se conoce como “trabajo de parto” que deben ser abandonadas. Asimismo nos pronunciamos sobre la necesaria humanización de la asistencia prestada dado que en muchas ocasiones se aprecia cierta falta de empatía en los profesionales sanitarios sin poner en duda ni la profesionalidad ni la calidad de su trabajo.

Así pues instamos a la Consejería de Sanidad a dar las instrucciones oportunas para mejorar en este aspecto y más concretamente en el caso de mujeres en el momento del parto a fin de cumplir con las previsiones no sólo legales sino de la propia Organización Mundial de la Salud. La resolución fue aceptada con posterioridad a la fecha de cierre del presente Informe.

Otra actuación relevante fue la que dio lugar a la presentación de la queja **20141481** sobre acompañamiento a menores en los centros de salud. En este caso acudió a nuestra institución un padre a quien no se quería autorizar para que acompañase a su hijo de dos años de edad a quien debía hacerse una extracción de sangre. Ante la reiterada petición del padre por fin pudo acompañarlo pero fue informado de que tal permiso era una concesión que en su caso hacía el profesional y no un derecho que asistía al menor.

De la información remitida por parte de la Consejería de Sanidad resultaba que no existía ninguna previsión específica sobre la cuestión en los protocolos existentes. Examinada esta y la doctrina existente sobre la materia, entre la que se encuentran diversos cuerpos normativos internacionales, estimamos que la presencia de un progenitor es un derecho del niño cuando se le va a realizar una prueba sobre todo si, como en el caso estudiado, tiene dos años de edad. Además colegimos de la información recibida que en el supuesto de la queja la actitud del padre no había sido en modo alguno contraproducente, antes bien, se le impidió la entrada antes de que pudiera desarrollar actitud alguna.

CVE: BOCCL-09-000062

Por ello emitimos una resolución solicitando que se impartieran las instrucciones correspondientes para permitir que, con carácter general, el menor se encuentre acompañado en la realización de extracciones de sangre salvo que existan razones que justifiquen que la presencia puede ser incompatible o desaconsejable dada la edad del menor, su situación o la actitud del acompañante. Asimismo solicitamos que se incorporasen estas previsiones a los protocolos vigentes.

La resolución fue aceptada con posterioridad a la fecha de cierre del presente Informe.

1.1.2. Financiación de gastos sanitarios

La crisis económica y la necesidad de racionalización del gasto por parte de las distintas administraciones ha dado lugar a la presentación de 18 quejas sobre financiación de gastos sanitarios, 4 más que el año pasado. En todo caso la problemática es muy diversa y, a diferencia del año 2013, el grueso de quejas no tiene su origen en la llamada aportación farmacéutica si bien sí se han presentado 3 quejas sobre esta problemática que han sido remitidas a la Defensora del Pueblo.

Una cuestión que se ha planteado es la de la concesión de estas ayudas a quienes siendo mutualistas obligatorios (por ejemplo de Muface o Isfas) han optado por recibir la asistencia sanitaria de Sacyl en lugar de una aseguradora privada. Hasta hace muy poco estos pacientes estaban recibiendo sin problema este tipo de ayudas. Esta problemática se ha dado en las provincias de Ávila y León.

Sobre esta materia citaremos 2 quejas (**20140994** y **20141364**). En el primero de los supuestos se exponía la situación de un paciente que debía recibir un tratamiento de radioterapia en Salamanca puesto que en Ávila, ciudad de su residencia, no existía el mismo. Solicitada la ayuda, esta fue denegada dado que la Consejería de Sanidad argumentó que el concierto existente únicamente cubre la asistencia sanitaria. Con el fin de resolver el expediente requerimos información no solo a la Administración sanitaria sino también a Muface dado que queríamos conocer si la problemática tenía un carácter general y/o si solo se daba en nuestra Comunidad Autónoma. Por parte de la Mutualidad se remitió un informe jurídico sobre la cuestión y la Consejería envió copia del expediente administrativo. Estudiamos la problemática y nos pronunciamos en primer lugar desde una perspectiva general indicando que la prestación de transporte sanitario constituye una modalidad dentro de la prestación de asistencia sanitaria, de carácter complementario, cuya finalidad es facilitar el acceso a una asistencia completa y adecuada. La interpretación dada por la Administración sanitaria nos parecía excesivamente restringida y así lo indicaba también la Abogacía del Estado en informe solicitado por Muface al efecto. A mayor abundamiento indicamos que el art. 2 de la Orden SAN/1622/2003, de 5 de noviembre estipula que para ser beneficiario de las ayudas ha de tenerse la condición de paciente con Tarjeta Sanitaria Individual de Sacyl y esta cualidad es incontestable en el caso de mutualistas de Muface. Asimismo indicamos que el Convenio reconoce el derecho a obtener las prestaciones con el mismo contenido que las del Régimen General de la Seguridad Social.

Por ello instamos a la Consejería a reconocer el derecho del interesado a obtener la ayuda y a dictar instrucciones para que el mismo fuera reconocido de modo igualitario en toda la Comunidad Autónoma garantizando la protección integral de la salud.

A la fecha de cierre de este Informe no habíamos obtenido respuesta a la resolución.

CVE: BOCCL-09-000062

También en relación con los gastos de desplazamiento para recibir asistencia sanitaria pero dentro del marco de Sacyl conocimos la situación de un ciudadano burgalés que debía acudir cada seis meses a Valladolid a consulta de cirugía maxilofacial (**20140664**). El autor de la queja indicaba que no acudía por iniciativa personal sino porque en su provincia no podía recibir tal tratamiento y que no tenía derecho al reintegro de los gastos de desplazamiento porque la cantidad mensual no superaba los 25 euros y por consiguiente no podía beneficiarse de las ayudas previas en la Orden SAN/213/2013. Sobre esta cuestión tuvimos ocasión de pronunciarnos en el expediente **20132049** en cuya resolución, aceptada por la Consejería de Sanidad, indicamos la necesidad de reforzar los criterios de equidad en las ayudas. Así pues volvimos a recordar la pertinencia de modificar la citada Orden a fin de incorporar medidas que garantizasen la igualdad de los castellanos y leoneses, entre ellas, la posible eliminación del límite exento de 25 euros.

La resolución fue aceptada por la Administración sanitaria.

En el ámbito de las ayudas de desplazamiento, manutención y alojamiento aludiremos para finalizar a la queja **20132610**. En ella se exponía la situación de un paciente que residiendo en Salamanca desde 2004 a 2012, trasladó su domicilio a Ávila en junio de este año. Así, como consecuencia de su patología, el facultativo le pautó varias sesiones de rehabilitación en abril de 2012 por lo que cuando hubo de realizarlas ya había cambiado de domicilio. En este caso la problemática surgió por la falta de tramitación de la solicitud de ayuda formulada por el interesado sobre la base de que no se había presentado ante el órgano correcto. Así las cosas y examinada la información recibida, concluimos la necesidad de reforzar los mecanismos de información sobre tales ayudas así como la pertinencia de modificar la Orden SAN/1622/2003, de 5 de noviembre, que regula las ayudas por desplazamiento, manutención y alojamiento para contemplar, excepcionalmente, la posibilidad de percibir estas ayudas en los supuestos de cambio de domicilio del paciente.

La resolución fue aceptada parcialmente por parte de la Consejería de Sanidad estimando que no procedía la modificación normativa si bien sí se estimó pertinente reforzar los mecanismos de información.

Y como colofón de este apartado nos referiremos al expediente **20133176** sobre la falta de financiación de un tratamiento específico para una dolencia conocida como Ataxia de Friedreich. En él se suscitó la cuestión de la autorización del fármaco cuyo nombre comercial es Mnesis y cuyo principio activo es la idebenona y se ponía en nuestro conocimiento el caso de un paciente a quien se había denegado la prescripción de dicho medicamento en el Hospital Virgen de la Concha de Zamora sobre la base de presuntas dudas sobre la eficacia del mismo pese a que, al parecer, sí se estaba suministrando en otros lugares de nuestra Comunidad Autónoma. Recibida la información pertinente por parte de la Consejería procedimos a indicar a esta que nuestra institución contaba con una certificación de la Federación de Ataxias de España que indicaba que en diversos hospitales de Castilla y León se estaba suministrando el citado fármaco y que estaba dando resultados positivos.

Por ello dictamos una resolución en la que indicamos que, sin perjuicio de las medidas tendentes a la racionalización en la prescripción y uso de fármacos y productos sanitarios habrían de realizarse las comprobaciones necesarias para descartar diferencias injustificadas en el acceso a la idebenona en la prevención de la hipertrofia cardíaca. Asimismo reflejamos la pertinencia de buscar mecanismos que permitiesen conciliar el ejercicio de las funciones de las Comisiones de Farmacia con el principio de igualdad territorial en el acceso a la prestación farmacéutica.

La resolución fue aceptada parcialmente.

CVE: BOCCL-09-000062

1.2. Derechos y deberes de los usuarios

1.2.1. Intimidad y confidencialidad. Acceso a la historia clínica

38 quejas se han presentado sobre esta materia de las cuales 3 se refieren a intimidad y confidencialidad y a acceso a la historia clínica. Así por ejemplo la cuestión tratada en la queja **20140430**. Y es que la realidad derivada de hijos de padres separados o divorciados ha dado lugar a diversas problemáticas, entre ellas la que deriva de la existencia de una única Tarjeta Sanitaria Individual que está en posesión del progenitor custodio y que no la pone a disposición del otro cuando este se encuentra a cargo de los menores. Esta cuestión ha surgido en diversas comunidades autónomas y también en Castilla y León.

Solicitada información sobre la posibilidad de expedir duplicados de la TSI con el fin de que ambos progenitores dispongan de la misma, por parte del Administración sanitaria se nos indicó que se trata de un documento único, personal e intransferible en términos parecidos al DNI y por consiguiente no es posible hacer duplicados.

Esta era una respuesta análoga a la obtenida tanto por el Defensor del Pueblo como por otros Defensores Autonómicos en situaciones similares a la expuesta en el escrito de queja. Sin embargo estos, y nuestra institución se sumó a esta corriente de opinión, indicaron en sus resoluciones que el interés del menor debe prevalecer por encima de cualquier tipo de obstáculo burocrático y la asistencia médica a éstos debe garantizarse al margen del estado civil de sus padres.

Por ello dictamos una resolución instando a la Consejería de Sanidad a adoptar las medidas necesarias para la expedición de duplicados de tarjetas sanitarias a los menores no emancipados con la finalidad de que el progenitor no custodio pudiera tener cubierto el aspecto sanitario de sus hijos en los períodos en que éstos se encuentran a su cargo.

La resolución fue rechazada por la Administración sanitaria.

Nos referiremos por último a una queja presentada en el año 2013 pero que fue objeto de estudio y resolución en el año 2014. Es la que dio lugar al expediente **20132699**. En ella se ponía en nuestro conocimiento que el escrito solicitando el acceso a la historia clínica ni siquiera llegó al órgano competente para su tramitación incumpliendo las previsiones del art. 8 de la Orden PAT/1452/2004, de 3 de septiembre, por la que se regula el Libro de Sugerencias y Quejas de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. Solicitada información se nos indicó que no constaba la petición de acceso a la misma pese a que ya en el año 2010 se había informado a la familia del paciente, fallecido en el momento de presentación de la queja, que se disponía de una historia incompleta en la que faltaba cierto episodio que era relevante. En la comunicación del mencionado año se informaba que se trataría de localizar la documentación y que se pondría a disposición del solicitante. Sin embargo en 2013 nada se sabía de la cuestión.

Por todas estas circunstancias emitimos una resolución instando a la Consejería de Hacienda como destinataria de este tipo de sugerencias y quejas, a buscar los mecanismos para dar cumplimiento a la citada Orden lo que conlleva la tramitación inmediata y adecuada de las reclamaciones y sugerencias formuladas.

En el marco de esta misma queja, donde se ponía de manifiesto asimismo la disconformidad con la asistencia sanitaria recibida, dictamos una resolución dirigida a la

CVE: BOCCL-09-000062

Consejería de Sanidad por la falta de remisión de la historia clínica completa. En ella manifestábamos la posible infracción del derecho a la protección de datos al haberse producido el extravío de parte de la historia clínica así como la eventual concurrencia de responsabilidad patrimonial por parte de la Administración sanitaria a cuyo efecto debían tomarse las medidas técnicas y organizativas oportunas para evitar situaciones como la denunciada en el escrito de queja.

La Consejería de Hacienda aceptó la resolución. Sin embargo, la Consejería de Sanidad nos comunicó el rechazo de la misma.

1.2.2. Tratamiento y plazos

Sobre esta cuestión se han presentado 15 quejas de las cuales 3 han dado lugar a resolución. Hemos de reseñar la grave preocupación no sólo de esta institución sino de los castellanos y leoneses sobre la problemática de las listas de espera. Sin embargo también hay que indicar que en muchos casos el supuesto concreto se soluciona durante la tramitación de la queja. Así, 9 de las 15 quejas del año 2014 se cerraron por solución en tramitación.

Citaremos ahora las 3 resoluciones recaídas en los expedientes **20140530**, **20140931** y **20141355**. Los dos primeros se referían a listas de espera en consulta de especialidades y pruebas diagnósticas. El último, a lista de espera para intervención quirúrgica.

Tanto en el expediente **20140530** como en el expediente **20140931** el problema derivaba de la importante lista de espera que existe para realizar pruebas diagnósticas y para acceder a consulta de especialidades. En estos supuestos y a diferencia de lo que ocurre con los casos de lista de espera para intervención quirúrgica, no existe garantía normativa ni de plazos en orden a la posibilidad de acudir a la medicina privada con reintegro de los gastos por parte de Sacyl.

En la queja **20140530** se exponía la situación de un paciente con problemas renales que se encontraba en lista de espera para consulta de asistencia especializada en el Hospital Universitario de Burgos. Solicitada información se nos indicó que no existía causa clínica para el adelanto de la prueba del citado paciente y que el tiempo medio de espera para la realización de una ecografía como la que requería este era de un mes desde su solicitud.

Sobre la cuestión concreta indicamos que, dada la edad y situación del paciente, estimábamos pertinente adelantar la realización de la prueba diagnóstica. Desde una perspectiva general y una vez examinado lo manifestado por el Consejo Consultivo y el Consejo Económico y Social así como la normativa existente en otras comunidades autónomas, indicamos la pertinencia de regular normativamente los plazos máximos de demora tanto en consultas de especialidades como en procedimientos diagnósticos, haciendo extensivas a ambas prestaciones el sistema de garantías vigente para las intervenciones quirúrgicas.

La resolución fue rechazada en todos sus puntos al entender que la situación clínica del paciente no requería adelantar la consulta y al estimar que cualquier regulación reglamentaria precisaba acuerdo previo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

Un caso muy similar en cuanto a un prolongado período de tiempo para conocer el resultado de una prueba diagnóstica era el expuesto en la queja **20140931** que también

CVE: BOCCL-09-000062

se refería al Hospital Universitario de Burgos. Nuevamente aquí nos pronunciamos en el sentido de requerir a la Consejería una regulación de los plazos máximos de demora en especialidades y pruebas diagnósticas indicando la posibilidad de hacer extensivas a ambas prestaciones el sistema de garantías existentes para las intervenciones quirúrgicas del Decreto 68/2008, de 4 de septiembre, en la misma forma en que existe en otras comunidades autónomas. Asimismo solicitamos la adopción de medidas oportunas para evitar situaciones como la descrita.

La resolución fue aceptada si bien se nos volvió a indicar que cualquier desarrollo reglamentario requiere el acuerdo previo del Consejo Interterritorial.

Citaremos por último en este apartado la casuística surgida en la queja **20141355** sobre lista de espera en intervención quirúrgica. En este supuesto la demora se refería a todo el proceso asistencial de un paciente que debía ser intervenido de una dolencia traumatológica con una prioridad baja en palabras de la Administración sanitaria. Recibida la información solicitada, nos vimos en la necesidad de recordar a la Consejería de Sanidad que la gravedad o levedad de la dolencia desde una perspectiva médica no se ajusta a lo que percibe el paciente que ve como su situación no mejora y su calidad de vida se resiente por mucho que se considere que no existe riesgo para su salud. Añadimos además, que la perspectiva del ciudadano es muy diferente a la que tiene la propia Administración sanitaria puesto que percibe que el tiempo pasa desde el mismo momento en que acude al facultativo a que le diagnostique la dolencia pese a que jurídicamente no se encuentre en lista de espera, y que muchas veces el tiempo transcurrido entre la primera consulta y la inclusión en la lista de espera es muy superior al que transcurre desde este último momento hasta la intervención.

Así pues nuestra resolución instaba a la Consejería de Sanidad a dictar instrucciones para evitar situaciones como la descrita y a agilizar los trámites para que se realizase al paciente la intervención traumatológica que requería. Esta resolución fue aceptada.

1.2.3. Elección de médico y centro

De las 19 quejas presentadas en esta materia, resulta relevante que 12 de ellas se refieren a la misma cuestión. Son las quejas **20140967, 20140969, 20140970, 20140971, 20140972, 20140973, 20140975, 20141053, 20141054, 20141071, 20141093** y **20141094.** En ellas se ponía de manifiesto el rechazo de una serie de pacientes con la redistribución del cupo asignado a un facultativo en el Centro de Salud de Miranda de Ebro. Concretamente había un importante número de afectados que había mostrado su disconformidad por escrito ejercitando su derecho a la libre elección de médico. Solicitada información, por parte de la Consejería se nos detalló el cupo de los facultativos así como que el criterio utilizado para reorganizar el mismo fue un sistema aleatorio con el fin de homogeneizar las cargas asistenciales. Asimismo se nos hizo constar que la respuesta ofrecida a los pacientes era, entre otras cosas, la posibilidad de poder ejercer su derecho a la libre elección una vez transcurridos seis meses desde que se encontraban en el cupo del nuevo facultativo.

A la vista de esta información nos vimos en la necesidad de recordar a la Consejería de Sanidad que el art. 5 del RD 1575/1993, de 10 de septiembre por el que se regula la libre elección de médico en los servicios de atención primaria del Instituto Nacional de Salud dispone que el paciente puede ejercitar su derecho en cualquier momento y sin justificación

CVE: BOCCL-09-000062

alguna añadiendo que esto era lo que estaban haciendo los reclamantes en sus escritos y que por ello debían estimarse sus reclamaciones.

La resolución fue aceptada por parte de la Administración sanitaria.

2. CONSUMO

En el año 2014 se han presentado 10 reclamaciones en materia de consumo de las cuales, al igual que en años anteriores, la mayoría pertenecen al movimiento asociativo y más concretamente se centran en la falta de respuesta o de tramitación a sus reclamaciones por parte de diversas administraciones.

Citaremos aquí varios de ellas. En primer lugar el expediente tramitado con número **20140452** en el que se suscitaba la cuestión relativa a la legitimación activa de las Asociaciones de Consumidores en expedientes sancionadores en los que actúan como denunciantes. En el caso que nos ocupa, la Delegación Territorial de Valladolid estimaba que este tipo de asociaciones carecen de interés legítimo para actuar como denunciantes en materia de espectáculos taurinos razón por la cual no se tramitó una denuncia formulada. Estudiada la información recibida, procedimos a indicar a la Administración autonómica la necesaria diferenciación entre la legitimación para recurrir sanciones y/o archivos y el derecho al trámite en el caso de presentación de denuncias tomando como base tanto la normativa estatal como la autonómica. Además añadimos que no es necesaria la existencia de interés legítimo para presentar una denuncia en la materia siendo exigible que, una vez presentada, se notifiquen los motivos por los que se archiva.

Por todo ello instamos a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente a tramitar la denuncia presentada por la Asociación y a dar la adecuada tramitación a este tipo de denuncias en actuaciones sucesivas.

La resolución fue rechazada.

En términos similares nos pronunciamos en relación con el expediente **20140799** en el que la denuncia se formulaba por la misma Asociación pero en relación con las llamadas "prácticas comerciales abusivas" de una operadora de telecomunicaciones. En este supuesto se da la paradoja de que la entidad denunciante había acudido a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones quien la había remitido a la autoridad de consumo de su Comunidad Autónoma para ver cómo esta le denegaba su derecho al trámite por estimar que carecía de legitimación. Dictada resolución sobre los particulares, la misma fue aceptada por la Administración autonómica.

El mismo contenido tuvieron las resoluciones de las quejas **20140802** y **20140803** formuladas contra el Ayuntamiento de Valladolid y la Consejería de Fomento y Medio Ambiente y ambas han sido aceptadas.

CVE: BOCCL-09-000062

ÁREA K

JUSTICIA

Expedientes Área 32
Expedientes rechazados 10
Expedientes remitidos a otros organismos 22

A lo largo del año 2014 se han recibido 32 quejas en el Área de Justicia (9 quejas menos que durante el año 2013). Dicho descenso no parece tener su origen en ninguna causa objetiva sino que puede obedecer, como ha ocurrido en otros ejercicios en los que también se han observado ligeras variaciones, a razones de tipo coyuntural.

Las problemáticas que determinan el recurso a esta institución por parte de los ciudadanos son las mismas que se han puesto de manifiesto en años anteriores.

Así, el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales ha dado lugar a la presentación de 10 quejas; en el apartado de abogados y procuradores se han registrado 8 quejas (práctica profesional, honorarios, justicia gratuita y colegios de abogados); las quejas relacionadas con personas privadas de libertad y el correspondiente régimen penitenciario ascienden a 8; además, se han registrado 4 quejas relativas a problemas relacionados con el Registro Civil. También se han planteado 2 quejas que no son susceptibles de encuadrarse en ninguno de los epígrafes en los que se divide el Área (en concreto, una sobre un procedimiento judicial de naturaleza concursal y otra en la que se solicita el esclarecimiento de los hechos que rodearon la muerte de una persona ocurrida en Ecuador).

En los expedientes registrados no se ha dictado por nuestra parte ninguna resolución, teniendo en cuenta, como se ha expuesto reiteradamente en los sucesivos Informes anuales, la inexistencia de competencias en esta materia. Por esta razón, los expedientes se remiten a la Defensora del Pueblo, exceptuando, entre otros, aquellos en los que las pretensiones de los reclamantes se dirigen a modificar concretas resoluciones judiciales, así como los que plantean cuestiones privadas o solicitudes de asesoramiento jurídico.

1. FUNCIONAMIENTO DE ÓRGANOS JUDICIALES

El funcionamiento de los órganos jurisdiccionales ha dado lugar a la presentación de 10 quejas (5 sobre irregularidades en la tramitación de procedimientos judiciales y 5 relativas a la disconformidad de los reclamantes con el contenido de diversas resoluciones judiciales).

La mayor parte de las reclamaciones se remiten a la Defensora del Pueblo. Sin embargo, los expedientes en los que los interesados manifiestan su disconformidad con el contenido de concretas resoluciones judiciales son, con carácter general, objeto de archivo por parte del Procurador del Común. Y ello teniendo en cuenta, además de la falta de competencias de esta institución, el contenido del art. 117.1 CE en el que se

CVE: BOCCL-09-000062

recoge el principio de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. En estos casos se indica a los reclamantes que la modificación de las resoluciones judiciales ha de seguir el procedimiento establecido en las leyes procesales mediante la interposición del correspondiente recurso, en el caso de que legalmente esté previsto.

2. ABOGADOS, COLEGIOS DE ABOGADOS Y JUSTICIA GRATUITA

En este apartado se ha presentado 1 queja en la que se cuestiona la correspondiente actuación de un letrado, otra queja relacionada con los honorarios de uno de estos profesionales, 2 quejas contra, a su vez, dos colegios de abogados y, finalmente, 4 sobre el reconocimiento del derecho a litigar gratuitamente.

En el expediente **20142012** el reclamante manifestaba su disconformidad con la actuación del letrado al que su padre encomendó la defensa de sus intereses. Sin embargo, se puso de manifiesto a aquel que no se apreciaba la intervención de una Administración pública sujeta a nuestras facultades de supervisión y que si dichos profesionales incurren en responsabilidad civil, penal o disciplinaria no corresponde a esta institución la exigencia de responsabilidad ni pronunciarse sobre su posible concurrencia (es el particular el que debe decidir si procede o no el ejercicio de las acciones ya sea ante los tribunales de justicia o en el colegio de abogados).

Las quejas en las que se cuestiona la actuación de dos colegios de abogados con sede en la Comunidad de Castilla y León (**20140467 y 20141316**) fueron remitidas a la Defensora del Pueblo.

Finalmente, en relación con las 4 quejas relativas al derecho a litigar gratuitamente (**20140526, 20140997, 20141284** y **20141442**), debe tenerse en cuenta que la asistencia jurídica gratuita es una competencia del Ministerio de Justicia o, en su caso, de la comunidad autónoma correspondiente (si se ha producido el traspaso) y que la Comunidad de Castilla y León no ostenta competencias en materia de justicia. En consecuencia, se procedió a la remisión de 3 de los expedientes citados a la Defensora del Pueblo y del otro expediente a que hemos aludido al Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

3. ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA

Todos los expedientes (**20140621, 20140737, 20140763, 20140949, 20140982, 20141591, 20141592** y **20140343**) fueron remitidos a la Defensora del Pueblo dada la falta de competencias de esta procuraduría en relación con el contenido de dichas reclamaciones. En concreto, en el expediente **20140343** el autor de la queja manifestaba su disconformidad con la negativa de la Administración a estimar su solicitud de traslado a un centro penitenciario más cercano a su familia. Dicha queja que, como las demás incluidas en este epígrafe se remitió a la Defensora del Pueblo, fue finalmente objeto de solución ya que, a propuesta de la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario, el reclamante resultó, finalmente, destinado al Centro Penitenciario de Ourense, a raíz de la resolución adoptada en abril de 2014 por la Administración penitenciaria.

4. REGISTRO CIVIL

A lo largo del año 2014 se han recibido 4 reclamaciones relacionadas con el funcionamiento de los órganos encargados del Registro Civil (3 versaban sobre nacionalidad

CVE: BOCCL-09-000062

y 1 se refería a un expediente de cambio de apellidos). Todas las reclamaciones se remitieron a la Defensora del Pueblo, en atención a la circunstancia de que los órganos encargados del Registro Civil no forman parte de la Administración autonómica o local de Castilla y León.

En el expediente **20141459** el reclamante mostraba su disconformidad con el oficio que había remitido al Registro Civil de Ibiza la instrucción del expediente de cambio de apellidos solicitado. Tras el estudio de la documentación aportada, la Defensora del Pueblo no observó irregularidad alguna en la actuación denunciada ya que en dicho oficio no se denegaba el cambio de apellidos, sino que se acordaba la remisión del expediente al Registro Civil de Ibiza, a fin de que ante el mismo puedieran practicarse las diligencias necesarias que acreditasen que los apellidos que se pretendían eran los usados habitualmente (de conformidad con lo dispuesto en el art. 209.3 del Reglamento del Registro Civil).

CVE: BOCCL-09-000062

ÁREA L

INTERIOR, EXTRANJERÍA Y EMIGRACIÓN

Expedientes Área 77
Expedientes admitidos 32
Expedientes rechazados 5
Expedientes remitidos a otros organismos 29
Expedientes en otras situaciones 11

1. INTERIOR

Durante el año 2014 los diversos temas que configuran este apartado, han dado lugar a la presentación de un total de 72 quejas, 14 quejas menos que el pasado año 2013, de las cuales 58, porcentualmente un 80% (igual que el año anterior), se refieren a cuestiones concernientes al tráfico, la circulación de vehículos a motor y la seguridad vial.

El resto de las reclamaciones, se han repartido de forma desigual, siendo 8 las quejas presentadas correspondientes a la seguridad ciudadana y 2 sobre juego y espectáculos, entre otras.

1.1. Seguridad ciudadana

En esta materia, como en años anteriores, la mayor parte de las quejas son remitidas al Defensor del Pueblo al tratarse de cuestiones relacionadas con las fuerzas y cuerpos de la seguridad del Estado, en particular de la Policía Nacional y de la Guardia Civil.

Tan solo se registraron dos expedientes de queja (**20140979** y **20140980**), cuyo objeto, respectivamente, ha estado relacionado con la detonación de artefactos pirotécnicos en plena vía pública y la falta de prevención de actos vandálicos contra las propiedades de los vecinos en la localidad de Grijota (Salamanca). Ambos expedientes se encuentran en tramitación.

1.2. Tráfico y seguridad vial

Bajo este epígrafe se agrupan las reclamaciones que los ciudadanos han presentado en relación con el ejercicio de la potestad sancionadora de las administraciones que son objeto de supervisión en materia de tráfico así como con la ordenación y control del tráfico.

En el año 2014 se recibieron un total de 50 quejas relacionadas con esta materia, entre las cuales han predominado, siguiendo la misma tendencia que en años anteriores, las quejas suscitadas en el ámbito de las infracciones y procedimientos sancionadores, especialmente

CVE: BOCCL-09-000062

en lo concerniente al régimen de notificaciones, así como sobre la regulación de los vados o entradas de vehículos a través de las aceras y la ordenación de los estacionamientos en calles estrechas.

Por otra parte, los problemas en materia de seguridad vial han dado lugar a la presentación de 8 quejas.

1.2.1. Tráfico

1.2.1.1. Procedimientos sancionadores en materia de tráfico

En el expediente de queja **20140355** se manifestaba la disconformidad del reclamante con una sanción consistente en multa de 200 euros y 4 puntos a detraer del carnet de conducir, impuesta por el Ayuntamiento de León por no respetar la prioridad de paso de los peatones y motivada por una denuncia voluntaria formulada por persona anónima.

Como consecuencia de la intervención desarrollada se llegó a la conclusión de que la sanción cuestionada era nula de pleno derecho, por lo que procedía la devolución de las cantidades abonadas en caso de haberse efectuado el pago y de los intereses que, en su caso, procedieran, dejando además sin efecto la retirada de puntos del carnet.

La resolución que con esta finalidad se formuló al citado Ayuntamiento se fundamentó en la circunstancia de que, a diferencia de las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico (en las que se presume su veracidad y, por tanto, la carga probatoria se traslada al denunciado), en el presente caso era el denunciante, por ser un particular, el que debía de soportar la carga de la prueba.

En este sentido, ni con la denuncia ni con la ratificación de la misma se había aportado elemento probatorio alguno.

Ciertamente, esta institución entiende que en hechos como este, más allá de pruebas de naturaleza testifical, es difícil obtener otros medios de prueba que acrediten la infracción, de ahí la dificultad de que las denuncias de particulares puedan acabar con resoluciones sancionadoras. Y ello porque la mera declaración de un ciudadano, aún ratificándose *a posteriori* en ella, no tiene efecto presuntivo alguno y, por ende, no puede ser suficiente para destruir el constitucionalmente reconocido derecho a la presunción de inocencia consagrado en el art. 24.2 CE.

En definitiva, concurrían en el presente caso, exclusivamente, la declaración del denunciante y la versión contradictoria de los hechos de la persona denunciada, sin que existieran otros elementos probatorios a valorar y ponderar para determinar la realidad de lo manifestado por el particular denunciante.

Otro de los aspectos del procedimiento sancionador en materia de tráfico que más quejas genera año tras año es el relativo al régimen de notificaciones. Esta defensoría, y así consta con profusión en anteriores Informes, se ha pronunciado con reiteración en esta materia cuyo fin último es impedir que las personas denunciadas o sancionadas puedan quedar en una situación de indefensión frente a la Administración.

Destaca, a modo de ejemplo, el expediente **2014010**, en el que un ciudadano mostraba su disconformidad con el procedimiento sancionador y con la resolución sancionadora en materia de tráfico recaída en un expediente tramitado por el Ayuntamiento de Burgos.

CVE: BOCCL-09-000062

Al parecer, la notificación a través del *BOP* había sido la primera noticia que el interesado había tenido sobre la denuncia y sanción por una infracción en materia de tráfico, no habiendo recibido ninguna notificación previa en la dirección que constaba en su permiso de circulación.

Esta institución entendió que no se habían formalizado correctamente las notificaciones personales y, por ello, no procedía acudir a la notificación edictal, a tenor de lo dispuesto en el art. 77 del RDLeg 339/1990, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Además, por lo que se refiere a los supuestos de notificación edictal en procedimientos sancionadores en materia de tráfico, el Tribunal Constitucional ha puesto de manifiesto que, incluso en los casos en que resulte frustrada la posibilidad de notificación personal en el domicilio que figure en el registro de vehículos, corresponde a la diligencia mínima exigible a la Administración sancionadora, antes de acudir a la vía edictal, el intentar la notificación en el domicilio que aparezca en otros registros públicos y al que, con la mayor normalidad, se dirigen después las actuaciones en vía ejecutiva administrativa (por todas STC 32/2008, de 25 de febrero).

En este mismo sentido se pronuncia el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, entre otras, en Sentencia de 14 de junio de 2013, en la que requiere de la Administración sancionadora una "mínima actividad indagatoria en oficinas y registros públicos para intentar determinar un domicilio de notificaciones alternativo en que pudieran ser notificadas personalmente antes de acudir a la vía de la notificación edictal".

La resolución formulada instando al Ayuntamiento de Burgos a declarar la nulidad del expediente sancionador en cuestión fue finalmente aceptada.

1.2.1.2. Procedimientos sancionadores en el ámbito de la regulación de las zonas de estacionamiento limitado

También en este apartado los expedientes tramitados son coincidentes en su contenido con los de años anteriores.

Destaca el expediente **20121897** por plantearse un supuesto atípico. El Ayuntamiento de Valladolid había sancionado en la zona de la ORA reservada para residentes a un ciudadano que estaba en posesión de la tarjeta de residente provisional, pero no la tenía colocada en un lugar visible del salpicadero del coche, motivo por el cual los agentes de la ORA no pudieron verla. Ello originó la correspondiente denuncia y el traslado del vehículo por la grúa al depósito municipal.

Esta institución, tras el estudio del expediente sancionador, no observó irregularidad alguna por parte del Ayuntamiento de Valladolid en relación con la formulación de la denuncia. Sin embargo, debía tenerse en cuenta que la retirada de vehículos de la vía pública es una medida adicional encuadrada en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial bajo la denominación de "otras medidas" y cuya naturaleza jurídica no es propiamente sancionadora sino garantista de una correcta gestión del tráfico urbano.

Por ello, los Ayuntamientos deben de hacer un uso moderado de la medida, ponderando debidamente las circunstancias de cada caso y el perjuicio que al tráfico o a la seguridad vial causa el vehículo cuya retirada se pretenda.

CVE: BOCCL-09-000062

Así, en el caso examinado debía entenderse que la denuncia y posterior sanción era suficiente consecuencia jurídica para imponer al denunciado, cuyo ánimo infractor se había limitado no a estacionar sin tener derecho a ello, sino a no exhibir debidamente la autorización.

En consecuencia, para este tipo de supuestos en los que el sancionado es poseedor de título habilitante para aparcar en la zona de "residentes", pero no lo exhibe en el lugar adecuado para su visualización, se sugirió al Ayuntamiento de Valladolid que no se adoptara la medida adicional de la retirada del vehículo de la vía pública, sin perjuicio de proceder a denunciar y, tras el expediente oportuno, a sancionar la correspondiente infracción.

Por su parte, en el expediente **20140648** se hacía alusión a una denuncia formulada a un ciudadano por los agentes encargados del control y vigilancia de la ORA mientras aquél obtenía el ticket correspondiente, procediendo a su anulación mediante la obtención de un ticket de 1,80 euros al haber transcurrido 1 minuto desde la citada denuncia.

Pues bien, resulta obvio que desde que se estaciona un vehículo en la zona ORA hasta que se coloca el ticket en el interior del vehículo transcurre un tiempo que es variable y que puede venir determinado, entre otros factores, por la distancia de la máquina expendedora, por la pericia en el manejo de la misma e incluso por la falta de las monedas necesarias que obliguen a obtener "cambio", dado que las máquinas aceptan sólo importes exactos sin devolución de monedas.

Sin embargo, las instrucciones que los ayuntamientos o las empresas prestatarias del servicio puedan dar a los empleados encargados de la vigilancia de cada zona ORA, en cuanto a la concesión de tiempos de cortesía, no sólo carecen de relevancia jurídica sino que crean inseguridad jurídica al usuario al quedar al criterio de los controladores la "concesión" y duración de este tiempo. Por tanto, pese a que dichas instrucciones son convenientes, lo idóneo es positivizarlo en la norma reguladora.

Por ello, en este caso se estimó se oportuno dirigirse al Ayuntamiento de León a fin de que procediera a modificar el art. 8.1 a) de la Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por estacionamiento de vehículos en la zona ORA, de manera que se estableciera un periodo de tiempo razonable entre el estacionamiento y el depósito del ticket justificativo del pago de la tasa en el interior del vehículo.

La resolución formulada al respecto fue aceptada.

En el expediente **20140899** se manifestaba la disconformidad del reclamante con un procedimiento sancionador tramitado por el Ayuntamiento de León por estacionar sin ticket válido.

En la denuncia objeto de la queja se hacía constar el número de identificación del denunciante y del controlador que lo acompañaba con la firma de ambos, pero no el nombre y apellidos, ni la dirección de, al menos, el controlador denunciante. En este sentido y aunque la Jurisprudencia no es unánime, la sustitución de nombre y apellidos por el número de controlador viene siendo mayoritariamente admitido siempre que conste la firma. Así se pronuncia, entre otras, la Sentencia de 10 de abril de 2007 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de León la cual defiende una interpretación finalista del art. 5 del Reglamento sancionador. Así, señala: "la correcta identificación –del controlador denunciante- es posible al constar el DNI y la firma autografiada por los dos controladores, por lo que no son necesarias otras circunstancias accesorias –como el domicilio del

CVE: BOCCL-09-000062

denunciante- que ordinariamente se exigen con el fin de evitar denuncias falsas habida cuenta que las exigencias del art. 7 R.D. Decreto 320/1994 deben aplicarse e interpretarse conforme a tal finalidad, para constatar y asegurar la identidad, responsabilidad y credibilidad del denunciante".

Esta interpretación es compartida por esta procuraduría, por lo que, en el presente supuesto, la denuncia fue considerada formalmente válida por ser acorde con el citado precepto.

Ahora bien, no podía obviarse la existencia de otra línea jurisprudencial según la cual la concurrencia en la denuncia de los requisitos de identificación del denunciante responden a una exigencia legal, por lo que el art. 5 del Reglamento no admite interpretación alguna que no sea la literal. Según la misma, la omisión de alguno de dichos requisitos de la denuncia voluntaria determinaría la nulidad de la resolución sancionadora en virtud del art. 62.1 de la Ley 30/92.

Por ello, en aras a una mayor seguridad jurídica y para evitar tener que acudir a valoraciones interpretativas, se sugirió al Ayuntamiento de León que en los documentos de denuncia que formulase el personal dedicado al control y vigilancia de la zona ORA figurara junto al número de controlador, al DNI y a la firma, el nombre y apellidos del agente denunciante y del agente que lo acompañase y que actuara también en condición de testigo.

Por lo que respecta a la ratificación de la denuncia y a su contenido formal, tanto la STS de 23 de enero de 2002 como la STSJ de Murcia de 24 de abril de 2002 señalan que sólo en los expedientes en los que los denunciantes han ratificado expresamente su denuncia haciendo constar nombre y apellidos cabe considerar su declaración como prueba testifical.

En el caso examinado, sin embargo, el controlador de la ORA denunciante había hecho constar en la ratificación su nombre, apellidos, DNI, circunstancias del hecho denunciado y firma. Pero por su parte, del "vigilante testigo" sólo se hacía constar su DNI.

Por ello, se formuló una resolución al Ayuntamiento de León instándole a que procediera a modificar los documentos o boletines de denuncia formulados por el personal encargado del control y vigilancia de la ORA, de manera que al contenido establecido hasta ese momento para identificar al controlador denunciante se añadieran, al menos, el nombre y apellidos del mismo.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que la motivación del acto administrativo, según el Tribunal Constitucional, es una garantía esencial del Estado de Derecho y no un mero requisito formal, esta procuraduría, con carácter general, viene reclamando una mayor diligencia de las administraciones a la hora de motivar las resoluciones administrativas, especialmente relacionadas con procedimientos sancionadores, instando a las mismas a evitar los escritos, formularios o frases esteriotipados en la motivación de dichas resoluciones y acudiendo a la motivación particular y concreta de cada una de las resoluciones sancionadoras o que resuelvan recursos.

Por ello, en el mismo expediente antes citado y teniendo en cuenta que el Ayuntamiento de León venía utilizando documentos y fórmulas estereotipadas en los procedimientos sancionadores de tráfico para motivar las sanciones y resolver los recursos planteados contra las mismas, se formuló una resolución a fin de que procediera a motivar las resoluciones dictadas en los procedimientos sancionadores en materia de tráfico de forma particular e individualizada, absteniéndose de utilizar modelos normalizados y formulas estereotipadas comunes para todos los supuestos de hecho.

CVE: BOCCL-09-000062

Al margen de los problemas relacionados con expedientes sancionadores, debe hacerse mención al expediente **20141046**, cuyo origen fue la disconformidad con la ampliación de la zona regulada por la ORA de Ávila al aparcamiento de la estación de autobuses.

A la vista de la información facilitada por el Ayuntamiento, esta procuraduría acordó proceder al archivo de la queja al no apreciarse irregularidad en la actuación administrativa, puesto que, si bien inicialmente dicha Administración había procedido a crear 39 plazas de estacionamiento limitado en el aparcamiento de dicha estación, las justificadas protestas, alegaciones y reclamaciones de los usuarios (al entender que resultaría imposible proceder a renovar el ticket cada dos horas, puesto que en la mayor parte de los casos se utilizaría el aparcamiento como consecuencia de desplazamientos de un día entero), obligaron al Ayuntamiento a modificar la propuesta inicial de modificación de la Ordenanza reguladora de los aparcamientos limitados para convertir esas 39 plazas de zona azul en zona verde, en la que no se aplica límite en el tiempo de estancia.

Con ello, el principal problema planteado quedaba resuelto al permitirse el estacionamiento durante todo el día a un precio que oscilaría entre los 0,15 euros la primera hora hasta los 0,90 euros el día completo.

Tampoco cabía hablar de arbitrariedad, puesto que la decisión se había adoptado con criterios técnicos para cumplir con la finalidad de mejorar la movilidad del aparcamiento, conjugando los intereses de los usuarios de la estación con el de los comerciantes asentados que defendían una mayor rotación de vehículos.

Y del mismo modo que el acuerdo de aprobación inicial de la modificación parcial de la Ordenanza, por el que las 39 plazas de aparcamiento de la estación de autobuses se convertían en zona azul, había suscitado numerosas quejas y reclamaciones en el periodo de información pública, la rectificación posterior y conversión de dichas plazas en zona verde no originó ninguna alegación ni reclamación.

1.2.1.3. Estacionamientos indebidos

En esta materia son habituales las quejas derivadas del estacionamiento de vehículos en calles estrechas que impiden el tránsito o la maniobrabilidad de otros vehículos.

A modo de referencia, puede citarse el expediente **20132692**, relativo a la problemática planteaba con el aparcamiento en una calle de Laguna de Duero (Valladolid). El reclamante no compartía la decisión del Ayuntamiento de permitir el estacionamiento de vehículos en dicha calle, ya que se impedía la normal salida y entrada de éstos a los garajes de las viviendas que se correspondían con los números pares.

Pues bien, la solución al problema planteado pasaba por determinar si la referida calle tenía, conforme al Plan General de Ordenación Urbana de Laguna de Duero, anchura suficiente para que pudiera permitirse o no el estacionamiento de vehículos.

En este sentido, dicho Plan, en su art. 217, establece que “en el diseño de las calzadas se atenderá a los criterios de anchuras en función de la categoría y tipo de la vía del cuadro de este artículo”. Así, para las calles locales de un carril, como era el caso, se contemplaba una anchura mínima de 3,10 metros. El art. 218 del mismo Plan se refiere al espacio mínimo para el aparcamiento de vehículos, de tal manera que la anchura mínima de la banda de aparcamiento en los aparcamientos en línea, como también era el caso, debía de ser de 2 metros.

CVE: BOCCL-09-000062

Por su parte, el Plan Especial de Adaptación de la Vía Pública de Laguna de Duero, en el apartado 5.7 del tomo 7, se refiere también a las bandas de estacionamiento y señala que en el caso de los aparcamientos en línea la anchura mínima será de 2 metros.

Así las cosas, a tenor de la normativa aplicable, para que pudiera permitirse el aparcamiento en línea en uno de los lados de la calle era necesaria una anchura mínima de la calzada de 3,10 metros. Con las mediciones contempladas en el Proyecto de Ejecución de la Unidad de Ejecución, faltaban 10 centímetros. Con las mediciones de la Policía Local y Arquitecto Municipal faltaban 30 centímetros y con las mediciones de los técnicos de la Secretaría General faltaban 13 centímetros en un extremo y 13,5 en otro extremo. Por tanto, en ningún caso se alcanzaba el mínimo exigido por la normativa reseñada.

Así, la existencia de varias mediciones distintas con resultados sensiblemente diferentes impedía un pronunciamiento rotundo por parte de esta institución. Por ello, procedía en primer lugar que el Ayuntamiento de Laguna de Duero realizara una medición oficial y definitiva sobre la anchura de la calzada de la calle en cuestión.

En función del resultado de dicha medición y para el caso de que la diferencia entre lo real y lo reglado fuera de pocos centímetros, cabía la posibilidad de acudir al denominado principio de proporcionalidad recogido en el art. 84.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local.

En definitiva, correspondía a dicho Ayuntamiento valorar si la transgresión existente suponía o no una lesión de alcance para los intereses generales del planeamiento urbanístico y/o de la ordenación del tráfico. Es decir, si por una diferencia de pocos centímetros en el ancho de la calzada para alcanzar la legalidad era justo prohibir el estacionamiento en toda la calle.

En conclusión, se entendió que si del resultado de la nueva y definitiva medición resultaba una diferencia de pocos centímetros entre la anchura real de la calzada de la calle y la exigida por la normativa (3,10 m), el principio de proporcionalidad permitía al Ayuntamiento optar, de forma discrecional, entre permitir el aparcamiento en un lado de la calle, ya fuera siempre del mismo lado o de modo alterno, o prohibir el aparcamiento en toda la calle.

Si por el contrario, la diferencia entre la anchura real de la calzada y los 3,10 metros permitidos resultaba sustancial, no cabía la aplicación del principio de proporcionalidad y, por tanto, el Ayuntamiento debía actuar en el ámbito de una potestad reglada, que le obligaba a prohibir dicho aparcamiento en la referida calle.

En este sentido se formuló una resolución a la citada Administración, cuya postura se desconoce a fecha de cierre de este Informe anual.

1.2.1.4. Entrada y salida de vehículos a través de las aceras (Vados)

Esta materia ha venido suscitando, año tras año, numerosas quejas por parte de los ciudadanos. Destaca, a título de ejemplo, al expediente **20132695**, cuyo objeto se centraba en la denegación de un vado para un local comercial de Aranda de Duero (Burgos).

Al parecer, la placa había sido retirada en el año 2010 como consecuencia de la remodelación urbanística de la zona. Y en 2011 el propietario del local solicitó nueva licencia de vado, que le fue denegada, estando fundamentada dicha denegación en el incumplimiento por el local de la superficie mínima.

CVE: BOCCL-09-000062

A la vista de los informes remitidos por el Ayuntamiento, el local en cuestión tenía una superficie de 68 metros cuadrados. En este sentido, la Ordenanza municipal reguladora de puertas, carreteras y vados de entrada y salida de vehículos de Aranda de Duero, en su art. 11.2 a), señala que para poder obtener licencia se exige una superficie mínima de local de 80 m^2, estableciendo una serie de excepciones tasadas que no concurrían en el presente caso.

Así mismo, dicha Administración afirmó que el local se encontraba en una zona peatonal tras la urbanización de la misma, por lo que resultaba de aplicación el art. 12 f) de la Ordenanza citada, según el cual no puede concederse licencia de vado cuando los locales para los que se solicite estén situados en una zona peatonal.

No obstante, se consideró oportuno formular una resolución al Ayuntamiento de Laguna de Duero solicitando la modificación de la Ordenanza municipal reguladora de esta materia, en dos aspectos concretos:

a) En relación con el art. 12 f) citado, suprimiendo la restricción de concesión de licencia de vado para los locales situados en una zona peatonal. Ello teniendo en cuenta que la mayor parte de las ordenanzas municipales de Castilla y León no contemplan prohibición semejante, especialmente cuando, por las características de la zona peatonal, no se origina especial peligro para los peatones.

b) Y en relación con el señalado art. 11.2 a), en el sentido rebajar la superficie mínima exigida a los locales o acudir a formulas genéricas, de manera que la viabilidad o no de la concesión de la licencia viniera determinada por la configuración del local.

1.2.2. Ordenación del tráfico y seguridad vial

1.2.2.1. Circulación y estacionamiento de vehículos pesados o de gran tonelaje

Las molestias y daños que origina la circulación de vehículos pesados a su paso por las ciudades o por pequeñas localidades, es un grave problema que de forma reiterada se plantea ante esta procuraduría.

Así, en el expediente **20140707** se denunciaban las molestias causadas por ruidos y olores derivados del estacionamiento de vehículos pesados en una céntrica avenida de Belorado (Burgos).

A la vista de la información remitida por el Ayuntamiento y de la normativa vigente en materia de tráfico, no se observó irregularidad en el proceder del Ayuntamiento al permitir el estacionamiento de vehículos pesados en el referido lugar, pues la zona de estacionamiento no estaba afectada por prohibiciones absolutas para estacionar.

Sin embargo, el Ayuntamiento de Belorado sí reconocía la existencia del problema originado por ruidos y olores de los camiones estacionados.

Obviamente, esta institución no podía ni debía pronunciarse sobre la solución a adoptar, dado que esa decisión formaba parte de la potestad discrecional del Ayuntamiento. Además, se desconocían las disponibilidades de espacios o zonas de estacionamiento alternativos.

Por ello, se formuló una resolución sugiriendo a dicha Administración que procediera a incoar el correspondiente expediente administrativo al objeto de, previos los informes

CVE: BOCCL-09-000062

técnicos oportunos, buscar una solución al problema originado por el estacionamiento de camiones o vehículos pesados en la referida calle en particular y, en general, en todo el casco urbano, de manera que, en el plazo aproximado de tres meses, se adoptase el acuerdo oportuno si los informes determinaban la existencia de alternativas al aparcamiento en la citada calle y en el casco urbano.

Por otra parte, destaca el expediente **20132981**, relativo a los daños que se causaban en la fachada de una vivienda ubicada en La Granja de San Vicente (León) por parte de los camiones que transitaban por la misma, debido a la estrechez de esa vía pública.

A la vista de la información remitida por el Ayuntamiento de Torre del Bierzo y, sobre todo, por la Guardia Civil de Tráfico, se formuló una resolución instando a dicha Corporación a que adoptase las medidas aconsejadas por el arquitecto municipal y por la Guardia Civil de Tráfico en el siguiente sentido:

"1º.- Que, el Ayuntamiento de Torre del Bierzo coloque, con la mayor inmediatez posible, la señalización vertical indicada en el informe de la Subdelegación del Gobierno en León en la calle San Vicente de La Granja de San Vicente en los puntos reflejados en el croquis que acompaña dicho informe.

2º.- Que, sin perjuicio de lo anterior, coloque también una señal tipo banderola en la esquina de la vivienda propiedad de (...) y a una altura de 2,50 metros y no sobresaliendo más de 50 cms. que indique la prohibición de circular camiones por dicha calle de manera que la señal impida físicamente el paso de vehículos pesados".

Dicha Resolución fue aceptada.

1.2.2.2. Señalización vial

En materia de señalización vial procede mencionar el expediente **20132741**, cuyo objeto era el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Onzonilla (León) de la resolución adoptada en el expediente **20121083**, en la que se recomendaba a dicha Administración que procediera a la elaboración de los informes técnicos oportunos que valorasen las circunstancias de todo orden que concurrían en la localidad de Viloria de la Jurisdicción, al objeto de verificar la idoneidad y eficacia de la señalización y marcas viales realizadas, así como la necesidad de ampliar la misma o adoptar mecanismos adicionales que velaran por la seguridad de los peatones y conductores.

En la información remitida por el citado Ayuntamiento se valoró que la señalización y las marcas viales eran adecuadas e idóneas para la localidad y en ningún caso diferían del resto de las poblaciones del municipio.

Sin embargo, la Subdelegación del Gobierno en León remitió un informe elaborado por la Guardia Civil de Tráfico, en el que se diagnosticaba la idoneidad de la señalización pero se recomendaban medidas complementarias a adoptar para mejorarla. Circunstancia que aconsejó formular al Ayuntamiento de Onzonilla la siguiente resolución:

«Que el Ayuntamiento de Onzonilla adopte, con carácter complementario a las existentes en la actualidad, las siguientes medidas en materia de señalización horizontal y vertical en la localidad de Viloria de la Jurisdicción:

1.- En la confluencia de la C/ El Sol con la C/ Real, colocación de una marca blanca transversal discontinua y señal horizontal de "ceda el paso".

CVE: BOCCL-09-000062

2.- La misma señalización en la confluencia de la C/ El Sol con la C/ La Sierna y en la confluencia de la C/ Real con la C/ Otoñada.

3.- Colocación de la señalización propuesta en los puntos anteriores al inicio y final de una calle sin nombre que une las calles Real y Otoñada unos metros antes de la confluencia entre las mismas (inmueble n° 18).

4.- Colocación de marcas blancas transversales que conformen un paso para peatones en la C/ La Industria, en las inmediaciones de la parada del autobús, próximo a la confluencia con la carretera LE-5525.

5.- Colocación de marcas blancas transversales que conformen pasos para peatones en varios puntos más (tres o cuatro) de la travesía de la carretera LE-5525».

La resolución fue aceptada.

Por otra parte, en el expediente **20140539** se manifestaba la disconformidad del reclamante con la ubicación de una señal vertical de paso de peatones ubicada en medio de un hueco de ventana de un trastero. Ubicación que, según el reclamante, menoscaba los derechos de luz del inmueble.

Considerando que la titularidad de la carretera donde se ubicaba la señal correspondía a la Diputación Provincial de Segovia, esta Administración remitió información sobre el problema planteado mostrando su discrepancia con el autor de la queja, al entender que la señal no generaba ninguna pérdida de luz, pues la señal se encontraba colocada de canto respecto de la ventana. Sin embargo, se hacía constar también que se habían dado instrucciones al capataz de la zona para adelantar la señal unos metros y atender la petición del reclamante.

Solución que determinó el archivo del expediente.

1.3. Juegos y espectáculos

En el año 2014 han sido 2 los expedientes tramitados en esta materia (sin perjuicio de que se hayan dictado resoluciones correspondientes a expedientes iniciados en el año 2013), predominando, como en años anteriores, las reclamaciones vinculadas con los espectáculos taurinos populares.

A este respecto, se formuló una resolución en el expediente **20132807**, en el que se volvía a poner de manifiesto, como ocurriera con la queja **20120882** (a la que se hizo referencia en el Informe anual 2012) la controversia generada en cuanto a la legitimación o consideración de parte interesada de una asociación contra la tortura y maltrato animal a la hora, en esta ocasión, de acceder a la documentación obrante en expedientes sancionadores en esa materia y relacionados con la celebración del festejo taurino denominado “Toro de la Vega 2012”, siendo esta asociación parte denunciante.

En este sentido, como en expedientes anteriores, esta defensoría, sobre los fundamentos jurídicos ya aplicados anteriormente, concluyó que la Asociación Nacional para la Protección y el Bienestar de los Animales era titular de un interés legítimo para considerarse activamente legitimada en cualquier expediente administrativo sancionador incoado por los hechos ocurridos en el evento del “Toro de Vega” de Tordesillas del año 2012. En consecuencia, no podía alegarse la falta de legitimación de la Asociación citada a tenor de los argumentos examinados. Por consiguiente, cualquier actuación en orden a la presentación por parte

CVE: BOCCL-09-000062

de esta Asociación de denuncias, personación en expedientes, interposición de recursos u otros derechos y cargas inherentes a la condición de interesado, debía ser admitida sin perjuicio de la estimación o no de la pretensión.

Por ello, se instó a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente a que reconociera a la Asociación Nacional para la Defensa y el Bienestar de los Animales la condición de parte interesada y, por ello, su legitimación activa en los expedientes sancionadores incoados en relación a los hechos ocurridos en el evento denominado "Toro de Vega" en Tordesillas en su edición del año 2012 y en los que había intervenido como denunciante. Y, asimismo, a que se reconocieran a la misma Asociación los derechos y cargas procedimentales inherentes a su condición de parte interesada en esos mismos expedientes y en futuros de idéntica naturaleza jurídica.

En el año 2014 se formuló una resolución correspondiente al expediente **20131139**, relativo a los incidentes en los "Encierros tradicionales al estilo de la Villa" en Olmedo (Valladolid), al permitirse, según el autor de la queja, que alguno o algunos de los toros se escaparan del recorrido establecido y autorizado para los encierros, lo que provocaba que numerosos vehículos a motor circularan detrás de las reses escapadas, provocando multitud de daños en los bienes y propiedades privadas.

Pues bien, la celebración del citado festejo taurino ocasiona, cada año, varios incidentes con daños materiales en fincas particulares destinadas a explotaciones agrícolas en la mayoría de los casos. Pero de la escasa entidad de los incidentes cualitativa y cuantitativamente, podía concluirse que las medidas de seguridad de los encierros eran adecuadas aunque pudieran ser insuficientes.

Así, las administraciones competentes, en particular el Ayuntamiento de Olmedo, debían aspirar a evitar cualquier incidente, implementando las medidas de seguridad ya existentes con otras.

Ahora bien, todas las incidencias que originaban daños en propiedades privadas tenían un denominador común. Y es que algunos toros abandonaban el recorrido establecido. Dicho de otra manera, si ningún animal se escapara del itinerario previsto, no se producirían incidentes relacionados con daños en propiedades privadas.

Por lo tanto, bien mediante el incremento del personal dedicado a la conducción de las reses desde la salida hasta la plaza de toros y a neutralizar de inmediato a las que abandonasen el recorrido, reconduciéndolas al mismo, se minimizarían los riesgos de daños a terceros.

La Ordenanza de medidas de control sobre la organización, desarrollo y participación en los Encierros Tradicionales al Estilo de la Villa de Olmedo, ya exige que el contratista disponga de colaboradores a pie y a caballo en número necesario para acompañar a caballistas y manada. A su vez, otorga atribuciones de control de toros y cabestros a los caballistas particulares inscritos para evitar que se salgan de la manada. Y exige la presencia de personal municipal cualificado dotado de útiles adecuados para anestesiar y, posteriormente, retirar con un tractor a los toros que salen fuera del recorrido.

Por ello, con el ánimo de anular los incidentes ocasionados por los toros al escapar del recurrido, se formuló una resolución a la citada Administración instándole a incrementar el personal propio y exigir en los pliegos de condiciones de la contratación administrativa a las empresas adjudicatarias de la organización de los encierros, el incremento del personal

CVE: BOCCL-09-000062

denominado “colaboradores” y/o la mejora de la cualificación de los mismos con respecto a las ediciones celebradas hasta la fecha.

Dicha Resolución fue aceptada

Por otro lado, se tramitó la queja **20140569**, en la que se hacía alusión a las posibles irregularidades existentes en la autorización o autorizaciones para la celebración del “espectáculo conjunto e híbrido taurino musical” celebrado en la plaza de toros de Arroyo de la Encomienda (Valladolid), el día 13 de abril de 2013, en lo que respecta al aspecto musical.

Este espectáculo musical se encontraba sometido a la preceptiva autorización municipal que podía concederse o denegarse expresamente, siendo el silencio administrativo positivo. Así, la posibilidad legal de que el Ayuntamiento no respondiera y, con ello, autorizara la celebración del evento, amparada por la normativa sectorial de aplicación y por el art. 43.1 de la Ley 30/92 tuvo como consecuencia que esta institución no pudiera interpretar como actuación irregular o contraria a derecho la acción del Ayuntamiento no respondiendo a la petición de autorización.

Sin embargo, lo deseable es que en todos los procedimientos, también en los iniciados a instancia de parte, recaiga siempre resolución expresa. Motivo por el que se formuló una resolución a la citada Administración, instándola a dar respuesta expresa y por escrito a todas las solicitudes de particulares en el plazo previsto en el art. 43.1 de la Ley 30/92, de manera que la institución jurídica del silencio administrativo positivo tenga carácter excepcional en estos supuestos.

2. MOVIMIENTOS MIGRATORIOS

Los fenómenos de la inmigración y emigración exigen que los poderes públicos se conviertan en verdaderos impulsores y garantes de la integración de sus colectivos en nuestra sociedad. No obstante, la adaptación de las políticas migratorias a la situación real de las personas emigrantes e inmigrantes continúa siendo escasamente reclamada ante esta institución.

Así, y siguiendo la tendencia de ejercicios anteriores, en 2014 se formularon únicamente 4 quejas, al igual que en 2013, siendo 5 las recibidas en 2012.

Tres de ellas corresponden al fenómeno de la inmigración, centrándose en el régimen jurídico de ciudadanos de nacionalidad extranjera en España. Casos en que, la competencia de la Administración del Estado en relación con las cuestiones planteadas, determinó que los expedientes fueran remitidos al Defensor del Pueblo, como comisionado parlamentario competente para supervisar la actuación de los órganos de la Administración Periférica del Estado o de la Administración del Estado en el exterior. Son las quejas registradas con los números **2011179** (denegación de visado), **20141381** (procedimiento de expulsión del territorio nacional) y **20141498** (solicitud de nacionalidad española).

Por su parte, la problemática planteada en la única queja relativa al fenómeno de la emigración determinó también su remisión al Defensor del Pueblo estatal, por referirse a la actuación de la Administración tributaria en relación con un emigrante retornado.

Por tanto, todas las cuestiones planteadas en este ejercicio, a diferencia de años anteriores, han descartado la posibilidad de intervención de esta institución.

CVE: BOCCL-09-000062

ÁREA M

HACIENDA

Expedientes Área 178
Expedientes admitidos 59
Expedientes rechazados 21
Expedientes remitidos a otros organismos 59
Expedientes acumulados 7
Expedientes en otras situaciones 32

Durante el año 2014, en el Área de Hacienda han sido presentadas 178 quejas, que suponen una ligera disminución con respeto a las 189 del año 2013.

En materia tributaria, las actuaciones de supervisión abarcan, con carácter general, dos tipos de ámbitos: las reclamaciones concernientes a los tributos gestionados por la Comunidad Autónoma y las cuestiones vinculadas con los impuestos y tributos de las haciendas locales.

A pesar de ello, en el ejercicio 2014, fueron 20 las quejas registradas que hacían referencia a cuestiones vinculadas con los tributos estatales, esencialmente con diversos aspectos del IRPF y del IVA, (disconformidad con las liquidaciones provisionales, retenciones del impuesto sobre la renta, procedimientos sancionadores, recaudación ejecutiva), quejas que fueron remitidas al Defensor del Pueblo para su tramitación, al venir referidas a actuaciones de la Agencia Tributaria, dependiente orgánicamente del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, y sobre las que esta institución no tiene competencia para su supervisión.

Continuando en el ámbito tributario estatal, 36 fueron las reclamaciones formuladas frente a la actuación del Catastro, y que como viene siendo constante hacen referencia predominantemente a los errores en la titularidad de los inmuebles, los procedimientos de subsanación de discrepancias, y las disconformidades con las revisiones o los procedimientos de valoración colectiva.

En cuanto a la gestión tributaria autonómica, esta ha dado lugar durante el ejercicio 2014 a la presentación de 8 reclamaciones, varias de ellas relacionadas con el procedimiento de gestión tributaria de comprobación de valores que la Consejería de Hacienda realiza tras la presentación, por parte de los obligados tributarios, de las autoliquidaciones tanto del impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, como del impuesto de sucesiones y donaciones.

Por su parte, la potestad tributaria de las entidades locales continúa, como en años anteriores, siendo el ámbito en el que se plantea el mayor número de quejas. Durante el ejercicio 2014 el número de reclamaciones presentadas ascendió a 104.

CVE: BOCCL-09-000062

Así, durante este ejercicio, en materia de recursos de las haciendas locales, los impuestos han dado lugar a la tramitación de 29 quejas, las contribuciones especiales han supuesto 3 de los expedientes registrados y, por último, bajo el epígrafe de las tasas municipales se han tramitado durante el 2014, un total de 68 quejas.

Por último, las 8 quejas registradas, concernientes a entidades financieras y aseguradoras, fueron archivadas en orden a la naturaleza jurídica privada de las cuestiones planteadas.

1. IMPUESTOS AUTONÓMICOS

1.1. Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados

El Impuesto sobre transmisiones patrimoniales motivó la apertura de 3 expedientes.

Como ya hemos señalado, el procedimiento de comprobación de valores protagoniza las reclamaciones en este ámbito. Así ocurrió en los expedientes **20140339** y **20140314.**

El primero referido a un supuesto de comprobación de valores, en el que, tras la liquidación del Impuesto de sucesiones, se notificó a los herederos, como sujetos pasivos, una propuesta de liquidación del Impuesto de transmisiones patrimoniales onerosas, cuyo hecho imponible era la adquisición de inmuebles urbanos, al parecer relacionada con la herencia liquidada, pese a que los sujetos pasivos y herederos referían que no habían llevado a cabo transmisión onerosa alguna. Dicho expediente fue cerrado al no apreciarse irregularidad en la actuación de la Administración autonómica al entender, de acuerdo con lo señalado por esta, que estas propuestas de liquidación se fundamentan en la permuta de las herencias de los padres con los excesos de adjudicación que se producen por la diferencia entre las participaciones teóricas y las adjudicaciones reales en cada una de las herencias.

El segundo expediente no fue admitido a trámite al plantearse la queja contra una liquidación provisional o propuesta de liquidación del Impuesto de transmisiones patrimoniales, haciendo saber a su autor que el Procurador del Común solo puede supervisar aquellos actos administrativos que tengan naturaleza resolutoria, es decir, que comporten una decisión de voluntad en el sentido de declarar derechos o de gravar los mismos y que, por ello, el acto administrativo de naturaleza resolutoria frente al cual podrá plantear su queja en su día, será la aprobación definitiva de la correspondiente liquidación del Impuesto sobre transmisiones patrimoniales.

Una queja relacionada con una presunta doble imposición sobre un inmueble originó el expediente **20140628.** Se trata de la adquisición de una plaza de garaje a la Sociedad de activos procedentes de la reestructuración bancaria S.A. (SAREB).

Según se refiere en el escrito de queja, la plaza de garaje fue adquirida a la SAREB por un particular mediante escritura de compraventa otorgada ante notario. Dicha venta fue gravada con el IVA pese a lo cual la Administración tributaria autonómica había procedido, con posterioridad, a la liquidación al comprador del Impuesto sobre transmisiones patrimoniales por dicho negocio jurídico.

CVE: BOCCL-09-000062

El expediente concluyó con un cierre por solución toda vez que la citada Consejería procedió a suspender la liquidación por transmisiones patrimoniales onerosas en cumplimiento de lo establecido en el art. 62.9 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y a remitir copia del expediente tanto al Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León con ocasión de la reclamación económico-administrativa presentada contra la liquidación provisional, como a la Comisión de Relación Técnica IVA-TPO de la Delegación Especial de la Agencia Tributaria en Castilla y León.

Con relación a las actuaciones desarrolladas por la Comisión Técnica, la Consejería de Hacienda facilitó copia del informe suscrito por los representantes tanto de la Consejería de Hacienda como de la Agencia Tributaria, del cual se desprende que la transmisión de la plaza de garaje, en principio, no estaría sujeta al concepto transmisiones patrimoniales onerosas del Impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

Sin embargo, para adoptar una decisión definitiva sobre la controversia planteada, la Comisión Técnica consideró que por parte de la oficina liquidadora debería comprobarse, salvo que se hubiera hecho ya, la posible existencia de transmisiones previas efectuadas a la SAREB, así como el régimen tributario que, en su caso, resultó de aplicación, puesto que solo con posterioridad y a la vista de los hechos probados, cabrá determinar el tratamiento fiscal que, a efectos del IVA y del ITPyAJD, resulte aplicable.

1.2. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

En el año 2014 se presentaron 2 reclamaciones vinculadas al Impuesto sobre sucesiones y donaciones.

En el caso de la queja **20140291** se planteaba la posible improcedencia de la sanción impuesta a un contribuyente por una indebida aplicación de la reducción por adquisición de vivienda habitual toda vez que, según este, no había llevado a cabo transferencia alguna de su parte alícuota de la vivienda en el plazo exigido por la ley para obtener el beneficio en la reducción de la base imponible.

Dicho expediente concluyó con un cierre al no apreciarse irregularidad en la actuación de la Administración. Así, a la vista de la normativa aplicable y de la Jurisprudencia existente en la materia, se concluyó que la aplicación de la reducción del 95% para la adquisición *mortis causa* de la vivienda habitual del causante que contiene el Impuesto de sucesiones deben cumplirse una serie de requisitos, entre ellos que, durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante, se mantenga la adquisición de la vivienda (salvo que fallezca el adquirente dentro de ese plazo) y este requisito de permanencia debe entenderse referido a los herederos en su conjunto (art. 27.1 Ley 29/1987).

En las sucesiones *mortis causa* y a efectos del impuesto, la adjudicación de los bienes se entiende realizada siguiendo el principio de igualdad en la partición, proporcionalmente al título hereditario, con independencia de las particiones y adjudicaciones que hagan los interesados, por lo tanto la reducción será aplicable a aquellos herederos que cumplan los requisitos en proporción a su haber hereditario, salvo atribución específica por el testador a persona determinada o adjudicación en concepto distinto del de herencia.

Así, la adquisición se considera realizada por los herederos como grupo y la reducción se aplica a dicho grupo (cada heredero que cumpla los requisitos, en proporción a su participación en el haber hereditario). En consecuencia el requisito de mantenimiento de la adquisición debe quedar vinculado también a los herederos como grupo.

CVE: BOCCL-09-000062

En el caso analizado, al haber transmitido el hermano del sancionado la mitad de la vivienda por la que se aplicó la reducción a un tercero fuera del grupo de herederos con derecho a la reducción antes de los diez años, tanto uno como el otro dejaron de cumplir con el requisito de mantenimiento de la adquisición del bien y ambos perdieron el derecho a la referida reducción por lo que debían proceder a regularizar su situación tributaria ingresando la parte del impuesto por la que habían dejado de tributar en la autoliquidación como consecuencia de la reducción practicada.

Al no ser así, por parte del Servicio Territorial de Hacienda de Valladolid se inició, correctamente a juicio de esta defensoría, un procedimiento de regularización dirigido a ambos herederos junto con un procedimiento sancionador.

2. RECURSOS DE LAS HACIENDAS LOCALES

2.1. Impuestos

En este ámbito, como ya hemos señalado, 29 fueron las quejas presentadas, con un claro predominio, un año más, de las cuestiones relacionadas con el Impuesto sobre bienes inmuebles (IBI) que suponen, aproximadamente, el 50% de las quejas, el Impuesto municipal sobre vehículos de tracción mecánica (IVTM) y el Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU), que suponen un 25% de las quejas.

2.1.1. Impuesto sobre bienes inmuebles

Como en años anteriores, se ha observado que los procesos catastrales de actualización generan confusión entre los ciudadanos en cuanto a su repercusión en la liquidación del Impuesto municipal sobre bienes inmuebles. Los afectados suelen atribuir la subida del importe de la liquidación del impuesto exclusivamente a una cuestión de recaudación municipal. Pero también son frecuentes las quejas sobre el incremento del impuesto derivado de la modificación al alza de la ordenanza reguladora correspondiente o de la normativa estatal. A ello se refieren los expedientes **20140553** y **20140870.** En ambos casos se procedió, con similar fundamentación jurídica, al cierre de los mismos por no apreciarse irregularidad en la actuación de la Administración.

La subida del IBI, en ambos casos, respondía a dos circunstancias; por una parte a una modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de dicho tributo aprobada por los plenos de los Ayuntamientos del Val de San Lorenzo y de Camponaraya, respectivamente, en cuya tramitación no observamos irregularidad y, por otra parte, al incremento amparado por el RDL 20/2011, de 30 de diciembre.

Respecto a la modificación de las ordenanzas fiscales municipales y el consiguiente incremento del tipo de gravamen, tal y como ha expuesto el Tribunal Constitucional en diversas ocasiones, (STC 233/1999, Auto 123/2009*):* "(...)cuando el Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales en el art. 72 LHL establece los tipos de gravamen de los bienes inmuebles urbanos, estableciendo un límite mínimo (0,4 por 100) y un límite máximo –que varía en función de la concurrencia de determinadas circunstancias en el término municipal– (de hasta el 1,30 por 100), está adoptando una técnica al servicio de la autonomía de los municipios que, a la par que se concilia perfectamente con el principio de reserva de Ley, sirve al principio, igualmente reconocido en la CE, de suficiencia, dado

CVE: BOCCL-09-000062

que, garantizando un mínimo de recaudación, posibilita a los municipios aumentar esta en función de sus necesidades".

En ambos casos, los tipos de gravamen del IBI para los bienes inmuebles de naturaleza urbana establecidos por ambos ayuntamientos tras la modificación operada, estaban dentro del límite máximo previsto por el RDLeg 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales en su art. 72.

Por otra parte, como se ha indicado, el RDL 20/2011, de 30 de diciembre, que estableció medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público, en su art. 8 estableció un incremento de los tipos de gravamen del IBI aprobados para los bienes inmuebles urbanos (para los períodos impositivos que se inicien en los años 2012 y 2013) del 10% para los municipios que hubieran sido objeto de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general para bienes inmuebles urbanos como consecuencia de una ponencia de valores total aprobada con anterioridad al año 2002.

En otro orden de cosas, en el expediente **201140914** se analizó un supuesto de hecho muy específico de naturaleza procedimental como fue la validez o no del pago del impuesto en el Ayuntamiento de Simancas (Valladolid) el último día del plazo del periodo voluntario mediante transferencia bancaria a los efectos de considerar dicho pago dentro del periodo voluntario y, por tanto, exento de recargo.

En este sentido el art. 32 del Reglamento General de Recaudación aprobado por RD 939/2005, de 29 de julio que regula el pago por transferencia bancaria establece lo siguiente: "se considerará efectuado el pago en la fecha en que haya tenido entrada el importe correspondiente en la entidad que, en su caso, preste el servicio de caja, quedando liberado, desde ese momento, el obligado al pago frente a la Hacienda pública por la cantidad ingresada".

Por lo tanto, el pago se considera efectuado, no el día en que se ordena la transferencia en la entidad bancaria del contribuyente, sino el día en que se recibe el dinero en la cuenta del beneficiario y que, en el mejor de los casos, sería al día siguiente, fuera ya del preclusivo plazo establecido para el pago en periodo voluntario.

Y ello, salvo que hubieran concurrido razones de fuerza mayor o carácter excepcional como pudiera ser un fallo en el sistema informático que hubiera impedido el pago telemático en periodo voluntario, supuesto en el que se hubiera dado validez al pago, si bien no se acreditó en el expediente la concurrencia de dichas circunstancias.

Partiendo del supuesto de hecho de que, a juicio de esta procuraduría, el pago se efectuó fuera del periodo voluntario, cuestión, como dijimos, nuclear en este expediente, no se observó en la tramitación del procedimiento en vía ejecutiva o de apremio, irregularidades invalidantes del mismo.

Procede hacer mención a otro expediente en el que se mostraba la disconformidad del reclamante con la presión fiscal derivada del Impuesto de bienes inmuebles en el municipio de Sariegos (León) y con la no utilización por ese Ayuntamiento de exenciones y bonificaciones en la cuota autorizadas por la normativa reguladora del impuesto. Se trata del expediente **20141136**. Pues bien, es a esta segunda cuestión a la que nos referiremos y, en particular, a la bonificación por familia numerosa.

CVE: BOCCL-09-000062

Como premisa inicial debemos de señalar que forma parte de la potestad discrecional del Ayuntamiento acordar y regular en la correspondiente ordenanza Fiscal las bonificaciones potestativas que se relacionan en el art. 74 de la Ley de Haciendas Locales.

El Ayuntamiento no ha introducido ninguna porque, según refirió, *"la estructura urbana del municipio es muy homogénea y se ha optado por la simplicidad de aplicación de valores catastrales y tipo impositivo".*

La naturaleza potestativa para el Ayuntamiento de las bonificaciones motiva que no proceda hablar de irregularidad por su inaplicación.

Ahora bien, sentado lo anterior, esta defensoría quiere referirse a una de las bonificaciones contempladas en el citado art. 74 por su marcado carácter social. Se trata de la referida a las familias numerosas.

Haciendo nuestros los argumentos esgrimidos en la exposición de motivos de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas "...las llamadas familias numerosas presentan una problemática particular por el coste que representa para ellas el cuidado y educación de los hijos o el acceso a una vivienda adecuada a sus necesidades. Estas circunstancias pueden implicar una diferencia sustancial con el nivel de vida de otras familias con menos hijos o sin ellos. En este sentido, no debe olvidarse que el art. 9.2 de nuestra Constitución establece el principio de igualdad material, que debe llevar al legislador a introducir las medidas correctoras necesarias para que los miembros de las familias numerosas no queden en situación de desventaja en lo que se refiere al acceso a los bienes económicos, culturales y sociales".

Es por ello por lo que esta institución, sin perjuicio de que el Ayuntamiento de Sariegos pueda en el futuro establecer otras bonificaciones, decisión siempre agradecida por los contribuyentes, le instó a que valorase la posibilidad de modificar en el ejercicio 2015 la Ordenanza fiscal en el sentido de crear y regular una bonificación en la cuota íntegra, en las condiciones y con la cuantía que estime pertinente, a los sujetos pasivos titulares de familia numerosa.

Dicha bonificación está siendo incorporada, cada vez más, por los ayuntamientos de España a sus respectivas ordenanzas.

En base a la argumentación anterior, esta procuraduría se dirigió al Ayuntamiento de Sariegos a fin de que *"...sin perjuicio de que acuerde establecer otras bonificaciones, valore la posibilidad de modificar en este ejercicio la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de bienes inmuebles, en el sentido de crear y regular una bonificación en la cuota íntegra del impuesto a los sujetos pasivos titulares de familia numerosa, en las condiciones y con la cuantía que estime oportunas dentro de los límites legales".*

Por último, se han recibido 31 quejas relativas a la valoración catastral de terrenos clasificados como urbanizables en la normativa urbanística municipal y a las consecuencias, a efectos del IBI y de otros tributos, de tal clasificación. Como es conocido, esta cuestión se vio afectada por la STS de 30 de mayo de 2014, de acuerdo con la cual los bienes inmuebles situados en suelos urbanizables solo pueden valorarse catastralmente como suelos urbanos si ya se encuentran previstas en el instrumento de planeamiento correspondiente las determinaciones necesarias para su desarrollo. Entre los términos municipales a los que se referían las quejas señaladas se encontraban los de Burgos, León y San Andrés del Rabanedo (León).

CVE: BOCCL-09-000062

Ahora bien, los ayuntamientos carecen de competencias para, aplicando los criterios de la Sentencia citada, modificar la consideración catastral de los terrenos afectados por el criterio establecido en la misma, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 77.5 del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, el IBI se gestiona y se cobra a partir del padrón catastral elaborado por la Dirección General del Catastro, organismo adscrito al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. En consecuencia, las quejas señaladas fueron remitidas a la Defensora del Pueblo.

No obstante, como ya hemos indicado en la parte de este Informe dedicada a las intervenciones de oficio, se ha iniciado una actuación (**20141742**) en el marco de la cual nos hemos dirigido a todos los ayuntamientos de municipios con una población superior a los 20.000 habitantes, solicitando a estos información acerca las actuaciones llevadas en orden a colaborar con la Dirección General del Catastro para que puedan ser aplicados los criterios incluidos en la Sentencia señalada. Del inicio de esta actuación de oficio han sido informados todos los ciudadanos que nos habían planteado las quejas indicadas.

2.1.2. Impuesto municipal sobre vehículos de tracción mecánica

En relación con este tributo local han sido 5 los expedientes tramitados.

Motivado por la revisión del fichero comprensivo de los vehículos domiciliados en Salamanca, el Organismo autónomo de gestión y recaudación del Ayuntamiento de Salamanca, tras recibir los datos de la Jefatura Provincial de Tráfico y contrastarlos con su censo, sustentaba haber detectado un gran número de vehículos que, pese a figurar en el registro administrativo de vehículos como domiciliados en el citado municipio, no tributaban en él, por lo que se procedió a la regularización de esa situación tributaria de los periodos no prescritos.

Estas liquidaciones fueron las que dieron lugar a 8 reclamaciones el año 2013 a las que hicimos referencia en el Informe de ese año. Por ese mismo motivo, se tramitó en el año 2014 el expediente **20140389** cuyo planteamiento era la improcedencia de las liquidaciones giradas por el Ayuntamiento de Salamanca, en concepto de Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, correspondiente a las anualidades comprendidas entre 2009 y 2012 toda vez que por el mismo periodo y concepto los obligados tributarios habían abonado el citado impuesto municipal al Ayuntamiento de Calzada de Valdunciel.

El expediente concluyó en un cierre por solución al acordar el Ayuntamiento de Salamanca la incoación del correspondiente expediente para la devolución de la cantidad ingresada en concepto de cuotas del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del vehículo correspondiente a los ejercicios 2009 a 2012, más los preceptivos intereses de demora.

Al margen de lo anterior hacemos expresa referencia al expediente **20141273** cuya temática era la procedencia o improcedencia de la devolución por el Ayuntamiento de La Horra (Burgos) del importe de los dos últimos trimestres del ejercicio 2014 del IVTM, teniendo en cuenta que en el mes de junio de 2014 el propietario dio de baja definitiva el vehículo procediéndose a la destrucción del mismo.

Así, esta defensoría remitió una resolución al Ayuntamiento de La Horra en la que le instaba a que procediera a la devolución, si se hubiere debidamente acreditado ante este la

CVE: BOCCL-09-000062

baja definitiva del vehículo objeto de la queja, del importe correspondiente a los dos últimos trimestres del ejercicio 2014 del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica abonado por el sujeto pasivo en el momento del pago y, en el supuesto de no haberse acreditado debidamente la baja definitiva del vehículo, que el Ayuntamiento de La Horra proceda a la devolución de dicho importe una vez que, en su caso, se acreditase la misma.

Para llegar a la anterior resolución se partió del hecho relevante e incontrovertido de que el vehículo objeto de la queja causó baja definitiva el 17 de junio de 2014 según consta en la copia de la certificación de la Dirección General de Tráfico del Ministerio del Interior obrante en el expediente de queja y en la certificación de destrucción del vehículo emitida por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.

Sin embargo, de los datos que obran en el expediente y de la respuesta dada por el Ayuntamiento, no resulta que la Administración local tenga conocimiento formal de la anterior circunstancia, es decir, de la baja definitiva del vehículo toda vez que la Dirección General de Tráfico debe de comunicar la baja definitiva al Ayuntamiento al que pertenece la persona a la que fue transferido el vehículo y que no fue el Ayuntamiento de La Horra.

Partiendo de las anteriores premisas, procede examinar la normativa de aplicación al caso.

El art. 92.2 RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, señala, a efectos del hecho imponible del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, que “se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos”.

Por su parte, el art. 96.1 TRLRHL dispone que el período impositivo del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. De acuerdo con el art.96.2 del mismo texto legal el impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

A tenor del art. 96.3 TRLRHL el importe de la cuota del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica se prorrateará por trimestres naturales en el caso de baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el registro público correspondiente.

Conforme el art. 94 TRLRHL son sujetos pasivos del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

En consonancia con todo lo anterior, cabe indicar que, en el supuesto planteado en la queja, sí existe hecho imponible y se ha producido el devengo del impuesto, el 1 de enero de 2014; no obstante, para que el sujeto pasivo pueda tener derecho al prorrateo de la cuota por trimestres naturales, el citado apartado 3 del art. 96 TRLRHL precisa que el vehículo ha de haber causado baja definitiva o baja temporal por sustracción o robo, debiendo observarse que en ambos casos (sea la baja temporal o definitiva) el vehículo en cuestión pierde la aptitud para la circulación por las vías públicas, que es el elemento objetivo que se advierte en la estructura del hecho imponible del impuesto de referencia.

CVE: BOCCL-09-000062

De acuerdo con la regulación contenida en el RDLeg 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial de 2 de marzo, la baja de un vehículo puede definirse como el acto administrativo en virtud del cual se declara la pérdida de vigencia (baja definitiva) o la suspensión (baja temporal) de la autorización administrativa que ampara la circulación de un vehículo por las vías del territorio nacional, y dentro de estas, las vías y terrenos públicos aptos para la circulación, tanto urbanos como interurbanos, las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud sean de uso común, y, en defecto de otras normas, en las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios.

Ciertamente, tal y como señala el Ayuntamiento de La Horra, en el supuesto de transferencia del vehículo no se cumplen los requisitos necesarios para el prorrateo del impuesto, ya que dicha transferencia no hace perder su aptitud para la circulación, ni está previsto expresamente dicho prorrateo para el caso de transferencias, quedando reservado como se ha señalado anteriormente únicamente para los supuestos de baja definitiva o baja temporal por sustracción o robo del vehículo. Pero, la peculiaridad del supuesto de hecho que nos ocupa es que unos días después de la transferencia se produjo la baja definitiva del vehículo, baja que sí cumple los requisitos exigidos para el prorrateo.

Así, la expresión de baja del vehículo debe contemplarse, no desde la visión subjetiva de cada uno de los sucesivos adquirentes del vehículo, sino antes al contrario, desde la objetiva del propio vehículo.

En su consecuencia, resulta jurídicamente irrelevante quien sea el nuevo propietario que cursa la baja del vehículo y a qué Ayuntamiento pertenezca o el padrón en el que causó baja. Lo relevante es la baja del vehículo en el mes de junio de 2014, pese a haberse abonado el impuesto correspondiente a todo el ejercicio 2014 por parte de quién ahora solicita la devolución, siendo esta la única persona legitimada para solicitar la devolución por ser el sujeto pas¡vo en el momento del pago, con independencia de quien lo haya sido con posterioridad pero no haya pagado el impuesto de ese ejercicio.

Resta, por último, determinar si el contribuyente que pagó el impuesto y solicitó la devolución de los dos últimos trimestres acreditó ante el Ayuntamiento de La Horra la baja definitiva del vehículo mediante la certificación de destrucción del vehículo emitida por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente y mediante el certificado de baja del vehículo emitido por la Dirección General de Tráfico.

Obviamente, la acreditación y puesta en conocimiento del Ayuntamiento de La Horra de la baja definitiva del vehículo es requisito imprescindible para que este pueda proceder a la devolución de los trimestres correspondientes. En este sentido, dichos documentos sí constan en el expediente de queja tramitado por esta procuraduría, pero desconocemos si constan en el expediente administrativo municipal.

2.1.3. Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana

Han sido 8 los expedientes tramitados cuyas reclamaciones recaen en su mayoría sobre la valoración que se realiza de los inmuebles transmitidos, sobre el cómputo del periodo impositivo y sobre la naturaleza urbana o no del inmueble, sin perjuicio de otras problemáticas más puntuales.

CVE: BOCCL-09-000062

Con respecto a esta segunda y tercera cuestiones reseñaremos el expediente **20140514** en el que el autor de la queja estaba disconforme con el cómputo aplicado y negaba la naturaleza urbana del inmueble transmitido en el momento del devengo.

Tras el estudio del expediente se concluyó que no existió irregularidad en la actuación de la Administración y así se le advirtió trasladándole los criterios generales aplicados por esta defensoría en ambas materias y que, a modo de resumen son:

a) El hecho imponible de este tributo exige una transmisión del terreno, acontecimiento instantáneo que se agota o termina en un momento concreto. Sin embargo, el periodo impositivo es el periodo de generación del incremento del valor, que se somete a tributación, es decir una porción de tiempo delimitada por dos momentos, el inicial y el final, que han de computarse para concretar si concurre o no el elemento básico de incremento del valor.

El momento inicial es el de la transmisión inmediatamente anterior a la que genera el devengo y, el momento final, el de la última transmisión, la que se efectúa en el momento del devengo.

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, STS de 31 de octubre de 1996) dice, al respecto, que la transmisión inmediata anterior constituye un factor comparativo para obtener, mediante una sencilla operación aritmética, la diferencia entre el valor primitivo y el actual, que en el supuesto de dar un resultado positivo es el incremento; en consecuencia, no se trata de dotar de retroactividad alguna a las normas tributarias.

En este caso, el inmueble fue donado con fecha 10 de marzo de 2011, lo que dio lugar al devengo del IIVTNU, y fue adquirido por el transmitente con fecha 5 de agosto de 1999. De esta forma, la fecha de inicio del periodo impositivo, en su caso sería esta última, la del 5 de agosto de 1999, fecha en la que el bien fue adquirido, según se refiere en la liquidación del tributo y no ha sido cuestionado.

b) En cuanto a la naturaleza del bien transmitido y la producción del hecho imponible de este impuesto, el art. 104 del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en su apartado primero, define este impuesto como un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto como consecuencia de la transmisión de la propiedad de dichos terrenos por cualquier título, (o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los mismos).

En su apartado segundo, como supuesto de no sujeción se establece: “No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a este el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles”.

Por su parte, el art. 107 del mismo cuerpo legal regula la base imponible de este impuesto estableciendo: “1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años. A efectos de la determinación

CVE: BOCCL-09-000062

de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4. 2.- El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas: En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado".

Siendo, en este caso, el momento del devengo del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana el día 10 de marzo de 2011 es en esa fecha en la que el bien transmitido debe tener la naturaleza o carácter de urbano.

Como se puso de manifiesto en la STS de 8 de abril de 2003: "(...), era preciso que en el momento del devengo el suelo fuera urbano o urbanizable programado o tuviera la inminente expectativa o vocación de serlo, y resultaba, asimismo, indiferente que al tiempo del hito inicial del período impositivo o durante el mismo no tuviera aún dicha consideración; y, por tanto, no hay impedimento alguno para que, en la actualidad, la solución imperante no deba ser la misma, en cuanto el tiempo intertransmisiones, abstracción hecha de la naturaleza urbanística del terreno al principio del mismo o antes de la transmisión actual, es determinante, siempre que el suelo sea urbano en el momento del devengo, para la fijación, junto con otros factores, y partiendo del valor catastral en dicho último hito temporal, de la deuda y cuota tributarias".

Por su parte, las STS de 24 de abril y 21 de mayo de 1997 declararon que la clasificación como suelo apto para urbanizar, efectuada por unas normas subsidiarias convertía al terreno en suelo urbanizable programado.

La finca objeto de la presente liquidación del IIVTNU, con la aprobación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal del Ayuntamiento de Cacabelos (*BOCyL , nº 95, de 17 de mayo 2001*) está incluida desde esa fecha en el régimen jurídico-urbanístico correspondiente a Suelo Apto para Urbanizar.

Para analizar si estos bienes con esa clasificación pueden constituir el hecho imponible del impuesto liquidado hemos de remitirnos al art. 61.3 TRLRHL: "A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario".

Como señala la STSJ de la Comunidad Valenciana en su sentencia de 7 de mayo de 2008: "Así pues, la normativa fiscal local remite a la catastral inmobiliaria estatal a la hora de definir la sujeción impositiva de los suelos urbanizables, superando con ello las remisiones a la respectiva ordenación urbanística de cada Comunidad Autónoma".

CVE: BOCCL-09-000062

Así, el art. 7.2 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el RDLeg 1/2004, de 5 de marzo, establece, entre otros, como suelo de naturaleza urbana:

- El clasificado o definido por el planeamiento urbanístico como urbano, urbanizado o equivalente.

- Los terrenos que tengan la consideración de urbanizables o aquellos para los que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, siempre que estén incluidos en sectores o ámbitos espaciales delimitados, así como los demás suelos de este tipo a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo.

En relación con esta misma materia, es decir, con la disconformidad con la naturaleza urbana del inmueble se procedió al cierre del expediente **20141010** al entender que no se había cometido ninguna irregularidad por el Ayuntamiento de Miranda de Azán (Salamanca) al considerar el inmueble como urbano y cuya fundamentación jurídica es similar a la reproducida anteriormente por lo que la omitimos a fin de evitar reiteraciones innecesarias. Sin embargo, en este mismo expediente también aludía el autor de la queja a la inaplicación de la bonificación por el hecho de no considerarse primera vivienda del causante en contra de los que él defendía. Así, por lo que respecta a la consideración o no de primera vivienda a los efectos de la aplicación de la bonificación establecida en la Ordenanza municipal reguladora del impuesto se señaló lo siguiente:

El art. 7 de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana de Miranda de Azán establece lo siguiente:"Las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, que constituyan la primera vivienda, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes disfrutarán de la bonificación del 95% de la cuota integra del impuesto".

Ciertamente, la Ordenanza no especifica lo que debe de entenderse como primera vivienda por lo que procede acudir a las normas de carácter supletorio para interpretar el concepto. Así, el apartado 2 del art. 106 de la LRBRL dispone: "La potestad reglamentaria de las entidades locales en materia tributaria se ejercerá a través de ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios y de ordenanzas generales de gestión, recaudación e inspección. Las corporaciones locales podrán emanar disposiciones interpretativas y aclaratorias de las mismas".

El art. 12 de la Ley General Tributaria establece que las normas tributarias se interpretarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del art. 3 del Código Civil y que en tanto no se definan por la normativa tributaria, los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

La definición más precisa de vivienda habitual o primera vivienda la establece la Ley y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La STSJCYL de 26 de junio de 2012 se refiere al concepto de primera vivienda sobre la base de la anterior normativa en los siguientes términos: "...conforme a lo efectuado en el art. 69.1.3.º del RDLeg 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley sobre el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas - aplicable a las fechas que aquí nos ocupan - se entenderá por vivienda habitual aquella en la que el contribuyente resida durante un plazo continuado de tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda

CVE: BOCCL-09-000062

tuvo aquel carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurran circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda, tales como separación matrimonial, traslado laboral, obtención de primer empleo o de empleo más ventajoso u otras análogas. Tal previsión se complementa con lo dispuesto en el art. 53 del RIRPF, aprobado por RD 1775/04, de 30 de julio - que resulta igualmente aplicable - conforme al cual: 1. Con carácter general se considera vivienda habitual del contribuyente la edificación que constituya su residencia durante un plazo continuado de, al menos, tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo el carácter de habitual cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurran otras circunstancias que necesariamente exijan el cambio de domicilio, tales como celebración de matrimonio, separación matrimonial, traslado laboral, obtención del primer empleo, o cambio de empleo, u otras análogas justificadas. 2. Para que la vivienda constituya la residencia habitual del contribuyente debe ser habitada de manera efectiva y con carácter permanente por el propio contribuyente, en un plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de adquisición o terminación de las obras. No obstante, se entenderá que la vivienda no pierde el carácter de habitual cuando se produzcan las siguientes circunstancias: cuando se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurran otras circunstancias que necesariamente impidan la ocupación de la vivienda, en los términos previstos en el apartado 1 de este artículo. Cuando este disfrute de vivienda habitual por razón de cargo o empleo y la vivienda adquirida no sea objeto de utilización, en cuyo caso el plazo antes indicado comenzará a contarse a partir de la fecha del cese".

Determinado y concretado el concepto de primera vivienda, resulta ahora determinante conocer si la vivienda objeto de la queja reunía o no las características expuestas. Para ello debe de determinarse a quién corresponde la carga de la prueba sobre el cumplimiento de los anteriores requisitos, bien al sujeto pasivo, bien a la Administración. A la carga probatoria se refiere la citada sentencia del TSJ de Castilla y León en los siguientes términos: "...nos parece necesario recordar que nuestro legislador ya optó, en materia de la carga de la prueba en el derecho tributario por el principio dispositivo en lugar del principio inquisitivo. Este último impone a la Administración la función de acreditar toda la verdad material, incluso aquello que resulte favorable para el obligado tributario, pues se considera que la Administración, en su labor de aplicar el sistema tributario, no actúa en defensa de un interés propio, sino general -efectiva realización del deber de contribuir establecido en el art. 31 de la Constitución Española-.

En este sentido se pronuncia la STSJCYL de 14 de octubre de 2011:

«Esta es la conclusión a la que ha de llegarse tras la simple lectura del art. 105 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, como antes prevenía el art. 114 de la LGT1963 impone que "1. En los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo.

2. Los obligados tributarios cumplirán su deber de probar si designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración tributaria", o incluso del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y tal principio no queda desnaturalizado por la matización jurisprudencial del rigor del principio establecido en el mencionado art. 114 LGT1963, desplazando la carga de la prueba hacia la Administración por disponer de los medios necesarios que no están al alcance de

CVE: BOCCL-09-000062

los sujetos pasivos (Cfr. SSTS de 25 de septiembre de 1992 y 14 de diciembre de 1999), criterio ya positivado por el art. 217.6 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil "6. Para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo el tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio". (V. por todas la STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª, de 11 de octubre de 2004, Rec. Cas. núm. 7938/1999)».

Analizamos, a la vista de lo anterior, si el interesado acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos para la procedencia de la bonificación reclamada. Para ello partimos de los siguientes hechos que consideramos acreditados a la vista del expediente:

1.- El escrito suscrito por el mismo en el que señala que el causante nunca estuvo censado o empadronado en Miranda de Azán. Aquí debemos de precisar, como hace la Jurisprudencia citada, que el empadronamiento es un dato administrativo que no necesariamente se corresponde con el lugar en el que una persona tiene su vivienda habitual, de modo y manera que frente a ese dato, deben valorarse el resto de los elementos probatorios de los que disponemos. Dicho de otro modo, el estar empadronado en determinado domicilio puede suponer una presunción de que esa es la vivienda habitual pero, en cualquier caso, será una presunción *iuris tantum*, es decir, que se puede destruir mediante otros medios de prueba.

2.- En el mismo escrito señala que la vivienda carece de licencia de ocupación por estar construida en un asentamiento irregular consolidado.

3.- Que, aunque originariamente la construcción no era una vivienda, hace 10 años se hicieron las reformas necesarias para adaptarla a vivienda.

4.- Aporta declaración escrita de un vecino que afirma que el causante residía en su casa de Miranda de Azán, más o menos, desde marzo hasta octubre de cada año.

El Ayuntamiento, por su parte argumenta lo siguiente*: "1.- Que el Certificado de defunción del causante señala como último domicilio el situado en Salamanca. 2.- El Ayuntamiento señala que, habiendo formulado consulta verbal al INE, éste manifestó que permaneció empadronado, al menos desde 1996 –año desde el que están informatizados los datos del padrón- y hasta su fallecimiento en Salamanca. 3.- El Ayuntamiento no presta servicio de suministro de agua, ni alcantarillado. Tan sólo presta servicio de basuras en recibo único que se gira a la Comunidad de Propietarios"*.

No constan en el expediente recibos de suministro de luz, teléfono etc. con los que se pudiera acreditar la existencia de un consumo continuado e indicativo de una habitualidad de la residencia en dicho inmueble.

Tampoco constan más pruebas testifícales que la señalada, entre las que podría haberse encontrado, por ser una testifical cualificada, la del presidente de la comunidad de propietarios.

A la vista de todo lo anterior, esta defensoría no pudo llegar a la convicción de que el inmueble objeto de la queja fuera primera residencia. En consecuencia, sin esa certeza, no pudimos concluir que el Ayuntamiento hubiera actuado irregularmente al no aplicar a la liquidación del Impuesto la bonificación del 95%.

Por último y en cuanto a impuestos municipales se refiere, nos parece oportuno aludir a la queja que originó el expediente **20140878** relativo a un error administrativo en la

CVE: BOCCL-09-000062

aplicación indebida de una bonificación. Así, con ocasión de la transmisión de un inmueble, el obligado tributario liquidó, en periodo voluntario y en el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo (León) el correspondiente Impuesto sobre IVTNU.

Sin embargo, con posterioridad se le comunicó que existió un error administrativo en la referida liquidación, debido al cual se le aplicó una reducción del 40% que resultaba improcedente, motivo por el que se inició un nuevo procedimiento administrativo de liquidación por el importe no liquidado, frente al que el sujeto pasivo mostró su disconformidad.

Dicho expediente se encuentra en tramitación en la actualidad.

2.2. Tasas

Durante el año 2014, en el ámbito de la potestad tributaria de los entes locales, el mayor número de quejas se registró en materia de tasas municipales y ascendió a 68.

Como viene siendo habitual predominan las controversias relacionadas con las tasas por la prestación del servicio de suministro de agua y que han supuesto, aproximadamente, un 38% de las reclamaciones relacionadas con las tasas locales, seguida de las relativas a las tasas por la prestación del servicio de tratamiento de residuos sólidos urbanos, popularmente conocida como tasa de basuras que acaparó el 23% de las reclamaciones, distribuyéndose el resto de las quejas entre las tasas por tratamiento y depuración de aguas residuales, por entrada de vehículos a través de las aceras, extinción de incendios, saneamiento, etc.

2.2.1. Tasa por la prestación del servicio de suministro de agua potable

En el expediente **20140509,** al que se acumularon los expedientes **20140475**, **20140554**, **20140636** y **20140735**, se planteaba la disconformidad de los contribuyentes autores de las quejas con el injustificado y excesivo incremento de las tarifas de la tasa de suministro de agua y de depuración y mantenimiento de redes de abastecimiento, incremento derivado de la aprobación, en el año 2013, de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de suministro de agua potable, de depuración de aguas y mantenimiento de redes de saneamiento en la localidad del Val de San Lorenzo (León).

Además de la disconformidad general con la modificación de la tasa, se denunciaba el aumento desproporcionado para los pequeños comercios, estancos o locales dedicados a la venta de artesanía, es decir para los denominados resto de usos (los que no son consumos domésticos), ya que, tanto la tasa por suministro de agua, como la tasa por depuración incluyen cuotas fijas de un importe excesivo para este tipo de usos no domésticos. En este sentido, los reclamantes afirmaban que las cantidades trimestrales serían inasumibles para pequeños comercios en los que, mayoritariamente, no existe consumo de agua, hecho objetivo que se puede constatar en los registros de consumos.

A la vista de la información recabada por esta institución y de la documentación obrante en el expediente se llegó a la conclusión de que la Ordenanza presentaba vicios de nulidad y se dictó una resolución dirigida al Ayuntamiento instándole a *"...a iniciar el procedimiento de revisión de oficio respecto a la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de suministro de agua potable, de depuración de aguas y mantenimiento de redes de saneamiento en el pueblo de Val de San Lorenzo."*

CVE: BOCCL-09-000062

El motivo para llegar a esa conclusión fue que el informe económico no contenía justificación ni motivación alguna que fundamentara la modificación del art. 7 de la Ordenanza ni en lo que afecta a la cuantía de las tasas ni en lo concerniente al porcentaje porcentual del incremento de las tarifas.

Dicho informe contemplaba los costes tenidos en consideración, pero no consta alusión alguna ni a los ingresos derivados de la subida de las tasas ni a los motivos que justifican la modificación de las tarifas y su incremento porcentual. Según se indica en el informe, en su apartado de consideraciones previas, "*el informe técnico económico que sigue a continuación está orientado a informar sobre los costes generados por el servicio que se presta, con objeto de determinar los costes unitarios de las prestaciones y posteriormente, disponer lo necesario para trasladarlos a la ordenanza fiscal que los regula".*

En consecuencia, dado que los informes evacuados por la Diputación de León son informes estrictamente de costes, en los cuales -únicamente y sin argumentación o explicación alguna- se realizan estimaciones porcentuales acerca de la fuente que ocasiona los costes (uso doméstico y resto de usos) y no constan las previsiones de ingresos derivados de la vigencia de la nueva Ordenanza, es imposible determinar si el coste del servicio es inferior a los ingresos obtenidos por las tasas. Así pues, en tanto que el informe económico-financiero no es un mero requisito formal, sino un instrumento de capital importancia para la determinación de la cuantía de la deuda tributaria, no basta con aludir a la necesidad de incrementar la cuantía de las tasas por motivo del déficit acumulado de la estación depuradora de aguas residuales, sino que la necesidad de cumplir los principios de seguridad jurídica y equivalencia de las tasas conlleva la obligación del informe económico de justificar motivadamente los incrementos fiscales.

Todo ello, unido a la falta de motivación del establecimiento de una tarifa diferenciada para consumos domésticos y otros tipos de consumo (resultando en este caso gravemente perjudicados los pequeños establecimientos comerciales, cuyo consumo de agua es muy pequeño, frente a las actividades industriales), nos llevó a concluir que los informes técnico-económicos elaborados por el Servicio de Empresa, Conocimiento e Innovación Tecnológica de la Diputación de León para la modificación de la Ordenanza fiscal no contemplan mención alguna ni sobre las previsiones de ingresos derivados de la subida de tarifas, resultando de todo punto imposible determinar si los ingresos serían superiores a los costes, ni sobre la motivación del incremento de tarifas, lo cual, de conformidad con el cuerpo jurisprudencial desarrollado en la resolución, acarrea la nulidad de la Ordenanza fiscal objeto de las quejas.

En relación, ahora, con la falta del preceptivo informe técnico-económico se tramitó el expediente **20141090** originado por la queja presentada contra la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable en el municipio de San Bartolomé de Béjar (Salamanca). En este caso, se partió del hecho de que el Ayuntamiento reconoció que, si bien sí se elaboró el informe técnico-económico cuando se aprobó la ordenanza en el año 2012, no se hizo informe para la modificación de la tasa en el año 2013 al considerar que dicho informe se elabora en la imposición y no en las modificaciones posteriores.

Con similares argumentos y fundamentación jurídica que en el expediente **20140509** se formuló una resolución al Ayuntamiento instándole a declarar, de oficio, la nulidad de los actos administrativos de modificación de la ordenanza con las consecuencias jurídicas, en su caso, contempladas en el art. 102.4 de la Ley 30/1992.

CVE: BOCCL-09-000062

Con respecto a esta misma tasa citamos dos expedientes relacionados con un supuesto de presunta facturación irregular por consumo excesivo alegado por los autores de las mismas pero con distinto desenlace. En el primer caso se acreditó la existencia de una avería en el contador mientras que en el segundo no pudo acreditarse avería alguna y se dieron por buenas las mediciones.

En el primer expediente **20140585**, el motivo de la queja era la disconformidad de su autor con el importe de los recibos del agua correspondientes al cuarto trimestre del año 2011 y primer y segundo trimestres de 2012 girados al reclamante por el abastecimiento de agua a la vivienda sita en Villamayor de la Armuña (Salamanca).

A su juicio, la actuación del Ayuntamiento de Villamayor, al liquidar recibos de agua dos años después de que se produjera el consumo, le ha ocasionado un perjuicio económico grave al no poder subsanar la avería con mayor rapidez por desconocer su existencia.

Pues bien, partiendo del incontrovertido hecho de que el consumo excesivo se debió a una avería o fuga, esta institución coincide con el Ayuntamiento de Villamayor al afirmar que la Ordenanza reguladora de la tasa determina que la base imponible de la misma es "el volumen de agua suministrada" y no el volumen de agua consumida y que el importe a pagar en ese trimestre se corresponde con la cantidad de agua suministrada.

La propia Ordenanza señala que sólo procede el cálculo estimativo en tres supuestos:

- Por no conocerse el consumo real por ausencia del abonado.

- Por avería en el contador.

- Por otras causas imputables al Ayuntamiento.

Pues bien, esta defensoría entendió, al igual que la Jurisprudencia contenida en la resolución de la Alcaldía, que no corresponde al Ayuntamiento ni a la empresa suministradora sino al propietario del inmueble o beneficiario del suministro la obligación de mantener en buen estado, conservar y reparar, en caso de avería, las instalaciones interiores de suministro de agua.

Por lo tanto es correcto facturar por la cantidad de agua que ha traspasado el contador y se ha introducido en el inmueble al margen del uso, aprovechamiento o desaprovechamiento que se haya podido hacer de la misma.

En este mismo sentido citamos la sentencia del TSJ de Castilla-La Mancha, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 24 de abril de 2001 (también se enjuiciaban liquidaciones por consumo de agua con cifras de consumo ilógicas en comparación con las de años anteriores), en la cual se rechaza el recurso por estimar que si bien el consumo es muy superior a la media de años anteriores, la razón de este mayor consumo no se encuentra en la avería del contador o en su lectura, extremos ambos sobre los cuales el recurrente nada ha acreditado, sino que hubo un problema de fuga de agua que fue detectado con posterioridad. La Sala considera que si la avería no se produjo en la red pública, sino en la tubería propia del domicilio del actor, la pérdida del líquido elemento es a él imputable.

En definitiva, coincidimos con el Ayuntamiento de Villamayor en que no procede sustituir las lecturas reales de metros cúbicos suministrados por lecturas estimativas como pretende el autor de la queja.

CVE: BOCCL-09-000062

Por otra parte, el autor de la queja muestra su disconformidad con el retraso o demora con el que el Ayuntamiento de Villamayor pasó al cobro los recibos correspondientes a los distintos trimestres, alegando que, en el caso presente, el retraso implicó también retraso en la detección de la avería lo que supuso, a su vez, un consumo excesivo en los dos trimestres posteriores a la detección de la misma.

Ciertamente, la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de suministro domiciliario de agua potable de Villamayor en su art. 4.2 señala que la tasa tiene carácter regular y periódico. Añade que se exigirá mediante liquidaciones trimestrales a través del recibo único.

En el presente supuesto, en el expediente de queja no consta cuándo se realizó la liquidación correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio 2011, si bien consta que las liquidaciones del primer, segundo y tercer trimestre del 2012 se cargaron en la cuenta del usuario con más de un año de demora. Por ello, está en lo cierto el autor de la queja al señalar que esa demora o retraso ha impedido que el sujeto pasivo de la tasa hubiera detectado la avería y la hubiera reparado antes de manera que en los trimestres posteriores el volumen de agua suministrada hubiera sido notablemente inferior.

Así las cosas, partiendo del hecho de que a juicio de esta defensoría las mediciones reales son correctas, el problema debe de centrarse en el precio aplicado a cada metro cúbico de agua suministrada.

La Ordenanza -art. 5- contempla una evidente y lógica progresión en la tarifa penalizando con un mayor precio los consumos elevados. Esta estructuración de las tarifas sirve para gravar más a quienes utilizan el servicio más intensamente, esto es, los consumos suntuarios o excesivos, lo cual resulta acorde con los principios de capacidad y de protección del medio ambiente, en el sentido de procurar e incentivar los consumos responsables de un bien tan escaso.

En este supuesto creemos que no se cumpliría con el fin previsto por la norma si se aplica al consumo efectuado la tarifa referida en su tramo más elevado, ya que en realidad no ha existido propiamente suministro para uso doméstico, que resulta ser el hecho imponible de la tasa. Dicho de otro modo, el usuario del servicio consumió mucha menos agua con respecto a la suministrada.

El art. 3 del Código Civil señala los criterios de interpretación de las normas jurídicas y ordena que se interpreten "...atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas."

La Administración prestadora del servicio, haciendo uso de sus potestades interpretativas de la ordenanza y contrato, a nuestro juicio, debe efectuar el cálculo en estos casos aplicando el primer tramo o escalón en que se descompone el consumo total facturado (0,08 € m^3), a los metros cúbicos suministrados en exceso como consecuencia de la fuga. Y ello porque no existe intencionalidad en la producción del exceso de consumo, tampoco se ha acreditado una negligencia inexcusable (un total abandono de la instalación o del inmueble) que hiciera previsible este u otros sucesos similares. Además, el abonado procedió con rapidez a realizar la reparación desde que tuvo noticia de la misma y, sobre todo, porque creemos que esta solución resulta más acorde con los principios de igualdad entre las partes contratantes y justo equilibrio en las prestaciones.

CVE: BOCCL-09-000062

Más allá del caso particular objeto de la queja y con el fin de dotar de mayor seguridad jurídica a la regulación en esta materia se entendió que sería conveniente que el Ayuntamiento de Villamayor procediese a modificar la Ordenanza para regular, como hacen numerosos ayuntamientos, los supuestos como el presente, es decir, aquellos casos en los que el importe desproporcionado en la facturación en relación a otros periodos se deba a causas objetivas, ajenas a la voluntad del propietario, entre ellas las fugas por rotura de conducciones producidas después del contador y en los que el usuario acredite que actuó con la diligencia debida para corregir la deficiencia y subsanar la avería.

Dichos supuestos deberán conllevar una atenuación de las facturaciones de suministro de agua en los términos que el propio Ayuntamiento determine.

Por último, en aplicación del principio de eficacia que debe de presidir la actuación de todas las administraciones públicas -art. 3.1 de la Ley 30/1992- es exigible a cualquier Administración mayor diligencia y celeridad a la hora de liquidar y proceder al cobro de cualquier tributo desde que se produce el hecho imponible. Dicha diligencia es también exigible al Ayuntamiento de Villamayor en la lectura de los contadores una vez concluido cada trimestre y en la remisión de los datos al Servicio de Recaudación de la Diputación Provincial de Salamanca para su posterior puesta al cobro.

En base a los anteriores argumentos se dictó una resolución sobre las tres cuestiones analizadas en el expediente, a saber:

"1º.- Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se proceda a revocar las liquidaciones y las actuaciones posteriores que de ellas derivan a las que se hace alusión en este expediente y que corresponden al cuarto trimestre de 2011 y primer y segundo trimestre de 2012, y proceda, ponderando las circunstancias concurrentes en el presente supuesto, a girar una nueva liquidación por cada trimestre, en la que se aplique al consumo que excede de los 100 metros cúbicos trimestrales, el precio señalado en la tarifa primera, tramo primero -0,008 euros por metro cúbico- de la ordenanza fiscal aplicable.

2º.- Que el Ayuntamiento de Villamayor proceda a modificar la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de suministro domiciliario de agua potable para regular aquellos supuestos en los que el importe desproporcionado en la facturación en relación a otros periodos se deba a causas objetivas, ajenas a la voluntad del propietario, entre ellas, las fugas por rotura de conducciones producidas después del contador y en los que el usuario acredite que actuó con la diligencia debida para corregir la deficiencia y subsanar la avería de manera que dichos supuestos conlleven una atenuación de las facturaciones de suministro de agua en los términos que el propio Ayuntamiento determine.

3º.- Que el Ayuntamiento de Villamayor proceda a dar lectura a los contadores con la mayor inmediatez posible una vez concluido cada trimestre y a remitir sin demora la información oportuna al Servicio de Recaudación de la Diputación Provincial de Salamanca de manera que se pueda facturar cada trimestre durante el posterior y no se acumulen facturaciones trimestrales".

Citamos, así mismo, el expediente **20140585** tramitado como consecuencia de una queja por un consumo inusual y excesivo de agua que resultó deberse a una avería en un manguito, que se habría producido en el tramo interior de la propiedad del contribuyente

CVE: BOCCL-09-000062

por lo que no sería atribuible en ningún caso a la Administración municipal. Por ello y al no apreciarse irregularidad en la actuación de la Administración, se procedió al cierre y archivo del expediente.

En sentido contrario, es decir, por consumo excesivo de agua potable, pero sin que se acreditase la existencia de ninguna fuga ni avería en el contador se tramitó el expediente **20140966**. En él se aludía a la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Boecillo (Valladolid) a las reclamaciones formuladas, aspecto ya tratado en otros apartados de este y anteriores Informes y a la disconformidad con la liquidación de la tasa de agua correspondiente al cuarto trimestre de 2013, registrándose una cantidad inusualmente elevada y que no puede atribuirse a avería alguna imputable al usuario, ni del contador que, al parecer, fue verificado.

Con respecto al elevado consumo se concluyó que, con carácter general, los consumos desproporcionados con respecto a periodos anteriores suelen deberse, en su mayor parte, a fugas de agua o errores en las lecturas. Sin embargo, en el presente caso el autor de la queja descarta la fuga y la empresa concesionaria del servicio descartó, tras las comprobaciones oportunas, errores en las lecturas y manipulaciones del contador que, por otra parte, debe de estar sellado y precintado de conformidad con lo establecido en el art. 33 del Reglamento del servicio de suministro de agua potable a domicilio del municipio de Boecillo.

Así las cosas, el problema se centró en si el contador funcionaba correctamente y, por tanto, si el consumo facturado se correspondía con el consumo real o, por el contrario, había una avería en el mismo.

El art. 31 del Reglamento citado señala: “Si al hacer la lectura y durante las visitas de Inspección que se giren, se comprobara que el contador estaba averiado, se requerirá al propietario para su inmediata reparación”.

Por su parte, el art. 32 del mismo Reglamento establece: “Los abonados o el Ayuntamiento tienen derecho a solicitar de la Delegación de Industria, en cualquier momento, la verificación de los contadores instalados en sus domicilios”. No constaba que se hubiera detectado avería al hacer las lecturas ni en las visitas de inspección que, en su caso, se hubieran realizado. Tampoco que el abonado o el Ayuntamiento ejerciesen el derecho a solicitar a la Delegación de Industria de la Junta de Castilla y León la verificación del contador controvertido. Por tanto y a la vista de las anteriores consideraciones no nos constaban datos que permitieran concluir sobre la realidad o no de una causa, distinta al consumo efectivo, que justificara el consumo elevado registrado por el contador.

Precisamente con respecto a la causa del elevado consumo registrado por el contador de agua, nos encontramos ante dos versiones contradictorias de los hechos, sin que existan elementos de juicio o justificación alguna que pueda dotar de mayor credibilidad a una versión frente a la otra –como pudiera haber sido la verificación de contador por la Delegación de Industria-. A ello, debemos de añadir que nuestras posibilidades de actuación en este aspecto se encuentran limitadas al carecer esta institución de medios y competencias legales para elaborar informes técnicos o periciales, en orden a valorar la exactitud de la medición de consumos o sus causas técnicas, siendo el análisis jurídico del problema planteado el objeto de nuestra actuación, razón por la cual esta procuraduría no puede entrar a valorar el consumo efectivamente realizado.

CVE: BOCCL-09-000062

De ahí que no se pudiera determinar una posible irregularidad en la actuación del Ayuntamiento de Boecillo derivada de otra posible irregularidad de la empresa concesionaria del servicio, sin perjuicio de que en el expediente se formulase una resolución al Ayuntamiento por la falta de respuesta del mismo a las reclamaciones efectuadas por el reclamante.

2.2.2. Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras

En el expediente **20140407** se supervisó una liquidación practicada por el Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda (Valladolid) en concepto de tasa de entrada de vehículos a través de las aceras correspondiente al año 2010 siendo intervenida al contribuyente la cantidad adeudada en la devolución que le correspondía sobre su declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas de 2013.

Según afirmaba el reclamante, la propiedad de la vivienda objeto del tributo dejó de pertenecer al contribuyente en el año 2008 debido a un embargo por parte de una entidad bancaria, quien, a su vez, transfirió la propiedad a otro ciudadano en el año 2009. Esta circunstancia se acredita debidamente a través de un documento emitido por la sede electrónica del catastro, en el cual consta la fecha de modificación catastral (21/05/2009) con la referencia del nuevo titular del inmueble, el cual, desde esa fecha, debería hacerse cargo de la totalidad de tributos relacionados con ese inmueble.

En atención a nuestras peticiones de información se recibió un primer informe del Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda del cual cabe destacar lo siguiente: *"Primero. Que ante el Ayuntamiento no se solicitó ni se comunicó en momento alguno el cambio de titularidad del vado, por lo que no se pudo autorizar y tampoco modificar el sujeto pasivo de la lista cobratoria del padrón correspondiente.*

Segundo. En el modelo de declaración del impuesto sobre incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana que facilita el Ayuntamiento a los ciudadanos se indica expresamente que "en el caso de transmisión de vivienda unifamiliar que tenga vado, se debe solicitar el cambio de titularidad del vado conforme al modelo normalizado o solicitud expresa". Sin embargo, a pesar de dicha advertencia, el Ayuntamiento desconocía la existencia de una declaración por la que se comunique la transmisión de la propiedad citada en el escrito de queja.

Tercero. Las alteraciones realizadas por el catastro se comunican al Organismo Autónomo de Recaudación y Gestión de la Diputación Provincial de Valladolid, en el cual el Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda tiene delegada la gestión del impuesto sobre bienes inmuebles.

Cuarto. Por resolución de alcaldía se autorizó el cambio de titularidad del vado, al comprobarse que existía el cambio en la titularidad y la inexistencia de deudas pendientes".

Con posterioridad, en respuesta a nuestra solicitud de ampliación de información, se recibió un segundo informe, en el que se realizan las siguientes precisiones: *"Primera. Con fecha 16 de diciembre de 2013 se pagaron en caja los recibos de la tasa correspondiente a los años 2011, 2012 y 2013, sin que sea posible identificar a la persona que realizó el pago.*

Segunda. Con motivo de la primera transmisión del inmueble que tuvo lugar en fecha 15 de abril de 2008 mediante ejecución hipotecaria, no hubo declaración tributaria del

CVE: BOCCL-09-000062

impuesto sobre incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana por parte del sujeto pasivo. El Ayuntamiento no procedió a liquidar ese impuesto, el cual, a fecha de hoy, está prescrito.

Tercera. La transmisión a los actuales propietarios se realiza mediante escritura de compraventa con fecha 7 de abril de 2009".

A la vista de lo informado, concretamos el objeto de nuestra resolución que fue el de determinar si los propietarios de inmuebles embargados han de hacerse responsables del pago de las tasas municipales vinculadas con el inmueble correspondiente en aquellos casos en que el hecho imponible es posterior al embargo.

En el caso que nos ocupa, la duda radicaba en valorar si un contribuyente debe pagar la tasa por vado del ejercicio 2010, cuando perdió su condición de propietario en el año 2008.

El motivo principal que aducía el Ayuntamiento para justificar la legalidad de la liquidación efectuada se encontraba en el incumplimiento por el contribuyente de la obligación de poner en conocimiento de la Administración el cambio de titularidad.

Pues bien, admitiendo que es cierto que la Ordenanza municipal reguladora de la tasa (art. 6) establece la mencionada obligación, consideramos que la exigencia estricta de esa obligación, máxime en el supuesto de los inmuebles que han sido objeto de embargo por entidades bancarias, vulnera los derechos del contribuyente.

Diversos argumentos avalaban nuestro razonamiento.

En primer lugar, desde el punto de vista de la seguridad jurídica, difícilmente cabe admitir que ciudadanos que se han visto despojados de su vivienda por virtud de un embargo en el año 2008 tengan que asumir la responsabilidad de abonar una tasa -ejercicio 2010- correspondiente a un aprovechamiento que les ha sido materialmente imposible disfrutar y habiendo mediado entretanto dos propietarios (en primer lugar, la entidad bancaria que embargó la vivienda y, después, el nuevo propietario). A ello, habría que unir el retraso inmotivado en la emisión de la providencia de apremio que no tuvo lugar hasta febrero de 2013.

Por otra parte, el Ayuntamiento alegaba el desconocimiento de los cambios de titularidad catastral. Sin embargo, esa afirmación estaría desmontada, al menos, por su reconocimiento expreso respecto a la constancia de la primera transmisión del inmueble acaecida en fecha 15 de abril de 2008 y por la fijación como sujetos pasivos del impuesto sobre bienes inmuebles de los nuevos propietarios tras la transmisión realizada en abril de 2009.

En este sentido, conviene significar que la delegación de la gestión recaudatoria en vía ejecutiva a un organismo de la Diputación Provincial en modo alguno se puede constituir como motivo justificativo de la irregularidad existente en la liquidación inicial practicada por el Ayuntamiento. Igualmente, la mención contenida en el modelo de declaración del Impuesto sobre incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana que facilita el Ayuntamiento a los ciudadanos, donde se indica expresamente que "en el caso de transmisión de vivienda unifamiliar que tenga vado, se debe solicitar el cambio de titularidad del vado conforme al modelo normalizado o solicitud expresa", tampoco puede concebirse como una circunstancia achacable al contribuyente, en tanto que de conformidad con lo establecido en el art. 106.1 del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas locales, el sujeto pasivo de este impuesto sería el

CVE: BOCCL-09-000062

adquirente de la vivienda y, en ningún caso, el ciudadano cuya propiedad ha sido objeto de embargo hipotecario".

Bajo una perspectiva complementaria, aún admitiendo, a título de hipótesis, que el Ayuntamiento desconocía el cambio de titularidad catastral del inmueble, es indudable que la Entidad local sí tenía pleno conocimiento, a través del pago del resto de tributos municipales, que quien estaba abonando las tasas correspondientes a los servicios municipales era el nuevo titular de la propiedad. Así pues, si el resto de tributos municipales estaba siendo abonado desde la fecha de la compraventa -abril de 2009- por los nuevos propietarios, es indudable que el Ayuntamiento tenía que ser conocedor de dicha situación y que, por consiguiente, aún no constando una comunicación expresa por parte del contribuyente embargado, parece claro que los servicios de recaudación municipales, a fecha 5 de febrero de 2013, disponían de suficientes elementos de juicio para conocer que el citado contribuyente en el año 2010 ya no era propietario de la vivienda objeto de tributación.

Finalmente, tanto la definición del sujeto pasivo del tributo contemplada en el art. 3.1 de la Ordenanza reguladora de la tasa ("son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular en los supuestos que constituyen el hecho imponible de esta tasa") como la regulación del hecho imponible del art. 2.1 ["de conformidad con lo previsto en el art. 20.3 h) LHL constituye el hecho imponible la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por pasos, vados y entradas de vehículos a través de aceras o calzadas y la reserva de espacio en vías públicas y calzadas para ocupación o aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase"], ponen de manifiesto que al ser embargada la vivienda del interesado en el año 2008, no pudo en el año 2010 beneficiarse del aprovechamiento descrito en el hecho imponible de la tasa y, por ende, no tenía en ese ejercicio la condición de sujeto pasivo de la tasa de entrada de vehículos a través de aceras.

En conclusión, la exigencia por ese Ayuntamiento del pago, por vía de apremio, de una tasa correspondiente a un ejercicio presupuestario por un aprovechamiento del que no pudo beneficiarse el interesado es contraria al ordenamiento jurídico.

Y, en este orden de cosas, resulta paradójico achacar a la responsabilidad del contribuyente la falta de comunicación del cambio de la propiedad, cuando nos encontramos ante un bien embargado por una entidad bancaria y cuando esta entidad bancaria ni ha procedido a abonar el Impuesto sobre incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, ni tampoco, según se desprendía de la información facilitada por el Ayuntamiento, había comunicado la venta que tuvo lugar del inmueble en fecha 7 de abril de 2009.

En cualquier caso, la exigencia en el año de 2013 al contribuyente mencionado por el autor de la queja de la cuantía correspondiente a la tasa del año 2010 estaría injustificada en tanto en cuanto el Ayuntamiento disponía en sus servicios tributarios o de recaudación de la información necesaria que acreditaba la existencia de un nuevo propietario desde el año 2009.

En virtud de lo expuesto, consideramos oportuno formular al Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda la siguiente resolución:

"Que a tenor de los argumentos expuestos, se proceda a acordar la devolución a D. (...) del importe de 47,27€ correspondiente a la tasa de vados (Vado 1167) del

CVE: BOCCL-09-000062

ejercicio presupuestario 2010 que le fue intervenida en su declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de 2013".

El Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda aceptó -aunque por razones distintas a las expuestas por esta procuraduría- nuestra resolución y, en concreto, el Ayuntamiento nos remitió un informe de Tesorería en el que se ponía de manifiesto que ante la carga fiscal que deben soportar los afectados por ejecuciones hipotecarias, las administraciones públicas están obligadas a ser más sensibles con estas situaciones y regular al efecto comprobaciones de oficio en el resto de tributos, de modo que se podría haber detectado la falta de solicitud formal del obligado tributario para evitar la posterior providencia de apremio y, por ello, se propuso la devolución del importe de la tasa de 47,27€ reclamada por el interesado

También en relación a esta tasa se tramitó el expediente **20141124** relativo a la incorporación de oficio al padrón fiscal de un inmueble ubicado en Puente Duero-Valladolid, así como a la presunta improcedencia de las liquidaciones tributarias giradas en consecuencia, toda vez que el nuevo sujeto pasivo de la tasa y autor de la queja alegaba que no se había llevado a cabo el aprovechamiento especial de la vía municipal por entrada de vehículos a través de las aceras puesto que el uso al que se dedica la parte del inmueble a la que da acceso la presunta puerta de garaje es una cocina y almacén, es decir, el acceso existente no es utilizado como paso de vehículos.

Procedía, por tanto, supervisar si la incorporación de oficio al padrón municipal se ajustaba o no a derecho y, previamente, si el autor de la queja, que había solicitado en su día licencia, la tenía en vigor. Así se partió de los siguientes hechos acreditados en la documentación obrante en el expediente:

- El 17 de junio de 2009 se solicita licencia de vado para el inmueble.

- El 17 de julio de 2009 el Ayuntamiento requiere al interesado para que aporte documentación para dar trámite a la solicitud con apercibimiento de tenerlo por desistido si no la aporta.

- El 29 de julio de 2010 se le tiene por desistido en la solicitud al no presentar la documentación requerida.

- El 30 de abril de 2013 el interesado presenta nueva solicitud de concesión de vado para el mismo inmueble y para la utilización exclusiva de la guarda de su vehículo.

- El 26 de junio de 2013 se solicita la anulación del vado "por estar instalada la cocina de la vivienda".

- El 17 de septiembre de 2013 se concede la licencia solicitada.

- El 25 de septiembre de 2013 el Ayuntamiento requiere al interesado para que justifique que en el catastro solamente figura el uso de vivienda y no el uso de garaje, como condición para anular la solicitud de vado.

- El 21 de mayo de 2014 se dicta resolución adjudicando la placa de vado e incluyendo al titular en el padrón fiscal de la tasa.

Del anterior relato cronológico se concluyó que el autor de la queja nunca llegó a tener licencia de vado hasta el 13 de septiembre de 2013. Sin embargo, aunque dicha concesión es fruto de la solicitud efectuada el 30 de abril, antes de la concesión el solicitante ya

CVE: BOCCL-09-000062

había pedido la anulación, lo que, sin perjuicio del contenido formal del escrito, debe de entenderse como un desistimiento o renuncia a la solicitud debidamente registrada en el Ayuntamiento. Por ello, la licencia se concedió con posterioridad a haber desistido o renunciado el solicitante por lo que dicho acto administrativo debe de considerarse nulo de pleno derecho.

A este supuesto es de aplicación el art. 91 de la Ley 30/1992 , cuyo tenor literal es el siguiente: "1. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia. 2. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.3. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento".

En este sentido, la STSJCYL de 1 de junio de 2007 señala lo siguiente: "El planteamiento del recurrente parte de que, tras haber solicitado la autorización para la explotación de un determinado recurso minero de la sección A y antes de que se hubiera dictado resolución expresa por la Administración -que recayó el día 9 de febrero de 2004-, con fecha 22 de enero de 2004 desistió de manera expresa de aquella, razón por la que la Administración de la Comunidad de Castilla y León debió aceptarla de plano y declarar concluso el procedimiento salvo, claro está, que hubiese terceros interesados o apreciase interés general o conveniencia en la definición o esclarecimiento de la cuestión -la solicitud-, excepciones que, respectivamente, no concurrían en el supuesto de hecho enjuiciado y que la Administración no apreció en forma motivada y expresa (…) Efectivamente, el trascrito precepto legal es claro cuando anuda al desistimiento la aceptación directa o de plano del mismo por parte de la Administración y la declaración de concluso del procedimiento, razón por la que no parece que se pueda discutir sobre los efectos extintivos que el desistimiento produce sobre este -el procedimiento-, cualquiera que sea la fase en que este se encuentre y siempre que no se hubiera dictada resolución. A este efecto extintivo solo cabe oponer la concurrencia de las dos excepciones que la propia Ley 30/1992 contemple en el art. 91. 2º y 3º, es decir, la existencia de terceros interesados o la apreciación de interés general o conveniencia en la definición o esclarecimiento de la cuestión, supuestos que, por su propia naturaleza de excepción, exigen acuerdo expreso y motivado de quien aprecie su concurrencia frente a la regla general".

A partir de aquí, procede verificar si, aún sin licencia o autorización, el promotor de la queja ha hecho uso o ha aprovechado de forma real y efectiva ese dominio público, que es la acera, para el acceso a la cochera del inmueble de su propiedad.

En este sentido existen versiones contradictorias. Mientras el contribuyente refiere que no es así porque la cochera está inutilizada y convertida en cocina –aportando fotografías a modo de prueba documental-, el Ayuntamiento de Valladolid, a través del Servicio de Inspección Tributaria sostiene que *"el local en cuestión lleva intrínsecamente aparejada la condición de garaje aunque éste no dedique a tal uso por un incumplimiento debido única y exclusivamente al titular de la vivienda a la hora de ejecutar el proyecto aprobado"* y añade que *"existe un aprovechamiento de la vía pública para el acceso al mismo y que dicho aprovechamiento se viene realizando desde hace años".* Sin embargo, dichas afirmaciones del Ayuntamiento no son sustentadas por ninguna prueba ni constan en el expediente los medios de los que el Ayuntamiento se ha valido para emitir tal afirmación.

CVE: BOCCL-09-000062

Según el art. 26 de la Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales del dominio público municipal de Valladolid: "El hecho imponible vendrá constituido por el aprovechamiento especial de la vía pública municipal por: 1.- Entrada de vehículos a través de aceras o calzadas. 2.- Reservas de espacio permanente para el servicio de aparcamiento de vehículos. 3.- Reservas de espacio de la vía pública para descarga de combustibles, muebles y otros análogos. 4.- Reservas de espacio con motivo de la ejecución de obras. 5.- Cualquier otro aprovechamiento especial autorizado o realizado no recogido en epígrafes anteriores".

Por otra parte, los sujetos pasivos de la tasa (art. 26) " son los titulares de la licencia o autorización municipal y, en todo caso, quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, las personas físicas o jurídicas que se beneficien del aprovechamiento según comprobación llevada a cabo por el Ayuntamiento".

Pues bien, según se desprende tanto de la información facilitada por el autor de la queja, como de la remitida por el Ayuntamiento, se consideró que el hecho imponible de la tasa no resultó acreditado y ello, porque, sin perjuicio de la existencia de rebaje del bordillo que realizó el propio Ayuntamiento en su día, no existen en el expediente informes que constaten o corroboren el aprovechamiento efectivo de la vía pública por parte del titular del inmueble controvertido. Dicho de otra manera, las afirmaciones del Ayuntamiento sobre cuya base se ha determinado la inclusión del inmueble en el padrón de la tasa por entrada de vehículos, no se acompañan de informes que verifiquen –mediante actuaciones inspectoras de la Policía Local, por ejemplo- el aprovechamiento real del acceso a través de la acera por sus titulares.

En este sentido, la STSJ de Andalucía de 31 de mayo de 2004, admite, como no puede ser de otra manera, que la normativa tributaria y, en particular, la Ley reguladora de las Haciendas Locales permite establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local y, en concreto, por el concepto de entradas de vehículos a través de las aceras. Ahora bien, para que el Ayuntamiento esté legítimamente habilitado para la exigencia de esta tasa, resulta imprescindible la realización del presupuesto de hecho habilitador de dicha tasa.

En términos muy precisos, la STSJ de la Región de Murcia, de 26 de octubre de 2007, teniendo en cuenta el hecho imponible de la tasa por entrada de vehículos a través de aceras (la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local) y los sujetos pasivos del tributo (quienes disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local en beneficio particular), concluye que no puede ser sujeto pasivo de la tasa quien no utiliza esa acera en su provecho (en el caso enjuiciado, el sujeto pasivo utilizaba una pasadera para un lugar destinado a cochera, pero en un momento determinado deja de utilizarla).

Para el caso concreto objeto de la queja, es decir, el cambio de uso del espacio destinado a aparcamiento, a nuestro juicio, resulta de sumo interés el siguiente razonamiento contenido en el fundamento de derecho segundo de la sentencia: "(...) como señala acertadamente la sentencia impugnada, si el demandante carece de vehículo, extremo este no desvirtuado por el Ayuntamiento, y el espacio destinado a aparcamiento ha sido destinado a otro uso, es evidente que no se dará el hecho imponible. Para que nazca una obligación tributaria es necesaria la realización del hecho imponible. No podemos olvidar que en definitiva esta tasa viene a gravar la utilización privativa del dominio público; por tanto, nunca puede ser

CVE: BOCCL-09-000062

obligatoria el alta cuando no se esté utilizando y se deje libre para uso público la parte de la acera que estaba reservada como lugar de tránsito del sujeto pasivo a su garaje".

La argumentación desarrollada, la información obrante en nuestro poder y los pronunciamientos judiciales expuestos nos llevaron a concluir que el Ayuntamiento de Valladolid no verificó que el propietario del inmueble se estuviera beneficiando del aprovechamiento que constituye el hecho imponible de la tasa. Por ello formuló una resolución al Ayuntamiento de Valladolid en la que se le instaba a:

"1º.- Que proceda a la revocación del decreto por el que se concede la licencia de legalización de vado permanente, toda vez que el solicitante renunció o desistió con anterioridad tal y como ya se ha expuesto.

2º.- Igualmente debe de proceder a la revocación de la resolución por la que se adjudica la placa de vado y se da de alta en el Padrón de entradas de vehículos a través de las aceras.

3º.- Lo anterior conllevará, necesariamente, la retirada de la placa de vado, la imposibilidad de que el interesado acceda con su vehículo a la misma y la posibilidad de que otros vehículos puedan aparcar delante si así lo permite la ordenación viaria municipal".

Por último, hacemos referencia al expediente **20141228** en el que el autor de la queja mostraba su disconformidad con la liquidación de la tasa en base a que la longitud de la puerta de acceso al garaje es de 3 metros y el Ayuntamiento de Benavente (Zamora) le hace pagar por 3,5 metros. El expediente fue cerrado al no apreciarse irregularidad en la actuación del Ayuntamiento.

La Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos y carga y descarga de mercancías de cualquier clase señala en su art. 6.1 que la cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa: a) Por cada entrada de vehículos en un inmueble, con capacidad de hasta cinco plazas, por metro lineal o fracción al año (...).

A su vez, la Ordenanza municipal reguladora de la concesión de licencias para la reserva de espacios en la vía pública de Benavente señala en su art. 25.3 a), en relación a la longitud de los vados, lo siguiente: "a efectos fiscales se entenderá que la longitud máxima de los vados será de 3'5 metros, por el exceso sobre 3'5 m, se abonará un recargo sobre la cuota del 25% por cada metro lineal o fracción".

Así, procedía determinar la longitud del vado del que es titular el autor de la queja y, con ello, establecer si la cuota tributaria que se le aplica se corresponde con lo reglamentariamente establecido en las ordenanzas.

Según la información facilitada por el autor de la queja, este solicitó licencia de vado en el año 1998. La autorización fue concedida por el Ayuntamiento de Benavente.

A la vista de la información remitida por el Ayuntamiento, la longitud de la reserva autorizada fue de 3,5 metros lineales y contra dicha autorización no consta en el expediente que el interesado interpusiera recurso alguno, por lo que presumimos que el acto administrativo devino firme y ha sido así aceptado a lo largo de los años por el titular del vado y sujeto pasivo de la tasa.

CVE: BOCCL-09-000062

Partiendo de que la reserva autorizada es de 3,5 metros lineales, se consideró correcta la aplicación de la tarifa girada por el Ayuntamiento en los correspondientes recibos.

2.2.3. Tasa por el tratamiento y recogida de residuos sólidos urbanos

Son frecuentes, en esta materia, las quejas en las que los propietarios de inmuebles consideran que no deben de ser sujetos pasivos de la tasa, bien porque están desocupados, bien porque, por la función a la que están destinados no generan residuos. Es el caso de las plazas de garaje, trasteros etc.

Pues bien, esta procuraduría se ha pronunciado al respecto en los expedientes **20140961** y **20141255**. En ambos se entendió que la actuación de la Administración fue correcta al girar los recibos correspondientes a esta tasa.

En el primero de ellos se aludía a la disconformidad con la tasa por la recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos en Zamora en cuanto a la inclusión de cocheras o plazas de garaje en el objeto tributario. En este sentido y así se hizo saber al autor de la queja, con respecto a la alegación de que en el garaje cerrado no se generan residuos o los pocos que se generan deben de incluirse en los de la vivienda principal porque se acopian en la misma bolsa de basura, el Tribunal Supremo en numerosas sentencias (entre ellas las de 7 de marzo y 18 de noviembre de 2003) ha declarado que para la exigencia de la tasa por la prestación del servicio de recogida de residuos urbanos no es precisa la producción de los mismos para que se genere la obligación de abonar la cuota tributaria de la tasa, pues lo determinante de su hecho imponible es la posibilidad de hacer uso de tal servicio, con independencia de que el interesado no haya contribuido o no haya podido contribuir a la formación de los residuos. Y ello porque entiende que el hecho imponible de la misma se genera por la mera existencia del servicio al margen de que se produzcan o no vertidos particulares y concretos.

Por todo ello, aunque la suciedad o desperdicios que genere un trastero o una cochera sean mínimos o incluso nulos, es correcto que el Ayuntamiento de Zamora cobre la tasa correspondiente por este concepto conforme a la Ordenanza reguladora de la misma.

Por lo que respecta a la queja **20141255** se alegaba el hecho de que no puede exigirse el pago de la tasa por la recogida de residuos sólidos urbanos cuando la vivienda se encontraba, desde finales del año 2007, desocupada de forma permanente y, por tanto, sin generar basura ni ningún tipo de residuo sólido urbano.

Al anterior supuesto se le aplicó la misma fundamentación jurídica que al anterior citando, además, la sentencia del STS de 7 de marzo de 2003 que afirma que: "(...) es doctrina reiterada de esta Sala Tercera del TS, que excusa de la cita concreta en STS, que la Tasa referida se devenga en la medida en que el servicio de recogida de basuras esté establecido, y los locales, viviendas, etc. se hallen en la ruta que siguen los vehículos de recogida, siendo a estos efectos intranscendente que ocasionalmente una vivienda concreta se halle desocupada, pues no por ello el servicio de recogida los elude. Debe comprenderse que el hecho consistente en que, como ocurre en el caso de autos, unas viviendas estén desocupadas o no habitadas, no reduce en absoluto el coste de prestación del servicio, de modo que la ecuación coste del servicio = tasa, justifica plenamente la exigencia de la tasa en las circunstancias indicadas. (...) La tasa se devenga no sólo cuando efectivamente se recogen basuras, (acto), sino también cuando existe la posibilidad, (potencia), de utilizar el servicio, cuando el Ayuntamiento pone todo de su parte para que si se producen basuras, estas sean recogidas".

CVE: BOCCL-09-000062

En cuanto a las resoluciones emitidas en la materia, debemos citar el expediente **20140908** cuyo origen fue una queja de contenido más procedimental que material. Así, se denunciaban las presuntas irregularidades en la recaudación ejecutiva por la liquidación correspondiente al ejercicio 2013 girada por el Ayuntamiento de Simancas (Valladolid) al sujeto pasivo de la misma. La referida liquidación, según el autor de la queja, no se hizo efectiva en periodo voluntario de pago debido a la falta de notificación de la liquidación que, pese a ser de cobro periódico, se había llevado a cabo en años anteriores y con posterioridad.

Sin embargo, y aquí radica la controversia, una vez finalizado el periodo voluntario de pago, no le fue notificada al sujeto pasivo la correspondiente providencia de apremio por parte del Organismo autónomo de gestión y recaudación de la Diputación Provincial de Valladolid.

En este caso, se concluyó *que la falta de notificación personal de la providencia de apremio se debió a causas imputables a la Administración por falta de diligencia toda vez que el Ayuntamiento reconoció que "una vez transcurrido el periodo voluntario de pago, con fecha 13 de junio de 2013, por el Sr. Tesorero de Reval se procedió a dictar la providencia de apremio, intentándose la notificación de dicha providencia de apremio mediante correo certificado con acuse de recibo (...), siendo devuelta por el servicio de correos, estableciendo como causa de la devolución: 'desconocido'; y requiriéndosele posteriormente, para ser notificado, mediante edicto...".*

De la documentación aportada se desprendió que el Ayuntamiento dirigió otras notificaciones a ese mismo domicilio con éxito.

Para determinar la nulidad de la notificación edictal, se partió de lo expuesto por el art. 112 LGT que señala que " 1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar. En este supuesto se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia..." Con carácter supletorio a dicha normativa tributaria se aplican las normas sobre notificaciones de la Ley 30/1992.

Partiendo de los anteriores hechos procede interpretar el art. 112 LGT ya citado en sus referencias a " ...cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado y a su representante por causas no imputables a la administración tributaria..." y "será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar".

Siguiendo el régimen general de las notificaciones previsto en los arts. 58 y 59 de la Ley 30/1992 y, en consideración al carácter esencial de la notificación dentro del procedimiento administrativo cuando los actos administrativos afectan a los derechos e intereses de los administrados, su eficacia queda supeditada a su correcta notificación a los mismos por lo que la notificación debe llevarse a cabo, con carácter general, de conformidad con las disposiciones del art. 59 de la Ley 30/1992.

Así, el art. 59.4 de la Ley 30/1992, establece: "Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o el medio a que se refiere el punto 1 de este artículo, o bien, intentada la notificación, no se hubiese

CVE: BOCCL-09-000062

podido practicar, la notificación se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento en su último domicilio y en el BOE, de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, según cual sea la Administración de la que se proceda el acto a notificar, y el ámbito territorial del órgano que lo dictó".

Así, el art. 59 de la Ley 30/1992 posibilita la realización de la notificación edictal, siempre como último recurso, en los supuestos de imposibilidad funcional de perfeccionar la notificación personal, sólo cuando concurra alguno de los presupuestos habilitantes: interesado, lugar o medio para la práctica de la notificación desconocidos o intento de notificación fallido.

En el caso objeto de queja, debe adelantarse que esta procuraduría no apreció en la actuación administrativa de REVAL la diligencia que le era legalmente exigida a tenor de las circunstancias del caso. Es cierto que el funcionario de correos acudió al domicilio designado por el contribuyente a efectos de notificaciones que, además, era coincidente con el propio domicilio fiscal, en que se han practicado válida y eficazmente notificaciones posteriores a la aquí debatida.

También responde a la verdad que el funcionario consignó, en el boletín que documenta el acuso de recibo, que el destinatario era "desconocido" en el domicilio en que se intentó la práctica, afirmación que, pese a gozar de una inicial credibilidad -dicho sea en términos generales, no necesariamente en relación con el caso debatido- puede ser perfectamente puesta en tela de juicio, por razón de circunstancias que el autor de la queja objeta a ese carácter de desconocido y a la falta de diligencia en la verificación, por parte del indicado funcionario, de la realidad de ese desconocimiento. Una mínima diligencia al respecto hubiera obligado a constatar de forma efectiva que el contribuyente no podía ser "desconocido" en tal domicilio si, en el mismo lugar, había recibido otras notificaciones en el procedimiento lo que hace sumamente extraño que el cartero diera por desconocido el domicilio sin consignar en el aviso de correos la razón de ser de ese dato.

En este sentido citamos la sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de abril de 2012, en relación a una notificación del TEAR de Madrid: "A juicio de la Sala, por tanto, el órgano administrativo (TEAR) que dictó la resolución que debía notificarse, pudo y debió constatar estas circunstancias y no acudir presuroso al remedio excepcionalísimo de la notificación edictal que, si bien apta, como el Tribunal Constitucional ha declarado con carácter general, para la práctica de notificaciones cuando no pueden efectuarse por otro medio, no puede servir como alternativa u opción electiva a la notificación personal y directa, dada la extraordinaria dificultad de que el destinatario del acto notificado por edictos pueda conocerlo tempestivamente a efectos de su notificación y su eventual impugnación administrativa o jurisdiccional. No de otro modo que de clara contradicción cabe calificar el hecho de que otras resoluciones posteriores hayan sido válidamente notificadas en el domicilio designado y, al mismo tiempo, admitir sin duda alguna el carácter de desconocido de ese mismo domicilio, algo que, si es admisible que el TEAR de Madrid pudiera no conocer en su momento, sí le era exigible al TEAC verificar, pues la resolución ahora impugnada omite toda consideración crítica a propósito del elemento de hecho relativo al carácter de desconocido de la empresa recurrente en su propio domicilio social. Ese proceder del TEAC es hacer supuesto de la cuestión, en tanto que supone aplicar correctamente una norma prevista para una hipótesis de hecho -que el interesado resulte desconocido en el domicilio donde se verificó el intento infructuoso de notificación-, cuando tal hipótesis de hecho debe ser, en lugar de presumida apodícticamente y sin crítica alguna, objeto de examen singular. De hecho, es de admitir

CVE: BOCCL-09-000062

con carácter general que, en los casos en que quien debe recibir, como interesado, el acto dictado que debe notificarse, sea desconocido o tal circunstancia lo sea de su domicilio, no cabe otra alternativa que la publicación de edictos, algo que la Sala no puede discutir cuando concurre ese indeclinable presupuesto de hecho, pero sí es posible y exigible poner en cuestión, en el caso debatido, que ese domicilio fuera realmente desconocido para la Administración, duda de la que pudo perfectamente salir con sólo desplegar una mínima comprobación. En resumen, una elemental diligencia debió conducir al TEAR de Madrid a no admitir, sin más, ese único intento de notificación como realmente válido y eficaz. Ese proceder del TEAC es hacer supuesto de la cuestión, en tanto que supone aplicar correctamente una norma prevista para una hipótesis de hecho (que el interesado resulte desconocido en el domicilio donde se verificó el intento infructuoso de notificación), cuando tal hipótesis de hecho debe ser, en lugar de presumida apodícticamente y sin crítica alguna, objeto de examen singular".

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo avala este reiterado criterio de la Sala sobre la improcedencia de la notificación por medio de edictos cuando no hay la debida constancia del carácter desconocido del domicilio o del paradero del destinatario de la notificación. A este respecto, cabe mencionar las STS de 28 de junio de 2010 y 26 de abril de 2012.

El Tribunal Constitucional se ha situado en la misma línea. En efecto, ha considerado que la notificación por edictos tiene un carácter supletorio y excepcional, debiendo ser reputada como el último remedio, por lo que únicamente es compatible con el art. 24 CE si existe la certeza o, al menos, la convicción razonable de la imposibilidad de localizar al demandado (STS 152/1999 , FJ 4.º; 20/2000, FJ 2 .º, y 53/2003 , FJ 3.º).

Por todo lo anterior se formuló una resolución con el siguiente contenido:

"Que la Diputación Provincial de Valladolid, a través del Organismo Autónomo de Recaudación y Gestión proceda a declarar nulas de pleno derecho las actuaciones recaudatorias en vía ejecutiva correspondientes a la liquidación (...) en concepto de tasa por recogida de basuras con la devolución a (...) de las cantidades embargadas correspondientes a esa liquidación".

2.2.4. Tasa por el servicio de extinción de incendios

En el expediente **20141073** se ponía de manifiesto el excesivo coste, según al autor de la queja, liquidado por el Ayuntamiento de Soria en concepto de tasa por la prestación del servicio de tapar y rociar de insecticida un avispero en la fachada de un inmueble y cuya cuantía ascendió a 538 euros.

El objeto de la queja no era, pues, la procedencia o improcedencia de la liquidación de la tasa por el servicio prestado por el Servicio del Parque de Bomberos, toda vez que el servicio se prestó a petición del sujeto pasivo de la misma, sino el exagerado importe de varios conceptos contenidos en la liquidación. Así, el Ayuntamiento elaboró la liquidación en función de los medios técnicos y humanos que movilizó para la prestación del servicio, a saber, cuatro personas -un sargento, un cabo y dos bomberos- y un vehículo pesado autobomba y de conformidad con la cuota tributaria recogida en el art. 6 de la Ordenanza.

Ahora bien, resultó determinante valorar si la movilización de dichos medios fue proporcional al riesgo o peligro generado por la presencia de avispas o fue una movilización exagerada y, en el segundo supuesto, si fue por causas imputables al solicitante del servicio o al propio servicio de bomberos.

CVE: BOCCL-09-000062

Así, existían versiones contradictorias entre el solicitante del servicio y los responsables del parque de bomberos de Soria.

Según el primero, la solicitud fue por la existencia de un avispero en la cubierta del edificio con riesgo importante de picaduras para los habitantes de la vivienda, entre ellos, niños.

Según los segundos, en la conversación telefónica con el solicitante se le advirtió de que el servicio conlleva el pago de una tasa -nada se dice de la cuantía-, reiterando este la solicitud de intervención y la urgencia de la misma por el peligro que suponía. Sin embargo, refieren que al llegar al lugar comprobaron que no se trataba de una emergencia.

El art. 6.1 de la Ordenanza se refiere a tres parámetros para determinar la cuota tributaria*:* "1. La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales que se empleen en la prestación del servicio, el tiempo invertido en este, y el recorrido efectuado por los vehículos que actúen".

Por tanto, centramos el examen de la liquidación en dos aspectos:

a) La proporcionalidad de los medios movilizados en relación a la trascendencia del supuesto de hecho.

b) La adecuación de los conceptos incluidos en la liquidación con la realidad.

Con respecto al apartado a), esta defensoría carece de conocimientos técnicos para poder pronunciarse sobre si la movilización de medios fue adecuada y proporcional. Si a ello unimos las versiones contradictorias del contenido de la llamada de alerta entre el solicitante del servicio y los bomberos y unimos, también, la detallada justificación por parte de éstos de las diferencias entre este caso, y el servicio solicitado por otro vecino de la localidad, hace que hayamos presumido que la decisión de movilizar a cuatro personas del parque de bomberos y un vehículo pesado fue adecuada al supuesto de hecho planteado en la llamada.

Por lo que respecta al apartado b), observamos un error en los conceptos de la liquidación que tenían relación con el tiempo y duración del servicio.

En el parte de intervención que obra en el expediente se señala expresamente que el servicio comenzó a las 12,15 horas y concluyó a las 13,45 horas del mismo día; es decir, la duración del servicio fue de una hora y media. Sin embargo, en la liquidación se factura por dos horas tanto en los conceptos de personal como el relativo a vehículos.

La Ordenanza no hace referencia a las fracciones de tiempo inferior a la hora por lo que entendimos que debería haberse girado la liquidación por el tiempo real de duración del servicio, en este caso por una hora y media. Ello supondría una rebaja de 127 euros en la liquidación.

Por último, el autor de la queja aludía a la deficiente prestación del servicio por haberse concluido de forma precipitada al recibir los bomberos el aviso para otra actuación de manera que tuvieron que ser los propietarios de la vivienda quienes resolviesen definitivamente la situación. En este sentido, de nuevo esta versión choca con la facilitada por los responsables del parque de bomberos quienes refirieron que abandonaron el lugar una vez concluido el servicio actuando contra los insectos hasta su control.

CVE: BOCCL-09-000062

Presumiendo que la que versión de la Administración fue veraz, salvo que se hubiera acreditado lo contrario, esta presunción *iuris tantum* no ha sido destruida al no obrar en el expediente prueba alguna, más allá del testimonio del solicitante del servicio, que acreditase que la actuación fue incompleta. Por ello, no pudimos apreciar irregularidad en la prestación del servicio. Visto lo anterior, se formuló una resolución referida esta, exclusivamente, al tiempo de duración efectiva de la prestación del servicio en la que se instó al Ayuntamiento de Soria a que procediera a revocar la liquidación dejándola sin efecto y procediendo a practicar una nueva liquidación por el tiempo de duración efectivo de la prestación del servicio señalado en la resolución. El Ayuntamiento de Soria aceptó la resolución.

2.2.5. Tasa por prestación de servicios en las instalaciones de piscinas municipales

Pese a que no se dictó resolución al no apreciarse irregularidad en la actuación de la Administración pero considerando la singularidad de la queja, se hace una somera referencia al expediente **20140698** cuyo motivo fue la denuncia de la irregularidad existente en los bonos de acceso a la piscina cubierta municipal de Íscar (Valladolid) ya que, ni se informa, ni consta en ellos la caducidad de los mismos. Así, un usuario decidió sacar un bono de 30 baños sin que en ningún momento se le informara o constara en la documentación facilitada la caducidad de dicho bono. Por motivos personales y de salud durante lo que restaba del año 2013 sólo pudo hacer uso de 3 baños y cuando en enero de 2014 pudo nuevamente acudir le fue denegado el acceso, momento en el que se le informó que el bono tenía una caducidad de dos meses, circunstancia que no consta ni en el carné facilitado a la usuaria, ni en el impreso informativo.

La Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación de servicios en las instalaciones de las piscinas municipales establece en su art. 3.4 que “Los abonos por número de baños caducarán a los dos meses a contar desde la fecha de su expedición, debiendo ser utilizados, en todo caso, antes de la fecha de cierre de la temporada de la instalación”.

Por otra parte, si bien se reconoce que el dato de la caducidad no figura en el carnet que se facilitó, el Ayuntamiento afirmó que fue informado de ello y en todo caso, y ante su reclamación, que el bono le fue prorrogado hasta el 31 de enero de 2014. Tampoco se acredita una situación que pudiera dar lugar a la devolución de la tasa. El art. 7 de la Ordenanza fiscal enumera varios supuestos tasados para la devolución de la tasa de actividades que no concurren en este caso. Pese a que, como hemos señalado, no se apreció irregularidad en la actuación municipal, para evitar situaciones como la referida, el Ayuntamiento ha procedido a incluir en el tablón informativo de las piscinas municipales el dato de la caducidad del bono junto con otras cuestiones relativas al servicio.

2.3. Contribuciones especiales

A este respecto, 4 han sido las quejas presentadas, manteniéndose el número de reclamaciones con respecto al año anterior.

De ellas, destacamos la que originó el expediente **20140947** y cuyo objeto era la disconformidad del reclamante con la notificación recibida del Servicio de Recaudación de la Diputación Provincial de León por la que se reclama al autor de la queja la cantidad de

CVE: BOCCL-09-000062

968 euros en concepto de contribución especial por un servicio de alcantarillado que se ejecutó en una calle de Benavides de Órbigo (León).

Según manifestaciones del autor de la queja, la finca de su propiedad ya disponía de ese servicio cuando se ejecutó la obra por otra calle. Así mismo, refiere que nunca le fue notificada la nueva liquidación resultante de la corrección por parte del Ayuntamiento de los metros lineales objeto de la contribución especial por lo que nunca pudo pagar el importe de dicha liquidación.

Teniendo en cuenta que el autor de la queja comunicó a esta institución que, por estos hechos, había presentado demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, la actuación de esta procuraduría se circunscribió a la problemática general derivada de la queja presentada.

Así, en primer lugar, debimos de partir de la premisa de que la deuda objeto de la queja no nació de una contribución especial tal y como reconoce el Ayuntamiento, sino de un convenio para la ejecución y financiación de la obra ordenación, pavimentación y equipamiento de entornos urbanos en Benavides de Órbigo. Nos encontramos, por tanto, con un negocio jurídico de naturaleza administrativa, bilateral, resultante de la concurrencia de voluntades de los contratantes y atípico, entre el Ayuntamiento y determinados vecinos del municipio residentes en la calle Las Tejeras. En este sentido debemos de precisar que las entidades locales pueden concertar los contratos, pactos o condiciones que tengan por conveniente siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico o a los principios de buena administración y deberán cumplirlos a tenor de los mismos, sin perjuicio de las prerrogativas establecidas, en su caso, a favor de dichas entidades (interpretación, resolución de dudas, modificaciones por razones de interés público...). Así las cosas, los convenios y los contratos, en general y sea cual sea su naturaleza jurídica, obligan a las partes contratantes a su cumplimiento.

No obstante lo anterior, esta procuraduría no prejuzgó ni la validez ni el grado de cumplimiento por las partes del convenio objeto de la queja. Por tanto, considerando que los aspectos materiales en que se fundamentaba la reclamación de la deuda no eran objeto de la presente resolución, analizamos los aspectos formales y procedimentales de la tramitación de dicho expediente.

Por una parte el autor de la queja refería que la liquidación definitiva de fecha 9 de octubre de 2009 nunca le fue notificada. Por su parte el Ayuntamiento señala que *"..las notificaciones practicadas, tanto las provisionales como las definitivas, lo fueron mediante la forma de correo ordinario, e incluso algunas de manera personal en mano por el agente notificador del Ayuntamiento".*

Partiendo del régimen general de las notificaciones previsto en los arts. 58 y 59 de la Ley 30/1992 y, en consideración al carácter esencial de la notificación dentro del procedimiento administrativo, en general, y en materia tributaria, en particular, procedimos a analizar si las notificaciones del Ayuntamiento al interesado se practicaron conforme a derecho. Así las cosas, la notificación de la liquidación practicada por el Ayuntamiento de Benavides, bien lo fuera por correo ordinario, bien por medio de un agente notificador del Ayuntamiento, no cumplió el fundamental requisito de que "permita tener constancia de la recepción por el interesado" acudiendo el Ayuntamiento, en defensa de su versión, a una mera presunción de recepción de la misma por el hecho de que los demás vecinos firmantes del convenio sí la recibieron.

CVE: BOCCL-09-000062

En definitiva y sin perjuicio del resultado de la reclamación judicial en proceso, con carácter general, el Ayuntamiento de Benavides de Órbigo, y así se hizo constar en la parte dispositiva de la resolución dictada en el expediente, debía de extremar la diligencia en materia de notificaciones a los administrados, formulando estas de manera que quede constancia de la recepción de las mismas en los términos establecidos en los arts. 58 y 59 de la LRJAP y PAC.

CVE: BOCCL-09-000062

COLABORACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS CON EL PROCURADOR DEL COMÚN

En el ejercicio de las funciones de protección y defensa de los derechos constitucionales de los ciudadanos y de los derechos y principios reconocidos en el Estatuto, el Procurador del Común precisa de la colaboración de todos los poderes públicos, entes y organismos de la Comunidad, que están obligados a prestar auxilio a la institución, con carácter preferente y urgente, en sus investigaciones y a responder por escrito a sus advertencias, recomendaciones, recordatorios de deberes legales y sugerencias que les sean formuladas.

Aunque en la mayor parte de los casos obtenemos la colaboración precisa de las distintas administraciones, en ocasiones, esa colaboración con el Procurador del Común en la investigación de los hechos no tiene lugar con la diligencia que nos gustaría, siendo necesario en muchas ocasiones la remisión de varios recordatorios de las solicitudes de información antes de obtener la respuesta deseada; en otras ocasiones, nos vemos obligados a recabar información de otras administraciones o por otros medios. Todo ello conlleva un importante retraso a la hora de dar respuesta a los ciudadanos que nos confían sus quejas.

Incluimos a continuación la relación de entidades respecto de las cuales, durante el año 2014, se ha acordado alguna anotación de falta de colaboración en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común creado por Resolución del Procurador del Común de fecha 5 de marzo de 2010. No se relacionan aquellas entidades que han facilitado la información con posterioridad, ya que la información facilitada, aunque con retraso, ha hecho posible reanudar las investigaciones o dar respuesta a los interesados.

1.-. ENTIDADES QUE NO CONTESTARON A LAS PETICIONES DE INFORMACIÓN EN LA FASE DE INVESTIGACIÓN DE LAS QUEJAS Y NÚMERO DE EXPEDIENTES AFECTADOS

ADMINISTRACIÓN LOCAL

ÁVILA

Ayuntamiento de La Adrada ..... 1 expediente
Ayuntamiento de Piedrahíta ..... 1 expediente
Ayuntamiento de San Juan del Molinillo ..... 3 expedientes

BURGOS

Ayuntamiento de Belorado ..... 1 expediente
Ayuntamiento de Merindad de Sotoscueva ..... 4 expedientes
Ayuntamiento de Sotragero ..... 1 expediente
Ayuntamiento de Valle de Manzanedo ..... 2 expedientes
Junta Vecinal de Ayega ..... 1 expediente
Junta Vecinal de Nava de Mena ..... 1 expediente

CVE: BOCCL-09-000062

LEÓN

Ayuntamiento de La Antigua ..... 1 expediente
Ayuntamiento de Matallana de Torío ..... 1 expediente
Ayuntamiento de Quintana del Castillo ..... 5 expedientes
Ayuntamiento de Santa María del Páramo ..... 1 expediente
Ayuntamiento de Vegas del Condado ..... 2 expedientes
Junta Vecinal de Cuadros ..... 1 expediente
Junta Vecinal de Paradaseca ..... 4 expedientes
Junta Vecinal de Pobladura de Luna ..... 1 expediente
Junta Vecinal de Villaverde de Abajo ..... 1 expediente

SALAMANCA

Ayuntamiento de La Fuente de San Esteban ..... 1 expediente

SEGOVIA

Ayuntamiento de Honrubia de la Cuesta ..... 1 expediente
Ayuntamiento de Martín Muñoz de la Dehesa ..... 1 expediente

SORIA

Ayuntamiento de Coscurita ..... 2 expedientes

ZAMORA

Ayuntamiento de Fonfría ..... 1 expediente
Ayuntamiento de Zamora ..... 1 expediente

2.- ENTIDADES QUE NO CONTESTARON A RECOMENDACIONES, RECORDATORIOS DE DEBERES LEGALES O SUGERENCIAS DEL PROCURADOR DEL COMÚN Y NÚMERO DE EXPEDIENTES AFECTADOS

ADMINISTRACIÓN LOCAL

ÁVILA

Ayuntamiento de Arenas de San Pedro ..... 1 expediente
Ayuntamiento de Casas del Puerto ..... 1 expediente

CVE: BOCCL-09-000062

Ayuntamiento de Navalperal de Pinares ..... 1 expediente
Ayuntamiento de Piedrahíta ..... 1 expediente
Ayuntamiento de San Juan del Molinillo ..... 2 expedientes

BURGOS

Ayuntamiento de Belorado ..... 2 expedientes
Ayuntamiento de Briviesca ..... 1 expediente
Ayuntamiento de Burgos ..... 1 expediente
Ayuntamiento de Neila ..... 1 expediente
Ayuntamiento de Rucandio ..... 5 expedientes
Ayuntamiento de Sotragero ..... 1 expediente
Ayuntamiento de Valle de Manzanedo ..... 1 expediente
Junta Vecinal de Ayega ..... 3 expedientes
Junta Vecinal de Villaño de Losa ..... 1 expediente

LEÓN

Ayuntamiento de La Antigua ..... 1 expediente
Ayuntamiento de Astorga ..... 3 expedientes
Ayuntamiento de Crémenes ..... 1 expediente
Ayuntamiento de Garrafe de Torío ..... 1 expediente
Ayuntamiento de Gradefes ..... 1 expediente
Ayuntamiento de León ..... 4 expedientes
Ayuntamiento de Palacios del Sil ..... 2 expedientes
Ayuntamiento de Ponferrada ..... 1 expediente
Ayuntamiento de Sahagún ..... 1 expediente
Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo ..... 2 expedientes
Ayuntamiento de Santa María del Páramo ..... 1 expediente
Ayuntamiento de Sariegos ..... 2 expedientes
Ayuntamiento de Valverde de la Virgen ..... 2 expedientes
Ayuntamiento de Villaturiel ..... 1 expediente
Junta Vecinal de Campo y Santibáñez ..... 1 expediente
Junta Vecinal de Castrocontrigo ..... 2 expedientes
Junta Vecinal de Espinosa de la Ribera ..... 1 expediente
Junta Vecinal de Paradela de Muces ..... 1 expediente

CVE: BOCCL-09-000062

Junta Vecinal de Quintanilla de Sollamas ..... 1 expediente
Mancomunidad del Órbigo ..... 1 expediente

PALENCIA

Ayuntamiento de Cevico de la Torre ..... 1 expediente
Ayuntamiento de San Cebrián de Campos ..... 1 expediente
Ayuntamiento de Santibáñez de la Peña ..... 1 expediente
Ayuntamiento de Villarrabé ..... 1 expediente
Junta Vecinal de San Martín del Valle ..... 1 expediente

SALAMANCA

Ayuntamiento de Navasfrías ..... 1 expediente
Ayuntamiento de Parada de Arriba ..... 1 expediente
Diputación Provincial de Salamanca ..... 1 expediente

SEGOVIA

Ayuntamiento de Honrubia de la Cuesta ..... 1 expediente
Ayuntamiento de Santiuste de Pedraza ..... 1 expediente
Ayuntamiento de Villacastín ..... 1 expediente

SORIA

Ayuntamiento de Coscurita ..... 3 expedientes

VALLADOLID

Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda ..... 2 expedientes
Ayuntamiento de Villán de Tordesillas ..... 1 expediente

ZAMORA

Ayuntamiento de Bermillo de Sayago ..... 1 expediente
Ayuntamiento de Fonfría ..... 1 expediente
Ayuntamiento de Molezuelas de la Carballeda ..... 1 expediente
Ayuntamiento de Zamora ..... 3 expedientes
Mancomunidad de Municipios Tierras de Aliste ..... 1 expediente

CVE: BOCCL-09-000062

CONSIDERACIONES GENERALES

ÁREA A

FUNCIÓN PÚBLICA

En el año 2014 las quejas correspondientes a los procesos selectivos han seguido experimentando un descenso debido a las disposiciones básicas contempladas en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público, lo que ha dado lugar, nuevamente, a que las quejas presentadas en materia de provisión de puestos de trabajo constituyan el sector de la función pública general más cuantioso.

En los procesos selectivos objeto de queja (muchos de ellos, vinculados a contrataciones temporales derivadas de subvenciones otorgadas por el ECYL a las entidades locales) se ha constatado una falta de transparencia que ha traído como consecuencia las sospechas generalizadas de los aspirantes no seleccionados acerca de la legalidad del desarrollo de los correspondientes procesos selectivos.

Como asunto más destacable, conviene indicar que la resolución rectoral de 27 de febrero de 2014, por la que se convocaron pruebas selectivas de ingreso en la escala auxiliar administrativa de la Universidad de Salamanca, incurría a nuestro juicio en vulneración del ordenamiento jurídico, en tanto que el apartado de las bases de la convocatoria referente a la fase de concurso para el turno de acceso libre y discapacidad valoraba únicamente los servicios prestados en la Universidad de Salamanca, ignorando la experiencia adquirida por los aspirantes en otras administraciones en puestos de igual categoría, lo cual podía implicar una vulneración de los principios de igualdad, mérito y capacidad contenidos en los art. 23.2 y 103.3 CE. Por otra parte, la valoración de méritos que sólo podían ser adquiridos en la propia Universidad de Salamanca suponía una gran desproporción respecto a la calificación final, por implicar prácticamente un 28% de la nota final global posible.

Por otro lado, las quejas referidas al incumplimiento del deber de periodicidad anual de las convocatorias de concursos contemplado en el art. 48.2 de la Ley de la Función Pública de Castilla y León –en lo concerniente a funcionarios de cuerpos especiales de la Administración de la Comunidad de Castilla y León– han sido objeto de solución en la mayoría de los cuerpos de funcionarios sobre los que se habían venido presentando quejas en años anteriores.

No obstante lo anterior, es importante señalar que este problema de falta de convocatoria de concursos persiste en un cuerpo de gran relevancia como es el de trabajadores sociales. A ello, habría que añadir, en cuanto a los perjuicios ocasionados a este colectivo de empleados públicos, la prolongación en el tiempo de las actuaciones tendentes a modificar la relación de puestos de trabajo de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades y de la Gerencia de Servicios Sociales, para lo cual, y a la vista del muy prolongado periodo de tiempo transcurrido desde que se iniciaron tales actuaciones, debería valorarse la creación de los puestos de trabajo que, en la actualidad, tienen carácter estructural y vienen siendo llevados a cabo por personal contratado por empresas adjudicatarias de la Administración autonómica, básicamente en materia de dependencia y de renta garantizada de ciudadanía.

CVE: BOCCL-09-000062

Por lo que se refiere a las convocatorias de concursos llevadas a cabo por la Administración de la Comunidad de Castilla y León para personal funcionario, es importante destacar la ambigüedad e imprecisión de las convocatorias en cuanto al deber de los concursantes forzosos de solicitar "suficiente número de puestos" de los ofertados para obtener destino definitivo y la posible falta de transparencia en la adjudicación por la Administración de los destinos de oficio, caso de que los interesados no hubieran obtenido destino mediante las correspondientes solicitudes voluntarias.

En este sentido, al contrario de lo expuesto en el informe remitido por la Viceconsejería de Función Pública y Modernización, estimamos que sí resultaba relevante el dato de los concursantes forzosos que, ante las dudas de interpretación surgidas sobre el alcance del deber de solicitar "suficiente número de puestos", solicitaron la totalidad de plazas recogidas en los anexos de la convocatoria –incluidas las ubicadas en la periferia del territorio autonómico– puesto que, según se pudo constatar, los concursantes forzosos que cumplieron estrictamente el citado deber se vieron en peor situación (al verse obligados a permanecer en los destinos asignados, en algunos casos muy lejanos de sus localidades de residencia) frente a aquellos otros concursantes que únicamente solicitaron las plazas que estimaron oportunas y cuyos destinos asignados de oficio se correspondieron con las capitales de provincia, obviamente dotadas de mejores medios de transporte y vías de comunicación y, en muchos casos, vieron autorizadas comisiones de servicios en sus localidades de residencia.

En definitiva, habiéndose dado solución tras varios años a la problemática de la falta de convocatoria del concurso para los funcionarios de cuerpos generales, aún sigue produciéndose un incumplimiento para algunos cuerpos especiales (significadamente para los trabajadores sociales) y una inseguridad jurídica reseñable para los concursantes forzosos que la Administración autonómica no parece dispuesta a resolver, tal y como se observa en la última convocatoria de concurso para funcionarios de cuerpos generales publicada en el mes de diciembre.

En otro orden de cosas, en el año 2014 se han planteado dos asuntos que deben ser objeto de referencia por el importante número de empleados públicos afectados.

El primero, reiterando lo ya indicado en nuestro Informe anual de 2013, se corresponde con la nueva propuesta formulada a la Consejería de Hacienda para convocar los procesos selectivos pendientes del turno de promoción interna contemplados en las Ofertas de Empleo Público de la Administración de la Comunidad de Castilla y León para los años 2010 y 2011 y ello con la doble finalidad de dar alcance real y efectivo al derecho individual de los empleados públicos a la promoción interna [art. 14 c) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público] y de dar cumplimiento al Acuerdo Marco sobre los principios de las políticas de función pública para la profundización en la modernización y mejora de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, firmado el 15 de junio de 2009 por la Administración de la Comunidad de Castilla y León y diversas organizaciones sindicales.

El segundo asunto viene referido a las medidas de racionalización del gasto en diversos centros, siendo especialmente destacables las presentadas por diversos colectivos acerca de la infrautilización del Laboratorio Agrario Regional como continuación de las quejas presentadas en 2013.

CVE: BOCCL-09-000062

En este caso, los promotores de la queja, además de fundamentar adecuadamente su reclamación, denunciaban la existencia de dos personas contratadas por la empresa Tragsa que llevaban a cabo tareas ajenas a las que motivaron su contratación, la discriminación de los empleados públicos del Laboratorio frente a los trabajadores de la citada empresa y la existencia de conexiones irregulares entre el Laboratorio Agrario Regional y el laboratorio privado Lacyl. Solicitada información hasta en cuatro ocasiones a la Consejería de Agricultura y Ganadería, a la fecha de cierre del Informe no constaba respuesta alguna a nuestro requerimiento.

En el ámbito de la función pública educativa, donde se ha producido un leve descenso en el número de quejas, hay que reseñar la paralización del Acuerdo de Consejo de Gobierno de la Universidad de Valladolid, de fecha 26 de julio de 2011, en lo que afectaba a la transformación de doce plazas de profesores titulares en catedráticos de universidad. En nuestra opinión, si a tenor de los datos resultantes de los concursos convocados por la Universidad de Valladolid en los años 2011 y 2012 no se había producido incorporación de nuevo personal, ha de entenderse que no se ha hecho uso de la tasa de reposición de efectivos fijada en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y, por ello, si la convocatoria no afecta ni al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria contemplados, ni a los demás límites fijados en la LO 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, procedería la convocatoria de las citadas plazas de profesores titulares, puesto que las mismas se encontraban incluidas en la vigente relación de puestos de trabajo.

Por otra parte, ante la limitación que venía imponiéndose a varios titulados, hemos requerido a la Consejería de Educación que adoptase las medidas pertinentes a fin de garantizar que los interesados que posean las titulaciones de ingeniero de minas, ingeniero agrónomo y arquitecto puedan acceder en igualdad de condiciones que los titulados contemplados en el anexo II de la Orden EDU/495/2010, de 15 de abril, por la que se convoca proceso de baremación para la constitución de listas de aspirantes a ocupar puestos docentes en régimen de interinidad pertenecientes a diversos cuerpos de personal funcionario docente, respecto a futuros procesos selectivos y convocatorias realizadas para la impartición de docencia de la especialidad de matemáticas.

Finalmente, resulta de interés destacar que siendo la Consejería de Educación plenamente conocedora a través de un considerable número de pronunciamientos judiciales y de reiterada Jurisprudencia de que el profesorado interino tiene derecho a percibir el complemento retributivo por concepto de sexenios, dicha Consejería debe adoptar cuantas medidas sean oportunas a fin de reconocer a los interesados en vía administrativa el derecho a la citada retribución con el fin de que éstos no se vean obligados a asumir la carga que conlleva acudir a los tribunales de justicia. Y ello, con la matización, en lo que se refiere a los efectos retroactivos de la solicitud hasta un periodo de cuatro años, de que en este extremo, ante la existencia de pronunciamientos contradictorios por parte de los órganos judiciales radicados en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, se podría desestimar esa pretensión de efectos retroactivos a fin de que el órgano judicial competente emita el fallo que corresponda.

En cuanto a la función pública en el sector sanitario, dos asuntos estudiados a lo largo del año 2013 fueron especialmente destacables: En primer lugar, la actividad esencial desarrollada por las inspecciones farmacéuticas, ante la importante carga de trabajo y la especial dedicación generada por la necesidad de garantizar la adecuación de las normas

CVE: BOCCL-09-000062

en la dispensación y facturación de recetas oficiales del Sistema Nacional de Salud. Sin embargo, a pesar de que dicha carga había sido asumida por la totalidad del personal de las unidades de farmacia de las gerencias de salud de área, las cuantías fueron reconocidas únicamente a los funcionarios inspectores de farmacia, en criterio común seguido para la totalidad de las provincias de la Comunidad Autónoma, sin que por tanto se asignaran cuantías individuales al resto de funcionarios que realizaron en el año 2013 la especial actividad antes citada.

Por lo que se refiere a este asunto, compartiendo los argumentos desarrollados por los funcionarios recurrentes, se consideró que la mayor carga de trabajo y la especial dedicación requerida a los funcionarios por el nuevo sistema de facturación farmacéutica habían sido asumidas por la totalidad de integrantes de las unidades de farmacia (no únicamente por los inspectores de farmacia), por lo cual, y en aplicación del derecho constitucional de igualdad, concluimos que los funcionarios que habían desempeñado tareas administrativas deberían percibir, en la cuantía que se estime oportuna y en atención a su categoría profesional, una compensación económica en concepto de productividad. Resultaba ciertamente significativo (así constaba en la documentación obrante en nuestro poder respecto a las Gerencias de Salud de Área de Salamanca y Zamora) que los inspectores beneficiados por los incentivos de productividad apoyaron de modo explícito la pretensión del personal administrativo de las unidades de farmacia, lo que redundaba en el planteamiento de que la especial carga de trabajo derivada de los nuevos tipos de aportación farmacéutica había sido asumida por los diversos miembros (entre ellos, el personal administrativo) de las unidades.

En segundo lugar, conviene subrayar el agravio comparativo sufrido por el colectivo de técnicos en cuidados auxiliares de enfermería frente al colectivo de enfermeras, respecto al otorgamiento de catorce horas de compensación horaria por el tiempo empleado en continuidad asistencial al producirse los cambios de turno. Según manifestaban los promotores de la queja, habiendo sido llevado este tema a la mesa sectorial de negociación, de los seis sindicatos presentes, uno se abstuvo de opinar, cuatro se manifestaron a favor de los dos colectivos y uno en contra, y, a pesar de ello, la Consejería de Sanidad ha discriminado al colectivo de técnicos de enfermería, cuando este, en su campo, realiza la misma labor que el colectivo de enfermeras.

En lo concerniente a esta cuestión, partiendo de que la potestad de autoorganización aludida por la Consejería de Sanidad está sujeta a la legalidad y puesto que los técnicos en cuidados auxiliares de enfermería, como se admitía por la propia Consejería, están integrados en los equipos de enfermería, parece que este colectivo, sin perjuicio de su sujeción a las órdenes impartidas por la enfermera responsable de la transmisión de la información de relevancia asistencial, tiene derecho a beneficiarse de alguna compensación horaria por el tiempo empleado en continuidad asistencial al producirse los cambios de turno.

En la función pública policial, con relación a las quejas presentadas en anteriores años, no habiéndose realizado en el año 2014 actuaciones de interés general o colectivo, únicamente cabe destacar la supresión (disposición final quinta de la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculadas a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León) del límite máximo de edad de 33 años establecido para el acceso a plazas de agente de la policía local en el art. 29.2 b) de la Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León.

CVE: BOCCL-09-000062

ÁREA B

RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS CORPORACIONES LOCALES, BIENES Y SERVICIOS MUNICIPALES

1. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS CORPORACIONES LOCALES

Durante este año los administrados han manifestado un especial interés en conocer si las autoridades locales y órganos de gobierno de las entidades locales habían sido rigurosos en el cumplimiento de su deber de rendir y aprobar las cuentas, lo que sin duda ha redundado en beneficio de la consecución del objetivo de lograr una gestión transparente.

Las resoluciones formuladas han insistido en la necesidad de que las entidades locales aprueben sus cuentas en el plazo establecido, contribuyendo a implantar la conciencia de obligatoriedad de rendir cuentas de cada ejercicio, incluso en aquellas entidades de menor tamaño, en las que sus ingresos y gastos también son reducidos.

El Procurador del Común ha advertido a varias entidades locales menores sobre las consecuencias de la falta de regularización de sus cuentas a finales del año 2014, pues las que no las hayan aprobado incurrirán en causa de disolución.

También se ha observado que los medios e instrumentos puestos en práctica por las entidades supramunicipales, en sus labores de apoyo y asistencia a las entidades locales, han colaborado en la promoción de la rendición de cuentas.

La preocupación expresada por la ciudadanía por la situación económica y financiera de las entidades locales se ha reflejado en todos los ámbitos de su actividad, especialmente en la utilización de los fondos en materia de contratación, habiendo demandado de esta institución un control del cumplimiento de los principios básicos que deben regir esta materia.

Esta procuraduría ha basado sus pronunciamientos en la conveniencia de respetar los principios de transparencia y publicidad de los procedimientos, libre concurrencia e igualdad entre los licitadores, exigiendo al órgano de contratación que sea riguroso en la selección de la oferta más ventajosa y en la utilización de la potestad de modificación de los contratos.

Otras resoluciones han ido dirigidas a evitar el incumplimiento de las obligaciones de contenido económico contraídas por las administraciones locales con los ciudadanos, no sólo nacidas de una relación contractual, también de la imputación de un daño o perjuicio causado por el funcionamiento de un servicio público o bien de la ocupación de un bien o derecho de propiedad particular por causa de utilidad pública.

También ha sido una constante en las resoluciones el recordatorio que se ha efectuado a las administraciones locales de la obligación de responder de forma adecuada a las solicitudes que les dirigen los ciudadanos y de la obligación de motivar las resoluciones cuando la naturaleza del acto administrativo lo imponga. La garantía de la existencia de una respuesta efectiva al ciudadano forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración.

CVE: BOCCL-09-000062

Varias resoluciones han debido recordar la necesidad de motivar las resoluciones denegatorias del acceso a los archivos y registros de las entidades locales cuando los que pretenden la información son los administrados, pero también, aunque sujetos a un régimen distinto, cuando los demandantes de la información son los propios miembros de la corporación.

También a instancia de los ciudadanos, y no sólo de sus representantes en el seno de las corporaciones locales, de ha recalcado en sus resoluciones la conveniencia de fomentar la participación ciudadana en la gestión local, mediante el respeto a las normas de convocatoria y celebración de las sesiones ordinarias de sus órganos de gobierno, insistiendo en la difusión pública de las convocatorias y de los acuerdos adoptados y en la necesidad de permitir la asistencia de público a las sesiones de los máximos órganos de gobierno.

Un año más se ha creído conveniente recordar a algunos ayuntamientos que deben realizar una actualización permanente del padrón municipal, llevando a cabo las altas y bajas que correspondan y los controles necesarios para evitar discordancias entre la realidad y los datos padronales sobre residencia, con la necesaria coordinación con los organismos encargados de elaborar el censo electoral.

2. BIENES Y SERVICIOS MUNICIPALES

Un año más debemos reseñar en nuestro Informe anual el elevado número de quejas tramitadas por la inactividad de las administraciones locales a la hora de realizar una eficaz defensa de sus bienes de dominio público o patrimoniales.

En este sentido interesa destacar que, en la mayoría de las ocasiones, los ciudadanos acuden en primer lugar ante la administración local afectada, y es el silencio o la negativa de esta a dar trámite a la reclamación concreta la que aboca a los vecinos a acudir a esta defensoría.

En relación con los bienes comunales, los motivos de queja hacen referencia principalmente al incumplimiento de los requisitos para tener derecho a ser adjudicatario o a la exigencia de determinadas condiciones para acceder al derecho.

Hemos debido insistir en varios expedientes, que han sido mencionados expresamente en el Informe, ante la actitud de determinadas entidades locales que, tras aceptar nuestras resoluciones, se muestran pasivas o incumplen las mismas, lo que motiva que tengamos que reabrir los expedientes y realizar el oportuno seguimiento de la efectividad de las recomendaciones que realizamos. Esta forma de actuar, a nuestro juicio, revela una falta de compromiso con el cumplimiento del mandato legal de servicio a los ciudadanos y propicia una pérdida gradual de la confianza en sus representantes, incrementando la conflictividad vecinal, pues los ciudadanos perciben que en ningún caso, ni aun ante actuaciones de terceros vulneradoras de los derechos de los vecinos, va a existir reacción municipal.

La crisis económica en la que estamos inmersos estos últimos años parece estar influyendo de forma decisiva también en las quejas que se nos trasladan en relación con la adecuada prestación de los servicios públicos municipales. En este tipo de reclamaciones casi siempre apreciamos la existencia de un trasfondo económico, bien por la disconformidad con las tarifas que se aplican por la prestación de unos servicios que resultan vitales

CVE: BOCCL-09-000062

para cubrir las necesidades básicas de la población, como el abastecimiento de agua o el saneamiento; bien por las dificultades económicas que esgrimen los ayuntamientos a la hora de hacer frente a los requerimientos ciudadanos en esta materia, aludiendo a las dificultades de financiación, la obligada contención del gasto público y el equilibrio presupuestario como justificación de la defectuosa o inexistente prestación de determinados servicios mínimos obligatorios.

Una característica a considerar en esta materia es que alguno de los expedientes tramitados engloban a varias personas que han comparecido ante esta institución con la misma queja, trasladándonos las deficiencias en la pavimentación o en la limpieza que se sufren en un barrio completo, por ejemplo. En esos casos, todas las quejas se han acumulado y se han tramitado dentro de un único procedimiento.

Hemos seguido insistiendo en la necesidad de atender prioritariamente los problemas derivados de la contaminación de los suministros de agua potable a poblaciones, no solo por la evidente afectación a la salud de los ciudadanos que la presencia de arsénico, nitratos y otros contaminantes puede suponer, sino también porque el problema afecta a un número importante de poblaciones que, en algunos casos, llevan años abasteciéndose mediante cisternas y otros suministros alternativos. Por esta razón, hemos iniciado varios expedientes de oficio en relación con esta problemática en diversas poblaciones de la provincia de Palencia.

Por otro lado, durante el año 2014 hemos solicitado información a todos los municipios de más de 2500 habitantes de nuestra Comunidad Autónoma en relación con una de las vertientes del fenómeno de la pobreza energética: la denominada pobreza hídrica, esto es, personas o familias que ven interrumpido su abastecimiento domiciliario de agua potable a causa del impago en el consumo como consecuencia de su situación prolongada de desempleo o de vulnerabilidad social. Ante estas situaciones, algunas administraciones locales han reaccionado adoptando medidas concretas de protección a colectivos más desfavorecidos y en garantía del derecho humano al acceso al agua potable. Por todo ello y con el fin de analizar y compartir estas y otras propuestas, y fijando nuestro objetivo en evitar que más ciudadanos de nuestra Comunidad sufran este fenómeno en relación con el acceso a un bien tan básico, se inició una actuación de oficio cuyas conclusiones se encontraban, a la fecha de cierre del Informe, en una fase avanzada de elaboración.

Finalizamos además otra actuación de oficio que afectó a todos los municipios de más de 5000 habitantes de nuestra Comunidad, en relación con los criterios de ubicación en las vías públicas de los dispositivos de recogida de residuos urbanos. Como conclusión de dicho expediente se elaboró un informe que resumía los datos que nos habían facilitado los Ayuntamientos consultados y también daba cuenta de la información ordinaria recabada al tramitar las quejas que presentan los ciudadanos en esta materia.

Se formularon resoluciones que contenían una serie de recomendaciones a las autoridades municipales con el fin de orientar las decisiones que se adoptan en garantía de otros derechos de los ciudadanos, como el derecho a la salud, a un medio ambiente adecuado, a la seguridad y la accesibilidad universal.

Estas resoluciones tuvieron una inmejorable acogida, puesto que todas las administraciones locales que dieron respuesta a nuestro escrito lo hicieron para aceptar nuestros planteamientos.

CVE: BOCCL-09-000062

Este año hemos recibido numerosas quejas en relación con la existencia de filtraciones hacia inmuebles particulares y mal funcionamiento de las redes de abastecimiento y saneamiento, que han llevado a los afectados a solicitar la adopción de medidas para averiguar su origen, así como para la reparación de los daños causados.

Por último, cabe señalar que se tramitó de oficio un expediente en relación con la intención de la Diputación Provincial de León de organizar el servicio provincial de prevención y extinción de incendios contando con un número indeterminado de parques de bomberos voluntarios. En relación con esta cuestión debemos recordar que en estos últimos años se han tramitado por esta institución varias actuaciones de oficio en relación con la situación de los bomberos voluntarios en otras provincias.

Se elaboró una resolución a la Diputación de León, en línea con los planteamientos que con anterioridad se han venido manteniendo, esto es que la actuación del personal voluntario debe ajustarse a lo establecido en la Ley de Protección Ciudadana de Castilla y León y que siempre deben ser los efectivos profesionales los encargados de dirigir y planificar las actuaciones a emprender ante una situación de riesgo, para lo cual también recomendamos la elaboración o el ajuste, en su caso, de los protocolos de intervención que estuvieran establecidos.

ÁREA C

FOMENTO

1. URBANISMO

La Constitución Española y el Estatuto de Autonomía exigen que toda la actividad urbanística tenga como objetivo la consecución del interés general, teniendo el mismo como manifestación más evidente en este ámbito el derecho de todos los ciudadanos a una vivienda digna y adecuada. Sin embargo, la actuación en el pasado de los poderes públicos en esta materia se alejó en gran medida de aquella finalidad última, dirigiéndose frecuentemente hacia la consecución de intereses distintos del general. No en vano, muchas de las irregularidades cometidas han contribuido a la crisis económica que venimos sufriendo durante los últimos años a través de la creación de la burbuja inmobiliaria. Es cierto que en 2014 ha tenido lugar un ligero repunte del mercado del suelo pero es pronto para confirmar la reactivación del mismo y los efectos que sobre este tenga en Castilla y León la aprobación de la Ley de Medidas Sobre Rehabilitación, Regeneración y Renovación Urbanas.

En cualquier caso, los conflictos planteados por los ciudadanos y las irregularidades que hemos detectado en la actuación urbanística de las administraciones públicas han continuado siendo un fiel reflejo de los efectos de la crisis. En efecto, aun cuando se ha producido un incremento notable en el número de quejas recibidas (41 más que en el año anterior), el mismo responde a un aumento de la conflictividad relacionada con el control por la Administración municipal de los usos del suelo y con el acceso a la información urbanística y administrativa como paso previo para demandar el ejercicio de aquel control.

CVE: BOCCL-09-000062

La misma afirmación cabe realizar respecto al crecimiento del número de resoluciones formuladas (27 más que en 2013), referidas fundamentalmente a los aspectos antes señalados.

Incluso el contenido de las problemáticas que se plantean en relación con las dos primeras fases de la actividad urbanística (planeamiento y gestión) es también una consecuencia de los efectos de la crisis económica sobre la misma. Así, el conflicto más relevante en materia de planeamiento ha sido el relativo a la clasificación de parcelas como urbanizables y a sus consecuencias tributarias. La ausencia de viabilidad económica de desarrollos urbanísticos que en el pasado sí se hubieran llevado a cabo genera contradicciones entre la clasificación formal del suelo y la realidad, de lo cual es prueba la norma transitoria que sobre esta cuestión se ha incluido en la citada Ley sobre Rehabilitación, Regeneración y Renovación Urbana, antes citada. En cuanto a los efectos tributarios de esta disociación, una Sentencia del Tribunal Supremo ha venido a exigir la adopción de cambios sobre la valoración catastral de los bienes inmuebles situados en suelos urbanizables. Pues bien, al respecto se están tramitando las quejas exclusivamente referidas a la clasificación urbanística del suelo en dos grandes municipios de la Comunidad como son Burgos y San Andrés del Rabanedo (León), mientras aquellas en las que se planteaba únicamente la dimensión tributaria de la problemática han sido remitidas a la Defensora del Pueblo. No obstante, también hemos iniciado una actuación de oficio sobre la actuación de los ayuntamientos de más de 20.000 habitantes en orden a colaborar con la Dirección General del Catastro para la aplicación de los criterios expresados en la Sentencia citada.

En relación con la segunda fase del proceso edificatorio (gestión del planeamiento urbanístico), se puso de manifiesto a través de una resolución algo que consideramos sumamente relevante en una coyuntura como la actual, como es el hecho de que los propietarios se encuentran en una posición de subordinación respecto a la Administración municipal en el proceso de gestión urbanística, siendo esta la que debe dirigir y controlar el proceso de ejecución del planeamiento de acuerdo con la naturaleza de función pública que reviste aquella gestión.

También íntimamente vinculada a la crisis se encuentra una problemática de la que ya nos hemos ocupado en años anteriores como es la generada por la existencia de urbanizaciones inacabadas. En este sentido, hemos vuelto a hacer hincapié en la función de los ayuntamientos de garantes de la adecuada finalización por el promotor de las obras de urbanización correspondientes, función que en el caso de no ser llevada a cabo correctamente puede dar lugar a una responsabilidad patrimonial por los gastos correspondientes a las obras pendientes que, en su caso, deben ser sufragados con cargo a los presupuestos municipales. Para determinar esta responsabilidad se deben tener en cuenta las actuaciones desarrolladas por la entidad local de que se trate en orden a garantizar la ejecución por parte del promotor de las obras comprometidas, así como las reclamaciones presentadas por los propietarios afectados.

Ahora bien, esta dirección pública del proceso de gestión urbanística debe ser respetuosa con los derechos de los ciudadanos, como se puso de manifiesto en una resolución en la cual se procedió a recordar a un Ayuntamiento que, aunque la finalización de aquel proceso pueda ofrecer un título jurídico suficiente para ocupar una vivienda, lo

CVE: BOCCL-09-000062

anterior no excluye que sea necesario para ello obtener una previa autorización judicial que ampare el desalojo de la vivienda, aun cuando esta no sea la residencia habitual de las personas desalojadas.

Con todo, un año más el control de los usos del suelo a través de la concesión de licencias, del fomento de la conservación y rehabilitación de inmuebles, y, en fin, de la protección de la legalidad urbanística, ha sido la modalidad de actuación administrativa que con más frecuencia ha conducido a los ciudadanos a acudir a esta institución; en concreto, 105 han sido las quejas planteadas sobre este control. No debe extrañar, por tanto, que también este aspecto de la actividad urbanística sea donde mayor número de irregularidades se hayan detectado: 66 han sido las resoluciones dirigidas acerca del desarrollo de este tipo de intervención.

Respecto al otorgamiento o denegación de licencias urbanísticas, han destacado los supuestos en los que se ha constatado la ausencia de resolución de las solicitudes presentadas, con base en una imposibilidad del otorgamiento de la licencia pedida según el criterio municipal mantenido en cada caso. En dos de estos supuestos esta imposibilidad se encontraba relacionada con el hecho de que el inmueble afectado se encontraba incluido dentro de un conjunto histórico. También se han continuado observando otras irregularidades formales recurrentes en los últimos años como la omisión en el procedimiento de concesión de licencias del informe jurídico o técnico preceptivo, o el incumplimiento de los plazos previstos para su otorgamiento o denegación. Desde un punto de vista material, en tres ocasiones se observó que la denegación de la licencia no se encontraba amparada en una norma urbanística como es exigible, sino que la decisión se fundamentaba incorrectamente en la defensa de los bienes públicos, en la protección de derechos de terceros o en la exigencia para obtener una licencia de primera ocupación de requisitos no contemplados en la previa licencia de obras. Sin duda, en 2015 tendrá repercusión la simplificación que se ha introducido en este ámbito por la Ley de Medidas Sobre Rehabilitación, Regeneración y Renovación Urbana antes citada, que ha reservado la licencia para los usos del suelo más relevantes, remitiéndose en cuanto al resto a un régimen de declaración responsable.

La adecuada conservación de inmuebles se encuentra fuertemente condicionada en esta Comunidad por su estructura geográfica y administrativa, así como por la antigüedad de muchos de los inmuebles ubicados en localidades rurales de reducido tamaño. Si a lo anterior añadimos los efectos de la crisis tanto para los propietarios como para las entidades locales el resultado es un incremento en el número de inobservancias del deber de los primeros y de las obligaciones de las segundas de garantizar que estos incumplimientos no se produzcan, de lo cual es prueba que se hayan formulado 21 resoluciones en esta materia, 14 más que el año anterior. En estas resoluciones, además de a la utilización de los procedimientos de orden de ejecución y de declaración de ruina por los ayuntamientos, nos hemos referido a la conservación de dos tipos de inmuebles singulares (bodegas y espacios privados de uso público), y a una problemática especial como es la relativa al abandono de las grúas torre.

Acerca de las bodegas se ha hecho hincapié en la relevancia de que los ayuntamientos actúen diligentemente para evitar daños derivados de su inadecuada conservación, daños de los que además puede ser responsable el propio ayuntamiento. En cuanto a los bienes privados de uso público, además de la indudable responsabilidad municipal en su adecuada conservación, se mostró la conveniencia de que por parte de los propios ayuntamientos se

CVE: BOCCL-09-000062

regulen los derechos y obligaciones derivados de su uso. Por último, especial vinculación con la crisis económica tiene el abandono de grúas torre utilizadas para la construcción de edificios de viviendas, en muchos casos tras su paralización. Al respecto se ha recomendado que, entre otras medidas, se garantice su desmantelamiento una vez finalizadas las obras para las que han sido utilizadas, o paralizadas las mismas con carácter más o menos definitivo, evitando situaciones de peligrosidad para personas y bienes.

Para finalizar la referencia al control del uso del suelo, debemos detenernos en la función administrativa que, como en años anteriores, un mayor número de quejas (66) y de resoluciones dirigidas a los ayuntamientos (32) ha motivado: la protección de la legalidad urbanística. Continúa siendo reseñable la pasividad en la que incurren algunos ayuntamientos ante la ejecución de obras y el desarrollo de usos del suelo no autorizados, haciendo caso omiso, en muchas ocasiones, a las denuncias presentadas por los ciudadanos. Un año más hemos recordado que esta pasividad puede dar lugar, incluso, a la existencia de una responsabilidad patrimonial de aquellos. Si en 2013 destacábamos como problemática singular la relativa a la prescripción de las infracciones consistentes en el desarrollo de usos del suelo contrarios a la normativa urbanística, en este año nos hemos referido a otra cuestión también relacionada con la prescripción de las infracciones urbanísticas: se trata del comienzo del cómputo del plazo prescriptivo en el caso de las que las obras irregulares se encuentren ocultas. En 2 resoluciones hemos señalado que el principio de seguridad jurídica exige que el comienzo del citado plazo sea el de la fecha de ejecución de la obra cuando esta pueda ser determinada aun cuando sea de forma aproximada. En cuanto a la prescripción de las infracciones urbanísticas es destacable, positivamente, la relevante ampliación de los plazos previstos que ha tenido lugar como consecuencia de la reforma de la LUCyL.

Por último, destaca también el crecimiento de las quejas recibidas en relación con la información urbanística (20, 16 más que en 2013). Sin duda, el acceso a la información se erige en presupuesto del correcto ejercicio de la acción pública reconocida a todos los ciudadanos para exigir en el ámbito administrativo y judicial el cumplimiento de la normativa urbanística. En 2014, se han formulado 9 resoluciones en las que se ha requerido que se proporcione a los ciudadanos la información demandada por los mismos, refiriéndonos en algunas de ellas a la forma en la cual debe ser solicitada tal información y a los requisitos exigidos para poder acceder a la misma. En otros supuestos no ha sido necesario formular una resolución para que fuera posible el acceso a la información solicitada, bastando con la remisión de la petición de informe para que este acceso haya tenido lugar. En todo caso, el acceso a la información administrativa en general ha sufrido un profundo cambio legislativo como consecuencia de la aprobación con posterioridad a la fecha de cierre del Informe de la Ley de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

En definitiva, los efectos de la crisis condicionan hoy por hoy las problemáticas que surgen en torno a la actividad urbanística. A ello contribuye también que el grueso de competencias urbanísticas recaiga en los ayuntamientos, quienes en muchos casos sufren una escasa disponibilidad de medios personales y materiales que, frecuentemente, les imposibilita el correcto ejercicio de aquellas. Por este motivo, siempre que lo consideramos necesario, ponemos de manifiesto a aquellos la posibilidad que les asiste de solicitar la asistencia y cooperación de la diputación correspondiente, quien viene obligada a prestarla con carácter general, y de forma específica en el ámbito urbanístico, a través de su servicio de asesoramiento.

CVE: BOCCL-09-000062

2. OBRAS PÚBLICAS

El año 2014 no planteó novedades significativas, y menos positivas, en relación al año anterior. La actividad económica ha seguido estando muy limitada en cuanto a la obra pública se refiere, tanto en proyección como en licitación y ejecución de obra nueva. En ese sentido sólo la conservación de las obras ejecutadas, sobre todo en cuanto a infraestructuras de transporte por carretera se refiere, son destinatarias de inversiones. Ello no ha impedido que se sigan presentando quejas por el mal estado de conservación de algunas infraestructuras, especialmente carreteras, ya sean de la red autonómica, provincial o local, deficiencias que se han venido constatando en los expedientes tramitados, si bien, dada la extensión territorial de la Comunidad y, por tanto, de la longitud de la red viaria no estatal, coincidimos en la necesidad de priorizar las inversiones tal y como defienden las distintas administraciones. Ahora bien, como denominador común, se viene reclamando a esas administraciones titulares de infraestructuras que los criterios de prioridad tengan relación directa con la seguridad vial de los usuarios.

Los datos publicados por la Asociación de Empresas Constructoras y Concesionarias de Infraestructuras (SEOPAN) reflejan que la reducción de la obra pública en Castilla y León durante 2014 ha sido provocada fundamentalmente por la desaceleración registrada en la obra civil, que pasó de contratar más de un billón de euros (1.022.560) en el año 2013 a menos de la mitad (429.991.000 euros) en el transcurso del ejercicio 2014. Esta drástica reducción no pudo ser sustituida por el ligero incremento en la edificación (docente, sanitaria, deportiva, social, etc.), que pasó de poco más de 94 millones a 150 millones en el último año. Esos mismos datos, aún provisionales en el momento del cierre del presente Informe, reflejan que la caída de la licitación ha correspondido sobre todo a las administraciones central y autonómica, dado que la local de Castilla y León (ayuntamientos y diputaciones) ha aumentado su contratación de obras, pasando de 161,6 millones en 2013 a 211,3 en el último año. Sin embargo, la Administración autonómica contrajo sus presupuestos para obras públicas y en el último año de la crisis se quedó prácticamente en la mitad (109,5 millones) que en 2013, cuando alcanzó los 206 millones.

Como consecuencia de lo anterior, un año más, las quejas presentadas relativas a procedimientos expropiatorios siguen siendo mínimas y vuelven a referirse a los retrasos de la Administración en el pago del justiprecio, o de los intereses de demora o de los intereses devengados por los propios intereses de demora.

3. VIVIENDA

Las políticas públicas llevadas a cabo en el pasado, centradas en favorecer el acceso a una vivienda en régimen de propiedad a grupos con rentas medias y altas, discriminando con ello a las familias de menores ingresos, además de contribuir al crecimiento de una burbuja inmobiliaria cuyo estallido aún tiene graves efectos, han generado un peligroso acercamiento hacia una consideración, casi exclusiva, de la vivienda como bien de mercado y no como derecho social de todos los ciudadanos. Una garantía de este derecho exige en la actualidad un amparo eficaz de dos de sus elementos esenciales: su asequibilidad, vinculada al porcentaje de ingresos de una familia que debe ser destinado a procurarse una vivienda; y la seguridad jurídica en su tenencia ante situaciones de vulnerabilidad que, en el caso de que concluyan en la pérdida de la vivienda a través del desahucio, dan lugar a

CVE: BOCCL-09-000062

escenarios de exclusión social. A la protección de estos dos aspectos del derecho a una vivienda digna y adecuada, especialmente al primero de ellos, se han referido nuestras actuaciones tanto de oficio como a instancia de los ciudadanos.

En efecto, en primer lugar, fomentar el acceso asequible a una vivienda a aquellos que disponen de menores ingresos, prioritariamente en régimen de alquiler, debe ser un objetivo primordial de la acción pública en este ámbito. Así se puso de manifiesto en el año 2013 en la resolución formulada a la Administración autonómica donde se recomendó a esta la adopción de veinticinco medidas dirigidas a reforzar los mecanismos de protección del derecho a una vivienda, con especial atención a aquellas personas y familias excluidas de una forma casi absoluta de la posibilidad de acceder a una solución residencial. A este aspecto concreto del acceso asequible a una vivienda se referían la mayoría de las actuaciones propuestas en relación con las viviendas de protección pública y con el fomento del alquiler. Pues bien, en 2014 hemos iniciado una nueva actuación de oficio general cuyo objeto es conocer el grado de eficacia de las medidas adoptadas por la Consejería competente en orden a garantizar este derecho, contempladas la mayoría de ellas en la Ley de Medidas Urgentes en Materia de Vivienda. Por otra parte, particularmente en relación con el fomento del alquiler también se ha iniciado una actuación de oficio con la finalidad de verificar la puesta en funcionamiento en esta Comunidad del programa de ayuda al alquiler de vivienda que ha sido incluido en el Plan estatal 2013-2016. Conjuntamente con esta intervención se están tramitando cuatro quejas recibidas en 2014 referidas, fundamentalmente, a la exigencia de un requisito de ingresos mínimos para poder acceder a las ayudas convocadas en el mes de noviembre en aplicación de aquel programa.

Las resoluciones adoptadas como consecuencia de la tramitación de las quejas recibidas también han tenido como objeto central los diferentes instrumentos que utiliza la Administración, en ocasiones de forma insuficiente e ineficaz, para tratar de garantizar el acceso a una vivienda de forma asequible. En concreto, las quejas recibidas y las resoluciones formuladas en este aspecto se han referido fundamentalmente a dos de estos instrumentos: las viviendas de protección pública y las ayudas económicas.

En cuanto al proceso de promoción de las primeras, se dirigió una resolución a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en un supuesto en el que un adquirente de una vivienda protegida que sufría una discapacidad había perdido las ayudas reconocidas, debido a la información recibida por sus representantes en aquel proceso de los diferentes actores intervinientes, entre los que se hallaba la Administración autonómica. Por este motivo, se recomendó a la misma que investigara lo ocurrido y que, en su caso, iniciara el correspondiente procedimiento de responsabilidad patrimonial. Todavía en el ámbito de la promoción de este tipo de viviendas, se ha continuado observando una cierta pasividad de la Administración ante la existencia de cláusulas abusivas en contratos de compraventa de viviendas de protección pública en general, y por falta de reciprocidad en las penalizaciones fijadas para las partes en caso de renuncia o incumplimiento, en particular. Esta pasividad ha dado lugar en 2014 a una nueva resolución dirigida a la Consejería de Economía y Empleo, en la cual se recomendó a la misma que sancionara la inclusión de aquellas cláusulas. El hecho de que estas resoluciones no fueran aceptadas evidencia una voluntad de la Administración autonómica contraria al debido ejercicio de sus funciones dirigidas a garantizar la protección de los adquirentes de este tipo de viviendas.

Quizás donde de una forma más manifiesta se han observado las dificultades de muchas familias de esta Comunidad para acceder a una vivienda digna y adecuada es en

CVE: BOCCL-09-000062

los supuestos donde los ciudadanos se han dirigido a algún Servicio Territorial de Fomento sin obtener información suficiente acerca de los recursos públicos a los que podían optar para acceder a este derecho (tanto en régimen de alquiler como de propiedad, algunos de los cuales se introdujeron con carácter novedoso en la Ley de Medidas Urgentes en Materia de Vivienda). Hasta 3 resoluciones se han dirigido a la Consejería competente en orden a que se proporcione de una forma proactiva y a través del Registro Público de Demandantes de Viviendas Protegidas información a los ciudadanos en el sentido señalado. En cualquier caso, las quejas que se han recibido respecto a las dificultades para acceder a una vivienda de protección pública evidencian, no solo la falta de información adecuada, sino también la insuficiencia de las viviendas disponibles en la actualidad para atender todas las necesidades.

En materia de ayudas económicas, en los últimos años la supresión de subvenciones y el agotamiento de los fondos destinados al abono de las ya concedidas, en ambos casos como consecuencia de restricciones presupuestarias en los recursos destinados a la protección de este derecho, han sido las problemáticas más frecuentes. Respecto a los recortes en subvenciones, en nuestro Informe anterior hicimos referencia a una resolución dirigida de oficio a la Administración autonómica en la que se recomendó a esta la revocación de las denegaciones que habían sido acordadas de la ampliación del plazo inicial de subsidiación de préstamos obtenidos para la adquisición de viviendas protegidas al amparo de planes estatales anteriores al plan 2009-2012, debido a una incorrecta aplicación del art. 35 del RDL 20/2012, de 13 de julio. Pues bien, en 2014 tras la aceptación de esta resolución y una vez que habían tenido lugar las revocaciones recomendadas, se ha formulado una nueva resolución a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en la cual se recomendó a esta que, con la finalidad de restablecer la posición jurídica de todos aquellos que se habían visto privados de la ampliación de la subsidiación a pesar de cumplir los requisitos para ello, solicitara al Ministerio de Fomento la apertura de un plazo extraordinario de presentación de nuevas solicitudes, así como que procediera a la tramitación de los procedimientos de responsabilidad pertinentes en orden a determinar los supuestos en los que la pérdida de la ayuda debía ser indemnizada por la Administración autonómica. A pesar de la aceptación de esta resolución, en la fecha de cierre de este Informe no se había procedido a la apertura del plazo indicado.

También en relación con una ampliación del período de subsidiación se encontraba otro supuesto en el que una demora injustificada, superior a los cinco años, en la estimación de un recurso interpuesto frente a la denegación de aquella ampliación, unido a la entrada en vigor de la disposición adicional segunda de la Ley 4/2013, de 4 de junio, que suprimió definitivamente la posibilidad de esta ampliación (supresión que se encuentra pendiente de la resolución de un recurso interpuesto ante el Tribunal Constitucional), había motivado un perjuicio al ciudadano (la pérdida de la subsidiación) que debía ser indemnizado por la Administración autonómica que había incurrido en aquella demora.

Respecto al agotamiento de los fondos presupuestarios se han formulado hasta 4 resoluciones (2 en relación con las ayudas a la adquisición de vivienda joven y 2 acerca de las ayudas a la rehabilitación) en las que, al igual que en años anteriores, hemos recordado a la Administración autonómica su obligación de motivar adecuadamente este tipo de denegaciones con la finalidad de garantizar el derecho del ciudadano a conocer las circunstancias concretas en las que tuvo lugar el agotamiento de fondos que impide

CVE: BOCCL-09-000062

obtener la ayuda. Hemos insistido en que esta falta de motivación añadida a la superación del tiempo máximo previsto para resolver las solicitudes o los recursos presentados puede hacer creer al ciudadano (aunque no sea cierto) que la pérdida de la ayuda se debe al tiempo empleado en resolver sus peticiones. Valga como ejemplo extremo de lo anterior uno de los supuestos planteados en el que la denegación de la ayuda por agotamiento de los fondos se acordó cuando la Administración había empleado cerca de cuatro años en reconocer que el ciudadano cumplía los requisitos para acceder a la ayuda a través de la estimación de un recurso interpuesto por aquel.

En cualquier caso, si no fuera suficientemente perjudicial para los ciudadanos sufrir las restricciones presupuestarias en materia de fomento del acceso a la vivienda, en ocasiones aquellos se han visto perjudicados también por una implementación inadecuada de tales restricciones, bien por una regulación errónea de las mismas, bien por la inobservancia en los procedimientos tramitados para su aplicación de los derechos de sus destinatarios. Sería deseable que en estos supuestos se observe mayor diligencia por la Administración para aplicar de la forma menos gravosa posible medidas que irrogan perjuicios a los ciudadanos, ya de por sí discutibles desde el punto de vista de la protección del derecho a una vivienda digna y adecuada.

Aunque nos hayamos ocupado con menos frecuencia de las vulneraciones al principio de seguridad jurídica en el disfrute del derecho a una vivienda, no por ello dejan de ser relevantes estas intervenciones. Así, en primer lugar y como no podía ser de otra forma, la protección de los ciudadanos frente a los desahucios de sus viviendas habituales ocupó un lugar relevante en la resolución dirigida de oficio en 2013 a la Administración autonómica sobre la protección de este derecho. En concreto, de las 25 medidas propuestas, 7 se referían a esta cuestión. Del mismo modo, este ha sido también uno de los aspectos centrales acerca del cual hemos pedido información en el marco de la actuación de oficio iniciada en 2014 con el objeto de verificar la eficacia de la necesaria reordenación de las políticas públicas en materia de vivienda que se ha emprendido.

A garantizar el mantenimiento de una vivienda responden las medidas dirigidas a facilitar el pago de la renta del alquiler de las viviendas de protección pública. Al respecto, con motivo de la tramitación de una queja se llegó a la conclusión de que las medidas que con este fin se incluyeron en primer lugar en el DL 1/2013, de 31 de julio, posteriormente restringieron su ámbito de aplicación al trasladarse a la Ley de Medidas Urgentes en Materia de Vivienda, excluyendo las viviendas promovidas por la Administración local o por entidades dependientes de la misma. Por este motivo, se recomendó a un Ayuntamiento de una capital de provincia la aplicación de medidas análogas a las previstas en la citada Ley para las viviendas de su titularidad.

Finalmente, en una resolución dirigida al Ayuntamiento de otra capital de provincia se enunció un principio esencial que debe ser tenido en cuenta por las administraciones públicas en relación con las viviendas de su titularidad, revelador de la dimensión social de este derecho y de la responsabilidad de los poderes públicos en la garantía del mismo para todos los ciudadanos. Este principio, enunciado en las actuaciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, no es otro que aquel que limita el desalojo de una vivienda, aunque exista una causa que lo justifique, a la previa valoración por la Administración de la situación de vulnerabilidad de las personas afectadas (particularmente, si hay menores) y de las medidas de alojamiento y asistencia social que puedan ser aplicables.

CVE: BOCCL-09-000062

4. TRANSPORTES

Un año más la mayoría de las quejas en materia de transportes se centra en el transporte por carretera urbano e interurbano de viajeros. Ahora bien, hemos observado como en este año 2014 las quejas por la disminución de servicios, itinerarios y frecuencias en el transporte interurbano han perdido preponderancia y, por el contrario, han adquirido mayor protagonismo las quejas relacionadas con el transporte urbano, especialmente en aquellas ciudades donde se han llevado a cabo reestructuraciones integrales de los servicios de transporte urbano. En particular las quejas se relacionan con las nuevas líneas y con la modificación o supresión de paradas.

En materia de transporte interurbano, vuelven a emerger las incidencias que plantean las relaciones entre las Comunidades de Madrid y de Castilla y León, como consecuencia del vencimiento del convenio suscrito en el año 2006 entre ambas Comunidades para facilitar y abaratar el transporte con la capital de España de los vecinos de las provincias de Ávila y Segovia. Los beneficiarios del convenio solicitan, no ya la prórroga o un nuevo convenio con las mismas condiciones que el anterior, sino un convenio con mejores condiciones similar al suscrito entre las Comunidades de Castilla-La Mancha y Madrid.

Por último en esta materia y pese a que las quejas sobre el transporte interurbano entre las grandes ciudades y las áreas metropolitanas de las mismas se han reducido, es necesario volver a insistir, un año más, en la urgencia de la aprobación de los planes coordinados de explotación de las áreas metropolitanas para racionalizar este tipo de transporte mejorando la calidad del servicio con un menor coste.

En cuanto a transporte ferroviario se refiere y en el ámbito de competencias de esta Comunidad, se abordó en el año 2014 la problemática de índole urbanística y de comunicaciones que plantea la integración del ferrocarril de vía estrecha en la capital leonesa.

5. COMUNICACIONES Y SOCIEDAD DEL CONOCIMIENTO

Pocas novedades con respecto a la motivación de las quejas presentadas en el año 2014 en esta materia en relación con años anteriores. El acceso a Internet de banda ancha y a la televisión digital terrestre (TDT), en ambos casos, por los problemas de recepción en determinados puntos del medio rural de la Comunidad siguen monopolizando las quejas presentadas. El acceso a una y otra tecnología no es una cuestión banal, ni mucho menos. Estamos hablando de un derecho de los ciudadanos que se corresponde con la obligación de la Administración de mejorar las condiciones de vida de las personas.

En cuanto a la TDT, si en el Informe del pasado año se hacía constar la preocupación por la situación de parálisis o de escaso avance que sufren los programas o proyectos de extensión de cobertura, este año la situación no ha variado, de manera que las “zonas de sombra” siguen siendo similares a las del 2013.

Por lo que respecta al acceso a Internet, igualmente se observan pocos avances en la extensión de la banda ancha a los núcleos rurales más apartados, con lo que sería conveniente poner en marcha nuevos programas de extensión de la banda ancha.

Al margen de lo anterior, en este año y como consecuencia de una queja presentada, se analizó la problemática que plantea la instalación de antenas wifi por parte de los

CVE: BOCCL-09-000062

Ayuntamientos y las condiciones o requisitos que pueden establecerse para el acceso de los vecinos a dichos servicios por parte de los Ayuntamientos prestatarios de los mismos.

ÁREA D

MEDIO AMBIENTE

Ha aumentado notablemente el número de quejas presentadas con respecto al año anterior, tanto en números absolutos (en el año 2013 se presentaron 175 quejas frente a las 377 de este ejercicio), como relativos, ya que en este año, las reclamaciones presentadas en el Área de Medio Ambiente suponen el 18'1% del total, frente al 5'25% del año pasado. Este incremento ha provocado que el Área de Medio Ambiente haya sido la que más quejas ha recibido en el año 2014, aunque la mayor parte de las mismas se han referido a dos temas: por un lado, se interpusieron 216 reclamaciones sobre los proyectos de investigación, exploración y posterior extracción de hidrocarburos mediante el sistema de fracturación hidráulica o *fracking*, que se pretenden desarrollar en la zona norte de la provincia de Burgos; y, por otro lado, se recibieron 29 quejas planteadas por vecinos contrarios al proyecto de encauzamiento del río Sil a su paso por Ponferrada.

Con carácter general, debemos destacar la colaboración de las administraciones públicas en la tramitación de las quejas interpuestas, si bien algunos ayuntamientos han sido incluidos en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras. De igual forma, queremos destacar el hecho de que bastantes quejas se han archivado durante su tramitación al resolverse el problema planteado por los ciudadanos. En estos casos, la mera petición de información a las administraciones públicas competentes contribuyó a la estimación de las demandas planteadas.

1. CALIDAD AMBIENTAL

Supone el principal grupo de reclamaciones (aproximadamente, el 91% del total), dividiéndose todas ellas en tres grandes grupos: el primero hace mención a las quejas relativas a las molestias causadas por las actividades sujetas a la normativa de prevención ambiental (contaminación acústica, malos olores, vibraciones, etc.) el segundo se refiere a los problemas derivados de la defectuosa ejecución de las infraestructuras ambientales, y, el último hace alusión a las demandas de intervención en defensa de los cauces y márgenes de los ríos.

1.1. Actividades sujetas a la normativa de prevención ambiental

Se ha analizado el conjunto de incidencias que pueden surgir como consecuencia del ejercicio de todas aquellas actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la normativa de prevención ambiental: malos olores, deficiente insonorización, disconformidad con proyectos de extracción no convencional de hidrocarburos, incidencia de las infraestructuras de telefonía móvil, entre otros.

Como en años anteriores, los ciudadanos siguen solicitando a los ayuntamientos que ejerzan las potestades que la normativa les confiere para erradicar las molestias procedentes del funcionamiento de los locales de ocio, fundamentalmente en horario

CVE: BOCCL-09-000062

nocturno. Es necesario que las administraciones públicas se impliquen aún más en la garantía de un derecho fundamental proclamado en nuestra Constitución, como es el del disfrute de su domicilio. Los recortes presupuestarios no pueden servir como excusa para que los grandes municipios de Castilla y León –como sigue siendo el caso de San Andrés del Rabanedo– no lleven a cabo las mediciones de ruido solicitadas por los vecinos denunciantes, haciendo una dejación de las competencias atribuidas por la Ley del Ruido. Además, la adaptación de las ordenanzas municipales al contenido de esa norma, y la implantación de los limitadores-controladores y del sistema de telecontrol permitirían un avance fundamental en la lucha contra la contaminación acústica.

Dado el minifundismo municipal característico de nuestra Comunidad Autónoma, la colaboración de las diputaciones en el control de la contaminación acústica en aquellos establecimientos ubicados en municipios de población menor a 20000 habitantes, es esencial para que puedan llevarse a cabo las mediciones acústicas demandadas, y para que posteriormente los municipios puedan ejecutar todas aquellas actuaciones que fuesen precisas con el fin de resolver los problemas planteados por los vecinos.

Los festejos populares siguen siendo una fuente de conflictos, pudiendo provocar incluso problemas de orden público. La celebración de actividades festivas en los lugares emblemáticos de las ciudades de nuestra Comunidad Autónoma no puede constituir un derecho ilimitado y, en consecuencia, los poderes públicos deben limitarlo cuando concurran razones de interés general. En estos casos, los traslados de las sedes de las peñas a entornos no residenciales, como ha sucedido en la localidad vallisoletana de Mojados, sirven para minimizar las molestias sufridas por los vecinos inmediatos.

La vigilancia del horario de cierre de los establecimientos de ocio nocturno supone en ocasiones, una fuente de conflictos entre los titulares de dichos locales. No es posible que la Policía Local permita a todos los locales que cierren a la misma hora, puesto que esta permisividad conlleva un notable perjuicio económico a los dueños de discotecas, debido a la mayor carga fiscal que soportan y a los costes superiores derivados de una insonorización más exigente. En este caso, la labor inspectora atribuida a los municipios debería coordinarse con la sancionadora correspondiente a las delegaciones territoriales para garantizar una acertada aplicación de la normativa autonómica vigente.

Las actividades de las explotaciones ganaderas, e incluso, de los corrales domésticos en el interior de los cascos urbanos generan todos los años reclamaciones por parte de los vecinos afectados, ya que los malos olores generados son incompatibles con el uso residencial. En estos casos, se ha pretendido que las corporaciones municipales ejerzan sus competencias para garantizar la salubridad pública, lo que puede suponer incluso la clausura de aquellas actividades que no dispongan de las licencias preceptivas.

Como ya sucedió en 2013, se ha constatado una especial preocupación en los vecinos de los municipios de la zona norte de la provincia de Burgos respecto a los proyectos de extracción no convencionales de hidrocarburos que requerirán la utilización de la técnica de fracturación hidráulica o *fracking*. En este caso, esta procuraduría reiteró a dichos ciudadanos nuestro compromiso para que las Consejerías de Economía y Empleo, y de Fomento y Medio Ambiente, como órganos autonómicos competentes, adopten una serie de medidas para minimizar el impacto medioambiental de estas extracciones y para garantizar la participación tanto de los ciudadanos y colectivos afectados, como de otros organismos (confederaciones hidrográficas e Instituto Geológico Minero) en la toma de decisiones sobre los proyectos presentados, de conformidad con el principio de transparencia.

CVE: BOCCL-09-000062

Se han incrementado de nuevo las reclamaciones sobre las molestias generadas por las actividades industriales, comerciales y de servicios. Esta institución es plenamente consciente de la necesidad de apoyar y fomentar la actividad económica que sirva tanto para salir de la grave crisis económica que nuestro país ha sufrido, como para disminuir las escandalosas cifras del paro. Sin embargo, el fomento de dichas actividades no debe servir de excusa para que las administraciones dejen de exigir las medidas correctoras precisas que impidan la vulneración de derechos de los ciudadanos.

La entrada en vigor de la Ley General de Telecomunicaciones ha supuesto un cambio radical en el régimen jurídico de las infraestructuras de telefonía móvil, al persistir en la simplificación administrativa ya introducida en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, y al atribuir casi todas las competencias para el control de sus emisiones a la Administración del Estado. Esto supone que los ayuntamientos ya no pueden imponer un régimen genérico de distancias mínimas para la ubicación de dichas instalaciones respecto al casco urbano.

La utilización por las administraciones públicas de herbicidas, cuyo principal activo es el glifosato, para la erradicación de la maleza de las cunetas de las carreteras, y para el mantenimiento de jardines y parques públicos, es bastante generalizado en nuestra comunidad autónoma. En primer lugar, es preciso reconocer que, si bien existe controversia científica sobre el efecto de este activo en la salud humana, se trata de un producto muy utilizado por su eficacia y que se encuentra autorizado para su comercialización. Sin embargo, esta procuraduría sugirió, al igual que ya había hecho anteriormente el Diputado del Común de Canarias, limitar la utilización de herbicidas cuyo componente principal sea el glifosato en algunos espacios públicos, en zonas protegidas para la flora y fauna, y en infraestructuras muy permeables o próximas a las aguas superficiales y subterráneas.

1.2. Infraestructuras ambientales

En 2014 el número de reclamaciones presentadas es prácticamente idéntico al del año anterior (se han pasado de 8 quejas en 2013 a 7 en este ejercicio), aunque la mayor parte de ellas se refieren a problemas relacionados con el tratamiento de los residuos que genera nuestra comunidad autónoma.

En relación con las infraestructuras para el abastecimiento de agua potable, se ha recordado a las administraciones competentes que son responsables de los daños que pudieran haber causado a las fincas particulares durante la ejecución de esas infraestructuras, debiendo resarcir a sus propietarios de los perjuicios irrogados.

Sobre el tratamiento de residuos, es necesario destacar que los consorcios provinciales deben implementar todas aquellas mejoras técnicas disponibles, con el fin de subsanar las deficiencias en su funcionamiento y para erradicar los malos olores que se pudieran generar, revisando, si fuese necesario, la autorización ambiental otorgada.

1.3. Defensa de las márgenes de los ríos

La preocupación sobre el estado de los ríos de nuestra comunidad autónoma sigue estando presente en este Informe, destacando de nuevo las 29 quejas presentadas en 2014 sobre el proyecto de adecuación de las márgenes del río Sil en el término municipal de Ponferrada. Todas estas reclamaciones se acumularon a las 33 del año

CVE: BOCCL-09-000062

pasado en un único expediente, y que fue remitido finalmente a la Defensoría del Pueblo, al ser la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil el órgano responsable de la ejecución del controvertido proyecto.

Persiste la falta de acuerdo entre los municipios y los organismos de cuenca respecto a las labores de mantenimiento de los tramos urbanos de los ríos y arroyos. En este campo, es preciso recordar que la STS de 10 de junio de 2014 dictaminó que la limpieza ordinaria del cauce de los ríos a su paso por zonas urbanas -entendido como espacios materialmente urbanos, con independencia de su clasificación urbanística- no es competencia de la Confederación Hidrográfica del Duero, sino de las administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

2. MEDIO NATURAL

El objeto de estudio de este apartado se centra en todas aquellas vulneraciones relacionadas con elementos o sistemas naturales de particular valor, interés o singularidad, y que, por tanto, resultan merecedores de una protección especial. Ha disminuido el número de reclamaciones puesto que, frente a las 36 presentadas en 2013, este año se han recibido sólo 27, suponiendo un 7% de las totales del Área de Medio Ambiente.

Tal como indicamos en el pasado Informe anual, debemos indicar que la defensa y protección de los recursos naturales debe ser un objetivo esencial en la acción administrativa. Sin embargo, ese objetivo no puede conllevar una vulneración de los principios del procedimiento sancionador en la tramitación de expedientes por parte de los órganos competentes de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.

En lo que respecta a la gestión de los montes de utilidad pública, es necesario agilizar los procedimientos de deslinde y amojonamiento, puesto que este es el instrumento mas útil para solventar las controversias relacionadas con los límites de terrenos entre localidades limítrofes. Asimismo, las entidades locales propietarias deben priorizar la reforestación de los terrenos respecto a otros usos, como los ganaderos, que puedan dañar las plantaciones, y que, además, suponen un quebranto económico al conllevar la revocación de las ayudas públicas obtenidas.

La Comunidad de Castilla y León es la autonomía que dispone de la red de vías pecuarias más extensa de nuestro país, 36000 kilómetros aproximadamente, por lo que la defensa de ese patrimonio natural constituye una especial obligación para la Consejería de Fomento y Medio Ambiente. Esta debe garantizar que la ejecución de obras públicas en carreteras de titularidad autonómica, necesarias para lograr una mejor comunicación viaria, no impida el transito característico de las mismas, perjudicando la actividad ganadera, propia del medio rural.

El patrimonio natural de nuestra comunidad autónoma es uno de los valores esenciales declarados en nuestro Estatuto de Autonomía, por lo que la Administración autonómica está obligada a prestar y apoyo en su defensa. Sin embargo, la protección de las especies protegidas no puede suponer que los controles en la crianza de especies protegidas, como son las aves rapaces, sean idénticos a los que llevan a cabo los órganos estatales sobre la base de las exigencias de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) firmada en Washington el 3 de marzo de 1973. La Consejería debería valorar modificar la normativa vigente

CVE: BOCCL-09-000062

respecto a la tenencia y uso de aves de presa, eliminando todos aquellos requisitos que puedan suponer una reduplicación con los certificados y pruebas, siguiendo el criterio que había sido puesto de manifiesto en la STS de 24 de abril de 2012.

Sobre el ejercicio de la caza, debemos constatar una leve disminución de las quejas presentadas respecto al ejercicio anterior. La mayor parte de las reclamaciones siguen refiriéndose a la gestión del aprovechamiento cinegético de los acotados, si bien también los ciudadanos han solicitado que las administraciones, titulares de las carreteras, mejoren el vallado de cerramiento existente en las vías públicas con el fin de evitar la proliferación de accidentes de tráfico causados por la irrupción de especies cinegéticas.

En relación con la pesca, es preciso que los servicios territoriales de medio ambiente tengan en cuenta la entrada en vigor de la nueva Ley 9/2013, de 3 de diciembre, de Pesca de Castilla y León, que ha conllevado que algunas acciones denunciadas hayan dejado de ser consideradas como infracciones, y la posterior anulación de las posibles sanciones.

3. INFORMACIÓN AMBIENTAL

Este año se han presentado 4 quejas sobre esta materia, 1 más que el año pasado. En este caso, se ha recordado a los ayuntamientos la necesidad de facilitar los datos solicitados conforme a los requisitos establecidos en la Ley 27/2006, de 18 de julio, de Regulación de los Derechos de Acceso a la Información, Participación Pública y Acceso a la Justicia en Materia de Medio Ambiente, sin que sea posible exigir al peticionario la acreditación de un interés legítimo.

AREA E

EDUCACIÓN

En el ámbito de la enseñanza no universitaria, se inició una actuación de oficio para que se dé el debido impulso al desarrollo de destrezas de expresión oral y oratoria para la generalidad de los alumnos de primaria, secundaria y bachiller, tomando como punto de partida los programas puestos en marcha por la Administración educativa para los cursos 2013-2014 y 2014-2015. Nuestra propuesta fue aceptada por la Consejería de Educación, al igual que la hicimos, en virtud de otra actuación de oficio, para que, ante la inexistencia de oferta de algunas materias de educación secundaria obligatoria y de bachillerato por aplicación de las ratios establecidas, se garanticen alternativas adecuadas, en particular en el ámbito rural, con la debida dotación personal y material.

En el mismo ámbito de la enseñanza no universitaria, se ha considerado necesario, con motivo de la tramitación de alguna de las quejas, incidir en la necesidad de evitar irregularidades que fueron advertidas en los procesos de admisión de alumnos, aceptando la Administración educativa nuestras consideraciones. Del mismo modo, estimamos la necesidad de dotar de seguridad jurídica a la puntuación de los criterios complementarios establecidos para dichos procesos, punto este que no fue compartido por la Administración, al considerar que la regulación existente ya era lo suficientemente precisa.

Respecto a los edificios e instalaciones educativas, a través de varias quejas presentadas, también se pudo advertir la urgencia de llevar a cabo obras destinadas a la eliminación de deficiencias que incluso comprometían la salubridad y seguridad

CVE: BOCCL-09-000062

de los alumnos y del resto de la comunidad educativa, y, por tanto, nos dirigimos a las administraciones competentes a tal fin, recibiendo de las mismas una respuesta positiva. Asimismo, el debido control del servicio de limpieza en algún centro educativo, y la decisión de dejar sin efecto la contratación de un conserje en otro, dieron lugar a sendos pronunciamientos para que los centros afectados fueran debidamente atendidos, siendo nuestras resoluciones aceptadas por las administraciones destinatarias.

La limitación de las partidas presupuestarias destinadas a becas y ayudas al estudio también nos llevó a instar a la Administración educativa a que, en las convocatorias de ayudas para participar en el programa de estancias formativas del alumnado de Castilla y León en el extranjero, y otras similares, se incluyeran criterios económicos que propiciaran la igualdad de oportunidades del alumnado, mostrándose la Administración educativa plenamente conforme con dicho planteamiento.

Finalmente, el servicio de comedor escolar prestado en un centro educativo nos llevó a instar la realización de una supervisión específica, a los efectos de comprobar el debido cumplimiento de las obligaciones impuestas al concesionario del servicio y, en su caso, para que se adoptaran las medidas oportunas para corregir las deficiencias que pudieran estar produciéndose. También es preciso destacar que, con relación al servicio de comedor escolar, la incidencia que se produjo en varios centros educativos de la Comunidad, en cuyos comedores se detectaron alimentos que estaban destinados a los alumnos con larvas de gorgojo, motivó la apertura de un expediente de oficio que, a fecha de cierre de este informe, se encontraba pendiente de recibir la información que se había requerido tanto a la Consejería de Educación como a la Consejería de Sanidad.

En el ámbito de la enseñanza universitaria, a través de las resoluciones emitidas como consecuencia de la tramitación de varias quejas, dirigidas a universidades, se instó a éstas a facilitar una información clara y precisa, en uno de los casos sobre las condiciones de acceso de los estudiantes procedentes de otras universidades; y, en el otro caso, sobre las obligaciones de los estudiantes beneficiarios de las subvenciones para cursar estudios en universidades extranjeras. En ambos casos, nuestras resoluciones tuvieron favorable acogida.

ÁREA F

CULTURA, TURISMO Y DEPORTES

En el ámbito de la cultura, ha sido necesario reiterar la necesidad de implantar los regímenes de visitas públicas de los bienes declarados de interés cultural o inventariados en nuestra Comunidad, regímenes que la Ley impone a los propietarios, poseedores, y demás titulares de derechos reales sobre bienes integrantes del patrimonio cultural de Castilla y León. Aunque las resoluciones han estado relacionadas con expedientes que tenían por objeto quejas sobre la ausencia de dichos regímenes en varios castillos de propiedad privada, consideramos oportuno que la Consejería de Cultura y Turismo adopte medidas para generalizar la implantación de los calendarios y horarios de apertura al público de todos aquellos bienes que, con independencia de su titularidad, debieran ser accesibles. Con relación a ello, las Administraciones a las que se dirigieron las oportunas resoluciones, en particular la Consejería de Cultura y Turismo y el Ayuntamiento de Corullón (León), aceptaron estos planteamientos.

CVE: BOCCL-09-000062

En lo que respecta al deporte, el Ayuntamiento de Salamanca fue destinatario de una resolución dirigida a la fijación de criterios claros e igualitarios para el acceso a las piscinas municipales por parte de los clubes deportivos y asociaciones inscritas en el Registro Municipal de Salamanca, siendo igualmente aceptada dicha resolución.

También en lo que respecta a instalaciones deportivas, en este caso para la mejora de las mismas en el municipio de Mansilla Mayor (León), fue aceptada una de nuestras resoluciones para que, tanto el Ayuntamiento de Mansilla Mayor, como la Junta Vecinal de Mansilla Mayor, valoran la posibilidad de satisfacer la demanda de esa mejora.

ÁREA G

INDUSTRIA, COMERCIO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

La situación de vulnerabilidad económica y social, y las medidas de carácter público para cubrir las necesidades básicas de quienes padecen esa situación en nuestra Comunidad, han dado un claro protagonismo a las actuaciones que esta procuraduría ha realizado en el Área de Industria, Comercio, Empleo y Seguridad Social.

En particular, con relación a la renta garantizada de ciudadanía, tanto de oficio, como con ocasión de la tramitación de alguna queja, hemos seguido incidiendo en la necesidad de modificar la normativa reguladora, para que esta prestación pueda ser compatible con, al menos, las prestaciones o subsidios por desempleo reconocidos por la pérdida de un empleo a tiempo parcial, cuando el importe de estas prestaciones o subsidios sea inferior al de la renta garantizada de ciudadanía que correspondería en el caso concreto. Con relación a ello, aunque reiteradamente encontramos la negativa de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades a proceder en ese sentido, sin embargo, el 12 de marzo de 2015, por lo tanto, con posterioridad a la fecha de cierre de este Informe, el *Bocyl* publicó la Ley 1/2015, de 4 de marzo, de modificación del DLeg 1/2014, de 27 de febrero, por el que se aprueba el Texto Refundido de las normas legales vigentes en materia de condiciones de acceso y disfrute de la prestación de renta garantizada de ciudadanía, precisamente para hacer compatible esta prestación con los subsidios de desempleo por pérdida de un trabajo a tiempo parcial. Aunque la modificación habría de ser positiva, la misma se hace, fundamentalmente, introduciendo un tercer párrafo en el apartado 3 del artículo 4 de la norma modificada, en el que, además de mencionarse exclusivamente los subsidios de desempleo por pérdida de un trabajo a tiempo parcial, y no las prestaciones de desempleo por las mismas causas que también pueden dar lugar a importes inferiores al correspondiente de la renta garantizada de ciudadanía, literalmente se contempla la compatibilidad introducida como una medida excepcional, al iniciarse el nuevo párrafo con la palabra “Excepcionalmente”, e incluso de carácter facultativo al señalar que “podrá reconocerse”. En definitiva, al margen de la inadecuada redacción del párrafo introducido, seguirá habiendo ciudadanos que, teniendo una prestación a cargo de las administraciones públicas inferior al importe que le correspondería como beneficiarios de la renta garantizada de ciudadanía, no les será reconocida ésta con carácter complementario hasta su cuantía básica. Por ello, esta procuraduría seguirá insistiendo en que, teniendo en consideración la redacción original del Texto Refundido, lo propio sería eliminar el párrafo segundo del artículo 4.3 y el apartado d) del artículo 10 y reordenar el resto de los apartados siguientes. De este modo, y en virtud de la aplicación de los principios de complementariedad y

CVE: BOCCL-09-000062

subsidiaridad recogidos en los párrafos e) y f) del artículo 3 del Texto Refundido, y, en particular, en virtud de la aplicación de los apartados 2 y 3 (sin el segundo de sus párrafos) del artículo 4 del Texto Refundido, cualquier persona que tuviera reconocida una prestación contributiva o no contributiva a cargo de cualquier Administración pública de cuantía inferior a la renta garantizada de ciudadanía que le correspondiera, completaría dicha cuantía para atender sus necesidades básicas en virtud del reconocimiento de ésta.

También de oficio, y sin éxito en cuanto a la respuesta que nos ha dado la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, hemos pedido que se flexibilice la valoración de los bienes inmuebles, a los efectos de determinar el cumplimiento del requisito relativo a la carencia de medios económicos y patrimoniales de los destinatarios de la renta garantizada de ciudadanía, para evitar que no puedan acceder a la renta garantizada de ciudadanía las personas que no pueden cubrir sus necesidades básicas, a pesar de tener algún inmueble del que no se pueden desprender ni obtener ganancia alguna en el actual contexto económico.

Asimismo, la tramitación de las quejas que hemos recibido de los ciudadanos también nos ha llevado a pedir que se introduzcan cambios normativos dirigidos a agilizar los procedimientos de concesión de la renta garantizada de ciudadanía, y, en concreto, para que se pospongan los informes sociales y la elaboración de los proyectos individualizados de inserción a la resolución favorable de la solicitud de la prestación. Tampoco la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades aceptó nuestra sugerencia. Sin embargo, un importante número de quejas relativas a la renta garantizada de ciudadanía han estado motivadas por la excesiva demora en la tramitación de los procedimientos relativos a la prestación.

Otra modificación normativa que hemos considerado oportuna es la referente a la causa de extinción de la prestación basada en el abandono del territorio de la Comunidad de Castilla y León. Actualmente, dicho abandono no es asimilado a la pérdida de la residencia efectiva en algún municipio de la Comunidad por parte del titular de la prestación o del resto de miembros de la unidad familiar o de convivencia, lo que ha dado lugar a que en esta institución se conocieran varios casos de extinción de la prestación, fundados en el viaje de varios días al extranjero que realizó el titular de la prestación o un miembro de su unidad familiar. A fecha de cierre del Informe, todavía no se había obtenido respuesta de la Administración autonómica sobre la aceptación o rechazo de nuestra propuesta de modificar la normativa reguladora, acorde, por lo demás, con la normativa de otras Comunidades.

Por otro lado, hemos analizado supuestos concretos de extinción de la renta garantizada de ciudadanía, sobre la base de circunstancias consideradas de forma especialmente rigurosa por la Administración, y que, al margen de cuanto consideramos oportuno sobre los casos particulares, también instamos a que se modificara el precepto que impide que se solicite una nueva prestación de renta garantizada de ciudadanía hasta que transcurran seis meses desde la fecha de la resolución de extinción, de modo que no se queden sin todo tipo de protección aquellos que la necesitan para cubrir sus necesidades básicas. Nuestra propuesta consistía en condicionar la imposibilidad de solicitar la prestación a la existencia de mala fe demostrada incluso en el supuesto del incumplimiento de las obligaciones establecidas para los destinatarios; condicionar la imposibilidad de solicitar la prestación a la existencia de un previo apercibimiento y a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; sustituir dicha imposibilidad de solicitar la prestación por la pérdida de un porcentaje de la misma durante una o varias mensualidades; la limitación del tiempo de duración de la sanción a un mes como máximo

CVE: BOCCL-09-000062

desde la resolución del procedimiento de extinción, etc. En este punto, la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades nos hizo saber que tomaba nuestra propuesta en consideración con el compromiso de estudiar y valorar la misma.

Hemos seguido recibiendo varias quejas sobre las dificultades que tienen los ciudadanos de origen extranjero para aportar la documentación que les es exigida para tramitar sus solicitudes de renta garantizada de ciudadanía, a pesar de que pueda tratarse de nacionales españoles, de personas plenamente integradas en nuestro país, que han tenido residencia en España de forma continuada, y de otros factores que debería hacer presumir la inexistencia de un patrimonio o ingresos en el extranjero. Desde nuestro punto de vista, la aportación de esa documentación no se corresponde con las exigencias de la normativa vigente. Con relación a ello, aunque la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades considera que su actuación es la correcta, sí que mantuvo la tramitación de varias solicitudes de la prestación que estaban destinadas a la declaración de desistimiento por falta de aportación de la documentación que, en un principio, debería obtenerse en un país extranjero.

Finalmente, por lo que respecta, también, a la renta garantizada de ciudadanía, a fecha de cierre del Informe, permanecíamos pendientes de recibir el informe que solicitamos a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades sobre el cómputo de los rendimientos de trabajo por cuenta propia, en tanto que, conforme a la normativa actual, si los rendimientos de dicho trabajo son inferiores al importe de la base de cotización a la Seguridad Social en el mes de la solicitud, se ha de computar una cantidad igual a este importe. Esto nos llevará a considerar si la forma de computar los ingresos de quienes tienen la condición de autónomos es la conveniente y la ajustada a la realidad social, ya que, como en el caso de una queja que nos fue presentada, puede suceder que los ingresos de la unidad familiar sean nulos o inferiores a los importes de las bases de cotización de la Seguridad Social que se apliquen a alguno o algunos de los miembros de esa unidad familiar. A estos efectos, en otras Comunidades se tienen en consideración las declaraciones fiscales de las personas que eventualmente generaran ingresos por cuenta propia, o cualquier otro medio que deje constancia del rendimiento derivado del trabajo por cuenta propia en actividades empresariales y profesionales, dejando como subsidiario el criterio de la base mínima de cotización a la Seguridad Social que corresponda.

En cuanto a las prestaciones económicas para la atención de las necesidades básicas de subsistencia en situaciones de urgencia social, cabe resaltar las recomendaciones que se dirigieron a las entidades locales con competencia en servicios sociales, con relación a la financiación de las prestaciones, la compatibilidad de éstas con otros recursos, los requisitos de acceso a las prestaciones, los plazos de resolución, el sentido del silencio administrativo, el abono de las prestaciones a terceros, etc. Estas recomendaciones tuvieron una aceptación favorable entre las administraciones destinatarias, con algunas matizaciones, en particular en cuanto a la dotación presupuestaria para las prestaciones, por cuanto nos encontramos con un sistema de cofinanciación que obliga a la Junta de Castilla y León a aportar un 65 por ciento del gasto.

Finalmente, también debemos destacar que, a la fecha de cierre de este Informe, se mantenía en tramitación un expediente abierto de oficio, con relación a las medidas adoptadas por la Administración autonómica para que los menores tengan en todo caso cubiertas sus necesidades nutricionales, ya sea en el ámbito escolar, ya sea fuera del mismo, de forma continúa y, en ningún caso, de forma intermitente con motivo de la activación de la red de alerta en periodos estivales.

CVE: BOCCL-09-000062

ÁREA H

AGRICULTURA Y GANADERÍA

Las cuestiones procedimentales de los procesos de concentración parcelaria y, en particular, las dilaciones tanto en la tramitación de los procesos concentradores como en la expedición de los títulos de propiedad, así como la falta de resolución expresa de los recursos de alzada interpuestos por los particulares frente a los acuerdos de concentración parcelaria, vuelve, en el año 2014, a acaparar el mayor número de quejas.

En esta materia, destacamos el pronunciamiento relativo a la naturaleza y efectos jurídicos de las correcciones de errores a partir de la atribución de superficie errónea a determinada finca incorporada a un acuerdo de concentración, también el pronunciamiento relacionado con una controversia sobre la superficie de fincas concentradas con respecto a la superficie de las fincas inicialmente aportadas, el relativo a los perjuicios que acarrean los retrasos de los procedimientos de concentración y, en particular, en la entrega de los títulos de propiedad a los afectados y, por último, el referido al retraso en las resolución de un recurso interpuesto por un afectado.

La quejas relacionadas con las obras y regadíos y, por tanto, relativas a la adecuada gestión del dominio público hidráulico, fueron remitidas al Defensor del Pueblo teniendo en cuenta el ámbito de actuación de esta institución.

En cuanto a sanidad vegetal se refiere, de nuevo emergió la problemática relacionada con la aparición de plagas de topillos en distintas comarcas de la provincia de Palencia.

Para concluir, en orden a garantizar una adecuada convivencia entre los seres humanos y los animales que les sirven de compañía, se trató la problemática relacionada con las presuntas deficiencias que presentaba la perrera municipal de Palencia y la necesidad de un cambio de gestión en la misma.

ÁREA I

FAMILIA, IGUALDAD DE OPORTUNIDES Y JUVENTUD

1. FAMILIA

1.1. Personas mayores

El proceso de envejecimiento de la población y la evolución de las necesidades asistenciales asociadas al mismo origina año tras año demandas ciudadanas reclamando nuevos esfuerzos de la política social para promover, en condiciones de igualdad, una capacidad de respuesta del modelo asistencial dirigida a optimizar la calidad de vida, el bienestar físico y psicosocial y el desarrollo personal de las personas mayores.

La realidad del sistema público dirigido a esta población ha demostrado una vez más la necesidad de aplicar nuevas estrategias sociales destinadas a la vejez para garantizar la adaptación continua de los servicios a la realidad actual y la superación de los problemas específicos de atención, especialmente en los casos de dependencia física, psíquica y sensorial.

CVE: BOCCL-09-000062

Aunque Castilla y León ocupa una posición destacable a nivel nacional en la escala de valoración de la implantación y desarrollo del sistema de dependencia, resulta ineludible que ninguna persona quede desatendida y pueda desarrollar su proyecto de vida con dignidad y con perspectivas de futuro.

Es cierto que el mantenimiento de las atenciones prestadas en el ámbito de la dependencia puede conllevar un esfuerzo económico de gran magnitud difícil de asumir por la Comunidad Autónoma. Pese a ello, debe constituir un objetivo prioritario de la Administración pública la salvaguarda de los derechos de los beneficiarios y de quienes les atienden, asegurando en todo caso la prevención y eliminación de situaciones de abandono asistencial.

El logro de este objetivo ha aconsejado en este ejercicio la recomendación a la Administración autonómica de algunas medidas para mejorar la protección de las personas en situación de dependencia y sus familias.

Como la modificación del párrafo final del artículo 32.7 de la ORDEN FAM/644/2012, de 30 de julio, por la que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en Castilla y León, el cálculo de la capacidad económica y las medidas de apoyo a las personas cuidadoras no profesionales, con la finalidad de añadir las aclaraciones oportunas en su redacción para evitar posibles confusiones en los ciudadanos sobre una inexistente posibilidad de calcular su capacidad económica (en los supuestos de modificación de las prestaciones periódicas percibidas) computando en exclusiva la renta procedente de tales prestaciones. Criterio que fue aceptado por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.

Ha sido preciso, por otra parte, impulsar las acciones administrativas oportunas para suprimir toda anormalidad en la tramitación de los procedimientos de revaloración del grado de dependencia, con la finalidad de eliminar posibles irregularidades o incorrecciones y, así, remover los obstáculos que impedían el acceso a las prestaciones del sistema de dependencia.

En el ámbito de la práctica residencial desarrollada en esta Comunidad Autónoma para las personas mayores, sigue constatándose una inadecuada capacidad de respuesta al incumplirse la obligación de garantizar la provisión de la prestación de atención residencial reconocida previamente por la Administración autonómica a los solicitantes.

No pudiendo en ningún caso admitirse la desatención, ha sido preciso en este ejercicio reclamar a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la cobertura de las demandas residenciales insatisfechas, poniendo en marcha las acciones oportunas para facilitar a quienes reúnen los requisitos exigidos una plaza adaptada a sus necesidades y características. La postura de la Administración autonómica no ha sido conforme con las resoluciones formuladas para satisfacer las demandas de asistencia pública.

Este impulso de la política residencial se ha dirigido también a dar cobertura a las demandas de plazas insatisfechas en una residencia dependiente de la Administración autonómica ubicada en Burgos, recomendando la ocupación de sus plazas libres o vacías para conseguir un aprovechamiento eficaz de este recurso público. En atención a la resolución formulada con esta finalidad a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, se anunció el objetivo de remodelación o adaptación del citado centro.

CVE: BOCCL-09-000062

Resulta imprescindible, además, generar un modelo de atención capaz de adaptar los recursos residenciales existentes para proporcionar el necesario acceso a los mismos y, así, avanzar en la prestación de una atención integral más adecuada a las nuevas necesidades, especialmente las generadas por la dependencia.

Para ello ha sido preciso reclamar el esfuerzo de la Administración autonómica para adaptar un centro residencial de su titularidad ubicado en Palencia al nuevo modelo de atención residencial, con la finalidad de hacer realidad el proceso de transformación de las plazas de válidos en plazas para personas dependientes, asegurando una capacidad suficiente y un servicio público de calidad. Aceptando la resolución formulada al respecto a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, se comunicó que se procedería a licitar las correspondientes obras de adaptación del recurso para disponer de una unidad de convivencia y de una unidad de convalecencia sociosanitaria.

Por otra parte, la necesidad de una eficaz facultad supervisora y correctora de la Administración autonómica sobre los riesgos implícitos a los recursos dirigidos a los mayores (sean públicos, privados o concertados) y a las propias condiciones físicas y psíquicas de los internos, ha exigido instar a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades el ejercicio de la actividad de control sobre el funcionamiento de algunos recursos para la corrección de deficiencias en su actividad y la impartición de las instrucciones necesarias dirigidas a proporcionar la debida atención y cuidado de los resientes y, así, garantizar una asistencia de calidad y bienestar durante la estancia en los centros.

Esta actividad administrativa de control también ha sido exigida para la supervisión de algunas decisiones adoptadas por los responsables de recursos privados, que han supuesto la inadmisión definitiva de determinados usuarios. Ello con la finalidad de que cualquier actuación relacionada con un proceso de adaptación a los centros se lleve a cabo de forma rigurosa y coherente, como garantía de objetividad y de la prestación de una atención de calidad y consecuente con las circunstancias que presentan los diferentes ámbitos vitales de los usuarios, sin generar en ningún caso su desasistencia. Las resoluciones que con estos objetivos se formularon a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades no fueron aceptadas.

Al contrario, la Diputación Provincial de Burgos aceptó una resolución formulada como consecuencia de la ilegalidad de un acto de disposición de bienes realizado por una persona al servicio de dicha Administración, como tutor legal de un usuario de un centro residencial de su titularidad, cuando ya se había producido la remoción de la tutela. De esta forma, se acordó la devolución al residente de la cantidad indebidamente retirada para reintegrarla en su patrimonio.

Ha sido preciso, igualmente, proteger los derechos económicos de los mayores en relación con el modelo de participación económica establecido en esta Comunidad Autónoma. En concreto, y en beneficio de los usuarios de los servicios sociales prestados por la Administración autonómica, se recomendó la aplicación del 50% de reducción del precio público (establecida en concepto de reserva de plaza, en aquellos días de ausencia del centro por ingreso hospitalario o vacaciones voluntarias) sobre la aportación o liquidación definitiva o total a pagar por los beneficiarios y no solamente sobre alguno de los conceptos que integran dicha aportación económica.

CVE: BOCCL-09-000062

Al mismo tiempo, se intervino en atención a las múltiples reclamaciones presentadas en contra del establecimiento de unas tarifas en los centros residenciales de la Diputación Provincial de Burgos que limitaban hasta tal grado la autonomía económica de algunos usuarios que se les imposibilitaba la cobertura de sus necesidades y la adquisición de bienes indispensables para su atención. Se defendió, así, la necesidad de establecer un sistema de financiación de los servicios prestados en atención a las peculiaridades, singularidades y necesidades propias de las personas y, con ello, reducir el impacto económico que el nuevo modelo había originado en muchos beneficiarios.

Para ello se recomendaron a dicha Administración diversas modificaciones en la norma reguladora del precio público por la prestación de servicios en tales centros, con la finalidad de que la contribución de los usuarios económicamente a la financiación de los servicios residenciales se llevara a cabo de forma progresiva en función de su capacidad económica, pero teniendo en cuenta en todo caso el tipo de plaza y servicio prestado, así como las especiales y propias características de la población usuaria. Pero solamente alguna de las propuestas recomendadas fueron aceptadas por la citada Diputación Provincial.

Problemática semejante se planteó en relación con el precio público por la prestación de servicios en un centro de personas mayores dependiente de la Diputación Provincial de León, al provocar un importante incremento en la cuantía de la aportación económica de los usuarios, de forma que en el mejor de los casos (esto es, para los residentes válidos) se experimentaba un aumento del precio del 20 %, ascendiendo a un 46 % para los dependientes de grados I y II y a un 72 % para los grandes dependientes grado III.

Pudiendo verse perjudicada de forma importante la situación económica de muchas de las personas residenciadas, también en este caso se instó a dicha Administración el establecimiento de un régimen de financiación que respetara la capacidad económica de los usuarios, pero teniendo en cuenta en todo caso sus necesidades propias y características específicas o singulares para garantizar su mantenimiento personal y evitar en todo caso cualquier situación de necesidad.

Pero la resolución formulada a la citada Diputación Provincial para garantizar la equidad en la progresividad de la participación de los residentes, asegurar un sistema más beneficioso para todos ellos y, en consecuencia, no provocar perjuicio económico alguno de unos frente a otros o de todos en general, no fue aceptada. No obstante, dicha Administración comunicó que se analizaría si la cantidad estimada de libre disposición era adecuada o si resultaba conveniente su incremento, bien en la totalidad de los residentes o en el caso de algún usuario por sus características específicas.

1.2. Menores

La prevención de los problemas que pueden comprometer el desarrollo personal de la infancia, exige fortalecer el compromiso y la capacidad de gestión de las administraciones públicas para satisfacer con eficacia la defensa de los derechos de los menores de edad.

Pero sigue siendo la atención a la infancia en desprotección el principal objetivo de las reclamaciones presentadas. En unos casos se exige una adecuada intervención pública ante situaciones de riesgo o desamparo. Supuestos en los que se ha entendido que la acción administrativa en las fases tempranas de la aparición de los factores de desprotección, puede reducir el número de casos que alcancen niveles

CVE: BOCCL-09-000062

de desestructuración susceptibles de requerir unas medidas de separación de larga duración. Esta circunstancia ha impulsado a esta institución a dirigir su actuación hacia el objetivo de provocar la rápida intervención protectora de la Administración frente a posibles supuestos de desprotección de la infancia.

Pero en la mayoría de los casos, por el contrario, se reclama por los ciudadanos la valoración de las decisiones administrativas adoptadas cuando se opta por la aplicación de medidas que suponen la separación familiar, dadas las importantes discrepancias que suele provocar en la familia de origen la decisión de separar a un menor de su entorno familiar cuando el nivel de desestructuración requiere este tipo de intervención.

La supervisión de esta actuación administrativa reparadora de las situaciones de desprotección, ha permitido comprobar en este ejercicio la justificación de las medidas que implican la separación temporal del menor de su familia de origen o la ruptura definitiva para promover su integración en un entorno de convivencia alternativo, adecuado y estable.

Salvo en un supuesto concreto en que se valoró como desproporcionada y prematura una decisión administrativa por la que se acordó la finalización de un acogimiento familiar con familia ajena de un menor y el consecuente inicio de su acogimiento residencial.

Partiendo de la consideración de esta última medida como un recurso de utilización fundamentalmente subsidiaria y de que el acogimiento familiar se revelaba muy positivo y beneficioso en este supuesto, fue necesario recomendar a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, en beneficio del interés del menor, la posible revocación del cese del acogimiento familiar, acordando en su caso la devolución de la guarda a la familia acogedora sin perjuicio de la supervisión de la entidad pública de protección a la infancia hasta tanto se hicieran efectivas las medidas definitivas y estables para el desarrollo del niño.

Pero la resolución formulada con esta finalidad no fue aceptada por la Administración.

En este ámbito de la protección jurídica se ha vuelto a reclamar, asimismo, una supervisión sobre el funcionamiento de algunos de los servicios de apoyo a las familias (puntos de encuentro familiar) utilizados en esta Comunidad Autónoma para facilitar que los menores puedan mantener relaciones con sus familiares durante los procesos de separación, divorcio u otros supuestos de interrupción de la convivencia familiar, constatándose en todos los casos planteados que la labor de seguimiento o inspección realizada por la Administración autonómica sobre estos recursos había constatado el correcto funcionamiento de los servicios inspeccionados.

Por otra parte, durante este ejercicio se ha tratado una importante problemática derivada de la vulneración del derecho de acceso a las certificaciones de empadronamiento de menores de edad por parte de los progenitores no custodios en régimen de patria potestad compartida.

El criterio adoptado por esta institución, en atención a la normativa vigente y a lo señalado por la Agencia Española de Protección de Datos, ha sido favorable a la posibilidad de facilitar con carácter general los certificados de empadronamiento a aquellos progenitores que ostenten la patria potestad sobre sus hijos menores de edad, con independencia de que ejerzan o no su guarda y custodia. Estableciendo, así, la denegación de dicha información

CVE: BOCCL-09-000062

al progenitor no custodio como excepción a esta regla general en aquellos supuestos en que existan motivos objetivos, debidamente comprobables técnica y/o jurídicamente, que determinen la necesidad de preservar el carácter reservado sobre los datos de la residencia de los hijos menores.

Por ello, no pudo apoyarse el criterio mantenido al respecto por el Ayuntamiento de Burgos, dado que se limitaban las facultades de los progenitores no custodios respecto al ejercicio de la patria potestad. Motivo por el que se formuló una resolución a dicha Administración con la finalidad de que modificara dicho criterio en el sentido defendido por esta procuraduría.

Finalmente, la defensa desarrollada en relación con la infancia también se ha centrado en la atención a las personas afectadas por los casos de adopciones irregulares y/o sustracciones de recién nacidos producidos entre las décadas de los años 40 y 90 del siglo pasado.

Esta intervención se ha dirigido a lograr el cumplimiento de una proposición no de ley aprobada por el Pleno de las Cortes de Castilla y León, con el objetivo de apoyar de forma expresa a las víctimas y colaborar con la Justicia.

Para ello se formuló una resolución a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades y a la Consejería de Sanidad instando a la elaboración de un protocolo específico para ofrecer información y asesoramiento a las víctimas y a favorecer las investigaciones sobre la búsqueda de orígenes y la cooperación con los órganos judiciales y los ciudadanos en el marco de la normativa vigente y del ámbito competencial correspondiente. Propuesta que ha sido compartida por la Administración autonómica.

1.3. Prestaciones a la familia

En el ámbito de la política de apoyo económico a las familias la intervención se ha centrado en las unidades familiares monoparentales formadas por un solo hijo/a, cuyo reconocimiento normativo no ha venido acompañado de los apoyos adecuados a su condición pese a que comparten con las formadas por dos hijos (o más) las mismas problemáticas sociales, caracterizadas muchas veces por la insuficiencia de recursos económicos, las dificultades de inserción laboral o de conciliación de su vida familiar y profesional.

Representando esta circunstancia un trato de desventaja para estas familias como sujetos de una política de protección pública que les reconoce su condición como hogares monoparentales (con los problemas derivados de la misma), pero les aleja o priva de cualquier posibilidad de acceder a los mismos beneficios, se formuló una resolución a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades y a la Consejería de Educación para redefinir la política social actual, a través de las modificaciones normativas oportunas, promoviendo un sistema de protección para estas familias monoparentales con un hijo, como una modalidad de monoparentalidad más que necesita, por sus particularidades, un tratamiento específico.

Y, con ello, establecer para tales hogares monoparentales, en equiparación a los formados por dos hijos, los beneficios económicos que, en el ámbito de la conciliación escolar, familiar y laboral, se ajustaran a sus necesidades reales, favoreciendo el apoyo en el ejercicio de la responsabilidad derivada de la atención y cuidado de los hijos.

Esas propuestas, sin embargo, no fueron aceptadas por la Administración.

CVE: BOCCL-09-000062

1.4. Conciliación de la vida familiar y laboral

La realidad actual sigue precisando que la política de conciliación de la vida familiar y laboral hasta ahora comprometida por la Administración autonómica continúe adaptándose a las demandas sociales existentes, eliminando los obstáculos que entorpecen las propias condiciones de vida de las familias con hijos pequeños y la plena armonización de sus responsabilidades.

Para ello ha sido preciso proponer en este ejercicio nuevas estrategias en defensa de la atención a los menores en edades de escolarización temprana.

Como la necesaria promoción de un incremento progresivo de la oferta de plazas públicas en el primer ciclo de la educación infantil, dado que la posibilidad de escolarización de los menores en este ciclo educativo desempeña un papel fundamental en la estimulación del desarrollo de sus potencialidades, siendo esencial favorecer sin discriminación la incorporación al mismo teniendo en cuenta que durante los primeros años de vida se configuran las bases del desarrollo psicológico de la persona.

Así, se formuló una resolución a la Consejería de Educación y a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades a fin de que, en atención a las necesidades educativas de los menores de 0 a 3 años en esta Comunidad Autónoma y en función de la demanda existente, se mejorara la oferta de plazas en las escuelas de educación infantil de primer ciclo de titularidad autonómica.

Pero se trataba también de asegurar el acceso igualitario para todos los niños a estos recursos, evitando un trato diferente en las posibilidades de escolarización en esta etapa educativa. Para ello se reclamó a las mismas Administraciones la necesidad de incorporar en la normativa autonómica reguladora del proceso de admisión en esta etapa educativa la situación de desempleo de los progenitores dentro del baremo de la situación laboral.

Ello defendiendo que la educación ha de ser accesible a todos los menores sin discriminación alguna y que, por tanto, la escolarización de los niños en edad temprana debe ser satisfecha con independencia de la situación laboral de los padres.

2. IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

2.1. Personas con discapacidad

Las personas con discapacidad se enfrentan a una serie de barreras físicas, sociales y culturales que les impiden gozar plenamente de libertades y derechos básicos.

En la práctica las políticas de integración desarrolladas hasta el momento no han realizado todos los esfuerzos necesarios para asegurar plenamente el disfrute de los derechos precisos para el desenvolvimiento autónomo de las personas en los distintos medios, como la vivienda, los servicios públicos, el entorno urbano y en todos en los que desarrollan sus actividades laborales, sociales, culturales, deportivas y, en general, la actividad humana en sus múltiples vertientes.

Aunque se han producido avances importantes en esta materia en los últimos años, que se han traducido en una mejora de las condiciones de accesibilidad en esos ámbitos, siguen detectándose deficiencias que obligan a los poderes públicos a seguir trabajando para lograr el normal desenvolvimiento de las personas con discapacidad y su integración real en la sociedad.

CVE: BOCCL-09-000062

Para la consecución de este objetivo siguen formulándose demandas ciudadanas ante esta institución en defensa de esta población que, si bien se han reducido en este ejercicio, son claramente representativas de los problemas que siguen impidiendo su normal desenvolvimiento en la sociedad.

Algunos de ellos tienen relación con los procesos de reconocimiento del grado de discapacidad a causa de las revisiones a la baja resultantes de las correspondientes valoraciones, siendo necesario reclamar a la Administración autonómica el impulso de las acciones oportunas para eliminar toda posible anormalidad en el proceso de revisión y eliminar los obstáculos causantes de la imposibilidad de acceso a las prestaciones dirigidas a la discapacidad. La postura de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades ha sido, sin embargo, contraria a aceptar este criterio.

Otras problemáticas que afectan a esta población están relacionadas con el acceso a los centros específicos de atención para personas con discapacidad por la insuficiencia de plazas para la efectividad de los ingresos. Para su resolución fue preciso reclamar a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en un caso concreto el desarrollo de las actuaciones oportunas para posibilitar el ingreso de una persona en un recurso público o concertado adecuado a sus características o, en su defecto, en un centro privado específico mediante la fórmula de colaboración o vía de financiación más apropiada, hasta que fuera posible el acceso a un centro de aquella titularidad.

El ofrecimiento de una atención residencial adecuada fue también recomendado a la Diputación Provincial de León ante un caso de emergencia social que precisaba de una asistencia adecuado en un recurso específico de su titularidad.

Pero en ninguno de los dos supuestos señalados se aceptó la resolución formulada a la Administración autonómica y local.

En el ámbito del régimen de aportación económica de los usuarios al coste de los servicios prestados en los centros de atención, se analizó la problemática relacionada con la aplicación del complemento de la asignación económica por hijo a cargo mayor de 18 años y con un grado de discapacidad igual o superior al 75 % a la financiación del coste de los servicios residencial y de día prestados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Lo cierto es que en aquellos supuestos en que los usuarios de los centros residenciales o de día son también atendidos por sus familiares durante determinados periodos, se generan inevitablemente gastos para su manutención y asistencia. Casos en los que, sin embargo, no se preveía la posibilidad de emplear para su cuidado cantidad alguna de la percibida con esta finalidad en concepto de prestación familiar por hijo a cargo.

Se consideró, por ello, conveniente en estos casos garantizar una capacidad de gasto que pudiera satisfacer realmente las necesidades vitales no cubiertas en los servicios recibidos en esos periodos de tiempo. Así, se formuló una resolución a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades con la finalidad de ajustar la aplicación del complemento de la asignación económica por hijo a cargo a la financiación del coste de los servicios prestados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León en el ámbito de los servicios sociales, en aquellos porcentajes que resultaran adecuados en función de los días o periodos de tiempo que las personas usuarias fueran cuidadas por su familiares y éstos, en consecuencia, estuvieran a cargo de su asistencia y manutención. Criterio que, sin embargo, no fue aceptado.

CVE: BOCCL-09-000062

En relación con las ayudas reconocidas a las personas con discapacidad en situación de dependencia, se analizó el criterio de la mayoría de edad establecido en la normativa autonómica para valorar la capacidad económica de la persona beneficiaria en el establecimiento de las prestaciones de dependencia, considerando la necesidad de proceder a su modificación.

Ello en atención a la realidad actual de muchas familias, en las que ambos progenitores o uno de ellos conviven con descendientes mayores de edad que, por razones educativas o laborales, dependen económicamente de los mismos. Casos que, sin embargo, no fueron considerados por el legislador autonómico para el cálculo de la capacidad económica en el ámbito de la dependencia, aun debiendo ser tratados en condiciones de igualdad.

Considerando, así, la realidad familiar actual, la irrenunciable obligación legal alimenticia a favor de los descendientes aún después de la mayoría de edad (en tanto carezcan de medios propios para atender sus necesidades), así como la normativa autonómica comparada, se formuló una resolución a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, a fin de que se procediera a la modificación del artículo 32, apartado 4 de la Orden FAM/644/2012, de 30 de julio, por la que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en Castilla y León, el cálculo de la capacidad económica y las medidas de apoyo a las personas cuidadoras no profesionales, de forma que para la determinación de la renta personal de la persona beneficiaria se computaran no solamente los hijos menores económicamente dependientes, sino también los descendientes o personas vinculadas por razón de tutela y/o acogimiento mayores de edad a su cargo (hasta el límite de edad que se estimara adecuado y, cuando menos, de los veinticinco años, a excepción de mayores de edad en situación de dependencia o con discapacidad o incapacitados judicialmente sometidos a patria potestad prorrogada o rehabilitada).

En este caso esta propuesta si fue aceptada por la Administración autonómica.

Otros apoyos sociales que han ocupado la atención de esta institución han sido las prestaciones de ayuda a domicilio, siendo preciso recomendar al Ayuntamiento de Ávila en un caso concreto el aumento del número de horas de este servicio para asegurar el cumplimiento de la finalidad perseguida con su reconocimiento. Resolución que fue aceptada.

Siendo el empleo uno de los elementos principales de la integración social, especialmente relevante para las personas que por sus características o circunstancias particulares sufren especiales dificultades de acceso o permanencia en el mercado laboral (como es el caso de las personas con discapacidad), es necesario el desarrollo de políticas de control activas para garantizar un ajuste laboral que permita la incorporación plena a los puestos de trabajo y, en particular, para aquellos trabajadores con especiales dificultades en el acceso al mercado ordinario.

Por ello, se reclamó a la Consejería de Economía y Empleo el impulso de una intervención de supervisión periódica y rigurosa para asegurar que las personas con discapacidad disfrutan en los centros especiales de empleo de unas condiciones de trabajo adecuadas, contando con la prestación de unos servicios de ajuste personal a través de las unidades de apoyo a la actividad profesional que sirvan, entre otros objetivos, para potenciar la capacidad máxima de desarrollo de los trabajadores con discapacidad, detectar y trabajar sobre todas sus necesidades de apoyo en el desarrollo de la actividad productiva y establecer apoyos individualizados para cada trabajador en el puesto de trabajo. Criterio que fue aceptado por la Administración.

CVE: BOCCL-09-000062

Con ello no se ha pretendido restar valor al avance propiciado por el empleo protegido en lo concerniente al mercado laboral de las personas con discapacidad, sino que reconociendo la importancia y efectividad de estos centros especiales como mecanismos de generación de empleo, debe considerarse que su adecuado funcionamiento es una pieza fundamental para alcanzar la equiparación laboral de estos trabajadores.

Pero son los problemas relacionados con el incumplimiento por parte de los poderes públicos de la normativa de aplicación sobre la supresión de barreras urbanísticas y arquitectónicas, los que siguen siendo causa de mayor número de demandas ciudadanas.

Y no es porque las personas con discapacidad no puedan acceder al disfrute de determinados derechos, sino porque su efectivo ejercicio no es posible por la existencia de barreras físicas ilegales, perfectamente suprimibles. Por ello, sigue siendo necesaria una decidida implicación de todos los responsables públicos a fin de garantizar la accesibilidad plena y la supresión de las múltiples barreras existentes, lo cual comporta la creación y desarrollo de una cultura profundamente arraigada en la sociedad que posibilite que la realidad social y la jurídica sean coincidentes.

Se ha tratado, así, de defender el derecho de todos a disfrutar de un entorno accesible, con igualdad de condiciones y sin impedimentos discriminatorios, reclamando la adaptación del mobiliario urbano, de la edificación y de la propia configuración de todo el entorno.

Concretamente, en el ámbito de las barreras arquitectónicas en edificios de uso público se estimó conveniente formular una resolución al Ayuntamiento de La Bañeza (León) para la adaptación de las edificaciones de su titularidad a las exigencias de accesibilidad establecidas en la normativa vigente, sin perjuicio de atemperar su aplicación en los supuestos permitidos.

También han sido objeto de la intervención de esta institución las barreras urbanísticas existentes en distintas vías públicas de las ciudades y pueblos de Castilla y León. Lo que ha dado lugar a la necesidad de reclamar al Ayuntamiento de Fresno de la Vega (León), así como al Ayuntamiento de Béjar (Salamanca), el desarrollo de las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a las exigencias de accesibilidad en relación con itinerarios peatonales de esos municipios. Así como al Ayuntamiento de Segovia respecto a los pasos de peatones de diferentes calles y plazas de dicha ciudad.

En todos los casos la postura de las Administraciones ha sido favorable a la supresión de las barreras urbanísticas detectadas.

Respecto a la incorrecta ubicación del mobiliario urbano, también se reclamó al Ayuntamiento de La Bañeza (León), previas las comprobaciones técnicas oportunas, la observancia de la normativa de accesibilidad en todos aquellos espacios públicos o itinerarios peatonales de la localidad que no contaran con las condiciones exigidas. También en este caso se aceptó la resolución formulada.

Por lo que se refiere a los estacionamientos reservados a personas con discapacidad, fue precisa la intervención de esta institución para recomendar al mismo Ayuntamiento el acondicionamiento de algunas plazas de aparcamiento a las condiciones o requisitos técnicos de accesibilidad (diseño, situación y señalización). Propuesta que en este supuesto no fue aceptada.

Finalmente, se estimó necesario promover la participación de los colectivos representativos de la discapacidad en el ámbito de la actividad pública, considerando que su capacidad de intervención está directamente relacionada con la disponibilidad de una adecuada información.

CVE: BOCCL-09-000062

Se formuló, para ello, una resolución a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, que fue aceptada, con la finalidad de que se involucrara a cuantos más grupos resultaran interesados o afectados en los procesos de aprobación normativa, de forma que se facilitara un acceso amplio de las partes, en atención a la propia trascendencia de la norma, asegurando una participación efectiva que refleje adecuadamente la pluralidad social de los intereses afectados. Teniendo en cuenta especialmente a aquellos grupos que, por ser más vulnerables o encontrarse en una situación menos ventajosa, posean menores medios o recursos para poder acceder a la Administración.

2.2. Salud mental

La organización del sistema de salud mental existente en esta Comunidad Autónoma continúa generando un cierto grado de insatisfacción entre las personas con enfermedad mental y sus familias, a causa de algunas deficiencias que todavía en la actualidad ofrece el modelo de asistencia psiquiátrica y de las carencias en la asunción de responsabilidad pública en la atención integral que precisa este colectivo.

La lentitud en el ofrecimiento de soluciones asistenciales para paliar el abandono sociosanitario y las graves condiciones de vida de algunas personas con trastornos psíquicos, han ocupado una parte de la intervención de esta institución, tratando de lograr la adopción de las medidas necesarias para garantizar una atención rápida y facilitar un tratamiento integral y la protección social y sanitaria de los afectados.

Se ha insistido, así, en la necesidad de lograr una asistencia efectiva y suficiente para las personas con enfermedad mental que no reciben una atención sociosanitaria ajustada a sus necesidades, articulando una intervención conjunta y coordinada de los servicios sociales y sanitarios que asegure la prevención y tratamiento integral de estas situaciones.

Para desarrollar los mecanismos indispensables de coordinación se formuló una resolución a la Consejería de Sanidad y a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades con la finalidad de lograr en un caso concreto el ofrecimiento de un tratamiento adecuado, evitar riesgos y conseguir un proceso favorable en la evolución del paciente, incluso garantizando, si para ello era necesario, la derivación a los recursos adecuados a sus circunstancias.

Otras medidas recomendadas para avanzar en el proceso asistencial de las personas con enfermedad mental, se han orientado a mejorar el funcionamiento de los dispositivos de la red para asegurar un nivel de calidad adecuado y ajustado a las dificultades de desarrollo personal e integración social de los usuarios.

Con esta finalidad se han formulado dos resoluciones a la Consejería de Sanidad dirigidas a aplicar una política de control sobre recursos hospitalarios de naturaleza privada, que garantizara la debida protección y cuidado de los usuarios y asegurase la prevención de riesgos que, inherentes a sus propias condiciones físicas y psíquicas, pudieran derivar en resultados lesivos, depurando, al mismo tiempo, las responsabilidades derivadas de un irregular ejercicio en la asistencia o de una vulneración de los derechos de las personas internas.

Se ha echado en falta, por otra parte, una regulación específica que recoja las características, los principios básicos, los usuarios, las tipologías, capacidad y condiciones mínimas materiales y funcionales de los servicios o centros especializados de atención

CVE: BOCCL-09-000062

social, rehabilitación y apoyo a la integración de las personas con enfermedad mental. Ello con el fin de garantizar los derechos de los usuarios, unos mínimos de calidad y el adecuado cumplimiento de su finalidad.

Así, tras más de veinte años de experiencia en el desarrollo de los recursos destinados a las personas con discapacidad y considerando las especiales particularidades que presentan las personas con discapacidad psíquica por enfermedad mental (en relación con el resto de patologías discapacitantes), se formuló una resolución a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades con la finalidad de que se procediera a la elaboración y aprobación de un régimen jurídico básico para establecer los principios fundamentales, las características, los usuarios, la capacidad, las tipologías y las condiciones materiales y funcionales de los recursos (públicos y privados) de atención social, rehabilitación y apoyo a la integración de las personas con discapacidad psíquica por enfermedad mental para asegurar un nivel de protección eficaz, así como una atención ajustada al perfil de los usuarios y a sus circunstancias personales y evitar riesgos para su integridad.

Dicha Administración comunicó que aunque no se consideraba de especial urgencia acometer la modificación de la normativa actual, se estaban negociando mejoras puntuales con los representantes de los usuarios y familias. Y, por otra parte, se habían desarrollado y definido los recursos y prestaciones en el nuevo Catálogo de Servicios Sociales, aprobado mediante Decreto 58/2014, de 11 de noviembre.

3. JUVENTUD

La intervención en materia de juventud se ha centrado en la problemática originada por la demora producida en las publicaciones de las convocatorias de plazas en las residencias juveniles adscritas al Instituto de la Juventud de Castilla y León.

Se trataba, pues, de que la oferta residencial que anualmente se quisiera convocar por la Administración autonómica no se viera frustrada por el retraso de la tramitación administrativa, desarrollando una actuación ágil en la convocatoria para facilitar su conocimiento y el acceso de los potenciales residentes.

Por este motivo se formuló una resolución a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades para adelantar en cada ejercicio la publicación de la correspondiente convocatoria de plazas, con el fin de desarrollar una buena práctica administrativa dirigida a agilizar los trámites necesarios para anunciar la oferta con una antelación adecuada y suficiente y, así, promover el aprovechamiento activo de los recursos existentes y facilitar en esta Comunidad una opción real y segura de alojamiento y utilización de estas instalaciones juveniles.

Este criterio fue aceptado por la Administración.

ÁREA J

SANIDAD Y CONSUMO

Al igual que en años precedentes, la crisis económica y la llamada racionalización del gasto público han marcado las pautas de nuestra actuación y lo que es más, la temática de las quejas presentadas por los ciudadanos. A ojos de un observador inexperto podría parecer que la actividad en materia sanitaria ha decrecido notablemente sin embargo esta

CVE: BOCCL-09-000062

reducción, exclusivamente numérica, tiene su origen en el abultado número de quejas presentadas a finales del año 2012 y en el 2013. Por otra parte no puede obviarse que detrás de cada queja puede haber una sola persona pero también puede haber un colectivo que representa los intereses de un conjunto de ellas.

En el año 2014 asistimos a la implantación de las llamadas medidas de reordenación de recursos humanos en Atención Primaria que supuso en algunos casos la reducción de efectivos de enfermería o de la presencia de facultativos en algunos centros de Atención Primaria. Esto supuso la presentación de varias quejas suscritas por diversos colectivos de afectados y el inicio de una actuación de oficio a la que se acumularon todas ellas.

El número total de quejas presentadas en Sanidad y Consumo ha sido 106 de las cuales 96 eran reclamaciones en materia sanitaria. Sin embargo hemos de reseñar que las 16 sobre reordenación de recursos humanos en Atención Primaria aglutinan las quejas de multitud de personas que se unieron para presentarlas a través de colectivos. En todo caso afectaban a diversas zonas de toda la Comunidad Autónoma tales como Astorga, Muñana, Vitigudino, Belorado, Salas de los Infantes, Lerma, Villadiego, Briviesca o Villarcayo y a los pacientes con Tarjeta Sanitaria Individual de esas zonas.

Otra cuestión que preocupa a los castellanos y leoneses y a esta procuraduría son las listas de espera. La problemática se agrava en los supuestos de listas de espera para consulta de atención especializada y para la realización de pruebas diagnósticas que carecen de garantías normativas que ayuden a su erradicación. Y es que en el caso de intervenciones quirúrgicas el Decreto 29/2012, de 26 de julio, de modificación del Decreto 68/2008, de 4 de septiembre, crea el Registro de pacientes en lista de espera de atención especializada y regula las garantías de espera máxima en intervenciones quirúrgicas programadas en el Sistema de Salud de Castilla y León. Sin embargo no existe una norma análoga para la consulta de atención especializada ni para las pruebas diagnósticas que en muchos supuestos es donde más se ralentizan los procesos asistenciales. Esta procuraduría ha venido pronunciándose reiteradamente sobre la necesidad de regular estos casos y nuevamente lo hemos hecho en el año 2014.

Asimismo nos parece relevante citar las quejas iniciadas por la reorganización del cupo de un médico de atención primaria en Miranda de Ebro sobre la que recayó resolución en orden a garantizar la libre elección de facultativo y que fue aceptada por la Consejería de Sanidad. Hemos de indicar que este tipo de quejas se repiten con cierta frecuencia en nuestra institución dado que en muchos casos los pacientes que se ven afectados por este tipo de medidas no están conformes con ser tratados por un profesional que no conocen frente a quien les ha atendido gran parte de su vida.

Pero más relevante aún son en este momento las quejas que directa o indirectamente tienen un contenido económico. Así, se han generalizado las relativas a denegación de ayudas por desplazamiento, alojamiento y manutención. Por una parte se pone de manifiesto la existencia de una “franquicia” de 25 euros mensuales que debe afrontar quien debe trasladarse a recibir tratamiento fuera de su localidad porque esta carece de la especialidad requerida, por otra se están denegando ayudas que hasta fechas muy recientes se concedían sin obstáculo alguno sin que se justifique adecuadamente el cambio de criterio. Estos son los casos de quienes perteneciendo a colectivos de aseguramiento obligatorio tales como Muface o Asisa, han optado por recibir asistencia sanitaria de Sacyl y no de entidades aseguradoras privadas.

CVE: BOCCL-09-000062

En cuanto a actuaciones de oficio hemos iniciado este año 4 y hemos resuelto además una sobre desfibriladores en lugares de pública concurrencia iniciada en el año 2013. De las de 2014 citaremos la relativa a la reordenación de recursos humanos en Atención Primaria a la que se acumularon las quejas iniciadas por diversos colectivos de afectados.

Por lo que respecta a la colaboración de la Administración sanitaria con nuestra Institución, podemos calificarla de satisfactoria tanto en tiempo como en forma.

ÁREA K

JUSTICIA

A lo largo del año 2014 se han recibido 32 quejas en el Área de Justicia (9 quejas menos que durante el año 2013).

Las problemáticas que determinan el recurso a esta institución por parte de los ciudadanos son las mismas que se han puesto de manifiesto en años anteriores: El funcionamiento de los órganos jurisdiccionales (irregularidades en la tramitación de procedimientos y disconformidades con el contenido de resoluciones judiciales), cuestiones relacionadas con abogados y procuradores (práctica profesional, honorarios, justicia gratuita, colegios de abogados), régimen penitenciario y Registro Civil.

Los expedientes, con carácter general, se remiten a la Defensora del Pueblo exceptuando, entre otros, aquellos en los que las pretensiones de los reclamantes se dirigen a modificar concretas resoluciones judiciales, así como los que plantean cuestiones privadas o solicitudes de asesoramiento jurídico.

ÁREA L

INTERIOR, EXTRANJERÍA Y EMIGRACIÓN

1. INTERIOR

La tendencia y distribución de quejas sigue la misma tónica de los últimos años. Durante el ejercicio 2014 los aspectos que centraron la mayor parte de las reclamaciones de los ciudadanos fueron el tráfico y la seguridad vial, siendo el ejercicio de la potestad sancionadora el ámbito en el que se plantearon la mayoría de las quejas frente a la actuación de la Administración.

En materia de infracciones, los estacionamientos indebidos, especialmente en calles estrechas que impiden el tránsito del resto de los vehículos y los problemas relacionados con la utilización de las aceras para la entrada y salida de vehículos, popularmente conocidos como vados, fueron las causas más frecuentes de las quejas presentadas.

En cuanto a procedimientos sancionadores en general, las dificultades probatorias que generan las denuncias voluntarias realizadas por particulares y las controversias sobre los tramites del procedimiento sancionador en el ámbito de la regulación de las zonas de estacionamiento limitado, dieron lugar a varios pronunciamientos por parte de esta institución.

CVE: BOCCL-09-000062

De los expedientes relacionados con la seguridad vial, también este año fueron objeto de supervisión en varios expedientes las molestias, daños y riesgos viales que origina la circulación o estacionamiento de vehículos pesados, o de gran tonelaje por núcleos urbanos o el estacionamiento en ellos.

En cuanto a la ordenación del tráfico se refiere, se analizó la conversión de zonas de aparcamiento libre y gratuito en zonas de estacionamiento limitado reguladas por las correspondientes ordenanzas, en concreto, en la estación de autobuses de Ávila.

Por último, en el ámbito de los espectáculos, se han vuelto a plantear diversas cuestiones relacionadas con la celebración de espectáculos taurinos tradicionales en distintas localidades de la Comunidad Autónoma. En concreto, las quejas se refirieron al espectáculo nocturno híbrido taurino-musical celebrado en Arroyo de la Encomienda (Valladolid), en su aspecto de espectáculo musical, pues el taurino se abordó en el informe del pasado año, y a la edición del año 2014 del Toro Enmaromado de Benavente (Zamora).

2. MOVIMIENTOS MIGRATORIOS

Los problemas relacionados con las políticas migratorias continúan siendo escasamente denunciados ante esta institución. Además, en este ejercicio todas las cuestiones planteadas, a diferencia de años anteriores, han descartado la posibilidad de intervención de esta procuraduría, al ser competencia de la Administración del Estado y proceder su remisión al Defensor del Pueblo.

ÁREA M

HACIENDA

El Procurador del Común como garante de los derechos de los castellanos y leoneses desarrolló su actuación supervisora, como en años anteriores, tanto sobre las cuestiones relativas a los tributos gestionados por la Comunidad Autónoma, como sobre las controversias vinculadas con los impuestos y tributos de las haciendas locales, que cuantitativamente siempre predominan.

Cabe recordar que las quejas relacionadas con los impuestos o gestión tributaria que corresponde a la Hacienda estatal, concernientes principalmente al IRPF o a la actividad del Catastro, también son recibidas en esta institución aunque remitidas al Defensor del Pueblo, dado que la actividad fiscalizable proviene de la Administración General del Estado.

En el ámbito de la potestad tributaria de la Administración autonómica, la mayoría de las reclamaciones se vinculan con el procedimiento de gestión tributaria de comprobación de valores que la Consejería de Hacienda realiza tras la presentación, por parte de los obligados tributarios, de las autoliquidaciones tanto del Impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, como del Impuesto de sucesiones y donaciones.

En este año, se abordó, además de la problemática general, la ocasionada como consecuencia de la situación hereditaria de los bienes que constituyen la base imponible del Impuesto de sucesiones, teniendo en cuenta las cualitativas diferencias tributarias que existen entre los bienes que constituyen la herencia aceptada antes y después de ser adjudicados a sus herederos.

CVE: BOCCL-09-000062

La potestad tributaria de las entidades locales continúa siendo el ámbito en el que se plantea el mayor número de quejas. Muchas de ellas se refieren a cuestiones procedimentales relacionadas con el cobro de los tributos en las que no nos vamos a detener pues son similares a las ya recogidas en Informes anteriores.

Así, las quejas relacionadas con los impuestos municipales han experimentado un incremento considerable. Tres de cada cuatro quejas se refirieron, bien al Impuesto de bienes inmuebles, bien al Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, quedando en tercer lugar, desde un punto de vista cuantitativo, el Impuesto municipal sobre vehículos de tracción mecánica.

Con respecto al IBI, los incrementos de la cuota son el eje principal de las reclamaciones. Con respecto al IIVTNU, destacamos el pronunciamiento que determina cuándo se debe de atribuir naturaleza urbana a un inmueble a los efectos de que sea o no objeto de tributación. En materia de IVTM, las consecuencias de las bajas definitivas de vehículos solicitadas durante el periodo impositivo a los efectos de solicitar la devolución de parte de la cuota pagada en ese año, fue, junto a otras, una de las controversias estudiadas y resueltas.

Las tasas siguen siendo las protagonistas cuantitativas de las quejas en materia de haciendas locales.

Con carácter general, como en años anteriores, la ausencia y las deficiencias de los informes técnico-económicos preceptivos en la aprobación de las ordenanzas fiscales reguladoras de las tasas, como garantía de la equivalencia entre el importe de la tasa y el coste efectivo del servicio o actividad, están presentes en numerosas quejas. En cuanto a tasas concretas se refiere, las reguladoras del suministro de agua potable siguen siendo unas de las que más actuaciones genera. La problemática que generan las averías en los contadores o las fugas de agua, requirieron pronunciamientos de esta institución.

También la tasa derivada de la entrada de vehículos a través de las aceras tuvo protagonismo en este año. Así y con relación a la misma, se resolvió una controversia sobre el cambio de titularidad del inmueble sobre el que recaía la autorización o licencia de vado y se analizó el problema de las mediciones de la anchura del acceso a las cocheras a la hora de determinar la cuota tributaria de la tasa.

La situación fiscal a efectos del pago de la tasa de los inmuebles desocupados o que no generan basura se analizó en el ámbito de la tasa por el tratamiento y recogida de residuos sólidos urbanos. También la cuota tributaria de la tasa por el servicio prestado por los bomberos de Soria como consecuencia de la prestación de un servicio consistente en eliminar un avispero de una vivienda dio lugar a un pronunciamiento por parte de esta defensoría. Por último, en relación a la tasa por la utilización de las piscinas municipales se abordó el problema de la caducidad de los bonos de baño adquiridos por los usuarios.

Por lo que respecta a las contribuciones especiales, las reclamaciones presentadas por los ciudadanos han incidido nuevamente en cuestiones de carácter estrictamente procedimental. Además, en un expediente en el que se supervisaba una controversia de naturaleza procesal, se abordó la problemática planteada por la diferencia entre lo que un Ayuntamiento consideró una contribución especial y lo que esta defensoría entendió que era un convenio urbanístico entre el Ayuntamiento y los vecinos de una calle del municipio afectada por determinadas obras.

CVE: BOCCL-09-000062

ESTADÍSTICAS

ATENCIÓN AL CIUDADANO

Por su propia naturaleza la actuación del Procurador del Común debe estar caracterizada por la cercanía con el ciudadano y por la inmediatez de su intervención: la cercanía viene impuesta por la necesidad de que toda persona que considere vulnerados sus derechos y solicite nuestra intervención pueda hacerlo de una forma sencilla, accesible y directa; la inmediatez exige que la respuesta a las peticiones y consultas recibidas se produzca en el plazo de tiempo más breve posible. En este sentido, cabe reiterar que una de las causas principales de que en aquellas comunidades que cuentan con defensor propio se presenten más quejas que en aquellas otras que no disponen de él, y de que no sea indiferente, por tanto, para el ciudadano que en su Comunidad exista defensor autonómico o no, es, precisamente, la proximidad y cercanía de este último.

Con el objetivo de potenciar ambas notas configuradoras de los defensores autonómicos desde el año 2008 se puso en funcionamiento la Oficina de Atención al Ciudadano (OAC).

La voluntad de acercar la institución al ciudadano se materializa a través de las entrevistas personales mantenidas por el personal de la OAC. La experiencia de los años de funcionamiento de esta procuraduría evidencia que, además del imprescindible acceso a través de medios como nuestra página web o el correo electrónico, el contacto personal facilita que los ciudadanos nos conozcan mejor y confíen en el Procurador del Común para denunciar las vulneraciones de sus derechos por las administraciones públicas.

En 2014, se han mantenido 801 entrevistas presenciales, en las que han participado 1207 personas. De ellas, 315 entrevistas se han celebrado en la sede de la Institución y 486 entrevistas han tenido lugar con ocasión de los 103 desplazamientos periódicos que la institución ha realizado durante el año por toda la Comunidad. Como consecuencia directa de esta actividad el Procurador del Común ha recibido 589 quejas.

DESPLAZAMIENTOS PARA ATENCIÓN AL CIUDADANO FUERA DE LA SEDE DE LA INSTITUCIÓN. DISTRIBUCIÓN PROVINCIAL

Ávila 9

Burgos (incluyendo Miranda de Ebro).....13

León (Ponferrada).....9

Palencia 12

Salamanca 12

Segovia 12

Soria.....6

Valladolid.....16

Zamora (incluyendo Benavente).....14

Total*.....*103

CVE: BOCCL-09-000062

ENTREVISTAS PRESENCIALES. DISTRIBUCIÓN POR PROVINCIAS

Ávila	43
Burgos (incluyendo Miranda de Ebro)	67
León (incluyendo Ponferrada)	349
Palencia	85
Salamanca	45
Segovia	80
Soria	25
Valladolid	53
Zamora (incluyendo Benavente)	54
TOTAL	***801***

QUEJAS PRESENTADAS A TRAVÉS DE ENTREVISTA
DISTRIBUCIÓN PROVINCIAL

Ávila	37
Burgos	97
León	202
Palencia	63
Salamanca	39
Segovia	63
Soria	20
Valladolid	33
Zamora	35
TOTAL	***589***

Por otra parte, minimizar tanto como sea posible el tiempo de respuesta a los ciudadanos es uno de los objetivos perseguidos año tras año en nuestra actuación. A este fin responde la atención de consultas por parte de la OAC. En efecto, no es inusual que los ciudadanos se dirijan a nosotros realizando valoraciones genéricas o formulando peticiones, que, con el fin de ser respondidas de forma casi inmediata, es preferible que no den lugar a la apertura de una queja. En estos casos, la consulta realizada por el ciudadano es debidamente atendida por la OAC, informando a este de la forma en la cual puede presentar una queja si esa es su intención; suministrando la información solicitada, cuando es procedente; o, en fin, dirigiendo a aquel hacia la vía más idónea para formular su reclamación o denuncia.

En 2014 fueron 136 las consultas de este tipo atendidas por la OAC, cifra que mantiene su volumen cuantitativo respecto al año anterior y que, en cualquier caso, evidencia la

CVE: BOCCL-09-000062

evolución de este tipo de atención desde el año 2010, cuando se recibieron 48 consultas de este tipo. Es decir, en cinco años el número de consultas ha crecido un 183% En algunas ocasiones, las consultas originan finalmente la apertura de una queja. Así ocurrió en 2014 en 25 casos.

La evolución en la atención de consultas en los últimos cinco años se muestra en el siguiente cuadro:

Años	**2010**	**2011**	**2012**	**2013**	**2014**
Consultas	48	98	134	133	136
Quejas abiertas tras consulta	5	14	28	21	25

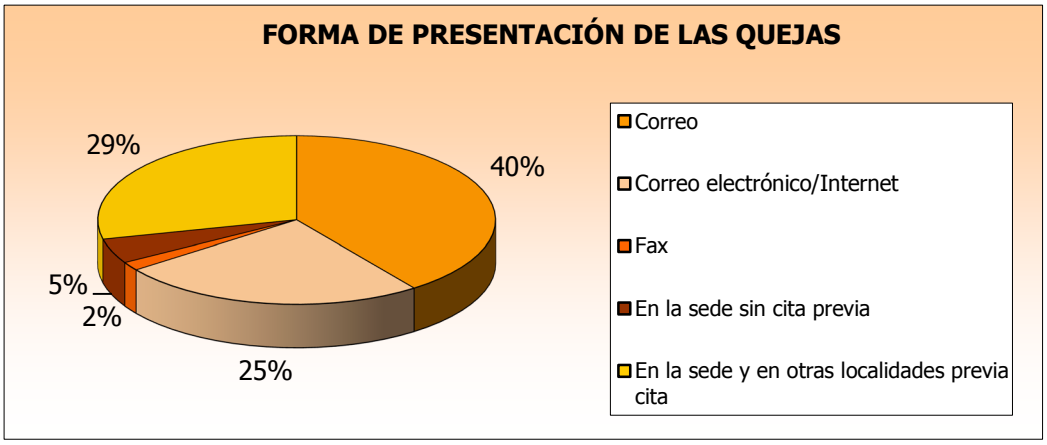
Finalmente, procede señalar que a través de la OAC se han atendido todas las llamadas telefónicas, correos electrónicos o consultas verbales mediante las cuales los ciudadanos han solicitado información sobre la tramitación de los expedientes abiertos.

CVE: BOCCL-09-000062

QUEJAS 2014

FORMA DE PRESENTACIÓN DE LAS QUEJAS

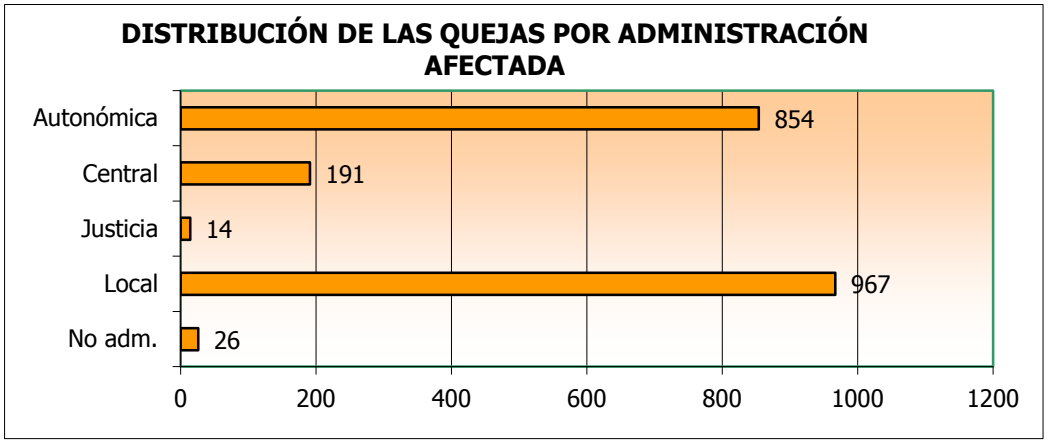
Oficina de Atención al Ciudadano	589	29%
Correo	820	40%
Correo electrónico/Internet	512	25%
Fax	34	2%
Registro	97	5%
TOTAL	*2052*	



CVE: BOCCL-09-000062

DISTRIBUCIÓN DE LAS QUEJAS SEGÚN LA ADMINISTRACIÓN A LA QUE AFECTAN

Autonómica	854	42%
Central	191	9%
Justicia	14	1%
Local	967	47%
Local-Ayuntamientos.	*871*	*90%*
Local-Diputaciones	*30*	*3%*
Local-Entidades locales menores	*56*	*6%*
Local-Mancomunidades	*9*	*1%*
Local-Otras	*1*	*0%*
No administración.	26	1%
TOTAL	*2052*	

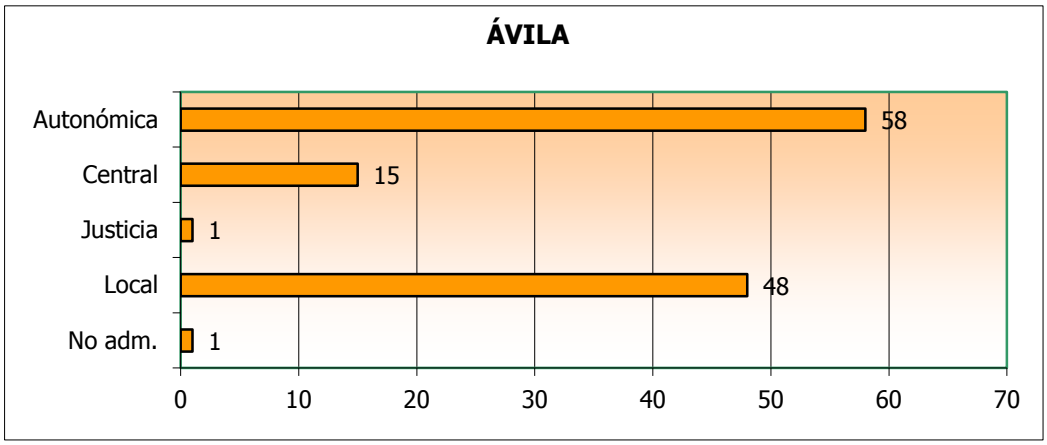


CVE: BOCCL-09-000062

ADMINISTRACIÓN AFECTADA POR LAS QUEJAS PRESENTADAS EN CADA PROVINCIA DE LA COMUNIDAD

ÁVILA

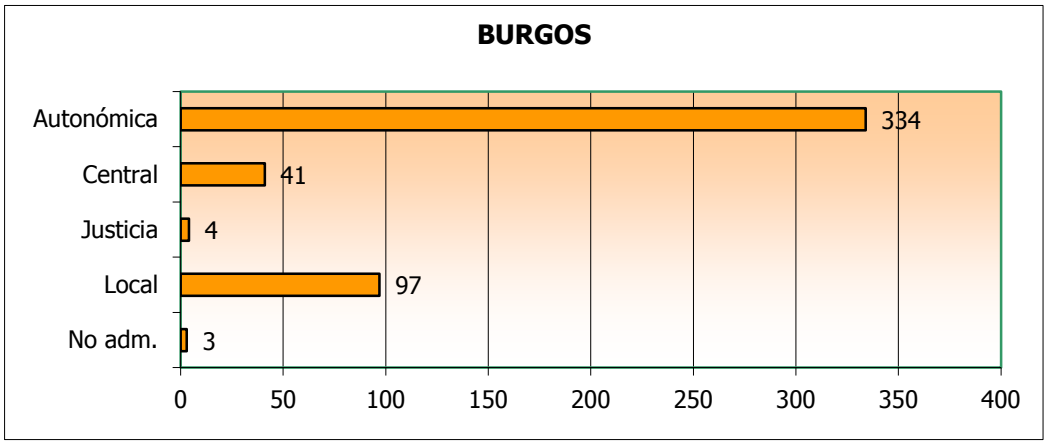
Autonómica	58	47%
Central	15	12%
Justicia	1	1%
Local	48	39%
Local-Ayuntamientos.	*46*	*96%*
Local-Diputaciones	*2*	*4%*
No administración.	1	1%
TOTAL	*123*	



CVE: BOCCL-09-000062

BURGOS

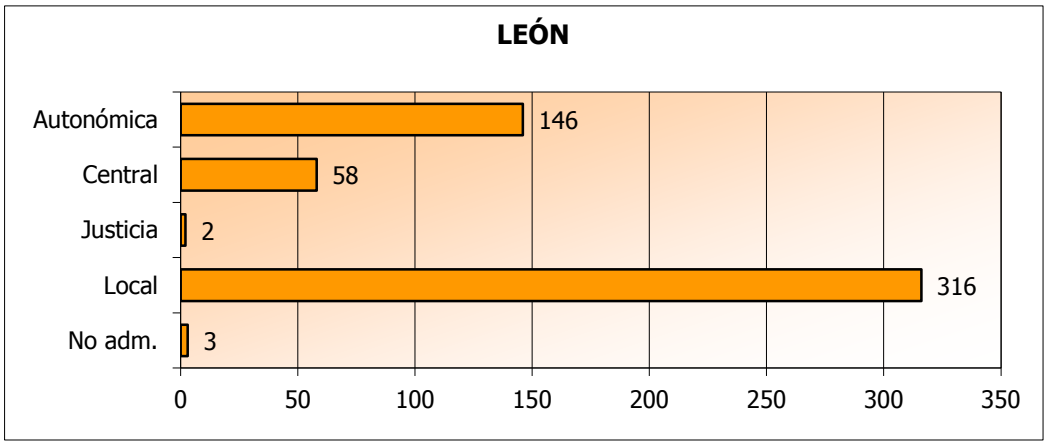
Autonómica	334	70%
Central	41	9%
Justicia	4	1%
Local	97	20%
Local-Ayuntamientos.	*84*	*87%*
Local-Diputaciones	*2*	*2%*
Local-Entidades locales menores	*11*	*11%*
No administración.	3	1%
TOTAL	*479*	



CVE: BOCCL-09-000062

LEÓN

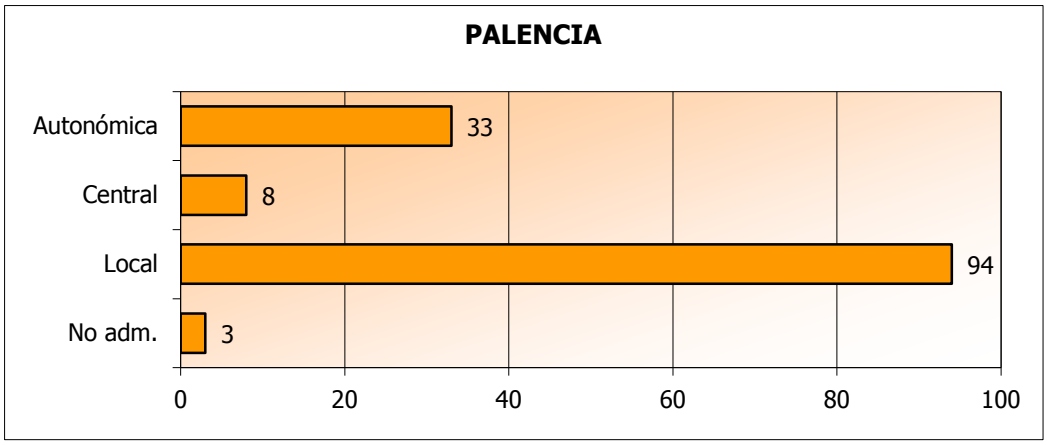
Autonómica	146	28%
Central	58	11%
Justicia	2	0%
Local	316	60%
Local-Ayuntamientos.	*271*	*86%*
Local-Diputaciones	*15*	*5%*
Local-Entidades locales menores	*23*	*7%*
Local-Mancomunidades	*6*	*2%*
Local-Otras entidades	*1*	*0%*
No administración.	3	1%
TOTAL	*525*	



CVE: BOCCL-09-000062

PALENCIA

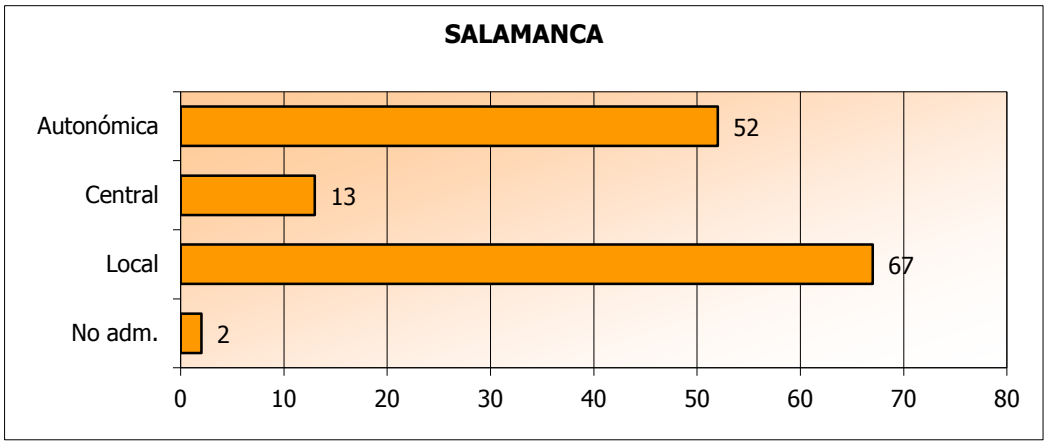
Autonómica	33	24%
Central	8	6%
Local	94	68%
Local-Ayuntamientos.	*84*	*89%*
Local-Entidades locales menores	*10*	*11%*
No administración.	3	2%
TOTAL	*138*	



CVE: BOCCL-09-000062

SALAMANCA

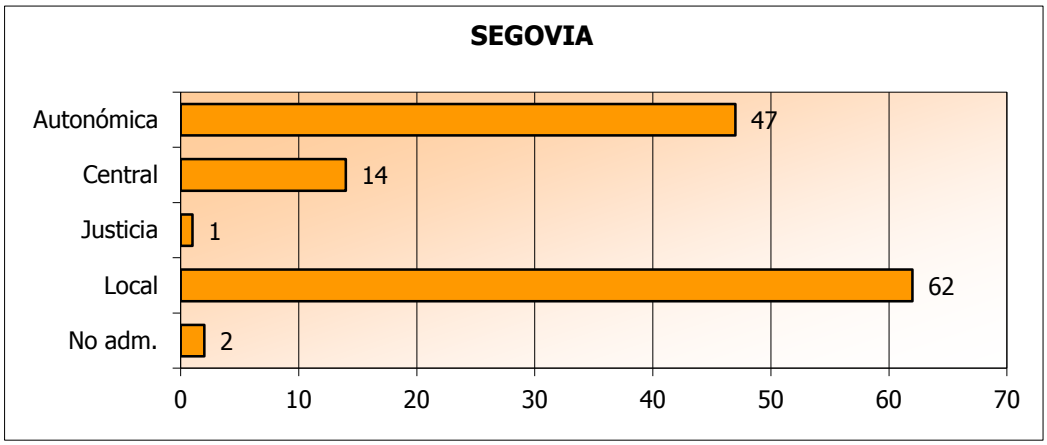
Autonómica	52	39%
Central	13	10%
Local	67	50%
Local-Ayuntamientos.	*65*	*97%*
Local-Diputaciones	*2*	*3%*
No administración.	2	1%
TOTAL	*134*	



CVE: BOCCL-09-000062

SEGOVIA

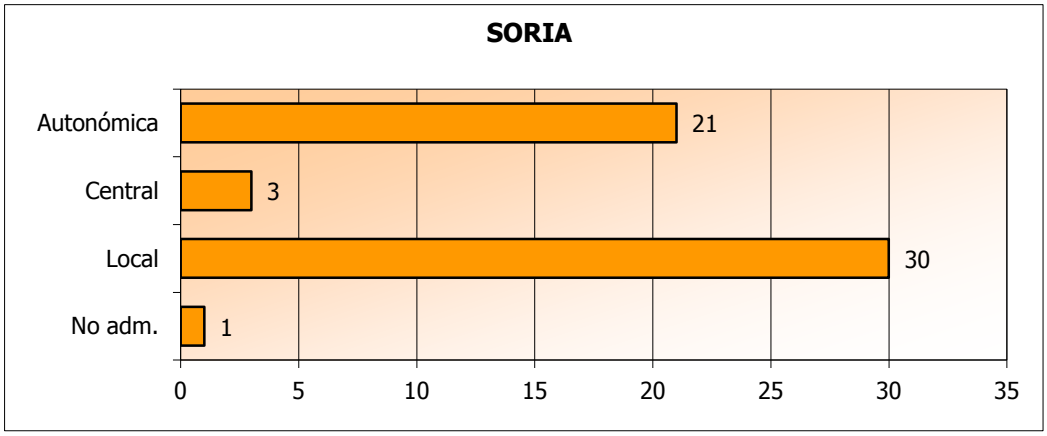
Autonómica	47	37%
Central	14	11%
Justicia	1	1%
Local	62	49%
Local-Ayuntamientos.	*53*	*85%*
Local-Entidades locales menores	*8*	*13%*
Local-Mancomunidades	*1*	*2%*
No administración.	2	2%
TOTAL	*126*	



CVE: BOCCL-09-000062

SORIA

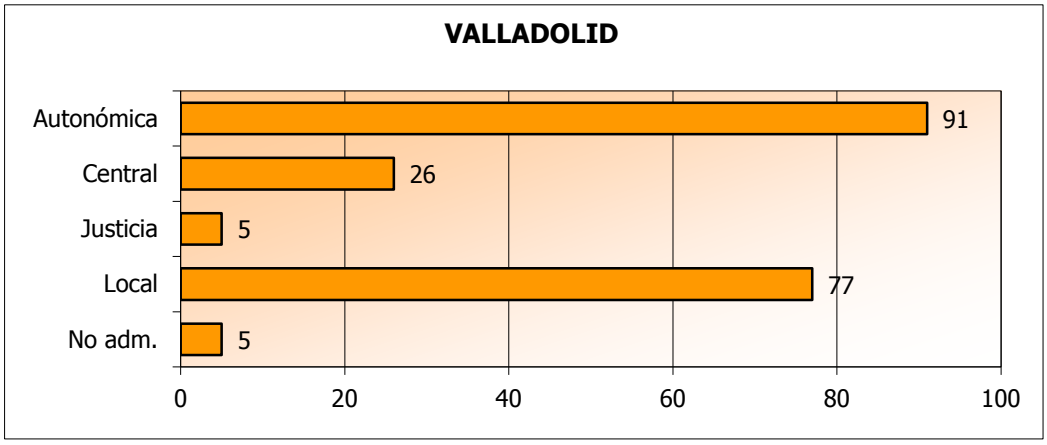
Autonómica	21	38%
Central	3	5%
Local	30	55%
Local-Ayuntamientos.	*28*	*93%*
Local-Diputaciones	*2*	*7%*
No administración.	1	2%
TOTAL	*55*	



CVE: BOCCL-09-000062

VALLADOLID

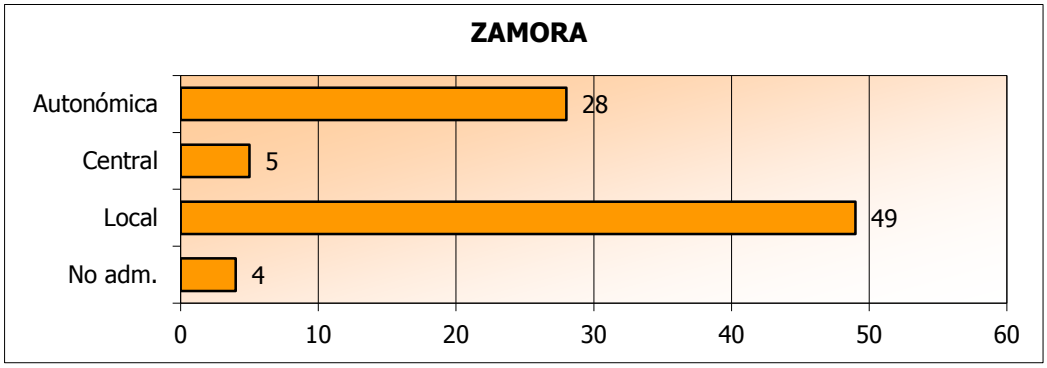
Autonómica	91	45%
Central	26	13%
Justicia	5	2%
Local	77	38%
Local-Ayuntamientos.	*74*	*96%*
Local-Diputaciones	*2*	*3%*
Local-Entidades locales menores	*1*	*1%*
No administración.	5	2%
TOTAL	*204*	



CVE: BOCCL-09-000062

ZAMORA

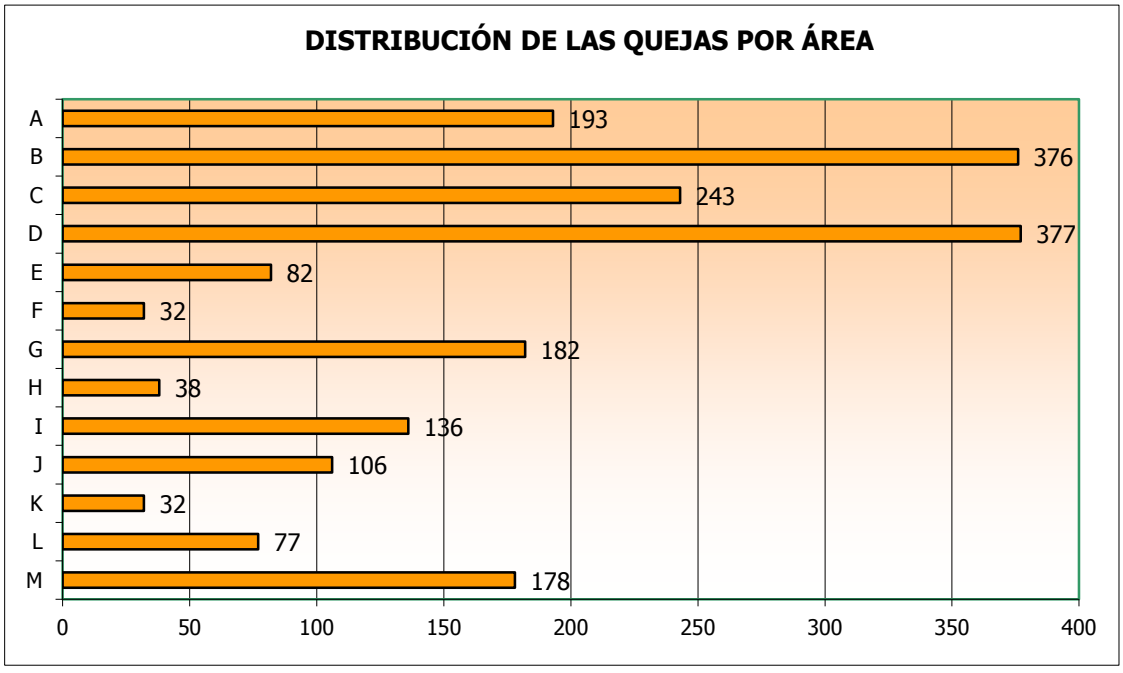
Autonómica	28	33%
Central	5	6%
Local	49	57%
Local-Ayuntamientos.	*47*	*96%*
Local-Diputaciones	*2*	*4%*
No administración.	4	5%
TOTAL	*86*	



CVE: BOCCL-09-000062

DISTRIBUCIÓN DE LAS QUEJAS POR ÁREA

A Función Pública	193	9%
B Régimen Jurídico de las CC LL, Bienes y Servicios Municipales	376	18%
C Fomento	243	12%
D Medio Ambiente	377	18%
E Educación	82	4%
F Cultura, Turismo y Deportes	32	2%
G Industria, Comercio, Empleo y Seguridad Social	182	9%
H Agricultura y Ganadería	38	2%
I Familia, Igualdad de Oportunidades y Juventud	136	7%
J Sanidad y Consumo	106	5%
K Justicia	32	2%
L Interior, Extranjería y Emigración	77	4%
M Hacienda	178	9%
TOTAL	*2052*	

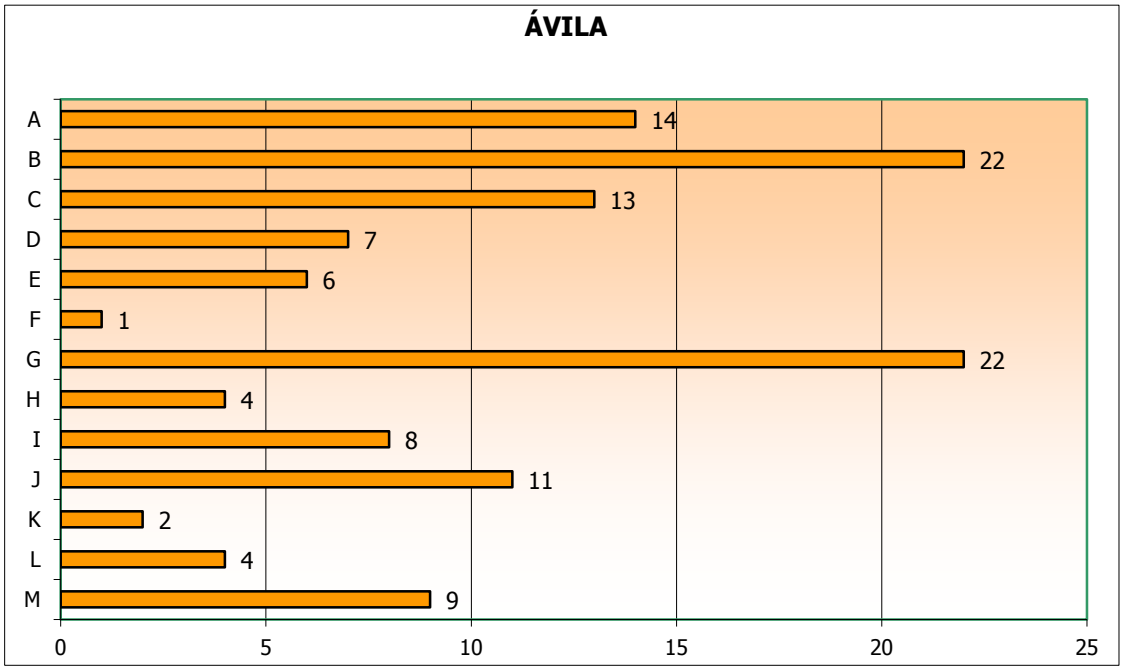


CVE: BOCCL-09-000062

CLASIFICACIÓN POR ÁREA DE LAS QUEJAS PRESENTADAS EN CADA PROVINCIA

ÁVILA

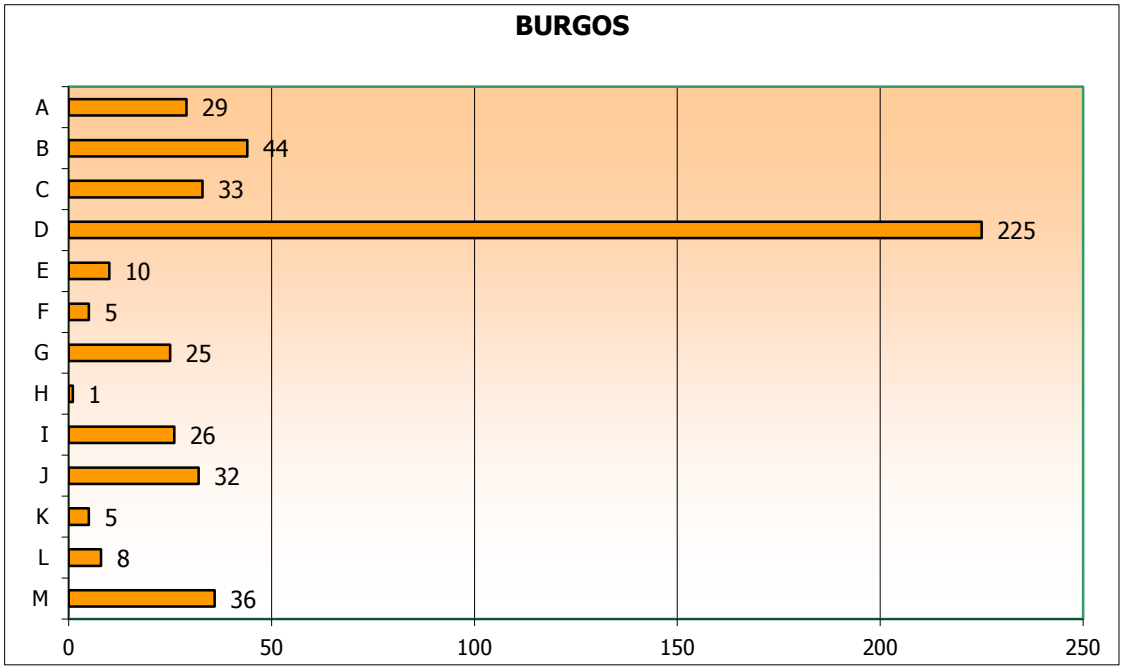
A Función Pública	14	11%
B Régimen Jurídico de las CC LL, Bienes y Servicios Municipales	22	18%
C Fomento	13	11%
D Medio Ambiente	7	6%
E Educación	6	5%
F Cultura, Turismo y Deportes	1	1%
G Industria, Comercio, Empleo y Seguridad Social	22	18%
H Agricultura y Ganadería	4	3%
I Familia, Igualdad de Oportunidades y Juventud	8	7%
J Sanidad y Consumo	11	9%
K Justicia	2	2%
L Interior, Extranjería y Emigración	4	3%
M Hacienda	9	7%
TOTAL	*123*	



CVE: BOCCL-09-000062

BURGOS

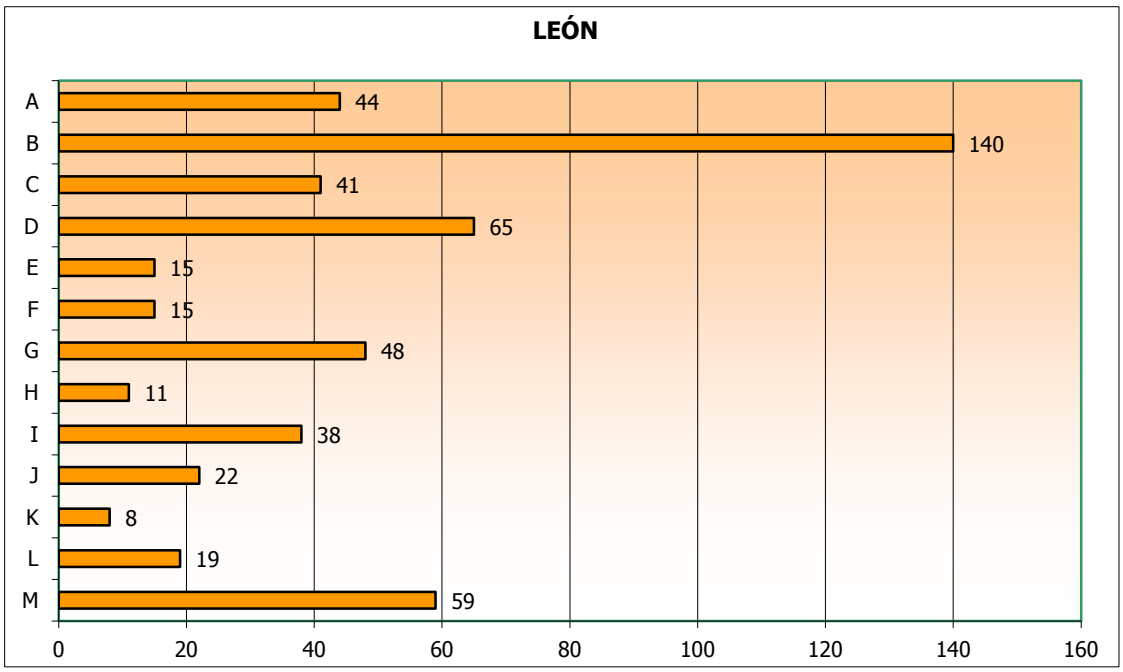
A Función Pública	29	6%
B Régimen Jurídico de las CC LL, Bienes y Servicios Municipales	44	9%
C Fomento	33	7%
D Medio Ambiente	225	47%
E Educación	10	2%
F Cultura, Turismo y Deportes	5	1%
G Industria, Comercio, Empleo y Seguridad Social	25	5%
H Agricultura y Ganadería	1	0%
I Familia, Igualdad de Oportunidades y Juventud	26	5%
J Sanidad y Consumo	32	7%
K Justicia	5	1%
L Interior, Extranjería y Emigración	8	2%
M Hacienda	36	8%
TOTAL	*479*	



CVE: BOCCL-09-000062

LEÓN

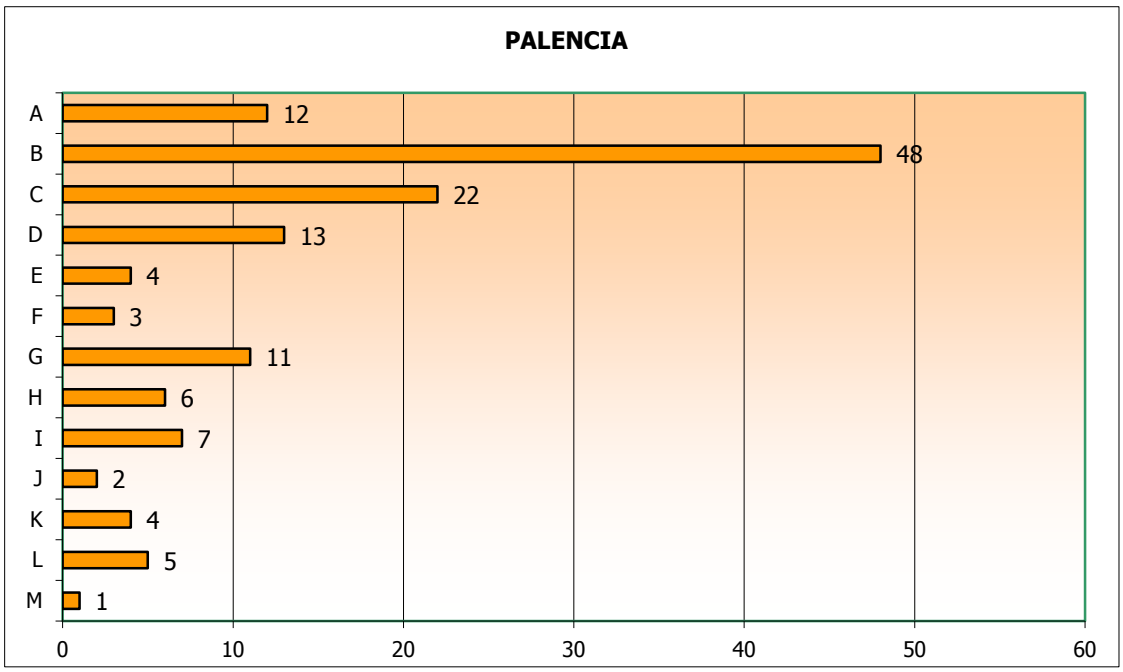
A Función Pública	44	8%
B Régimen Jurídico de las CC LL, Bienes y Servicios Municipales	140	27%
C Fomento	41	8%
D Medio Ambiente	65	12%
E Educación	15	3%
F Cultura, Turismo y Deportes	15	3%
G Industria, Comercio, Empleo y Seguridad Social	48	9%
H Agricultura y Ganadería	11	2%
I Familia, Igualdad de Oportunidades y Juventud	38	7%
J Sanidad y Consumo	22	4%
K Justicia	8	2%
L Interior, Extranjería y Emigración	19	4%
M Hacienda	59	11%
TOTAL	*525*	



CVE: BOCCL-09-000062

PALENCIA

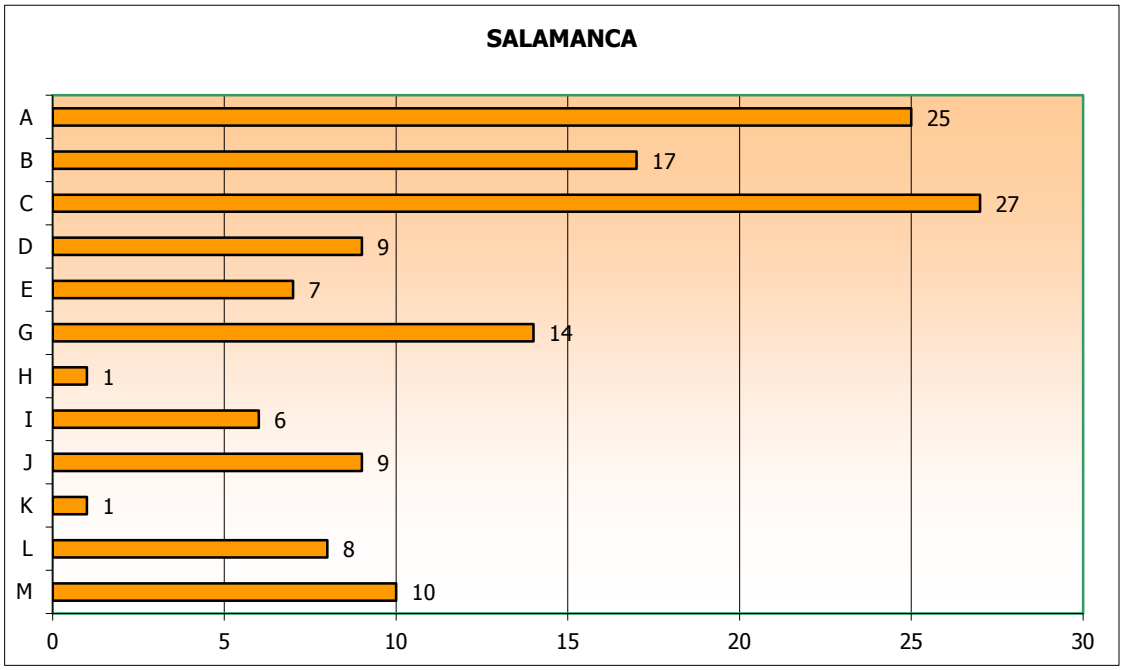
A Función Pública	12	9%
B Régimen Jurídico de las CC LL, Bienes y Servicios Municipales	48	35%
C Fomento	22	16%
D Medio Ambiente	13	9%
E Educación	4	3%
F Cultura, Turismo y Deportes	3	2%
G Industria, Comercio, Empleo y Seguridad Social	11	8%
H Agricultura y Ganadería	6	4%
I Familia, Igualdad de Oportunidades y Juventud	7	5%
J Sanidad y Consumo	2	1%
K Justicia	4	3%
L Interior, Extranjería y Emigración	5	4%
M Hacienda	1	1%
TOTAL	*138*	



CVE: BOCCL-09-000062

SALAMANCA

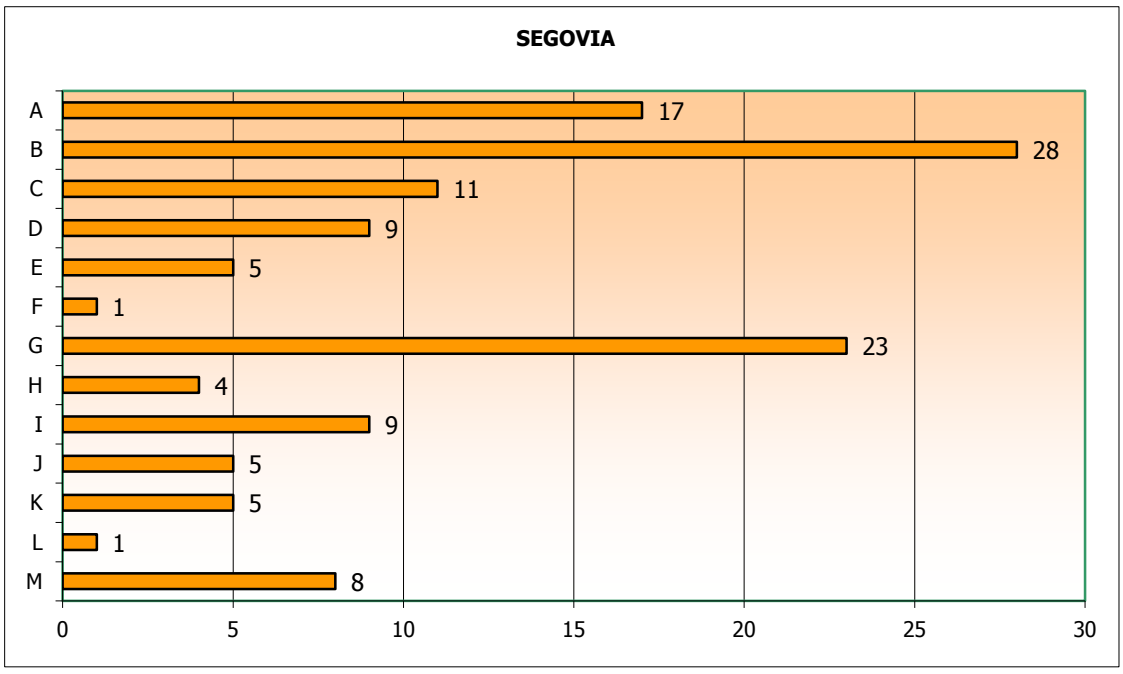
A Función Pública	25	19%
B Régimen Jurídico de las CC LL, Bienes y Servicios Municipales	17	13%
C Fomento	27	20%
D Medio Ambiente	9	7%
E Educación	7	5%
G Industria, Comercio, Empleo y Seguridad Social	14	10%
H Agricultura y Ganadería	1	1%
I Familia, Igualdad de Oportunidades y Juventud	6	4%
J Sanidad y Consumo	9	7%
K Justicia	1	1%
L Interior, Extranjería y Emigración	8	6%
M Hacienda	10	7%
TOTAL	*134*	



CVE: BOCCL-09-000062

SEGOVIA

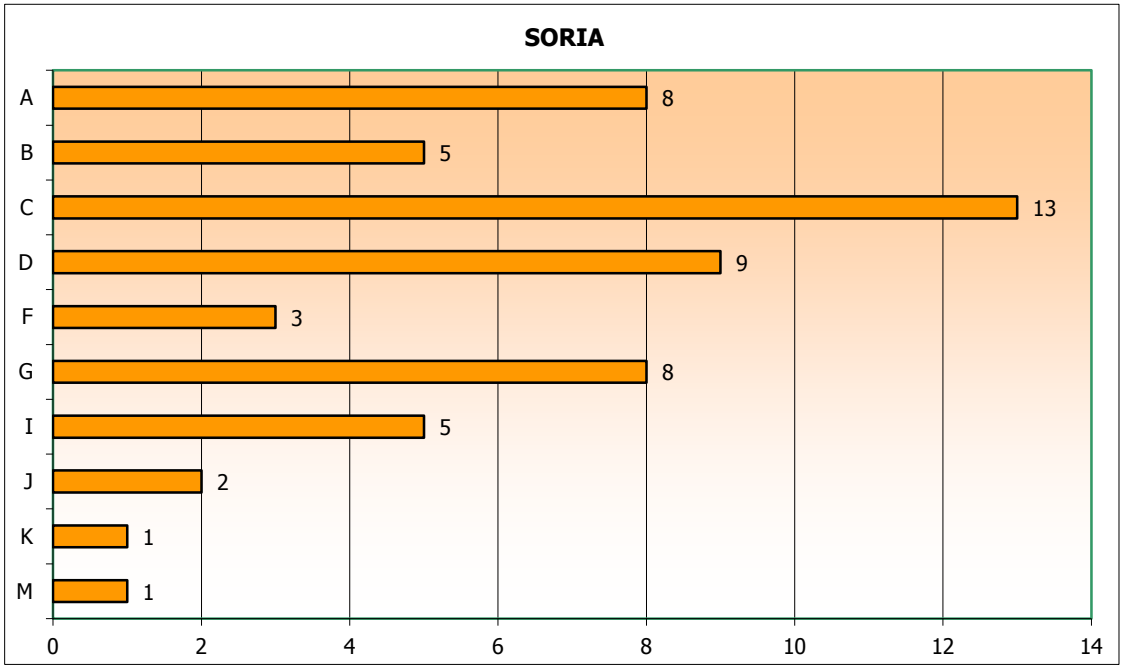
A Función Pública	17	13%
B Régimen Jurídico de las CC LL, Bienes y Servicios Municipales	28	22%
C Fomento	11	9%
D Medio Ambiente	9	7%
E Educación	5	4%
F Cultura, Turismo y Deportes	1	1%
G Industria, Comercio, Empleo y Seguridad Social	23	18%
H Agricultura y Ganadería	4	3%
I Familia, Igualdad de Oportunidades y Juventud	9	7%
J Sanidad y Consumo	5	4%
K Justicia	5	4%
L Interior, Extranjería y Emigración	1	1%
M Hacienda	8	6%
TOTAL	*126*	



CVE: BOCCL-09-000062

SORIA

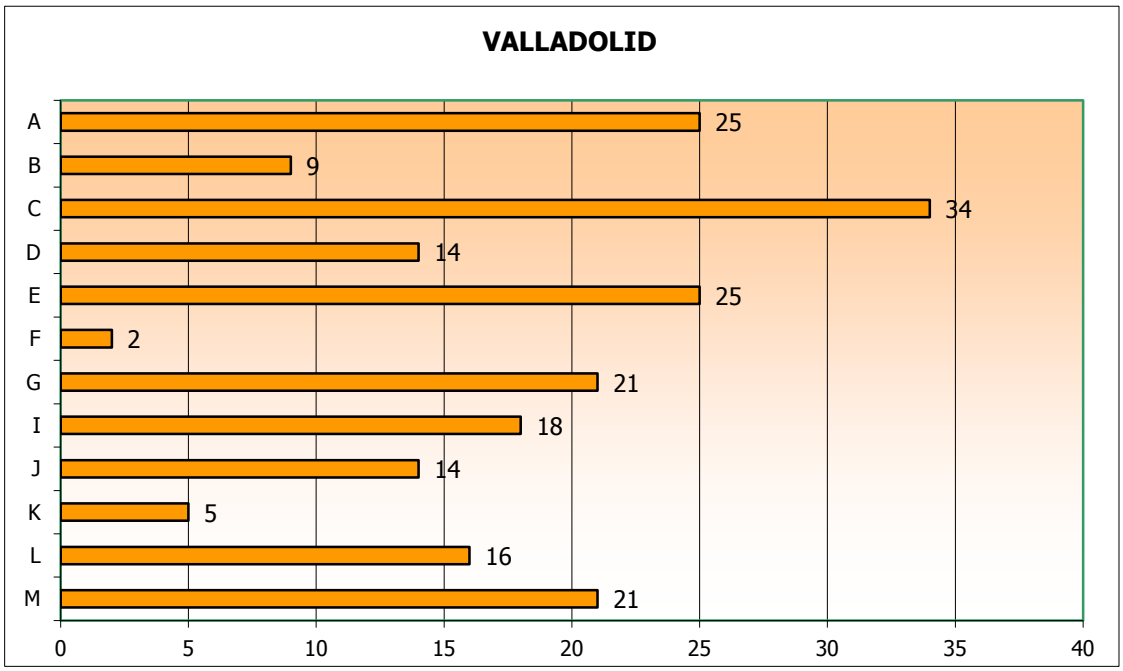
A Función Pública	8	15%
B Régimen Jurídico de las CC LL, Bienes y Servicios Municipales	5	9%
C Fomento	13	24%
D Medio Ambiente	9	16%
F Cultura, Turismo y Deportes	3	5%
G Industria, Comercio, Empleo y Seguridad Social	8	15%
I Familia, Igualdad de Oportunidades y Juventud	5	9%
J Sanidad y Consumo	2	4%
K Justicia	1	2%
M Hacienda	1	2%
TOTAL	*55*	



CVE: BOCCL-09-000062

VALLADOLID

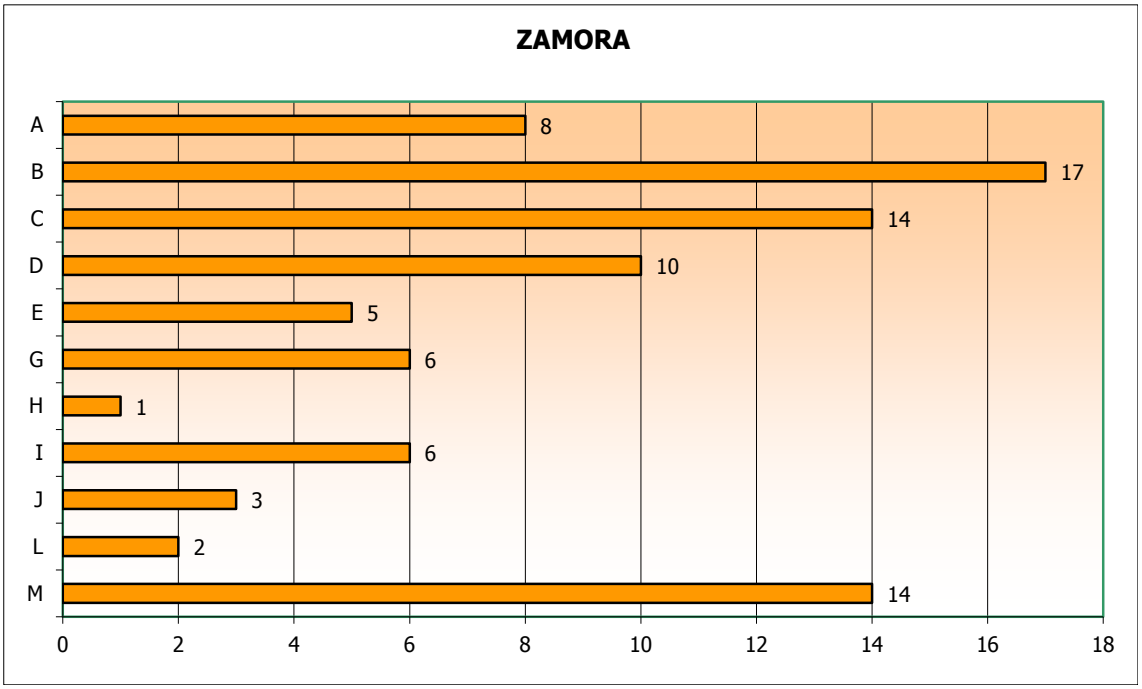
A Función Pública	25	12%
B Régimen Jurídico de las CC LL, Bienes y Servicios Municipales	9	4%
C Fomento	34	17%
D Medio Ambiente	14	7%
E Educación	25	12%
F Cultura, Turismo y Deportes	2	1%
G Industria, Comercio, Empleo y Seguridad Social	21	10%
I Familia, Igualdad de Oportunidades y Juventud	18	9%
J Sanidad y Consumo	14	7%
K Justicia	5	2%
L Interior, Extranjería y Emigración	16	8%
M Hacienda	21	10%
TOTAL	*204*	



CVE: BOCCL-09-000062

ZAMORA

A Función Pública	8	9%
B Régimen Jurídico de las CC LL, Bienes y Servicios Municipales	17	20%
C Fomento	14	16%
D Medio Ambiente	10	12%
E Educación	5	6%
G Industria, Comercio, Empleo y Seguridad Social	6	7%
H Agricultura y Ganadería	1	1%
I Familia, Igualdad de Oportunidades y Juventud	6	7%
J Sanidad y Consumo	3	3%
L Interior, Extranjería y Emigración	2	2%
M Hacienda	14	16%
TOTAL	*86*	

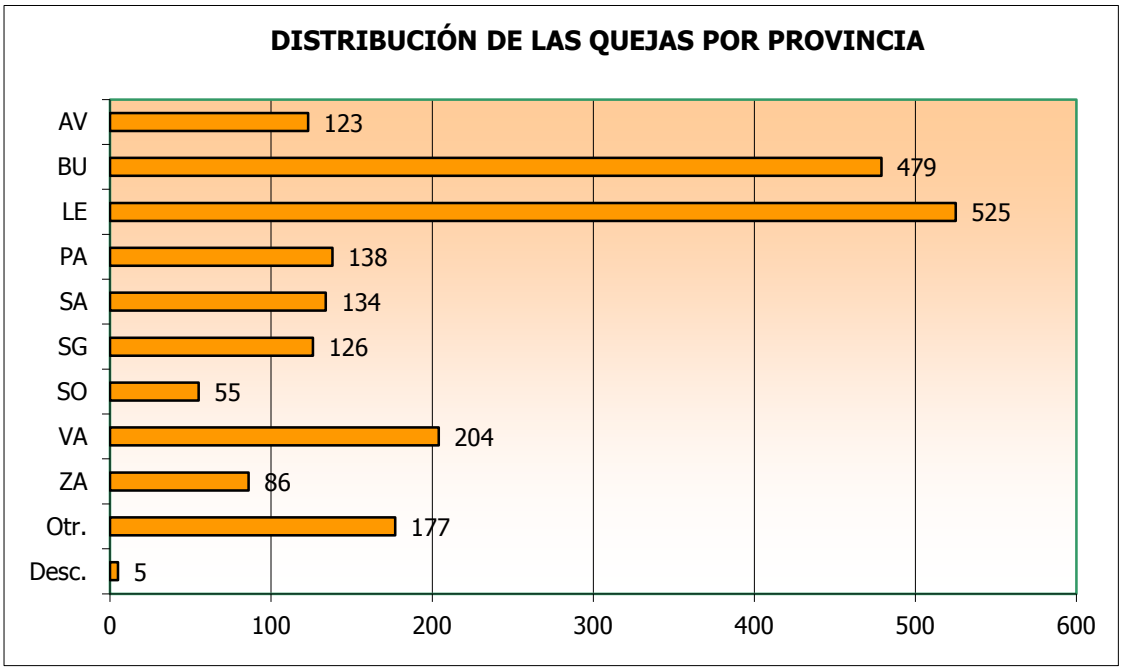


CVE: BOCCL-09-000062

ESTADÍSTICA TERRITORIAL

PROCEDENCIA DE LAS QUEJAS

Ávila	123	6%
Burgos	479	23%
León	525	26%
Palencia	138	7%
Salamanca	134	7%
Segovia	126	6%
Soria	55	3%
Valladolid	204	10%
Zamora	86	4%
Otras[1]	177	9%
Procedencia desconocida	5	0%
TOTAL	*2052*	

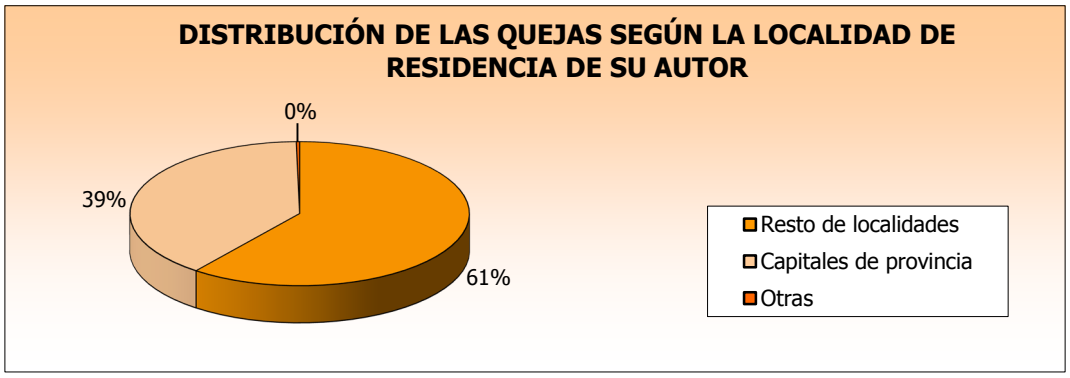


[1] Incluimos en "Otras" las quejas procedentes de fuera de Castilla y León y aquellas quejas que no se pueden clasificar debido a que no todos sus firmantes tienen su domicilio en una misma provincia.

CVE: BOCCL-09-000062

DISTRIBUCIÓN DE LAS QUEJAS PROCEDENTES DE LA COMUNIDAD SEGÚN LA LOCALIDAD DE RESIDENCIA DE SU AUTOR O AUTORES

Quejas cuyo autor o autores tienen su domicilio en capitales de provincia	734	39%
Quejas cuyo autor o autores tienen su domicilio en otras localidades	1130	60%
Otras[2]	6	0%
TOTAL	*1870*	



NÚCLEOS DE POBLACIÓN DE LOS QUE SE HAN RECIBIDO QUEJAS DURANTE 2014

Las quejas de varios autores (individuales o colectivos) de una misma provincia, en aquellos casos en los que no todos tienen la residencia en la misma localidad, se reflejan como procedentes de "Varias localidades". En aquellos casos en que los autores de una misma queja tienen su residencia en distintas provincias, se reflejan al final de la relación como procedentes de "Varias provincias".

ÁVILA

ÁVILA	41
AMAVIDA	1
ARENAS DE SAN PEDRO	7
ARÉVALO	8
BALBARDA	1
BRIEVA	1
CASILLAS	1
CEBREROS	1
EL ARENAL	4
EL BARCO DE ÁVILA	1
EL HORNILLO	1
EL HOYO DE PINARES	5
EL LOSAR	1
EL TIEMBLO	6
LA ADRADA	4

[2] Incluimos en "Otras" quejas de varios autores, de los cuales unos tienen su domicilio en capitales de provincia y otros en otras localidades

CVE: BOCCL-09-000062

LAS NAVAS DEL MARQUÉS 2
MADRIGAL DE LAS ALTAS TORRES 1
MAELLO 3
MALPARTIDA DE CORNEJA 1
MUÑOPEPE 1
NARROS DEL PUERTO 1
NAVA DE ARÉVALO 1
PALACIOS DE GODA 1
PIEDRAHÍTA 1
PIEDRALAVES 2
POYALES DEL HOYO 1
PRADOSEGAR 1
RIOCABADO 1
SAN JUAN DEL MOLINILLO 14
SANTA MARÍA DEL TIÉTAR 1
SOLOSANCHO 1
SOTILLO DE LA ADRADA 5
VILLAREJO 1
VILLATORO 1
TOTAL ÁVILA 123

BURGOS

BURGOS 150
ARANDA DE DUERO 27
ARCOS DE LA LLANA 1
ARROYO DE VALDIVIELSO 2
BAÑOS DE VALDEARADOS 1
BARBADILLO DE HERREROS 1
BELORADO 1
CARDEÑADIJO 1
CARDEÑAJIMENO 1
CILLERUELO DE ABAJO 1
CUCHO 1
FRESNILLO DE LAS DUEÑAS 1
FRÍAS 1
FUENTESPINA 2
GUMIEL DE IZÁN 4
LA HORRA 1
LA PUEBLA DE ARGANZÓN 1
LAS REBOLLEDAS 2
LERMA 3
MADRIGALEJO DEL MONTE 1
MECERREYES 1
MEDINA DE POMAR 3
MIRANDA DE EBRO 19
NAVA DE ORDUNTE 1
NEILA 1
PAMPLIEGA 2
PEDROSA DE TOBALINA 1
PEÑALBA DE MANZANEDO 1

CVE: BOCCL-09-000062

PRADOLUENGO 2
QUINCOCES DE YUSO 1
QUINTANA DE VALDIVIELSO 2
QUINTANAORTUÑO 1
QUINTANAR DE LA SIERRA 2
RABÉ DE LAS CALZADAS 1
ROA 1
ROBREDO SOBRESIERRA 3
ROS 1
RUBENA 1
SALAS DE LOS INFANTES 2
SASAMÓN 2
TUBILLEJA DE EBRO 1
VILLACIENZO 1
VILLADIEGO 1
VILLALBA DE DUERO 1
VILLALMANZO 3
VILLANUEVA DE GUMIEL 1
VILLANUEVA DE RÍO UBIERNA 1
VILLARCAYO 1
VILLASANA DE MENA 216
VILLAVERDE-MOGINA 1
VILLAYERNO MORQUILLAS 1
TOTAL BURGOS..... 479

LEÓN

LEÓN 167
ALBARES DE LA RIBERA 1
ALCAIDÓN DE LA VEGA 1
ALGADEFE 1
ALMANZA 2
ANLLARES DEL SIL 1
ARLANZA 2
ARMUNIA 1
ASTORGA 4
BEMBIBRE 4
BENAVIDES DE ÓRBIGO 3
CABAÑAS RARAS 1
CACABELOS 7
CAMPONARAYA 3
CARBAJAL DE LA LEGUA 3
CARRACEDELO 4
CARROCERA 1
CASTRILLO DE LA VALDUERNA 1
CASTRILLO DEL CONDADO 1
CASTROCONTRIGO 2
CEMBRANOS 3
CISTIERNA 2
CORBILLOS DE LA SOBARRIBA 2
CORULLÓN 3

CVE: BOCCL-09-000062

CUADROS 1
CUBILLOS DEL SIL 2
FERRERAS DEL PUERTO 1
FRESNO DEL CAMINO 2
FUENTESNUEVAS 2
GRADEFES 1
GRAJAL DE CAMPOS 1
GRULLEROS 1
HERREROS DE JAMUZ 2
HUERGA DE GARABALLES 1
JIMÉNEZ DE JAMUZ 1
LA BAÑA 1
LA BAÑEZA 6
LA GRANJA DE SAN VICENTE 1
LA MALUENGA 1
LA POLA DE GORDÓN 1
LA VÁLGOMA 4
LA VIRGEN DEL CAMINO 3
LAS OMAÑAS 3
LILLO DEL BIERZO 2
LLANOS DE ALBA 1
MAGAZ DE ARRIBA 1
MALILLOS DE LOS OTEROS 1
MANSILLA DE LAS MULAS 6
NAVAFRÍA 1
NAVATEJERA 5
NOGAREJAS 1
OTERO DE LAS DUEÑAS 1
OTERUELO DE LA VALDUERNA 2
PALACIO DE TORÍO 1
PALACIOS DEL SIL 2
POBLADURA DEL BERNESGA 2
POMBRIEGO 1
PONFERRADA 121
PONTEDO 1
PORTILLA DE LA REINA 1
PRIARANZA DEL BIERZO 2
QUILÓS 7
QUINTANA DE RANEROS 1
REQUEJO DE LA VEGA 2
RIBASECA 1
ROBLEDO DE TORÍO 1
SAHAGÚN 1
SAN ANDRÉS DEL RABANEDO 10
SAN JUSTO DE LA VEGA 2
SAN MIGUEL DE LAS DUEÑAS 1
SAN MIGUEL DEL CAMINO 1
SAN PEDRO DE VALDERADUEY 1
SANTA MARÍA DEL PÁRAMO 6
SANTA MARINA DEL REY 1
SANTA OLAJA DE LA RIBERA 2

CVE: BOCCL-09-000062

SANTO TOMÁS DE LAS OLLAS 1
SANTOVENIA DE LA VALDONCINA 1
SARDONEDO 1
SARIEGOS 1
SIERO DE LA REINA 2
TROBAJO DEL CAMINO 16
TROBAJO DEL CERECEDO 3
VAL DE SAN LORENZO 8
VALDELAFUENTE 1
VALDESANDINAS 1
VALDEVIMBRE 5
VALENCIA DE DON JUAN 2
VEGA DE ESPINAREDA 3
VEGA DE INFANZONES 1
VEGAQUEMADA 1
VELILLA DE LA TERCIA 1
VILLABLINO 2
VILLACETE 1
VILLADEPALOS 3
VILLAFAÑE 4
VILLAFRANCA DEL BIERZO 2
VILLAMEJIL 1
VILLANUEVA DE CARRIZO 2
VILLANUEVA DEL CARNERO 1
VILLAOBISPO DE LAS REGUERAS 6
VILLAQUILAMBRE 2
VILLAVERDE DE LA CHIQUITA 1
VILLAZANZO DE VALDERADUEY 1
VILLORIA DE ÓRBIGO 2
Varias localidades
LEÓN Y LA BAÑEZA 1
LEÓN Y OTERUELO DE LA VALDONCINA 1
LEÓN Y TROBAJO DEL CERECEDO 1
BRAÑUELAS, BRAZUELO, MAGAZ DE CEPEDA Y SANTA COLOMBA DE SOMOZA 2
TOTAL LEÓN 525

PALENCIA

PALENCIA 71
AGUILAR DE CAMPOO 6
ASTUDILLO 2
BALTANÁS 1
BARRUELO DE SANTULLÁN 7
CARRIÓN DE LOS CONDES 2
CASTROMOCHO 2
CERVERA DE PISUERGA 7
DUEÑAS 5
GRIJOTA 2
GUARDO 3
HERRERA DE PISUERGA 1

CVE: BOCCL-09-000062

LAS HERAS DE LA PEÑA 9
MANQUILLOS 4
PAREDES DE NAVA 2
POZA DE LA VEGA 4
SALDAÑA 2
SANTA MARÍA DE REDONDO 1
VALBUENA DE PISUERGA 1
VENTA DE BAÑOS 1
VILLALBA DE GUARDO 3
VILLALOBÓN 1
VILLAMURIEL DE CERRATO 1
TOTAL PALENCIA 138

SALAMANCA

SALAMANCA 60
ALBA DE TORMES 1
ALDEARRUBIA 1
ALDEATEJADA 2
BABILAFUENTE 1
BARRUECOPARDO 1
BÉJAR 7
CABRERIZOS 3
CALVARRASA DE ABAJO 1
CALVARRASA DE ARRIBA 1
CARBAJOSA DE LA SAGRADA 2
CARRASCAL DE BARREGAS 1
CASTELLANOS DE MORISCOS 1
CASTELLANOS DE VILLIQUERA 1
CIUDAD-RODRIGO 5
DOÑINOS DE SALAMANCA 7
FUENTEBUENA DE BÉJAR 1
GALLEGOS DE ARGAÑÁN 1
HORCAJO DE MONTEMAYOR 1
HUERTA 1
LA ALBERCA 2
LUMBRALES 1
MATILLA DE LOS CAÑOS DEL RÍO 1
MONTEJO 1
MORILLE 1
MOZARBEZ 5
PALACIOS RUBIOS 1
PEÑARANDA DE BRACAMONTE 2
PUEBLA DE AZABA 4
PUENTE DEL CONGOSTO 1
SAN CRISTÓBAL DE LA CUESTA 1
SANTA MARTA DE TORMES 5
VILLAMAYOR 2
VILLARES DE LA REINA 1
VILLARINO DE LOS AIRES 1
VILLORUELA 1

CVE: BOCCL-09-000062

VITIGUDINO 2
Varias localidades
SALAMANCA, ALBA DE TORMES Y DOÑINOS DE SALAMANCA 1
SALAMANCA Y SANTA MARTA DE TORMES 1
BRINCONES Y MANCERAS 1
TOTAL SALAMANCA 134

SEGOVIA

SEGOVIA 57
ABADES 1
ALDEA REAL 1
AÑE 4
AYLLÓN 13
BERNUY DE PORREROS 1
BOCEGUILLAS 1
CANTIMPALOS 1
CARBONERO EL MAYOR 2
CASCAJARES 2
CUÉLLAR 2
FRESNEDA DE CUÉLLAR 1
FUENTEMILANOS 1
GARCILLÁN 1
GOMEZSERRACÍN 1
HONRUBIA DE LA CUESTA 1
HONTANARES DE ERESMA 1
JUARROS DE RIOMOROS 1
LA LASTRILLA 4
LOS HUERTOS 2
MARUGÁN 3
MOZONCILLO 1
NAVA DE LA ASUNCIÓN 4
NAVAS DE ORO 4
PALAZUELOS DE ERESMA 2
RIAZA 1
SAN CRISTÓBAL DE SEGOVIA 4
SAN ILDEFONSO 1
SEPÚLVEDA 2
TORRECABALLEROS 2
ZAMARRAMALA 4
TOTAL SEGOVIA 126

SORIA

SORIA 34
COSCURITA 1
COVALEDA 1
EL BURGO DE OSMA 1
GOLMAYO 3
MATAMALA DE ALMAZÁN 2

CVE: BOCCL-09-000062

MEDINACELI 1
SAN ANDRÉS DE SORIA 2
SAN ESTEBAN DE GORMAZ 1
SANTA MARÍA DE HUERTA 8
VALDEMALUQUE 1
TOTAL SORIA 55

VALLADOLID

VALLADOLID 113
ARROYO DE LA ENCOMIENDA 7
BOECILLO 16
CASASOLA DE ARIÓN 1
CASTROMONTE 1
CIGALES 5
HERRERA DE DUERO 1
ÍSCAR 1
LA CISTÉRNIGA 2
LA PEDRAJA DE PORTILLO 1
LAGUNA DE DUERO 5
MATAPOZUELOS 1
MEDINA DE RIOSECO 1
MEDINA DEL CAMPO 15
MOJADOS 1
NAVA DEL REY 1
PEDRAJAS DE SAN ESTEBAN 3
PEÑAFIEL 2
PORTILLO 1
PUENTE DUERO 1
QUINTANILLA DE ONÉSIMO 1
SANTOVENIA DE PISUERGA 2
SIMANCAS 3
TORDESILLAS 3
TUDELA DE DUERO 6
VALDESTILLAS 1
VALDUNQUILLO 1
VILLALÓN DE CAMPOS 3
VILLAMARCIEL 1
VILLANUBLA 1
ZARATÁN 2
Varias localidades
VALLADOLID Y LAGUNA DE DUERO 1
TOTAL VALLADOLID 204

ZAMORA

ZAMORA 41
ALFARAZ DE SAYAGO 1
ALMARAZ DE DUERO 1
ALMEIDA 1
BENAVENTE 12

CVE: BOCCL-09-000062

BERMILLO DE SAYAGO 1
COLINAS DE TRANSMONTE 1
CORESES 1
EL MADERAL 1
FARIZA 1
FUENTESAÚCO 1
JUNQUERA DE TERA 1
MATILLA DE ARZÓN 1
MOLACILLOS 1
MORALES DE REY 2
MORALES DE TORO 2
MORALES DE VALVERDE 1
PALAZUELO DE SAYAGO 2
PARAMIO 1
POBLADURA DEL VALLE 1
RIBADELAGO 1
RIONEGRO DEL PUENTE 1
ROALES 1
SANTA CRISTINA DE LA POLVOROSA 2
TORO 4
VEGA DE VILLALOBOS 1
VILLABUENA DEL PUENTE 1
VILLARALBO 1
TOTAL ZAMORA 86

ÁLAVA

VITORIA-GASTEIZ 7
LLODIO 1
TOTAL ÁLAVA 8

ALICANTE

ELCHE 1
TOTAL ALICANTE 1

ALMERÍA

ALMERÍA 1
TOTAL ALMERÍA 1

ASTURIAS

OVIEDO 6
AVILÉS 2
GIJÓN 2
TOTAL ASTURIAS 10

BARCELONA

BARCELONA 7

CVE: BOCCL-09-000062

BADALONA 1
CERDANYOLA DEL VALLÈS 1
CORNELLÀ DE LLOBREGAT 1
SABADELL 1
SANT ANDREU DE LA BARCA 1
TOTAL BARCELONA 12

CÁDIZ

ROTA 1
TOTAL CÁDIZ 1

CANTABRIA

SANTANDER 2
MATAMOROSA 1
TOTAL CANTABRIA 3

GIRONA

RIELLS I VIABREA 1
TOTAL GIRONA 1

GRANADA

ALBOLOTE 2
TOTAL GRANADA 2

GUIPÚZCOA

DONOSTIA-SAN SEBASTIÁN 6
ELGOIBAR 1
IDIAZÁBAL 1
TOTAL GUIPÚZCOA 8

HUESCA

HUESCA 2
FRAGA 2
TOTAL HUESCA 4

LUGO

LUGO 1
TOTAL LUGO 1

MADRID

MADRID 50
ALCALÁ DE HENARES 1
ALCORCÓN 2
AMBITE 1

CVE: BOCCL-09-000062

ARGANDA 1
BOADILLA DEL MONTE 5
COSLADA 1
GETAFE 1
LEGANÉS 2
MAJADAHONDA 1
MÓSTOLES 1
PARLA 1
TRES CANTOS 1
VALDEMORILLO 2
VILLAVICIOSA DE ODÓN 2
TOTAL MADRID 72

MÁLAGA

TORREMOLINOS 1
TOTAL MÁLAGA 1

MURCIA

SANTIAGO DE LA RIBERA 1
TOTAL MURCIA 1

NAVARRA

PAMPLONA 2
BURLADA 1
TIEBAS-MURUARTE DE RETA 1
TOTAL NAVARRA 4

OURENSE

OURENSE 1
TOTAL OURENSE 1

PONTEVEDRA

MOS 1
VILAGARCÍA DE AROUSA 2
TOTAL PONTEVEDRA 3

RIOJA, LA

LOGROÑO 1
HARO 2
TOTAL LA RIOJA 3

SEVILLA

SEVILLA 1
TOTAL SEVILLA 1

CVE: BOCCL-09-000062

TARRAGONA

EL VENDRELL 1
REUS 1
TOTAL TARRAGONA *2*

VALENCIA

BENIGÀNIM 1
CULLERA 7
Total Valencia *8*

VIZCAYA

BILBAO 10
BARACALDO 3
BERANGO 1
GETXO 1
IURRETA 1
LEIOA 1
SESTAO 3
TOTAL VIZCAYA *20*

ZARAGOZA

ZARAGOZA 1
VILLANUEVA DE GALLEGO 1
TOTAL ZARAGOZA *2*

ALEMANIA

VERSMOLD 1
TOTAL ALEMANIA *1*

FRANCIA

PARÍS 4
TOTAL FRANCIA *4*

VARIAS PROVINCIAS

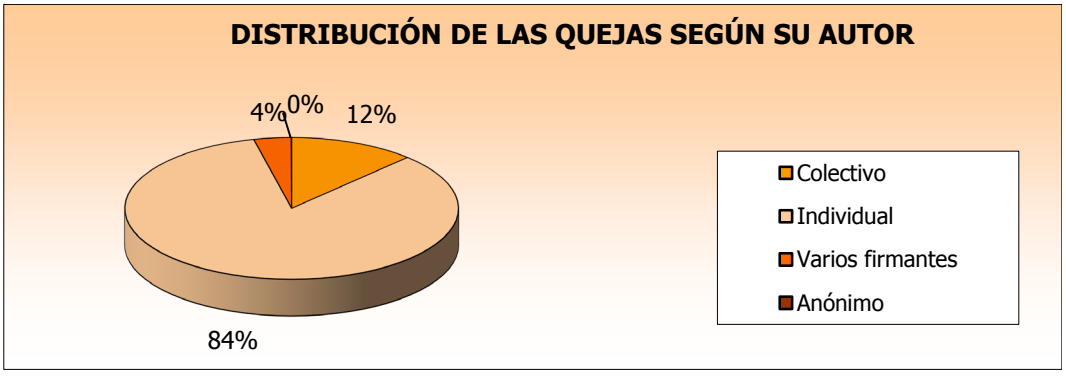
VALDELACASA (SALAMANCA) Y BARACALDO (VIZCAYA) 1
SAHAGÚN (LEÓN) Y GIJÓN (ASTURIAS) 1
TOTAL VARIAS PROVINCIAS *2*

CVE: BOCCL-09-000062

ESTADÍSTICA SOCIOLÓGICA

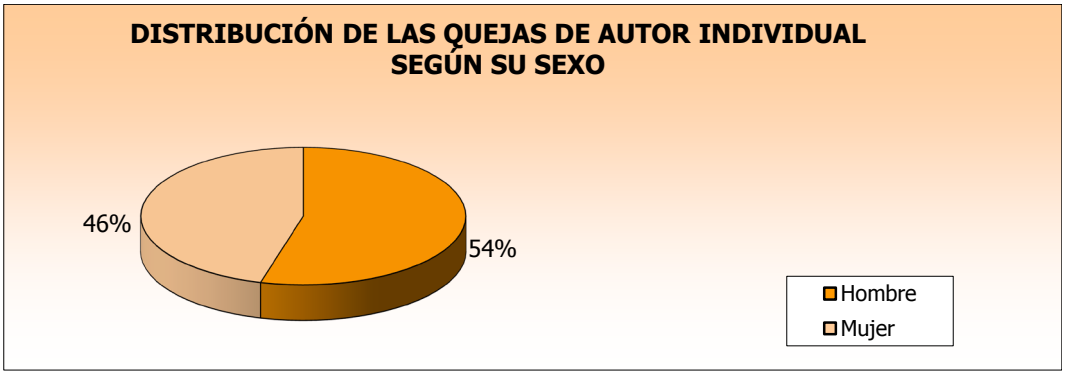
DISTRIBUCIÓN DE QUEJAS SEGÚN SU AUTOR

Colectivo	251	12%
Individual	1726	84%
Varios firmantes	74	4%
Anónimo	1	0%
TOTAL	*2052*	



DISTRIBUCIÓN DE LAS QUEJAS DE AUTOR INDIVIDUAL SEGÚN EL SEXO

Hombre	936	54%
Mujer	790	46%
TOTAL	*1726*	

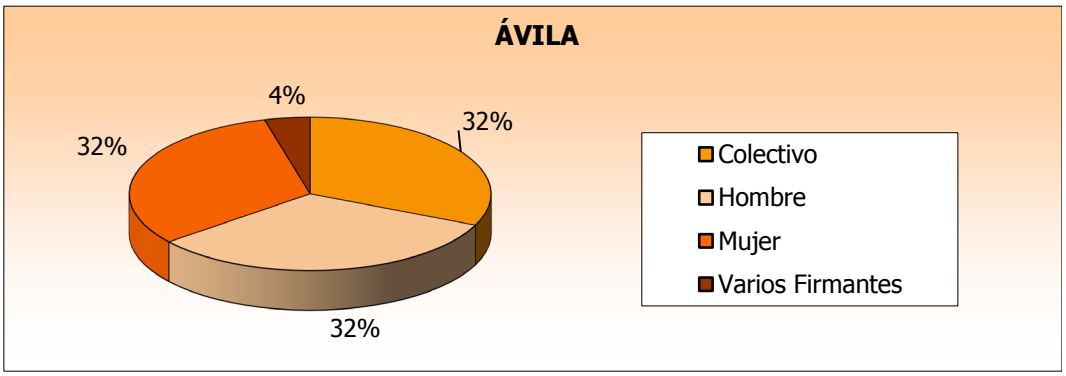


CVE: BOCCL-09-000062

DISTRIBUCIÓN PROVINCIAL DE LAS QUEJAS PROCEDENTES DE CASTILLA Y LEÓN SEGÚN SU AUTOR

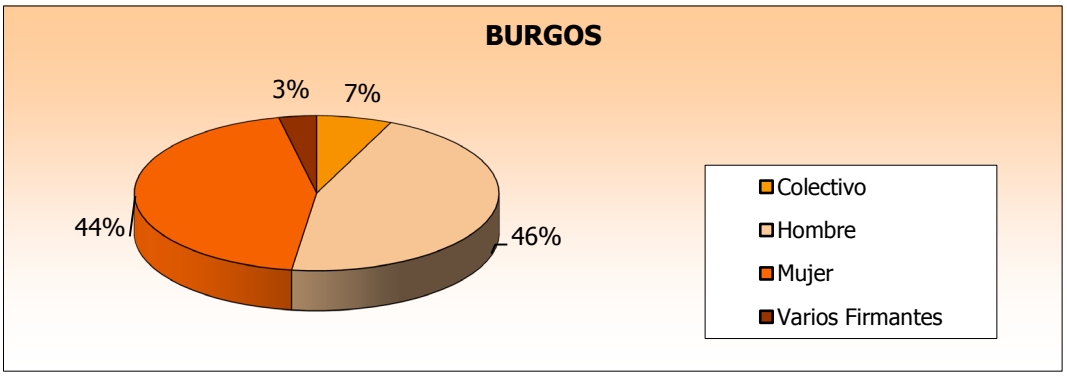
ÁVILA

Colectivo	39	32%
Individual	79	64%
Hombre	*40*	*51%*
Mujer	*39*	*49%*
Varios firmantes	5	4%
TOTAL	*123*	



BURGOS

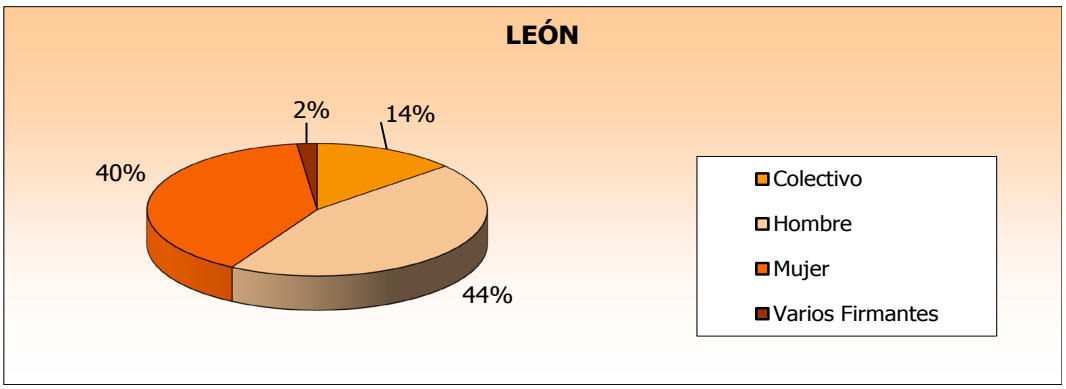
Colectivo	32	7%
Individual	431	90%
Hombre	*218*	*51 %*
Mujer	*213*	*49 %*
Varios firmantes	16	3%
TOTAL	*479*	



CVE: BOCCL-09-000062

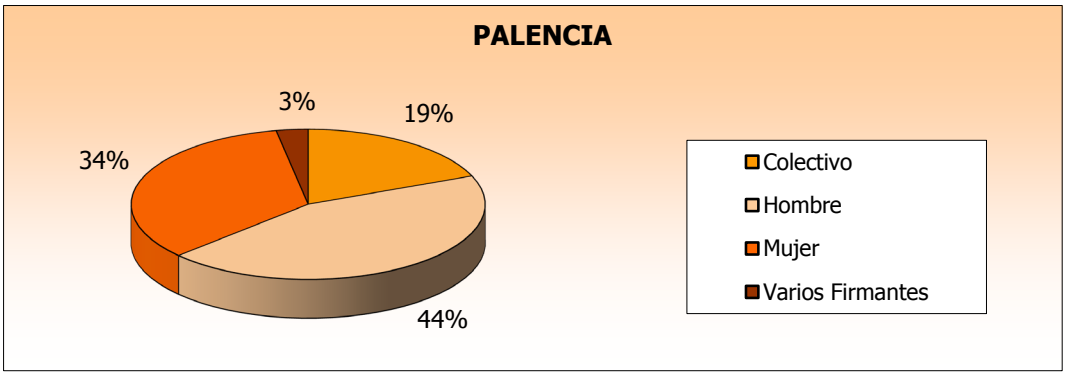
LEÓN

Colectivo	71	14%
Individual	442	85%
Hombre	*234*	*53%*
Mujer	*208*	*47%*
Varios firmantes	10	2%
TOTAL	*523*	



PALENCIA

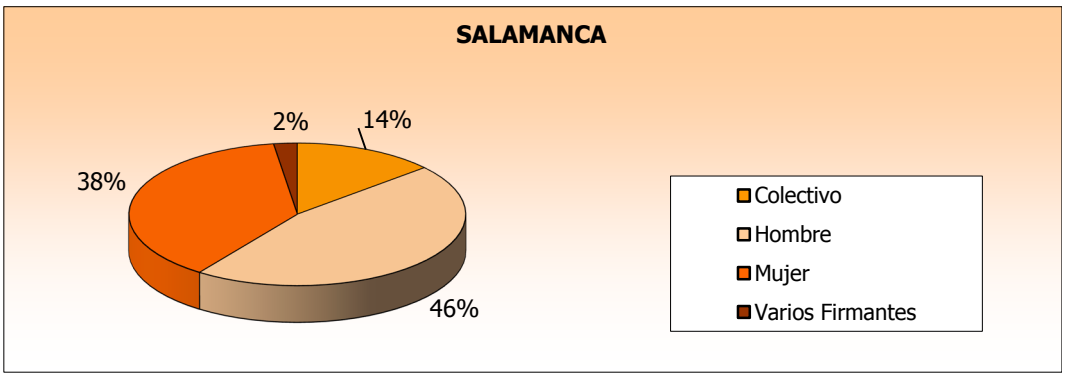
Colectivo	26	19%
Individual	108	78%
Hombre	*61*	*56%*
Mujer	*47*	*44%*
Varios firmantes	4	3%
TOTAL	*138*	



CVE: BOCCL-09-000062

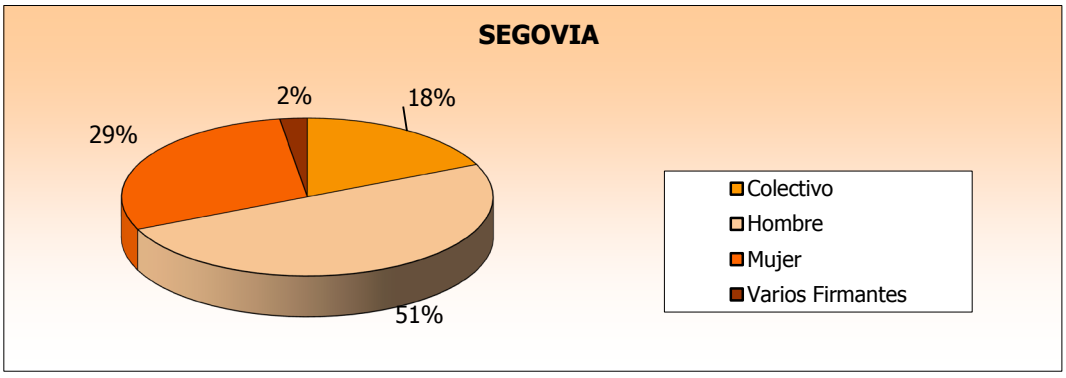
SALAMANCA

Colectivo	18	14%
Individual	111	84%
Hombre	*61*	*55%*
Mujer	*50*	*45%*
Varios firmantes	3	2%
TOTAL	*132*	



SEGOVIA

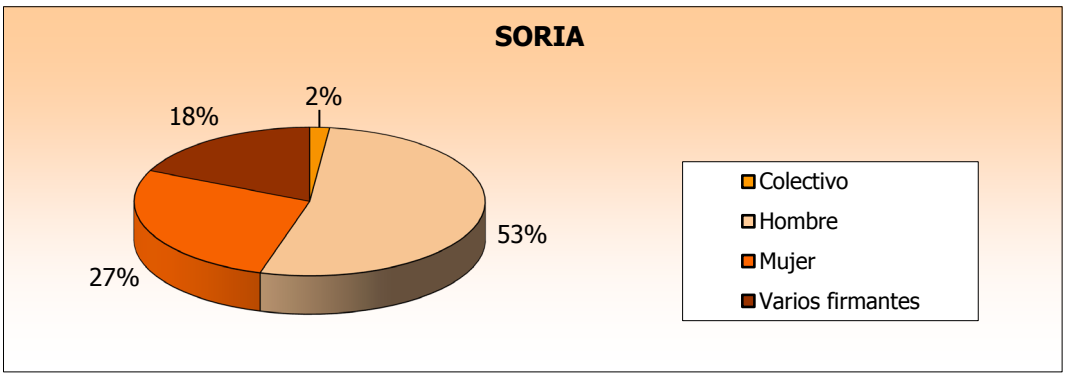
Colectivo	23	18%
Individual	100	79%
Hombre	*63*	*63%*
Mujer	*37*	*37%*
Varios firmantes	3	2%
TOTAL	*126*	



CVE: BOCCL-09-000062

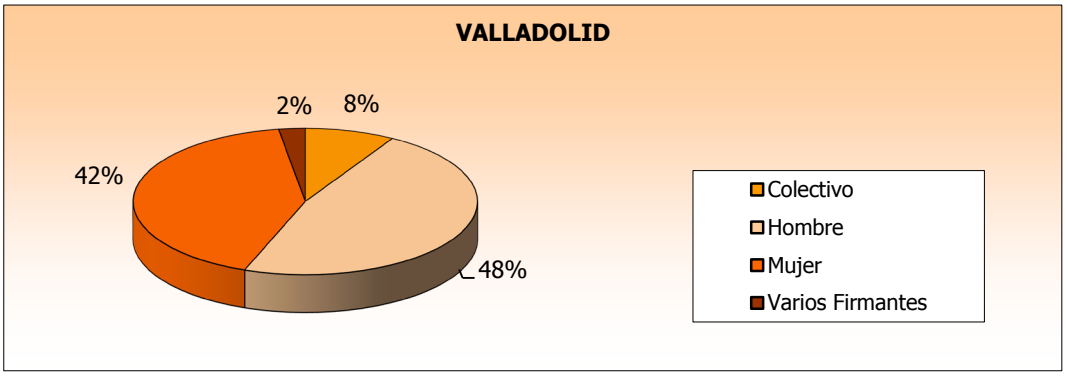
SORIA

Colectivo	1	2%
Individual	44	80%
Hombre	*29*	*66%*
Mujer	*15*	*34%*
Varios firmantes	10	18%
TOTAL	*55*	



VALLADOLID

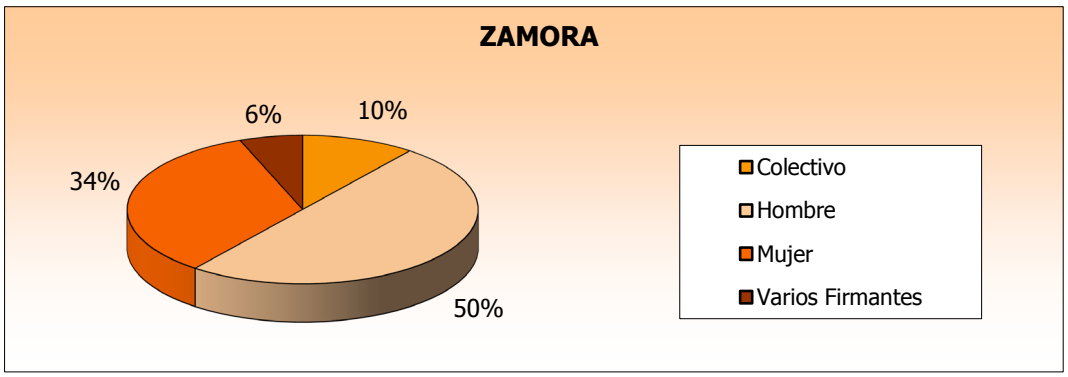
Colectivo	17	8%
Individual	179	89%
Hombre	*95*	*53%*
Mujer	*84*	*47%*
Varios firmantes	5	2%
TOTAL	*201*	



CVE: BOCCL-09-000062

ZAMORA

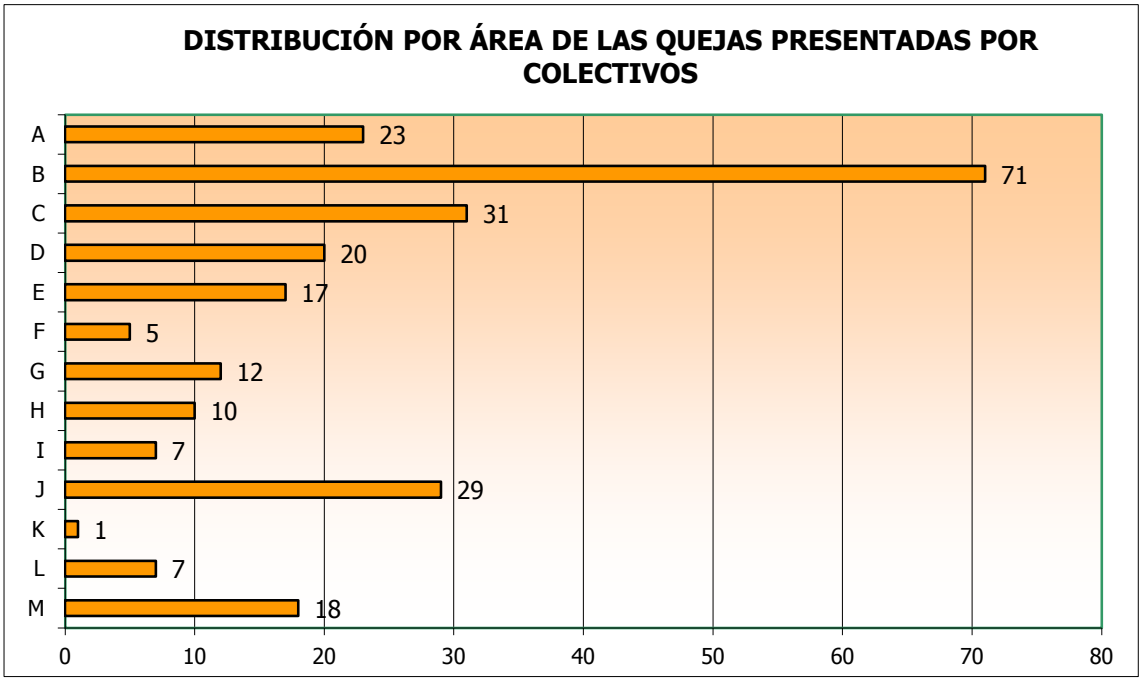
Colectivo	9	10%
Individual	72	84%
Hombre	*43*	*60%*
Mujer	*29*	*40%*
Varios firmantes	5	6%
TOTAL	*86*	



CVE: BOCCL-09-000062

DISTRIBUCIÓN POR ÁREA DE LAS QUEJAS PRESENTADAS POR COLECTIVOS

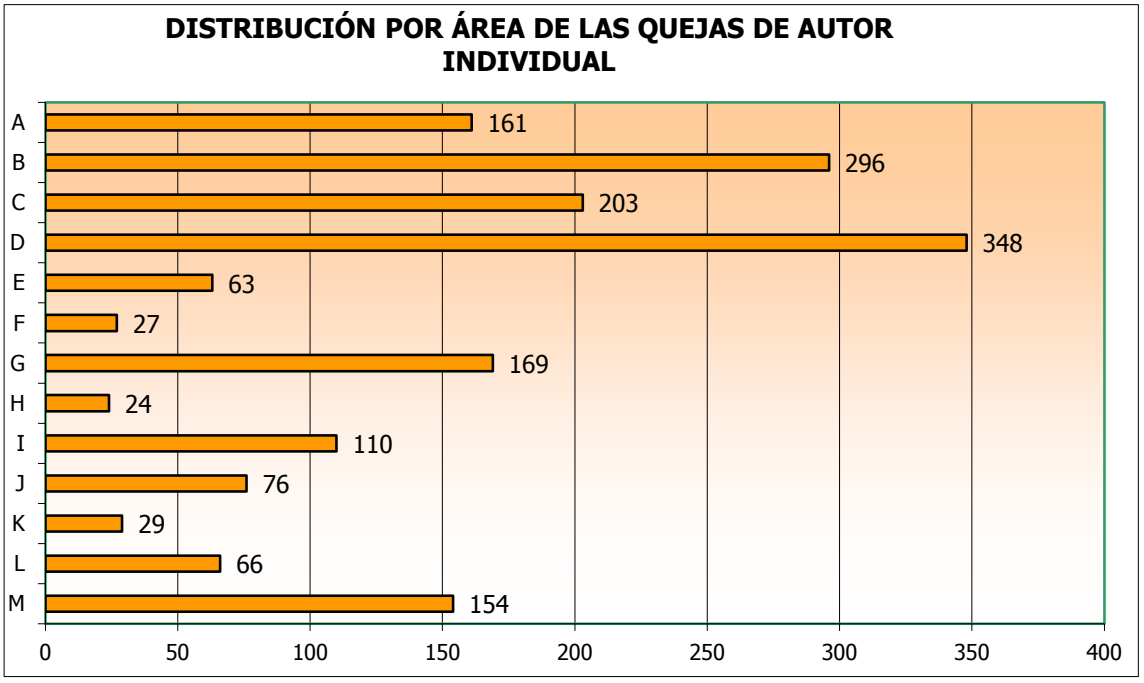
A Función Pública	23	9%
B Régimen Jurídico de las CC LL, Bienes y Servicios Municipales	71	28%
C Fomento	31	12%
D Medio Ambiente	20	8%
E Educación	17	7%
F Cultura, Turismo y Deportes	5	2%
G Industria, Comercio, Empleo y Seguridad Social	12	5%
H Agricultura y Ganadería	10	4%
I Familia, Igualdad de oportunidades y Juventud	7	3%
J Sanidad y Consumo	29	12%
K Justicia	1	0%
L Interior, Extranjería y Emigración	7	3%
M Hacienda	18	7%
TOTAL	*251*	



CVE: BOCCL-09-000062

DISTRIBUCIÓN POR ÁREA DE LAS QUEJAS DE AUTOR INDIVIDUAL

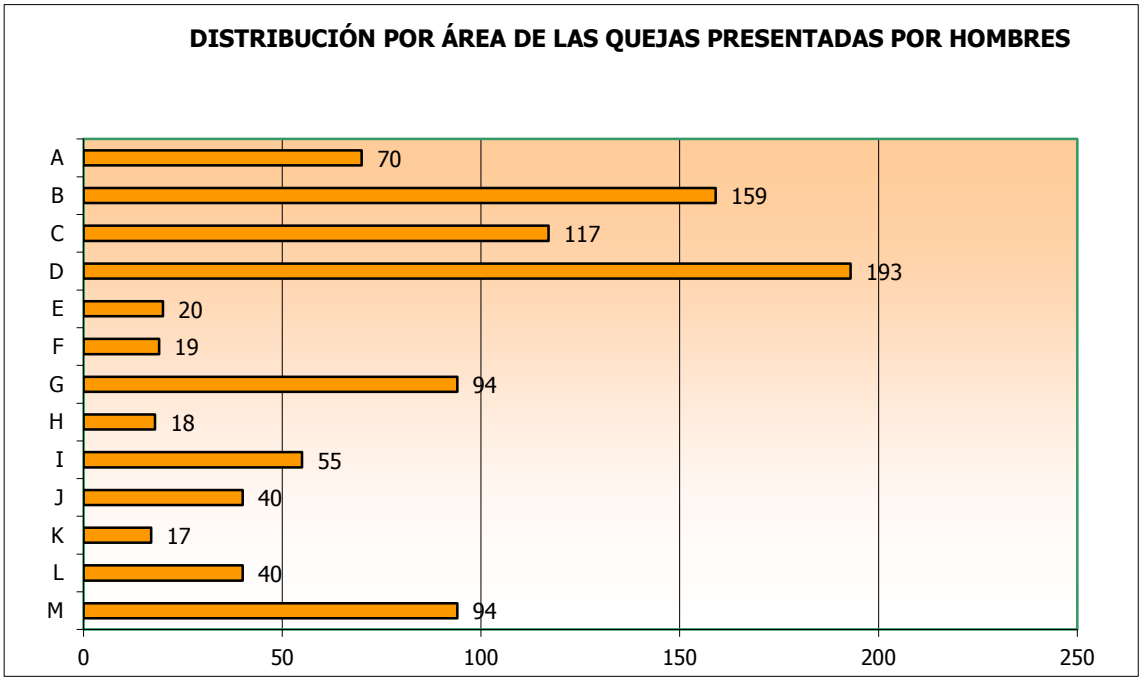
A Función Pública	161	9%
B Régimen Jurídico de las CC LL, Bienes y Servicios Municipales	296	17%
C Fomento	203	12%
D Medio Ambiente	348	20%
E Educación	63	4%
F Cultura, Turismo y Deportes	27	2%
G Industria, Comercio, Empleo y Seguridad Social	169	10%
H Agricultura y Ganadería	24	1%
I Familia, Igualdad de oportunidades y Juventud	110	6%
J Sanidad y Consumo	76	4%
K Justicia	29	2%
L Interior, Extranjería y Emigración	66	4%
M Hacienda	154	9%
TOTAL	*1726*	



CVE: BOCCL-09-000062

DISTRIBUCIÓN POR ÁREA DE LAS QUEJAS PRESENTADAS POR HOMBRES

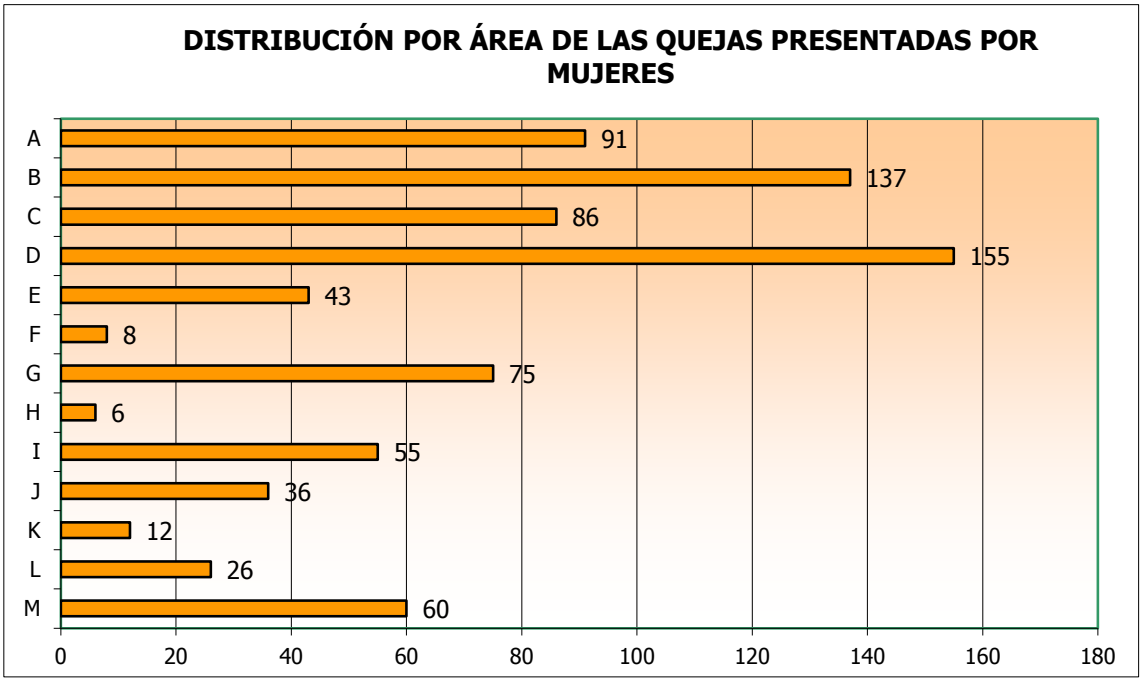
A Función Pública	70	7%
B Régimen Jurídico de las CC LL, Bienes y Servicios Municipales	159	17%
C Fomento	117	13%
D Medio Ambiente	193	21%
E Educación	20	2%
F Cultura, Turismo y Deportes	19	2%
G Industria, Comercio, Empleo y Seguridad Social	94	10%
H Agricultura y Ganadería	18	2%
I Familia, Igualdad de oportunidades y Juventud	55	6%
J Sanidad y Consumo	40	4%
K Justicia	17	2%
L Interior, Extranjería y Emigración	40	4%
M Hacienda	94	10%
TOTAL	*936*	



CVE: BOCCL-09-000062

DISTRIBUCIÓN POR ÁREA DE LAS QUEJAS PRESENTADAS POR MUJERES

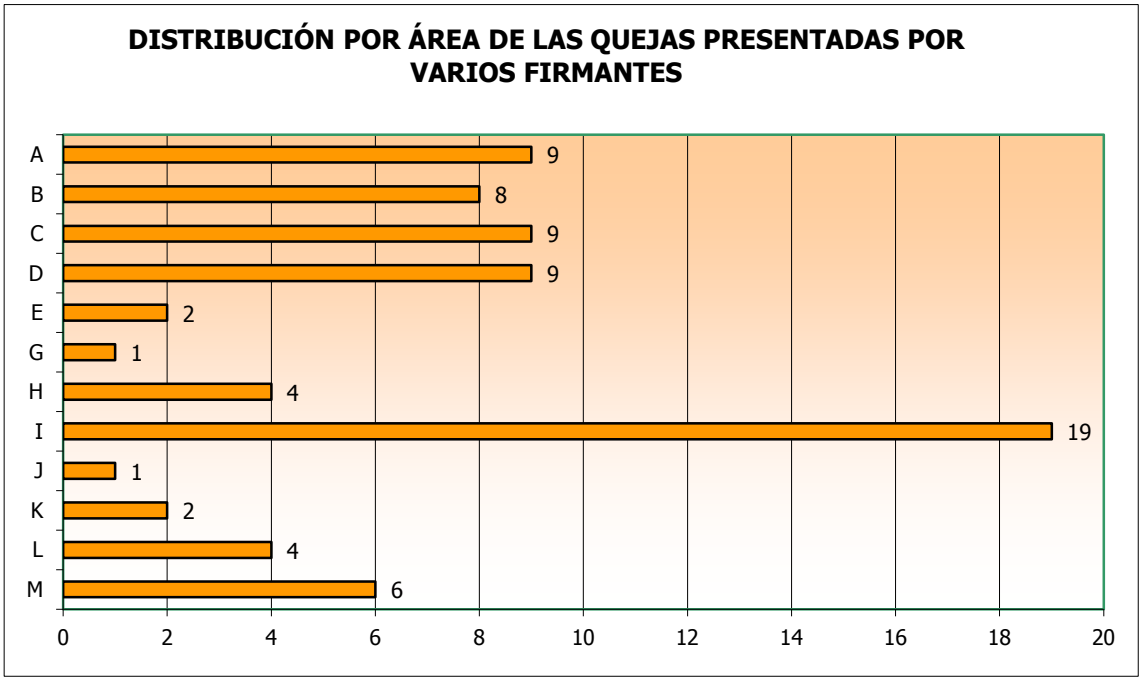
A Función Pública	91	12%
B Régimen Jurídico de las CC LL, Bienes y Servicios Municipales	137	17%
C Fomento	86	11%
D Medio Ambiente	155	20%
E Educación	43	5%
F Cultura, Turismo y Deportes	8	1%
G Industria, Comercio, Empleo y Seguridad Social	75	9%
H Agricultura y Ganadería	6	1%
I Familia, Igualdad de oportunidades y Juventud	55	7%
J Sanidad y Consumo	36	5%
K Justicia	12	2%
L Interior, Extranjería y Emigración	26	3%
M Hacienda	60	8%
TOTAL	*790*	



CVE: BOCCL-09-000062

DISTRIBUCIÓN POR ÁREA DE LAS QUEJAS PRESENTADAS POR VARIOS FIRMANTES

A Función Pública	9	12%
B Régimen Jurídico de las CC LL, Bienes y Servicios Municipales	8	11%
C Fomento	9	12%
D Medio Ambiente	9	12%
E Educación	2	3%
G Industria, Comercio, Empleo y Seguridad Social	1	1%
H Agricultura y Ganadería	4	5%
I Familia, Igualdad de oportunidades y Juventud	19	26%
J Sanidad y Consumo	1	1%
K Justicia	2	3%
L Interior, Extranjería y Emigración	4	5%
M Hacienda	6	8%
TOTAL	*74*	



CVE: BOCCL-09-000062

ESTADÍSTICAS DE TRAMITACIÓN

(Datos a 31 de diciembre de 2014)

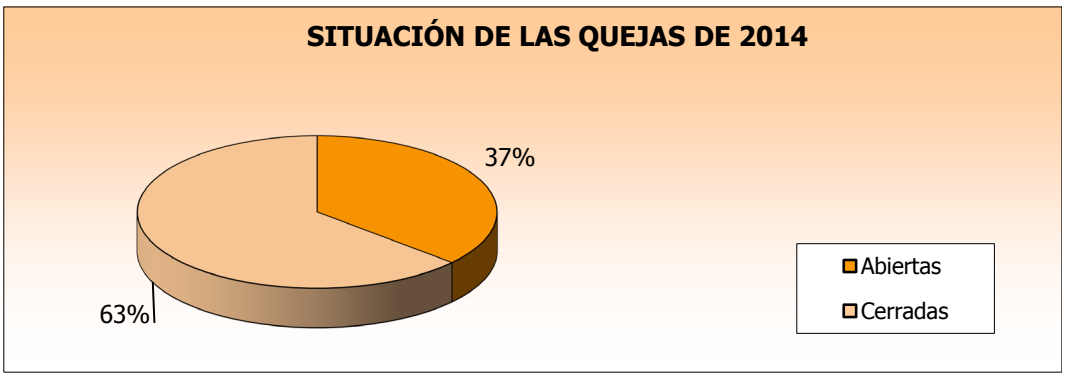
Durante 2014 se ha continuado con la tramitación de 798 quejas procedentes de años anteriores y se han tramitado total o parcialmente 2052 quejas recibidas en 2014.

A fecha 31 de diciembre de 2014 continuaba la tramitación de 89 expedientes de años anteriores y la de 750 expedientes de 2014, lo que supone que continuaban abiertos un total de 839 expedientes. Los datos de tramitación que ofrecemos en este apartado corresponden exclusivamente a quejas de 2014.

Debido a la coincidencia del contenido, un total de 460 quejas recibidas durante 2014 se acumularon a otros 51 expedientes. Los datos se facilitan en los apartados correspondientes como "acumuladas a otros expedientes" y, a efectos de este informe, se consideran cerradas aunque la acumulación efectiva se haya llevado a cabo en 2015.

SITUACIÓN DE LAS QUEJAS DE 2014

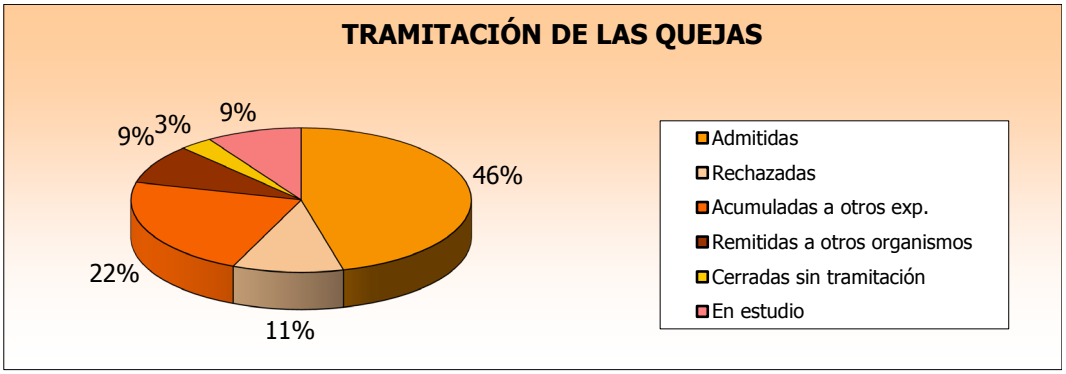
Quejas abiertas	750	37%
Quejas cerradas	1302	63%
TOTAL	*2052*	



CVE: BOCCL-09-000062

TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS DE 2014

Admitidas	944	46%
Rechazadas	216	11%
Acumuladas a otros expedientes.	460	22%
Trasladadas a otros organismos	182	9%
Cerradas sin tramitación[1]	64	3%
En estudio	186	9%
TOTAL	*2052*	

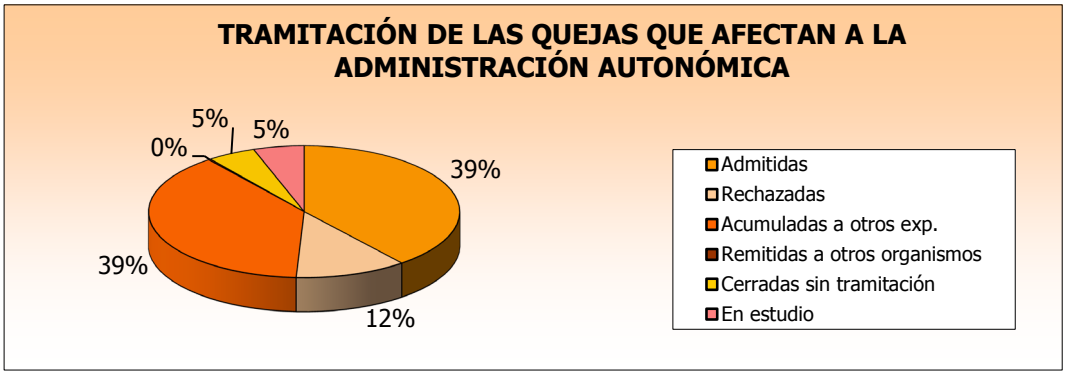


[1] Quejas archivadas por diversas causas previamente a su admisión o rechazo

CVE: BOCCL-09-000062

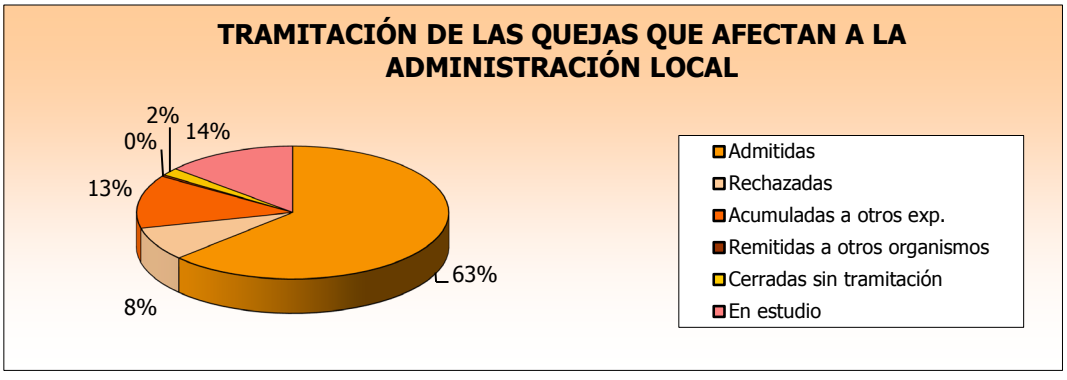
TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS QUE AFECTAN A LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

Admitidas	335	39%
Rechazadas	99	12%
Acumuladas a otros exptes.	330	39%
Remitidas a otros organismos	2	0%
Cerradas sin tramitación	43	5%
En estudio	45	5%
TOTAL	*854*	



TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS QUE AFECTAN A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

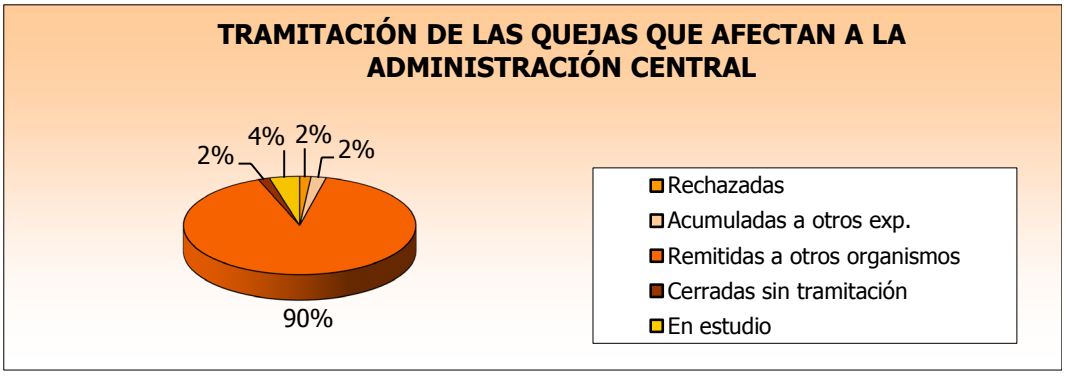
Admitidas	609	63%
Rechazadas	79	8%
Acumuladas a otros exptes.	126	13%
Remitidas a otros organismos	4	0%
Cerradas sin tramitación	18	2%
En estudio	131	14%
TOTAL	*967*	



CVE: BOCCL-09-000062

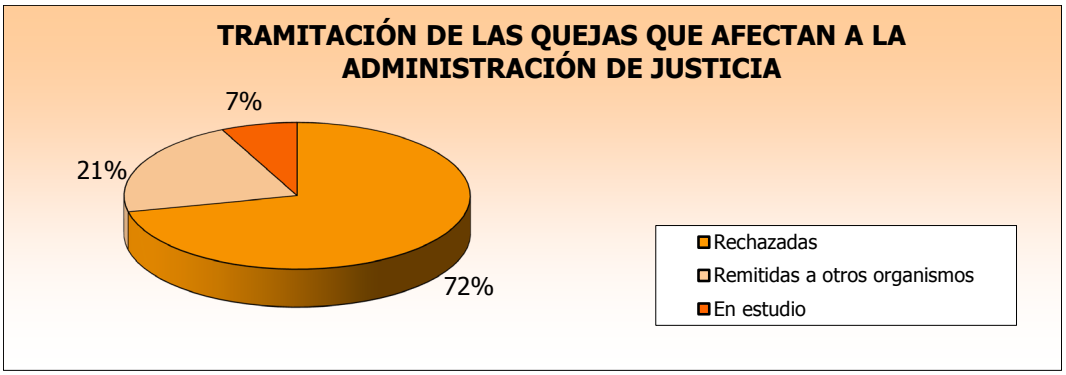
TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS QUE AFECTAN A LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Rechazadas	3	2%
Acumuladas a otros expedientes	4	2%
Trasladadas a otros organismos (en ocasiones previa admisión a mediación)	173	91%
Cerradas sin tramitación	3	2%
En estudio	8	4%
TOTAL	*191*	



TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS QUE AFECTAN A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Rechazadas	10	71%
Remitidas a otros organismos	3	21%
En estudio	1	7%
TOTAL	*14*	

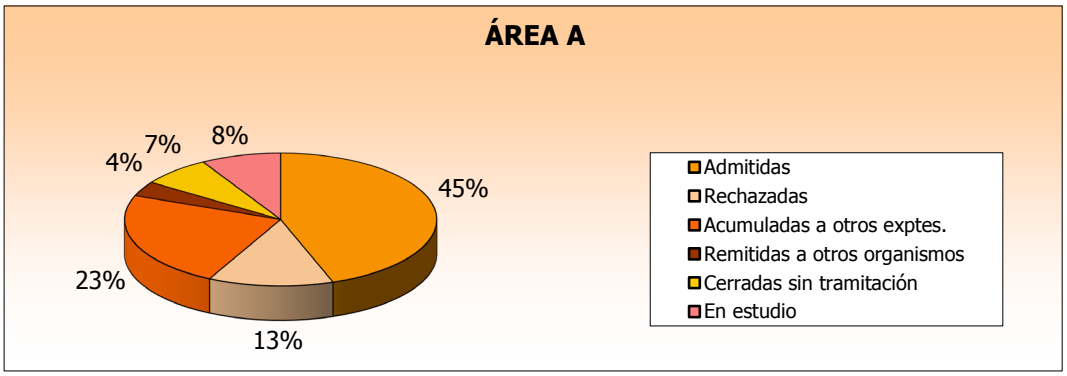


CVE: BOCCL-09-000062

TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS POR ÁREA

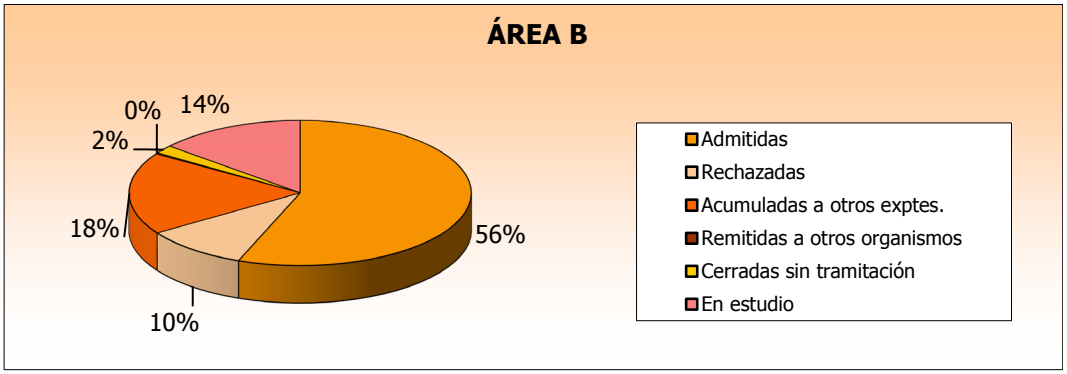
ÁREA A. FUNCIÓN PÚBLICA

Admitidas	86	45%
Rechazadas	25	13%
Acumuladas a otros expedientes.	45	23%
Trasladadas a otros organismos	7	4%
Cerradas sin tramitación	14	7%
En estudio	16	8%
TOTAL	*193*	



ÁREA B. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS CORPORACIONES LOCALES, BIENES Y SERVICIOS MUNICIPALES

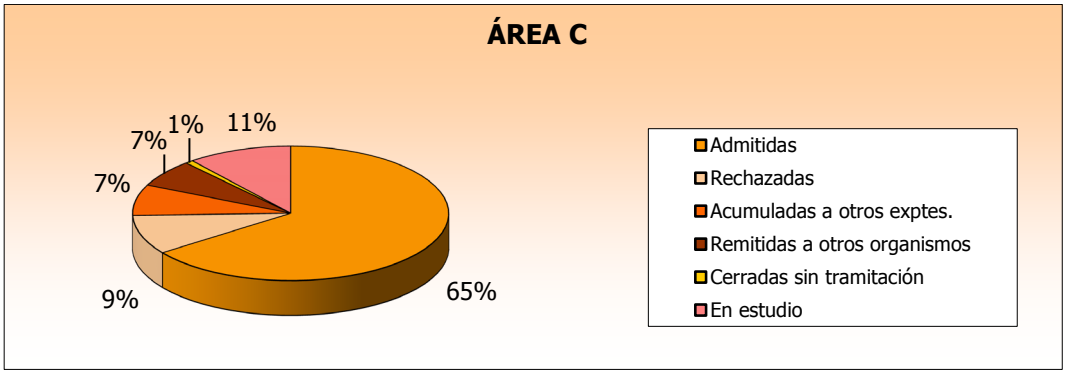
Admitidas	210	56%
Rechazadas	37	10%
Acumuladas a otros exptes.	69	18%
Trasladadas a otros organismos	1	0%
Cerradas sin tramitación.	7	2%
En estudio	52	14%
TOTAL	*376*	



CVE: BOCCL-09-000062

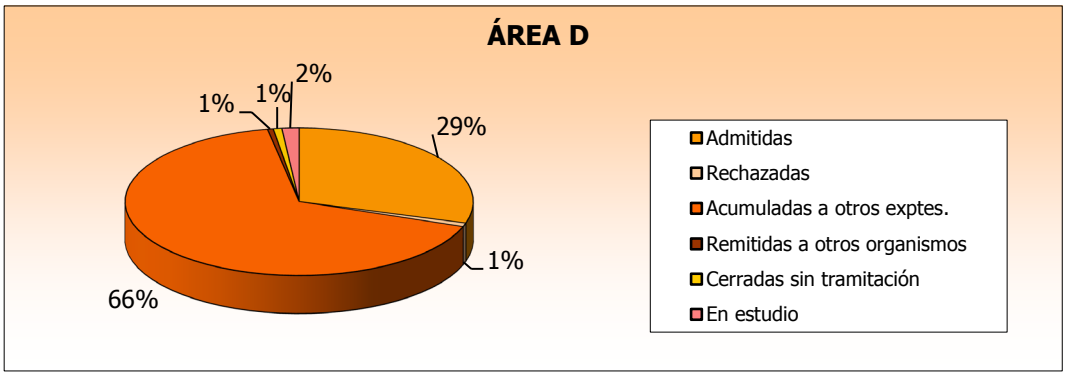
ÁREA C. FOMENTO

Admitidas	158	65%
Rechazadas	23	9%
Acumuladas a otros expedientes.	18	7%
Trasladadas a otros organismos.	16	7%
Cerradas sin tramitación.	2	1%
En estudio	26	11%
TOTAL	*243*	



ÁREA D. MEDIO AMBIENTE

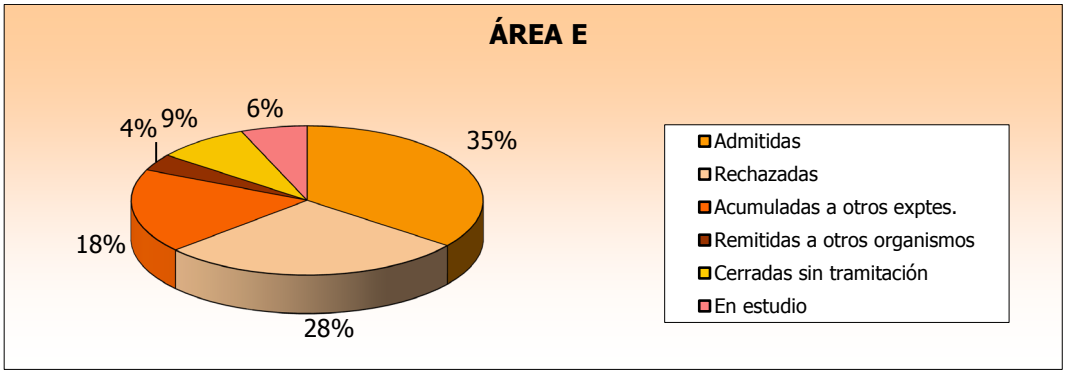
Admitidas	112	30%
Rechazadas	3	1%
Acumuladas a otros expedientes.	251	67%
Trasladadas a otros organismos.	2	1%
Cerradas sin tramitación.	3	1%
En estudio	6	2%
TOTAL	*377*	



CVE: BOCCL-09-000062

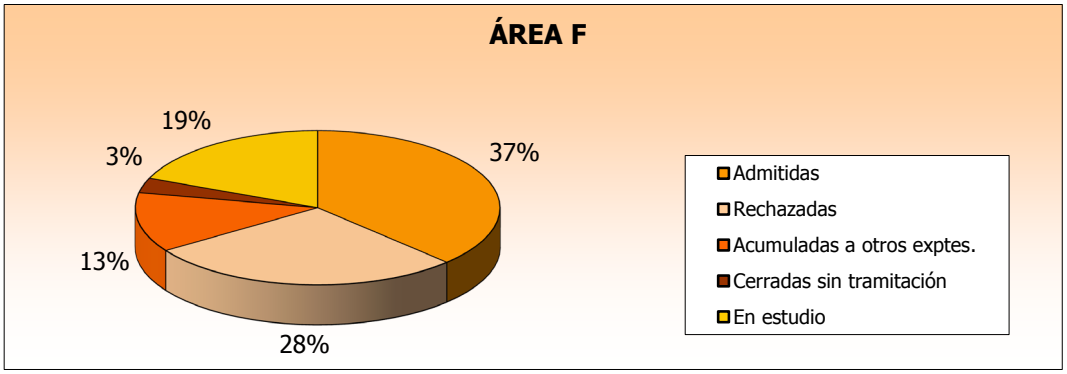
ÁREA E. EDUCACIÓN

Admitidas	29	35%
Rechazadas	23	28%
Acumuladas a otros expedientes.	15	18%
Trasladadas a otros organismos	3	4%
Cerradas sin tramitación.	7	9%
En estudio	5	6%
TOTAL	*82*	



ÁREA F. CULTURA, TURISMO Y DEPORTES

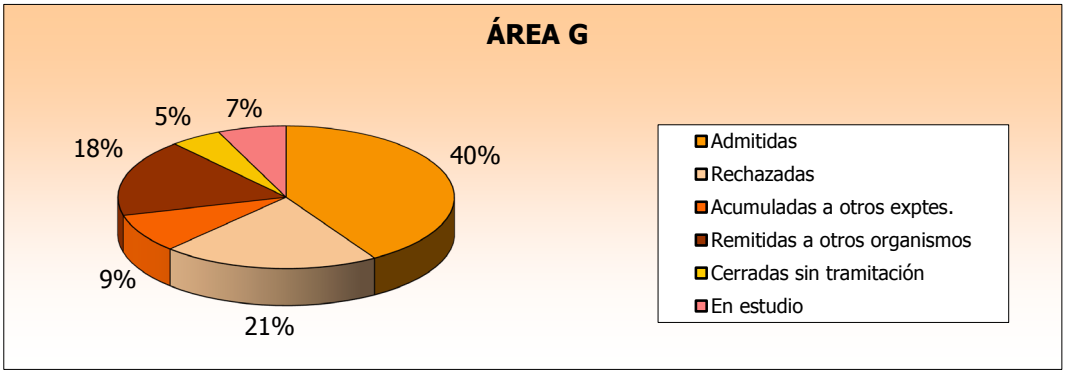
Admitidas	12	38%
Rechazadas	9	28%
Acumuladas a otros expedientes	4	13%
Cerradas sin tramitación	1	3%
En estudio	6	19%
TOTAL	*32*	



CVE: BOCCL-09-000062

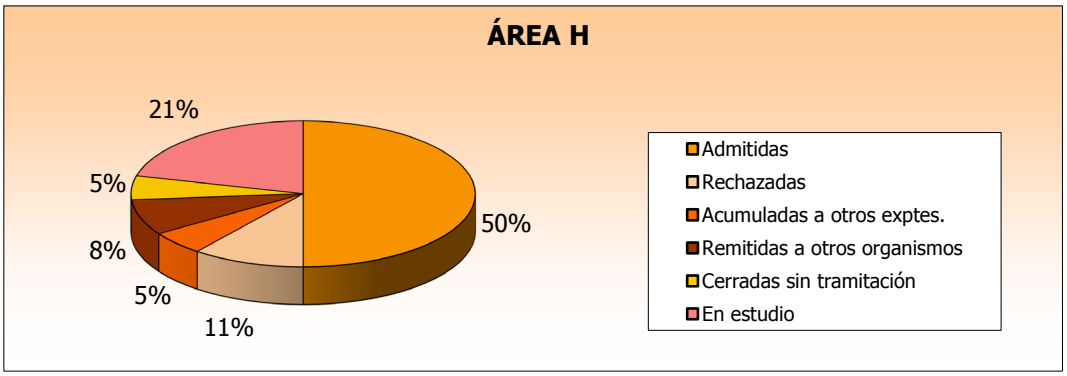
ÁREA G. INDUSTRIA, COMERCIO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Admitidas	75	41%
Rechazadas	38	21%
Acumuladas a otros expedientes	16	9%
Trasladadas a otros organismos.	32	18%
Cerradas sin tramitación.	9	5%
En estudio	12	7%
TOTAL	*182*	



ÁREA H. AGRICULTURA Y GANADERÍA

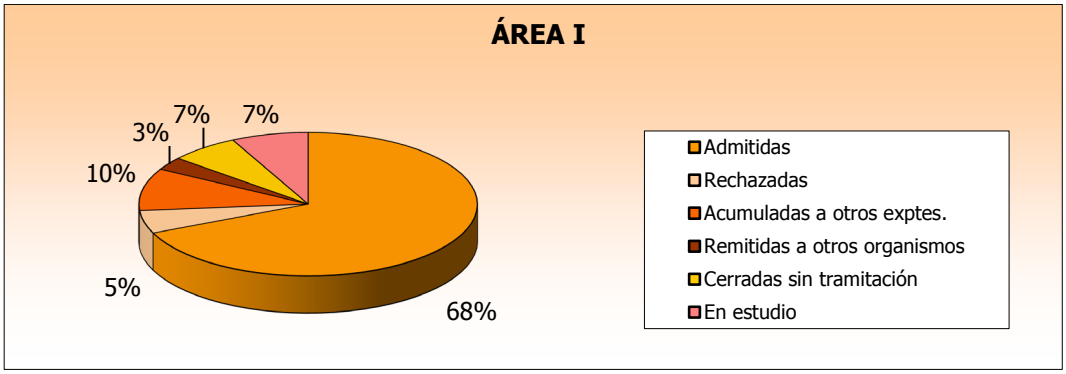
Admitidas	19	50%
Rechazadas	4	11%
Acumuladas a otros expedientes	2	5%
Trasladadas a otros organismos.	3	8%
Cerradas sin tramitación	2	5%
En estudio	8	21%
TOTAL	*38*	



CVE: BOCCL-09-000062

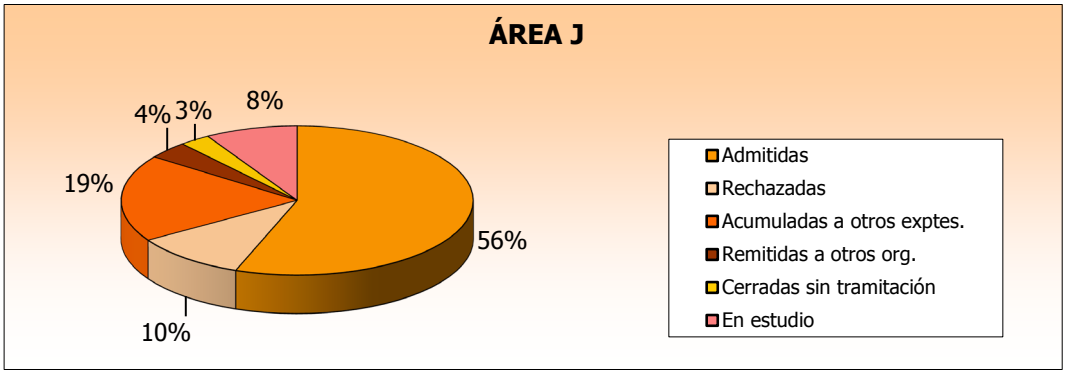
ÁREA I. FAMILIA, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y JUVENTUD

Admitidas	93	68%
Rechazadas	7	5%
Acumuladas a otros expedientes	13	10%
Trasladadas a otros organismos.	4	3%
Cerradas sin tramitación.	9	7%
En estudio	10	7%
TOTAL	*136*	



ÁREA J. SANIDAD Y CONSUMO

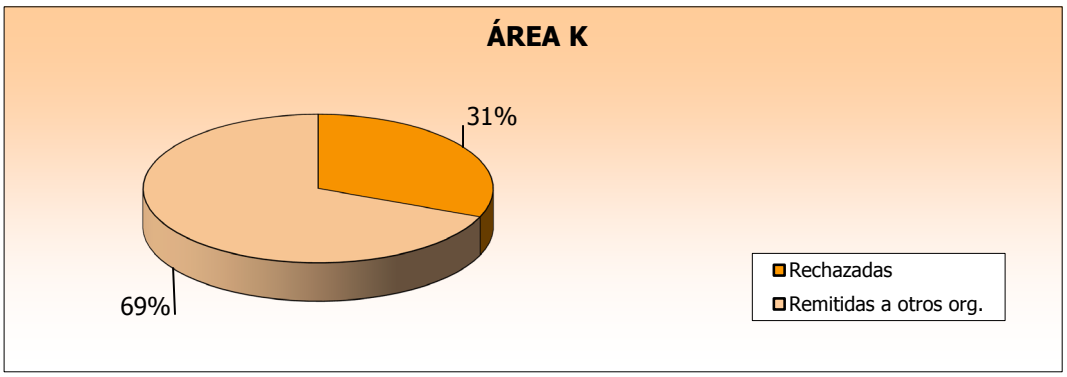
Admitidas	59	56%
Rechazadas	11	10%
Acumuladas a otros expedientes.	20	19%
Trasladadas a otros organismos.	4	4%
Cerradas sin tramitación.	3	3%
En estudio	9	8%
TOTAL	*106*	



CVE: BOCCL-09-000062

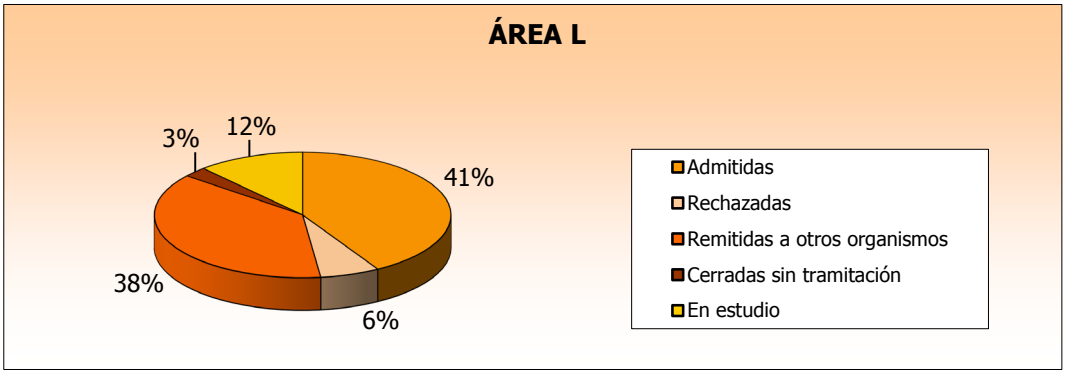
ÁREA K. JUSTICIA

Rechazadas	10	31%
Trasladadas a otros organismos.	22	69%
TOTAL	*32*	



ÁREA L. INTERIOR, EXTRANJERÍA Y EMIGRACIÓN

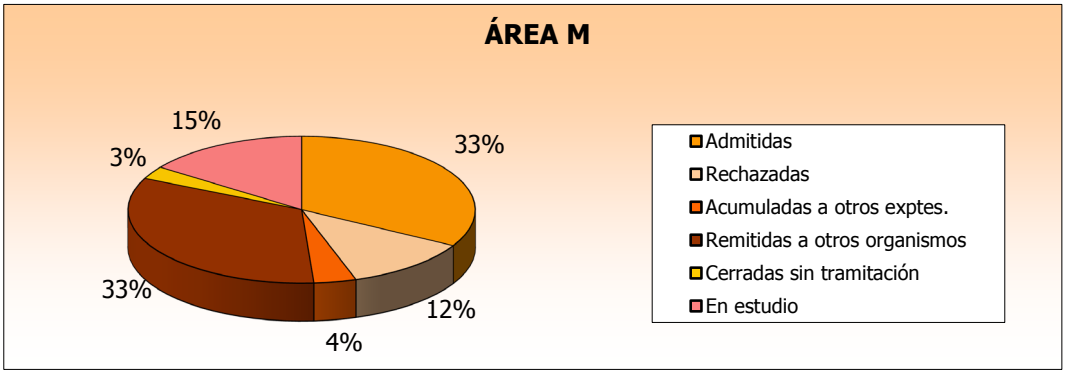
Admitidas	32	42%
Rechazadas	5	6%
Trasladadas a otros organismos.	29	38%
Cerradas sin tramitación	2	3%
En estudio	9	12%
TOTAL	*77*	



CVE: BOCCL-09-000062

ÁREA M. HACIENDA

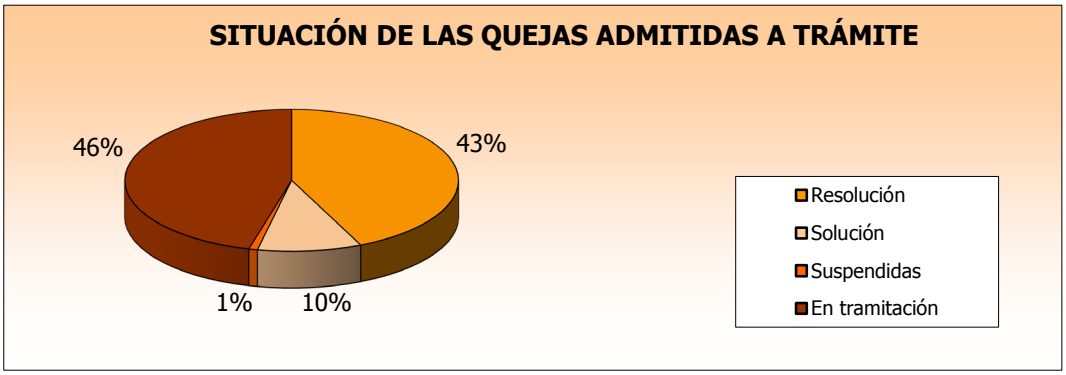
Admitidas	59	33%
Rechazadas	21	12%
Acumuladas a otros expedientes.	7	4%
Trasladadas a otros organismos.	59	33%
Cerradas sin tramitación.	5	3%
En estudio	27	15%
TOTAL	*178*	



CVE: BOCCL-09-000062

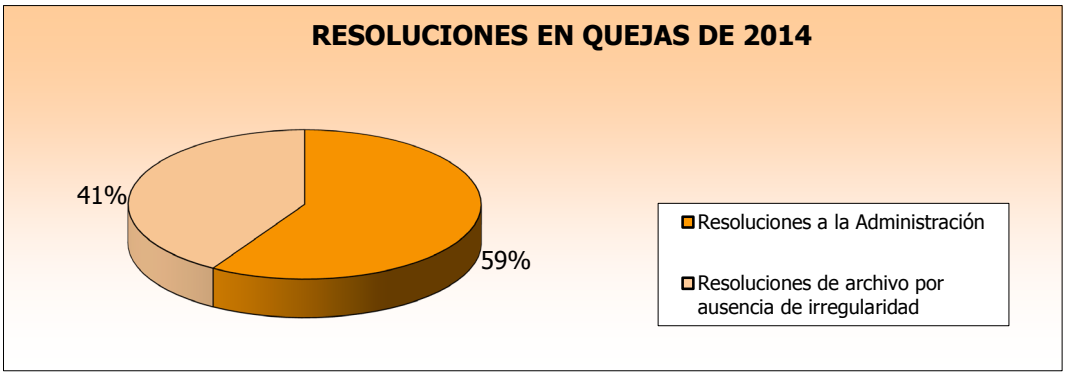
SITUACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE 2014 ADMITIDOS A TRÁMITE

Expedientes concluidos con resolución	408	43%
Expedientes concluidos por solución del problema	95	10%
Actuaciones suspendidas por diversas causas (*sub iudice,* duplicidad DP, desistimiento del int. ...)	8	1%
Expedientes en fase de tramitación	433	46%
TOTAL	*944*	



RESOLUCIONES DICTADAS EN EXPEDIENTES DE 2014

Resoluciones motivadas de archivo por inexistencia de irregularidad de la Administración	173	41%
Resoluciones en las que se dirige recomendación, recordatorio de deberes legales o sugerencia a la Administración	247	59%
TOTAL	*420* [1]	

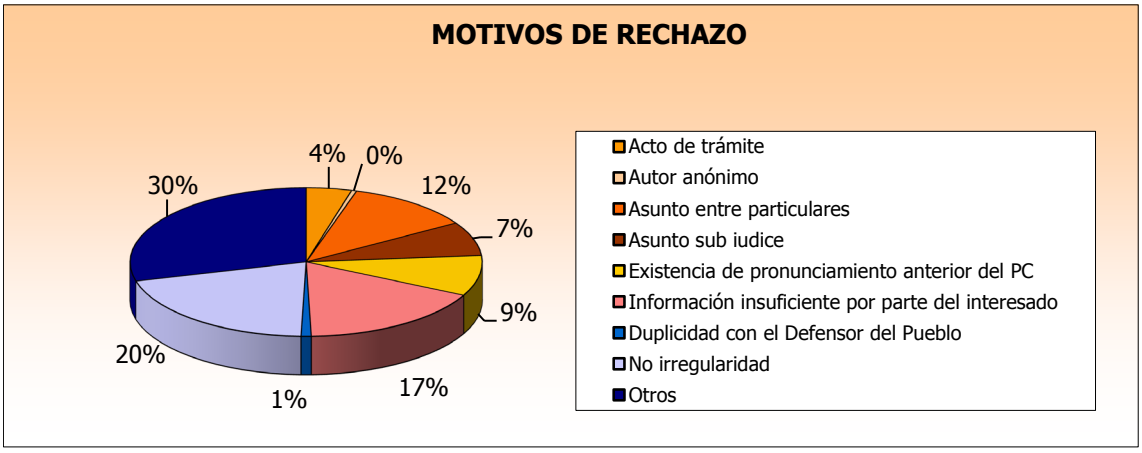


1 El número total de resoluciones dictadas por el Procurador del Común en expedientes de 2014 no coincide con el número de expedientes concluidos con resolución (dato que aparece más arriba) debido a que, por una parte, en varios expedientes se ha dictado más de una resolución y, por otra parte, alguna de las resoluciones es común para varios expedientes.

CVE: BOCCL-09-000062

MOTIVOS DE RECHAZO DE LAS QUEJAS

Acto de trámite	9	4%
Autor anónimo	1	0%
Asunto entre particulares	25	12%
Asunto *sub iudice*	16	7%
Existencia de pronunciamiento anterior del PC	19	9%
Información insuficiente por parte del interesado	37	17%
Duplicidad con el Defensor del Pueblo	2	1%
No irregularidad	44	20%
Otros (falta de fundamento, extemporánea...)	63	29%
TOTAL	*216*	



CVE: BOCCL-09-000062

RESOLUCIONES DICTADAS POR EL PROCURADOR DEL COMÚN DURANTE 2014

(correspondientes tanto a expedientes a instancia de parte y de oficio de 2014 como a expedientes procedentes de años anteriores)

Resoluciones dictadas durante 2014 922

Resoluciones motivadas de archivo por inexistencia de irregularidad 405 44%

Resoluciones en las que se formulaba recomendación, recordatorio de deberes legales o sugerencia a la Administración 517 56%

Respuesta a las resoluciones en las que se formulaba recomendación, recordatorio de deberes legales o sugerencia a la Administración

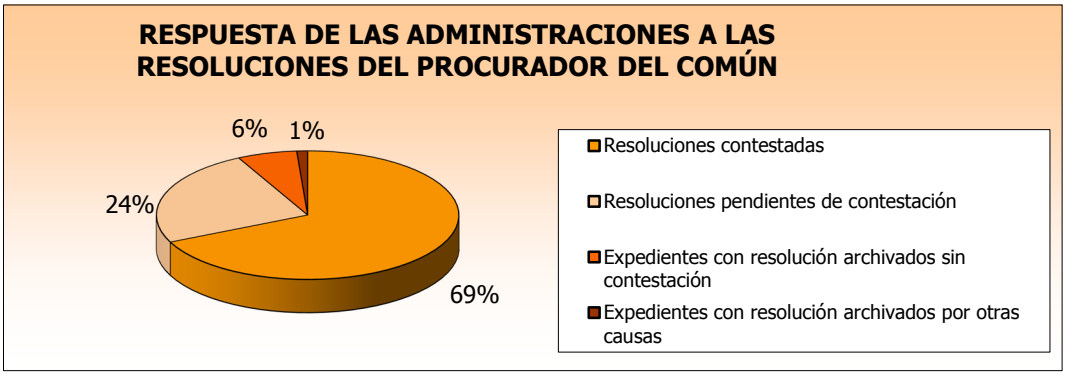
Contestadas a fecha 31/12/2014 352

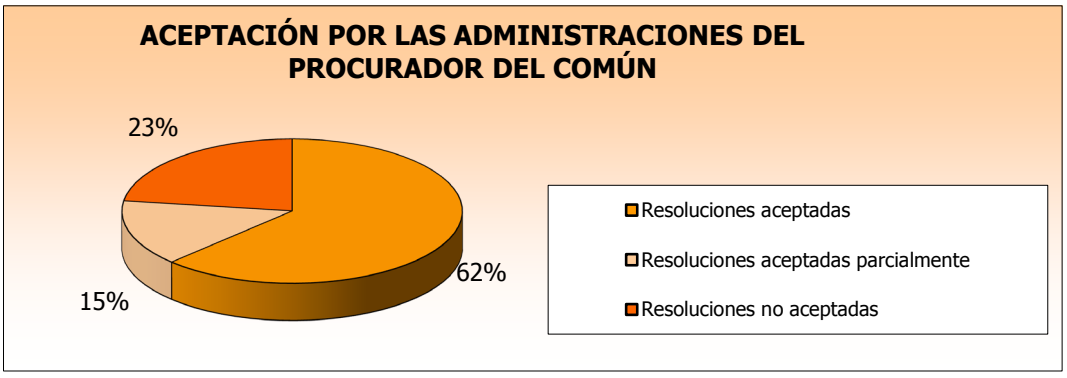
Aceptadas 220 62%
Aceptadas parcialmente 52 15%
No aceptadas 80 23%

Pendientes de contestación a 31/12/2014 126

Exptes. archivados por falta de respuesta finalizado el plazo ..33

Exptes. con resolución archivados por otras causas 6





CVE: BOCCL-09-000062

RESOLUCIONES DIRIGIDAS A LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

(correspondientes tanto a expedientes a instancia de parte y de oficio de 2014 como a expedientes procedentes de años anteriores)

Resoluciones dictadas durante 2014 356

Resoluciones de archivo por inexistencia de irregularidad 182 51%

Resoluciones en las que se formulaba recomendación, recordatorio de deberes legales y sugerencias a la Administración 174 49%

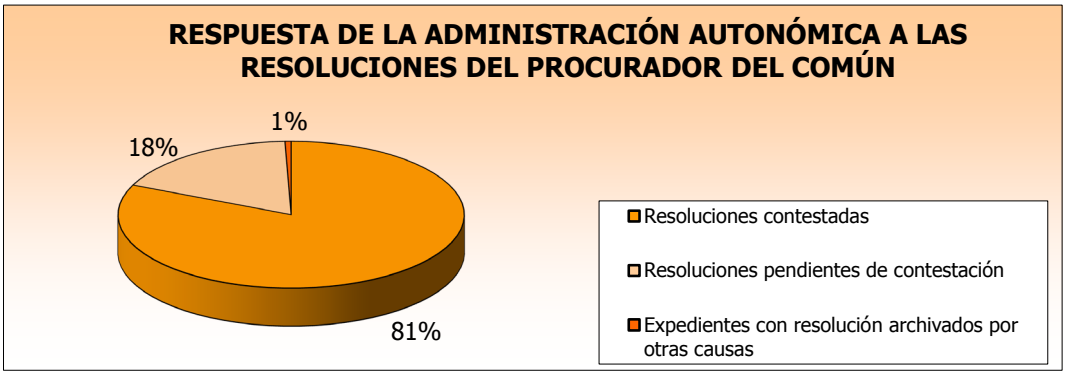
Respuesta a las resoluciones en las que se formulaba recomendación, recordatorio de deberes legales o sugerencia a la Administración autonómica

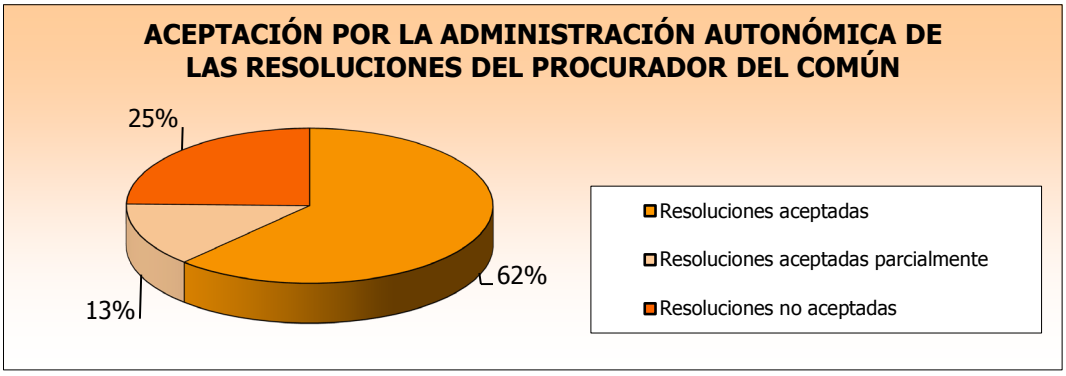
Contestadas a fecha 31/12/2014 142

Aceptadas 88 62%
Aceptadas parcialmente 19 13%
No aceptadas 35 25%

Pendientes de contestación a 31/12/2014 31

Exptes. con resolución archivados por otras causas 1





CVE: BOCCL-09-000062

RESOLUCIONES DIRIGIDAS A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

(correspondientes tanto a expedientes a instancia de parte y de oficio de 2014 como a expedientes procedentes de años anteriores)

Resoluciones dictadas durante 2014 566

Resoluciones de archivo por inexistencia de irregularidad 223 39%

Resoluciones en las que se formulaba recomendación, recordatorio de deberes legales y sugerencias a la Administración 343 61%

Respuesta a las resoluciones en las que se formulaba recomendación, recordatorio de deberes legales o sugerencia a la Administración local

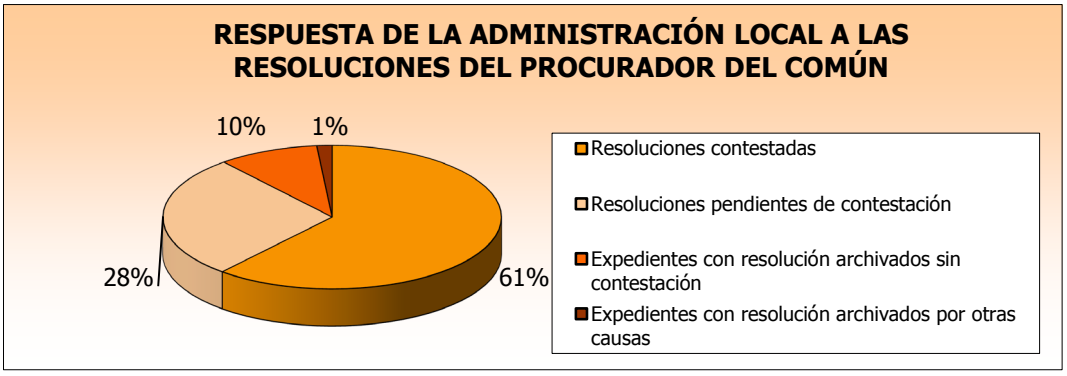
Contestadas a fecha 31/12/2014 210

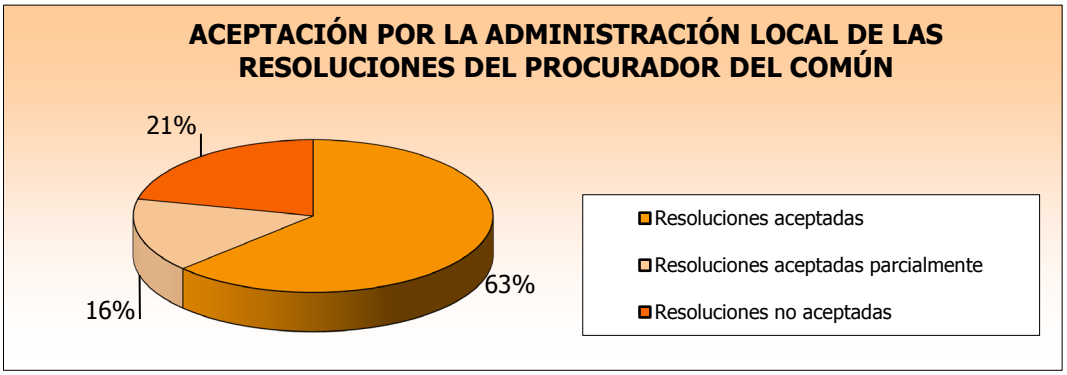
Aceptadas 132 63%
Aceptadas parcialmente 33 16%
No aceptadas 45 21%

Pendientes de contestación a 31/12/2014.....95

Exptes. archivados por falta de respuesta finalizado el plazo ..33

Exptes. con resolución archivados por otras causas.....5





CVE: BOCCL-09-000062

EXPEDIENTES A INSTANCIA DE PARTE

RESOLUCIONES DICTADAS POR EL PROCURADOR DEL COMÚN DURANTE 2014

Resoluciones dictadas durante 2014 899

Resoluciones de archivo por inexistencia de irregularidad 401 45%

Resoluciones en las que se formulaba recomendación, recordatorio de deberes legales y sugerencias a la Administración 498 55%

Respuesta a las resoluciones en las que se formulaba recomendación, recordatorio de deberes legales o sugerencia a la Administración

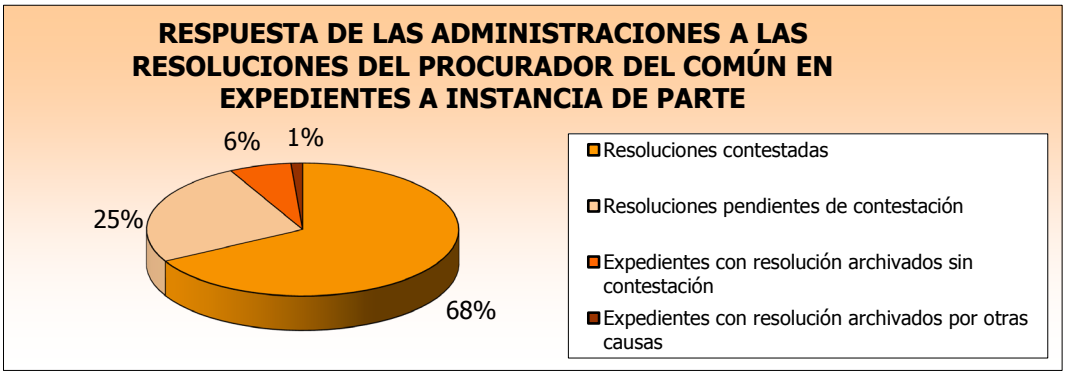
Contestadas a fecha 31/12/2014 334

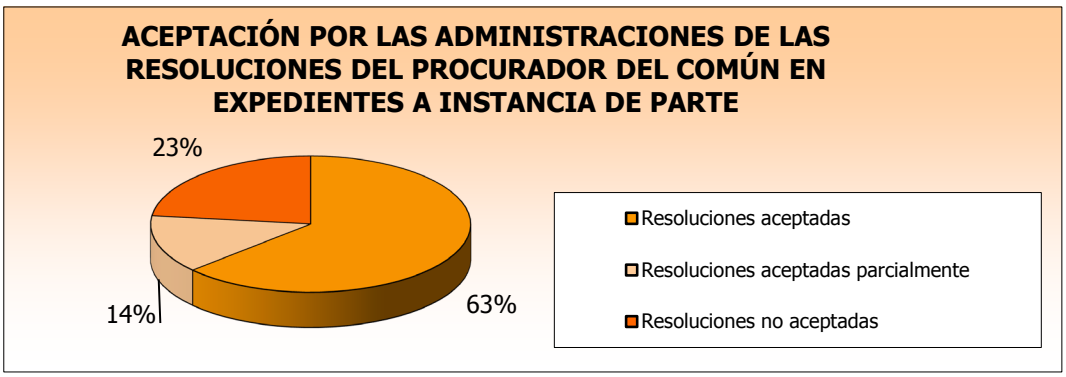
Aceptadas 211 63%
Aceptadas parcialmente 46 14%
No aceptadas 77 23%

Pendientes de contestación a 31/12/2014 126

Exptes. archivados por falta de respuesta finalizado el plazo ..32

Exptes. con resolución archivados por otras causas 6





CVE: BOCCL-09-000062

EXPEDIENTES A INSTANCIA DE PARTE

RESOLUCIONES DIRIGIDAS A LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

Resoluciones dictadas durante 2014 341

Resoluciones de archivo por inexistencia de irregularidad 179 52%

Resoluciones en las que se formulaba recomendación, recordatorio de deberes legales y sugerencias a la Administración 162 48%

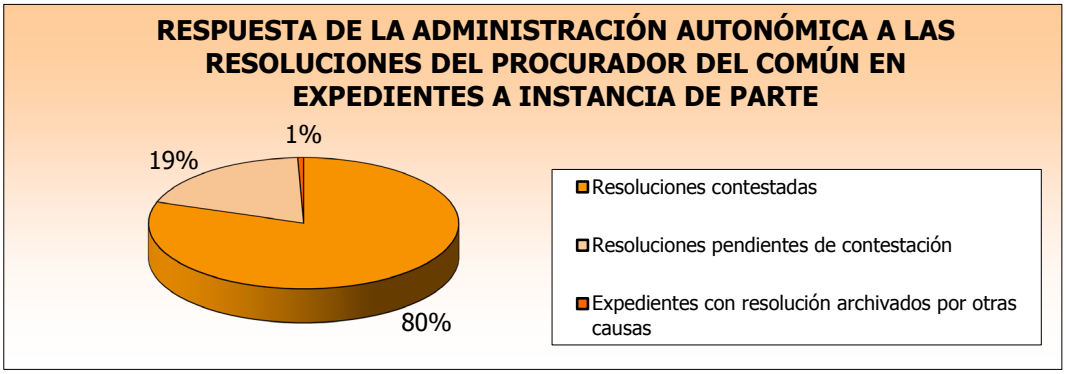
Respuesta a las resoluciones en las que se formulaba recomendación, recordatorio de deberes legales o sugerencia a la Administración

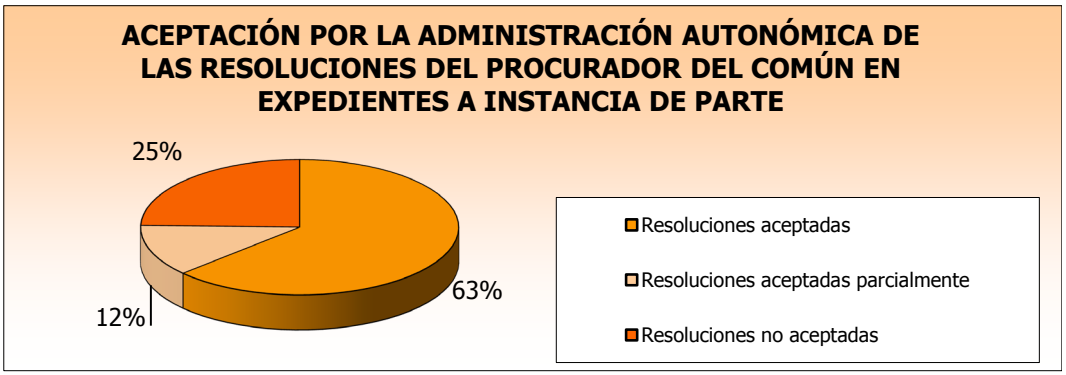
Contestadas a fecha 31/12/2014 130

Aceptadas 82 63%
Aceptadas parcialmente 16 12%
No aceptadas 32 25%

Pendientes de contestación a 31/12/2014 31

Exptes. con resolución archivados por otras causas 1





CVE: BOCCL-09-000062

EXPEDIENTES A INSTANCIA DE PARTE

RESOLUCIONES DIRIGIDAS A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

Resoluciones dictadas durante 2014 558

Resoluciones de archivo por inexistencia de irregularidad 222 40%

Resoluciones en las que se formulaba recomendación, recordatorio de deberes legales y sugerencias a la Administración 336 60%

Respuesta a las resoluciones en las que se formulaba recomendación, recordatorio de deberes legales o sugerencia a la Administración local

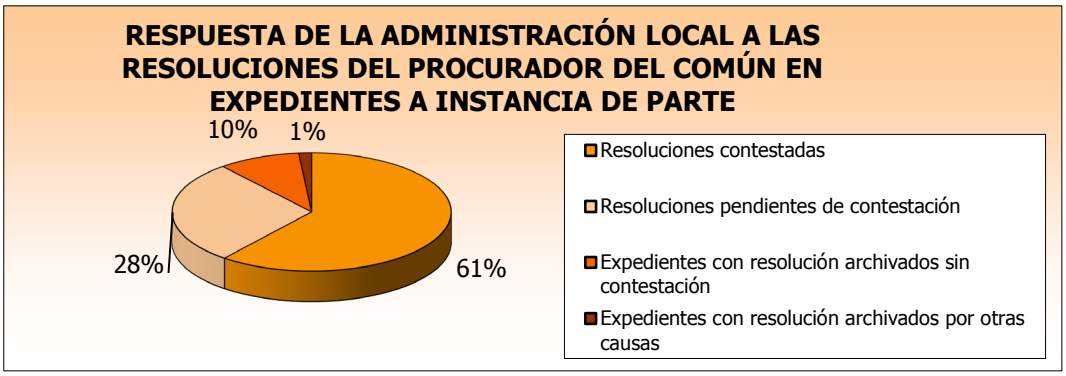
Contestadas a fecha 31/12/2014 204

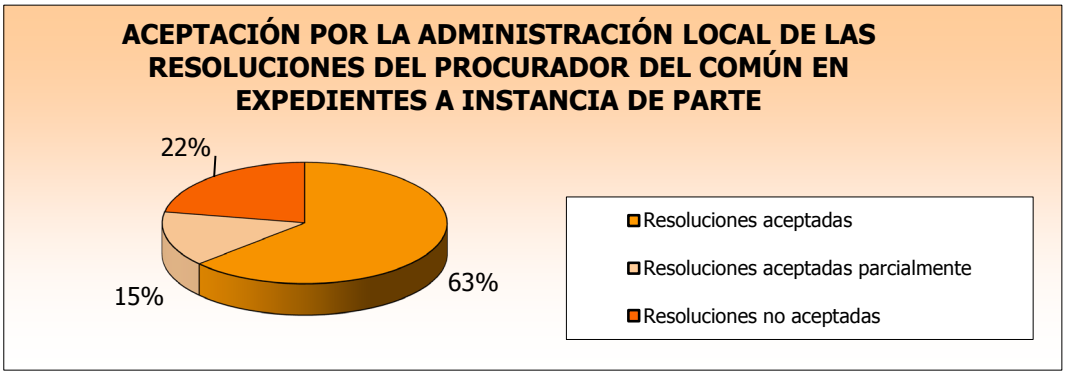
Aceptadas 129 63%
Aceptadas parcialmente 30 15%
No aceptadas 45 22%

Pendientes de contestación a 31/12/2014 95

Exptes. archivados por falta de respuesta finalizado el plazo ..32

Exptes. con resolución archivados por otras causas 5





CVE: BOCCL-09-000062

EXPEDIENTES DE OFICIO

RESOLUCIONES DICTADAS POR EL PROCURADOR DEL COMÚN DURANTE 2014

Resoluciones dictadas durante 2014 23

Resoluciones de archivo por inexistencia de irregularidad 4 17%

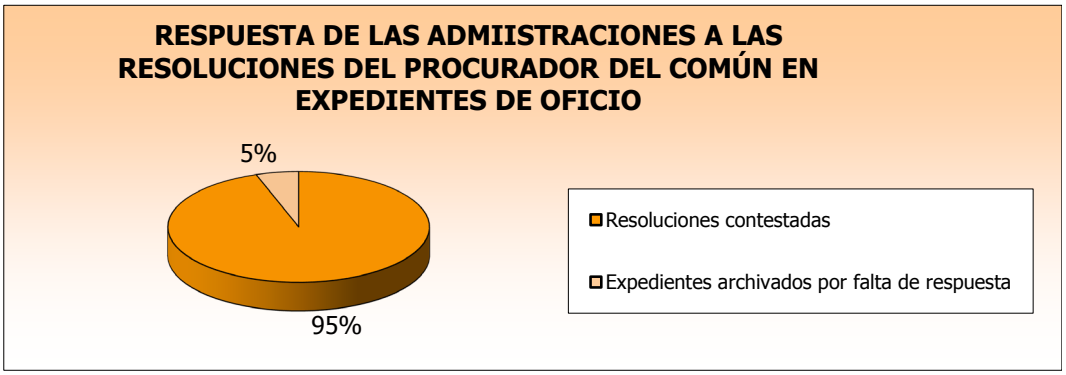
Resoluciones en las que se formulaba recomendación, recordatorio de deberes legales y sugerencias a la Administración 19 83%

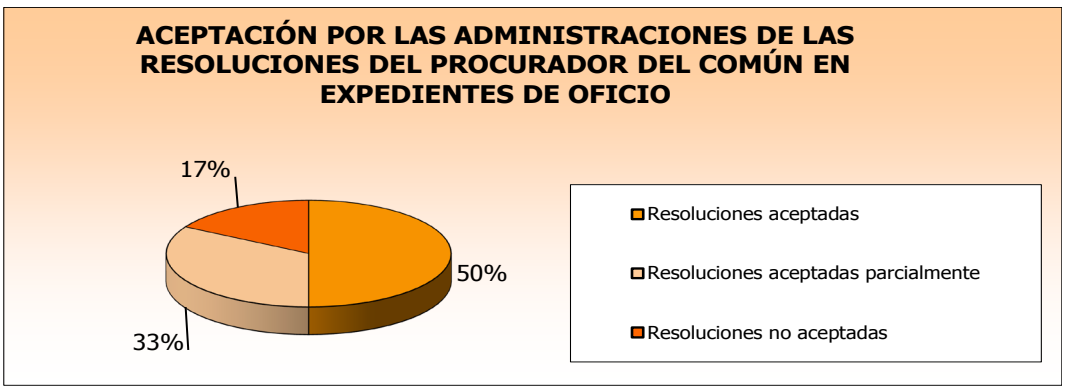
Respuesta a las resoluciones en las que se formulaba recomendación, recordatorio de deberes legales o sugerencia a la Administración

Contestadas a fecha 31/12/2014 18

Aceptadas 9 50%
Aceptadas parcialmente 6 33%
No aceptadas 3 17%

Expedientes archivados por falta de respuesta 1





CVE: BOCCL-09-000062

EXPEDIENTES DE OFICIO

RESOLUCIONES DIRIGIDAS A LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

Resoluciones dictadas durante 2014 15

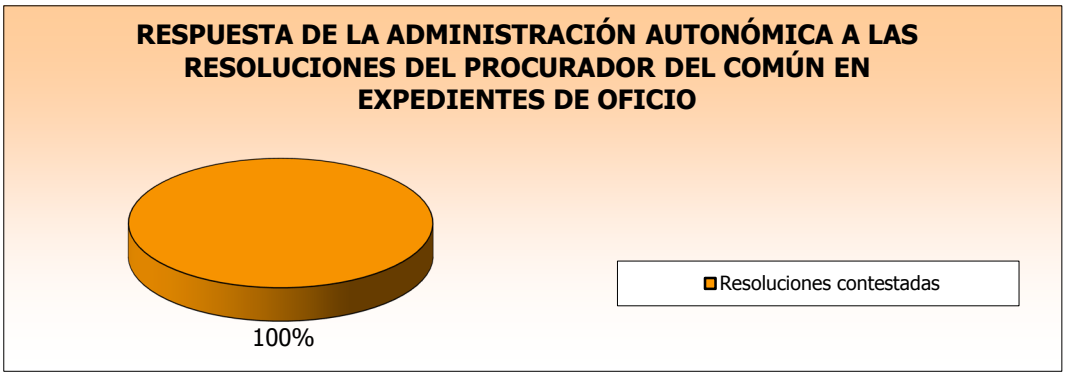
Resoluciones de archivo por inexistencia de irregularidad *3 20%*

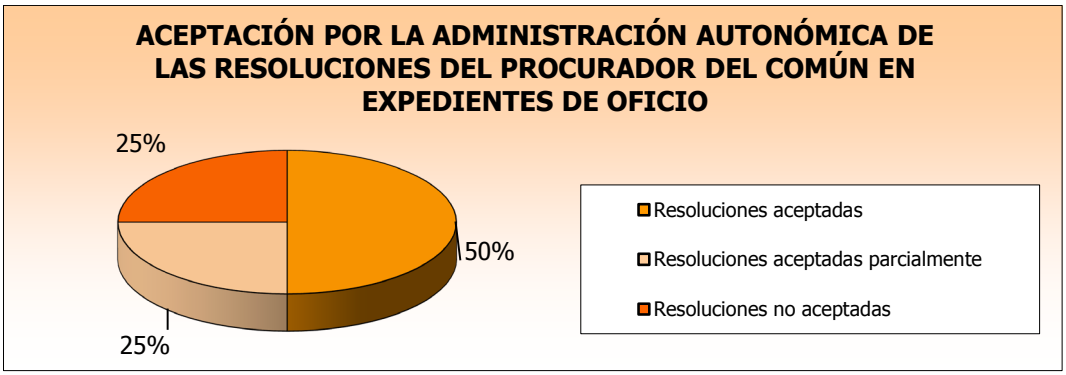
Resoluciones en las que se formulaba recomendación, recordatorio de deberes legales y sugerencias a la Administración *12 80%*

Respuesta a las resoluciones en las que se formulaba recomendación, recordatorio de deberes legales o sugerencia a la Administración autonómica

Contestadas a fecha 31/12/2014 12

Aceptadas *6 50%*
Aceptadas parcialmente *3 25%*
No aceptadas *3 25%*





CVE: BOCCL-09-000062

EXPEDIENTES DE OFICIO

RESOLUCIONES DIRIGIDAS A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

Resoluciones dictadas durante 2014 8

Resoluciones de archivo por inexistencia de irregularidad *1 12,5%*

Resoluciones en las que se formulaba recomendación, recordatorio de deberes legales y sugerencias a la Administración *7 88,5%*

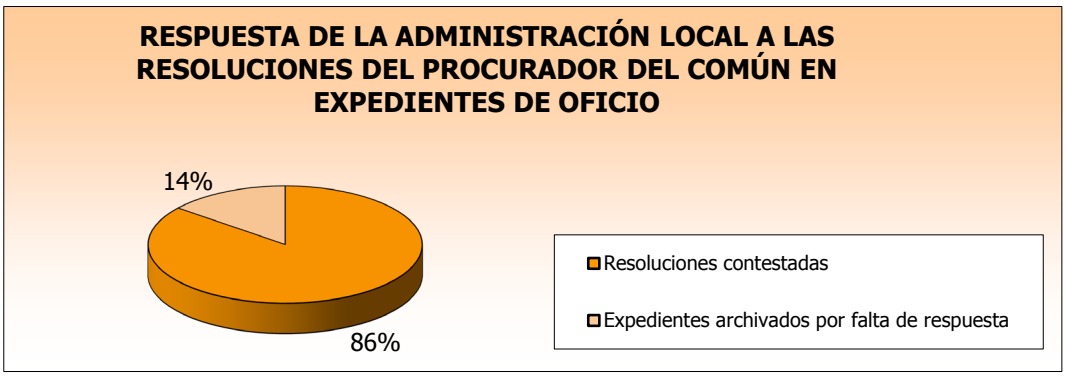
Respuesta a las resoluciones en las que se formulaba recomendación, recordatorio de deberes legales o sugerencia a la Administración local

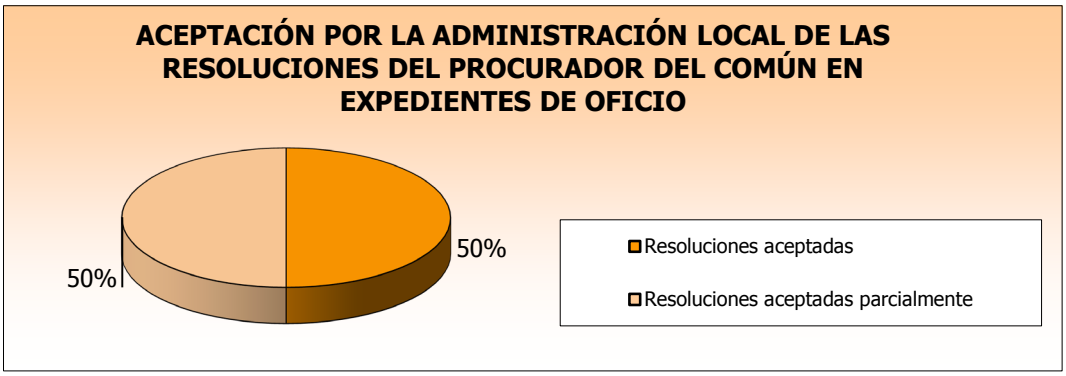
Contestadas a fecha 31/12/2014 6

Aceptadas *3 50%*

Aceptadas parcialmente *3 50%*

Exptes. archivados por falta de respuesta 1

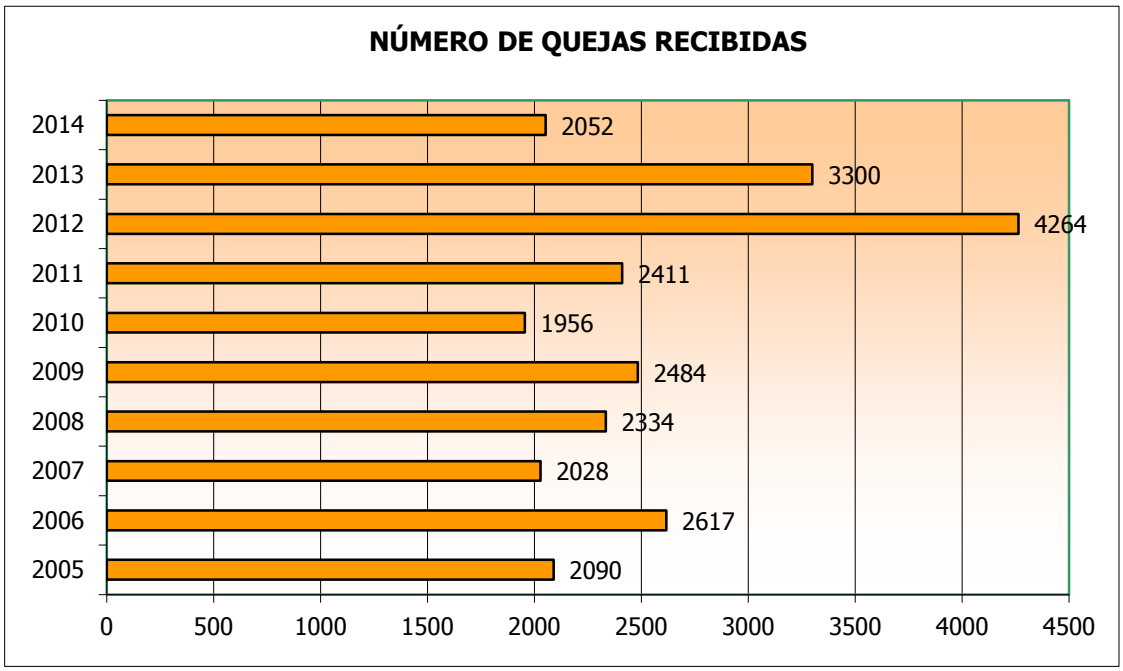




CVE: BOCCL-09-000062

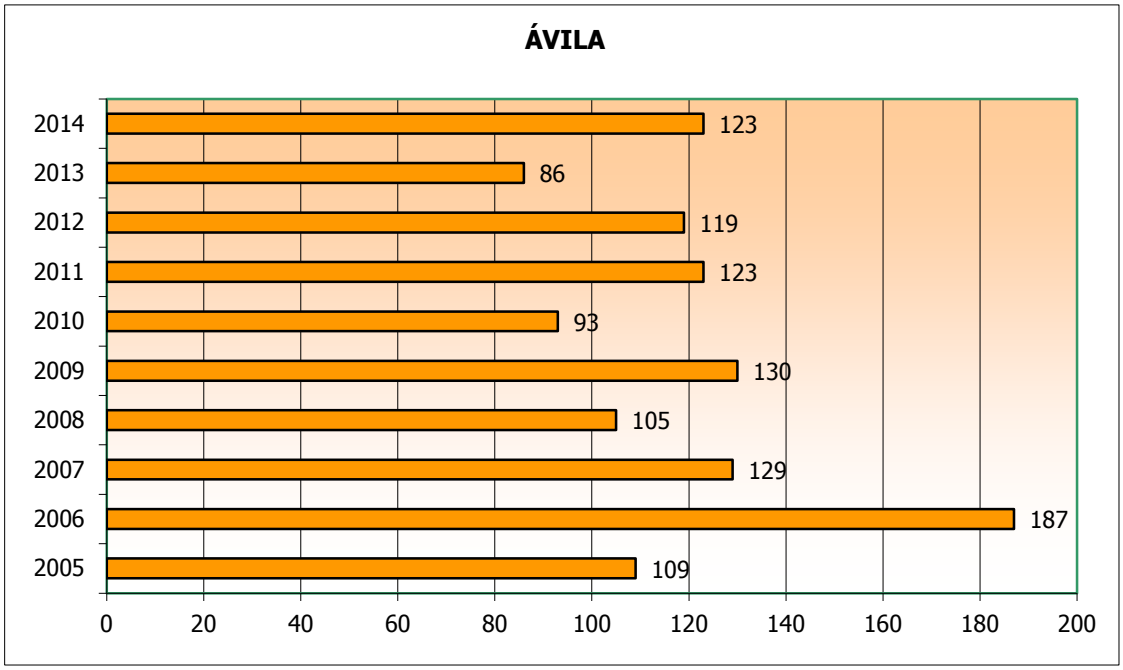
DATOS COMPARATIVOS DE LAS QUEJAS RECIBIDAS DURANTE LOS ÚLTIMOS AÑOS DE FUNCIONAMIENTO DEL PROCURADOR DEL COMÚN

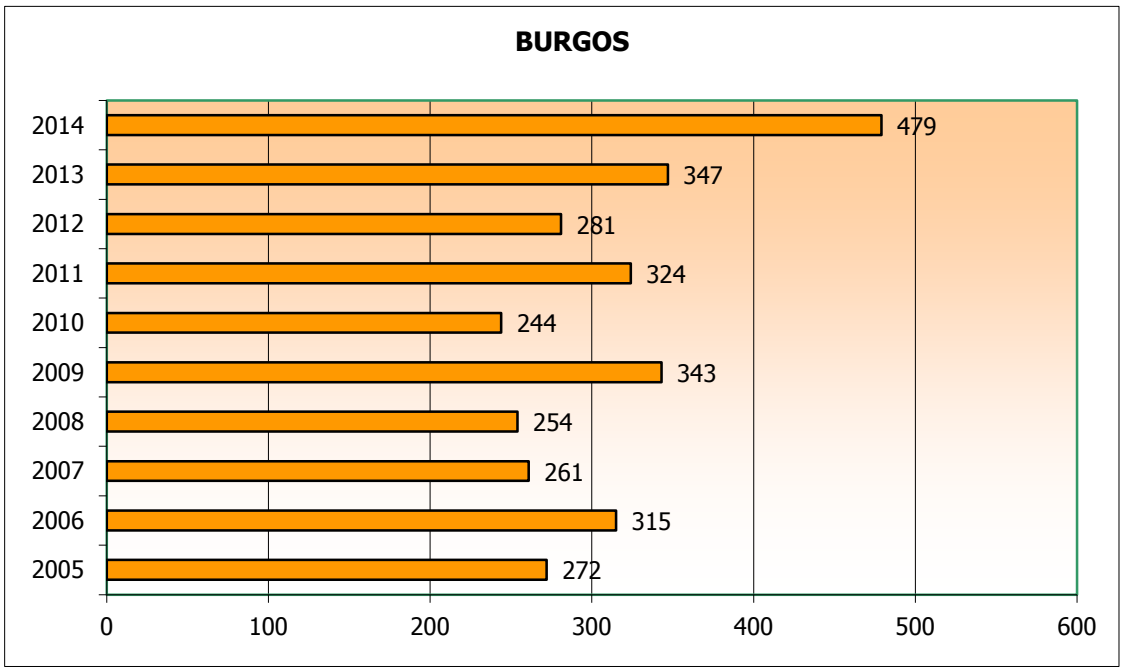
NÚMERO DE QUEJAS RECIBIDAS



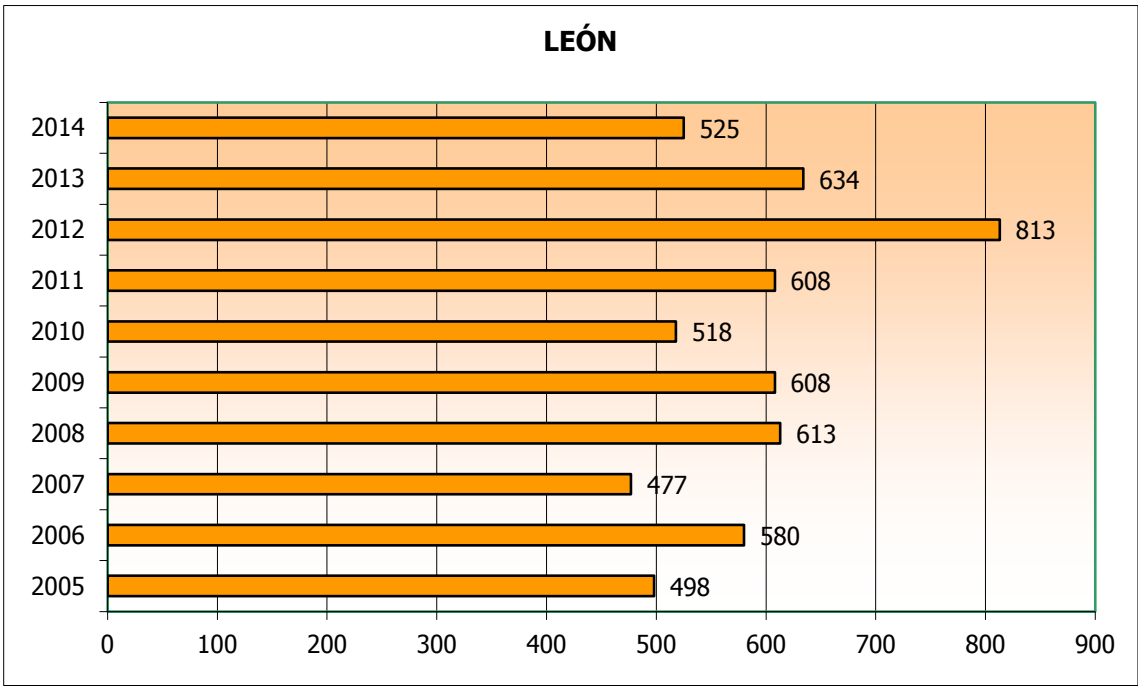
CVE: BOCCL-09-000062

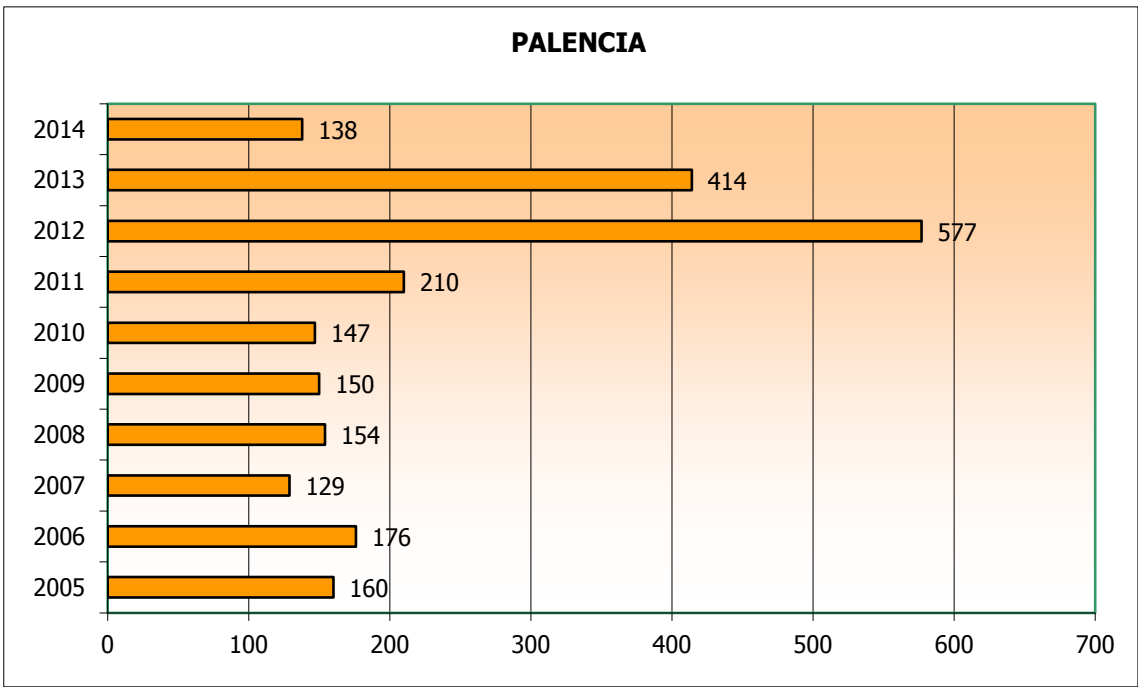
DISTRIBUCIÓN TERRITORIAL DE LAS QUEJAS



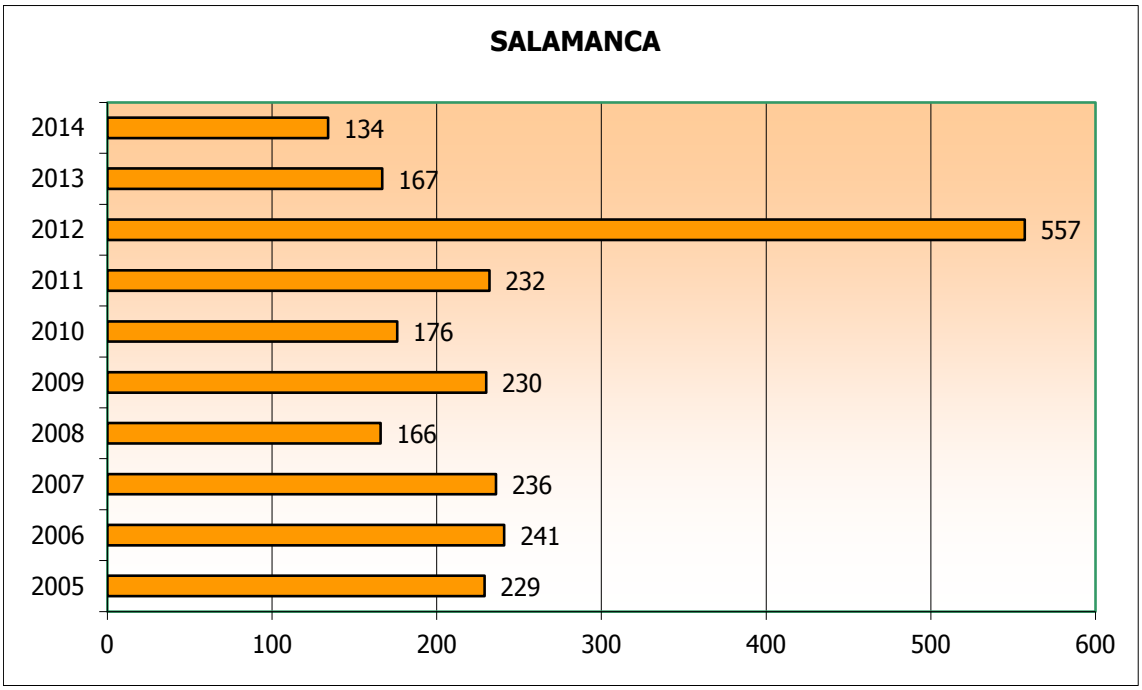


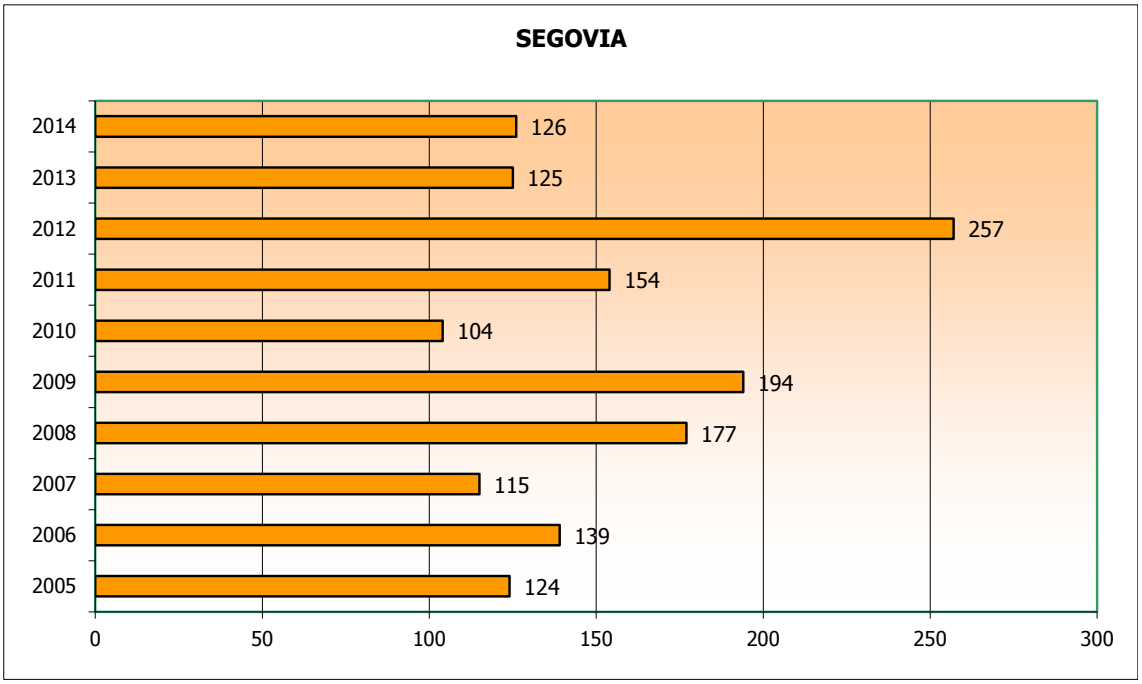
CVE: BOCCL-09-000062



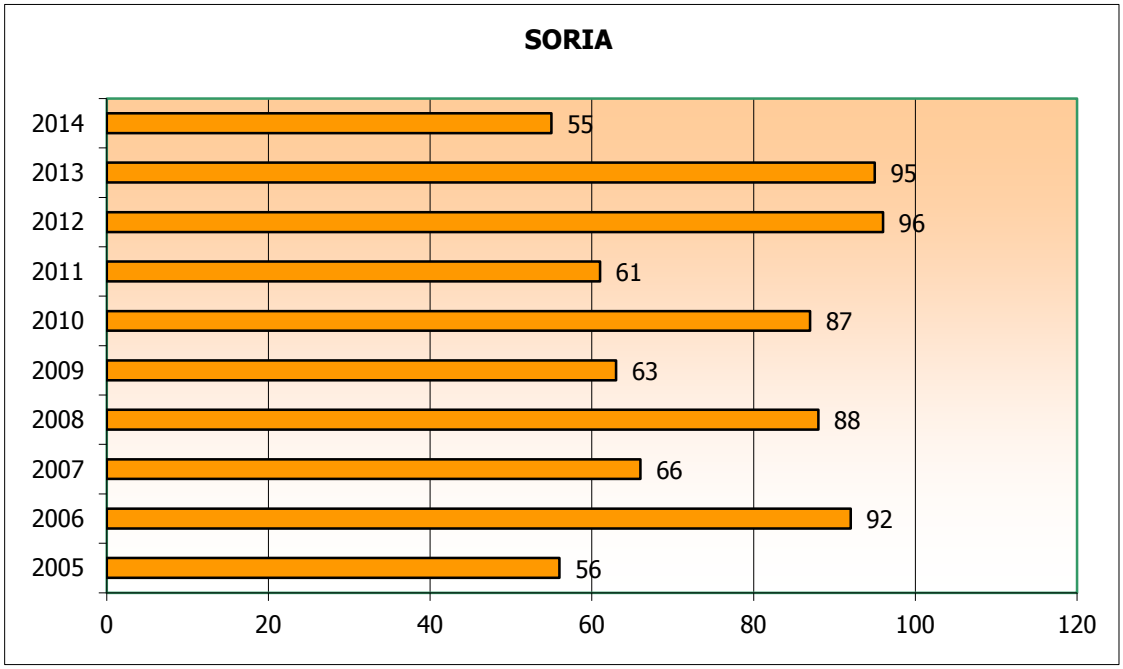


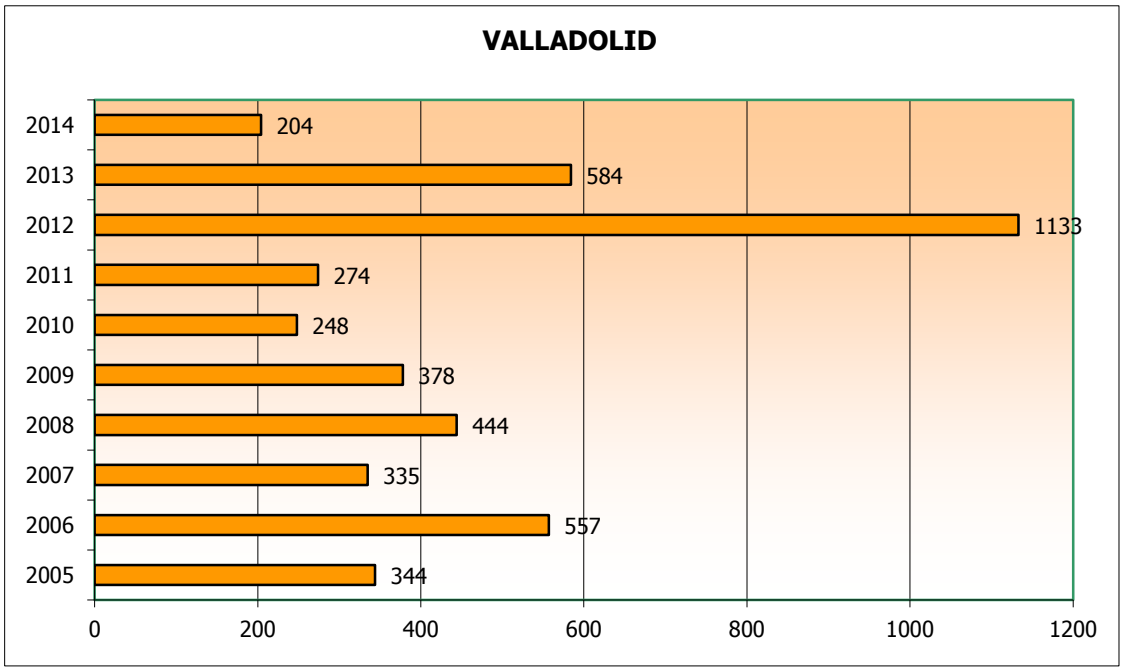
CVE: BOCCL-09-000062



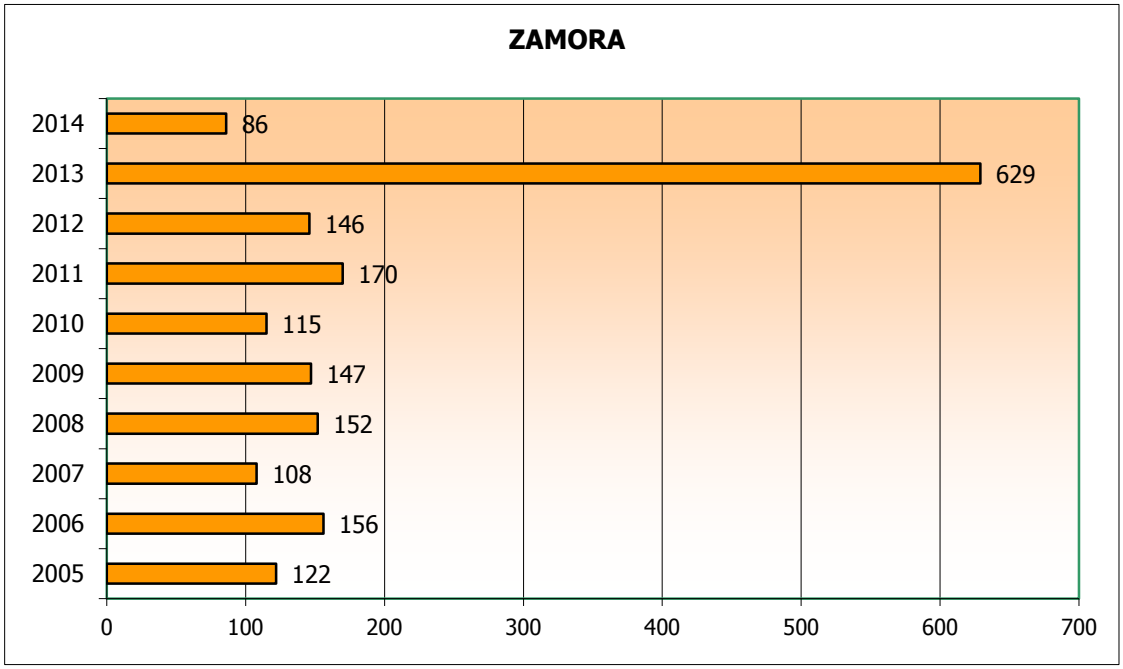


CVE: BOCCL-09-000062



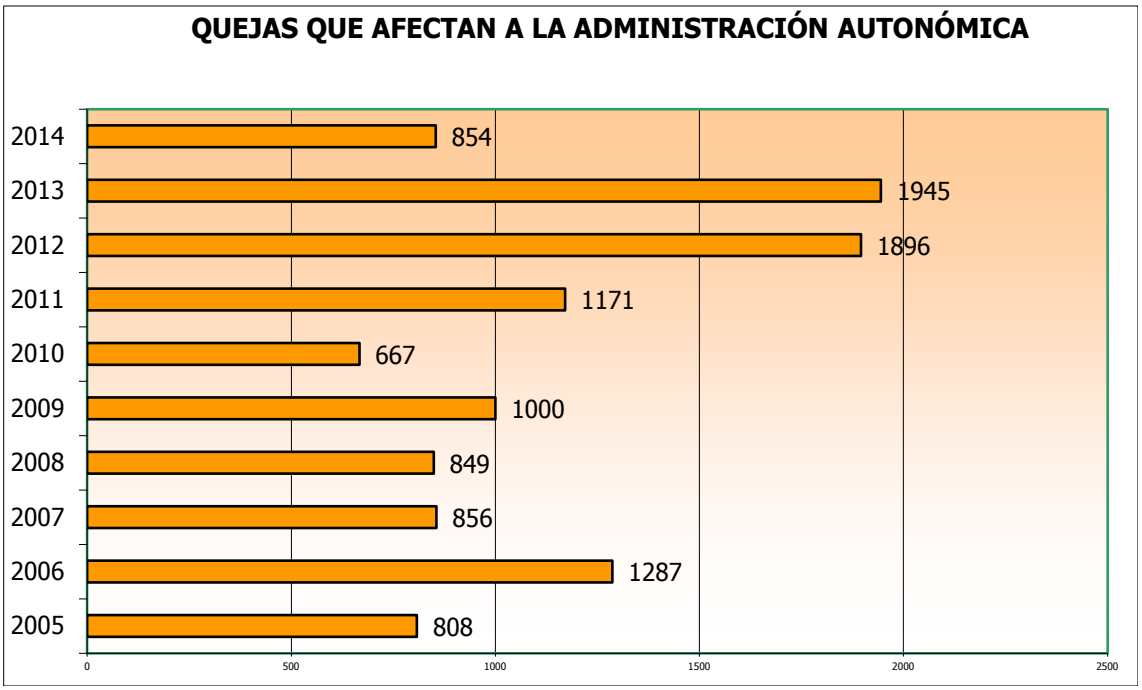


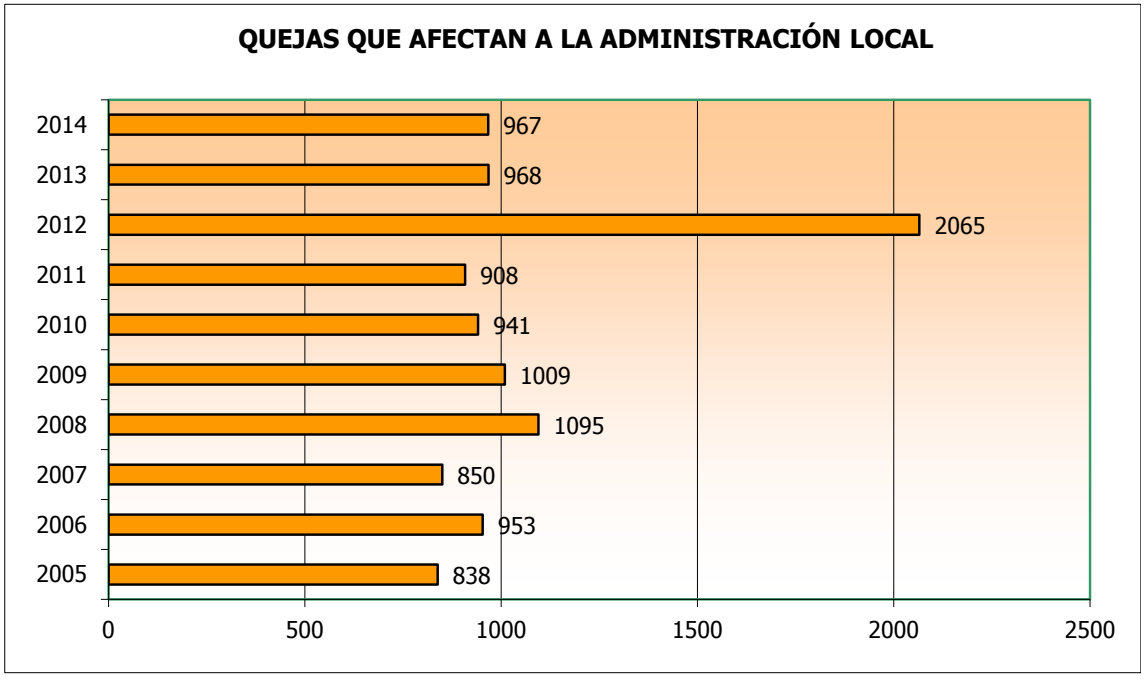
CVE: BOCCL-09-000062



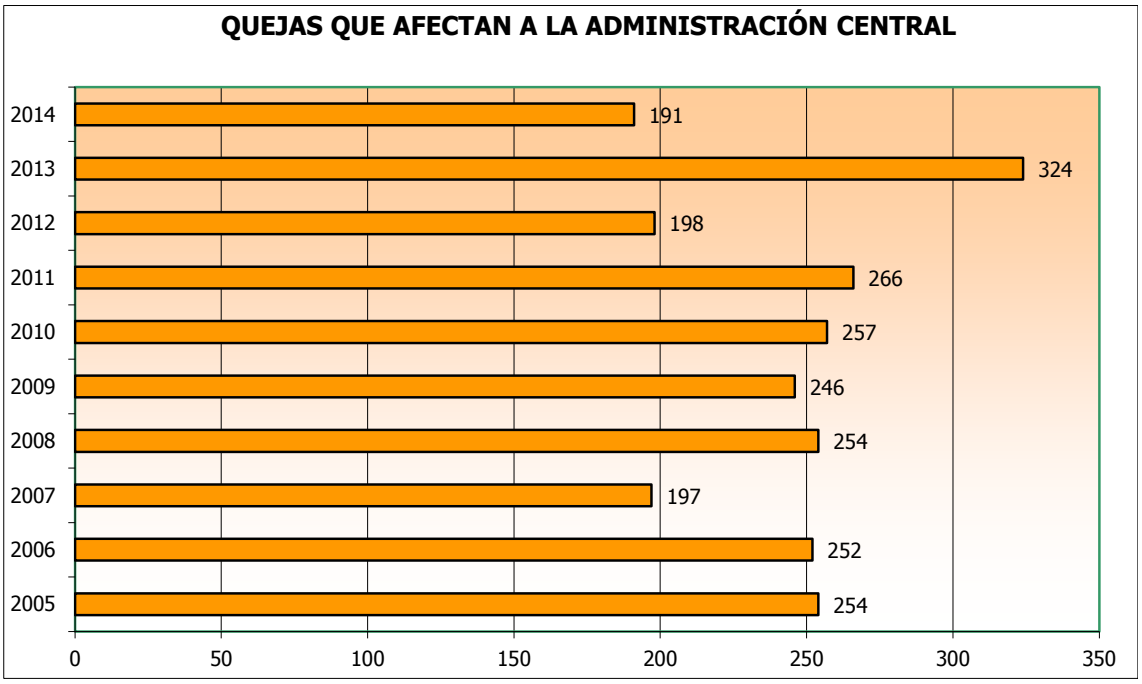
CVE: BOCCL-09-000062

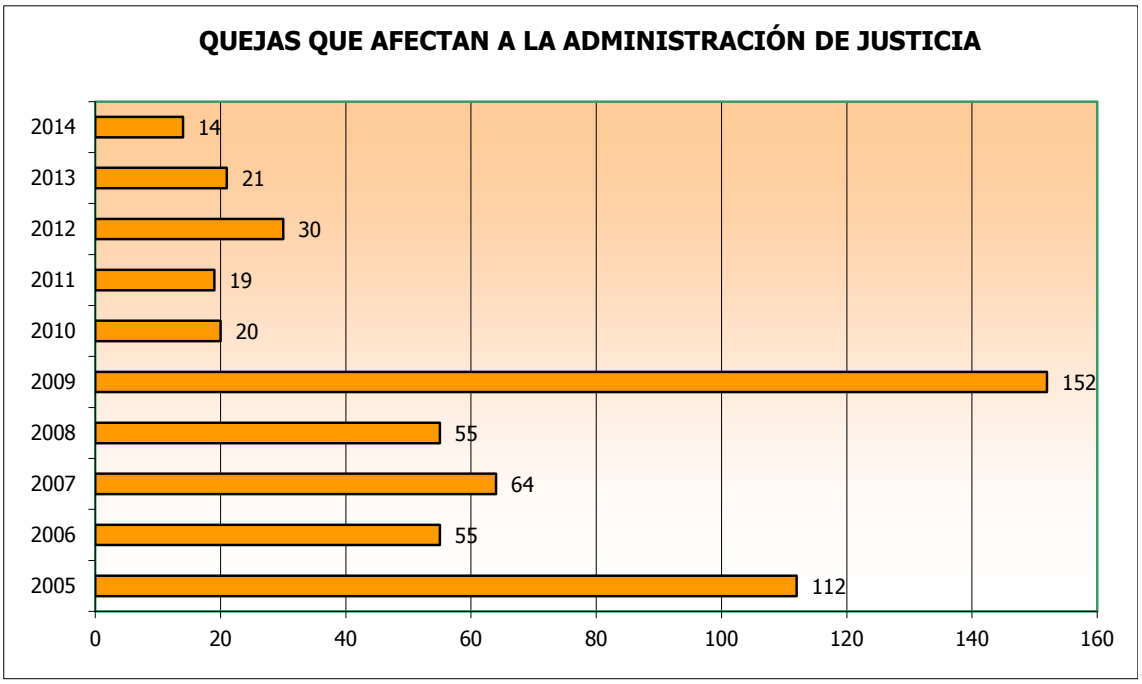
DISTRIBUCIÓN DE QUEJAS POR ADMINISTRACIÓN





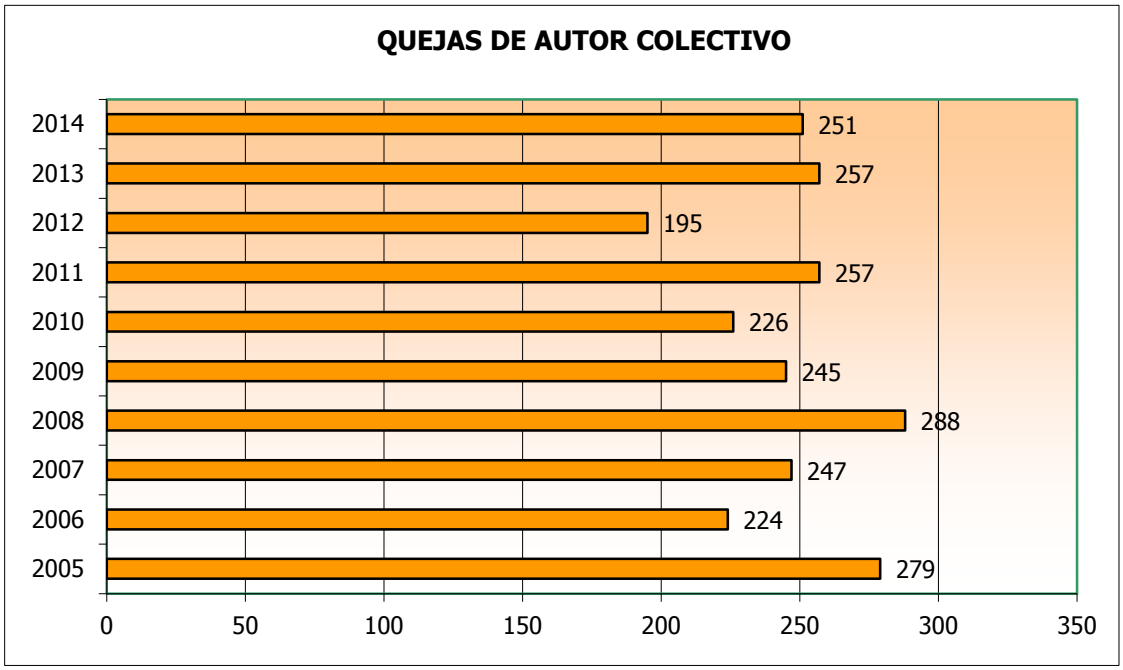
CVE: BOCCL-09-000062

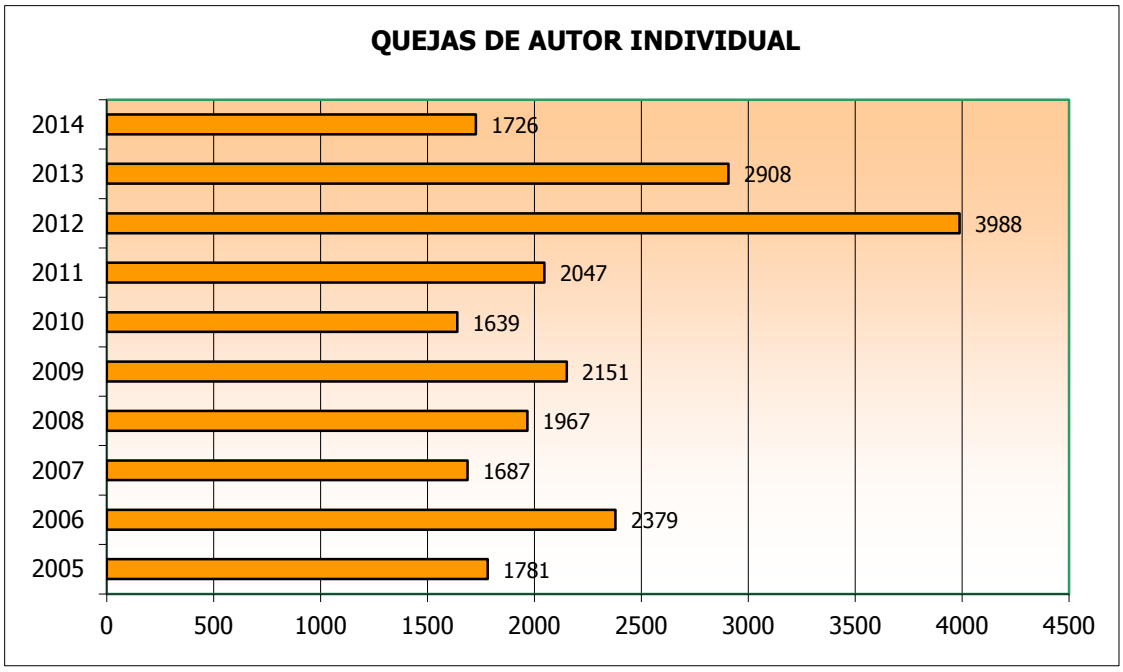




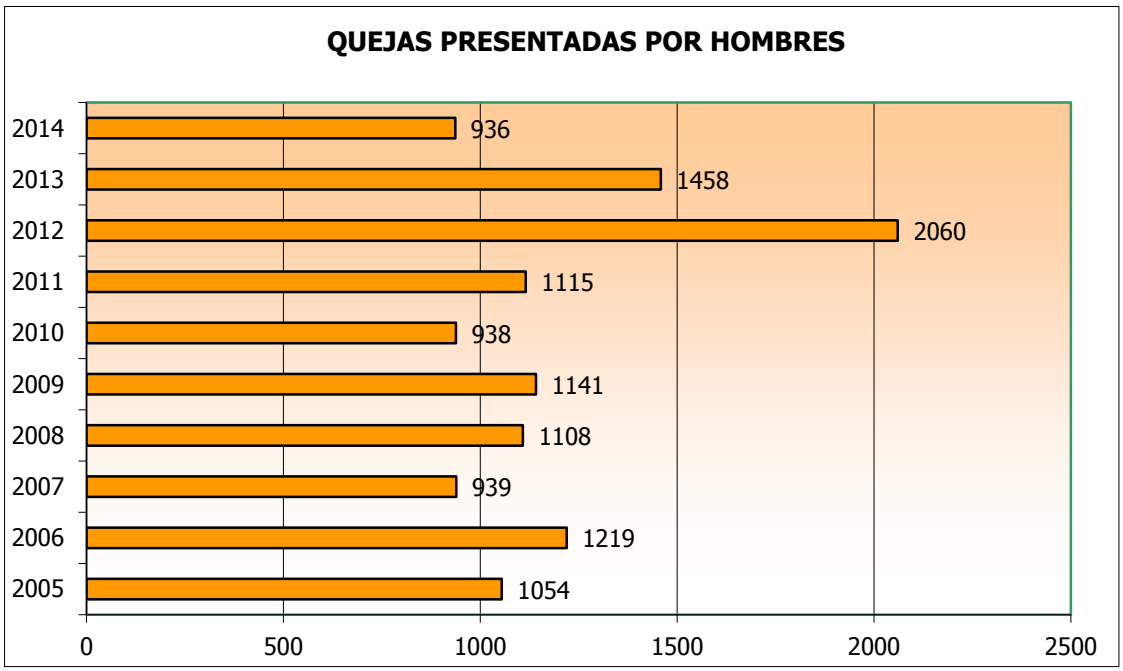
CVE: BOCCL-09-000062

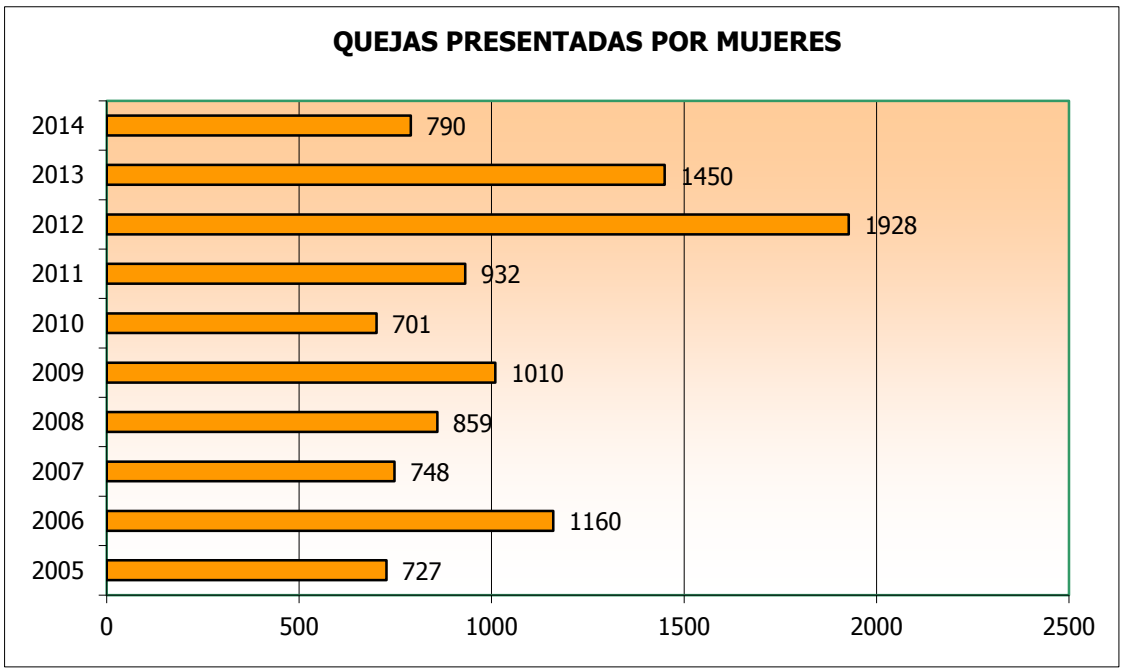
ESTADÍSTICA SOCIOLÓGICA



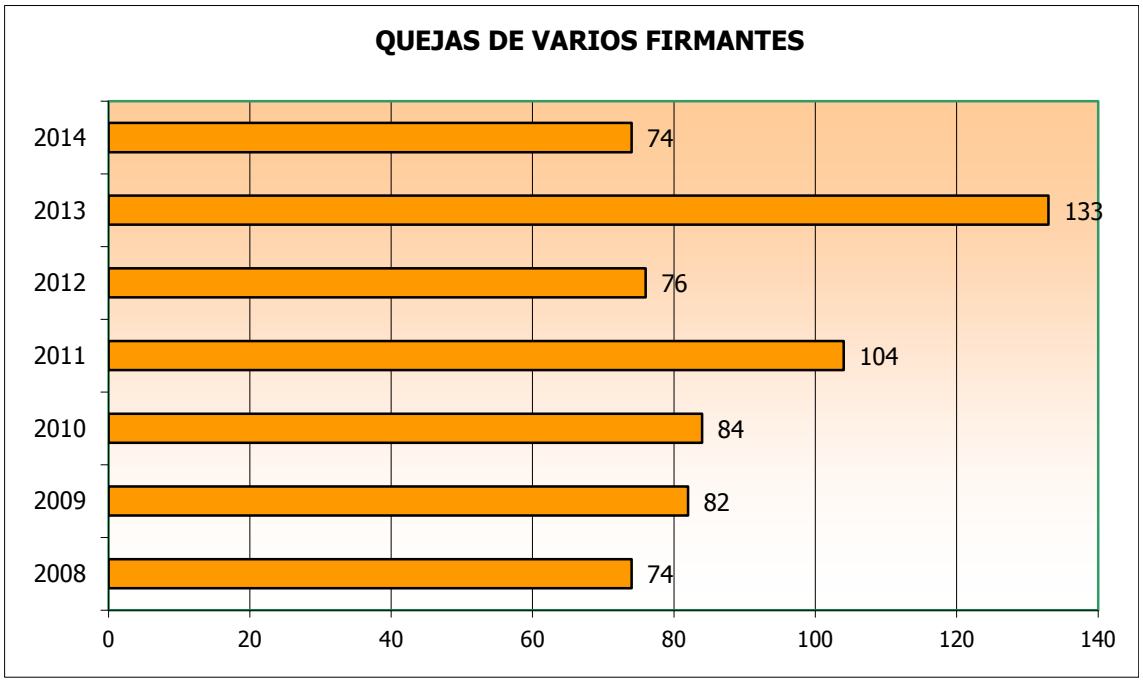


CVE: BOCCL-09-000062





CVE: BOCCL-09-000062



CVE: BOCCL-09-000062

ANEXO

LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE 2014

La Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y Léon, dispone en su artículo 31.1.c) que, junto al Informe Anual de las actuaciones llevadas a cabo por el Comisionado Parlamentario, se presente a la Cámara Legislativa, en escrito anexo, la liquidación de su presupuesto.

En consecuencia, a continuación se expone la liquidación de los recursos económicos correspondientes al ejercicio 2014, conforme a las cuentas formuladas por la Secretaria General de Apoyo a las Instituciones Propias.

La liquidación del presupuesto consta de:

I. INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL PRESUPUESTO DEL PROCURADOR DEL COMÚN DE CASTILLA Y LEÓN DURANTE EL EJERCICIO 2014.

II. LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS.

III. LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE GASTOS.

IV. ESTADO DE EJECUCIÓN POR CAPÍTULOS

CVE: BOCCL-09-000062

I. INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL PRESUPUESTO DEL PROCURADOR DEL COMÚN DE CASTILLA Y LEÓN DURANTE EL EJERCICIO 2014

1. PRESUPUESTO

El Presupuesto del Procurador del Común de Castilla y León para el ejercicio 2014 aparece en la sección 20 del presupuesto consolidado de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Fue aprobado por el pleno de las Cortes de Castilla y León en sesiones celebradas los días 17 y 18 de diciembre de 2013, y publicado en el BOCYL nº 248 de fecha 27 de diciembre de 2013, como Ley 12/2013 de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León para 2014.

El presupuesto se presentó equilibrado, con igual dotación en ingresos que en gastos, cifrado en 2.082.190,00 €.

2. LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO

2.1. INGRESOS

2.1.1. PREVISIÓN INICIAL

Los ingresos presupuestados para el ejercicio 2014 ascienden a 2.082.190,00 €:

Cap.

Cap.IV.- Transferencias corrientes 2.046.690,00

Cap.VII.- Transferencias de capital 35.500,00

Total previsión inicial:..... 2.082.190,00

2.1.2. PREVISIÓN DEFINITIVA

Los ingresos definitivos alcanzan la cantidad de 2.082.190,00,00 € recogidos en la previsión actual o definitiva:

Cap.

Cap.IV.- Transferencias corrientes..... 2.046.690,00

Cap.VII.- Transferencias de capital..... 35.500,00

Total previsión definitiva 2.082.190,00

2.1.3. DERECHOS RECONOCIDOS

En este apartado se recogen los ingresos devengados a favor del Procurador del Común de Castilla y León, independientemente de su cobro. En esta Institución los ingresos están constituidos principalmente por transferencias corrientes, ingresos patrimoniales, transferencias de capital y activos financieros que generan el derecho a ser cobrados con la aprobación del presupuesto. El total de los derechos reconocidos es de 2.094.975,68 €.

CVE: BOCCL-09-000062

Por capítulos :

Cap.

IV.....Transferencias corrientes 2.046.690,00

V.....Ingresos patrimoniales 3.444,73

VII.....Transferencias de capital... ..... 35.500,00

VIII.....Activos financieros 9.340,95

Total derechos reconocidos 2.094.975,68

2.1.4. RECAUDACIÓN LÍQUIDA

Con posterioridad al devengo o nacimiento de los derechos, se materializan los ingresos, suma de los cuales expone este apartado.

Este flujo monetario se recoge mensualmente en las actas de arqueo, cuyos datos coinciden con el diario de ingresos y con los movimientos de las cuentas bancarias, más la existencia en caja.

Su resumen por capítulos es como sigue:

Cap.

IV.....Transferencias corrientes 2.046.690,00

V.....Ingresos patrimoniales 3.444,73

VII.....Transferencias de capital 35.500,00

VIII.....Activos financieros 9.340,95

Total recaudación líquida 2.094.975,68

2.1.5. ESTADO DE EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Refleja la diferencia entre la previsión inicial (epígrafe 2.1.1) y la previsión definitiva (epígrafe 2.1.2.) y entre la previsión inicial (epígrafe 2.1.1.) y los derechos reconocidos (epígrafe 2.1.3), formando parte del superávit si es positivo o del déficit en caso contrario.

El estado de ejecución de ingresos ofrece un saldo positivo de 12.785,68 €.

Cap.

V.....Ingresos patrimoniales 3.444,73

VIII.....Activos financieros 9.340,95

Total estado de ejecución 12.785,68

El estado de ejecución nos ofrece, como se indica anteriormente, las variaciones que se han producido entre los derechos o ingresos liquidados y la previsión actual o definitiva, independientemente de que estén recaudados o pendientes de cobro.

CVE: BOCCL-09-000062

2.2. GASTOS

2.2.1. PREVISIÓN INICIAL

Al partir de un presupuesto equilibrado, la previsión inicial de gastos, al igual que de los ingresos, asciende a 2.082.190,00 €, con la siguiente distribución por capítulos:

Cap.		
I	Gastos de personal	1.714.327,00
II	Gastos corrientes en bienes y servicios	332.363,00
VI	Inversiones reales	31.500,00
VIII	Activos financieros	4.000,00
Total previsión inicial		**2.082.190,00**

2.2.2. MODIFICACIONES

En general, las modificaciones del presupuesto de gastos tienen como finalidad dotar a las diferentes partidas de crédito suficiente para atender las necesidades de funcionamiento y a esta finalidad respondió la modificación presupuestaria aprobada por el Procurador del Común de Castilla y León de fecha 12 de diciembre de 2014.

Cap.		
I	Gastos de personal	+ 97.450,00
II	Gastos corrientes en bienes y servicios	– 97.450,00
Total modificaciones		**0,00**

2.2.3. PREVISIÓN DEFINITIVA

El Presupuesto actual o definitivo incluye la previsión inicial y el resultado de las modificaciones y transferencias de créditos aprobadas durante el ejercicio, por lo que la previsión definitiva asciende a 2.082.190,00 € siendo por capítulos:

Cap.		
I	Gastos de personal	1.811.777,00
II	Gastos corrientes en bienes y servicios	234.913,00
VI	Inversiones reales	31.500,00
VIII	Activos financieros	4.000,00
Total previsión definitiva		**2.082.190,00**

CVE: BOCCL-09-000062

2.2.4. OBLIGACIONES RECONOCIDAS

Las obligaciones reconocidas durante el ejercicio 2014 ascienden a 2.035.920,54 €, que comparadas con los derechos liquidados, cifrados en 2.094.975,68 € nos da una diferencia de 59.055,14 € que constituye el resultado presupuestario del ejercicio 2014.

El resumen por capítulos es como sigue:

Cap.

I .....Gastos de personal 1.776.675,86

II .....Gastos corrientes en bienes y servicios..... 227.304,26

VI.....Inversiones reales 29.010,42

VIII.....Activos financieros 2.930,00

Total obligaciones reconocidas 2.035.920,54

2.2.5. PAGOS LÍQUIDOS

Del total de las obligaciones liquidadas o reconocidas durante el año 2014, en la fecha de cierre del ejercicio, se han pagado efectivamente 1.990.525,85 €, resultando las siguientes cantidades por capítulos:

Cap.

I .....Gastos de personal 1.755.176,59

II .....Gastos corrientes en bienes y servicios..... 210.312,78

VI.....Inversiones reales 22.106,48

VIII.....Activos financieros 2.930,00

Total pagos líquidos 1.990.525,85

2.2.6. PENDIENTE DE PAGO

Recoge aquellas obligaciones contraídas pero no pagadas al cierre del ejercicio, y su importe pasa a formar parte del próximo ejercicio 2015 en el capítulo. 0, “resultas de ejercicios cerrados”.

Su cuantía asciende a 45.394,69 €.

Por Capítulos:

Cap.

I .....Gastos de personal 21.499,27

II .....Gastos corrientes en bienes y servicios..... 16.991,48

VI.....Inversiones reales 6.903,94

Total pendiente de pago..... 45.394,69

CVE: BOCCL-09-000062

2.2.7. ESTADO DE EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

Contiene este apartado las diferencias entre las obligaciones reconocidas (epígrafe 2.2.4) y los créditos autorizados o previsión definitiva (epígrafe 2.2.3); la suma de estas economías sobre los gastos máximos autorizados asciende a 46.269,46 €. Por capítulos:

Cap.

I	Gastos de personal	35.101,14
II	Gastos corrientes en bienes y servicios	7.608,74
VI	Inversiones reales	2.489,58
VIII	Activos financieros	1.070,00
Total economías		**46.269,46**

En el estado de ejecución de las partidas de gastos vemos la diferencia o economía entre las consignaciones presupuestarias y las obligaciones liquidadas o reconocidas. Estas últimas pueden estar pagadas o pendientes de pago.

2.3. SITUACIÓN ECONÓMICA

2.3.1. DERECHOS Y OBLIGACIONES NETAS

Son en cifras:

Obligaciones reconocidas netas	2.035.920,54
Derechos reconocidos netos	2.094.975,68
SUPERÁVIT DEL EJERCICIO	**59.055,14**
REMANENTE DE TESORERÍA A 31/12/2013	**599.226,65**
REMANENTE DE TESORERÍA A 31/12/2014..	**658.281,79**

2.3.2. ESTADO REMANENTE DE TESORERÍA

Es en cifras:

Existencias a 31/12/2014	805.711,93
- Pendiente de pago en No Presupuestarias	– 107.001,39
- Pendiente de pago Presupuesto corriente	– 45.394,69
+ Pendiente de cobro en No Presupuestarias	+ 4.965,94
REMANENTE DE TESORERÍA A 31/12/2014	**658.281,79**

La suma aritmética de cobros y pagos durante el ejercicio, responderá a la existencia de medios líquidos de la Institución a 31 de diciembre de 2014, bien en su propia caja o depositado en entidades bancarias, como refleja el acta de arqueo en la citada fecha.

CVE: BOCCL-09-000062

3.1. CUENTA GENERAL DEL PRESUPUESTO

La cuenta general del presupuesto recoge los resultados contables de la liquidación, y a ella se incorporan los mandamientos de ingreso y los mandamientos de pago con sus justificantes.

Los justificantes de los ingresos y pagos realizados durante el ejercicio 2014, junto con los documentos bancarios, soportan los datos del acta de arqueo a 31 de diciembre de 2014.

Las existencias a 31/12/2014, en el presupuesto ordinario, ascienden a la cantidad de OCHOCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS ONCE EUROS CON NOVENTA Y TRES CÉNTIMOS (805.711,93 €), estando depositadas en Caja Corporación en metálico (606,76 €), Caja España en cta. Cte. (388.592,34 €), Caja España en cuenta anticipo Caja fija (14.694,76 €), Cajamar en cta. Cte. (8.818,07 €), Cajamar en un depósito a plazo (93.000,00 €) y Caja España en un depósito a plazo (300.000,00 €).

Todos los datos de la cuenta general del presupuesto coinciden con los asientos de los libros de contabilidad utilizados, como son:

- Intervención de ingresos.
- Intervención de pagos.
- General de rentas y exacciones.
- General de gastos.
- De valores independientes y auxiliares.
- De caja y bancos.
- De arqueos.

4.1. CUENTA DE VALORES INDEPENDIENTES Y AUXILIARES DEL PRESUPUESTO

Al mismo tiempo que las cuentas del presupuesto ordinario se llevan también las de operaciones no presupuestarias, que comprenden operaciones distintas a las del presupuesto que recogen las entradas, salidas y existencias por: retenciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas, cuotas del trabajador a la seguridad social, cuotas Muface, derechos pasivos, movimientos del anticipo de caja fija y movimientos internos de tesorería.

La existencia en conceptos no presupuestarios a 31/12/2014 es la siguiente:

ACREEDORES NO PRESUPUESTARIOS	
Retención IRPF	102.165,39
Cuota obrera a la Seguridad Social	4.836,00
Libramientos para provisión de fondos	4.698,48
Libramientos diferidos	267,46
TOTAL ACREEDORES NO PRESUPUESTARIOS:	**111.967,33**

CVE: BOCCL-09-000062

II.- LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

El presupuesto de ingresos está integrado por:

A.- Ingresos presupuestarios.

B.- Ingresos en conceptos no presupuestarios.

A.- INGRESOS PRESUPUESTARIOS:

La recaudación líquida de los ingresos presupuestarios para el año 2014 ascendió a DOS MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO EUROS CON SESENTA Y OCHO CÉNTIMOS (2.094.975,68 €) que coinciden con los derechos liquidados, por lo que no queda nada pendiente de cobro.

Dentro de este apartado se incluyen los ingresos procedentes de transferencias corrientes, ingresos patrimoniales y reintregros concedidos fuera del sector público.

A1. Cap.IV y VII Transferencias corrientes y de capital: a lo largo del ejercicio económico de 2014 la recaudación líquida por transferencias corrientes y de capital, realizadas por las Cortes de Castilla y León, ascendió a DOS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA EUROS (2.082.190,00 €).

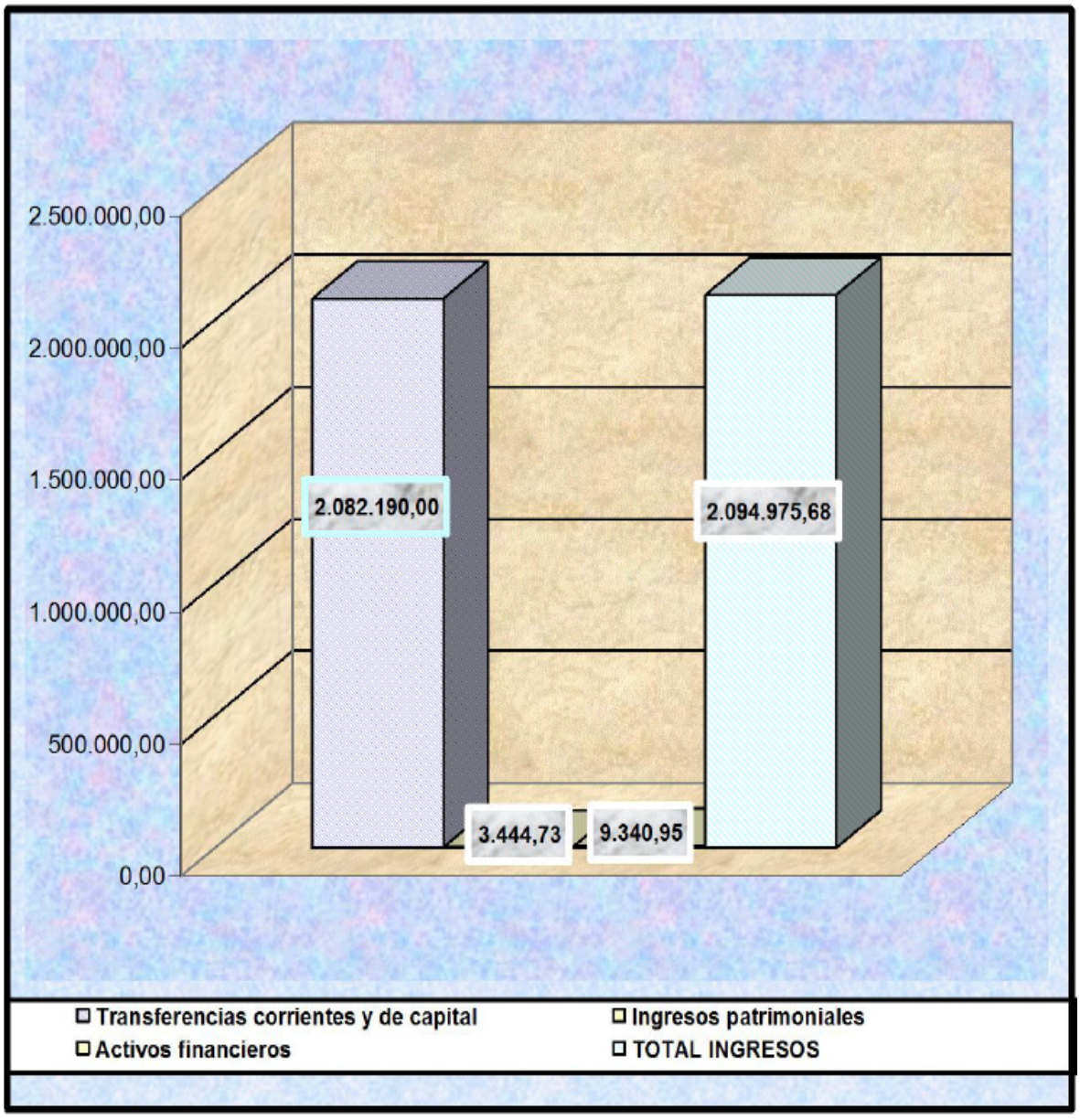
A2. Cap.V Ingresos Patrimoniales: los ingresos patrimoniales provienen de intereses bancarios y ascendieron a TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO EUROS CON SETENTA Y TRES CÉNTIMOS (3.444,73 €).

A1. Cap.VIII Activos financieros: a lo largo del ejercicio económico de 2014 la recaudación líquida por la devolución de anticipos concedidos al personal ascendió a NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA EUROS CON NOVENTA Y CINCO CÉNTIMOS (9.340,95 €).

CVE: BOCCL-09-000062

DERECHOS LIQUIDADOS Y RECAUDACIÓN LÍQUIDA

PRESUPUESTO DE INGRESOS 2014



CVE: BOCCL-09-000062

LIQUIDACIÓN DE CONCEPTOS NO PRESUPUESTARIOS

Los ingresos durante 2014 ascendieron a SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CATORCE EUROS CON CUARENTA Y TRES CÉNTIMOS (724.614,43 €), cantidad a la que habría que añadir el saldo inicial a 01/01/2014 por importe de 117.165,30 €, por lo que el total haber ascendía a 841.779,73 €; los pagos totales ascendieron a SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO EUROS CON VEINTIOCHO CÉNTIMOS (739.744,28 €); la diferencia entre el total haber y el total debe nos da un saldo de los conceptos no Presupuestarios a 31/12/2014 de menos CIENTO ONCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE EUROS CON TREINTA Y TRES CÉNTIMOS (- 111.967,33 €).

Dentro de este apartado se incluyen: retenciones del IRPF, cuotas del trabajador a la Seguridad Social, cuotas a Muface, cuotas por derechos pasivos, anticipo de caja fija y libramientos y movimientos internos de Tesorería.

B1. Retenciones I.R.P.F.: a lo largo del año 2014 se retuvo en el concepto Impuesto Rendimiento Personas Físicas la cantidad de TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO EUROS CON CINCUENTA Y DOS CÉNTIMOS (361.245,52 €), cantidad a la que habría que añadir el saldo inicial a 01/01/2014 por importe de 111.846,17 €, por lo que el total haber ascendería a 473.091,69 €; se ingresó a la Agencia Tributaria la cantidad de TRESCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS EUROS CON TREINTA CÉNTIMOS (370.926,30 €) por lo que pasará al concepto 20001 "I.R.P.F.", del año 2015, la cantidad de CIENTO DOS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO EUROS CON TREINTA Y NUEVE CÉNTIMOS (102.165,39 €).

B2. Cuota del trabajador a la S.Social: en concepto de cuota obrera retenida en las nóminas del año 2014 se ingresó la cantidad de SESENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS EUROS CON SETENTA Y UN CÉNTIMOS (61.146,71 €), cantidad a la que habría que añadir el saldo inicial a 01/01/2014 por importe de 5.319,13 €, por lo que el total haber ascendería 66.465,84 €; se ingresó en la Tesorería de la Seguridad Social la cantidad de SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE EUROS CON OCHENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (61.629,84 €) por lo que pasará al concepto 20030 "cuota del trabajador a la seguridad social, del año 2015, la cantidad de CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS EUROS (4.836,00 €).

B3. Muface: por cuotas retenidas en nóminas a mutualistas de Muface se retuvo, durante el año 2014, la cantidad de SEISCIENTOS OCHENTA Y UN EUROS CON SETENTA Y TRES CÉNTIMOS (681,73 €), ingresándose el total en Muface.

B.5. Cuotas por Derechos Pasivos: por cuotas retenidas en nóminas de mutualistas Muface se retuvo, durante el año 2014, la cantidad de MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE EUROS CON SEIS CÉNTIMOS (1.557,06 €), ingresándose el total a la Agencia Tributaria.

B.6. Anticipo de Caja fija y libramientos: por anticipo de caja fija y libramientos, durante el año 2014, el total haber ascendió a SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO EUROS CON OCHENTA Y SEIS CÉNTIMOS (75.478,60 €), el total debe ascendió a OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO EUROS CON CINCUENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (80.444,54 €) por lo que pasarán a los conceptos 42000 "provisión

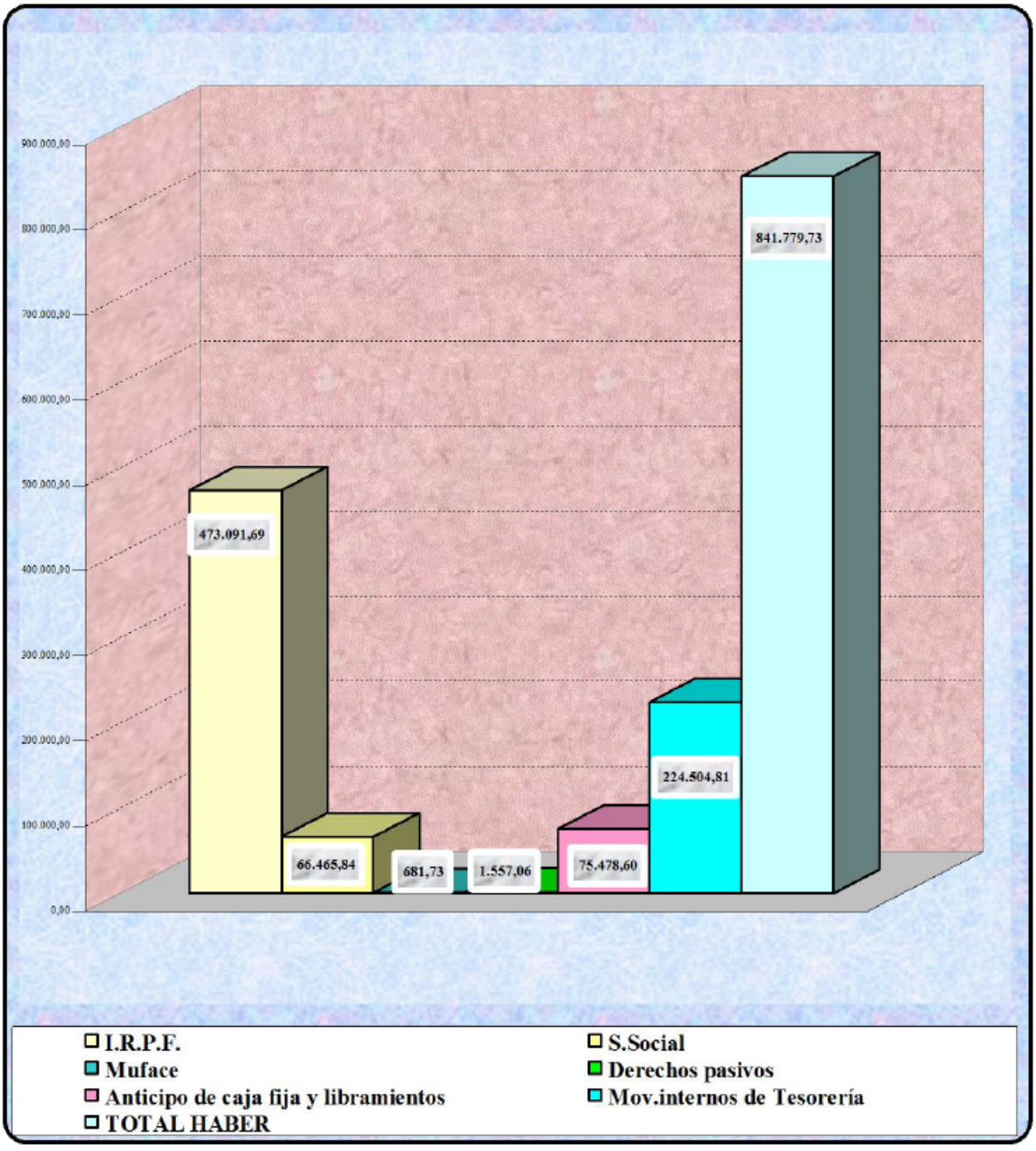
CVE: BOCCL-09-000062

de fondos para anticipos de caja fija" , 45000 "libramientos para provisión de fondos" y 45900 "libramientos diferidos", del año 2015, la cantidad de CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO EUROS CON NOVENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (4.965,94 €).

B.6. Movimientos Internos de Tesorería: por operaciones internas de Tesorería el total haber y el debe ascendió a DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CUATRO EUROS CON OCHENTA Y UN CÉNTIMOS (224.504,81 €).

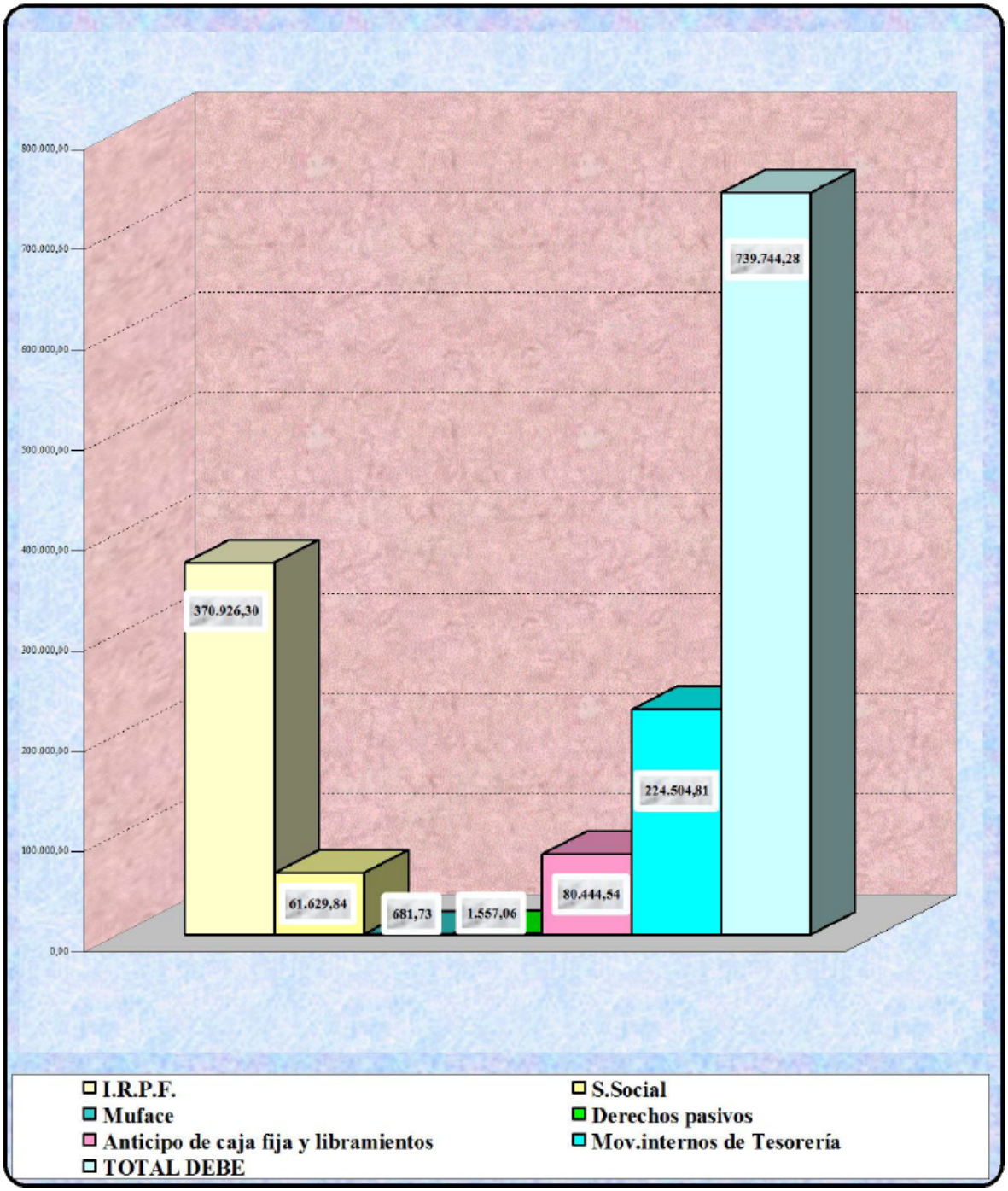
CVE: BOCCL-09-000062

INGRESOS EN CONCEPTOS NO PRESUPUESTARIOS



CVE: BOCCL-09-000062

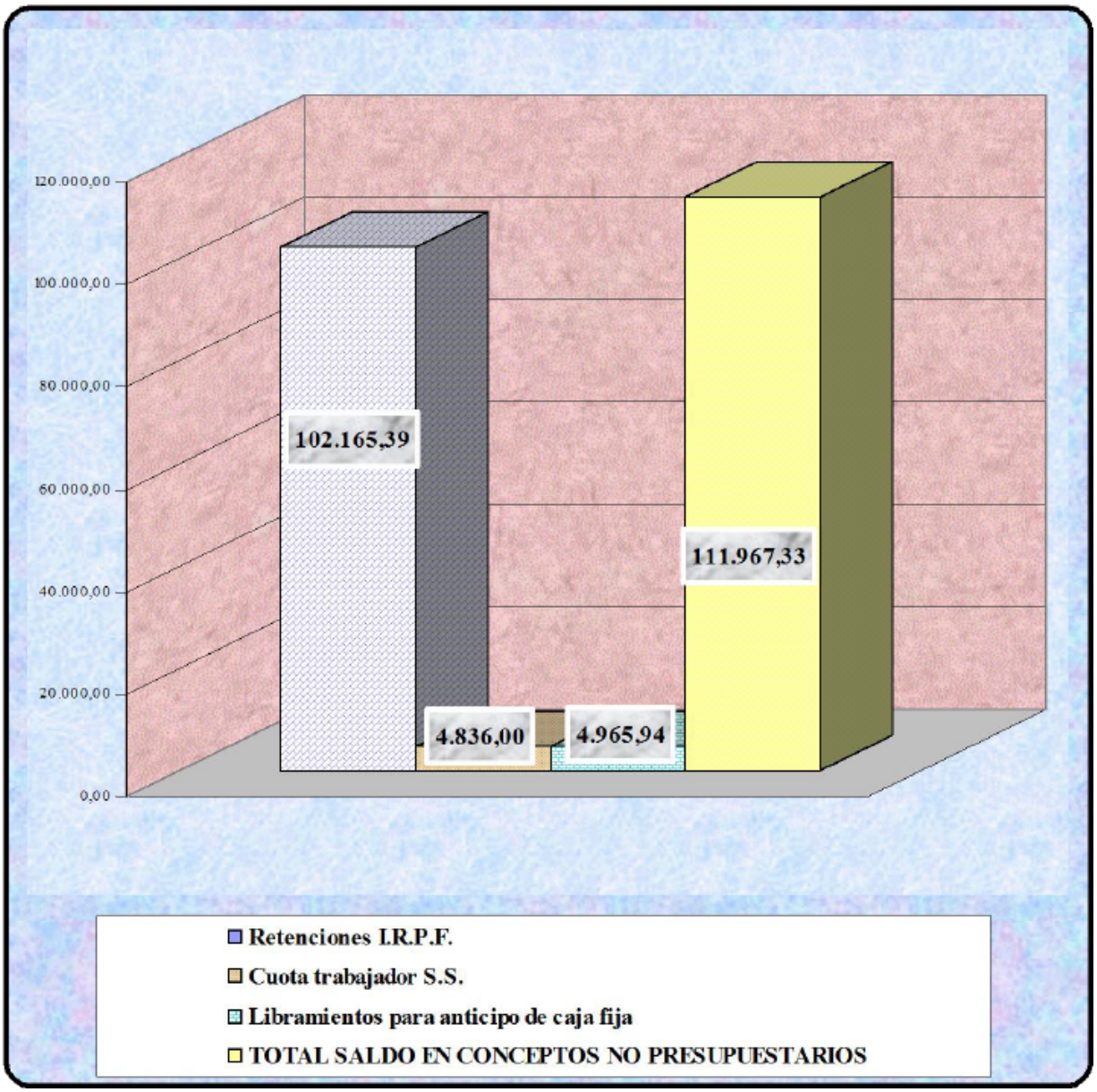
PAGOS EN CONCEPTOS NO PRESUPUESTARIOS



CVE: BOCCL-09-000062

SALDO EN CONCEPTOS NO PRESUPUESTARIOS A 31/12/2014

El saldo en conceptos no presupuestarios a 31 de diciembre de 2014 ascendía a CIENTO ONCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE EUROS CON TREINTA Y TRES CÉNTIMOS (111.967,33 €), de los que 102.165,39 € corresponden a retenciones I.R.P.F. del 4º trimestre de 2014, 4.836,00 € a cuota obrera retenida en nómina de diciembre y extra y 4.965,94 € libramientos para provisión de fondos y libramientos diferidos del anticipo de caja fija.



CVE: BOCCL-09-000062

III.- LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

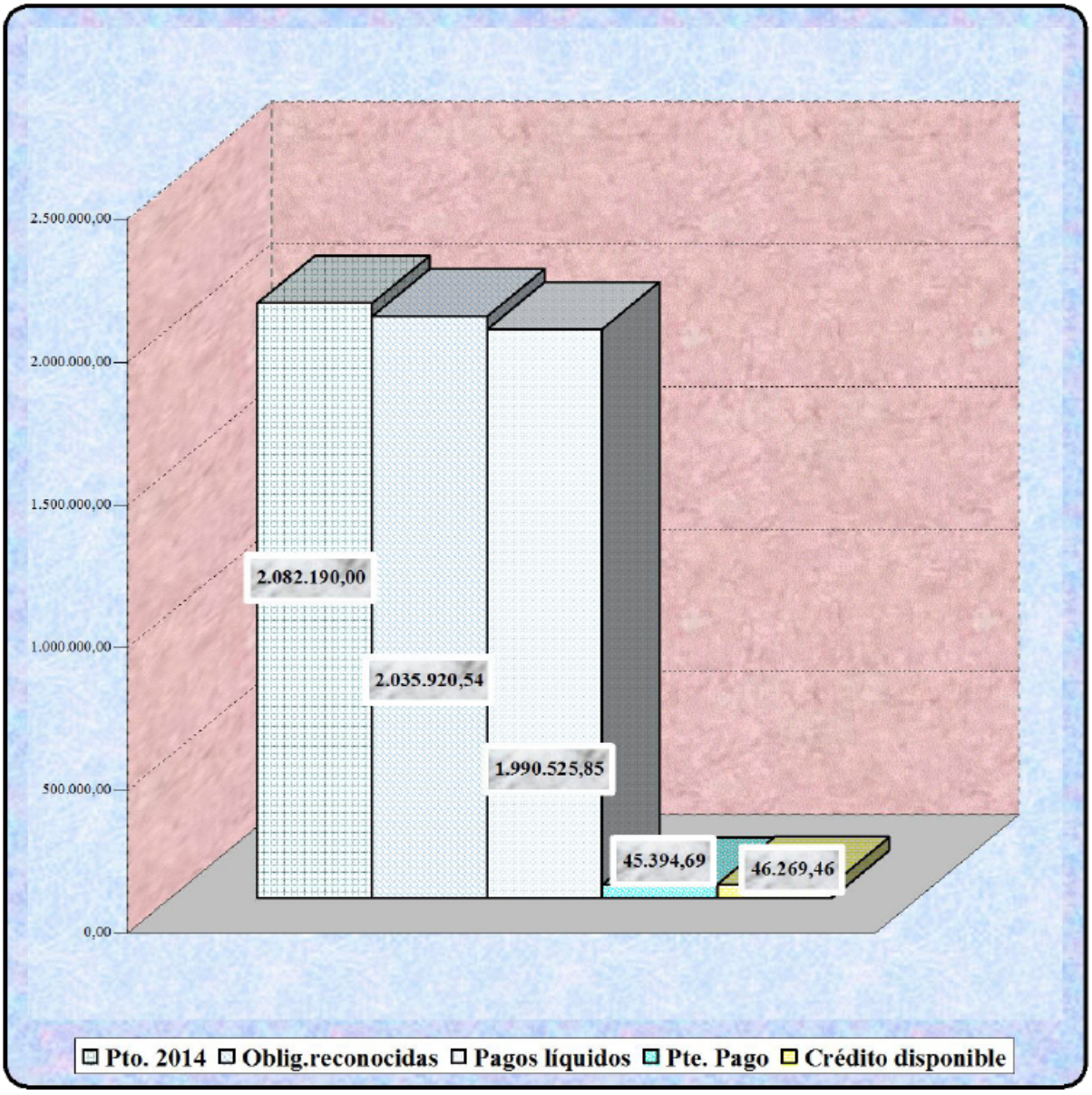
El Presupuesto de gastos para el año 2014 ascendió a DOS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA EUROS (2.082.190,00 €).

Las obligaciones reconocidas a 31 de diciembre de 2014 ascendieron a DOS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE EUROS CON CINCUENTA Y CINCO CÉNTIMOS (2.035.920,54 €), es decir, el 97,78% de la previsión definitiva. Los pagos líquidos a 31 de diciembre de 2014 ascendieron a UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS VEINTICINCO EUROS CON OCHENTA Y CINCO CÉNTIMOS (1.990.525,85 €) por lo que queda pendiente de pago la cantidad de CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO EUROS CON SESENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (45.394,69 €) que pasará a engrosar las resultas de ejercicios cerrados del año 2015.

El crédito disponible, a 31 de diciembre de 2014, ascendió a CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE EUROS CON CUARENTA Y SEIS CÉNTIMOS (46.269,46 €).

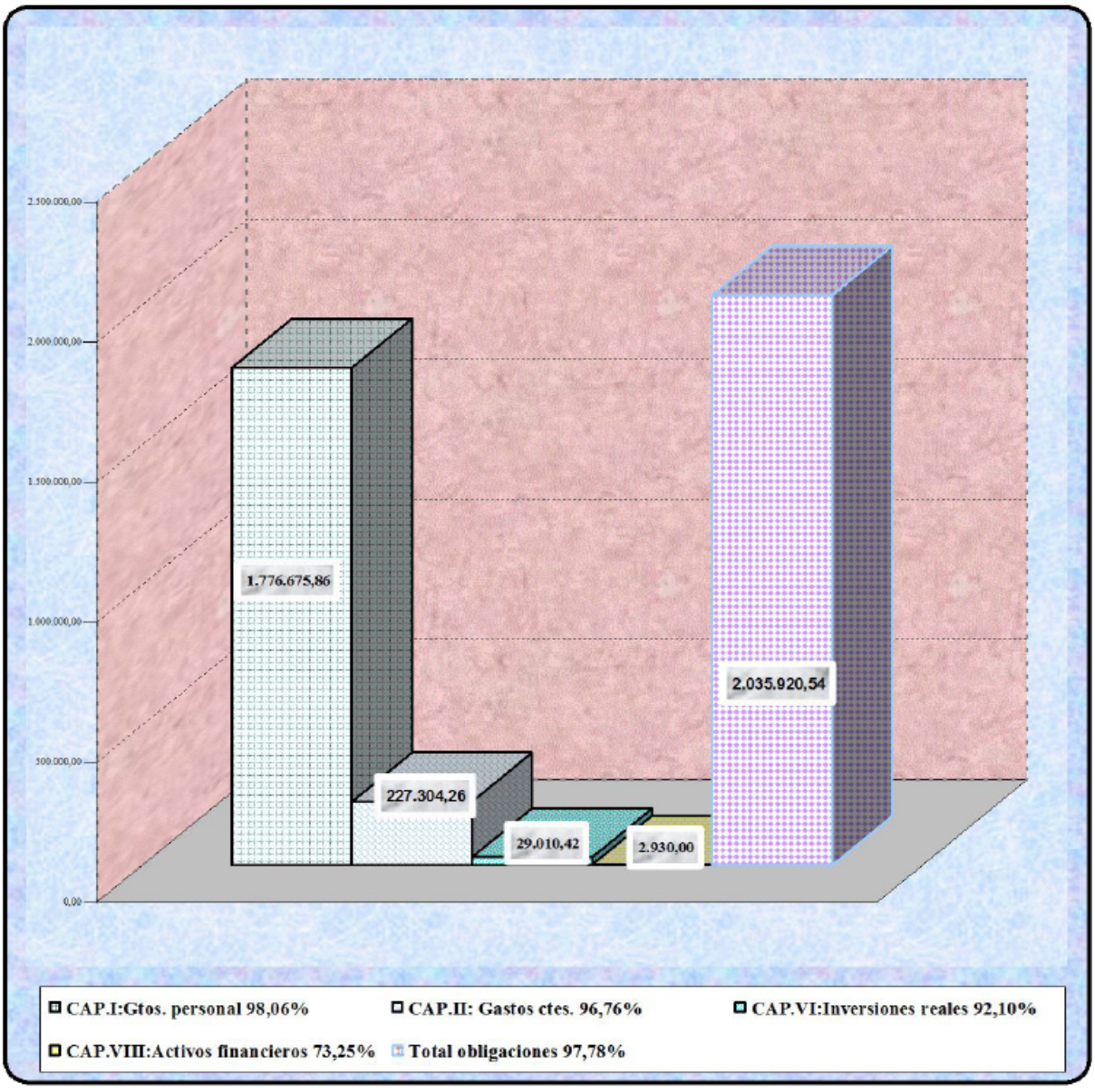
CVE: BOCCL-09-000062

PRESUPUESTO DEFINITIVO DE GASTOS 2014



CVE: BOCCL-09-000062

OBLIGACIONES RECONOCIDAS

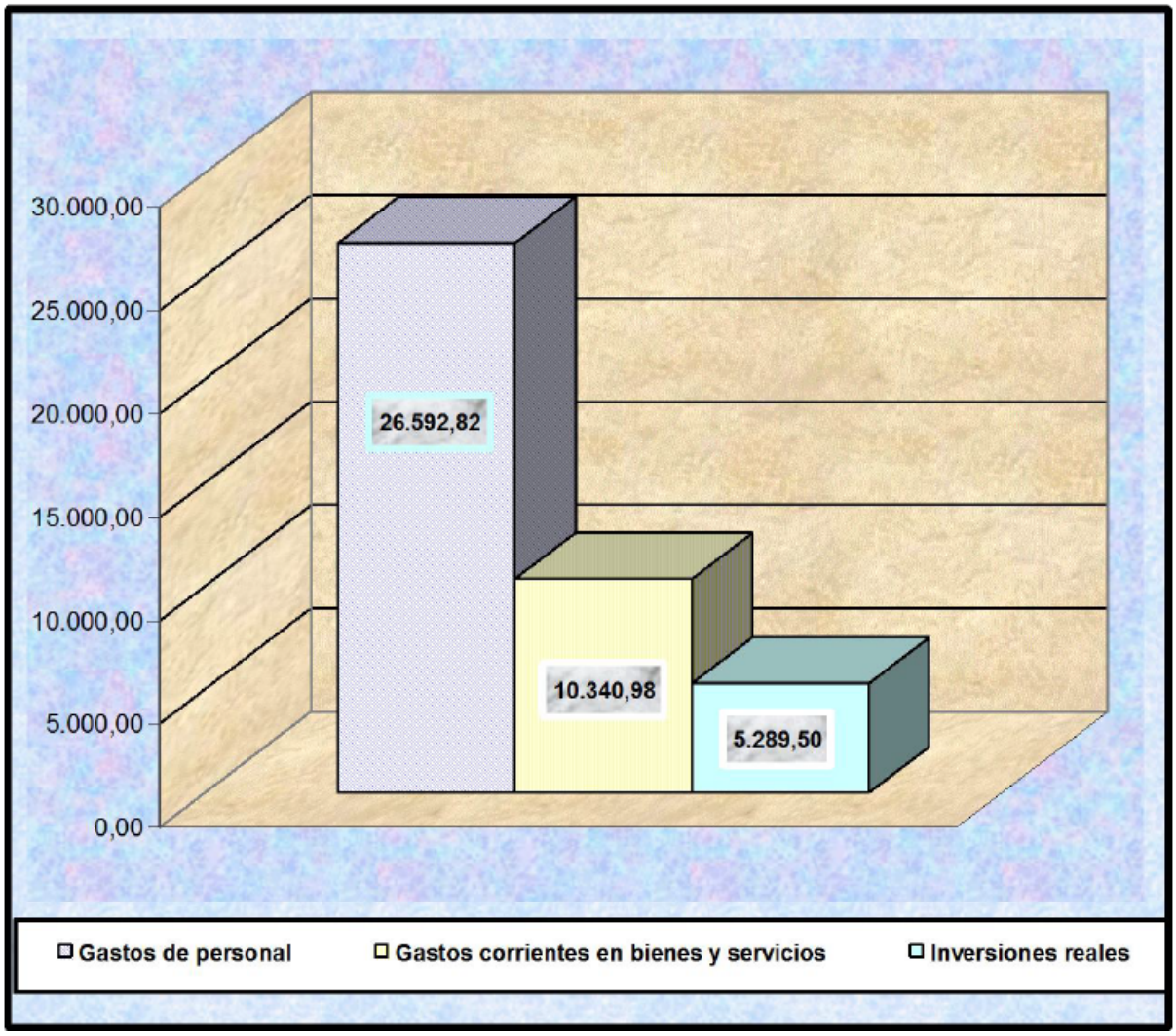


CVE: BOCCL-09-000062

LIQUIDACIÓN PRESUPUESTO DE GASTOS POR CAPÍTULOS

CAPÍTULO 0 "Resultas de Ejercicios Cerrados"

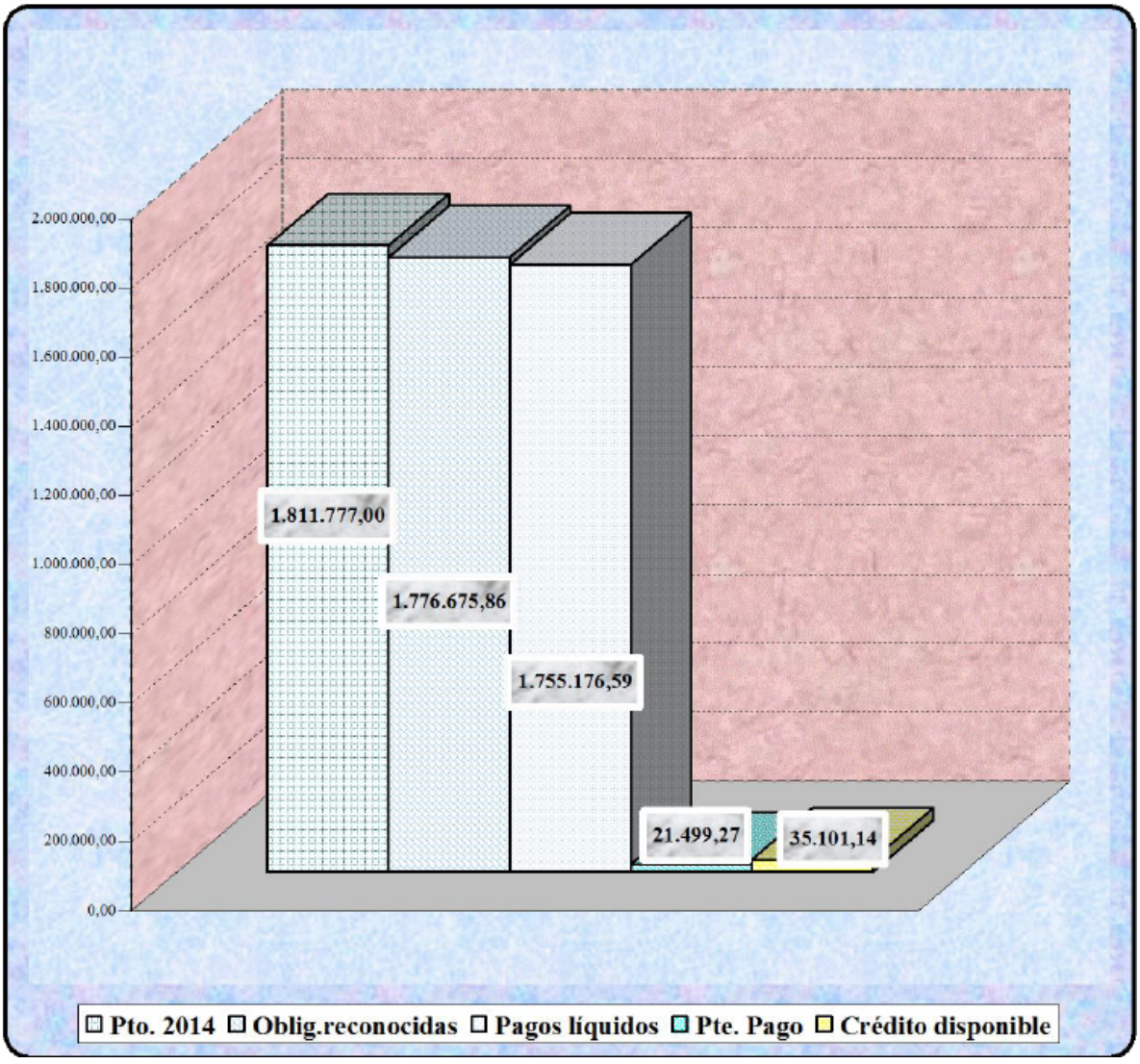
Las resultas de gastos del ejercicio 2013 ascendían a CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTITRES EUROS CON TREINTA CÉNTIMOS (42.223,30 €), tanto las obligaciones reconocidas como los pagos líquidos fueron de 42.223,30 €, lo que supone el 100% de las mismas.



CVE: BOCCL-09-000062

CAPÍTULO I "Gastos de Personal"

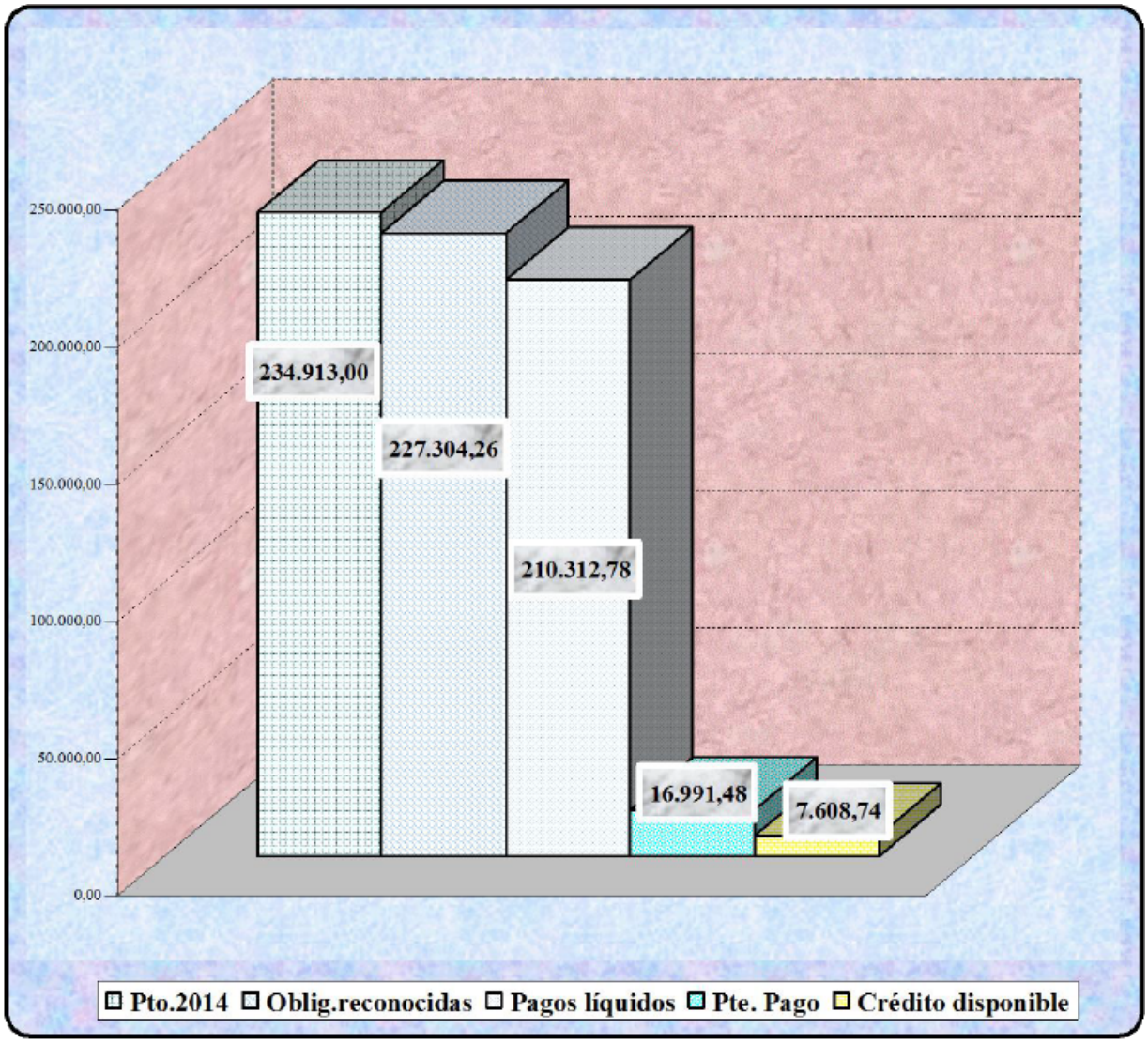
El presupuesto definitivo ascendió 1.811.777,00 €; las obligaciones reconocidas ascendieron a UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO EUROS CON OCHENTA Y SEIS CÉNTIMOS (1.776.675,86 €), que supone un grado de cumplimiento del 98,06% del total del presupuesto; los pagos líquidos ascendieron a 1.755.176,59 € , por lo que queda pendiente de pago la cantidad de 21.499,27 € que pasarán a resultas de ejercicios cerrados del año 2015; el crédito disponible en el capítulo I ascendió a 35.101,14 €.



CVE: BOCCL-09-000062

CAPÍTULO II "Gastos Corrientes en Bienes y Servicios"

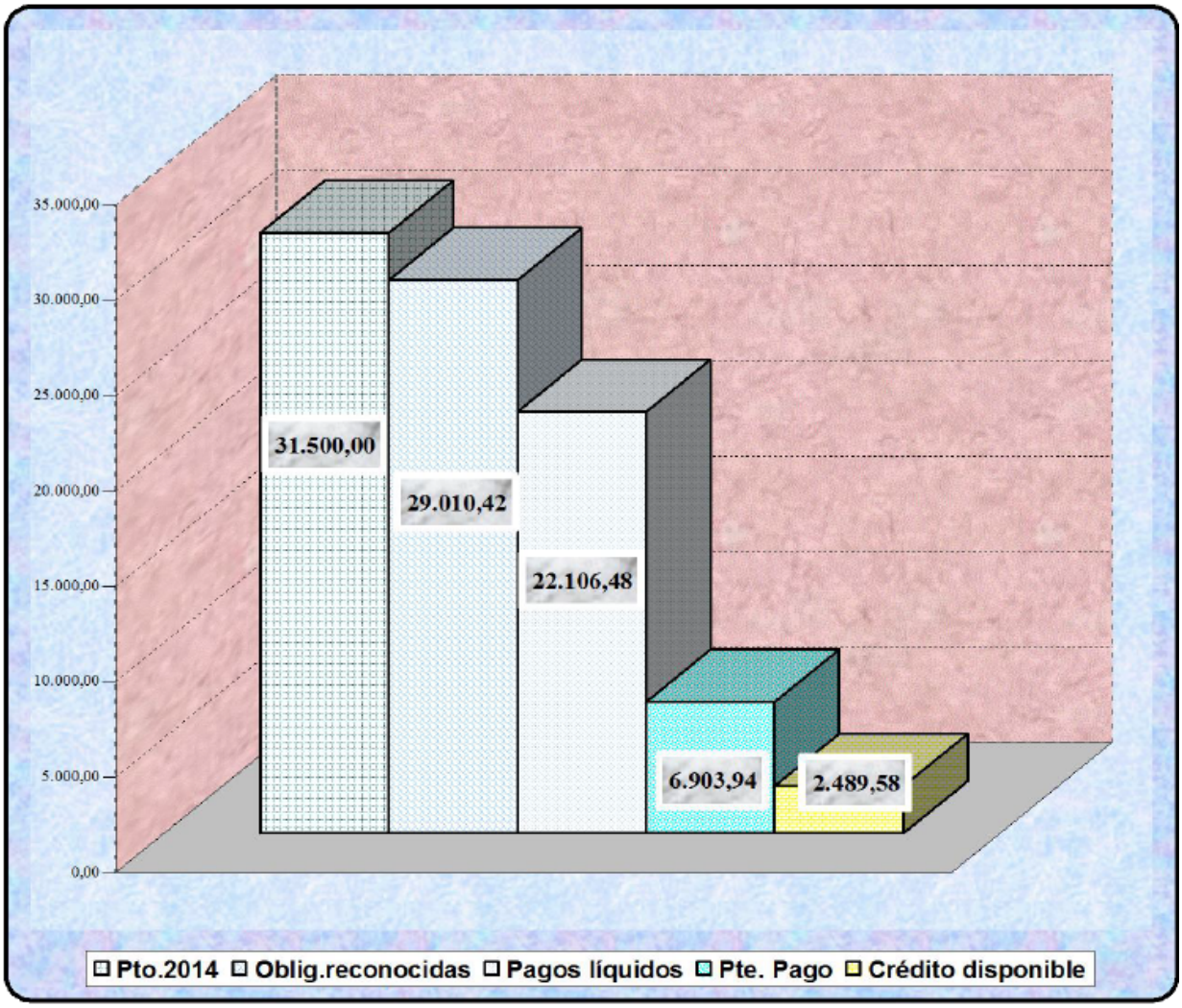
El presupuesto definitivo ascendió a 234.913,00 €; las obligaciones reconocidas ascendieron a DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO EUROS CON VEINTISÉIS CÉNTIMOS (227.304,26 €), lo que supone un grado de cumplimiento del 96,76% del total del presupuesto; los pagos líquidos ascendieron a 210.312,78 €, por lo que queda pendiente de pago la cantidad de 16.991,48 € que pasarán a resultas de ejercicios cerrados del año 2015; el crédito disponible en el capítulo II ascendió a 7.608,74 €.



CVE: BOCCL-09-000062

CAPÍTULO VI "Inversiones reales"

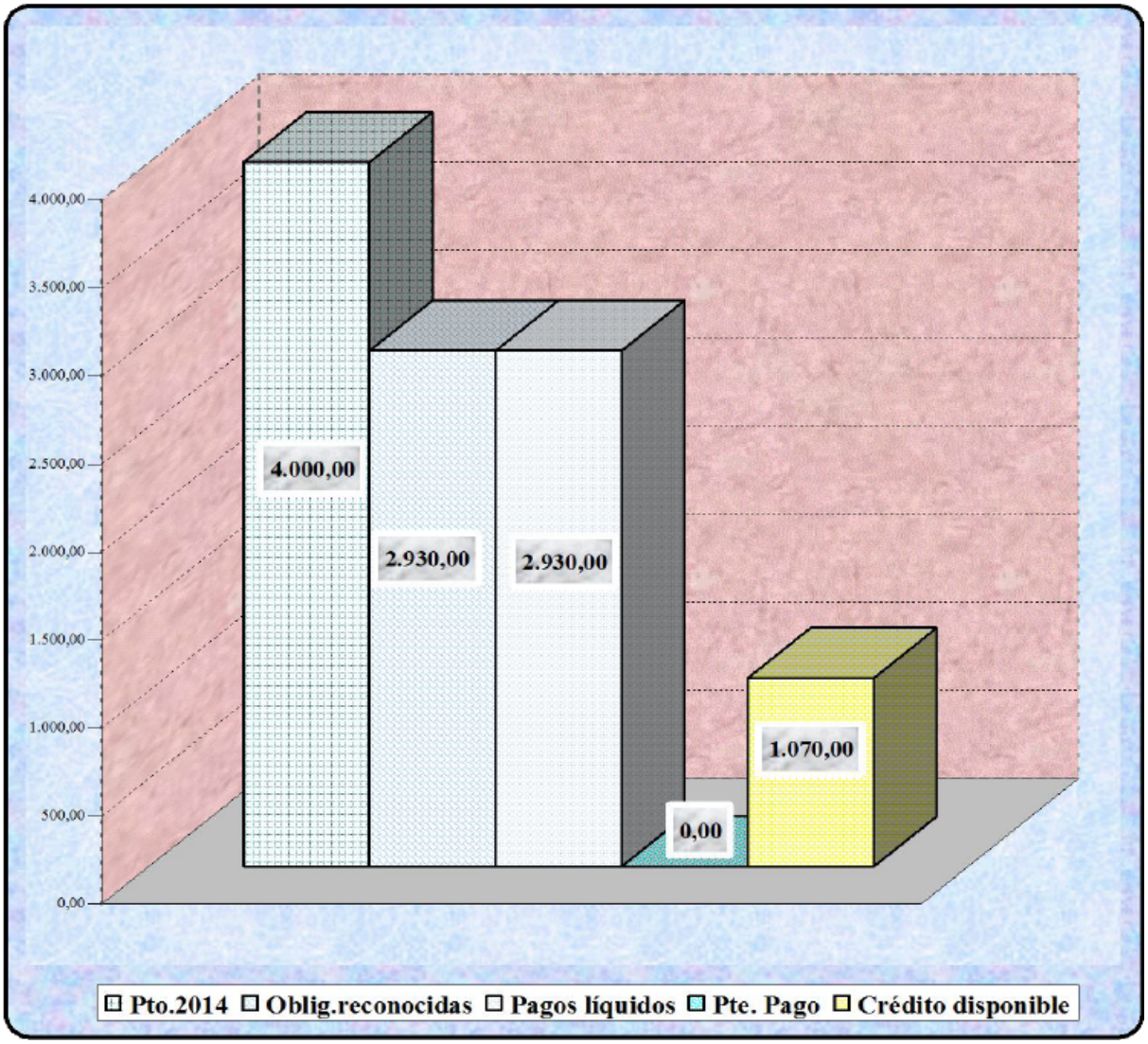
El presupuesto definitivo ascendió a 31.500,00 €; las obligaciones reconocidas ascendieron a VEINTINUEVE MIL DIEZ EUROS CON CUARENTA Y DOS CÉNTIMOS (29.010,42 €), que supone un grado de cumplimiento del 92,10% del total del presupuesto; los pagos líquidos ascendieron a 22.106,48 €, por lo que queda pendiente de pago la cantidad de 6.903,94 € que pasarán a resultas de ejercicios cerrados del año 2015; el crédito disponible en el capítulo VI ascendió a 2.489,58 €.



CVE: BOCCL-09-000062

CAPÍTULO VIII "Activos financieros"

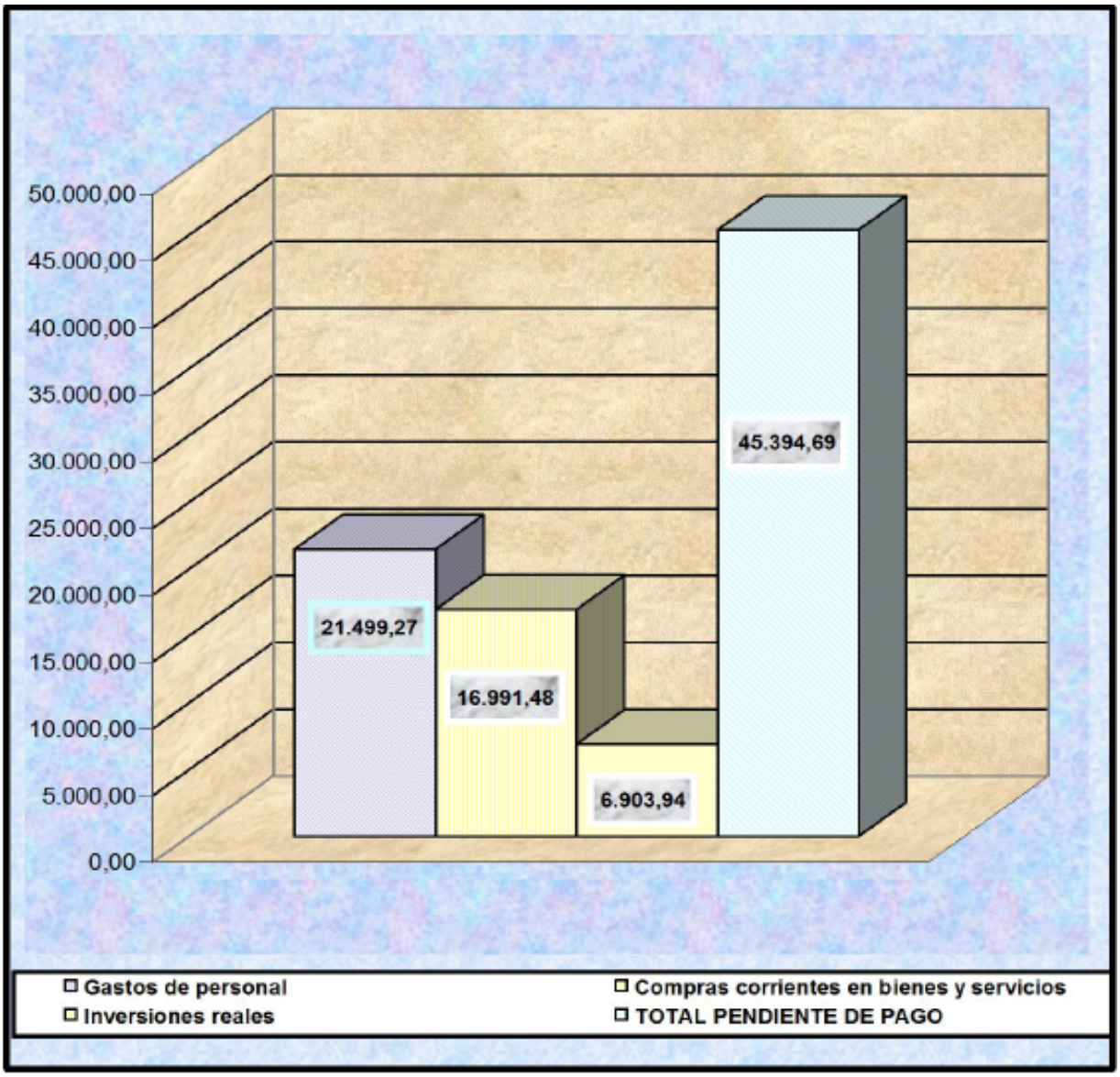
El presupuesto definitivo ascendió a 4.000,00 €; las obligaciones reconocidas ascendieron a DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA EUROS (2.930,00 €), que supone un grado de cumplimiento del 73,25% del total del presupuesto; los pagos líquidos ascendieron a 2.930,00 €; el crédito disponible en el capítulo VIII ascendió a 1.070,00 €.



CVE: BOCCL-09-000062

PENDIENTE DE PAGO DEL PRESUPUESTO ORDINARIO A 31/12/2014

El total pendiente de pago, del presupuesto ordinario, a 31 de diciembre de 2014, asciende a CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO EUROS CON SESENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (45.394,69 €) correspondientes al capítulo I "Gastos de Personal" 21.499,27 €, al capítulo II "Gastos Corrientes en Bienes y Servicios" 16.991,48 € y al capítulo VI "Inversiones Reales" 6.903,94 €.



CVE: BOCCL-09-000062

ESTADO DE EJECUCIÓN DEL EJERCICIO 2014

CAP	CAPÍTULO DE INGRESOS	PREVISIÓN INICIAL	MODIFICA.	PREVISIÓN DEFINITIVA	DERECHOS LIQUIDADOS	RECAUDACIÓN LÍQUIDA	PENDIENTE DE COBRO	ESTADO DE EJECUCIÓN
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	2.046.690,00	0,00	2.046.690,00	2.046.690,00	2.046.690,00		0,00
5	INGRESOS PATRIMONIALES			0,00	3.444,73	3.444,73		3.444,73
7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	35.500,00	0,00	35.500,00	35.500,00	35.500,00		0,00
8	ACTIVOS FINANCIEROS				9.340,95	9.340,95	0,00	9.340,95
	TOTALES	2.082.190,00	0,00	2.082.190,00	2.094.975,68	2.094.975,68	0,00	12.785,68

CAP	CAPÍTULO DE GASTOS	PREVISIÓN INICIAL	MODIFICA.	PREVISIÓN DEFINITIVA	OBLICACIONES RECONOCIDAS	PAGOS LÍQUIDOS	PENDIENTE DE PAGO	ESTADO DE EJECUCIÓN
1	GASTOS PERSONAL	1.714.327,00	97.450,00	1.811.777,00	1.776.675,86	1.755.176,59	21.499,27	35.101,14
2	GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	332.363,00	-97.450,00	234.913,00	227.304,26	210.312,78	16.991,48	7.608,74
6	INVERSIONES REALES	31.500,00	0,00	31.500,00	29.010,42	22.106,48	6.903,94	2.489,58
8	ACTIVOS FINANCIEROS	4.000,00	0,00	4.000,00	2.930,00	2.930,00	0,00	1.070,00
	TOTALES	2.082.190,00	0,00	2.082.190,00	2.035.920,54	1.990.525,85	45.394,69	46.269,46

	SITUACIÓN ECONÓMICA	PREVISIÓN INICIAL	MODIFICA.	PREVISIÓN DEFINITIVA	RESULTADO PRESUPUESTARIO DE 2014	MOVIMIENTO DE FONDOS	DEUDORES ACREEDORES	EST.EJECUCIÓN REMANENTE DE TESORERÍA
	INGRESOS	2.082.190,00	0,00	2.082.190,00	2.094.975,68	2.094.975,68	0,00	12.785,68
	GASTOS	2.082.190,00	0,00	2.082.190,00	2.035.920,54	1.990.525,85	45.394,69	46.269,46
	REMANENTE DE TESORERÍA AÑO 2013							599.226,65
	DIFERENCIA	0,00	0,00	0,00	59.055,14	104.449,83	45.394,69	658.281,79

IV. ESTADO EJECUCIÓN POR CAPÍTULOS

CAPITULO 0:"RESULTAS EJERCICIOS CERRADOS"

CAP.0	RESULTAS EJERCICIO 2013	PTO INICIAL	MODIFICACIONES	PTO DEFINITIVO	OBLIGACIONES RECONOCIDAS	PAGÓS LIQUIDOS	PENDIENTE DE PAGO	CRÉDITO DISPONIBLE	% EJECUCIÓN	% DISPONIBLE
ART.0	Resultas ejercicio 2013	42.223,30		42.223,30	42.223,30	42.223,30	0,00		100,00%	0,00%
	TOTAL CAPITULO 0	42.223,30		42.223,30	42.223,30	42.223,30			100,00%	0,00%

CAPÍTULO I: "GASTOS DE PERSONAL"

CAP.I	GASTOS DE PERSONAL	PTO INICIAL	MODIFICACIONES	PTO DEFINITIVO	OBLIGACIONES RECONOCIDAS	PAGÓS LIQUIDOS	PENDIENTE DE PAGO	CRÉDITO DISPONIBLE	% EJECUCIÓN	% DISPONIBLE
ART.10	ALTOS CARGOS	155.770,00	-13.500,00	142.270,00	141.032,06	141.032,06		1.237,94	99,13%	0,87%
100	Retribuciones básicas	105.000,00	-13.500,00	91.500,00	95.366,54	95.366,54		-3.866,54	104,23%	-4,23%
101	Otras Remuneraciones	50.770,00		50.770,00	45.665,52	45.665,52		5.104,48	89,95%	10,05%
ART.11	PERSONAL EVENTUAL	840.234,00	95.250,00	935.484,00	934.696,66	934.696,66		787,34	99,92%	0,08%
110	Retribuciones básicas	343.787,00		343.787,00	374.698,66	374.698,66		-30.911,66	108,99%	-8,99%
111	Otras Remuneraciones	496.447,00	95.250,00	591.697,00	559.998,00	559.998,00		31.699,00	94,64%	5,36%
ART.12	FUNCIONARIOS	374.723,00	16.200,00	390.923,00	389.031,71	389.031,71		1.891,29	99,52%	0,48%
120	Retribuciones básicas	184.000,00	16.200,00	200.200,00	202.770,78	202.770,78		-2.570,78	101,28%	-1,28%
121	Otras Remuneraciones	190.723,00	0,00	190.723,00	186.260,93	186.260,93		4.462,07	97,66%	2,34%
ART.16	INCENTIVOS AL RENDIMIENTO	600,00		600,00				600,00	0,00%	100,00%
161	Gratificaciones	600,00		600,00				600,00	0,00%	100,00%
ART.17	CUOTAS Y PRESTACIONES A CARGO DE LA COMUNIDAD	328.000,00		328.000,00	298.852,65	277.353,38	21.499,27	29.147,35	91,11%	0,09
171	Seguridad Social personal no laboral	328.000,00		328.000,00	298.852,65	277.353,38	21.499,27	29.147,35	91,11%	8,89%
ART.18	GASTOS SOCIALES A CARGO DE LA COMUNIDAD	15.000,00	-500,00	14.500,00	13.062,78	13.062,78		1.437,22	90,09%	9,91%
180	Formación y perfeccionamiento del Personal	3.000,00	-500,00	2.500,00				2.500,00	0,00%	100,00%
181	Fondo de acción social	12.000,00		12.000,00	6.528,41	6.528,41		5.471,59	54,40%	45,60%
185	Seguros				2.728,24	2.728,24		-2.728,24		
186	Prevención de riesgos laborales del personal				3.426,13	3.426,13		-3.426,13		
189	Otros gastos sociales				380,00	380,00		-380,00		
	TOTAL CAPITULO I	1.714.327,00	97.450,00	1.811.777,00	1.776.675,86	1.755.176,59	21.499,27	35.101,14	98,06%	1,94%

CAPÍTULO II: "GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS"

CAP.II	GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	PTO INICIAL	MODIFICACIONES	PTO DEFINITIVO	OBLIGACIONES RECONOCIDAS	PAGÓS LIQUIDOS	PENDIENTE DE PAGO	CRÉDITO DISPONIBLE	% EJECUCIÓN	% DISPONIBLE
ART.20	ARRENDAMIENTOS Y CÁNONES	3.778,00	-1.000,00	2.778,00	2.247,86	1.962,73	285,13	530,14	80,92%	19,08%
202	**Arrendamientos de edificios y otras construcciones**	0,00		0,00	1.606,56	1.472,68	133,88	-1.606,56		
203	**Arrendamiento de maquinaria, instalaciones y utillaje**	778,00		778,00	0,00	0,00		778,00	0,00%	100,00%
204	**Arrendamiento de material de transporte**	3.000,00	-1.000,00	2.000,00	0,00	0,00		2.000,00	0,00%	100,00%
206	**Arrendamiento de equipos para Procesos de Información**	0,00	0,00	0,00	641,30	490,05	151,25	-641,30		
ART.21	REPARACIONES, MANTENIMIENTO Y CONSERVACION	17.050,00	800,00	17.850,00	17.515,91	14.225,47	3.290,44	334,09	98,13%	1,87%
212	**Edificios y otras construcciones**	5.000,00		5.000,00	5.466,73	2.480,16	2.986,57	-466,73	109,33%	-9,33%
213	**Maquinaria, Instalaciones y Utillaje**	1.850,00		1.850,00	0,00	0,00		1.850,00	0,00%	100,00%
214	**Elementos de transporte**	2.800,00		2.800,00	1.406,03	1.401,08	4,95	1.393,97	50,22%	49,78%
215	**Mobiliario y Enseres**	1.400,00		1.400,00	121,00	0,00	121,00	1.279,00	8,64%	91,36%
216	**Equipos para Procesos de Información**	6.000,00	800,00	6.800,00	10.522,15	10.344,23	177,92	-3.722,15	154,74%	-54,74%
ART.22	MATERIAL, SUMINISTROS Y OTROS	257.535,00	-65.750,00	191.785,00	187.740,84	176.459,73	11.281,11	4.044,16	97,89%	2,11%
220	**Material de oficina**	48.006,00	-2.800,00	45.206,00	45.221,06	44.364,27	856,79	-15,06	100,03%	-0,03%
22000	Ordinario no inventariable	12.168,00	-2.800,00	9.368,00	9.312,93	9.219,22	93,71	55,07	99,41%	0,59%
22001	Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	31.392,00		31.392,00	29.192,93	28.912,13	280,80	2.199,07	92,99%	7,01%
22002	Material informático no inventariable	4.446,00		4.446,00	6.715,20	6.232,92	482,28	-2.269,20	151,04%	-51,04%
221	**Suministros**	61.429,00	-19.550,00	41.879,00	35.560,26	32.832,38	2.727,88	6.318,74	84,91%	15,09%
22100	Energía eléctrica	30.000,00	0,00	30.000,00	22.756,56	20.752,75	2.003,81	7.243,44	75,86%	24,14%
22101	Agua	0,00	0,00	0,00	124,71	124,71	0,00	-124,71		
22102	Gas y calefacción	15.000,00	-8.200,00	6.800,00	7.246,10	6.764,84	481,26	-446,10	106,56%	-6,56%
22103	Combustibles y otros para vehículos	9.079,00	-4.600,00	4.479,00	4.603,12	4.385,90	217,22	-124,12	102,77%	-2,77%
22104	Vestuario	3.150,00	-3.150,00	0,00	0,00	0,00		0,00	0,00%	100,00%
22112	Suministro material electrónico	0,00	0,00	0,00	229,90	229,90		-229,90		
22199	Otros suministros	4.200,00	-3.600,00	600,00	599,87	574,28	25,59	0,13	99,98%	0,02%

CAPÍTULO II: "GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS"

CAP.II	GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	PTO INICIAL	MODIFICACIONES	PTO DEFINITIVO	OBLIGACIONES RECONOCIDAS	PAGÓS LIQUIDOS	PENDIENTE DE PAGO	CRÉDITO DISPONIBLE	% EJECUCIÓN	% DISPONIBLE
222	**Comunicaciones**	33.600,00	-6.700,00	26.900,00	27.943,06	26.794,19	1.148,87	-1.043,06	103,88%	-3,88%
22201	Postales y telegráficos	9.600,00	-2.500,00	7.100,00	7.703,70	7.048,29	655,41	-603,70	108,50%	-8,50%
22204	Servicios de telecomunicaciones	24.000,00	-4.200,00	19.800,00	20.239,36	19.745,90	493,46	-439,36	102,22%	-2,22%
223	**Transportes**	1.000,00	-1.000,00	0,00	17,33	0,00	17,33	-17,33		
224	**Primas de Seguros**	3.500,00	0,00	3.500,00	4.644,97	4.644,97		-1.144,97	132,71%	-32,71%
225	**Tributos**	0,00	0,00	0,00	5.386,13	5.386,13	0,00	-5.386,13		
22500	I.B.I.	0,00	0,00	0,00	5.168,35	5.168,35		-5.168,35		
22501	Impuesto de circulación de vehículos	0,00	0,00	0,00	167,50	167,50		-167,50		
22502	I.T.V.	0,00	0,00	0,00	50,28	50,28		-50,28		
226	**Gastos diversos**	20.000,00	-13.200,00	6.800,00	8.378,97	6.334,70	2.044,27	-1.578,97	123,22%	-23,22%
22606	Reuniones, conferencias y cursos	5.000,00	-1.200,00	3.800,00	4.441,25	3.718,23	723,02	-641,25	116,88%	-16,88%
22699	Otros Gastos	15.000,00	-12.000,00	3.000,00	3.937,72	2.616,47	1.321,25	-937,72	131,26%	-31,26%
227	**Trabajos realizados por otras empresas y profesionales**	90.000,00	-22.500,00	67.500,00	60.589,06	56.103,09	4.485,97	6.910,94	89,76%	10,24%
22700	Limpieza y aseo	40.000,00	-12.000,00	28.000,00	27.720,29	25.845,36	1.874,93	279,71	99,00%	1,00%
22701	Seguridad	50.000,00	-10.500,00	39.500,00	32.868,77	30.257,73	2.611,04	6.631,23	83,21%	16,79%
ART.23	INDEMNIZACIONES POR RAZÓN DEL SERVICIO	54.000,00	-31.500,00	22.500,00	19.799,65	17.664,84	2.134,81	2.700,35	88,00%	12,00%
230	**Dietas**	36.000,00	-18.500,00	17.500,00	15.695,65	14.232,18	1.463,47	1.804,35	89,69%	10,31%
231	**Locomoción**	18.000,00	-13.000,00	5.000,00	4.104,00	3.432,66	671,34	896,00	82,08%	17,92%
	TOTAL CAPITULO II	**332.363,00**	**-97.450,00**	**234.913,00**	**227.304,26**	**210.312,77**	**16.991,49**	**7.608,74**	**96,76%**	**3,24%**

CAPÍTULO VI: "INVERSIONES REALES"

CAP.VI	INVERSIONES REALES	PTO INICIAL	MODIFICACIONES	PTO DEFINITIVO	OBLIGACIONES RECONOCIDAS	PAGÓS LIQUIDOS	PENDIENTE DE PAGO	CRÉDITO DISPONIBLE	% EJECUCIÓN	% DISPONIBLE
ART.62	INVERSIONES NUEVAS	31.500,00	0,00	31.500,00	29.010,42	22.106,48	6.903,94	2.489,58	92,10%	7,90%
621	Construcciones	1.000,00	0,00	1.000,00	0,00	0,00	0,00	1.000,00	0,00%	100,00%
623	Maquinaria, instalaciones y utillaje	5.000,00	0,00	5.000,00	2.540,68	0,00	2.540,68	2.459,32	50,81%	49,19%
626	Mobiliario	12.500,00	0,00	12.500,00	3.039,63	2.132,13	907,50	9.460,37	24,32%	75,68%
627	Equipos para procesos de información	12.000,00	0,00	12.000,00	23.430,11	19.974,35	3.455,76	-11.430,11	195,25%	-95,25%
628	Elementos de transporte	1.000,00	0,00	1.000,00	0,00	0,00		1.000,00	0,00%	100,00%
	TOTAL CAPITULO VI	31.500,00	0,00	31.500,00	29.010,42	22.106,48	6.903,94	2.489,58	92,10%	7,90%

CAP.VIII	ACTIVOS FINANCIEROS	PTO INICIAL	MODIFICACIONES	PTO DEFINITIVO	OBLIGACIONES RECONOCIDAS	PAGÓS LIQUIDOS	PENDIENTE DE PAGO	CRÉDITO DISPONIBLE	% EJECUCIÓN	% DISPONIBLE
ART.83	CONCESIONES DE PRESTAMOS FUERA DEL SECTOR PÚBLICO	4.000,00	0,00	4.000,00	2.930,00	2.930,00	0,00	1.070,00	73,25%	26,75%
83003	Anticipos al personal a corto plazo	4.000,00	0,00	4.000,00	2.930,00	2.930,00		1.070,00	73,25%	26,75%
	TOTAL CAPITULO VIII	4.000,00	0,00	4.000,00	2.930,00	2.930,00	0,00	1.070,00	73,25%	26,75%

RESUMEN GENERAL POR CAPÍTULOS

CAPÍTULO	PTO INICIAL	MODIFICACIONES	PTO DEFINITIVO	OBLIGACIONES RECONOCIDAS	PAGÓS LÍQUIDOS	PENDIENTE DE PAGO	CRÉDITO DISPONIBLE	% EJECUCIÓN	% DISPONIBLE
TOTAL CAPITULO I	1.714.327,00	97.450,00	1.811.777,00	1.776.675,86	1.755.176,59	21.499,27	35.101,14	98,06%	1,94%
TOTAL CAPITULO II	332.363,00	-97.450,00	234.913,00	227.304,26	210.312,77	16.991,49	7.608,74	96,76%	3,24%
TOTAL CAPITULO VI	31.500,00	0,00	31.500,00	29.010,42	22.106,48	6.903,94	2.489,58	92,10%	7,90%
TOTAL CAPITULO VIII	4.000,00	0,00	4.000,00	2.930,00	2.930,00	0,00	1.070,00	73,25%	26,75%
TOTAL GASTOS 2014	**2.082.190,00**	**0,00**	**2.082.190,00**	**2.035.920,54**	**1.990.525,84**	**45.394,70**	**46.269,46**	**97,78%**	**2,22%**

D.L.: VA.564-1984 - ISSN 1134-7864

ESTRUCTURA DEL BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

1. PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS		
110	PL	Proyectos de Ley
120	PPL	Proposiciones de Ley
130	ILP	Iniciativas legislativas populares y de los Ayuntamientos
140	PREA	Reforma del Estatuto de Autonomía
150	PLE	Procedimientos legislativos especiales
160	DLEY	Decretos Leyes
170	DL	Decretos Legislativos
180	REG	Reglamento de las Cortes
181	RES	Resoluciones de la Presidencia y normas complementarias del Reglamento
182	EP	Estatuto de Personal
190	OIL	Otras Iniciativas legislativas
2. DECLARACIÓN INSTITUCIONAL, CONVENIOS, ACUERDOS Y COMUNICACIONES		
210	DI	Declaraciones Institucionales y otras declaraciones
220	C	Convenios
230	ACUER	Acuerdos
240	OTC	Comunicaciones
3. INVESTIDURA Y RESPONSABILIDAD POLÍTICA		
310	SI	Investidura
320	CCF	Cuestión de confianza
330	MC	Moción de censura
390	OC	Otras cuestiones de responsabilidad
4. IMPULSO Y CONTROL DE LA ACCIÓN DE GOBIERNO		
410	CJCyL	Comunicaciones de la Junta de Castilla y León
420	PROG	Programa y planes remitidos por la Junta de Castilla y León
430	INJ	Informaciones de la Junta de Castilla y León
440	DPG	Debate sobre política general
450	I	Interpelaciones
451	M	Mociones
452	IA	Informaciones de actualidad
461	POC	Preguntas para respuesta oral en Comisión
462	POP	Preguntas para respuesta oral en Pleno
463	PE	Preguntas para respuesta escrita
470	PNL	Proposiciones No de Ley
490	PR	Propuestas de resolución
5. PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A OTRAS INSTITUCIONES Y ÓRGANOS		
510	TC	Tribunal Constitucional
520	CC	Consejo de Cuentas
530	PC	Procurador del Común
590	OIO	Otras Instituciones y Órganos
6. ELECCIONES, DESIGNACIONES, NOMBRAMIENTOS Y PROPUESTAS		
610	ESE	Designación de Senadores
620	ECC	Consejo de Cuentas
630	EPC	Procurador del Común
640	ECS	Consejo Consultivo
690	EOT	Otras designaciones y propuestas de nombramiento
7. COMPOSICIÓN DE LOS ÓRGANOS DE LAS CORTES		
710	MESA	Mesa de las Cortes
720	PTE	Presidencia
730	JP	Junta de Portavoces
740	GP	Grupos Parlamentarios
750	COM	Comisiones
760	PON	Ponencias
770	PLN	Pleno
780	DP	Diputación Permanente
8. ORGANIZACIÓN DE LAS CORTES		
810	ORGAN	Organización y funcionamiento de los servicios
820	OPER	Personal
830	OCON	Contratación
890	OOAC	Otros acuerdos de administración de las Cortes